

Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Julio 2008
No. 1172, año 98°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

*Año del 1er. Centenario
del Recurso de Casación*



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Julio 2008
No. 1172, año 98°

- Sentencias -

A group photograph of the members of the Supreme Court of Justice of the Dominican Republic, consisting of 18 individuals in formal judicial robes, standing in two rows.

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Constitucionalidad. Los artículos impugnados no coinciden con ninguno de los que conforman la constitución dominicana. Rechaza. 16/7/08.**
La Primera Oriental, S. A.3
- **Constitucionalidad. El artículo impugnado y su párrafo único, no establecen un privilegio a favor de la mujer y una discriminación para el hombre. Rechaza. 16/7/08.**
José del Carmen Metz..... 12
- **Constitucionalidad. Los artículos impugnados de las leyes 339 y 472 que sirvieron para la adjudicación de inmuebles por el Instituto Nacional de la Vivienda, no son violatorios de la Constitución. Rechaza. 16/7/08.**
Rafael Confesor Castro Padilla y compartes. 20
- **Constitucionalidad. El decreto de deportación de un ciudadano canadiense por parte del Poder Ejecutivo, no implica que se violó la Constitución, después de haberse examinado los textos legales invocados. Rechaza. 16/7/08.**
Iván Cech..... 31
- **Constitucionalidad. La petición planteada no esta dirigida contra ninguna norma establecida en la constitución dominicana, sino contra varias actuaciones procesales. Inadmisibile. 16/7/08.**
Thomas Felipe Guzmán. 39
- **Constitucionalidad. Cuando fue incoada la acción en inconstitucionalidad, dicho texto había desaparecido del derecho positivo dominicano por disposición legislativa. Inadmisibile. 116/7/08.**
Ángela Maritza Ramírez y compartes..... 43
- **Constitucionalidad. La acción esta dirigida contra tres decisiones emanadas de tribunales del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a acciones y recursos instituidos por la legislación dominicana. Inadmisibile. 16/7/08.**
Emiliano Matos Lorenzo..... 49

- **Constitucionalidad. La solicitud que se examina no esta dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Inadmisibile. 11/7/08.**
 Joanne Taveras Lorenzo y compartes..... 56
- **Constitucionalidad. La acción no esta dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo impugnado, sino contra decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Carmen Teresa Rodríguez Ovalle..... 62
- **Constitucionalidad. La acción no esta dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo impugnado, sino contra decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Rolando Pérez Díaz..... 67
- **Constitucionalidad. La acción no esta dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el texto impugnado, sino contra una decisión pronunciada por un tribunal judicial, la cual esta sujeta a normas especiales. Inadmisibile. 16/7/08.**
 La Primera Oriental, S. A. 71
- **Constitucionalidad. La acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en la resolución impugnada, sino contra decisiones del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 16/7/08.**
 La Primera Oriental, S. A. 76
- **Constitucionalidad. La acción del Poder Ejecutivo al designar autoridades municipales antes de entrar en vigencia la ley que crea el municipio, se trata de una medida de pura ilegalidad, que no demanda una acción en inconstitucionalidad. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago. 81

- **Disciplinaria.** Al no perseguir la denuncia un fin atendible, carece de interés de conocimiento y juzgamiento de la misma. Inadmisibile. 16/7/08.
Hilario González González..... 89
- **Conciliación.** Las partes acordaron acogerse a la fase de conciliación prevista en nuestra legislación procesal, sobre el conocimiento del caso. 30/6/2008.
Juan Núñez Nepomuceno y compartes 95

*Cámaras Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación de propiedad.** La Corte incurrió en una errada interpretación sobre un acuerdo transaccional. Casa. 16/7/08.
César Coradín Mota. 105
- **Rendición de cuentas.** La Corte incurrió en los vicios y violaciones denunciadas cuando confirmó la inadmisibilidad de la demanda primigenia de rendición de cuenta. Casa. 16/7/08.
Víctor Manuel Peña Valentín. 116
- **Demanda en reintegranda.** Las circunstancias alegadas por la recurrente nunca fueron probadas ni establecidas como correctamente juzgó la jurisdicción de envío. Rechaza. 16/7/08.
Gidelga, C. por A..... 125
- **Accidente de tránsito.** La recurrente no depositó posteriormente los medios en que debió fundamentar el recurso. Inadmisibile. 16/7/08.
Silverio Arias Martínez y Credigas, C. por A..... 136
- **Accidente de tránsito.** Los recurrentes no depositaron el memorial de casación, ni expusieron los medios en la secretaría de la corte. Recurso nulo. 16/7/08.
Luis O. Rivas Taveras y La Intercontinental de Seguros, S. A. 146

- **Accidente de tránsito. Los hechos establecidos y soberanamente apreciados por el tribunal de alzada constituyen a cargo del procesado el delito de conducción temeraria y descuidada. Recurso nulo. 16/7/08.**
Hugo Francisco Rivera Fernández y compartes. 89
- **Leyes sobre Instalación de Estaciones de Servicios de Expendio de Gasolina; y Edificaciones, Ornato Público y Construcciones. El fallo no causó agravio o perjuicios a la parte interviniente; la excluye del proceso. Declara en lugar el recurso en cuanto a los recurrentes. 16/7/08.**
Juan Selim Dauhajre Antor y compartes..... 95

*Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial de la
Suprema Corte de Justicia.*

- **Descargo. Rechazado el recurso. 2/7/08.**
Yovanny Esperanza Lizardo Cruz Vs. Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A..... 105
- **Descargo. Rechazado el recurso. 2/7/08.**
Granito Hernández, C. por A. Vs. Terrazo Corozo, Inc..... 116
- **Embargo inmobiliario. Decisión extrapetita. Casada la sentencia. 9/7/08.**
Víctor Manuel Muñoz Hernández Vs. Minerva Mieses Santos..... 125
- **Cuestiones de hechos. Declarado inadmisibile el recurso. 9/7/08.**
Gustavo Aníbal Pimentel Bautista Vs. Telecable Banilejo y Juan Arsenio Ortiz..... 136
- **Daños y perjuicios. Incumplimiento contractual. Expresión insustancial. Casada la sentencia. 9/7/08.**
Compañía P. O. Box International, S. A. Vs. Karen Herrera Kury..... 146

- **Daños y perjuicios. Monto improcedente. Casada la sentencia. 9/7/08.**
Citibank, N. A. Vs. Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa..... 224
- **Cobro de pesos. Copia auténtica de la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. 16/7/08.**
José Agustín Constanzo Vs. Segundo Solano Álvarez..... 233
- **Embargo inmobiliario. Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 16/7/08.**
José Lantigua Rosa Vs. Molino de Arroz La Colonia, C. por A..... 238
- **Adjudicación. Rechazado el recurso. 16/7/08.**
Banco Mercantil, S. A. Vs. Fernando A. Legar y Justa Medina de Legar..... 246
- **Cuestión de hechos. Declarado inadmisibile el recurso. 16/7/08.**
Hipólito Francisco Fernández Moronta y Luis Elpidio Báez Brea Vs. Ramón Carrero Morel..... 252
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 16/4/08.**
Herminia Miguelina Valerio Báez Vs. Milton Ernesto Suárez Rodríguez. ... 258
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 16/7/08.**
Felicia Carvajal Figuereo Vs. Pascual Emilio de los Santos. 265
- **Violación al doble grado de jurisdicción. Declarado inadmisibile el recurso. 30/7/08.**
Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard..... 271
- **Daños y perjuicios. Medio nuevo. Rechazado el recurso. 30/7/08.**
Salvador Gil Vs. Michelle Dalloca..... 276

- **Descargo. Rechazado el recurso. 30/7/08.**
Juan Francisco Piña Mateo Vs. César Augusto Pérez Rosario..... 285
- **Cuestiones de hechos. Declarado inadmisibile el recurso. 30/7/08.**
Freddy Eugenio Peralta Gil Vs. José A. del Villar. 291
- **Descargo. Rechazado el recurso. 30/7/08.**
Consortio de Propietarios del Condominio Centro Disesa Vs.
Inmobiliaria Palencia, S. A..... 297
- **Astreinte. Carácter de la astreinte. Casado el recurso. 30/7/08.**
Aquiles Machuca Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 303

*Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Asociación para cometer abuso de confianza realizado por un asalariado y uso de documentos falsos sin asociación. Rechaza medio de la parte civil. Acoge medio de la defensa de los imputados, por haber surgido documentos que no fueron presentados por ante el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso de revisión, anula la sentencia de la Corte a-qua, y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**
Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna. 313
- **Ley 50-88. Rechaza medio. La Corte a-qua confirmó el mantenimiento en prisión del ahora recurrente, en el conocimiento de un habeas corpus por él interpuesto en el curso del proceso seguido en su contra. Existe una sentencia de fondo que lo declaró no culpable de los hechos puestos a su cargo, por lo que carece de objeto estatuir sobre los medios invocados por el recurrente en el acta de casación, al quedar sin efecto la decisión impugnada. Declara no ha lugar. CPP. 02/07/2008.**
Humberto Francisco Sánchez Peralta. 323

- **Accidente de tránsito. Acoge parcialmente en cuanto al aspecto civil por haber quedado juzgado definitivamente el aspecto penal. La Corte a-qua incurrió en violación a las reglas cuya observancia esta a cargo de los jueces, ya que la indemnización acordada no guarda proporción o es desproporcionar a la gravedad de los hechos. Declarada parcialmente con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**

July de Jesús Rodríguez y compartes. 328
- **Tentativa de homicidio golpes y heridas. Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos que no permiten determinar una correcta aplicación de la ley. Declarada con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**

Raider Eduardo Castillo Santana y Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata..... 335
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado descansa sobre pruebas legales y que contiene una adecuada motivación de la ley, mención esta que por si sola no llena el voto de la ley, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**

Alfredo Cordero y compartes 346
- **Estafa. Acoge medio. La Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**

Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez..... 355
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Aspecto civil. La Corte a-qua condenó al recurrente al pago de una indemnización; no brindó motivos suficientes que permitan establecer una indemnización racional o proporcional al hecho. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**

Ernesto Rodríguez Ramírez y Unión de Seguros, C. por A..... 361

- **Accidente de tránsito. Rechaza medio. La Corte a-qua dio motivos pertinentes para desestimar los planteamientos propuestos por ellos en la apelación, sin incurrir en el aducido vicio de falta de motivación, y dando respuesta a los alegatos presentados. Rechaza y condena. CPP. 02/07/2008.**

Junior Ramiro Ramos Batista y compartes..... 369
- **Violación de propiedad. Rechaza medio. La parte recurrente debió articular una fundamentación jurídica que permita determinar si en el caso hubo o no violación a la ley; asimismo, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a-qua. Rechaza y Condena. CPP. 02/07/2008.**

Julio Antonio Cepeda Méndez..... 379
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Recurso de casación por el imputado. La Corte a-qua se basó únicamente en las declaraciones de los testigos a cargo, sin establecer de manera precisa y coherente cual fue la conducta asumida por los conductores, así como la falta atribuida a estos. Recurso de casación de la parte civil. La Corte a-qua, al analizar la conducta de la víctima, no estableció motivos concretos y coherentes, en base a la sana crítica. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**

Luis Manuel Cáceres Rodríguez y compartes..... 386
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua violó el derecho de la defensa de los recurrentes, al entender que el punto de partida del plazo de presentación de su recurso empezaba a correr con la lectura de la sentencia y no cuando además se le hace entrega de una copia íntegra de la decisión. Declarada con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**

Francisco Alba Tavárez y compartes..... 398
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua desconoció lo estipulado en el artículo 234 de la ley 241, incurriendo en una falta legal. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**

Andrés Plasencia Canela..... 406

- **Recurso de amparo. Acoge medio.** Al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa contra la Secretaría de Estado de Interior y Policía por el recurrente, debió ser declarado inadmisibles por el juez de amparo. Declarada con lugar. Declara nula la sentencia. CPP. 02/07/2008.

Secretaría de Estado de Interior y Policía..... 413
- **Accidente de tránsito. Acoge medio.** La Corte a-qu aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibles. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. CPP. 02/07/2008.

Wilfredo Antonio Apolinario y compartes..... 419
- **Violación de propiedad. Rechaza medio.** La Corte a-qu entiende que sobre los puntos planteados por el recurrente en el proceso, no queda nada que juzgar, acogiendo el planteamiento del actor civil. Rechaza y compensa las costas. CPP. 02/07/2008.

Roberto Antonio Marte Jiménez..... 426
- **Homicidio, golpes y heridas. Rechaza medio.** Que los recurrentes solo impugnaron situaciones de fondo que son de la soberana apreciación de jurisdicción de fondo, y por tanto escapan a la casación y no plantean ningún alegato en torno sus intereses civiles. Rechaza y compensa las costas. CPP. 02/07/2008.

Yomaira Soledad Peña Peralta y compartes..... 436
- **Accidente de tránsito. Rechaza medio.** La Corte a-qu evaluó, de conformidad con los hechos fijados en el juicio, la participación del conductor en la ocurrencia del accidente de que se trata. Rechaza y condena. CPP. 02/07/2008.

Rafael Lorenzo Lorenzo y compartes..... 446
- **Accidente de tránsito. Rechaza medio.** La Corte a-qu realizó una correcta valoración de las disposiciones del artículo 10 de la ley 4117. Rechaza. CPP. 02/07/2008.

Faustino Genao Díaz..... 456

- **Estafa y complicidad. Acoge medio. La decisión de la Corte a-qua resulta ambigua y confusa y no permite determinar si la ley ha sido aplicada justa y ecuanímente. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 07/07/2008.**
 Angelina Padilla Castellanos..... 462
- **Accidente de tránsito. Rechaza medios. Ordena corrección del ordinal primero de la sentencia de primer grado. La Corte a-qua dio motivos acertados para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, quienes además, no individualizan cuales pruebas, a su entender, fueron valoradas en fotocopia y por demás hacen valoraciones de situaciones no discutidas en la apelación. Condena al recurrente al pago de las costas penales. CPP. 02/07/2008.**
 Franklin Benjamín Padilla Diloné y compartes..... 468
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/07/2008.**
 Lorda Semman Salloum de Haché..... 480
- **Accidente de tránsito. Recurso interpuesto por el propietario del vehículo, y la compañía aseguradora. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir. La Corte a-qua, para rechazar los alegatos del imputado, en ese sentido motivó correctamente su decisión. Rechaza recurso del imputado; declara con lugar el recurso interpuesto por el propietario de vehículo, y la compañía aseguradora; casa y envía a otro tribunal. CPP. 09/07/2008.**
 Atlántica Insurance, S. A. y compartes..... 487
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Aspecto civil. La Corte a-qua no estableció en sus motivaciones con los documentos descritos, cual es el monto de los daños materiales que recibió el actor civil. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal sólo en el aspecto civil. CPP. 09/07/2008.**
 Josué Rafael Fernández Tavárez y compartes..... 496

- **Accidente de tránsito. La Corte a-quá en el monto indemnizatorio en provecho de los actores civiles, no es equitativo ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta cámara, en benéfico de la economía procesal, decide directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1.2 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y suprime el ordinal 3ro. de la decisión impugnada. CPP. 09/07/2008.**

Benancio Heredia Perdomo y compartes. 505
- **Robo y abuso de confianza. Acoge medio. Cuando lo cierto es que, como se ha dicho, ambas acciones tienen su fundamento en el incumplimiento de un contrato, lo cual generó una falta contractual, no cuasidelictual como entendió La Corte a-quá. Declarado con lugar; envía al tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de la jurisdicción civil. CPP. 11/07/2008.**

Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc & Asociados, S. A. 519
- **Accidente de tránsito. Acoge medio. Recurso en cuanto al imputado. De la lectura de la sentencia impugnada, al no ser ejecutada ni objeto de recurso, ya había transcurrido el plazo de 5 años establecido en el referido artículo 453 del Código de Procedimiento Criminal, vigente al momento de dictar la sentencia. Recurso en cuanto a la Superintendencia de Seguros y propietario del vehículo. Por la solución del recurso anterior, donde se acogió la prescripción, carece de objeto pronunciarse en torno a los medios presentados por los recurrentes. Declara prescripción; compensa costas. CPP 16/07/2008.**

Héctor Antonio Concepción Guerrero y compartes. 533
- **Robo con violencia y porte ilegal de arma. Acoge medio. La Corte a-quá incurrió en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 16/07/2008.**

Miguel Alfonso Moreta Henríquez. 541
- **Ley 50-88. El Juez aqu-o declaró extinguida la acción penal, por no presentar el ministerio público su requerimiento conclusivo en tiempo hábil contando los días para presentar requerimiento**

de manera corrida. Que esta cámara ha observado que el ministerio público presentó actos conclusivos en tiempo hábil, en virtud del artículo 143 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que para estos efectos sólo se computan días hábiles. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 16/07/2008.

Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal Adjunta del
Distrito Nacional. 546

- **Homicidio. La Corte a-qua no examinó los alegatos propuestos en el escrito de apelación, sino que se limitó a valorar y admitir de manera parcial el referido acto de desistimiento, y en base a este determinó que los querellantes no tenían para impugnar la sentencia. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 16/07/2008.**

William Cristian Castro y compartes. 552
- **Agresión y violación sexual. Rechaza medio. El recurrente, al interponer su recurso por ante la secretaria de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia. Rechaza. CPP. 16/07/2008.**

Toribio Euclides Naveo Taveras y/o Miguel González Taveras. 557
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua, al modificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, aumentó los montos indemnizatorios acordados a favor de la parte civil y confirmó los demás aspectos; emite decisión en dispositivo, en tal virtud; carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/07/2008.**

Raúl Marcelino López Díaz y Tricom, S. A. 562
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurre en falta de base legal, por no habarse referido al pago del interés legal, casa por vía de supresión y sin envió en cuanto a este aspecto. Y rechaza los demás aspectos. Declarado con lugar, casa condena al imputado al pago de las costas. CPP. 23/07/2008.**

Antonio Reyes Domínguez. 569
- **Robo. La Corte a-qua debió en los hechos fijados, basándose en el artículo 422.2.2 y en los hechos fijados por el tribunal**

- de primer grado, emitir su propio fallo motivado, enmendando así, la ilogicidad de la sentencia recurrida, Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/07/2008.
- Juan Carlos Jaime Mejía..... 577
- **Pensión alimenticia.** La Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al modificar la sentencia de primer grado. Rechaza recurso. CPP. 23/07/2008.
- Altagracia Cuevas Novas..... 582
- **Accidente de tránsito.** Recurso en cuanto a la compañía aseguradora. La parte recurrente no expresa los motivos y fundamentos de su recurso y no precisa la norma violada, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso de la parte civil, la Corte a-qua actuó correctamente. CPP. 23/07/2008.
- María Yuderka Suero González Vda. Tolentino y la Imperial de Seguros, S. A..... 591
- **Accidente de tránsito.** La Corte a-qua omitió estatuir respecto del aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado y no estimó siquiera los aspectos reseñados en su apelación sobre la falta de la víctima. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/07/2008.
- Nelson Omar Hernández Díaz..... 600
- **Violación sexual.** La Corte a-qua enumeró los 3 primeros medios de la parte recurrente sin enumerar los demás medios propuestos en su escrito de apelación, por lo que dicha omisión constituye una falta de estatuir. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/07/2008.
- Andri Brito Hernández..... 610
- **Homicidio.** La Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada. Declarado con lugar, casa con envío. CPP. 23/07/2008.
- Junior Emilio Rosario Gómez..... 618
- **Accidente de tránsito. Aspecto Civil.** La Corte a-qua incurrió en falta de motivos en el aspecto civil de la sentencia, en violación al principio de razonabilidad, en razón de que no existe una relación entre el monto indemnizatorio acordado y los daños y

perjuicios sufridos por el actor civil. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/07/2008.

Joaquín Rodríguez Mendoza y Unión de Seguros, C. por A..... 625

- **Difamación.** La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo establecido por los recurrentes, dentro de los parámetros legales y haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza Recurso. Condena al recurrente al pago de las costas. CPP. 23/07/2008.

Meregildo Sosa Bonilla..... 633

- **Accidente de tránsito. Aspecto Civil.** La Corte a-qua no ofreció suficientes motivos para consagrar, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la validez del acto notarial como reconocimiento de filiación entre la víctima del accidente y los actores civiles. Acoge medio. Declarado con lugar en lo relativo de la multa y en lo civil casa íntegramente y envía a otro tribunal. CPP. 23/07/2008.

Jorge de Jesús Peña García y compartes..... 639

- **Correccional.** La Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre el Procedimiento de Casación. Declara nula. CPP. 30/07/2008.

Sergio Calderón Rodríguez y compartes..... 657

- **Rechaza medio.** Los recurrentes, parte civil, no depositaron ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre el Procedimiento de Casación. Declara nula. CPP. 30/07/2008.

Ana Julia Díaz..... 661

- **Accidente de tránsito.** Los recurrentes, personas civilmente responsables, no depositaron ningún memorial de casación, ni tampoco, al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad

el artículo 37 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación.
Declara nula. CPP. 30/07/2008.

Teobaldo Odenel Belliard de la Cruz. 665

- **Violación sexual. La Corte a-qua, al confirmar lo expresado por el tribunal de primera instancia, incurrió en falta de base legal. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/07/2008.**

Enrique Pérez Carmona. 670

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no evaluó si el imputado era el único responsable del resultado final del accidente, toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/07/2008.**

Osvaldo Nicolás Pichardo y compartes. 676

- **Ley de Cheques. Recurso de persona civilmente responsable. Declara inadmisibile. Recurso de casación de Cadena de los Detallistas de Sabana Grande de Boyá, C. por A. por no tener calidad para pedir la casación de que se trata. Declarado inadmisibile. CPP. 30/07/2008.**

David Hipólito Contreras Duarte y Cadena de los Detallistas de Sabana de Boyá, C. por A. (CADEBOYA). 686

*Tercera Cámara
 Cámara de Tierras, Laboral,
 Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario
 de la Suprema Corte de Justicia*

- **Laboral. Contrato de trabajo. Desahucio. Rechazado. 2/7/08.**

María Magdalena Márquez Villar Vs. Centro Educativo Nuestra Señora de las Mercedes. 693

- **Laboral. Contrato de trabajo. Dimisión. Rechazado. 2/7/08.**

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. María Natividad Vargas Díaz. 700

- **Laboral. Recurso contra sentencia primera instancia. Inadmisibile. 2/7/08.**

- Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé Vs. Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción..... 713
- **Laboral. Omisión de estatuir. Casada con envío. 2/7/08.**
Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) Vs. Rafael Saldaña Cruz..... 718
 - **Tierras. Litis sobre derechos registrados. Rechazado. 2/7/08.**
José Ramón Manzueta de la Cruz Vs. Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI)..... 724
 - **Laboral. Recurso notificado luego de vencido plazo. Caducidad. 2/7/08.**
José Rafael Gómez Ortiz Vs. Diana Margarita González Coca y José Antonio Rodríguez González..... 733
 - **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 2/7/08.**
Juan Carlos Feliciano Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE)..... 740
 - **Laboral. Despido. Salarios dejados de pagar. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 9/7/08.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C.x A. Vs. Julio Genao y Josefina María Tiburcio..... 746
 - **Laboral. Desahucio. Rechazado. 9/7/08.**
Daniel Espinal, C. por A. y Almirall Prodesfarma Vs. Luis Eligio Mata Reyes..... 759
 - **Laboral. Desistimiento. 9/7/08.**
Cervecería Nacional Dominicana, C.por A..... 771
 - **Laboral. Recurso tardío. Inadmisibile. 9/7/08.**
Lisandro Miguel Jorge Estévez Vs. Ana Kristine Engstrom Vargas y Rafael Encarnacion Quezada..... 774
 - **Laboral. Referimiento. Falta de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 9/7/08.**
Genovevo Quezada González Vs. Pet Land, S.A. y Abraham Peguero Abud..... 781

- **Laboral. Incompetencia. Falta de base legal. Casada con envío. 9/7/08.**
 Grant Thornton Republica Dominicana S. A. y compartes Vs.
 Isidro Rodríguez. 787
- **Laboral. Embargo retentivo. Rechazado. 9/7/08.**
 Rosa María Kasse Soto Vs. Thompson Aife MFP, S. A. y compartes. .. 794
- **Laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Antillana Dominicana, C. por A. Vs. Pedro Villa. 800
- **Laboral. Contrato de trabajo. Dimisión. Rechazado. 16/7/08.**
 German Zorrilla Corona Vs. Grupo Eléctrico Industrial o Proyecto Eléctrico Industrial (GE)..... 806
- **Tierras. Litis sobre terrenos registrados. Simulación. Rechazado. 16/7/08.**
 Benancio Parra Guzmán Vs. José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino. ... 813
- **Laboral. Tercería. Rechazado. 16/7/08.**
 Julián Gómez Valdez Vs. José Francisco Martínez Báez..... 823
- **Tierras. Recurso de casación interpuesto fuera de plazo. Inadmisibile. 16/7/09.**
 Sucesores de Juan de Jesús Ramos y compartes Vs. Manuel Geraldino Ramos o Danilo Manuel Geraldino Ramos..... 830
- **Laboral. Adjudicación. Falta de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 16/7/08.**
 Pedro María Cruz y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 837
- **Contencioso-tributario. Recurrente no desarrolla medios. Inadmisibile. 16/7/ 08.**
 EJ Artedeco, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas. 846

- **Demanda laboral. Desahucio. Variación moneda. Casada por vía supresión sin envío. 16/7/08.**
Distribuidora de Marcas Premium, S. A. (Marcas Premium) Vs. Sandino de la Hoz Santana. 852
- **Demanda laboral en referimiento. Suspensión ejecución sentencia. Rechazado. 23/7/08.**
Domit, I. FI. C., C. por A. Vs. Adolfo Franco Terrero. 862
- **Litis sobre terreno registrado. Nulidad de venta. Rechazado. 23/7/08.**
Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez Vs. José Félix Marte..... 869
- **Tierras. Corrección de error material. Autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 23/7/08.**
Rafael Leonidas Castillo Flores y compartes Vs Escolástico Castillo y compartes..... 881
- **Litis sobre terreno registrado. Inadmisibile por tardío. 23/7/08.**
Rancho Uvita, S. A. y compartes Vs Banco Central de la República Dominicana. 890
- **Litis sobre derechos registrados. Impugnación de deslinde. Rechazado. 23/7/08.**
Sucesores de Francisco Adames Bidó y compartes Vs. Producciones Agrícolas, C. por A. 900
- **Laboral. Desistimiento. 23/7/08.**
Caribbean Catering Services, S. A. Vs. Jely María Valdez..... 910
- **Demanda laboral. Accidente de trabajo. Rechazado. 30/7/08.**
Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. Vs. Rafael Bonilla. 913
- **Demanda laboral. No comparencia de ambas partes genera presunción que admite prueba en contrario. Falta de base legal. Casada con envío. 30/7/08.**

- Hilario Parra Vs. Ramón Paulino Checo y José Paulino..... 919
- **Litis sobre terreno registrado. Impugnación de deslinde. Violación de la ley. Casada con envío. 30/7/08.**
Negociadora Dominicana, C. por A. Vs. Juan Rodríguez..... 924
 - **Demanda laboral. Desahucio. Rechazado. 30/7/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Rafael Holguín Frías..... 934
 - **Demanda laboral. Despido. Ausencia de pruebas. Rechazado. 30/7/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Denia Lorenzo de lo Santos y compartes. 942
 - **Demanda laboral. Nulidad de desahucio. Medio nuevo. Inadmisibile. 30/7/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Cora Josefina Rodríguez..... 952
 - **Demanda laboral en referimiento. Sustitución garantía. Falta de motivos. Casada con envío. 30/7/08.**
Mauricio Ismael Hernández Briceño Vs. Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A. 960
 - **Demanda laboral. Despido. Rechazado. 30/7/08.**
Pedro E. Castillo Lefeld Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. 969
 - **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/7/08.**
Manuel Vargas Lemonier Vs. Cleveland Indians Baseball Company, Inc. 977
 - **Contencioso tributario. Recurso de revisión. Sólo procede en casos limitativos. Rechazado. 30/7/08.**
Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 983

- **Demanda laboral. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisibile. 30/7/08.**
José Gabriel Eusebio Vs. INDUCA, C. por A. 990
- **Contencioso tributario. Vias de ejecución. Nulidad certificado deuda tributaria. Rechazado. 30/7/08.**
Direccion General de Impuestos Internos Vs. Tenedora Naco, S. A. ... 996
- **Demanda laboral. Desahucio. Ausencia prueba vacaciones. Rechazado. 30/7/08.**
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Carlos Vital Carrasco. 1003

Autos

- **Jurisdicción Privilegiada. Declara con lugar el recurso de objeción incoado, y por consiguiente, la incapacidad legal del Ministerio Público para declarar su incompetencia en la etapa preparatoria de un proceso penal, correspondiéndole sólo a los jueces o tribunales su pronunciamiento; ordena la continuación del caso que nos ocupa a cargo del Ministerio Público y rechaza el pedimento de sustitución del Ministerio Público. 9/7/08.**
Félix Arturo Montes de Oca..... 1015



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vázquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 1

Artículos impugnados:	Núm. 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	La Primera Oriental, S. A.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa; Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, Municipio Este, representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del consejo de administración de dicha compañía, contra el artículo

429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y del artículo 70 de la Ley núm. 146-02, del 11 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2007, suscrita por Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, presidente del consejo de administración de La Primera Oriental, S.A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en al avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama, (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, y por el Lic. Edí González, en su calidad de abogado de los tribunales de la República, matrícula núm. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la Av. Las Américas núm. 4, del ensanche Ozama, de la provincia Santo Domingo, municipio Este y elección de domicilio ad – hoc en la calle Francisco J. Peynado No. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, en representación de La Primera Oriental, S.A., empresa de seguros; que concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 429 del Código Procesal Penal o ley 76-02, y del artículo 70 de la Ley 146-02, del 11 de septiembre de 2002, contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrario a lo que establece la

Constitución de la República; b) Por ser contrario al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contrario al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contrario al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio

al Debido Proceso de Ley; f) Violatorio al Derecho de Defensa; g) Violatorio al Derecho de Racionalidad de la Ley; **Segundo:** que esta Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de diciembre de 2007, el cual termina así: “que procede RECHAZAR la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Edi González, en representación de la entidad La Primera Oriental, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 429 de la Ley núm. 76-02 o Código Procesal Penal y el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, intentada, por La Primera Oriental, S.A., actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso I del citado artículo 67 de la constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por

uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar *prima facie* la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que la empresa de Seguros, La Primera Oriental, S. A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza número 21136, del 11-01-2006, mediante el cual, otorgara la libertad bajo fianza al imputado: Luis Felipe Álvarez; que de esa manera el imputado obtuvo su libertad condicional, bajo la modalidad de una garantía económica; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su sentencia en rebeldía núm. 27-196-06, del 21-08-2006, condenando al imputado y a la empresa aseguradora, La Primera Oriental, al pago de los valores contenidos en el contrato de fianza, por la no presentación del imputado, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 70, de la Ley No. 146-02, del 11-09-2002; que La Primera Oriental, S. A. buscó incansablemente al imputado en el país, pero no lo localizó, ya que lo había abandonado; que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., canceló el contrato de fianza núm. 21136, que amparara la libertad del imputado, mediante sentencia núm. 27-196-06, del 21-08-2006; que esta sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile dicho recurso mediante resolución núm. 321-SS-2006, de fecha 16 de octubre del 2006; que dicha resolución también fue recurrida, ante la Cámara Penal de la Suprema

Corte de Justicia que declaró inadmisibile el recurso interpuesto a través de su resolución núm. 3722-06 del 2-11-2006; que como resultado de la anterior resolución, se interpuso el recurso extraordinario de revisión, por lo cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2450-2007, del 20-07-2007, que en sus motivaciones y argumentos asevera, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, no le otorga calidad a la conculcada para interponer este recurso de revisión; que el artículo 429 contraviene la Ley 146-02 del 11-09-2002, en su artículo 70, el cual no prevé un plazo considerable, para la presentación de los imputados, ya que el término del mismo es muy corto, ni mucho menos prevé solución para el presente caso en el que el imputado ha abandonado el país rehuyendo cumplir con su obligación y enfrentar la Ley infringida por él; que esta situación de desigualdad es una franca violación al artículo 8, inciso 5, de la Constitución, que prohíbe toda situación que tienda a quebrantar el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia y la libertad de todos los dominicanos ante la ley, que han sido asumidos en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, como expresa el artículo 100 de la misma; que el bloque institucional (sic) encierra garantías orgánicas sobre cuestiones tales como la independencia del juez, del juez natural, y otras, lo mismo que de carácter procesal tutelan los derechos en la forma, tiempo y oportunidad para celebrar los actos del juicio en las instancias procesales; que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia es admitido que el concepto de plazo está vinculado al tiempo dado a una persona para realizar un acto o para adoptar una decisión; que al determinar la duración de los plazos en el orden judicial, el legislador toma en cuenta que no sean demasiado largos ni demasiado breve, para lo cual debe ponderar en cada caso los intereses en pugna. Razón por la cual debe dárseos plazos, para que sean las mismas autoridades dominicanas a instancia de los tribunales que extraditen al imputado Luis Felipe Álvarez, que vive en España y en segundo término, que sea reformado por

inconstitucional el artículo 429 del Código Procesal Penal, ya que limita el derecho de la conculcada y de cualquier otra empresa de seguro que opere en la República Dominicana, que se vea en esta situación. Por lo que, no es por culpa de la empresa aseguradora, La Primera Oriental, S. A., esta situación, sino del artículo 70 de la Ley 146-02, y los artículos 100, 236 y 429 del Código Procesal Penal, que obligan a los tribunales a condenar a cualquier empresa aseguradora, como La Primera Oriental, S.A., quien ha perdido los derechos de defender en justicia, por la sola culpa de la Ley núm. 146-02 y del Código Procesal que no prevén una solución al presente caso;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal, establece: “Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes: 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola; 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme; 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme; 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable; 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”;

Considerando, que el artículo 429 del Código Procesal Penal, establece: “El derecho a pedir la revisión pertenece: 1) Al Procurador General de la República; 2) Al condenado, su representante legal o defensor; 3) Después de la muerte del condenado, a su cónyuge, conviviente, a sus hijos, a sus padres o hermanos, a sus legatarios universales o a título universal, y a los que el condenado les haya confiado esa misión expresa; 4) A las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; 5) Al juez de la ejecución de la pena, cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena, o en caso de cambio jurisprudencial.”;

Considerando, que en lo relativo al recurso de revisión, este ha sido concebido como un mecanismo extraordinario que tiene por finalidad evitar que la cosa juzgada mantenga una situación de evidente injusticia debido al descubrimiento de un hecho que, de haberse conocido al momento de dictarse la sentencia hubiese modificado el resultado, o que demostrara la existencia de un vicio sustancial en la sentencia;

Considerando, por otra parte, en relación al artículo 70 de la Ley núm. 146-02 del 11 de septiembre de 2002, sobre seguros y Fianza en la República Dominicana, esta disposición legal consagra que: “Cuando un afianzado judicial no compareciere ante el juez o tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho juez o tribunal deberá, antes de proceder a ejecutar la garantía otorgada, notificar al asegurador la no comparecencia del afianzado, concederá para ello un plazo no menor de quince (15) días, ni mayor de cuarenta y cinco (45) durante el cual la fianza se mantendrá en vigor”;

Considerando, que los citados artículos 428 y 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, al establecer el primero los casos en que procede la revisión; el segundo, quiénes pueden pedir la revisión, y el último, el procedimiento que debe seguirse para que un tribunal proceda a ordenar la ejecución de

una fianza judicial, no contravienen, como alega el impetrante, las disposiciones de los artículos 8, inciso 5 y 100 de la Constitución de la República, por tratarse de disposiciones legales cuya aplicación es igual para todos los que se encuentren en la misma situación procesal, y no crea ninguna situación de privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de los talentos y virtudes, y jamás en títulos de noblezas o distinciones hereditarias, pues todos éstos pueden eventualmente prevalerse de esa disposición de la ley número 146-02;

Considerando, que como se observa, los agravios expuestos por el impetrante contra el artículo 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, contenidos en su instancia, de manera concreta se refieren a una situación procesal particular en la que se le atribuye responsabilidad al Estado Dominicano;

Considerando, que si el impetrante entendía que el Estado dominicano había comprometido su responsabilidad a consecuencia de la situación denunciada, debió agotar la vía correspondiente;

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y, finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que

más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que los artículos 429 del Código Procesal Penal o Ley núm. 76-02, y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, no coliden con ninguno de los artículos de nuestro texto constitucional; por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad del 02 de octubre de 2007, elevada por La Primera Oriental S.A., contra los artículos 429 del Código Procesal Penal y 70 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, del 11 de septiembre de 2002, y declara su conformidad con la constitución de la República; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 2

Artículo impugnado:	Núm. 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único, agregado al referido artículo por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	José del Carmen Metz.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por el licenciado José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, sello hábil, colegiatura núm. 8104-430-89, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra el artículo 22 de la Ley

núm. 1306-bis y el párrafo único, agregado al referido artículo por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrita por el licenciado José del Carmen Metz, que concluye así: “**Primero:** En cuanto a la forma, comprobar y declarar buena y válida la presente instancia en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra de los dos textos legales ya mencionados precedentemente, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que los dos textos legales así impugnados son violatorios y contrarios a los textos legales y constitucionales ya mencionados, y que, por consiguiente riñen con los mismos, y , por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) de la parte in fine del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis, en lo que respecta a las exigencias de las notificaciones que habrán de hacerse a la mujer con tanto rigorismo procesal a propósito de una demanda en divorcio intentada en su contra por la causa de incompatibilidad de caracteres; y b) de la parte capital o total del párrafo único agregado a ese artículo 22, agregado por la Ley núm. 2153 de fecha 12 de noviembre de 1949; **Tercero:** Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 8 de enero de 2008, el cual termina así: “Que procede rechazar por improcedente y mal fundada la acción en inconstitucionalidad por vía directa interpuesta por el licenciado José del Carmen Metz en fecha 2 de noviembre de 2007 en contra

del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de 1937 y del párrafo agregado por la Ley 2153 de 1949”;

Visto el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis, del 21 de mayo de 1937; el párrafo único agregado al referido artículo 22 por la Ley núm. 2153, del 12 de noviembre de 1949; los artículos 8, numeral 15, letra d) y 100 de la Constitución de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra: a) el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de fecha 21 de mayo de 1937, y b) el párrafo único agregado al artículo 22 de esa misma ley por la Ley núm. 2153 del 12 de noviembre de 1949, intentada, como se dice, por el licenciado José del Carmen Metz actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto,

a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar *prima facie* la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta Corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible; que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley *strictu sensu*, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba descritos, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente:

a) Que las disposiciones del artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis de 1937, sobre Divorcio en la República Dominicana así como el párrafo agregado a dicho artículo por la Ley núm. 2153 de 1949 violentan el principio de justeza y razonabilidad, así como el de la igualdad entre las partes instanciadas consagradas en el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República y en los artículos 1, 2.1 y 2.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, respectivamente, en la medida en que establecen un procedimiento especial para la notificación de las demandas en divorcio a la mujer casada con domicilio desconocido, lo que obliga al marido demandante a pena de nulidad radical y absoluta, y/o de que su demanda sea irrecible, a publicar durante tres días consecutivos un aviso en un diario de amplia circulación nacional advirtiendo que por desconocer el domicilio de la mujer demandada la emplazará en manos del Procurador Fiscal del

tribunal que deba conocer la demanda; b) Que esa disposición violenta el principio general establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley 3439 del 24 de septiembre de 1952 respecto de dónde y a quiénes deben hacerse los emplazamientos; es decir, a persona o a domicilio; c) Que todo ello constituye un privilegio a favor de la mujer y una discriminación en perjuicio del hombre, quien cuando es demandante debe cumplir con unos requisitos que no le son impuestos a la mujer demandante en divorcio; d) Que en el caso de la especie es aplicable la solución planteada por la propia Suprema Corte de Justicia al declarar la inconstitucionalidad del artículo 1463 del Código Civil fundamentada, al igual que la presente, en la violación a los artículos 8.5, 46 y 100 de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis del 21 de mayo de 1937 establece: “Tan pronto como se realice cualquier acto o diligencia relativo al divorcio, dejará de tener efecto la disposición del artículo ciento ocho del Código Civil que atribuye a la mujer casada el domicilio del marido. La mujer podrá dejar la residencia del marido durante el proceso, y solicitar una pensión alimenticia proporcionada a las facultades de aquel”;

Considerando, que por su parte el párrafo único agregado por la Ley núm. 2153 del 12 de noviembre de 1949 al artículo 22 antes citado señala: “En todos los casos en que los emplazamientos tengan que hacerse al fiscal, será obligatorio para el marido demandante bajo pena de nulidad radical y absoluta, publicar previamente en un diario del Distrito Nacional, de los de mayor circulación nacional, un aviso, durante tres días consecutivos, que contenga advertencia a la mujer demandada, de que, a falta de información relativa al lugar de su residencia, se procederá a emplazarla en acción de divorcio ante el fiscal del Tribunal que deba conocer de la demanda. En dicho aviso se expresará cuál es ese Tribunal, la fecha en que se notificará la demanda al fiscal, la

causa de ésta, el nombre de la parte demandante, el nombre de la mujer contra quien se dirigirá la demanda, el lugar de la última residencia que le hubiere conocido el marido a su mujer, y el día y hora de la audiencia. Copia inextenso de este aviso se dará al fiscal en cabeza de la demanda. El juez apoderado del caso, declarará irrecibible la demanda si no se le demuestra que se han hecho las publicaciones indicadas, con el depósito de los tres ejemplares de los periódicos, certificados por los impresores, que contengan las tres publicaciones consecutivas ordenadas por esta ley”;

Considerando, que con la demanda en divorcio se inicia el procedimiento de disolución de la comunidad y paso previo para la partición de los bienes de la comunidad, razón por la cual, es preciso que se adopten medidas excepcionales para proteger los derechos patrimoniales de la mujer;

Considerando, que el artículo 8, numeral 15, letra d) de la Constitución de la República, luego de proclamar que la mujer casada disfruta de plena capacidad civil, consagra en su segunda parte que la ley establecerá los medios necesarios para proteger los derechos patrimoniales de la mujer casada bajo cualquier régimen;

Considerando, que en consecuencia, es el propio constituyente quien ha dispuesto medidas especiales para proteger a la mujer;

Considerando, que por lo demás, el citado artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153 de noviembre de 1949, no contravienen las disposiciones del artículo 100 de la Constitución de la República, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que conlleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias, pues se trata de una disposición legal cuya aplicación es igual para todas las

mujeres que se encuentren en la misma situación procesal, no creando ninguna situación de privilegio, pues todas ellas pueden eventualmente prevalecerse de las disposiciones del artículo 22 de la citada Ley de Divorcio y su párrafo único, agregado por la Ley núm. 2153;

Considerando, que la jurisprudencia es constante al establecer que: "...el propósito del legislador al exigir en la parte final del artículo 22 antes transcrito, que las "notificaciones" a la mujer deben ser hechas a su propia persona o al fiscal, es indudablemente, evitar no sólo una demanda de divorcio clandestina, sino también impedir que se haga irrevocable una sentencia que haya admitido el divorcio y que el pronunciamiento del mismo se haga sin el debido conocimiento... que, además de que la ley no hace distinción alguna, en lo atinente a las notificaciones a la mujer, es claro que la finalidad perseguida es evitar que se disuelva el vínculo del matrimonio sin que la esposa esté debidamente enterada para hacer uso de su derecho de defensa...";

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la Constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único agregado a dicho artículo por la Ley núm. 2153 de 1949, no son violatorios a los preceptos establecidos en la Constitución de la República relativos a la creación de una situación de privilegio a favor de la mujer y discriminación para el hombre, por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 2 de noviembre de 2007, elevada por el licenciado José del Carmen Metz, contra el artículo 22 de la Ley núm. 1306-bis y el párrafo único agregado por la Ley núm. 2153, y declara su conformidad con la Constitución de la República **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 3

Artículos impugnados:	Núm. 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, y 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Rafael Confesor Castro Padilla y compartes.
Abogado:	Lic. José del Carmen Metz.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-047719-8, domiciliado y residente en la casa núm. 2-8 de la calle 4, edificio 1, manzana 0 del proyecto habitacional Salomé Ureña, Santo Domingo Norte; Yamell Danitza Tatis Soto y Joan Kewin Tatis Soto, dominicanos, mayores de edad, solteros, estudiantes, portadores

de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1581051-7 y 001-1689707-5 respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento núm. 2, edificio 26, urbanización Cancino Primero, Santo Domingo Este; Casilda Comprés, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0384753-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 104, edificio núm. 92, proyecto habitacional La Unión, en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana; Luisa Difó Acosta, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397557-9, domiciliada y residente en el apartamento núm. 3, edificio núm. 2, manzana 8, proyecto habitacional Los Guandules, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Pedro Rivera Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero-agrimensor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318971-6, domiciliado y residente en el apartamento núm. 2-8, segundo piso, edificio núm. 3, manzana V, sector Los Jardines del Norte, Quinta Etapa, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Celeste Emilia Dunlop Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1232074-2, domiciliada y residente en el apartamento núm. 2, tipo B, Condominio Mirador Sur, en la avenida Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y el licenciado José del Carmen Metz, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0889093-0, sello hábil, colegiatura núm. 8104-430-89, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 604, del sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como parte interesada y en nombre y representación de los señores arriba mencionados, contra el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el

Instituto Nacional de la Vivienda y los formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2007, suscrita por el licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, que concluye así: “**Primero:** En cuanto a la forma, comprobar y declarar buena y válida la presente instancia en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra del texto legal, párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que el texto legal y los tres formularios antes mencionados y ahora impugnado son violatorios y contrarios a los textos legales y constitucionales ya mencionados, y que, por consiguiente riñen con los mismos, y , por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia; b) de los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y al Instituto Nacional de la Vivienda; **Tercero:** Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento”;

Visto el escrito ampliatorio relacionado con la anterior instancia, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia,

el 13 de diciembre de 2007, suscrito por el mismo licenciado José del Carmen Metz por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, a los fines de ser fusionado a la referida acción directa en inconstitucionalidad contra los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 del 2 de noviembre de 1964, el cual termina así: “**Primero:** Fusionar la presente instancia con la instancia que consta de dieciséis (16) fojas, de fecha 2-11-2007, para ser decididas conjuntamente y unificadas en un solo expediente por estar estrecha e íntimamente relacionadas entre sí y basadas en los mismos argumentos y motivos tanto de hecho como de derecho, para evitar contradicción de motivos y para la economía procesal de las mismas y de la decisión a intervenir; **Segundo:** En cuanto a la forma, comprobar y declarar buenas y válidas las dos instancias en declaratoria de inconstitucionalidad dirigida erga omnes en contra de los textos legales especificados así: párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente elaborados por los constructores, así como los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964 (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por haber sido interpuesta de conformidad con los plazos y las normas procesales vigentes que rigen esa materia en nuestro ordenamiento jurídico; **Tercero:** En cuanto al fondo de la presente petición, comprobar y declarar que los textos legales ahora impugnados: párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia y los tres formularios ya mencionados precedentemente elaborados por los constructores, así como los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964, (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda son violatorios y contrarios a los textos constitucionales ya mencionados en ambas instancias, y por consiguiente riñen con

los mismos, y, por vía de consecuencia, comprobar y declarar la declaratoria de inconstitucionalidad erga omnes: a) párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 sobre Bien de Familia; b) de los tres (3) formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda; y c) de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2-11-1964, (G.O. 8902 de fecha 6-11-1964) que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda; **Cuarto:** Ordenar que la sentencia a intervenir le sea comunicada al máximo representante del Ministerio Público, es decir, al Procurador General de la República, para los fines legales correspondientes, y publicarla en el Boletín Judicial, para su general conocimiento;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 14 de enero de 2008, el cual termina así: “Que se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en contra del párrafo único del artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados a viviendas, ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, y los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas, y el Instituto Nacional de la Vivienda”;

Visto los artículos 8, numerales 5 y 15, 46 y 100 de la Constitución de la República; el artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia, del 30 de agosto de 1968; y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 de fecha 2 de noviembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República

Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra: a) el párrafo único del artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados a viviendas, ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o directamente por el Poder Ejecutivo, y de “los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda”; b) La inconstitucionalidad de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por considerar que los mismos violan el principio de justeza, legalidad y razonabilidad de la ley establecidos por el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante

de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar *prima facie* la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta Corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley *strictu sensu*, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de inconstitucionalidad de los textos legales arriba descritos, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: a) La ilegalidad de exigencias que supuestamente le son formuladas a los adquirientes de las viviendas transferidas por el Estado o sus instituciones autónomas a los particulares dentro de sus programas de carácter social, sin que estén contenidas en los contratos originales, a las cuales consideran “imposibles de cumplir, tanto por su carácter de ilegalidad como por lo engorroso en que han sido concebidas en sí mismas”; b) La inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 2 de la Ley 339 del 22 de agosto de 1968, que declara de pleno derecho como bien de familia los edificios destinados a viviendas, ya sean de tipo unifamiliar o multifamiliar que el Estado transfiera en propiedad a particulares en las zonas urbanas o rurales, mediante los planes de mejoramiento social puestos en práctica por los organismos autónomos del Estado o

directamente por el Poder Ejecutivo, y de “los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Instituto Nacional de la Vivienda”; c) La inconstitucionalidad de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, por considerar que los mismos violan el principio de justeza, legalidad y razonabilidad de la ley establecidos por el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República, corroborado por el artículo 46 de la misma;

Considerando, que el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia del 30 de agosto de 1968 establece: “En caso de concederse esta autorización, el traspaso, para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato substitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y el nuevo adjudicatario, debiendo este último ser escogido por el Poder Ejecutivo, el cual podría ser una persona indicada por el propietario si reúne las condiciones morales y de escasos recursos económicos que se requieren para las adjudicaciones. Si el Poder Ejecutivo concede la autorización, deberá en un plazo de un mes, escoger al nuevo adjudicatario. Pasado este plazo, se reputará que ha sido aprobado el señalado por el propietario actual. Cada nuevo adjudicatario estará sujeto a los mismos requisitos señalados para la validez del traspaso de la propiedad”;

Considerando, que la Constitución de la República establece en su artículo 8 que: “Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos”;

Considerando, que nuestra Carta Magna dispone en la parte enunciativa de su artículo 8, numeral 15: “Con el fin de robustecer su estabilidad y bienestar, su vida moral, religiosa y cultural, la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible”;

Considerando, que en consecuencia, es el propio constituyente quien ha dispuesto medidas especiales para proteger el Bien de Familia;

Considerando, que el propósito perseguido por el Estado es el de crear las condiciones para proteger una porción del patrimonio familiar, sometiendo dicha porción a un sistema que limita de forma radical la capacidad para disponer de la misma, de forma tal que le sirva de soporte a la familia;

Considerando, que lo que el impetrante considera irrazonabilidad de la ley, no es más que los mecanismos establecidos por el legislador para que el bien de familia cumpla su función, pues el inmueble sometido al régimen de bien de familia constituye, una garantía para la estabilidad y protección de la familia;

Considerando, que en lo atinente a los formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, el Instituto de Auxilios y Vivienda y el Instituto Nacional de la Vivienda, los mismos son instrumentos que recogen diligencias de índole administrativo relacionadas con las disposiciones de la Ley núm. 339 de 1968, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de los interesados y velar por el cabal cumplimiento de la misma; no constituyendo estos, elementos para la interposición de una acción en inconstitucionalidad, pues escapan a los actos a que se refiere el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales;

que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda, no son violatorios a los preceptos establecidos en la Constitución de la República relativos a la legalidad, justeza y razonabilidad de la ley;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 2 de noviembre de 2007, elevada por el licenciado José del Carmen Metz, por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, contra el párrafo único del artículo 2 de la Ley núm. 339 de Bien de Familia y los artículos 2, 3 y 4 de la Ley núm. 472 que constituye en Bien de Familia los inmuebles adjudicados por el Instituto Nacional de la Vivienda; **Segundo:** Declara inadmisibles las acciones de inconstitucionalidad elevadas por el licenciado José del Carmen Metz, por sí y por los señores Rafael Confesor Castro Padilla, Yamell Danitza Tatis Soto, Joan Kewin Tatis Soto, Casilda Comprés, Luisa Difo Acosta, Pedro Rivera Hernández y Celeste Emilia Dunlop Ramírez, contra los tres formularios elaborados por la Administración General de Bienes Nacionales, Instituto de Auxilios y Vivienda y el Instituto

Nacional de la Vivienda; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 4

Acto impugnado:	Acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo, del 11 de mayo de 2006.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Iván Cech.
Abogados:	Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y Lic. Ramón Pina Pierret.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Iván Cech, canadiense, mayor de edad, con su domicilio de elección en el estudio de sus abogados, por conducto de sus abogados, doctor Pablo Leonel Pérez Medrano y el licenciado Ramón Pina Pierret, abogados de los tribunales de la República, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral números 001-0047516-9 y 001-0059185-8 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Av.

Rómulo Betancourt núm. 1452, apto. 10 del sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de junio de 2007, contra el acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio de 2007, suscrita por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el licenciado Ramón Pina Pierret, en representación del señor Iván Cech, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1452, apartamento 10, sector Bella Vista, de esta ciudad, que concluye así: “**Primero:** Que se declare bueno y válido y en consecuencia admisible el presente recurso de inconstitucionalidad por haberse hecho de conformidad con el procedimiento establecido en la ley y la Constitución; **Segundo:** Declarar no conforme con la Constitución de la República Dominicana, y por tanto nulo en sus efectos jurídicos al acto de deportación ejecutado por el Gobierno Dominicano, en contra del ciudadano Iván Cech en fecha 11 del mes de mayo del año 2005, a través de la Dirección General de Migración, por haber sido éste realizado en violación a los procedimientos y las normas de garantías jurídicas establecidas por el artículo 8, numeral 2, letra e), f) y j), numeral 4 de la Constitución de la República; los artículos 9.1, 10, 14.1, 14.3, 15.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y en aplicación de las disposiciones del artículo 46 de nuestra Constitución Política”;

Visto los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas de 1998; el artículo 55, numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 489 sobre Extradición en la República Dominicana de fecha 1ro de octubre de 1969; los artículos 70 y 155 del Código Procesal Penal Dominicano; los artículos 15, 18, 108, 121, 122, 134, 137, 138 y 139 de la Ley

General de Migración, núm. 285-04 de fecha 27 de agosto de 2004;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 25 de octubre de 2007, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Pablo Leonel Pérez Medrano y el Lic. Ramón Pina Pierret, en representación del señor Iván Cech, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la acción de que se trata plantea a esta Corte la inconstitucionalidad contra el acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006, intentada, como se dice, por Iván Cech, actuando como parte interesada;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie;

que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley strictu sensu, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la acción en inconstitucionalidad intentada por el impetrante, está dirigida contra un acto de deportación realizado por el Poder Ejecutivo;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: que al deportarlo hacia Canadá, en lugar de someterlo a un proceso de extradición por ante la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo incurrió en la violación de principios rectores del debido proceso de ley tales como, el de legalidad establecido en el artículo 7 del Código Procesal Penal; respeto de la dignidad de la persona, consagrado en el artículo 10 del referido código; de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 11; igualdad entre las partes, señalado en el artículo 12; presunción de inocencia, establecido en el artículo 14; estatuto de libertad, señalado en el artículo 15; el derecho de defensa, del artículo 18 y la formulación precisa de cargos, establecida en el artículo 19 del ya mencionado Código Procesal Penal; así como violación al artículo 8, numeral 2, literales d), f), g) y j) de la Constitución de la República, los cuales establecen: “d) Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente, dentro de las 48 horas de su detención o puesta en libertad; f) Queda terminantemente prohibido el traslado de cualquier detenido de un establecimiento

carcelario a otro lugar sin orden escrita y motivada de la autoridad judicial competente; g) Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligado a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente; y j) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; y violación a los preceptos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda vez que el impetrante fue virtualmente secuestrado, apartado del debido proceso de ley y deportado sin indicarle las razones de la variación del proceso y sin dar oportunidades a ser asistido legalmente por un abogado, actuando el Poder Ejecutivo como vulnerador del debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte de Justicia de Quebec, Canadá, emitió una orden de arresto contra dicho ciudadano, por lo que la Embajada del referido país, cimentándose en los artículos 3 y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas de 1998, a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, solicitó a las autoridades correspondientes de nuestro país, orden de arresto provisional con fines de extradición contra el referido, e incautación o secuestro de los objetos que se encontraren en posesión del individuo al momento del arresto y que pudieren servir de pruebas a la acusación;

Considerando, que tras investigaciones realizadas por la Procuraduría General de la República y por Oficiales de la División de Inteligencia Operativa de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se comprobó que el señor Iván Cech tiene un proceso abierto en la ciudad de Canadá, Provincia Quebec, por tráfico de drogas;

Considerando, que la Juez Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 5 de mayo de 2006,

resolvió autorizar mediante orden judicial, el arresto y secuestro de todos los bienes del recurrente; autorizando consecutivamente en fecha 24 de mayo del mismo año, el allanamiento, registro y secuestro de todos aquellos objetos y documentos, drogas, títulos de propiedad, bienes muebles e inmuebles, que estuvieren a nombre del referido ciudadano;

Considerando, que en el presente caso las autoridades competentes hicieron uso de las facultades legales atribuidas mediante la Ley General de Migración, núm. 285-04, en sus artículos 15, 18, 108, 121, 122, 134 y 137, al deportar al referido ciudadano por dedicarse éste al tráfico internacional y local de drogas, delito penado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional;

Considerando, que el artículo 15 de la Ley General de Migración dispone que no serán admitidos en el país los extranjeros que presenten impedimentos tales como lucrarse con el tráfico de drogas o que estén cumpliendo o siendo procesados por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que la solicitud que formulara el gobierno canadiense fue basada en que el impetrante debía comparecer ante el tribunal de la Provincia de Quebec, Canadá, por posesión de bienes obtenidos de forma ilegal y por tráfico de sustancias controladas, ambos delitos castigados por normas del ordenamiento jurídico nacional;

Considerando, que el artículo 121, numeral 5 de la citada Ley General de Migración otorga facultad al Director General de Migración para ordenar la deportación de los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategorías, si se comprobare, con posterioridad a su ingreso, que tienen los impedimentos establecidos en el ya mencionado artículo 15 de esta Ley, para entrar y permanecer en el territorio nacional;

Considerando, que tal y como se indica en los artículos 138 y 139 de la referida Ley: “el extranjero en condición legal en el país que reciba una orden de deportación o expulsión podrá recurrir a los procedimientos legales que disponen las leyes del país. La expulsión puede ser pronunciada obviando todo recurso en caso de urgencia absoluta cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública”;

Considerando, que lo que el impetrante denomina deportación, no es más que un caso de expulsión, facultad atribuida exclusivamente al Presidente de la República por nuestra Carta Magna, estableciendo la misma en su artículo 55, numeral 16: “... hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres”; así como al Director General de Migración, quien tiene facultad para ordenar la deportación y al Secretario de Estado de Interior y Policía, con facultad para ordenar la expulsión en los casos previstos en la Ley General de Migración;

Considerando, que el Código Procesal Penal señala en su artículo 155: “Los jueces y el ministerio público deben brindar la máxima cooperación a las solicitudes de las autoridades extranjeras siempre que sean formuladas conforme a lo previsto en los tratados internacionales y en este código. En los casos de urgencia, el juez o el ministerio público, según corresponda, pueden dirigir por cualquier medio, requerimientos de cooperación a cualquier autoridad judicial o administrativa, en cuyo caso informa posteriormente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”;

Considerando, que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse

en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que ponderados los demás artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido determinar que el acto de expulsión realizado por el Poder Ejecutivo no es violatorio a los preceptos establecidos en la Constitución de la República, por todo lo cual procede rechazar la acción de que se trata;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Rechaza la acción en inconstitucionalidad de fecha 21 de junio de 2007, elevada por Iván Cech, contra el acto de expulsión realizado por el Poder Ejecutivo en fecha 11 de mayo de 2006, y declara su conformidad con la Constitución de la República

Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 5

Actos impugnados:	1) Acta de registro de vehículos; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; y, 3) acta de registro de personas ; y 4) acta de arresto en flagrante delito.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Thomas Felipe Guzmán.
Abogado:	Lic. Francis Ortiz.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 16 de julio del 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Thomas Felipe Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0348081-4, interno en la Cárcel Modelo de Najayo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Francis

Ortiz, dominicano, mayor de edad, abogado, con estudio profesional abierto en la suite 364, de la Plaza Central, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini de esta ciudad; contra los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; y, 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; 4) acta de arresto en flagrante delito;

Visto la instancia firmada por el Lic. Francis Ortiz, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto del 2007, cuyas conclusiones rezan como sigue: “**ÚNICO:** Declarar la inconstitucionalidad de los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense No. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; 4) acta de arresto en flagrante delito. Deben ser declarados nulos por las violaciones flagrantes al artículo 8 numerales 3 y 5 de la Constitución dominicana y los artículos 180, 181, 18/2, 183, 184 y 224 párrafo primero del Código Procesal Penal Dominicano”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 3 de enero del 2008, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, la acción directa de declaratoria de inconstitucionalidad de las actuaciones procesales practicadas por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional adscritos a la Dirección Nacional de Control de Drogas, interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto del 2007, suscrita por el Lic. Francis Ortiz, a nombre y representación de Thomas Felipe Guzmán”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República

Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas realizada a nombre del imputado Thomas Felipe Guzmán; y, 4) acta de arresto en flagrante delito, en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis: Que en fecha 3 de febrero de 2007 se procedió al arresto de Mario Alfonso Martínez y Thomas Felipe Guzmán en el parqueo del restaurante de comida rápida Burger King del Ensanche Piantini; que al peticionario se le han vulnerado sus garantías procesales dentro del marco del Estado de Derecho incompatible con las actuaciones realizadas por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Investigaciones de la Dirección de Control de Drogas de la República Dominicana; Que el acta de registro del vehículo de motor es contraria a los numerales 3 y 5 del artículo 8 de la Constitución dominicana y que se puede comprobar la disparidad existente entre los hechos argumentados y recogidos por los oficiales actuantes y las expresadas por el Ministerio Público al momento de solicitar la medida de coerción; Que las manipulaciones de los elementos probatorios y las actas levantadas al efecto son contrarias a las normas constitucionales descritas;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece

que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra varias actuaciones procesales, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Thomas Felipe Guzmán, contra los actos procesales siguientes: 1) acta de registro de vehículo; 2) certificado de análisis químico forense núm. SC-2007-02-01-0910; 3) acta de registro de personas; 4) acta de arresto en flagrante delito; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 6

Artículo impugnado:	Núm. 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914, modificada por las leyes núms. 2938 de 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Ángela Maritza Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ángela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por los licenciados Angela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, Defensores Judiciales, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-0190551-1, 001-0274838-1, 001-0774811-3 y 001-1103309-8 respectivamente, con domicilio establecido en la Oficina de Defensa Judicial del Distrito Nacional, ubicada en la tercera planta del edificio núm. 102, entre las calles Fabio Fiallo, Francisco J. Peynado y Beller, sector de Ciudad Nueva, en fecha 04 de agosto de 2003, contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las leyes núms. 2938 de 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986;

Vista la instancia suscrita por los Defensores Judiciales, licenciados Angela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de agosto de 2003, la cual concluye así: “**Primero:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las leyes Nos. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986, respectivamente, por ser contrarios a los incisos: a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 8, ordinal 2, de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 25.1; 9.4 y 9.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios constitucionales que rigen el debido proceso de ley como son; el juez natural, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, el derecho de defensa y la imparcialidad; **Segundo:** Pronunciar la nulidad erga omnes de la citada disposición adjetiva por aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución de la República;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 1ro de abril de 2008, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de inconstitucionalidad por vía directa interpuesto por los licenciados Angela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane

Taveras, Defensores Judiciales del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en sus respectivas calidades, contra el artículo 13 de la Ley 5353 del 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus en la República Dominicana, modificado por la Ley No. 10 del 23 de noviembre de 1978, por carecer de objeto, en atención a que la indicada legislación fue derogada por la Ley 278-03 del 13 de agosto de 2004”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana; 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y el artículo 15, inciso 2 de la Ley núm. 278-03 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02;

Considerando, que los impetrantes solicitan a esta Corte la inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las leyes núms. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986, por ser contrario a los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 8, numeral 2 de la Constitución de la República; los artículos 25.1; 9.4 y 9.1 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los principios constitucionales que rigen el debido proceso de ley como son: el juez natural, la presunción de inocencia, la irretroactividad de la ley, el derecho de defensa y la imparcialidad, intentada, como se dice, por los licenciados Angela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, actuando como parte interesada;

Considerando, que del examen de la instancia señalada y de los documentos sometidos en apoyo de la misma, se comprueba que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus

de fecha 22 de octubre de 1914, modificada por las leyes núms. 2938 del año 1954, 10 del 23 de noviembre de 1978 y 62 del 19 de noviembre de 1986;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar *prima facie* la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que el impetrante ostenta calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que la disposición del artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República ha sido interpretada en el sentido de que su alcance debe comprender no sólo a la ley *strictu sensu*, sino que el mismo debe extenderse a aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados, en principio, por el artículo 46 de la Constitución;

Considerando, que en la especie, la Suprema Corte de Justicia se encuentra formalmente apoderada de una acción directa de

inconstitucionalidad del texto legal arriba descrito, por lo que su competencia es indiscutible;

Considerando, que el impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: La inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley núm. 5353 de fecha 22 de octubre de 1914 sobre Habeas Corpus (modificado por la Ley 10 del 23 de noviembre de 1978), por desnaturalizar el espíritu de la acción de habeas corpus, al negar pues, la libertad por la existencia de indicios de culpabilidad;

Considerando, que en virtud del principio de supremacía de la Constitución de la República, el objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra una ley es el de pronunciar su nulidad, en el caso de que dicha ley entre en contradicción con un mandato de la Carta Magna;

Considerando, que para someter una norma determinada al escrutinio constitucional, es esencial que dicha norma esté vigente al momento de ser impugnada;

Considerando, que el artículo 15, numeral 2, de la Ley núm. 278-04 sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley núm. 76-02 establece: “Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales: ... 2. La Ley No. 5353 de 22 de octubre de 1914 que regula el Habeas Corpus...”;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que en la actualidad dicho texto ha desaparecido del derecho positivo dominicano por mandato expreso del legislador en una ley posterior, como es el caso de la referida Ley núm. 278-04;

Considerando, que ponderados los artículos y principios constitucionales invocados por el imperante, se ha podido

determinar que el presente recurso carece de objeto, por lo que procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad de fecha 4 de agosto de 2003, elevada por los licenciados Angela Maritza Ramírez, Carlos Batista Vicente, Juana María Cruz y Joane Taveras, contra el artículo 13 de la Ley núm. 5353 sobre Habeas Corpus, del 22 de octubre de 1914, por carecer de objeto;
Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 7

Sentencias impugnadas:	Decisión núm. 105, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2002; b) Decisión núm. 3, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de mayo de 2005; c) Sentencia, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 5 de julio de 2006.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Emiliano Matos Lorenzo.
Abogado:	Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Emiliano Matos Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0062279-8, domiciliado y residente en la calle 1era. núm. 31, barrio Azul, de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0144398-5, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís contra las sentencias siguientes: a) Decisión núm. 105 de fecha 18/11/2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, presidido por el Magistrado Víctor A. Santana Polanco en relación a la parcela 120, del D.C. 38/5ta., del Municipio de El Seibo; b) Decisión núm. 3 de fecha 09/05/2005 parcela 120 D.C. 38/5ta., de El Seibo, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. c) Sentencia núm. Único 2005/4386 de fecha 05/07/2006 dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la instancia firmada por los doctores Emiliano Matos Lorenzo y Héctor Sigfredo Gross Castillo, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre del 2007, cuyas conclusiones rezan como sigue: “**PRIMERO:** Declarando bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de inconstitucionalidad incoado: a) Contra la decisión núm. 105 de fecha 18/11/2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, presidido por el Magistrado Víctor A. Santana Polanco en relación a la parcela 120, del D.C. 38/5ta., del Municipio de El Seibo; b) Decisión núm. 3 de fecha 09/05/2005 parcela 120 D.C. 38/5ta., de El Seibo, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. c) Sentencia No. Único 2005/4386 de fecha 05/07/2006 dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, por violación al Derecho de Defensa consagrado en el artículo 8 acápite 2, letra “J” de la Constitución Dominicana”; **SEGUNDO:** Declarando nula y sin ningún valor por violación al derecho de defensas tres sentencias citadas anteriormente. a) Por vía de consecuencia la nulidad de la decisión núm. 105 de fecha 18/11/2002, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, presidido por el Magistrado Víctor A. Santana Polanco en relación a la parcela 120, del D.C. 38/5ta., del Municipio de El Seibo; b) Decisión núm. 3 de fecha 09/05/2005 parcela 120 D.C. 38/5ta., El Seibo, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; c) Sentencia No. Único 2005/4386 de fecha 05/07/2006 dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por violación al Derecho de Defensa consagrado en el artículo 8 acápite 2, letra “J” de la Constitución Dominicana”; **TERCERO:** Ordenando a Registro de Título del Departamento de El Seibo a que proceda a hacer la rectificación correspondiente en relación a la parcela 120 D.C. 38/5ta. del Municipio de El Seibo; **CUARTO:** Ordenando de nuevo la celebración de un nuevo juicio en relación a la demanda introductiva de Litis del terreno registrado, determinación de heredero y transferencia de derecho en la parcela 120 del D. C. 38/5ta. de El Seibo por la parte recurrente Emiliano Matos Lorenzo y Providencia Matos Severino contra la parte recurrida los sucesores de Bienvenido Acevedo; **QUINTO:** Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y que se ordene su distracción en provecho del Dr. Héctor Sigfredo Gross Castillo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, si la parte recurrida hiciese oposición a nuestro pedimento”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 3 de enero del 2008, el cual termina así: “**Único:** Declarar inadmisibile la instancia interpuesta por el señor Emiliano Matos Lorenzo, a través de su abogado constituido

Dr. Héctor Sigfredo Gross, consistente en una Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad de la sentencia Núm. 105 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo, Presidido por el Magistrado Víctor A. Santana Polanco, de fecha 18/11/2002, la sentencia Núm. 3 dada por el Tierras del Departamento Central de fecha 9/05/2005 y de la sentencia 2005/4386 dada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de: a) la decisión núm. 105 de fecha 18/11/2002 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo; b) decisión núm. 3 de fecha 9/05/2005, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central; y c) de la sentencia núm. Único 2005/4386 de fecha 05/07/2006 de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución Dominicana, alegando violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, acápite 2, letra “J” de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: a) Que con motivo de una demanda en litis de terreno registrado, determinación de herederos y transferencia de derechos incoada por Emiliano Matos Lorenzo y Providencia Matos Severino en relación a la parcela 120 del D. C. 38/5ta. del Municipio de El Seibo, contra Bienvenido Acevedo, en la audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2002 ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Santo Domingo, Bienvenido Acevedo presentó un medio de inadmisión basado en el artículo 44 de la Ley núm. 845 y el Magistrado Víctor Santana Polanco decidió otorgar unos plazos para presentación de conclusiones, depósito de documentos y escritos de réplica y contrarréplica para que una vez el expediente quedara en estado de fallo decidir sobre el medio de inadmisión planteado; b) Que los plazos otorgados por el Magistrado Santana Polanco nunca fueron cumplidos, violándose flagrantemente el derecho de defensa consagrado en el artículo 8, acápite 2, letra J de la Constitución; c) Que el Magistrado Santana Polanco violentó los plazos citados y lo que hizo fue fallar la sentencia objeto del presente recurso de inconstitucionalidad; d) Que de igual manera se invocó ante la Corte a-qua la revocación de la decisión de primer grado, por haberse violado el derecho de defensa, pedimento que fue ignorado por el Tribunal de Apelación; e) Que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativa y Contencioso Tributaria de la Suprema Corte de Justicia falló de igual manera que el tribunal de segundo grado y ratificó la sentencia dada por este, violentando un principio de derecho constitucional que dice “que todo tribunal ante el cual se alegue un medio de inconstitucionalidad, debe conocer este medio previo al fondo del proceso y que esta jurisprudencia constante de la suprema corte de justicia fue violentado tanto por el Tribunal de 2do. Grado, al igual que el Tribunal de Casación, que debió primero antes de avocarse a conocer el fondo de proceso, determinar si hubo o no violación al derecho de defensa y luego conocer el fondo, cosa que no hicieron ambos Tribunales, por lo que procede el presente recurso de inconstitucionalidad; f) Que ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central que conocía del recurso de apelación de la sentencia objeto de este recurso fue depositada copia de la certificación del Instituto Postal Dominicano, Oficina de San Pedro de Macorís de fecha 12/07/2004, donde se hace constar que no llegó ninguna correspondencia dirigida al Sr. Héctor Sigfredo Gross Castillo en relación a la parcela No. 120

del D. C. 38/5ta. del municipio de El Seibo, desde el Tribunal de Jurisdicción Original de Santo Domingo, lo que confirma que hay violación al derecho de defensa del recurrente; g) Que por todo lo anteriormente expuesto, hubo violación al artículo 8, acápite 2, letra “J” y artículo 46 de la Constitución de la República, así como a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra tres decisiones emanadas de los tribunales del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra las decisiones siguientes: a) Decisión núm. 105 de fecha 18/11/2002 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santo Domingo; b) Decisión núm. 3 de fecha 9/05/2005, dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central, y c) Sentencia núm. Único 2005/4386 de fecha 05/07/2006 de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, incoada por Emiliano Matos Lorenzo;

Segundo: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 8

Acto administrativo:	Memorándum emitido por la Oficina Administrativa del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2007.
Materia:	Constitucional.
Recurrentes:	Joanne Taveras Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licdos. Joanne Taveras Lorenzo, Leandro A. Taveras, Rigoberto Sena Ferreras, Yohanny Elizabeth Castillo Sabari, Lilian Pérez Ortega, Olga Peralta, Evaristo Contreras, Jovanni Núñez Arias, Zayra Soto, Heydy Tejada, Rufino Oliven Yan, Ingrid Peña Peña, Cristian de Jesús Cabrera y Eusebia Sala.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa de inconstitucionalidad impetrada por Joanne Taveras Lorenzo, cédula de identidad y electoral núm. 001-1103309-8, Leandro A. Taveras, cédula de identidad y electoral núm. 001-1131732-7, Rigoberto Sena Ferreras, cédula de identidad y electoral núm. 001-1372200-3, Yohanny Elizabeth Castillo Sabari, cédula de identidad y electoral núm. 001-1159571-6, Lilian Pérez Ortega, cédula de identidad y electoral núm. 118-0004225-8, Olga Peralta, cédula de identidad y electoral núm. 001-0388945-7, Nelsa Almánzar, cédula de identidad y electoral núm. 046-0028799-9, Jovanni Núñez Arias, cédula de identidad y electoral núm. 001-1423547-6, Sandy W. Antonio Abréu, cédula de identidad y electoral núm. 056-0055351-4, Zayra Soto, cédula de identidad y electoral núm. 003-0034572-5, Heydy Tejada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1544450-7, Diega Heredia Paula, cédula de identidad y electoral núm. 001-0623167-3, Rufino Oliven Yan, cédula de identidad y electoral núm. 001-0063660-4, Ingrid Peña Peña, cédula de identidad y electoral núm. 001-1051853-7, Cristian de Jesús Cabrera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1490729-8, Eusebia Sala, cédula de identidad y electoral núm. 001-1584769-1, Evaristo Contreras, cédula de identidad y electoral núm. 001-0459610-1, Cibelis Martínez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0566615-6, Jesús Marte, cédula de identidad y electoral núm. 001-0555902-5, Issaías Matos, cédula de identidad y electoral núm. 020-0003454-2, José Ramón Román Jimenez, cédula de identidad y electoral núm. 001-0191914-0, Gertrudis Quintana, cédula de identidad y electoral núm. 001-0185280-8, Rosa Arias de Miqui, cédula de identidad y electoral núm. 001-0880588-8, Salvador Medina, cédula de identidad y electoral núm. 001-0533392-6, Normanda Venecia Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 001-1621549-2, Estefany Merette Rivera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1639755-5, Jessica Reyes Jiménez, cédula de identidad y electoral núm. 001-1729249-0, Anny Yaneyra Estévez, cédula de identidad y electoral núm. 046-0031954-7, Christopher Ascuasiasti, cédula

de identidad y electoral núm. 001-1730734-8, Nilka Contreras, cédula de identidad y electoral núm. 001-1404546-1, María Sánchez, María Aquino, cédula de identidad y electoral núm. 001-0870275-4, Rosanna Encarnación, cédula de identidad y electoral núm. 001-1527522-4, Walkidia Castro Disoné, cédula de identidad y electoral núm. 223-0018359-1 y Carmelo Silfa, cédula de identidad y electoral núm. 001-0111225-8, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, con domicilio en la avenida Charles de Gaulle núm. 27, Palacio de Justicia del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra el acto administrativo (memorándum) de fecha 31 de agosto de 2007, emitido por el Departamento Administrativo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo;

Visto la instancia firmada por los Licdos. Joanne Taveras Lorenzo, Leandro A. Taveras, Rigoberto Sena Ferreras, Yohanny Elizabeth Castillo Sabari, Lilian Pérez Ortega, Olga Peralta, Evaristo Contreras, Giovanni Núñez Arias, Zayra Soto, Heydy Tejada, Rufino Oliven Yan, Ingrid Peña Peña, Cristian de Jesús Cabrera y Eusebia Sala, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre del 2007, la cual termina así: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, que sea acogida la presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo (memorándum), de fecha 31 de agosto del 2007, emitida por el departamento administrativo del departamento judicial de Santo Domingo, por ser regular y conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Dominicana; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que se acoja la presente acción en inconstitucionalidad, declarando no conforme con la constitución el acto administrativo (memorándum), de fecha 31 de agosto del 2007, emitida por el departamento administrativo del departamento judicial de Santo Domingo por este ser contrario a los artículos 8.5, 100 de la constitución, los artículos 1 y 24 de la Convención Americana, el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; **TERCERO:** Autorizar a través

de la presente sentencia que los empleados y funcionarios de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, puedan hacer uso de la escalera y el comedor descrito en el acto administrativo hoy impugnado”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 14 de enero del 2008, el cual termina así: “**Único:** Rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por Joanne Taveras Lorenzo, Leandro A. Taveras, Rigoberto Sena Ferreras, Yohanny Elizabeth Castillo Sabari, Lilian Pérez Ortega, Olga Peralta, Nelsa Almánzar, Giovanni Núñez Arias, Sandy W. Antonio Abréu, Zayra Soto, Heydy Tejada, Diega Heredia Paula, Rufino Oliven Yan, Ingrid Peña Peña, Cristian de Jesús Cabrera, Eusebia Sala, Evaristo Contreras, Cibeles Martínez, Jesús Marte, Issaías Matos, José Ramón Román Jimenez, Gertrudis Quintana, Rosa Arias de Miqui, Salvador Medina, Normanda Venecia Hernández, Estefany Merette Rivera, Jessica Reyes Jimenez, Anny Yaneyra Estévez, Christopher Ascusiasti, Nilka Contreras, María Sánchez, María Aquino, Rosanna Encarnación, Walkidia Castro Diloné y Carmelo Silfa, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del acto administrativo, memorándum, de fecha 31 de agosto del 2007, emitido por el Departamento Administrativo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso primero, parte in fine de la Constitución de la República Dominicana, por violación a los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional

de los Derechos Civiles y Políticos y 8, inciso 5 y 100, de la Constitución de la República;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis que se le han vulnerado sus garantías constitucionales, dándoles un trato desigual entre empleados y funcionarios del Departamento Judicial, al prohibírsele el paso por la escalera de los jueces y uso del comedor del furgón, lo cual es violatorio de los artículos 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8, inciso 5 y 100, de la Constitución de la República;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra un acto administrativo del Poder Judicial, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra el acto administrativo, memorándum, de fecha 31 de agosto del 2007, emitido por el departamento administrativo del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, incoado por Joanne Taveras Lorenzo, Leandro A. Taveras, Rigoberto Sena Ferreras, Yohanny

Elizabeth Castillo Sabari, Lilian Pérez Ortega, Olga Peralta, Nelsa Almanzar, Giovanni Núñez Arias, Sandy W. Antonio Abréu, Zayra Soto, Heydy Tejada, Diega Heredia Paula, Rufino Oliven Yan, Ingrid Peña Peña, Cristian de Jesús Cabrera, Eusebia Sala, Evaristo Contreras, Cibeles Martínez, Jesús Marte, Issaías Matos, José Ramón Román Jiménez, Gertrudis Quintana, Rosa Arias de Miqui, Salvador Medina, Normanda Venecia Hernández, Estefany Merette Rivera, Jessica Reyes Jiménez, Anny Yaneyra Estévez, Christopher Ascusiasti, Nilka Contreras, María Sánchez, María Aquino, Rosanna Encarnación, Walkidia Castro Diloné y Carmelo Silfa; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 9

- Sentencias impugnadas:** Sentencia de adjudicación núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, del 16 de julio de 1987; b) Certificado de título núm. 89-3014, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF. -32-del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional y c) Sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (del Distrito Nacional, en la actualidad).
- Materia:** Constitucional.
- Recurrente:** Carmen Teresa Rodríguez Ovalle.
- Abogado:** Dr. Jacinto Santos Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como tribunal constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1294912-8, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jacinto Santos Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908636-3, domiciliado en el local núm. 103-B del Edificio Eduardo Khouri, en la calle Nicolás Ureña de Mendoza Esquina Charles Summer, del Sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional contra: a) la sentencia de adjudicación núm. 149 de fecha 16 de julio de 1987, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, b) el certificado de título núm. 89-3014, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF. -32-del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y, c) la sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (del Distrito Nacional, en la actualidad);

Visto la instancia firmada por el Dr. Jacinto Santos Santos, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero del 2007, cuyas conclusiones rezan como sigue: “**PRIMERO:** Admitir como buena y válida la presente demanda que persigue proteger a la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalle en sus derechos constitucionales; **SEGUNDO:** Declarar inconstitucional la sentencia civil de adjudicación núm. 149 de fecha dieciséis (16) de julio del año mil novecientos ochenta y siete (1987) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala); **TERCERO:** Declarar inconstitucional el Certificado de Título núm. 89-3014 a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún sobre la parcela núm. 5-A-48-REF-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Declarar inconstitucional la sentencia civil núm. 224 de fecha nueve (09) de julio del año dos mil tres (2003) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (del Distrito Nacional, en la actualidad)”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 14 de marzo de 2007, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles las instancias interpuestas por la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, a través de su abogado constituido el Dr. Jacinto Santos Santos, consistente en una acción directa en declaratoria de Inconstitucionalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149 dada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del Certificado de Títulos núm. 89-3014 y de la sentencia núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; En consecuencia declarar conforme a la Constitución de la República las referidas ordenanzas y el citado título”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia de adjudicación núm. 149 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del Certificado de Títulos núm. 89-3014 y de la sentencia núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución dominicana, alegando violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, acápite 2, letra “J” de la Constitución dominicana ;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que la mencionada sentencia civil de adjudicación núm. 149 es un acto falso, sin valor jurídico alguno debido a que no fue firmada por el secretario del tribunal, por lo que no se puede oponer a los derechos legítimos de la Señora Carmen Teresa

Rodríguez Ovalle; Que el adjudicatario de la Parcela núm. 5-A-48-REF-32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, Señor MIGUEL DE JESUS HASBUN, no cumplió con las condiciones de venta del bien descrito; Que el Certificado de Título núm. 89-3014 a nombre del señor Miguel de Jesús Hasbún dice literalmente: “En virtud de Sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de julio del año 1987...”. Por consiguiente es falso, sin valor jurídico alguno en relación a la Parcela núm. 5-A-48-REF-32; Que se declare inconstitucional la sentencia civil núm. 224 de fecha 9 de julio del año 2003, dada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (Del D.N. en la actualidad), relacionada con la parcela 5-A-48-REF. -32 del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, también con la referida sentencia de adjudicación Civil núm. 149, y con el recurso de casación civil con el expediente 2003-2357, en el que intervino voluntariamente la señora Carmen Teresa Rodríguez Ovalle, se impone declarar la inconstitucionalidad de dicha sentencia, debido a que no se le puede oponer a los Derechos legítimamente logrados por la señora Carmen Teresa Rodríguez de Ovalle;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra dos decisiones

emanadas de un tribunal del orden judicial y un certificado emanado de un órgano del Poder Judicial, los cuales se encuentran sujetos a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra: la sentencia de adjudicación núm. 149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, el certificado de título núm. 89-3014, sobre la parcela núm. 5-A-48-REF. -32-del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, la sentencia civil núm. 224 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (del Distrito Nacional, en la actualidad), incoada por Carmen Teresa Rodríguez Ovalle; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Núm. 001-04, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Duvergé, del 15 de enero de 2004.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Rolando Pérez Díaz.
Abogada:	Dra. Aurelina Pachano Santana.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como tribunal constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por Rolando Pérez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0023805-9, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 63 de la calle Duarte, en el municipio de Duvergé, provincia Independencia, quien hace elección de domicilio en la calle Barahona núm. 229, apartamento 206, Edificio Comercial Sarah, en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogada

constituida y apoderada especial a la Dra. Aurelina Pachano Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0003174-5, con estudio profesional abierto en la calle Taveras núm. 06, en la ciudad de Neyba, Provincia Bahoruco, República Dominicana, con estudio ad-hoc en la calle Barahona núm. 229, apartamento 206, Edificio Comercial Sarah, en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional contra la sentencia civil núm. 001-04 de fecha 15 de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Duvergé;

Visto la instancia firmada por la Dra. Aurelina Pachano Santana, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2005, cuyas conclusiones rezan como sigue: “**UNICO:** Declarar la absoluta nulidad, por inconstitucional, de la sentencia civil núm. 001-04 de fecha 15 de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé, por contener violaciones al sagrado derecho a la defensa previstos en el ordinal J del artículo 8 de la Constitución dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 31 de mayo de 2005, el cual termina así: “Por tales motivos, esta Procuraduría General entiende que dicho recurso debe ser rechazado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia civil núm. 001-04 de fecha 15 de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Duvergé, alegando violación al derecho a la defensa consagrado en el artículo 8, letra “J” de la Constitución Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que la sentencia civil núm. 001-04 de fecha 15 de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Duvergé, contiene graves violaciones al sagrado derecho a la defensa que siempre ha consagrado la Constitución dominicana; Que el día de la vista de la audiencia el impetrante se presentó al Juzgado de Paz del Municipio de Duvergé el día 28 de noviembre del año 2003, con la finalidad de defenderse de la demanda en desalojo hecha en su contra, sin embargo los funcionarios del orden judicial allí presentes le expresaron que el rol de la audiencia se cancelaba y que luego se le convocaría a una nueva audiencia, pero mientras esperaba ser citado a dicha audiencia fue sorprendido con la notificación de la sentencia cuya nulidad se persigue;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia civil núm.

001-04 de fecha 15 de enero del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Duvergé, incoado por Rolando Pérez Díaz; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 11

Artículo impugnado:	Núm. 272-2005-070, de la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	La Primera Oriental, S. A.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como tribunal constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A. entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este, representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del consejo de administración de

dicha compañía, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la provincia de Santo Domingo, Municipio Este; quien tiene como abogado constituido al Lic. Edi González, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este; pero haciendo formal elección de domicilio ad-hoc, en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, para todos los fines y consecuencias legales de esta acción en inconstitucionalidad contra la sentencia correccional núm. 272-2005-070, dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la instancia firmada por el Lic. Edi González, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2007, cuyas conclusiones rezan como sigue: “**PRIMERO:** declarar la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 272-2005-070, dictada por la Cámara Penal Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, por ser contraria a la carta magna: a) Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos, resoluciones y sentencias que sean contrario a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contraria al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatorio al debido proceso de la ley; f) Violatoria al Derecho de Defensa; g) Violatoria al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:**

Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 28 de enero de 2008, el cual termina así: “**DECLARAR** inadmisibles las instancias interpuestas por LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., a través de su abogado constituido el LIC. EDI GONZALEZ, consistente en una Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad de la sentencia núm. 272-2005-070 dada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; En consecuencia **DECLARAR** conforme a la Constitución de la República la referida ordenanza”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la sentencia correccional núm. 272-2005-070, dictada por la Cámara Penal, Cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución Dominicana, por supuesta violación a la Constitución Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que la empresa de Seguros La Primera Oriental, S.A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza número 3982, mediante el cual otorgara la libertad bajo fianza al imputado señor Andrés Ulloa Toribio; Que fue ordenada la libertad del imputado bajo la modalidad de una garantía económica, con otras medidas de coerción, incluyendo el impedimento de salida

y la obligatoriedad de presentarse a todos los actos del proceso seguido en su contra, lo cual no cumplió; Que la Cámara Penal del 4to. Juzgado Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata declaró al imputado en rebeldía, requiriéndole a La Primera Oriental, S.A., la presentación del imputado; Que La Primera Oriental localiza al imputado en uno de sus domicilios y lo presenta al tribunal que lo solicita; Que a pesar de eso, el Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, procedió a cancelar el contrato de fianza núm. 3982, que ampara la libertad del imputado, mediante sentencia núm. 272-2005-070, del 27 de diciembre de 2005, ordenando su distribución a favor del Estado Dominicano; Que La Primera Oriental fue condenada a pagar la suma de un millón de pesos (RD\$ 1,000,000.00) contenidos en el contrato de fianza, habiendo presentado al imputado, el cual está cumpliendo condena, pero la parte civil y el Estado Dominicano, como parte del proceso, quieren beneficiarse; Que esta es una situación de desigualdad que viola el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República Dominicana así como el artículo 100 de la misma;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las

acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia correccional núm. 272-2005-070, dictada por la Cámara Penal, cuarto Tribunal Liquidador del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, incoada por La Primera Oriental, S.A.; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 12

Resolución impugnada: Núm. 21-2005, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

Materia: Constitucional.

Recurrente: La Primera Oriental, C. por A.

Abogado: Lic. Edi González.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad intentada por la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A. entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su asiento y local principal, en la avenida Las Américas número 4, del ensanche Ozama (El Farolito), de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, representada por Apolinar Rodríguez Almonte, presidente del Consejo de Administración de dicha compañía,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, con domicilio y residencia en la Avenida Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), en la provincia de Santo Domingo, municipio Este; quien tiene como abogado constituido al Lic. Edí González, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0397604-9, con estudio profesional abierto de manera permanente, sito en Las Américas número 4 del Ensanche Ozama (El Farolito), de la provincia Santo Domingo, municipio Este; pero haciendo formal elección de domicilio ad-hoc, en la calle Francisco J. Peynado núm. 101, de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, para todos los fines y consecuencias legales de esta acción en inconstitucionalidad contra la resolución núm. 21-2005, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la instancia firmada por el Lic. Edí González, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2007, cuyas conclusiones rezan como sigue: “**PRIMERO:** DECLARAR la inconstitucionalidad de la resolución 21-2005, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por ser contraria a nuestra carta magna: a) Por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos, resoluciones y sentencias que sean contrario a lo que establece la Constitución de la República; b) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos; c) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley; d) Por ser contraria al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos; e) Violatoria al debido proceso de la ley; f) Violatoria al Derecho de Defensa; g) Violatoria al Derecho de Racionalidad de la Ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien

declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 28 de enero de 2008, el cual termina así: “DECLARAR inadmisibile la instancia interpuesta por LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., a través de su abogado constituido el LIC. EDI GONZALEZ, consistente en una Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad de la resolución núm.21-2005 dada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; En consecuencia DECLARAR conforme a la Constitución de la República la referida ordenanza”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante, así como los artículos 67, inciso 1ro. y 46 de la Constitución de la República Dominicana, y 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución núm. 21-2005, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del D.N., en virtud de lo que establece el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución Dominicana, por supuesta violación a la Constitución Dominicana;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que la empresa de seguros La Primera Oriental, S.A., firmó con el Estado Dominicano, el contrato de fianza número 2892, mediante el cual otorgara la libertad bajo fianza al imputado señor Joaquín José Castillo Cabrera o Jack José Castillo Cabrera; Que fue ordenada la libertad del imputado bajo la modalidad de una garantía económica, con otras medidas de coerción, incluyendo el impedimento de salida y la obligatoriedad de presentarse a todos los actos del proceso seguido en su contra, lo cual no cumplió; Que el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional declaró al imputado en rebeldía, requiriéndole a La Primera Oriental, S.A.,

la presentación del imputado; Que La Primera Oriental localiza al imputado, quien salió del país con destino a la ciudad de New York, el 10 de marzo de 2006; Que la según la impetrante, las autoridades de la Dirección General de Migración dejaron salir del país a una persona que se encontraba subjudice, por estar sometida a un proceso penal; Que la impetrante argumenta que fue vilmente condenada a pagar la onerosa suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$ 5,000,000.00), contenidos en el contrato de fianza, sin tener la culpa de lo sucedido; Que a pesar de eso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, procedió a cancelar el contrato de fianza núm. 2892, que ampara la libertad del imputado, mediante resolución núm. 21-2005, del 04 de enero de 2006, ordenando su distribución a favor del Estado Dominicano; Que esta es una situación de desigualdad provocada por la Resolución 21-2005, dictada por el segundo Juzgado de Instrucción del D.N., por lo que viola el artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República Dominicana así como el artículo 100 de la misma;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso o de parte interesada; que el artículo 46 de dicha Constitución establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución reglamento o acto contrario a la Constitución;

Considerando, que la solicitud que se examina no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el referido artículo 46 de la Constitución Dominicana, sino contra una decisión emanada de un tribunal del orden judicial, la cual se encuentra sujeta a las acciones y recursos instituidos por la ley, por lo que la presente acción resulta inadmisibile;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la resolución núm. 21-2005, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, incoada por La Primera Oriental, S.A.;

Segundo: Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 13

Decreto impugnado:	Núm. 355-07, dictado por el Poder Ejecutivo, del 16 de julio de 2007.
Materia:	Constitucional.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio de Santiago.
Abogado:	Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, actuando como Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad intentada por el ayuntamiento del municipio de Santiago, persona moral de derecho público, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 85 de la Avenida Juan Pablo Duarte de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su síndico, José Enrique Sued Sem, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el Decreto núm. 355-07 del 16 de julio de

2007, dictado por el Poder Ejecutivo, mediante el cual se designa a las autoridades municipales del recién creado municipio Sabana Iglesia, provincia Santiago de los Caballeros;

Vista la instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2007, suscrita por el Lic. Emerson Franklin Soriano Contreras, en su calidad de abogado de los tribunales de la República, matrícula núm. 5149-257-87, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en el módulo B-1 del edificio Raye Khoury, ubicado en la esquina formada por las calles Beller y General Luperón núm. 63 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, y domicilio ad-hoc en la calle Espailat núm. 123-B del sector de Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien actúa en representación del Ayuntamiento del municipio de Santiago, la cual termina así: “Primero: Declarar la inconstitucionalidad del Decreto núm. 355-07 de fecha 16 de julio del año 2007 y por vía de consecuencia la nulidad del mismo, por ser contrario a nuestra Carta Magna en los siguientes artículos: a) artículo 46, que establece la nulidad de toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; b) artículo 82, que establece la forma de elegir los regidores, el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 4 de octubre de 2007, el cual termina así: “Que procede rechazar la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el Lic. Emerson Franklin Soriano, en representación del Ayuntamiento del Municipio de Santiago de los Caballeros, el cual a su vez está representado por el síndico José Enrique Sued Sem, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en la especie, la acción intentada se refiere a la petición de declaratoria de inconstitucionalidad por vía directa del Decreto núm. 355-07, dictado por el Poder Ejecutivo el 16 de julio de 2007, que designa diferentes autoridades municipales del recién creado Municipio Sabana Iglesia, Provincia Santiago;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso I del citado artículo 67 de la constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar prima facie la seriedad de la denuncia formulada por el impetrante, y que la misma es introducida por un particular, ciudadano dominicano, que actúa en su propio nombre y del interés general, esta corte entiende que el impetrante ostenta la calidad de “parte interesada” y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que dicha acción recae sobre una norma cuyo control constitucional, por la vía principal, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el impetrante alega en síntesis lo siguiente: Que en fecha dieciocho (18) de mayo de 2007, el Presidente de la República promulgó la Ley núm. 58-07, que, eleva a la categoría de

Municipio el Distrito Municipal de Sabana Iglesia, del Municipio y Provincia de Santiago; que el artículo 1 de dicha ley especifica que su entrada en vigencia sería a partir del 16 de mayo de 2010, lo que deja claro que, hasta que no se elijan de manera libérrima las autoridades para esa comunidad, no es posible que existan ni se instalen en la misma autoridades para dirigir el Ayuntamiento que resultará en razón de las supraindicadas elecciones, de acuerdo con las condiciones que señala el artículo 82 de la Constitución y 1 de la referida Ley núm.58-07; que los presupuestos constitucionales contenidos en el artículo 55 numerales 1 y 11 que facultan al Presidente de la República a realizar nombramientos no corresponden al caso en cuestión, puesto que los cargos de síndico y regidores no entran en la categoría de los funcionarios ni empleados susceptibles de nombramiento alguno, sino elegibles, en certámenes democráticos, como manda el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual indica: "... serán elegidos, al igual que el síndico del Distrito Nacional, y los síndicos municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho Distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes...", ni mucho menos, se han producido las vacantes anteriormente indicadas sin la existencia de suplentes hábiles;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 355-07 dictado por el Presidente de la República el 16 de julio de 2007, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Sabana Iglesia, Provincia Santiago, creado mediante la Ley núm. 58-07, de fecha 18 de mayo de 2007, que incluyen al síndico, vice-síndica, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean escogidos sus sustitutos mediante las elecciones correspondientes; que forma parte de las motivaciones y consideraciones previas del impugnado decreto, dadas por el Presidente de la República, las apreciaciones siguientes: "en razón

de que a la fecha no se han celebrado elecciones para escoger las autoridades electivas de dicho municipio, el mismo no está en condiciones de operar efectivamente; que corresponde proceder a la designación de dichas autoridades, a los fines de que pueda entrar en vigencia efectiva la ley y cumplirse los propósitos para los cuáles fue dictada; que el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución faculta al Presidente de la República a cubrir las vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, cuando se haya agotado el número de Suplentes elegidos; que dicha facultad opera igualmente para el caso en que, por no haberse celebrado elecciones, no han sido escogidos ni los titulares ni los suplentes de los referidos cargos”;

Considerando, que el artículo 55, numeral 11, de la Constitución, expresa que: “Artículo 55.- El Presidente de la República es el jefe de la administración pública y el jefe supremo de todas las fuerzas armadas de la República y de los cuerpos policiales. Corresponde al Presidente de la República: (...) 11.- Cuando ocurran vacantes en los cargos de Regidores o Síndicos Municipales o del Distrito Nacional, y se haya agotado el número de suplentes elegidos, el Poder Ejecutivo escogerá el sustituto de la terna que le someterá el partido que postuló el Regidor o Síndico que originó la vacante. La terna deberá ser sometida al Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes al de la ocurrencia de la vacante; de no ser sometida dicha terna en el indicado plazo, el Poder Ejecutivo hará la designación correspondiente”; y el artículo 82 dispone que “El Gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo de un ayuntamiento, cuyos regidores, así como sus suplentes en el número que será determinado por la ley proporcionalmente al de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco, serán elegidos, al igual que el Síndico del Distrito Nacional y de los Síndicos Municipales y sus suplentes, por el pueblo de dicho distrito y de los municipios, respectivamente, cada cuatro años, en la forma que determinen la Constitución y las leyes, mediante candidaturas que podrán ser

propuestas por partidos políticos o por agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales”;

Considerando, que los síndicos son funcionarios que tienen a su cargo el ejercicio del gobierno municipal y de acuerdo al citado artículo 82 de nuestra Carta Magna, deben ser elegidos cada cuatro años mediante el sistema del sufragio universal; que si bien es cierto que el artículo 55, numeral 11 de nuestra Carta Magna pone a cargo del Poder Ejecutivo la facultad excepcional de designar a los síndicos y demás autoridades municipales, no menos cierto es que esto sólo puede ocurrir cuando concurren las condiciones que de manera taxativa prevé el referido artículo y siguiendo el procedimiento establecido, las cuales son que ocurran vacantes en los cargos de regidores y síndicos municipales o del Distrito Nacional y se haya agotado el número de suplentes elegidos, lo que no sucede en la especie, puesto que se trata de un municipio de reciente creación donde aún no se han celebrado elecciones para escoger sus funcionarios electivos;

Considerando, que las motivaciones y consideraciones que sustentan el Decreto núm. 355-07, que designa las diferentes autoridades municipales del municipio de Sabana Iglesia, Provincia Santiago, transcritas precedentemente, son contrarias a la categórica afirmación contenida en la Ley núm. 58-07, del 18 de mayo de 2007, que eleva a la categoría de municipio, el distrito municipal de Sabana Iglesia, de la Provincia de Santiago de los Caballeros, cuyo artículo 1 expresa que su puesta en ejecución será a partir del 16 de mayo de 2010, lo que significa, como sostiene el accionante, que Sabana Iglesia no adquiriría su nueva categoría sino hasta la celebración de elecciones en la forma y condiciones dispuestas por los artículos 82 de la Constitución y 1 de la citada Ley núm. 58-07, de lo cual no existe evidencia en el expediente de que se haya producido;

Considerando, que la orientación legislativa apuntada y seguida en el caso de las cortes de apelación, ha encontrado en la mejor

doctrina constitucional contemporánea su base de sustentación cuando afirma que la constitución debe ser interpretada como un todo en la búsqueda de la unidad y armonía de sentido; que los preceptos constitucionales deben ser interpretados no sólo por lo que ostensiblemente indican sino también por lo que resulta implícito en ellos; que la efectividad de las normas constitucionales debe ser pensada en armonía con la eficacia, implícita o explícita de las otras reglas constitucionales; que la interpretación de las normas constitucionales debe hacerse en concordancia con los precedentes judiciales y con la legislación vigente, y, finalmente, que a una norma fundamental se le debe atribuir el sentido que más eficacia le conceda, pues a cada norma constitucional se le debe otorgar, ligada a todas las otras normas, el máximo de capacidad de reglamentación;

Considerando, que en vista de lo anterior, el Poder Ejecutivo al dictar su decreto designando las autoridades municipales de Sabana Iglesia, sin la ley que crea este municipio haber entrado en vigor, lo que dependía de la celebración de elecciones de conformidad con las previsiones del artículo 82 de la Constitución, lo que no ha ocurrido, como se ha visto, ha actuado de manera extemporánea y, por tanto, en desconocimiento de la Ley núm. 58-07 que en su artículo 1 establece, como condición para su entrada en vigencia, la fecha del 16 de mayo del año 2010, para la designación de las autoridades de ese municipio; que en consecuencia, en la especie, como se trata de una violación a la ley la incurrida por el Poder Ejecutivo a través del decreto en cuestión, no se está frente a un situación que demande una acción en inconstitucionalidad sino de pura ilegalidad, cuyo conocimiento y decisión por vía directa, como se ha dicho, escapa a la competencia de esta Corte.

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara inadmisibile la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 355-07 del 16 de

julio de 2007, mediante el cual se designa el síndico, vice-síndica, regidores y suplentes de regidores del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago de los Caballeros; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República para los fines de lugar, al impetrante y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 14

Materia:	Disciplinaria.
Recurrente:	Hilario González González.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Pedro E. Cordero Dubrí, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Cámara Disciplinaria, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida al Dr. Hilario González González, notario de los del número del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al imputado Dr. Hilario González González, notario de los del número del Distrito Nacional, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al denunciante Marcos Antonio Jiménez Chávez en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Pedro E. Cordero Dubri, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera asumir en representación del Prevenido;

Oído al Dr. Johmy De la Rosa y el Lic. Jovanny Castro asumiendo en representación del denunciante;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación del caso y apoderar a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al denunciante en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, los abogados de la defensa y el Ministerio Público;

Oído al prevenido en sus consideraciones y responder a las preguntas formuladas por los magistrados, por los abogados del denunciante y el Ministerio Público;

Oído a los abogados del denunciante en sus consideraciones y concluir de la manera siguiente: “Antes de concluir aclaramos que aparte de los documentos esgrimidos por el Ministerio Público depositamos un inventario de documentos para que en su momento se ponderen: **Primero:** Validar y cursar la siguiente denuncia en materia disciplinaria contra el Notario Público Dr. Hilario González González por violación al artículo 16 de la Ley 301 del Notariado; **Segundo:** Ordenar la destitución del Notario Público Hilario González González por faltas graves en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, en virtud de lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Ley No. 301 sobre Notariado; **Tercero:** Preservar y reservar a la parte denunciante en el ejercicio de cuantas acciones y diligencias estime pertinente en el presente caso”;

Oído al abogado de la defensa concluir del modo siguiente: “Antes de concluir es pertinente señalar que los juzgados de paz no

certifican las compañías por acciones sino la Cámara de Cuentas, y si esos documentos son así, no deben ser tomados en cuenta. Si bien es visto que el General Hilario González es abogado, él es más un miembro de la Policía Nacional que abogado y él ha dicho aquí que el entiende que ha cometido irregularidad, y quizá no lo ha hecho porque una de las personas que firma es Jefe y el otro presidente de la compañía. El Jefe de la Policía Nacional, hasta donde se puede entender que el Jefe no está presente si su asistente lo llama, sería una falta de elegancia que un subalterno le diga a un supervisor mire venga aquí o yo voy allá para que firma en su presencia, no hay acción sin interés. Qué interés tiene él en esto si no ha recibido ningún perjuicio él, pero él hizo la denuncia y ha dicho que no ha recibido perjuicio. Entonces ciertamente la ley dice que el notario debe de confirmar que fue en su presencia, uno de ellos firmó en su presencia que fue el arrendador y otro el Jefe de la Policía Nacional que dice oye ven aquí eso no es posible. El no ha cometido una irregularidad de hacerlo merecedor de algún tipo de sanción. El General Hilario es alguien que tiene que levantarse frecuentemente a la 1, 2 de la mañana a vigilar cuando se cometen delitos, él es de los responsables de la lucha contra la delincuencia, tiene una gran cuota de responsabilidad de nuestra seguridad, ser objeto de una querrela tan trivial, banal, insignificante, debe ser descargado de toda responsabilidad. Por lo que solicitamos que sea descargado de toda responsabilidad y que nos permita hacer un escrito de fundamentación de todas nuestras conclusiones”;

Oído al Ministerio Público dictaminar: “**Único:** Que el Dr. Hilario González González, notario público de los número del Distrito Nacional, sea descargado pura y simplemente de la violación a su cargo interpuesta en la denuncia de la especie”;

Vistos sendos escritos de fundamentación de sus conclusiones depositados en la Secretaría General de esta Corte por el

denunciante y el imputado en fecha 10 de junio de 2008 el primero y el 16 de junio de 2008 el segundo;

Vistos los artículos 8, 16, 61 de la Ley 301 del 19 de junio de 1964;

Resulta que con motivo de una denuncia presentada por Marcos A. Jiménez Chávez contra el Dr. Hilario González González imputado de haber legalizado un contrato intervenido entre la Policía Nacional y el Señor Porfirio Bonilla Matías ostentando el Dr. Hilario González González el rango de Coronel de dicha institución en violación al Art. 16 de la Ley 301 sobre Notariado;

Resulta, que como consecuencia de tal denuncia se dispuso una investigación a cargo de la División de Oficiales de la Justicia de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta que a la vista del informe arriba indicado el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia para el conocimiento de la causa, en Cámara de Consejo el día 22 de abril de 2008;

Resulta que en la audiencia celebrada el 22 de abril de 2008 la Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Hilario González González, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, con relación a la exclusión del documento (fotocopia) depositado por el denunciante, ante esta Corte y señalado en el No. 10 del inventario de fecha 21 de agosto del 2007, pedimento formulado por la defensa del imputado, a lo que se opusieron los abogados del denunciante y dejó a la soberana apreciación de esta Corte el representante del Ministerio Público, para ser pronunciado en la audiencia en Cámara de Consejo del día 3 de junio de 2008, a las nueve horas de la mañana; Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 3 de junio la Corte, luego de deliberar dispuso: “**Primero:** Se excluye el documento

cuya descripción figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta que continuando con la instrucción de la causa, en la forma que figura en parte anterior de esta decisión la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Otorga una plazo común a ambas partes de diez (10) días para depositar por Secretaría escrito de fundamentación de sus conclusiones; **Segundo:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al Dr. Hilario González González, Notario Público de los número del Distrito Nacional, para ser pronunciado en la audiencia pública del día 30 de julio del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); **Tercero:** Esta sentencia vale citación para las partes presentes”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por falta para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que el denunciante fundamenta su instancia en el hecho de que el Dr. Hilario González González legalizó las firmas en un contrato de alquiler suscrito el 8 de febrero de 2005 entre la Policía Nacional, representada en ese entonces por el jefe de la misma, y el Dr. Porfirio Bonilla Matías, cuando el Notario actuante ostentaba el rango de Coronel de dicha Institución;

Considerando, que si bien, los miembros activos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están impedidos legalmente de actuar como Notarios Públicos en los actos que figure como parte la institución a la que pertenecen, en la especie, el denunciante, aparte de no haber justificado ni explicado los motivos que lo indujeron a hacer la denuncia, referida a un acto bajo firma privada en el cual no fue parte, tampoco demostró haber recibido, ni el, ni los intervinientes en el señalado acto, perjuicio alguno que diera origen a reclamo de sus derechos al amparo de ninguna disposición legal; por lo que esta Corte en atribuciones disciplinarias estima que al no perseguir la denuncia un fin atendible, carece de interés el conocimiento y juzgamiento de la misma.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile la acción disciplinaria por denuncia interpuesta por Marcos Antonio Jiménez Chávez en contra del Dr. Hilario González González, notario público de los número del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena que la presente decisión sea comunicada al Colegio Dominicano de Notarios, a las partes interesadas, y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 15

Materia:	Criminal.
Imputados:	Juan Núñez Nepomuceno y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Alejandro Ayala López, Porfirio Veras Mercedes y Ángela Almánzar.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Siendo las 9:00 horas de la mañana de la fecha precedentemente mencionada, el Magistrado Presidente declara abierta la audiencia pública de conciliación, a fin de conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil, interpuesta por Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0678664-3, 047-

0087394-8, 001-1056689-0, 001-0689388-6, 001-0679373-0, 047-0887271-8 y 047-0133681-2, respectivamente, todos domiciliados y residentes en el paraje El Agarrobo, sección El Pino, La Vega, en contra de Juan Núñez Nepomuceno, subsecretario de estado de Deportes con asiento en La Vega, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez y Judith Sanz Cabellos, por alegada violación a los artículos 184, 2, 295, 265, 266, 267 y 309 del Código Penal Dominicano; de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Armas Blancas; del artículo 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; de la Ley núm. 78-06 sobre Estatuto del Ministerio Público, y del artículo 8 inciso f de la Constitución de la República;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los imputados, Juan Núñez Nepomuceno, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez y Judith Sanz Cabellos, quienes están presentes;

Oído a los imputados en sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar a Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte Miguel Valentín Morán, en calidad de querellantes, quienes están presentes, no así el último;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído a los Dres. Cornelio Santana Merán conjuntamente con el Lic. Alfredo Morillo y el Dr. René Ogando Alcántara, en

representación de los querellantes, Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morán;

Oído al Lic. Ramón Alejandro Ayala López, conjuntamente con los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Ángela Almánzar, actuando a nombre y representación de los imputados;

Resulta, que en fecha 19 de noviembre de 2007, los señores Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morán interpusieron de manera directa, por ante el Procurador General de la República, una querrela contra Juan Núñez Nepomuceno, subsecretario de estado de Deportes con asiento en La Vega, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez y Judith Sanz Cabellos, por alegada violación a los artículos 184, 2, 295, 265, 266, 267 y 309 del Código Penal dominicano; de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Armas Blancas; del artículo 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; de la Ley núm. 78-06 sobre Estatuto del Ministerio Público, y del artículo 8 inciso f de la Constitución de la República, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República, al ostentar el primero la calidad de subsecretario de estado de Deportes;

Resulta, que el Procurador General de la República mediante oficio 01796 de fecha 31 de marzo de 2008, autorizó la conversión de acción pública a instancia privada a acción privada, remitiendo el expediente al Presidente de la Suprema Corte de Justicia para los fines de ley correspondientes;

Resulta, que en atención a lo anterior, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó mediante auto núm. 09-2008, de fecha 24 de junio de 2008, la audiencia de conciliación a celebrarse el día 30 de julio del año 2008, para el conocimiento del asunto;

Resulta, que en la referida audiencia, luego del Presidente de la Suprema Corte de Justicia explicarles a las partes la naturaleza del procedimiento a seguir y la posibilidad de acudir a la mediación y la conciliación a los fines de pacificar el conflicto, de conformidad con lo que disponen los artículos 361 del Código Procesal Penal y 2 de la Resolución núm. 1029-2007, el abogado de la parte civil manifestó que se acogen al proceso de conciliación; y el abogado de los imputados también manifestó que estaban abiertos a la propuesta de conciliación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, que de los documentos que conforman el expediente se desprende que Alfredo Morillo, Nelson, Juan Pablo Veloz Pichardo, Cristino Antonio Morillo Geraldino, José Herminio Morillo Geraldino, José Antonio Morillo, Nereyda Morillo Geraldino de Marte y Miguel Valentín Morán presentaron una querrela con constitución en actor civil contra Juan Núñez Nepomuceno, subsecretario de estado de Deportes con asiento en La Vega, Domingo Germán Morillo Sánchez, Domingo Antonio Bruno Rodríguez, Álvaro Luis Peralta Restituyo, Antonio Bruno Delgado, Melvin Arístides Valdez, Margarita Geraldino Núñez, Guillermina Morillo Sánchez y Judith Sanz Cabellos por alegada violación a los artículos 184, 2, 295, 265, 266, 267 y 309 del Código Penal Dominicano; de la Ley núm. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Armas Blancas; del artículo 396 literales a y b de la Ley núm. 136-03 sobre Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; de la Ley núm. 78-06 sobre Estatuto del Ministerio Público, y del artículo 8 inciso f de la Constitución de la República, en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República;

Atendido, que el artículo 29 del Código Procesal Penal establece textualmente que: “La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Atendido, que de conformidad el artículo 32 del referido código, modificado por el artículo 34.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad Industrial, con excepción de lo relativo a las violaciones al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación de la ley de cheques; la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Atendido, que de las disposiciones combinadas de los artículos 29, 30, 31 y 32 de nuestro Código Procesal Penal resulta que la acción penal pública se divide en dos grandes ramas: La acción pública de ejercicio público y la acción pública de ejercicio particular. La primera es aquella que se deriva de delitos que por su naturaleza y el impacto social que produce en la comunidad no puede ser ignorada, estando el ministerio público obligado a perseguirla de oficio, es decir sin esperar ninguna solicitud previa al respecto. La segunda, o sea, la acción pública de ejercicio particular es aquella que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el ministerio público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita;

Atendido, que de las mismas disposiciones anteriormente citadas se deriva que la acción penal privada es aquella que tiene su origen en una infracción penal que afecta los intereses particulares de una persona;

Atendido, que en el presente caso el Ministerio Público autorizó su conversión a acción privada, en virtud de las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal, por entender que no existe un interés público gravemente comprometido;

Atendido, que por su parte el artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigables componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Atendido, que la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo de 2006, declaró como política pública del Poder Judicial la implementación y promoción de los mecanismos alternos de resolución de conflictos en los tribunales de todo el territorio nacional;

Atendido, que la Resolución núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, expresa en su artículo 1 que el objeto de la misma es reglamentar los procedimientos de resolución alterna de conflictos penales establecidos en el Código Procesal Penal, en lo que respecta a las atribuciones de los jueces en los distintos tribunales que conforman el orden judicial penal en la República Dominicana;

Atendido, que cuando las partes deciden acogerse a la fase de conciliación prevista en nuestra legislación procesal penal el tribunal apoderado del caso debe sobreeser el conocimiento del asunto y otorgar un plazo a fin de que las partes lleguen a un acuerdo; vencido el cual sin haberse llegado a una solución el juez conciliador debe remitir el expediente ante el tribunal apoderado para conocer del fondo del asunto;

Atendido, que en razón del privilegio de jurisdicción del que tiene el imputado, Juan Núñez Nepomuceno, por ser subsecretario de estado de Deportes, procede designar Juez Conciliador a un Juez de esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, y vistos los artículos 29, 32, 33, 37 y 361 del Código Procesal Penal, las Resoluciones núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo de 2006 y la núm. 1029-2007 de fecha 3 de mayo de 2007, dictadas por la Suprema Corte de Justicia;

FALLA :

Primero: Se acogen las conclusiones de las partes en cuanto a someterse a la fase de conciliación establecida por el artículo 361 del Código Procesal Penal y en consecuencia, se sobresee el conocimiento del caso hasta que se agote dicha fase; **Segundo:** Se designa a la Magistrada Eglys Margarita Esmurduc, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez Conciliadora, a fin de que agote la fase preliminar del proceso; **Tercero:** Se otorga un plazo de tres (3) meses a partir de la fecha, a fin de que culmine la fase de conciliación, vencido el cual el juez conciliador remitirá los resultados de la misma por ante la Suprema Corte de Justicia para que la decisión acordada sea homologada, si hay conciliación, o se conozca el fondo del asunto en caso de que no la haya; **Cuarto:** Se ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia la remisión de las actuaciones relativas al presente expediente a la Magistrada Juez Conciliadora; **Quinto:** Se reservan las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente acta de conciliación ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 1

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	César Coradín Mota.
Abogados:	Dr. Milton B. Peña Medina y Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Intervinientes:	Benito Henríquez Valenzuela y compartes.
Abogados:	Lic. César Augusto Lora Tejeda y Dr. J. Lora Castillo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Coradín Mota, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0112192-9, domiciliado y residente en la calle Central núm. 1, Bloque 27 de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. César Augusto Lora Tejeda, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de la parte interviniente Benito Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Rafael Peña Rosario y Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. Kasse Acta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Milton B. Peña Medina y Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, depositado el 14 de marzo de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1090-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 17 de abril de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 3 de julio de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y al Magistrado José A. Uribe, Juez Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 21 de junio de 2006 César Coradín Mota conjuntamente con otras personas interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de Benito Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Rafael Peña Rosario y Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. de Kasse Acta, por violación a los artículos 150, 151, 184, 379, 381, 384, 386, 395 y 408 del Código Penal; 1 y 2 de la Ley núm. 57-97; 21 y 35 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, y artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; **b)** que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado de dicha querrela, el cual dictó un Auto de no ha lugar a favor de los imputados el 14 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena auto de no ha lugar, en virtud del artículo 304 numeral 2, del Código Procesal Penal, toda vez que el Ministerio Público en la persona del Lic. Máximo Reyes Luna, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, retiró la acusación, a favor de los imputados Benito Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. de Kasse Acta, Rafael Peña Rosario y Saturnino Bocio Encarnación, y las partes del proceso han arribado un acuerdo, lo que provoca la extinción de la acción penal, conforme a lo establecido en el artículo 44 numerales 5 y 10 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordene el cese de la medida de coerción a favor de los imputados Saturnino Bocio Encarnación, José Manuel Encarnación y Rafael Peña Rosario,

impuesta mediante resolución No. 1104-06, de fecha 23 de junio de 2006, del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, Benito Henríquez Valenzuela y Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. de Kasse Acta, impuesta según resolución No. 557-2006, de fecha 9 de noviembre de 2006, del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** La presente resolución vale notificación vía secretaría de este tribunal”; **c)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por César Coradín Mota, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial pronunció su sentencia el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo de 2007, por el Dr. Milton B. Peña Medina y el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, en representación del señor César Coradín Mota, en contra de la resolución No. 452-2007 de fecha 14 de mayo del 2007, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos, ya que el recurrente no demostró a la Corte que fuera parte del proceso, por ende no tiene calidad para accionar en justicia, en el caso que ocupa la atención de esta alzada; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al recurrente, señor César Coradín Mota, así como a sus abogados, el Dr. Milton B. Peña Medina y el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, a los recurridos, señores Benedicto Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. Kasse Acta, Rafael Peña Rosario y Saturnino Bocio Encarnación, a sus abogados, los Licdos. Jorge Lora Castillo y Freddy Zarzuela Rosario, al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y anexar una copia de la glosa procesal”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por César Coradín Mota ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 12 de septiembre de 2007, casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de

las Salas de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual apoderó la Tercera Sala de esa Corte, la que actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 29 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Milton B. Peña Medina y el Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, en nombre y representación de César Coradín Mota, parte recurrente, el 30 de mayo de 2007, contra la resolución No. 452-2007 del 14 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la resolución No. 452-2007 del 14 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual ordena auto de no ha lugar, en virtud del artículo 304, numeral 2 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Condena al señor César Coradín Mota al pago de las costas penales y civiles del proceso”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por César Coradín Mota, las Cámaras Reunidas dictó en fecha 17 de abril de 2008 la Resolución núm. 1090-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 4 de junio de 2008 y conocida ese mismo día;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Desnaturalización de los documentos”; en el cual invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación reconoce que el poder de fecha 2 de marzo de 2007 no fue firmado por el Dr. César Coradín Mota, no fue firmado por éste, y que dicho poder es el que sirve de base tanto al Ministerio Público, como al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para dar el Auto de no ha Lugar a favor de los imputados; que el acuerdo transaccional de fecha 9 de abril de 2007 tampoco fue firmado por César Coradín y fue el que tomó de base el Magistrado Procurador Fiscal Adjunto para decidir archivar y que sirvió de base también a la Magistrada del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito

Nacional; que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación trata de darle un sentido que no tiene al poder de fecha 6 de junio de 2006 ya que el referido poder es genérico y es bien sabido que el poder para desistir por parte de la víctima debe ser un poder especial y exclusivo que no deje dudas de la intención de desistir por parte de la víctima”;

Considerando, que la Corte a-qua para justificar la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “a) que el señor César Coradín Matos firmó el poder otorgado a los abogados Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Bienvenido E. Rodríguez, en fecha seis (6) de junio del dos mil seis (2006), en el ámbito de gestionar en su nombre todas las diligencias o acciones necesarias judiciales o extrajudiciales por ante los organismos correspondientes, pudiendo incoar demandas de cualquier tipo, de manera especial, interponer querrela, ante las jurisdicciones penales en contra del Centro de Pediatría y Especiales “Dr. Emil Kasse Acta”, quedando autorizados a realizar gestiones de transacción, recibir valores, dar válido recibo de descargo y finiquito legal por dichos conceptos; que el señor César Coradín Matos, se encuentra suscribiendo un poder especial, de fecha dos (02) de marzo del dos mil siete (2007), otorgado poder para actuar a su nombre a la comisión de médico compuesta por Dres. Andrés Grullón de la Cruz, Miguel Ángel Velásquez Morales, Arnulfo Reyes y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, el cual hace alusión de la falta de firma de Cesar Coradín Matos; b) que el acuerdo transaccional, de fecha nueve (9) del mes de abril, se encuentra firmado por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados que representan los intereses del señor César Coradín Matos, según poder especial, de fecha seis (6) de junio del dos mil seis (2006; c) que de lo antes descrito, esta Tercera Sala deduce que el primer poder otorgado por el señor César Coradín Matos a los abogados Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, en fecha seis (06) de junio del dos mil seis (2006), se encuentra firmado por éste, donde le concede facultad para gestionar en

su nombre todas las diligencias o acciones necesarias judiciales o extrajudiciales por ante los organismos correspondientes, pudiendo incoar demandas de cualquier tipo, de manera especial, interponer querrela, ante las jurisdicciones penales en contra del Centro de Pediatría y Especiales “Dr. Emil Kasse Acta”, quedando autorizados a realizar gestiones de transacción, recibir valores, dar válido recibo de descargo y finiquito legal por dichos conceptos, resultando ser estos abogados sus representante legal en el presente proceso, por lo que interponen la querrela en su nombre y firman un acuerdo transaccional; d) que el segundo poder, no está firmado por el señor César Coradín Matos, que otorga poder a los Dres. Andrés Grullón de la Cruz, Miguel Ángel Velásquez Morales, Arnulfo Reyes y Osvaldo Bienvenido Marte Durán, carece de todo fuerza de ley, por lo que los actos firmados por ellos no pueden producir consecuencias jurídicas que ate la voluntad del señor César Coradín Matos, así como que dicho poder, el cual no se encuentra firmado por él, no representa el poder que se utiliza para hacer el acuerdo transaccional oponible a César Coradín, sino el primero, representado por sus abogados Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez; que en ese mismo tenor, el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, abogados apoderados de César Coradín Matos firman el acuerdo transaccional nombrándose la Primera Parte, en el referido acuerdo, conforme al poder otorgado por los demandantes, en su calidad de abogados apoderados, mediante el poder de fecha seis (6) de junio del dos mil seis (2006), tal como lo describe el primer párrafo del acuerdo transaccional y el segundo párrafo, parte in fine, que faculta a los referidos letrados a realizar gestiones de transacción, recibir valores, dar válido recibo de descargo y finiquito legal por dichos conceptos, poder que se encuentra firmado por el señor César Coradín Matos; por lo que esta tercera Sala ha constatado que ciertamente el Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez se encontraban en representación del señor César Coradín Matos

al momento de suscribir el acuerdo transaccional que puso fin a la demanda por ellos incoada contra los señores Benito Henríquez Valenzuela, Rafael Peña Rosario y Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. de Kasse Acta, por presunta violación de los artículos 150, 151, 184, 379, 381, 384, 386, 395 y 408 del Código Penal Dominicano; 1 y 2 de la Ley núm. 5797; 21 y 35 del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, y 1 de la Ley núm. 5869, en tal sentido los efectos jurídicos que sustrae el referido acuerdo les son oponibles a César Coradín Matos por haber sido firmado sus abogados apoderados, situación que correctamente apreció la juzgadora a-quo al momento de ordenar auto de no ha lugar, en virtud del artículo 304, numeral 2 del Código Procesal Penal en el presente caso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso es necesario hacer las siguientes precisiones: a) que César Coradín Matos poseía a título de inquilino un consultorio médico en el Centro de Pediatría y Especialidades “Dr. Emil Kasse Acta”, el cual fue vendido a otra compañía; b) que César Coradín Matos y un grupo de médicos interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de Benito Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Rafael Peña Rosario y Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. Kasse Acta, representantes del Centro de Pediatría y Especialidades “Dr. Emil Kasse Acta”, por violación a los artículos 150, 151, 184, 379, 381, 384, 386, 395 y 408 del Código Penal; 1 y 2 de la Ley núm. 57-97; 21 y 35 del Decreto núm. 4807 del 16 de mayo de 1959, y artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad; c) que para tales fines los médicos querellantes en fecha 6 de junio de 2006 otorgaron poder al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez para que los representen en justicia; d) que el 2 de marzo de 2007 varios médicos suscribieron un poder a favor de una comisión integrada sólo por cuatro de esos médicos, para rescindir los contratos de alquiler que mantenían con el Centro de Pediatría y Especialidades “Dr. Emil Kasse Acta” y desistir de las

acciones en su contra, poder en el cual figura el nombre del Dr. César Coradín Matos, sin embargo no está firmado por éste; d) que el 9 de abril de 2007 fue firmado un Acuerdo Transaccional entre varios médicos, representados por sus abogados, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, y el Centro de Pediatría y Especialidades “Dr. Emil Kasse Acta”, mediante el cual los suscribientes desisten de las acciones en contra de los imputados, y en el cual no se encuentra representado el Dr. César Coradín Matos; e) que dicho acuerdo transaccional fue depositado ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a los fines de ser homologado, emitiendo un auto de no ha lugar a favor de los imputados y ordenando el cese de la medida de coerción que sobre ellos pesaba; f) que César Coradín Matos alega que dicho auto de no ha lugar no ha puesto fin a su acción en contra de los imputados, en virtud de que no suscribió el acuerdo transaccional, por lo que no podía surtir efectos frente a él;

Considerando, que en ese mismo tenor, mediante acto bajo firma privada de fecha 6 de junio de 2006, César Coradín Matos conjuntamente con los demás médicos, otorgaron poder especial al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez para que en sus nombres realicen todas las diligencias o acciones necesarias judiciales o extrajudiciales por ante los organismos correspondientes, que tenga como objeto preservar sus derechos como inquilinos del centro de salud en cuestión;

Considerando, que el acuerdo transaccional del 9 de abril de 2007 señala en su encabezado de manera expresa los médicos que estaban conformes con arribar a una transacción con el Centro de Pediatría y Especialidades “Dr. Emil Kasse Acta”, entre los cuales no figura el Dr. César Coradín Mota, para lo cual se asistieron de sus abogados constituidos, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, conforme al indicado poder del 6 de junio de 2006;

Considerando, que dicho acuerdo transaccional del 9 de abril de 2007 fue el documento que los mismos abogados de los querellantes solicitaron al Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional homologar a fin de desistir de la acusación, siendo este acuerdo lo que sirvió de fundamento a dicho Juez para otorgar el auto de no ha lugar a favor de los imputados;

Considerando, que al establecer la Corte a-qua que el acuerdo transaccional de fecha 9 de abril de 2007 le es oponible a César Coradín Matos por estar firmado por los abogados, Dr. Abel Rodríguez del Orbe y el Lic. Bienvenido E. Rodríguez, con los cuales el recurrente había suscrito un poder el 6 de junio de 2006, incurrió en una errada interpretación, pues en el encabezado del referido documento se especifican los nombres de las personas que fueron representados por los referidos abogados, y entre éstas no figura el nombre de César Coradín Matos, por lo que procede acoger el medio invocado por el recurrente y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Admite como intervinientes a Benito Henríquez Valenzuela, José Manuel Encarnación, Rafael Peña Rosario y Laura Catalina de Sena Henríquez Vda. Kasse Acta en el recurso de casación interpuesto por César Coradín Matos contra la sentencia dictada el 29 de febrero de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;
Tercero: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado y José A. Uribe. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Peña Valentín.
Abogado:	Dr. Reynaldo J. Ricart G.
Recurrido:	Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098681-9, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal (corte de envío) el 30 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Juan Moreno Gautreau e Hipólito Herrera Vasallo, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2006, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau, abogados de la parte recurrida, Centro Comercial Santo Domingo, C. por A.;

Visto el auto dictado el 15 de julio de 2008, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente, Margarita Tavares y Julio Aníbal Suárez, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 6 de junio del 2007, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaría General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que forman el expediente de la causa, ponen de manifiesto a): que con motivo de una demanda en rendición de cuentas, incoada por Víctor Manuel Peña Valentín contra el Centro Comercial Santo Domingo y/o Julio Rafael Peña Valentín, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de octubre de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles la presente demanda en rendición de cuentas, intentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín contra el señor Julio Rafael Peña Valentín y/o Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante señor Víctor M. Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César A. Guzman Lizardo, Nathaniel H. Adams Ferrand y Juan Ferrand Barba, abogados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre recurso de apelación intentado contra ese fallo, la

Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), dictó la sentencia civil núm. 251 el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Peña Valentín, en fecha 21 de octubre de 1998, en contra de la sentencia dictada en fecha 12 de octubre de 1998, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia revoca la ordenanza recurrida; **Tercero:** Condena a los recurridos, señores Julio Rafael Peña Valentín y al Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart y la Licda. Cristina Acta, abogados, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2005 dictó la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de mayo de 2000, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.; d) que en virtud del envío dispuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal produjo el 30 de mayo de 2006 la sentencia objeto del presente recurso, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, contra la sentencia dictada en

fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, dictada en fecha doce (12) de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Cámara de lo Civil y Comercial de Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** Condena a Víctor Manuel Peña Valentín al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano, Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno Gautreau”;

Considerando, que la parte recurrente formula los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 109 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua “le atribuye valor probatorio a certificaciones emanadas del Secretario de la compañía, en las que simplemente señala que el recurrente en apelación no es accionista de la compañía“, hoy parte recurrida; “que la certificación a los fines de prueba debió señalar en qué momento y por qué circunstancia Víctor Manuel Peña Valentín dejó de ser socio fundador y accionista de la empresa, debió señalar en qué momento transfirió sus acciones, pues, siendo socio fundador y figurar en el Consejo de Administración, su nombre aparece en las publicaciones de constitución y aumento de capital”; que “mal podría el secretario afirmar que un fundador y administrador, aún con acciones al portador, no fuese accionista, sin explicar en qué momento y por cuales circunstancias dejó de ser socio y accionista, siendo un fundador; no se trata de un extraño que adquiere acciones y le interesa permanecer anónimo”; que, además, sigue

aduciendo el recurrente, que, ciertamente “el que alega un hecho en justicia debe probarlo, pero no es menos cierto, que el que contra alegue también debe probar su contra alegato, pues, si la empresa reconoce que Víctor Peña Valentín es posible que tuviera acciones al portador, debió probar que entregó esas acciones, debió probar que pagó dividendos, con cargo a los cupones de esas acciones al portador, lo que no ha hecho”; que, “la afirmación de la recurrida de que el recurrente no es accionista, es real y efectivamente el alegato de un hecho negativo, que le corresponde probar, prueba que no ha aportado”; que “los recurridos no han contradicho el contenido de los documentos constitutivos de la compañía en los que figura el recurrente, como fundador y como miembro del Consejo de Administración, aportando la prueba contraria, como pudo haber sido” si prueba la simulación o si prueba que sus acciones fueron transferidas, prueba a la que están obligados aún cuando se trate de acciones al portador”, terminan los alegatos contenidos en el medio en cuestión;

Considerando, que la Corte a-qua señala en el fallo atacado que, “no obstante el señor Víctor Manuel Peña Valentín presentar documentos que lo acreditan como accionista fundador, tales como los estatutos, las asambleas constitutivas y las listas de presencia de esas asambleas, el mismo no ha probado que al momento de interponer su demanda introductiva de instancia en rendición de cuentas, en fecha 22 de abril de 1998, poseyera la calidad de accionista”; que, además, dicha Corte “dá como válido el contenido de la certificación del Secretario de la compañía que indica que Víctor Manuel Peña Valentín no es accionista de la empresa Centro Comercial Santo Domingo, C. por A., para más adelante expresar que “Víctor Manuel Peña Valentín no tiene calidad para demandar a la compañía Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. en rendición de cuentas...”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos que la sostienen, particular y señaladamente los

motivos aludidos precedentemente, que constituyen el objeto del primer medio de casación propuesto por el recurrente, revela que, en efecto, Víctor Manuel Peña Valentín presentó por ante la Corte a-qua toda la documentación que lo acreditaba como accionista fundador de la empresa Centro Comercial Santo Domingo, C. por A. y miembro del Consejo de Administración de esa sociedad comercial, documentos que no fueron controvertidos por la hoy recurrida, por lo que la afirmación de la empresa de que Víctor Manuel Peña Valentín no es socio accionista, es realmente el alegato de un hecho negativo que le corresponde probar a dicha empresa, en base al hecho positivo no contestado por ella, de que el ahora recurrente ostentaba la calidad de accionista fundador y miembro administrador de la referida empresa;

Considerando, que, en ese orden, ha sido establecido que, si bien es verdad que el hecho negativo en principio no es susceptible de ser probado por quien lo invoca, no menos válido es que, conforme con la corriente doctrinaria y jurisprudencial prevaleciente principalmente en el país originario de nuestra legislación, cuando ese hecho es precedido por un hecho afirmativo contrario bien definido, la prueba recae sobre quien alega el acontecimiento negado, así por ejemplo, el que repite lo indebido debe establecer que no era deudor;

Considerando, que en el presente caso, Víctor Manuel Peña Valentín, hoy recurrente, estableció, como fue verificado y retenido válidamente por la Corte a-qua, que poseía la calidad de accionista fundador y miembro del consejo de administración de la compañía ahora recurrida, lo que constituye el hecho positivo que promovió la obligación para dicha empresa de probar su afirmación de que dicho demandante original no era accionista de la sociedad, como hubiese sido, por ejemplo, establecer la suerte o el destino de las acciones al portador de que era titular el recurrente;

Considerando, que, en consecuencia, al confirmar la Corte a-qua la inadmisibilidad de la demanda primigenia en rendición de cuentas por falta de calidad del accionante, corroborando en ese tenor la tesis de que Víctor Manuel Peña Valentín no había probado su condición de accionista de la sociedad Centro Comercial Santo Domingo, C. Por A., no obstante haber verificado y retenido que dicho reclamante era uno de los socios fundadores de esa compañía y haber omitido la ponderación de este hecho a los fines probatorios de la calidad en cuestión, dicha Corte, como se advierte, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas en el medio analizado, por lo que procede casar la decisión atacada y reenviar el asunto, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 30 de mayo del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior de este fallo, y reenvía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Reynaldo J. Ricart G., abogado de la parte recurrente, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gidelga, C. por A.
Abogado:	Lic. Raúl Ortiz Reyes.
Recurrido:	Napoleón Concepción.
Abogado:	Lic. Domingo Suzaña Abréu.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Rechaza*

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámara Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gidelga, C. por A., Gerenteadora del Restaurante Julissa, compañía constituida conforme a las leyes de la República, representada por Ramón Batista Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, chef, cédula de identidad y electoral núm. 001-0035167-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de septiembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Suzaña Abréu, abogado de la parte recurrida, Napoleón Concepción;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2005, suscrito por el Licdo. Raúl Ortiz Reyes, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Domingo Suzaña Abréu, abogado de la parte recurrida, Napoleón Concepción;

Visto el auto dictado el 1ro. de agosto de 2006, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 29 de marzo del 2006, estando presentes los jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que los documentos a que se refiere la sentencia impugnada y ésta misma, revelan lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil posesoria en reintegranda, incoada por la compañía ahora recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 99/2002 de fecha 11 de julio de 2002, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Se rechaza la presente demanda posesoria en reintegranda, interpuesta por la compañía Gidelga, C. por A., y Ramón Batista Tejada, contra el señor Napoleón Concepción, propietario del inmueble marcado con el núm. 3 de la calle Porfirio Herrera del Ensanche Piantini, de esta ciudad, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandada Napoleón Concepción, de generales que constan, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Se condena a la parte demandante compañía Gidelga, C. por A., y Ramón Batista, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la Dra.

Naife Metz, abogada que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que una vez apelada dicha decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 21 de mayo de 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Gidelga, C. por A., representada por el señor Ramón Batista Tejada, interpuesto al tenor del acto núm. 351/2002, de fecha 25 de julio del año 2002, del ministerial Rafael A. Lemonier Sánchez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 068-02-00411, de fecha 11 del mes de julio del año 2002, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda posesoria en reintegranda y reparación de daños y perjuicios intentada por la compañía Gidelga, C. por A., en contra de Napoleón Concepción; **Cuarto:** Condena a la compañía Gidelga, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Naife Metz de Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, que culminó el 2 de febrero de 2005 con un fallo de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, que dispuso lo que sigue: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 21 de mayo de 2003, por la Segunda Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Raúl Ortiz Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y d) que la

Cámara a-qua, como tribunal de envío, emitió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social Gidelga, C. por A. contra la sentencia civil núm. 068-02-00411, dictada por el Juzgado de Paz de la entonces Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 2002, en ocasión de una acción posesoria en reintegranda, incoada por la compañía Gidelga, C. por A. en contra del señor Napoleón Concepción; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, antes indicada; **Tercero:** Condena a la parte intimante, Gidelga, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Domingo Suzaña Abréu, y de la Dra. Naife Metz de Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos.- Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa.- Violación de la letra j), inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho.- Errada interpretación de los artículos 254 al 262, de la Ley 1542, de fecha 7/11/1947, de Registro de Tierras, y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que el primer medio y la primera parte del segundo medio propuestos por la recurrente, reunidos para su estudio por estar concebidos en términos imprecisos, se limitan a enumerar los vicios y violaciones que a su juicio contiene el fallo objetado, sin exponer ni siquiera de manera sucinta, y mucho menos en forma comprensible, en qué consisten tales irregularidades, a los fines de obtener la casación perseguida, lo que le impide a esta Suprema Corte de Justicia en su rol casacional,

comprobar convenientemente la veracidad o no de las anomalías denunciadas, tendientes a justificar los agravios alegados en el caso; que, por consiguiente, como la recurrente no hace una exposición o desarrollo ponderable de los medios analizados, omitiendo articular un razonamiento jurídico que permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie ha habido violación a la ley, como pretende la recurrente, procede declarar inadmisibles los alegatos examinados;

Considerando, que el otro aspecto del segundo medio en cuestión, se refiere en síntesis a que el tribunal a-quo violó las disposiciones de la letra j), inciso 2, del artículo 8 de la Constitución de la República y con ello el derecho de defensa, “porque no le permitió al recurrente conocer y debatir, en un juicio público, oral y contradictorio, los documentos que empleó la parte intimada y, además, no aceptó la comparecencia personal de las partes”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que, independientemente de que la hoy recurrente no formuló por ante la jurisdicción a-quo pedimento alguno en torno a la comparecencia personal de las partes, lo que descalifica su alegato en casación sobre tal medida y lo traduce en inadmisibile, dicho Tribunal a-quo observó rigurosamente el debido proceso, donde las partes litigantes debatieron libre y contradictoriamente, en tres audiencias celebradas al efecto, incluso en uso de plazos otorgados para escritos de ampliación y fundamentación de conclusiones, todas las cuestiones relativas a los respectivos intereses jurídicos de las partes, previo depósito oportuno de la documentación sometida al escrutinio del Juez a-quo; que, por lo tanto, los agravios formulados en el aspecto señalado por la recurrente, de que se trata, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio presentado por la recurrente, ésta alega que la sentencia impugnada fue dictada sin tomar en consideración lo establecido en el artículo 3 del

Decreto núm. 4807 del año 1959, habida cuenta que entre las partes existió un contrato de inquilinato, si bien en principio con el señor Giuseppe del Gatto, pero después con Gidelga, C. por A., y el señor Ramón Batista Tejada, quienes le realizaron pagos de alquiler mes por mes, religiosamente, al propietario Napoleón Concepción, actual recurrido, por lo que, en principio, “el propietario solamente puede demandar la rescisión del contrato cuando el inquilino ha incurrido en una violación de las disposiciones del contrato o ha incurrido en una de las faltas establecidas en el Código Civil”; que después de que el propietario del inmueble Napoleón Concepción recibiera pagos de alquiler de parte de Gidelga, C. por A. y de su Presidente señor Ramón Batista Tejada, lo que supone la existencia de un contrato de inquilinato entre esas partes, el referido propietario “se apersona al Abogado del Estado, instancia totalmente incompetente para conocer de la materia y éste ordena el desalojo por intrusos, en contra de dicha compañía y su representante legal, cuando debió demandar la rescisión del contrato de alquiler por supuesta violación del contrato por parte del inquilino”; que, expresa la recurrente, se evidencia que en el caso hubo una total violación a las normas del procedimiento de derecho común, porque, si existió una violación al contrato de alquiler, no era competente el Abogado del Estado, “para conocer y/o demandar a Ramón Batista Tejada como un intruso, cuando éste estaba pagando al día el aumento del local alquilado”, puesto que un intruso es una persona que penetra y/o ocupa una propiedad sin autorización alguna de persona con calidad, lo que no ocurre en la especie, como se ha visto; que, por lo tanto, procede la casación de la sentencia recurrida, “toda vez que viola elementos de derecho común, al ser electa la vía del Abogado del Estado, cuando la vía era el tribunal de derecho común, por existir en el caso un contrato civil”, por lo que el ocupante del local no debió ser acusado de intruso, culminan los alegatos contenidos en el medio que se analiza;

Considerando, que la Jurisdicción a-qua, después de establecer y retener el hecho de que “la compañía Gidelga y el denominado ‘Restaurant Julissa,’..., habían venido pagando la renta de dicho inmueble alquilado desde hacía varios años, según consta en los comprobantes de cheques y recibos expedidos al efecto”, lo que demuestra la existencia entre las partes hoy litigantes de una relación contractual de inquilinato, y la convicción subsecuente por parte de dicha jurisdicción de que la citada empresa, el señalado restaurant y Ramón Batista Tejada, “no eran personas extrañas para el propietario del inmueble alquilado, señor Napoleón Concepción, ni podían ser considerados por éste como intrusos”, el referido tribunal concluye y estatuye que “el desalojo ejecutado en el inmueble no fue llevado a cabo con violencia o vías de hecho, sino que el señor Napoleón concepción inició un proceso legal contra el señor Ramón Batista Tejada (Presidente en funciones de la compañía Gidelga), y obtuvo una resolución de un funcionario con facultad legal para emitirla (Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras), otorgando un plazo para el abandono voluntario del inmueble y advirtiéndole que de no obtemperar, se concedería el auxilio de la fuerza pública,..., auxilio que fue efectivamente concedido y, en esas condiciones, se procedió al desalojo”; que, continua razonando el Tribunal a-quo, aún cuando Ramón Batista Tejada no era un intruso en el inmueble en cuestión y de que, en consecuencia, no era al Abogado del Estado a quien correspondía actuar, sino a un tribunal civil, tales hechos “no justifican la presente acción en reintegranda, ya que debieron ser planteados y decididos en ocasión de otras acciones” (sic); que, acota la jurisdicción de envío a-qua, “la reintegranda es la acción judicial que puede ser incoada,..., cuando el poseedor o simple detentador ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o detentación, lo cual no ha ocurrido en la especie”, culminan las motivaciones del fallo atacado;

Considerando, que, ciertamente, la acción posesoria en reintegranda, como la incoada originalmente por la actual recurrente, objeto de la presente litis, es aquella que puede emprender el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación; que, en ese orden, la doctrina y la jurisprudencia dominicanas, inspiradas en los criterios sobre la reintegranda adoptados por los juristas y jueces del país originario de nuestra legislación, han sustentado como condiciones para su ejercicio, primero, que esa acción judicial sea intentada por los poseedores propiamente dichos, y también por los arrendatarios o locatarios, que son simples detentadores, y, por otra parte, que el hecho de la desposesión se haya producido con violencia ó por vías de hecho, capaces de perturbar la paz pública y crear así la necesidad imperiosa para el poseedor o detentador de ejercer su legítimo derecho de defensa;

Considerando, que, en cuanto a otro aspecto importante de la cuestión, si bien las acciones posesorias, como es la reintegranda, tienden a preservar la vocación de los poseedores y/o detentadores inmobiliarios a optar, eventualmente, por el derecho de propiedad de los predios ocupados por ellos, lo que elimina en principio la posibilidad de que tal acción posesoria pueda operar en inmuebles registrados catastralmente, donde no funciona la prescripción adquisitiva, por razones obvias, en el caso de la especie no ha sido objeto de controversia ni debate entre los litigantes, como se desprende del expediente de la causa y de la propia sentencia atacada, el status legal o jurídico del inmueble en cuestión, limitándose el diferendo judicial de que se trata a debatir la regularidad o no de la reintegranda ejercida en el caso por la hoy recurrente, en procura de recuperar la detentación de que disfrutaba, abstracción hecha del estado o característica del derecho de propiedad del referido inmueble, por lo que tal

circunstancia ha resultado insustancial o inoperante para los fines y consecuencias de la presente litis;

Considerando, que, comprobada por el tribunal de envío la cuestión relativa a la existencia de una relación contractual de inquilinato entre las partes en causa, como consta en el fallo atacado, o sea, que ni la hoy recurrente ni su representante tenían la condición de intrusos en el inmueble ocupado por ellos, propiedad del recurrido, lo que invalidaba la disposición adoptada en el caso por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras o jurisdicción inmobiliaria, al no tener dicho funcionario calidad ni atribución alguna, contrariamente a lo expresado en la sentencia examinada, para autorizar desalojos con auxilio de la fuerza pública de inmuebles detentados por personas o entidades ligadas por una relación contractual con sus propietarios, cuya irregularidad o incumplimiento son asuntos privativos de la jurisdicción civil ordinaria, no del referido Abogado del Estado, como es obvio, es preciso entender y establecer, a propósito de la acción en reintegranda incoada en la especie, que, aunque el indicado funcionario no tenía calidad para autorizar el desalojo del local ocupado contractualmente por la ahora recurrente, por no tener competencia para evaluar y mucho menos dirimir de ninguna forma la suerte de esa relación jurídica, la intervención del mismo en tal desocupación locataria, no obstante su ilegalidad, como se ha visto, no estuvo revestida en su ejecución de la violencia ni de las vías de hecho que configuran, como elementos constitutivos, la referida acción posesoria y que con ello se pudiera alterar la paz pública, ya que tales circunstancias nunca fueron probadas ni establecidas en el curso de este proceso, como se infiere inequívocamente del fallo objetado, lo que descarta de plano que en la especie se produjera la referida condición “sine qua nom” que pudiera viabilizar la demanda original en reintegranda de que se trata, como juzgó correctamente la jurisdicción de envío; que, por consiguiente, el tercer medio examinado carece de fundamento y

debe ser igualmente desestimado y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por la compañía Gidelga, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de septiembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Gidelga, C. por A., al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del abogado Lic. Domingo Suzaña Abréu, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia del 16 de julio de 2008.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre del 2001.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Silverio Arias Martínez y Credigas, C. por A.
Abogado: Dr. Félix Alcántara Morquez.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Inadmisible/Nulo

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Arias Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 11583, serie 93, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 10, de la sección Piedra Blanca, del municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Credigas, S. A., tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 13 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de noviembre de 2001, a requerimiento del Dr. Félix Alcántara Morquez, quien actúa en representación de Silverio Arias Martínez y Credigas, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama a los magistrados Rafael Luciano Pichardo y Julio Aníbal Suárez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 10 de septiembre de 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituido de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O.

Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 6 de diciembre de 1995, entre el vehículo conducido por Silverio Arias Martínez, propiedad de Credigas, S. A., y asegurado con La Principal de Seguros, S. A., y el otro conducido por Ángel R. Salobo Phillips, en el que resultó agraviado el nombrado Carlos Martínez, fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien pronunció su sentencia el 30 de julio de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por Silverio Arias Martínez, compañía Credigas, S. A. y la compañía La Principal de Seguros, S. A., quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictando su sentencia el 30 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Zoilo Moya, en representación de Silverio Arias Martínez, compañía Credigas, S. A. y la compañía La Principal de Seguros, S. A., en fecha 19 de agosto de 1997, contra la sentencia marcada con el No. 212 de fecha 30 de julio de 1997, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Silverio Arias Martínez y Angel R. Salobo Phillips, de generales que constan, por no comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal el día 21 de mayo de 1997,

no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Silverio Arias Martínez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Carlos Manuel Martínez, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Angel R. Salobo Phillips, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencias por: a) el Sr. Carlos Manuel Martínez, a través del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López; b) el Sr. Avelino Guerrero Ortiz, a través de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra del prevenido Silverio Arias Martínez, la persona civilmente responsable Credigas, S. A., con la declaración de la puesta en causa de la compañía La Principal de Seguros, S. A., por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Silverio Arias Martínez y Credigas, S. A., en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Carlos Manuel Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas), a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Avelino Guerrero Ortiz, como justa reparación por los daños materiales (desperfectos mecánicos), ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses

legales de dichas sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López y la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Principal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, chasis No. 1MZAA05YXLW002853, registro No. C02-52519-94, mediante póliza No. 8A3832-95, que vence el día 24 de abril de 1996, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 4117, en el artículo 10 modificado (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor);

SEGUNDO: Pronuncia el defecto del nombrado Silverio Arias por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado;

TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida Sr. Carlos Manuel Martínez en la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata, y se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el nombrado Avelino Guerrero Ortiz, a través de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas;

CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos;

QUINTO: Condena al nombrado Silverio Arias Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Credigas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Olga M. Mateo Ortiz, Ronolfido López y el Lic. Héctor López Quiñónez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

c) que esta sentencia fue objeto de los recursos de casación interpuestos por Silverio Arias Martínez, Credigas, S. A., La Principal de Seguros, C. por A., y Avelino Guerrero Ortiz, ante los cual la

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 23 de mayo de 2001, mediante la cual declaró nulos los recursos de Credigas, S. A. y La Principal de Seguros, C. por A., por no haber depositado memoriales de casación, rechazó el recurso de Silverio Arias Martínez, en cuanto al aspecto penal, en su condición de prevenido, pero casó la sentencia impugnada, en el aspecto civil en cuanto a Avelino Guerrero Ortiz, parte civil constituida, bajo la motivación de que la Corte a-qua no podía promover la falta de calidad de la parte civil constituida, si dicho aspecto no fue invocado por la persona civilmente responsable ni por la compañía de seguros, más si en primera instancia se había aceptado dicha calidad sin ser discutida, aduciendo que los datos del acta policial no coincidían con los de la certificación de la Dirección de Rentas Internas, hoy Dirección General de Impuestos Internos; **d)** que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada, de fecha 13 de noviembre de 2001, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a ala forma el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), por el Dr. Zoilo Moya, a nombre y representación del señor Silverio Arias Martínez, Credigas, S. A. y La Principal de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 212 dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete (1997), en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: ‘**Primero:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Silverio Arias Martínez y Angel R. Salobo Phillips, de generales que constan, por no comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal el día 21 de mayo de 1997, no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Se declara al nombrado Silverio Arias Martínez, de generales que constan,

culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados por la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Carlos Manuel Martínez, curables en seis (6) meses, en violación a los artículos 49, literal c; 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Angel R. Salobo Phillips, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a él se refiere; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil hechas en audiencias por: a) el Sr. Carlos Manuel Martínez, a través del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López; b) el Sr. Avelino Guerrero Ortiz, a través de la Dra. Olga Mateo Ortiz, en contra del prevenido Silverio Arias Martínez, la persona civilmente responsable Credigas, S. A., con la declaración de la puesta en causa de la compañía La Principal de Seguros, S. A., por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Silverio Arias Martínez y Credigas, S. A., en sus ya expresadas calidades al pago conjunto y solidario de: a) una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Carlos Manuel Martínez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él (lesiones físicas), a consecuencia del accidente de que se trata; b) una indemnización de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), a favor y provecho de Avelino Guerrero Ortiz, como justa reparación por los daños materiales (desperfectos mecánicos), ocasionados al vehículo de su propiedad a consecuencia del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de dichas sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a

título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ronolfido López B. y el Lic. Héctor A. Quiñónez López y la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Sexto: Se declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Principal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, chasis No. 1MZAA05YXLW002853, registro No. C02-52519-94, mediante póliza No. 8A3832-95, que vence el día 24 de abril de 1996, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 4117, en el artículo 10 modificado (sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor);

SEGUNDO: En cuanto al fondo del aludido recurso, se confirma en su aspecto civil la sentencia atacada, con el referido recurso;

TERCERO: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa y de la persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundadas”;

Considerando, que el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

En cuanto al recurso de Silverio Arias Martínez, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Silverio Arias Martínez, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios a la ley que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el presente caso, y visto que la sentencia de envío sólo apoderó a la Corte a-qua del aspecto civil, rechazando el aspecto penal, el cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente, por lo que el recurso del imputado, en el aspecto penal, resulta inadmisibile;

**En cuanto al recurso de
Credigas, S. A., tercera civilmente demandada:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Silverio Arias Martínez, en su condición de imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 13 de noviembre de 2001, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Silverio Arias Martínez, calidad de civilmente demandado, y Credigas, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de mayo de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis O. Rivas Taveras y La Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogada:	Dra. Francia Díaz de Adames.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Nulo

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis O. Rivas Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 369565, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 49 núm. 38, del sector Cristo Rey, de esta ciudad, en su condición de civilmente demandado, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de mayo del 2002, a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, quien actúa en representación de Luis O. Rivas Taveras y La Intercontinental de Seguros, S. A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama al magistrado Víctor José Castellanos, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 14 de mayo de 2003, estando presentes los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández

Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 27 de junio de 1988, entre Luis O. Rivas Taveras, quien conducía el vehículo propiedad de Luis Manuel Polanco Toro y asegurado con la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Jesús del Rosario Sánchez, propiedad de Belkis Solano Pérez, ocurrido en la intersección de las calles Lope de Vega y Fantino Falco, de esta ciudad, fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, para que conociera el fondo de la prevención, la cual dictó sentencia el 12 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y/o José Collado y La Intercontinental de Seguros, S. A., quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia del 19 de abril de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Rafael C. Cabral, en nombre y representación de Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y/o José Collado, en fecha 25 de septiembre de 1990, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis O. Rivas Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al

nombrado Luis O. Rivas Taveras, culpable del delito de violación a los artículos 49, 61, 74, 82 y 85 de la Ley No. 241, en perjuicio de Jesús Del Rosario Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Jesús Del Rosario Sánchez, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones enumeradas en dicha ley, declarándose en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Jesús Del Rosario Sánchez, contra Luis O. Rivas Taveras y Caridad Liranzo y/o José Collado, en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsables, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a Luis O. Rivas Taveras y Caridad Liranzo y/o José Collado, en sus ya expresadas calidades al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de Jesús Del Rosario Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena a Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y/o José Collado, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor F. Francisco Inoa Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara, común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117; por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Luis O. Rivas Taveras por no haber comparecido, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado obrando por

propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal cuarto en cuanto a la indemnización, y se reduce a Treinta Mil Pesos Oro (RD\$30,000.00) a favor de Jesús Del Rosario Sánchez, como justa reparación por los daños morales y materiales; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEXTO:** Condena a los señores Luis O. Rivas Taveras, al pago de las costas penales, y a Caridad Liranzo y/o José Collado solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Neftaly Del Rosario y Urbano C. Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; **c)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y La Internacional de Seguros, S. A., ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 3 de noviembre de 1999, casando la sentencia bajo la motivación de que la Corte a-qua incurrió en una contradicción entre el motivo y el dispositivo de la sentencia, toda vez que a quien condenan como comitente de Luis O. Rivas Taveras es a Caridad Liranzo, no obstante reconocer que el verdadero propietario del vehículo lo es Luis Manuel Polanco Toro, y se tomó esa decisión sin haberse establecido en la sentencia la relación que existía entre la señora Caridad Liranzo y el conductor Luis O. Rivas Taveras, capaz de aniquilar la presunción arriba expresada; **d)** que fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, como tribunal de envío, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada, de fecha 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), por el Lic. Rafael C. Cabral, en nombre y representación

de Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y/o José Collado, contra la sentencia de fecha doce (12) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa (1990), dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis O. Rivas Taveras, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis O. Rivas Taveras, culpable del delito de violación a los artículos 49, 61, 74, 82 y 85 de la Ley No. 241, en perjuicio de Jesús Del Rosario Sánchez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Jesús Del Rosario Sánchez, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones enumeradas en dicha ley, declarándose en cuanto a él las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por el señor Jesús Del Rosario Sánchez, contra Luis O. Rivas Taveras y Caridad Liranzo y/o José Collado, en sus calidades de prevenido y personas civilmente responsables, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente a Luis O. Rivas Taveras y Caridad Liranzo y/o José Collado, en sus ya expresadas calidades al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) a favor de Jesús Del Rosario Sánchez como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles con dicho accidente, más al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se condena a Luis O. Rivas Taveras, Caridad Liranzo y/o José Collado, solidariamente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor F. Francisco Inoa Rosa, quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara, común y oponible en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117'; por haber sido hecho conforme a la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, ya que el aspecto penal ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, en razón de que la sentencia de envío de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que apodera a esta Corte, de fecha tres (3) de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), sólo casó la sentencia en el aspecto civil; en consecuencia, se declara a la señora Caridad Liranzo, cuyas generales constan, excluida como persona civilmente responsable, en cuya calidad fue emplazada, conjuntamente con el prevenido Luis O. Rivas Taveras y José Collado, por el hecho de ser éste y Caridad Liranzo, beneficiarios de la póliza No. AUI-7651, que amparaba el vehículo chasis No. SEB-1023426, envuelto en el accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre ellos y el comprevenido condenado Luis O. Rivas Taveras; **TERCERO:** En cuanto al fondo, en el aspecto civil, se confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a Luis O. Rivas Taveras, persona civilmente responsable, por su hecho personal, apelante de la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Se condena al señor Luis O. Rivas Taveras en su ya indicada calidad, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayéndolas en provecho del Dr. Luis E. Cambero Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan por improcedentes e infundadas en derecho las demás conclusiones presentadas en la audiencia al fondo, tanto por la defensa como por la parte civil, en contradicción con el presente dispositivo”;

Considerando, que el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de

fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

En cuanto al recurso de Luis O. Rivas Taveras, en su condición de civilmente responsable, y La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Luis O. Rivas Taveras y La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 2 de mayo de 2002, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Hugo Francisco Rivera Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Almánzar.
Interviniente:	Camilo Ureña.
Abogados:	Licdos. Modesto Amarante y Ramón Almánzar.

LAS CÁMARAS REUNIDAS*Nulo/Rechaza*

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Rivera Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 461943, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Mairení núm. 42, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, imputado y civilmente demandado; Asesores Impositivos, S. A., tercero civilmente demandado, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Modesto Amarante, por sí y por el Lic. Ramón Almánzar, a nombre y en representación de la parte interviniente, Camilo Ureña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo en fecha 14 de diciembre de 2001, a requerimiento del Lic. Ramón Almánzar, quien actúa en representación de Hugo Francisco Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2008, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Víctor José Castellanos y Pedro Romero Confesor, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo

recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 20 de agosto del 2003, estando presentes los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Henríquez Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 49 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 21 de mayo de 1995, ocurrido en la intersección de las avenidas 27 de Febrero con Abraham Lincoln, de esta ciudad, entre el vehículo propiedad de Camilo Ureña conducido por Rasiel R. Francisco Sosa y otro propiedad de Eugenio Pérez Cabrera conducido por Hugo Francisco Rivera Fernández, resultando ambos con daños materiales de consideración, fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, quien dictó su sentencia el 18 de octubre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante; **b)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por Hugo Francisco Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A., Eugenio Pérez Cabrera, La Universal de Seguros, C. por A., y Camilo Ureña, quedando apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su sentencia el 5 de febrero de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación

interpuestos: a) en fecha 25 de octubre de 1995, por el Lic. Gregorio Rivas Espaillat, en representación del señor Camilo Ureña, y el interpuesto; b) en fecha 25 de octubre de 1995, por el Dr. Cosme Damián Ortega, por sí y por la Dra. Layda Musa, en representación de los señores Hugo Francisco Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A., Eugenio Pérez Cabrera y La Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia No. 1943, de fecha 18 de octubre de 1995, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Hugo Francisco Rivera Fernández, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado co-prevenido por haber violado el artículo 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al co-prevenido Rasiel R. Fco. Sosa, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Camilo Ureña, en contra de Hugo Fco. Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A., beneficiario de la póliza y Eugenio Pérez Cabrera, propietario y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Hugo Fco. Rivera Fernández, prevenido; Asesores Impositivos, S. A. y Eugenio Pérez Cabrera, beneficiario de la póliza y persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor del señor Camilo Ureña por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; al pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda; al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Lic. Gregorio Rivas Espaillat, abogado quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, este tribunal actuando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca V.M.W., placa No. 023-470, chasis No. WBABE5315NJA02419, registro No. A01-72962-94, con póliza No. A-15862, que vence el 20 de enero de 1996, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **c)** que esta sentencia fue objeto del recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., ante el cual la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció la sentencia del 2 de agosto del 2000, casando la sentencia bajo la motivación de que el Juzgado a-qua no dictó la sentencia en audiencia pública, además de que no hizo figurar las conclusiones de la parte recurrente en su sentencia, ni tampoco respondió a las mismas; **d)** que fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de envío, la cual pronunció la sentencia ahora impugnada, de fecha 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del coprevenido Hugo Francisco Rivera Fernández, por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de las disposiciones del artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Cosme Damián Ortega y Layda Musa, a nombre y representación de los Sres. Hugo Francisco Rivera Fernández, Eugenio Pérez Cabrera;

de las razones sociales Asesores Impositivo S, S. A. y la Universal De Seguros, S. A.; y el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Gregorio Riva Espailat, en representación del Sr. Camilo Ureña, en contra de la sentencia No. 1943 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año 1995, por estar hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Hugo Francisco Rivera Fernández, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara indicado coprevenido culpable por haber violado el artículo 65, de la Ley 241, (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia se le condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Rafael R. Francisco Sosa, no culpable por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, (sobre Tránsito de Vehículos de Motor), y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, se declaran las costas penales de oficio en su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, incoada por el señor Camilo Ureña, en contra de Hugo Francisco Rivera Fernández, Asesores Impositivos, S. A., beneficiario de la póliza y Eugenio N. Perez Cabrera, propietario y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Hugo Francisco Rivera Fernández, prevenido Asesores Impositivos, S. A., y Eugenio Perez Cabrera, beneficiario de la póliza, y persona civilmente responsable; A-) al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Camilo Ureña, por los daños materiales de su propiedad; B-) Al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda; C-) Al pago de las costas civiles con distracción de la misma a favor de la misma en favor del Lic. Gregorio Rivas Espailat, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de

Seguros; S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al prevenido Hugo Francisco Rivera Fernández de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de haber colisionado por la parte trasera al vehículo marca Subaru, placa No. 414-612 mientras se encontraba en la intersección de las Avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, esperando a que el semáforo cambiara. En consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y de las costas penales; **CUARTO:** Se declara no culpable al coprevenido Rasiel Francisco Sosa de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. En consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Sr. Camilo Ureña, contra el Sr. Hugo Francisco Rivera Fernández, como responsable por su hecho personal; la razón social Asesores Impositivos, S. A. y el Sr. Eugenio Pérez Cabrera, como personas civilmente responsables y de la Compañía La Universal de Seguros, S. A., como entidad aseguradora del vehículo marca BMW, chasis No. WBABE5315NJA02419, registro No. AOI-72962-94, por estar hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Hugo Francisco Rivera Fernández, y a la parte civilmente responsable razón social Asesores Impositivos, S. A., y el Sr. Eugenio Pérez Cabrera, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor del Sr. Camilo Ureña, como justo pago por los daños y perjuicios materiales que sufrió su vehículo como consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se condena al prevenido Hugo Francisco Rivera Fernández y a la parte civilmente responsable razón social Asesores Impositivos, S. A. y el Sr. Eugenio Pérez Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada, contados a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Se condena también al prevenido Hugo Francisco

Rivera Fernández y a la parte civilmente responsable, razón social Asesores Impositivos y Sr. Eugenio Pérez Cabrera, al pago de las costas civiles del procedimiento, distraendo las mismas a favor y provecho de la Dra. Nidia Fernández Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía La Universal de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca BMW, chasis No. WBABE5315NJA02419, registro No. AOI-72962-94, causante del accidente; **DÉCIMO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones de la barra de la defensa en el sentido de que se realice un experticio, que se retiren las partidas referentes al vidrio trasero y los accesorios del mismo, de que sea rechazado la demanda del señor Camilo Ureña, en virtud de que no es propietario del vehículo y que sea rechaza la demanda en contra de Asesores Impositivos, S. A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, dispone lo siguiente: “Todo lo relativo a la admisibilidad del recurso, a los motivos y formalidades respecto de las causas en liquidación pendientes de fallo en la Suprema Corte de Justicia, se regirán por la legislación vigente al momento de la interposición del recurso”;

**En cuanto al recurso de Asesores Impositivos,
S. A., tercero civilmente demandado y La Universal
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo

10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Hugo Francisco
Rivera Fernández, imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Hugo Francisco Rivera Fernández, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, no expuso los vicios a la ley que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que la Suprema Corte de Justicia en su decisión estableció que la sentencia del Tribunal que obvió un aspecto muy importante que debe tomar en cuenta siempre el Juez y es que debe responder todos y cada uno de los pedimentos e las partes envueltas en el proceso; b) Que dicho pedimento consistió en declarar nula la sentencia del Tribunal Especial de Tránsito (Grupo No. 1) en virtud de que había violentado el principio de publicidad establecido en el artículo 17 de la Ley 821 sobre Organización Judicial en el sentido de que dicha sentencia no se había leído en audiencia pública; c) Que mediante sentencia incidental dictada en el curso del proceso conocido el día 8 del mes de octubre del año 2001, nos Juez de esta Séptima Sala declaramos nula la sentencia del juzgado Especial de Tránsito (grupo I) y nos avocamos a conocer el fondo; d) Que

este tribunal ha quedado edificado, en virtud de las declaraciones hechas por las partes tanto en el plenario como en la Policía Nacional de que la falta que ocasionó el accidente de que se trata es atribuible al prevenido Hugo Francisco Rivera Fernández, ya que mientras el otro conductor se encontraba parado esperando el cambio de un semáforo el prevenido se le estrelló por detrás; acción ésta que evidencia negligencia y torpeza al conducir por parte del prevenido”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo constituyen a cargo del procesado, ahora recurrente, el delito de conducción temeraria y descuidada, hecho previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, con pena de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez, por lo que el Juzgado a-quo al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido Hugo Francisco Rivera Fernández al pago de Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del procesado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Hugo Francisco Rivera Fernández, en su calidad de civilmente demandado, Asesores Impositivos, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 2001, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Francisco Rivera Fernández, en

su condición de imputado, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Juan Selim Dauhajre Antor y compartes.
Abogados:	Dr. Rubén R. Astacio Ortiz y Licdos. Freddy R. Mateo Calderón, Julio César Monegro Jerez y Eddy Amador.
Interviniente:	Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS).
Abogados:	Licdos. Robert Valdez y Wilfredo Vinicio Puente y Dr. Rubén R. Astacio Ortiz.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Acoge

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Selim Dauhajre Antor, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0088820-5, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 142 de esta ciudad; Unifot, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Bolívar núm. 219 de esta ciudad, debidamente representada por

Juan Dauhajre Antor; y Erik Gas del 2000, C. por A., entidad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena de esta ciudad, debidamente representada por su presidenta Afra Zorrilla Trinidad de José, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0971246-3, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Dauhajre Antor, imputado, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Freddy R. Mateo Calderón en representación de la parte recurrente Erik Gas de 2000, S. A.;

Oído al Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, en representación del recurrente Juan Dauhajre Antor, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, en nombre y representación de Juan Dauhajre Antor y la compañía Unifot, S. A., depositado el 6 de marzo de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de los Licdos. Freddy R. Mateo Calderón, Julio César Monegro Jerez y Eddy Amador, en nombre y representación de la compañía Erik Gas de 2000, C. por A., depositado el 7 de marzo de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de intervención suscritos por los Licdos. Robert Valdez y Wilfredo Vinicio Puente, Dr. Rubén R. Astacio Ortiz, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS);

Visto la resolución núm. 1491-2008 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2008, que declaró admisibles los presentes recursos de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 10 de julio de 2008 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Enilda Reyes Pérez para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 25 de octubre del 2000 la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) interpuso una

querrela en contra de Juan Selim Dauhajre Antor, Unifot, S. A., la compañía Esso Standard Oil y Texaco Caribbean por violación a la Ley núm. 317 del 26 de abril del 1972, sobre Instalación de Estaciones de Servicios de Expendio de Gasolina y a la Ley núm. 5155 de 1959, sobre Edificaciones, Ornato Público y Construcciones; **b)** que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera fue apoderado para conocer el fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 15 de junio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se excluye del presente proceso a la entidad moral Esso Estándar Oil, por no ser esta en modo alguno, ni precursora, ni explotadora de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena; **SEGUNDO:** Se condena a la Asociación de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), al pago de las costas del proceso iniciado contra la referida entidad, distrayéndola a favor de la Licda. Ana Carolina Javier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** El Juzgado de Paz Municipal de Herrera, de acuerdo con el principio de íntima convicción del juez, varía la calificación dada por el misterio público de este Tribunal e incluye la violación al artículo 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción, y en consecuencia: a) declara al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a Unifot, S. A., culpable de violar los artículos 1, 2, 3 de la Ley 317 del 26 de abril de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible, así como el artículo 111 de la Ley 675 sobre Ornato Público y Construcción, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) condena a Juan Selim Dauhajre Antor y la entidad moral Unifot, S. A., al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena la clausura de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena, por ser esta violatoria a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; **QUINTO:** Ordena el descargo de la

entidad moral Texaco Caribbean, Inc., por no haber sido esta entidad quien solicitó la autorización de la referida estación de expendio de combustible y en consecuencia no tener intención delictuosa; **SEXTO:** Se condena a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina (ANADEGAS), al pago de las costas del proceso seguido contra la Texaco Caribbean, Inc., ordenando su distracción en provecho del Dr. César Botello y Edwin Caraballo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) y en cuanto al fondo, rechaza la misma por no haber probado la querellante el agravio recibido; **OCTAVO:** Se condena al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a la entidad moral Unifot, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilfredo Puentes Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se comisiona a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para que ejecute los trabajos de clausura ordenados por la presente sentencia”; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Juan Selim Dauhajre Antor, Texaco Caribbean, Inc., y Unifot, S. A., la Undécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció su sentencia el 16 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara la inadmisibilidad de la querrela presentada por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en contra de Texaco Caribbean Inc., Unifot, S. A. y Juan Dauhajre Antor, por violación de los artículos 1, 2, 3 de la Ley 317-72 del 26 de abril de 1972, toda vez que la misma no cumple con las estipulaciones consagradas en los artículos 180 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de

Justicia, la que pronunció su sentencia 5 de mayo de 2004, enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Primer Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo) la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 15 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se confirma la exclusión del presente proceso a la entidad Esso Estándar Oil, por no ser esta en modo alguno, ni precursora, ni explotadora de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina calle Capitán Eugenio de Marchena y en cuanto al reclamo de esta en costas civiles, se compensan; **SEGUNDO:** Se ordena la exclusión del presente proceso del señor Erik Claudio Espinal Fernández, por no estar comprometida su responsabilidad penal en este proceso y solo ser un simple operador de la estación de combustible, ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina calle Capitán Eugenio de Marchena, la cual es objeto de esta litis; **TERCERO:** Se declara culpables al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a la Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., culpables de violar los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 del 26 de abril del año 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; **CUARTO:** Se declara al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., culpable de violar el artículo 4 de la Ley 317, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a cada uno de ellos y al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se confirma ordenar la clausura de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez, esquina calle Capitán Eugenio de Marchena, por haber sido ésta instalada en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 317 del año 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible; **SEXTO:** Se declara regular y válida en

cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), por haber sido hecha de conformidad con lo establecido por la ley y en cuanto al fondo, se condena conjuntamente al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), por ser justa por los daños morales y materiales sufridos por la querellante; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Juan Selim Dauhajre Antor, a la entidad moral Unifot, S. A. y a la Texaco Caribbean, Inc., actual Chevron Caribbean, Inc., al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte civil constituida, Dr. Wilfredo Puente Hernández y Lic. Robert Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se comisiona al departamento de Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional, para la ejecución de los trabajos de clausura de la estación de expendio de combustible de referencia, ordenada en esta sentencia”; e) que recurrida en casación dicha sentencia por Juan Selim Dauhajre Antor, Unifot, S. A., Chevron Caribbean, Inc (antigua Texaco Caribbean, Inc.) y Erik Gas del 2000, C. por A. la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia pronunció su sentencia el 2 de marzo de 2007 casando la sentencia impugnada y enviando el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la cual apoderó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la que, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 22 de febrero de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza como sigue: “Aspecto Penal: **PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación: a) recuso del 15 de mayo de 2002, el Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc.,

(ANADEGAS), contra la sentencia dictada in-voce el 11 de mayo de 2001 por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera, leída con sus motivaciones el 15 de junio de 2001; recurso del 17 de mayo de 2001, incoada por la Licda. Justa Ramírez, por sí y por los Licdos. Modesta Morel Castillo, Tirso Peláez y los Dres. Carlos Rafael Guzmán Belliard y Luis M. Ramírez, en representación de UNIFOT, S. A., y Juan Selim Dauhajre Antor, a los fines de interponer formal recurso de apelación al dispositivo de la sentencia dada in voce el 11 de mayo de 2001, por el Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera, leída con sus motivaciones el 15 de junio de 2001; c) Recurso del 18 de mayo de 2001, interpuesto por el Lic. Wilfredo V. Puente Hernández, actuando en nombre y representación de la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc., (ANADEGAS), contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 2001, leída con sus motivaciones el 15 de junio de 2001, en lo referente al ordinal sexto el cual rechaza la demanda civil en contra de los coprevenidos: Unifot, S. A., Juan Dauhajre Antor y Texaco, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la Ley; en cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida y excluye la aplicación de la Ley 675 Sobre Ornato Público y Construcciones y los artículos 1 y 2 de la Ley 317 que reglamenta la instalación de estaciones de servicio para el expendio de gasolina en las ciudades de Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros, confirmando la sentencia recurrida, en todos sus demás aspectos penales; **SEGUNDO:** Declara la inadmisibilidad de la querrela interpuesta por la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina Inc. (ANADEGAS), conservando la calidad de denunciante en el presente proceso; **TERCERO:** Declara inadmisibile la solicitud de exclusión del proceso de los imputados Juan Selim Dauhajre Antor y la sociedad Unifot, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** En cuanto al fondo del aspecto penal, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida en consecuencia declara

al señor Juan Selim Dauhajre Antor y a Unifot, S. A., culpable de violar los artículos 3 de la Ley 317 del 26 de abril de 1972 que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible en tal virtud lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno a favor del estado dominicano; **QUINTO:** Se ordena la clausura de la estación de combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina capitán Eugenio de Marchena, por ser esta violatoria a las disposiciones del artículo 3 de la Ley 317 de 1972, que regula la instalación de los establecimientos de expendio de combustible, y se comisiona a Obras Públicas Urbanas del Ayuntamiento del Distrito Nacional para que ejecute los trabajos de clausura ordenados por la presente sentencia. Confirmando en estos aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Declara inadmisibile la solicitud de exclusión de la sociedad Texaco Caribbean Inc., hoy Chevron Caribbean Inc., por carecer de objeto a raíz de la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela, pronuncia en otro ordinal de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Rechaza las conclusiones del interviniente voluntario Erik Gas del 2000, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **OCTAVO:** Compensa las costas entre las partes, por haber sucumbido todas total o parcialmente en sus pretensiones; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes en el proceso”; **f)** que recurrida en casación la referida sentencia por Juan Selim Dauhajre Antor, Unifot, S. A. y Erik Gas del 2000, C. por A., las Cámaras Reunidas dictó en fecha 24 de abril de 2008 la Resolución núm. 1491-2008 mediante la cual declaró admisible el referido recurso fijando la audiencia para el 4 de junio de 2008 y conocida ese mismo día;

**En cuanto al recurso de Juan
Dauhajre Antor y Unifot, S. A., imputados:**

Considerando, que en su escrito los recurrentes Juan Dauhajre Antor y la razón social Unifot, S. A., proponen en apoyo a su

recurso de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Errónea y falsa aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 317 de fecha 29 de abril de 1972 que reglamenta la instalación de Estaciones de Servicios para expendio de gasolina en las avenidas y calles principales, zonas residenciales de Santo Domingo y Santiago; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional de la personalidad de las personas prevista en el artículo 102, parte final de la Constitución dominicana. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al principio de la irretroactividad de la ley penal y de seguridad jurídica previsto en el artículo 47 de la Constitución dominicana; **Cuarto Medio:** Violación al principio de responsabilidad penal de las persona morales. Relativo a la contradicción de fallo del tribunal a-quo y sentencia de la Suprema Corte de Justicia en esa materia. Falsa aplicación del principio sobre imputación. Errónea aplicación del artículo 4 de la Ley 317 de 1972; **Quinto Medio:** Falta de calidad para actuar en justicia como querellante constituido en parte civil, antiguo Código de Procedimiento Criminal y falta de calidad para actuar como querellante constituido en actor civil a la ley del Código Procesal Penal”; en los cuales invocan, en síntesis, lo siguiente: “que al momento de interponer ANADEGAS su denuncia por presunta violación a la Ley No. 317 de 1972 ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Asuntos Municipales de Herrera en fecha 25 de octubre de 2000 la propietaria de los terrenos y de los permisos para la construcción de la Gasolina no era UNIFOT, S. A. sino Gas del 2000, C. por A. según las pruebas documentales que reposan en el expediente y que no han sido tomadas en cuentas ante las distintas instancias donde se ha llevado a cabo la presente litis; que el ilícito penal desaparece desde el momento que la autoridad competente, en este caso la Oficina de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional otorgó el permiso correspondiente para el uso de suelo para la construcción de la Estación de Gasolina como ocurre en la especie y este permiso se obtiene obviamente antes de iniciar la construcción de la estación

de gasolina siendo entonces inexistente la conducta ilícita; que fue la compañía Gas del 2000, C. por A. quien construyó la Estación de Gasolina Texaco, Teatro Nacional, ubicada en la avenida Máximo Gómez esq. Capitán Enrique de Marchena y la que suscribió en fecha 1ro. de junio del 2000 (cuatro meses antes de la denuncia de ANADEGAS) el contrato de arrendamiento con la Texaco Caribbean, Inc. y el contrato de manejo y operación de la referida estación de servicios; que la ley No. 317 de 1972 está concebida para regular la instalación de estaciones de gasolinas en zonas residenciales exclusivamente, tal como lo han reconocido los organismos públicos encargados de otorgar los permisos y licencias para la explotación de este tipo de negocio en el país, por lo que no se aplica en ningún caso las previsiones de los artículos 1, 2 y 3 de la referida ley en las zonas comerciales; que la Corte a-qua no puede determinar que hubo violación al artículo 3 de ley No. 317 de 1972 pues es la misma ley que pone a cargo de la Oficina de Planeamiento Urbano de los distintos ayuntamientos la facultad de determinar si otorga o no el permiso y este poder no puede ser objetado por ningún juez o tribunal del país, sin que con ello incurra en una errónea o falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo y condenar a Juan Selim Dauhajre Antor y a la razón social Unifot, S. A. al pago de RD\$500.00 de multa a cada uno por violación al artículo 3 de la Ley núm. 317 del 26 de abril de 1972 que reglamenta la instalación de servicios o puestos para el expendio de gasolina, al tiempo que ordena la clausura de la Estación de Combustible ubicada en la avenida Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena, expresa en su sentencia lo siguiente: “a) que se trata de la instalación por parte del señor Juan Selim Dauhajre Antor, de una estación de gasolina en unos terrenos pertenecientes a la sociedad Unifot, S. A., la que actúa representada por el referido señor; b) que para la referida instalación el imputado Juan Selim Dauhajre Antor, tramitó de las autoridades correspondientes los permisos de que se trata; c) que en fecha 1ro.

de Marzo del 2000, la sociedad Unifot, S.A., vendió sus terrenos y la estación de gasolina a la sociedad Gas del 2000, C. por A.; d) que en fecha 25 de Octubre del 2000 la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) presentó querrela en contra de Juan Selim Dauhajre Antor, la sociedad Unifot, S.A., Texaco Caribbean Inc., y Esso Estandar Oil; e) que la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS), en su querrela demanda la violación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 317 sobre la instalación de estaciones o puestos para el expendio de gasolina, sin hacer ninguna mención o sustentación del agravio por ella sufrido con motivo de la imputación de que se trata; f) que el Ministerio Público calificó originalmente el hecho como violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 del año 1972, según se comprueba en la sentencia objeto del presente recurso; g) que al concluir el proceso la juez a-quo falló condenando a los imputados por violación a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 317 del año 1972 y por el artículo 111 de la Ley 675 sobre ornato público y construcción; h) que la infracción contenida en el artículo 3 de la ley 317, precedentemente transcrito, consiste en una prohibición de instalar estaciones de expendio de combustible en los lugares delimitados por dicho texto legal independientemente de las autorizaciones o permisos que pueda expedir la autoridad publica para la determinación de las condiciones de la zona o lugar donde se pretende la instalación de la estación de expendio de combustible de que se trate, a que se refiere el artículo 1 que es el que regula las autorizaciones correspondientes para la ciudad de Santo Domingo; i) que tal mandato implica la obligación a cargo del constructor o instalador de una estación de expendio de combustible de construirla o instalarla dentro de los límites establecidos en la ley, y la prohibición de instalarla o construirla fuera de las condiciones establecidas en dicho texto legal; j) que la obligación derivada del artículo 3 de la ley 317 de 1972 es independiente a la obligación que tiene el propietario, constructor o instalador de una estación de combustible de proveerse de los

permisos y autorizaciones establecidas por la misma ley o por cualquier otra disposición legal que rija la materia, por lo que su violación constituye un tipo penal independiente del establecido en el artículo 1 de la ley antes indicada; que es criterio de esta sala que aún cuando las autoridades competentes hayan expedido las autorizaciones correspondientes para la instalación de una estación de expendio de combustible, la persona autorizada está en el deber de tomar el debido cuidado para que la misma se construya conforme a las previsiones y términos del artículo 3 de la ley 317 del 1972; k) que la infracción contenida en el artículo 3 de la ley 317 consiste en una prohibición de instalar estaciones de expendio de combustible en los lugares delimitados por dicho texto legal independientemente de las autorizaciones o permisos que pueda expedir la autoridad pública para la determinación de las condiciones de la zona o lugar donde se pretende la instalación de la estación de expendio de combustible de que se trate, a que se refiere el artículo 1 que es el que regula las autorizaciones correspondientes para la ciudad de Santo Domingo; que tal mandato implica la obligación a cargo del constructor o instalador de una estación de expendio de combustible de construirla o instalarla dentro de los límites establecidos en la ley, y la prohibición de instalarla o construirla fuera de las condiciones establecidas en dicho texto legal; l) que es criterio de esta sala que aún cuando las autoridades competentes hayan expedido las autorizaciones correspondientes para la instalación de una estación de expendio de combustible, la persona autorizada está en el deber de tomar el debido cuidado para que la misma se construya conforme a las previsiones y términos del artículo 3 de la Ley 317 de 1972, esto es a no..... menos de doscientos (200) metros en Santo Domingo de Guzmán y Santiago de los Caballeros y ciento veinticinco (125) metros en cualquier otra población del interior, cuando se encuentren edificios destinados o que se proyecten destinar a escuela, mercado, hospital, iglesia, teatro, cine, asilo, biblioteca, plaza, parque o jardín público y de

aquellos otros establecimientos o lugares de carácter público para los que la Oficina de Planeamiento Urbano correspondiente juzgue necesaria la aplicación de tal medida.....y que de actuar a contrario y proceder a la construcción dentro de estos límites se está incurriendo en violación al mandato expreso del artículo 3 que establece tal prohibición; ll) que habiéndose establecido la existencia del tipo penal contenido en el artículo 3 de la Ley 317 procede condenar al constructor o instalador de la estación de combustible, ubicada en la calle Máximo Gómez Esquina Capitán Eugenio de Marchena, a las penas establecidas en el artículo 4 de la referida ley; m) que de los hechos constatados en la causa y mediante los mismos documentos y testimonios quedó establecido que la persona que construyó e instaló la estación de combustible fue el señor Juan Selim Dauhajre Antor, ya que fue esta la persona que tramitó los permisos correspondientes y es quien figura como el interesado en la referida instalación, y la sociedad Unifot, S. A. que era la propietaria de los terrenos al momento de la obtención de dichos permisos; n) que así las cosas procede declarar al imputado Juan Selim Dauhajre Antor y a la sociedad Unifot, S. A. culpables de haber construido una estación de expendio de combustible a menos de doscientos metros de las edificaciones y lugares públicos enumerados más arriba, hechos previstos en el artículo 3 y sancionado en artículo 4 de la ley 317 de 1972, independientemente de que la explotación de la misma esté siendo ejecutada por terceros a la fecha”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua da por establecido que Juan Selim Dauhajre Antor, tramitó y obtuvo de las autoridades competentes todos los permisos correspondientes para la instalación de una estación de expendio de combustible ubicada en la ave. Máximo Gómez esquina Capitán Eugenio de Marchena, en unos terrenos propiedad de la compañía Unifot, S. A., documentos éstos que cita la sentencia impugnada y que constan en el expediente, lo que evidencia que el imputado Juan Selim Dauhajre Antor se

proveyó ante las autoridades de lugar, de los permisos y licencias necesarios a los fines de construir las instalaciones donde funciona la estación objeto de la litis, en cumplimiento con los requisitos indispensables para operar un establecimiento comercial de esta naturaleza;

Considerando, que seguridad jurídica significa la garantía que ofrece el Estado a toda persona de que serán respetados sus derechos consagrados en la Constitución y en las leyes y que no pueden ser alterados o vulnerados posteriormente contraviniendo la norma jurídica en virtud de la cual esos derechos han sido adquiridos;

Considerando, que en este sentido y vistas las motivaciones en las que se basó la corte a-qua para fundamentar su fallo, resulta evidente el desconocimiento a la seguridad jurídica, lo que atenta contra la estabilidad de la sociedad, pues el respeto a este conjunto de normas aseguran el principio de legalidad que es lo que establece el orden mínimo necesario para que la actividad económica y empresarial se desarrolle dentro de un ambiente de certidumbre institucional;

Considerando, que las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, que establece que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que los siguientes hechos fueron fijados de manera no controvertida por la Corte a-qua, a saber: a) que el presente caso se trata de la instalación por parte del señor Juan Selim Dauhajre Antor, de una estación de expendio de combustible en unos terrenos propiedad de la razón social Unifot, S. A., representada

por el referido señor; b) que para los fines el imputado Juan Selim Dauhajre Antor tramitó ante las autoridades correspondientes los permisos de que se trata; c) que en fecha 1ro. de Marzo del 2000, la razón social Unifot, S.A., vendió sus terrenos y la estación de gasolina a la sociedad Erik Gas del 2000, C. por A.; d) que los recurrentes Juan Selim Dauhajre Antor y Unifot, S.A. presentaron en apoyo a su defensa los siguientes documentos: 1) Copia de la Comunicación del 23 de Abril de 1998, dirigida por Unifot, S.A., al Arq. Eduardo Delgado, Director de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde solicita uso de suelo para la instalación de una estación de gasolina; 2) Copia del Oficio No. 3026 del 14 de Diciembre del 1998, en el cual el Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional solicita al Síndico la remisión de la Resolución No. 152-98 que versa sobre la autorización de uso de suelo a la sociedad Unifot, S.A.; 3) Copia de la Resolución No. 152-98 de fecha 11 de Diciembre del 1998, expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, que aprueba la solicitud de Unifot, S.A., para la instalación de una estación de gasolina; 4) Copia de la Certificación No. 240 expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, del 24 de Febrero 1999, donde se expresa que la Avenida Máximo Gómez es considerada zona mixta residencial, comercial e industria ligera; 5) Copia de la comunicación del 29 de Octubre 1999, expedida por la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, donde se expresa la no objeción de dicha entidad a la edificación de una estación de gasolina; 6) Copia del Certificado de No Objeción dirigida a Unifot, S.A. donde se hace constar que el Ayuntamiento del Distrito Nacional, no tiene objeción para el desarrollo del proyecto de estación de gasolina de que se trata; 7) Copia Permiso de Operaciones de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio; 8) Copia de la comunicación de fecha 7 de enero del 2000 dirigida por la Presidencia de la República Dominicana al señor Juan Selim Dauhajre Antor en la que se hace constar la no objeción de la instalación de la referida estación de

gasolina; 9) Copia de la comunicación de fecha 29 de Noviembre del 1999 enviada por la Defensa Civil a Juan Selim Dauhajre Antor, Presidente de Unifot, S.A., donde se hace constar la no objeción de la instalación de la estación de gasolina; 10) Copia de la comunicación de fecha 26 de Noviembre del 1999 enviada por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo a Juan Selim Dauhajre Antor, presidente de Unifot, S.A., en la que se hace constar la no objeción de la instalación de la estación de gasolina; 11) Copia de la autorización para el inicio de instalación de la estación de gasolina de fecha 17 de febrero del 2000, expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; 12) Copia de la Constancia expedida por DIGENOR de la inspección la estación de gasolina Texaco Avenida Máximo Gómez, frente al Teatro Nacional; 13) Copia del permiso No. 7-1-2000 de fecha 26 de Enero del 2000 para instalar tanques subterráneos para estaciones de gasolina, emitido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Oficina Central de Tramitación de Planos; 14) Copia de la autorización para pagar los impuestos correspondientes al Ayuntamiento del Distrito Nacional, emitida por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones de fecha 26 de Enero del 2000; 15) Copia de la Licencia No. 55446, emitida en fecha 28 de Enero del 2000, por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Oficina Central de tramitación de Planos, para construir una estación de gasolina; 16) Copia del recibo de caja No. 6581 de fecha 28 de enero del 2000, expedido por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, contentivo del pago para construir estación de gasolina; 17) Copia del comprobante de recaudación No. 006949, expedido por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en fecha 28 de Enero del 2000; 18) copia del informe sobre solicitud aprobación uso de suelo para instalar estación de servicios a favor de UNIFOT, S.A., de fecha 2 de Diciembre de 1998; 23) Copia del Oficio de fecha 16 de Julio de 1998, en la cual el Director General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional,

informa al Síndico que otorga el uso de suelo y que se remita a la sala capitular; 24) Copia del Oficio de fecha 29 de Octubre del 1999, en la cual el Sudirector General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, solicita la remisión de los Planos del proyecto de estación de Gasolina y solicita al Síndico la remisión de la resolución No. 152-98; 25) Copia del Contrato de Compra y Venta de inmueble y sus mejoras suscrito entre Unifot, S.A., y Eric Gas del 2000, C. por A., en fecha 1ro. de marzo del 2000, debidamente legalizado por el Dr. Luis María Ramírez Medina, Notario público de los del Número del Distrito Nacional;

Considerando, que la Corte a-qua no valoró debidamente tanto las licencias como los permisos que fueron obtenidos por Juan Selim Dauhajre Antor y la razón social Unifot, S.A., a los fines de instalar la estación de expendio de combustible en litis, lo que significa una negación a las garantías que existe en todo Estado de Derecho sujeto al principio de legalidad que implica, entre otras cosas, el respeto a las disposiciones de carácter administrativo que otorgan derechos válidamente adquiridos y que no perjudiquen ni ocasionen daños a terceros;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente así como los hechos fijados por la Corte a-qua, los cuales son suficientes para probar que la instalación de la estación de expendio de gasolina ubicada en la ave. Máximo Gómez esq. Capitán Eugenio de Marchena fue realizada luego de haberse obtenido los permisos y licencias otorgados por las autoridades administrativas correspondientes, y que la misma no ha ocasionado daños a terceros, por tanto procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Selim Dauhajre Antor y la razón social Unifot, S.A., y no habiendo interés en ordenar el envío solamente para que otra corte de apelación proceda a anular la sanción penal impuesta a los referidos recurrentes, lo que además

es contrario al principio de economía procesal, la Suprema Corte de Justicia procede a hacerlo directamente; por consiguiente, se declara a Juan Selim Dauhajre Antor y la razón social Unifot, S.A. no culpables de violar el artículo 3 de la Ley núm. 317 del 26 de abril de 1972 que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina;

**En cuanto al recurso de
Erik Gas del 2000, C. por. A.**

Considerando, que la razón social Erik Gas del 2000, C. por A. en su escrito de casación propone en apoyo a su recurso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia de la corte contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al art. 8.2.J de nuestra Constitución, relativo al sagrado derecho de defensa y al debido proceso, así como el art. 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14.3 del Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 18 y 400 del Código Procesal Penal, así como violación al art. 172 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación del art. 71 de la Constitución de la República y al principio universal del doble grado de jurisdicción y a la seguridad jurídica; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte desacató la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que admitió el recurso de casación de Erik Gas del 2000, C. por A. por lo que al excluirlo del proceso olvidó que había sido enviado a los fines de que se examinaran las violaciones denunciadas por Erik Gas del 2000, C. por A.; que al segregarse y extrañarse del proceso a la referida razón social, ésta sigue un camino de desgracia e ilegalidad en su contra pues se ordena la clausura de la estación gasolinera de su propiedad, sin escucharla ni oírla y finalmente cuando desesperada recurre en casación, la Suprema Corte de Justicia la ampara, al declarar

con lugar su recurso de casación, sin embargo, la corte a-qua, desgraciadamente la segrega del proceso y ordena la clausura de la estación de su propiedad; que la razón social Erik Gas del 2000, C. por A. en su calidad de recurrente depositó ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional un escrito contentivo de pretensiones, pruebas y orden de las mismas y ante este escrito la Corte se limita a ordenar la clausura de la estación de combustible sin dar motivos valederos, limitándose a desvirtuar el campo de su apoderamiento y estableciendo que es un asunto civil, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia al declarar con lugar el recurso de Erik Gas del 2000, C. por A. le atribuye competencia a la Cámara Penal de la Corte, no a la Corte Civil; que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad que la Corte a-qua no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión; que la corte a-qua no valoró ni uno solo de los medios de prueba nuestro, limitándose a decir que es un asunto de carácter civil, con lo cual cercena y decapita nuestro sagrado derecho de defensa; que dentro de los documentos de los cuales se proveyó Unifot, S. A. para la instalación de la estación de gasolina indicada, los cuales depuró en los organismos estatales los hoy recurrente Erik Gas del 2000, C. por A. figuran las autorizaciones de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Resolución expedida por el Ayuntamiento del Distrito Nacional donde se aprueba la instalación de una estación de gasolina, comunicaciones del Centro Médico Universidad Central del Este, del Teatro Nacional, de la Embajada de los Estados de Norteamérica, Presidencia de la República, de la Defensa Civil, del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional en las cuales consta su no objeción a la instalación de la estación gasolinera, así como los permisos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones para la instalación de la estación de servicios; que cuando la corte a-qua ordena la clausura de la estación de expendio de combustible propiedad de

la hoy recurrente, sin que haya sido juzgada en primer grado, le está violentando un principio constitucional del doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que tal como lo ha expresado la Corte a-qua en su sentencia: “que si bien la sentencia a intervenir puede causar un agravio o perjuicio a la sociedad comercial Eric Gas del 2000, C. por A. en virtud de la orden de clausura de un negocio de su actual propiedad, la Corte carece de competencia para reparar el agravio por ella sufrido en virtud de que el mismo no tiene origen en el ilícito retenido por esta corte, sino en el incumplimiento de garantías propias del negocio jurídico intervenido entre esta sociedad comercial y los imputados en el presente caso, situación que resulta ajena a las atribuciones de la jurisdicción penal”; y en consecuencia por la solución dada al caso en la presente decisión, la misma no le causa agravios ni perjuicios, por lo que procede su exclusión.

Falla:

Primero: Admite como interviniente a la Asociación Nacional de Detallistas de Gasolina, Inc. (ANADEGAS) en los recursos de casación interpuestos por Juan Selim Dauhajre Antor, Unifot, S. A. y Erick Gas del 2000, C. por A. contra la sentencia dictada el 22 de febrero de 2008 por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Selim Dauhajre Antor y Unifot, S. A. y dicta directamente la sentencia por los motivos expuestos, y los declara no culpables de violar el artículo 3 de la Ley núm. 317 del 26 de abril de 1972 que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina y los descarga de toda responsabilidad; **Tercero:** Excluye del presente proceso a Erik Gas del 2000, C. por A.; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Egley Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yovanny Esperanza Lizardo Cruz.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.
Recurrida:	Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A.
Abogados:	Dres. Arcadio Núñez Rosado y Virgilio de Jesús Baldera y Lic. Antonio Alberto Silvestre.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0064498-8, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Yovanny Esperanza Lizardo Cruz contra la No. 053, de fecha 13 de abril de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2004, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Arcadio Núñez Rosado y Virgilio de Jesús Baldera y el Licdo. Antonio Alberto Silvestre, abogados de la parte recurrida Laboratorio Farmacéutico Hispanoamericano, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en distracción y oposición de venta de objeto embargado, incoada por la Compañía Laboratorios Farmacéuticos Hispanoamericano, S. A., contra Yovanny Lizardo Cruz y Luis

Ramón Grullón Burgos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de abril de 2002 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del señor Luis Ramón Grullón Burgos por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en oposición a venta de objeto embargados y demanda en distracción, incoada por la compañía Laboratorios Farmacéuticos Hispanoamericano, S. A., por ser justa y reposar sobre base legal; y en tal sentido ordena la distracción de los muebles que se detallan a continuación: 1) una cenadora de liquido de máxima velocidad; 2) un horno marca Fanen; 3) Dos tanques con su agitadora; 4) una tapadora Zuma; 5) una llenadora de cápsula; 6) una encapsuladora; 7) un compresor de medio caballo; 8) una blisteadora; **Tercero:** Rechaza la solicitud planteada por la parte demandante, Compañía Laboratorios Farmacéuticos Hispanoamericano, S. A., con relación a la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir, por los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Se condena a la Licda. Yovanny Lizardo Cruz, en su calidad de parte embargante y al señor Luis Ramón Grullón, parte embargada al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Dres. Arcadio Núñez Rosado y Virgilio de Jesús Baldera A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial René del Rosario Alcántara, alguacil de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Licda. Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, por falta de concluir; **Segundo:** Ordena el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, por los motivos út-supra enunciados; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Yovanny E. Lizardo Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor

y provecho del Dr. Arcadio Núñez Rosario, quien formuló la afirmación de rigor; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, alguacil ordinario de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 8, inciso j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 25 de junio de 2003, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 296-2003 de fecha 1ro. de mayo del 2002, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que “se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se pronunciará el descargo puro y simple del recurso de apelación”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que el Tribunal a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del

recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yovanny Esperanza Lizardo Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Arcadio Núñez Rosado y Virgilio de Jesús Baldera y del Licdo. Antonio Alberto Silvestre, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, José E. Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Granito Hernández, C. por A.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Robert Martínez Cordero y Reynaldo H. Henríquez Liriano.
Recurrida:	Terrazo Corozo, Inc.
Abogado:	Lic. Norberto José Fadul Paulino.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Granito Hernández, C. por A., compañía por acciones debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Primera núm. 1, sector Bella Vista, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Felito Moreta, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Roberto Martínez Cordero y Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patricia Solano, abogado de la parte recurrida, compañía Terrazo Corozo, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la núm. 00139/2004, de fecha 18 de mayo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Roberto Martínez Cordero y Reynaldo H. Henríquez Liriano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2005, suscrito por el Licdo. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la parte recurrida compañía Terrazo Corozo, Inc.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la

secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo u oposición y validez de hipoteca judicial provisional, incoada por la compañía Terrazo Corozo, Inc. contra la empresa Granito Hernández, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de octubre de 2003 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones incidentales y al fondo vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo y oposición y validez de hipoteca judicial provisional, trabado en manos de las siguientes instituciones bancarias; Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco Popular Dominicano, Banco Intercontinental, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Mercantil, S. A., y sobre la Parcela núm. 9-A, del Distrito Catastral núm. 7, del Municipio de Santiago, declarando que dicha hipoteca se convertirá en definitiva en los plazos y formas que establece la ley; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a Granito Hernández, C. por A., al pago de la suma de RD\$742,500.00 pesos a favor de Terrazo Corozo, Inc., por concepto de contrato de venta de maquinarias de fecha 26 de julio del 1994 y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena en cuanto al fondo a los terceros embargados que las sumas que se reconozcan deudores del embargante sean pagadas válidamente al ejecutante en deducción y hasta la recurrencia del monto de su crédito en principal y accesorios de derecho; **Quinto:** Condenar como al efecto condena a Granito Hernández, C. por A., al pago de las costas del procedimiento

ordenando su distracción en provecho del Licdo. Norberto José Fadul, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Granito Hernández, C. por A., por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; **Segundo:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Granito Hernández, C. por A., contra la sentencia civil núm. 03-01464, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del dos mil tres (2003), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Condena a Granito Hernández C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Norberto José Fadul, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pablo Ramírez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Incompetencia. Violación a los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. Violación a normas de orden pública. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso (artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Nulidad del acto de alguacil núm. 195/2004 d/f 23 de junio de año indeterminado, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 1ro. de abril de 2004, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber quedado citada por sentencia in-voce de fecha 19 de febrero de 2004, por lo que

la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Granito Hernández, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de mayo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Norberto José Fadul Paulino, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Víctor Manuel Muñoz Hernández.
Abogados:	Dres. Víctor Manuel Muñoz Hernández y Menelo Núñez.
Recurrida:	Minerva Mieses Santos.
Abogados:	Licdos. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz y Máximo A. Pérez M.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Muñoz Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0974338-5, domiciliado y residente en la calle Conde esquina 19 de marzo, edificio El Palacio, Apto. 4-B, Sector Zona Colonial, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 00765/2006, dictada el veintiuno (21) de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente caso”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2006, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por sí y por el Dr. Menelo Núñez, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2006, suscrito por los Licdos. Francisco Nathanael Grullón de la Cruz y Máximo A. Pérez M., abogados de la parte recurrida, Minerva Mieses Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los articulo 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de enero de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Margarita Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a los que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de “la venta en pública subasta de inmueble embargado”, seguida por el Dr. Víctor Muñoz Hernández contra Minerva Mieses Santos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de julio de 2006 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad absoluta de oficio del presente embargo inmobiliario trabado por el Sr. Víctor M. Muñoz Hernández, en contra de Minerva M. Mieses Santos, por contener groseras nulidades al derecho de defensa, contenido en el artículo 8.2 letra j de la Constitución Política Dominicana, 7.5, al no notificar en forma debida todos los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego; **Segundo:** Declara la nulidad absoluta de todos los actos de procedimiento, el mandamiento de pago y la reiteración del mandamiento de pago, por las razones antes dichas; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional radiar y/o cancelar de manera definitiva, la hipoteca judicial definitiva, inscrita por el persiguiendo Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por la suma de RD\$1,500,000.00 de fecha 27 de agosto del 2004, así como la denuncia del embargo inscrito el día 28 de septiembre del 2004 bajo No. 193, folio 49 del libro de inscripciones de actos de embargo, denuncia y oposición; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional radiar y/o levantar oposición a certificado hecho por el persiguiendo Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, por acto No. 311/2003, de fecha 29 de octubre del año dos mil tres (2003), bajo el No. 754, folio 139 del libro No. 103; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional anular definitivamente el título de duplicado acreedor hipotecario a favor del Dr. Víctor Manuel Muñoz Hernández, expedido en fecha 28/09/2004, marcada con el No. 90/6204”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:**

Desnaturalización total de los hechos, cuando el juez del embargo establece supuesta violación al derecho de defensa por la ausencia de citaciones, sin tomar en cuenta actos de alguaciles, oficios del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y del propio consulado general de la República Dominicana en la ciudad de New York, en cuanto a las notificaciones, citaciones y requerimientos formulados a la embargada, Minerva M. Mieses Santos; **Segundo Medio:** Violación al principio del debido proceso, cuando el juez de oficio conoce un medio de inadmisión que no le fue propuesto en la forma que determina el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que los abogados actuantes, Licdos. Francisco N. Grullón de la Cruz y Máximo Pérez, presentaron una demanda en nulidad de mandamiento de pago, en la forma de una demanda principal en la octava franca de ley, y no una demanda de abogado-abogado; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Cuando el juez ordena la cancelación no sólo del embargo sino del propio título (hipoteca judicial definitiva), que ampara el crédito bajo el privilegio de honorarios de abogado. Violación a los artículos 175 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, Art. 1674, 1685, 2154 y 2156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, examinado en primer término por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que en medio de una audiencia para venta en pública subasta el juez de primer grado aceptó la intervención de los abogados de la parte embargada, para que postulasen en su defensa, sin estar debidamente proveídos de los argumentos que sustentaran el sobreseimiento intentado, en virtud de demandas propuestas en forma contraria a lo establecido en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, para interponer las demandas en nulidad de un proceso de embargo inmobiliario, siendo aún peor, que las irregularidades invocadas en éstos actos las haya asumido el juez de oficio, y más aún cuando se estilan embargos en virtud

de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, donde el plazo para interponer las demandas en nulidad u objeciones en contra de aspectos del proceso, deben ser realizados en la forma que lo determina el artículo 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el magistrado estaba obligado a ceñirse a éstas reglamentaciones; que el juez apoderado del embargo inmobiliario no podía indicar la violación del derecho de defensa de la embargada por intervención de terceros, concluyen los alegatos del recurrente;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 21 de junio de 2006, comparecieron ambas partes, representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, solicitando el persiguierte que se le librara acta de que a esa fecha no se había realizado por parte de la embargada demandas incidentales que tuvieran por objeto la impugnación del embargo inmobiliario de que se trata, y por su lado, el perseguido concluyó requiriendo al tribunal el sobreseimiento de la venta en pública subasta, hasta tanto sean decididas las demandas en falsedad encaminadas por ante la jurisdicción represiva, así como una demanda en nulidad del mandamiento de pago, dictando el tribunal una sentencia in-voce del tenor siguiente: “**Primero:** Con relación al sobreseimiento formulado por la parte embargada, fallo reservado para pronunciarlo en cualquier fase del proceso, antes de la venta en pública subasta; **Segundo:** Aplaza el conocimiento del presente proceso, a los fines de que la parte embargada promueva la demanda en nulidad del mandamiento de pago; **Tercero:** Fija la próxima audiencia para el día 12/07/06 a las 9:00 a.m.; **Cuarto:** Ordena a la parte embargante que la referida demanda en nulidad del mandamiento de pago, sea remitida a esta sala, por estar apoderada de lo principal, en la especie, venta en pública subasta; **Quinto:** Vale citación para las partes presentes y representadas; **Sexto:** Costas reservadas”;

Considerando, que no obstante lo ocurrido en la audiencia antes mencionada, en la que se suscitaron cuestiones incidentales, así como una petición de sobreseimiento del embargo por parte de la embargada, de las cuales el tribunal se reservó el fallo para ser dictado el 12 de julio del año 2006; que, llegada esta fecha, en un evidente desconocimiento de su sentencia anterior, el juez declaró de manera oficiosa la nulidad de todo el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, por vicios de forma, así como la cancelación de la hipoteca judicial definitiva inscrita, y también la nulidad del certificado de título (duplicado del acreedor hipotecario), que le sirvió de título ejecutorio al embargo, por vicios de fondo, ordenando, por vía de consecuencia, la cancelación y radiación del embargo, sin referirse en absoluto a las cuestiones sobre las cuales se había reservado el fallo en la audiencia anterior de fecha 21 de junio del año 2006;

Considerando, que los incidentes del embargo inmobiliario son verdaderas instancias que terminan con una sentencia de carácter contradictorio y que deben contener, a pena de nulidad, los asuntos a resolver y los motivos de su decisión; que, independientemente de que las cuestiones incidentales propuestas por ante el Juez a-quo hubiesen tenido mérito o no en su interposición, y de que, por tratarse de un cobro de honorarios de abogados al tenor de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, debían ser juzgadas conforme a los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, relativos al embargo inmobiliario abreviado, el Tribunal a-quo estaba en el deber de referirse a dichos asuntos incidentales por haber intervenido pedimentos formales de las partes en tal sentido y haberse reservado el tribunal el fallo sobre los mismos; que la sentencia dictada en esas condiciones, emitida por el Tribunal a-quo sin haber mediado pronunciamiento alguno sobre las cuestiones incidentales propuestas por las partes, constituye una obvia violación al debido proceso, implicativa de una decisión excesiva, extrapetita, cuyo carácter oficioso no se justifica; que, por tanto, procede acoger el segundo medio del

recurso y casar, en consecuencia, la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación.

Portales motivos, **Primero:** Casar la sentencia núm. 00765/2006, dictada el veintiuno (21) de julio de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Menelo Núñez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, en su audiencia pública del 09 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de junio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gustavo Aníbal Pimentel Bautista.
Abogado:	Dr. Julio César Vizcaíno.
Recurridos:	Telecable Banilejo y Juan Arsenio Ortíz.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Aníbal Pimentel Bautista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-00451114-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 5-B, 3er. piso, en Baní, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso

de casación interpuesto contra la sentencia núm. 10-2002, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 3 de julio de 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Julio César Vizcaíno, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1195-2004 dictada el 20 de agosto de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual declara el defecto de la parte recurrida Telecable Banilejo y Juan Arsenio Ortíz, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en reconexión de servicio de servicios de telecomunicaciones interpuesto por Gustavo Aníbal Pimentel Bautista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en funciones de referimiento, dictó el 10 de mayo de 2002, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válida la demanda puesta incurso por la vía de los referimientos en reconexión de servicio de señales televisivas, elevada, por conducto de su abogado, Dr. Julio César Vizcaíno,

por Gustavo Aníbal Pimentel Bautista, en contra de Juan Arsenio Ortíz y Telecable Banilejo, en cuanto a la forma por estar conforme con la ley; **Segundo:** Se ordena, en cuanto al fondo, la reconexión inmediata, a partir de la notificación de la sentencia interviniente, del servicio de repetición de señales televisivas del canal 3 de Banivisión, cuyo cumplimiento se pone a cargo de Juan Arsenio Ortíz y Telecable Banilejo; **Tercero:** Se ordena el pago de una astreinte de quince mil (RD\$15,000.00) pesos, en favor de Gustavo Aníbal Pimentel Bautista, diario por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia interviniente, a partir de su notificación; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional, sobre minuta y sin prestación de fianza judicial, de la sentencia interviniente en el caso de la especie, no obstante a la interposición de cualquier recurso; **Quinto:** Se condena al señor Juan Arsenio y Telecable Banilejo al pago de las costas civiles del procedimiento distraíbles en favor de los abogado concluyentes, Dr. Julio César Vizcaíno y Licdo. Robert Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que en el curso de la instancia de apelación, Telecable Banilejo y Juan Arsenio Ortiz, incoaron una demanda en referimiento a fines de obtener la suspensión de la ejecución provisional de la señalada ordenanza, dictando el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, el 3 de julio de 2002, la ordenanza ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válida en la forma, la demanda en suspensión de la ejecución provisional interpuesta por Juan Arsenio Ortíz y Telecable Banilejo, contra la sentencia núm. 172, dictada en atribuciones de referimiento, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente ordenanza sobre referimiento; **Segundo:** Suspende la ejecución provisional de la sentencia número 172 de fecha 10 de mayo del 2002, ordenada en el ordinal cuarto de dicha sentencia, así como también el ordinal tercero; **Tercero:** Rechaza

las conclusiones de la parte demandada Gustavo Aníbal Pimentel Bautista, por improcedente e infundadas; **Cuarto:** Sin costas”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es esta caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gustavo Aníbal Pimentel Bautista, contra la sentencia dictada el 3 de julio de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía P. O. Box International, S. A.
Abogado:	Dr. César Antonio Liriano Lara.
Recurrida:	Karen Herrera Kury.
Abogado:	Dr. Rudy A. Ramírez.

CAMARA CIVIL

Rechaza/Casa

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía P. O. Box International, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por Hernán González Ganoza Torres, peruano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral 001-1208549-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Rudy A. Ramírez, abogado de la parte recurrida, Karen Herrera Kury;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de junio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de diciembre del año 2004 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada compañía P. O. Box International y el Sr. Hernán González, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acoge en parte la presente demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por la señora Karen Herrera Kury, en contra la compañía P. O. Box International y el Sr. Hernán González, por los motivos antes expuestos; **Tercero:** Condena a los señores P.O. Box International y Hernán González, a pagar a la demandante Sra. Karen Herrera Kury, la suma de dos mil setecientos cincuenta y siete dólares (US\$2,757.00), o su equivalente en pesos oro dominicanos, por concepto del valor de la póliza de seguro de referencia; **Cuarto:** Condena a los demandados al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) oro dominicanos, a título de indemnización en beneficio y provecho de la Sra. Karen Herrera Kury, por los daños y perjuicios que les han causado los demandados como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones; **Quinto:** Condena a los demandados Sres. P. O. Box International y Hernan González, al pago de las costas y honorarios del presente proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rudy A. Ramírez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; que dicha decisión fue recurrida en apelación y la Corte a-quá, en su oportunidad, emitió el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la compañía UPS, por falta de comparecer, no obstante citación

legal; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía P. O. Box International, S. A. y el señor Hernán González Ganoza, mediante acto núm. 967/2004, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino García, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra de la sentencia núm. 2678/2004, relativa al expediente núm. 2003-0350-2408, dictada en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2004, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por los motivos suplidos por esta Sala; **Cuarto:** Condena a las partes recurrentes, compañía P. O. Box International, S. A. y el señor Hernán González Ganoza, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del Dr. Rudy A. Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurso de casación de que se trata se fundamenta en los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos.- Desnaturalización de los hechos y violaciones de los artículo 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Falta de base legal.- **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que los medios primero y segundo formulados por la recurrente en apoyo de su recurso de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en esencia, a que la Corte a-qua, en la sentencia hoy atacada, se limita a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada, sin motivos de hecho ni de derecho, ya que no están sostenidos en

las pruebas depositadas en el expediente, y erróneamente afirma que “existe un contrato entre las partes y tratándose de una empresa especializada en materia de envíos, era atendible que la trayectoria del embarque tuviera un discurrir apropiado, llegando a su destino en buen estado”; que, expresa la recurrente, los Jueces a-quo establecen que entre las partes existe un contrato de transporte y que era responsabilidad de P.O. Box International, S. A. que este envío llegara en buen estado, y nos preguntamos ¿Por qué medios la Corte comprobó el daño y no que la parte recurrente no demostró que ese daño ocurriera por causa fortuita o de fuerza mayor? y ¿Cómo pudo constatar la Corte la falta y la pérdida sufrida por Karen Herrera Kury? y en qué se fundamentó para establecer la indemnización?, por lo que entendemos que fue violado el artículo 1149 del Código Civil, ya que este texto legal fija una limitación al poder soberano de los jueces para acordar los daños materiales, al establecer la regla con que deben ser tasados tomando en cuenta la pérdida sufrida y las ganancias dejadas de percibir.- La actual recurrente cumplió con la entrega y la parte recurrida no ha podido demostrar la existencia de un contrato, la existencia del perjuicio y la relación de causa efecto entre la falta de P.O Box International, S. A. y el daño, de lo cual se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que, por falta de motivos, se han violado los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, lo que conlleva el vicio de falta de legal, no permitiendo saber si la ley ha sido bien o mal aplicada, terminan los alegatos contenidos en los dos medios que se analizan;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar en el fallo objetado que “por medio de los documentos y piezas depositados, ha podido comprobar la ocurrencia de los hechos y circunstancias siguientes. 1.-que mediante contrato de envío del dieciséis (16) del mes de enero del año 2003, la señora Karen Herrera K., procedió a realizar un envío de una pintura, por medio de la compañía P.O. Box International, hacia Estados Unidos de Norte América; 2.-que la señora Karen Herrera Kury le informó por comunicación

del 14 de marzo de 2003 a la P.O. Box International, S. A. la ocurrencia de que el envío de la pintura (obra de arte) realizado a través de esa empresa el 16 de enero de 2003, hacía los Estados Unidos de América (USA), con un valor de US\$2,757.00, llegando a la residencia de la señora Karen Herrera Kury, “en la marquesina de mi casa, tirada la caja que contenía el cuadro en la nieve y bajo lluvia..., con el empaque perforado en diferentes lugares y tres perforaciones en la tela de la obra y manchas, siendo informada por ustedes que debido a un ‘error humano’ de su compañía, ustedes no procedieron a enviar el cuadro asegurado, tal y como yo lo había pagado”; 3.- que por acto de alguacil de fecha 11 de agosto del año 2003, la señora Karen Herrera Kury intimó a P.O. Box International, S. A. a que procedieran de manera amigable a reembolsar la suma de US\$2,757.00 o su equivalente en pesos, por concepto del valor declarado, y asegurado, de la pintura enviada, así como la suma de US\$304.00, como pago por el envío de vuelta a P.O. Box International, S. A. de la pintura objeto de la reclamación;

Considerando, que, en efecto, según se desprende del expediente formado con motivo de la litis en cuestión, la hoy recurrida contrató en fecha 17 de enero de 2003 los servicios de la recurrente, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos o efectos varios, para remitir a una dirección específica en los Estados Unidos de Norteamérica, un bulto con peso de 50 libras, con un valor declarado de US\$2,757.00 (dólares de USA), contentivo de una obra pictórica, conforme tales datos y especificaciones a la factura de envío emitida por dicha compañía remesadora, sometida al debate por ante la Corte a-quá y que reposa en el expediente de casación; que, asimismo, figura en la sentencia atacada y obra también en el expediente de casación, la denuncia escrita de fecha 14 de marzo de 2003, cursada a la ahora recurrente por la recurrida Karen Herrera Kury, en la cual ésta le manifestaba a la referida empresa que la caja contentiva de la obra de arte transportada por ella a USA no había llegado en buen

estado, sino que la encontró “en la marquesina de mi casa, tirada en la nieve y bajo lluvia y el empaque de cartón perforado..., así como perforaciones en la tela de la obra e innumerables manchas”, e igualmente también la prueba escrita de la devolución a la recurrente del paquete en cuestión;

Considerando, que tales hechos, sometidos antes del proceso al conocimiento y consideración de la empresa remesadora de que se trata, no fueron en esa etapa objeto de negación, reparos u observación alguna por parte de ella, ni tampoco cuestionó en el curso de la litis, ni en primer ni en segundo grado, la llegada informal del paquete que se comprometió a remitir y transportar a Estados Unidos de Norteamérica, limitándose en esta última jurisdicción a contestar la “comprobación del daño en la obra de arte” (sic) y el “lazo de causalidad entre la falta y el perjuicio”;

Considerando, que, tratándose en la especie de una obligación determinada o de resultado, como es la entrega regular del bulto transportado por la recurrente, lo cual no ocurrió al aceptar la empresa remesadora con su silencio al respecto, y en ausencia de la prueba en contrario de la recepción expresa y formal del mismo, como se desprende del fallo atacado, que la caja con el envío en mención fue encontrada en la marquesina de la casa a que fue remitida “tirada en la nieve y bajo lluvia, perforada en diferentes lugares”, lo que evidencia el cumplimiento defectuoso de su obligación de entrega, es preciso llegar a la conclusión, como entendió la Corte a-qua, que la compañía recurrente cometió falta al no cumplir cabalmente con su obligación contractual de entrega en el lugar de destino del bulto (caja) que se obligó a transportar, independientemente del alegado estado de deterioro en que llegó; que, en materia de responsabilidad contractual, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la obligación por parte del deudor, para presumir a éste en falta y así comprometer su responsabilidad civil, salvo desde luego la posibilidad de probar una causa extraña que no le sea imputable,

como eximente o atenuante de esa responsabilidad; que, en el presente caso, la ahora recurrente no estableció la prueba, ni ofreció hacerlo, acerca de alguna causa extraña liberatoria o atemperante de su responsabilidad, por lo que la ejecución irregular de la obligación de entrega del bulto transportado, al aparecer el mismo a la intemperie, según se ha dicho, corroborado este hecho por la omisión de la prueba sobre la recepción formal por parte del destinatario, comprometió la responsabilidad contractual de la empresa remesadora; que, en el aspecto examinado, los agravios formulados por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en cuanto a la ausencia de pruebas en torno a los alegados daños sufridos por “la obra de arte” en cuestión y sobre la causalidad entre la falta de la empresa recurrente (incumplimiento contractual) y los perjuicios irrogados a la recurrida a consecuencia de los deterioros sufridos por el cuadro pictórico remitido, aducidos en los medios analizados, la Corte a-qua se limitó a exponer en el fallo criticado que “era atendible que la trayectoria del embarque tuviera un discurrir apropiado, llegando a su destino en buen estado” y que “al no demostrarse que dicho daño se produjo por causa fortuita o fuerza mayor, no se explica que el envío llegara en mal estado, al dejar el paquete tirado en la marquesina bajo lluvia y nieve, manchado y perforado” (sic), sin señalar de manera expresa los elementos de juicio que retuvo para dejar establecidos los daños experimentados por el bulto objeto del contrato de envío concertado entre los litigantes antes indicados, ni determina tampoco en forma precisa, como lo denuncia la recurrente, los elementos y circunstancias justificativos del monto acordado como indemnización, delimitando su parecer a la vaga e insustancial expresión de que la suma de RD\$500,000.00 resulta “justa y razonable con relación al daño sufrido por la recurrida”; que, en consecuencia, la decisión impugnada debe ser casada sólo en los aspectos relativos a la determinación de

los daños y perjuicios alegados en el caso y a la cuantía de la reparación pecuniaria que proceda;

Considerando, que, en relación con el tercer medio de casación presentado en la especie, la lectura del mismo pone de manifiesto que, luego de transcribir una serie de textos legales concernientes a los convenios de transporte aéreo internacional y referirse a una jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia sobre el particular, aduce una serie de cuestiones referentes al transporte aéreo que supuestamente contrató la hoy recurrente con la compañía UPS, según alega, asuntos que no fueron formulados puntualmente por ante la Corte a-qua, salvo un intento de intervención forzosa de la precitada UPS, demandada en grado dealzada por dicha recurrente, la cual fue declarada inadmisibile y, por lo tanto, no examinada en el fondo, con la particularidad de que dicha inadmisión no es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que los agravios enunciados precedentemente, relativos al transporte aéreo internacional de mercancías y a la invocada violación de las normas o convenios de ultramar que rigen tal actividad, han sido planteados por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna alegatos ni propuesta alguna al respecto, y, como tales, constituyen medios nuevos en casación que no pueden ser examinados ahora, al no tener los jueces a-quo la oportunidad de emitir su criterio sobre esos aspectos, por lo que el medio en cuestión resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por la P. O. Box International, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de septiembre del año 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo está reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, únicamente en lo que respecta a la determinación de los daños y perjuicios invocados en el caso y al importe de la indemnización correspondiente, y envía el asunto así

delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Condena a la P.O. Box International, S. A. al pago de las costas procesales, en un setenta y cinco por ciento (75%) de su cuantía total, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Rudy A. Ramírez, abogado que asegura haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Citibank, N. A.
Abogados:	Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo.
Recurrida:	Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa.
Abogados:	Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existencia de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, debidamente autorizada para operar en la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales en la República Dominicana en el piso veintiséis (26) de la Torre Citibank en Acrópolis, en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Andrés

Julio Aybar, en el ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente legal, Licda. Sandra Leroux, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0191037-0, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Natacha Pérez Priver, en representación de los Licdos. Julio César Camejo Castillo, Roberto Rizik Cabral y los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pompilio Bonilla Cuevas, abogado de la parte recurrida, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste y los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix, abogados de la parte recurrida, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la decisión impugnada y los documentos que le sirve de base, ponen de relieve que, con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrida contra el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de noviembre del año 2004, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buenas y válidas las demandas en reparación de daños y perjuicios intentadas por la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, contra Citibank, N. A., por haber sido interpuestas conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la demandante, la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, por

ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la parte demandante, la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, como justa reparación por los daños y perjuicios morales que les han sido ocasionados; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Citibank, N. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor de los doctores Pompilio Bonilla Cuevas y Carlos Marcial Bidó Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta sala, para la notificación de esta sentencia”; que dicha sentencia fue objeto de sendos recursos de apelación, principal e incidental, culminando los mismos con la sentencia ahora atacada en casación, cuyo dispositivo se expresa así: **“Primero:** Acogiendo en la forma los recursos de apelación interpuestos tanto por Isabel Lazzaro Morel Vda. Sosa como por la sociedad “Citibank, N. A.”, con relación a la sentencia núm. 2748-04 librada el treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3ra. Sala, siendo conformes a derecho y estando dentro de los plazos legales; **Segundo:** Rechazándolos en cuanto al fondo y confirmando íntegramente la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en derecho; **Tercero:** Compensando las costas derivadas del proceso en la alzada”;

Considerando, que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y de los principios generales que rigen la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación de los artículos 1134, 1150 y 1152 del Código Civil.

Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de la ley.- Violación de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley No. 183-02 del año 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero.- Falsa o errónea aplicación del artículo 1153 del Código Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que el primer medio de casación sostiene, en suma, que, siendo “innegable que el Citibank, N. A. cometió una falta al rehusarse a pagar por error los cheques emitidos por Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa contra su cuenta” en ese Banco, es necesario, sin embargo, “no sólo la existencia de una falta, sino también de un daño o perjuicio, y de un lazo de causalidad entre la falta y el daño”; que, como se puede apreciar en las motivaciones del fallo recurrido, la Corte a-qua rechazó el recurso del Citibank, N. A., “sobre la base de que la señora Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa no estaba obligada a probar el supuesto daño moral alegadamente sufrido por ella como consecuencia de la devolución de los cheques..., porque supuestamente el daño moral se presuponía tras haber sido retenida la falta del Citibank, N. A.”, por lo que dicha Corte, alega el recurrente, “no justificó su decisión sobre la base de hechos o situaciones que hayan sido probadas por la hoy recurrida”, sino que “pretendió sustentar la misma sobre la base de asumir la existencia de un perjuicio moral de lo simplemente alegado” por la actual recurrida, ya que dicha parte “no sometió a la Corte a-qua ninguna prueba capaz de demostrar que con la devolución de los cheques ella supuestamente experimentó daños y perjuicios materiales y morales”, tales como que “su crédito y su reputación en el ámbito comercial, empresarial o bancario se vieron de alguna forma afectados como consecuencia de la devolución de los cheques”, culminan los principales alegatos contenidos en este primer medio;

Considerando, que la sentencia objetada expone, en cuanto a los perjuicios morales alegados en la especie y en el entendido de que el rehusamiento de pago por el Banco recurrente de los

dos cheques emitidos por la actual recurrida, no obstante tener ésta suficiente provisión de fondos, ha sido admitido por el mencionado Banco, y descartada por dicho fallo la existencia de daños materiales, por falta de pruebas, la Corte a-qua estatuyó, como expresa esa sentencia, en el sentido de que los perjuicios morales en este caso se traducen “en las molestias, angustias y sobre todo en el bochorno que en esta coyuntura ha debido suponer para Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, una situación tan delicada como la de haber solventado acuerdos y obligaciones a través de cheques posteriormente no pagados por el Banco, no es imprescindible suministrar al plenario, ... una prueba material, tangible o apreciable por los sentidos, para que sólo así los jueces estén en aptitud real de valorar ese perjuicio; que, constatada la falta imputable al banco..., quien remitió cartas de disculpas, reconociendo que los problemas con los cheques en cuestión obedecían a su exclusiva responsabilidad, pretender ahora que no hubo lesiones morales o que la demandante tendría que ‘probar’ los contratiempos y malos ratos a los que es demasiado obvio que tuvo que someterse, no sólo es cruel, sino también materialmente imposible” (sic);

Considerando, que, como se advierte en la motivación que sustenta la determinación de los daños morales invocados en este caso, transcrita precedentemente, la Corte a-qua desarrolla razonamientos que descansan en suposiciones y apreciaciones puramente abstractas e imprecisas, deduciendo “molestias, angustias y el bochorno que ha debido suponer” (sic) para la ahora recurrida, la negativa del banco girado de honrar los referidos cheques, llegando a la conclusión, incorrecta por demás, de que por ello no es necesario “suministrar una prueba material, tangible o apreciable por los sentidos”, para que los jueces puedan valorar “ese perjuicio”; que, como se desprende del fallo atacado, el expediente carece en absoluto de pruebas en torno a alguna forma de sufrimiento, vergüenza o descrédito que afectara la reputación de la recurrida en el plano comercial, empresarial, bancario o en

otro ámbito cualquiera, resultando jurídicamente inaceptable, como se infiere de la referida motivación, la conjetura de que la existencia de la falta contractual del Citibank, N. A. implicaba necesariamente la ocurrencia del perjuicio moral alegado por la actual recurrida; que, en esas condiciones, resulta improcedente y fuera de lugar que la Corte a-qua haya eximido a la demandante original, hoy recurrida, de establecer las pruebas o hechos que conforman los daños morales que ella aduce, como consecuencia del rehusamiento de pago de los cheques que expidió, no obstante poseer suficiente provisión de fondos en la cuenta corriente o de cheques abierta en el Citibank, N. A.;

Considerando, que, en ese orden de ideas, ha sido reiteradamente sostenido por la jurisprudencia casacional dominicana, que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, pero teniendo siempre en cuenta un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos del proceso, cuando se trata, por ejemplo, de la madre que pierde un hijo, un cuyo caso el perjuicio está perfectamente caracterizado, quedando la litis limitada al importe de la reparación; que, en casos como el presente, el atentado a la buena fama o reputación moral de un emisor de cheques no pagados por el banco librado, no obstante suficiente provisión de recursos pecuniarios depositados en el mismo, si bien comporta una obvia falta contractual a cargo del banco depositario, ello no trae consigo de ninguna manera la presunción de que necesariamente se produce el descrédito o menoscabo de la honra personal del emisor en el seno de la comunidad donde desenvuelve sus actividades, lo que impone la necesidad de que se establezca que, en efecto, se produjo el desmérito aducido; que, por tales razones, los motivos de la sentencia criticada, que fundamentan las causas de la indemnización acordada en la especie, y su monto, como compensación de daños morales, no

resultan plausibles y procedentes, sobre todo si se observa que los daños morales retenidos por la Corte a-quá, al no ser determinados con la debida precisión, ni probados, ello le impidió a dicha Corte realizar una adecuada evaluación del impacto psicológico alegadamente experimentado por la actual recurrida;

Considerando, que, en mérito de las razones expresadas precedentemente, la sentencia cuestionada adolece de los vicios y violaciones denunciados en el primer medio analizado, por lo que el mismo debe ser admitido y casada dicha decisión, sin necesidad de examinar los demás medios de casación formulados en el caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 22 de noviembre del año 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente, Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdos. Roberto Rizik Cabral y Julio César Camejo Castillo, y Dres. Tomás Hernández Metz y Patricia Mejía Coste, quienes aseguran haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 14 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Agustín Constanzo.
Abogados:	Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes y Lic. Julio César Gómez A.
Recurrido:	Segundo Solano Álvarez.
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Constanzo, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, cédula de identidad y electoral núm. 001-0188754-5, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, el 14 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes y el Licdo. Julio César Gómez A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrida, Segundo Solano Álvarez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, desalojo y rescisión de contrato de alquiler incoada por Segundo Solano Álvarez contra José Agustín Constanzo, el Juzgado de Paz del Municipio de El Seibo, dictó el 10 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, la presente demanda en desalojo por falta de pago, por haber sido hecha de conformidad a la ley que rige la materia; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del señor José Agustín Constanzo, así como cualquier otra persona que ocupe la casa marcada con el núm. 3 de la calle Idalia Pérez Morel, Manzana “B” Barrio Nuevo, en esta ciudad de El Seibo; que ocupa en calidad de inquilino, por falta de pago de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondiente a los meses octubre, noviembre y diciembre del

año 2004, y enero hasta junio del año 2005; **Tercero:** Se condena al Dr. José Agustín Constanzo, al pago de la suma de ochenta y siete mil pesos (RD\$87,000.00), a favor del señor Segundo Solano Álvarez, y al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Cirilo Quiñones Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena la inmediata ejecución sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra esta se intentare”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de apelación interpuesto por el señor José Agustín Constanzo, mediante el acto núm. 34-06 de fecha 21 de febrero del año 2006, contra la supuesta sentencia núm. 00005-2006, dictada en fecha 10 de febrero del año 2006 por el Juzgado de Paz del Municipio de Santa Cruz de El Seibo, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al señor José Agustín Constanzo al pago de las costas del presente procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Cirilo Quiñónez Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Insuficiencia de motivos. Imprecisión de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso la recurrente alega en síntesis, que la disposición jurisprudencial en la que la Corte a-qua basó su decisión no guarda relación con el caso de la especie, puesto que en este caso lo único que no fue depositado ante dicho tribunal fue la sentencia, toda vez que el

acto del recurso de apelación sí se encontraba en el expediente; que el Tribunal a-quo desnaturaliza los hechos y documentos de la causa al establecer que el no depósito de la sentencia produce la inadmisibilidad del recurso, puesto que el recurso se abre con el acto notificado del mismo recurso, documento que éste tuvo en sus manos y que solo bastaba poner en mora a la recurrente para que procediera al depósito de la sentencia; que se incurre así mismo en una falta de base legal al querer justificar en su decisión que el no depósito de la sentencia le daba suficiente razón para no admitir el recurso, cuando como se ha dicho, le bastaba pedirle a la parte el depósito de la sentencia al momento de instruirse el asunto; que el artículo 456 fue cumplido a cabalidad por la parte recurrente, que dicho artículo no establece en ningún momento la obligatoriedad de las partes de depositar la sentencia certificada en el recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como el Tribunal a-quo señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la sentencia impugnada, situación esta que le impedía conocer el sentido y pormenores de la decisión atacada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante el Tribunal a-quo para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente la decisión atacada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas dos (2) audiencias; que dicho depósito pudo ser realizado aún después de estas y hasta antes de intervenir el fallo del expediente;

Considerando, que la recurrente ha admitido ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella no pudo realizar ante el Tribunal a-quo el depósito correspondiente de la sentencia apelada;

Considerando, que ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso de apelación

ya que tiene el propósito de poner a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata por lo que la misma debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el Tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que los medios de casación examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Constanzo, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 2007, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. M. Cirilo Quiñónez Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Lantigua Rosa.
Abogado:	Lic. Dionisio Peña Cruz.
Recurrida:	Molino de Arroz La Colonia, C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Alberto Rosario Camacho.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lantigua Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal núm. 4743, serie 5, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de abril de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Dionisio Peña Cruz, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2001, suscrito por el Licdo. Dionisio Peña Cruz, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2001, suscrito por el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida, Molino de Arroz La Colonia, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de mayo de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por José Lantigua Rosa contra Molino de Arroz La Colonia, C. por A., y el interviniente forzoso y demandante reconvenional, Bienvenido Rojas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó el 2 de junio de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, como al efecto rechazamos, en todas sus partes la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el señor José

Lantigua Rosa, parte demandante, en contra de la razón social Molino de Arroz La Colonia, C. por A., parte demandada y en contra del señor Bienvenido Rojas, interviniente forzoso, por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos, en todas sus partes la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Bienvenido Rojas, en contra del señor José Lantigua Rosa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Comisiona, al ministerial José Narciso Ramos Acosta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 124/2000, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Juan Sánchez Ramírez; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento, falta de ponderación y uso de los documentos decisivos aportados por la parte hoy recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Violación de las formas y falsa motivación y falta de motivos; **Quinto Medio:** Violación a las reglas de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falsa aplicación de los artículos 185, 186, 137, 138 y 174 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, que todos los documentos estaban

en el expediente y por ellos se comprobaba que no existe un verdadero tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; que fue depositado ante la Corte a-qua el acto núm. 33/94 del 21 de abril de 1994, del ministerial Ángel Custudio Méndez, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por el que fue notificada la sentencia de adjudicación núm. 64, a requerimiento del señor Bienvenidos Rojas, adjudicatario en la subasta, representando por el Dr. Joaquín E. López Santos, quien es el abogado de Molino de Arroz La Colonia, C. por A.; que si dicho abogado representaba al persiguiendo en la adjudicación no podía aparecer como abogado constituido de la persona que resultó adjudicataria del inmueble, “ya que éste debió constituir otro abogado para subastar y cumplir con todos los requisitos de ley impuestos por el pliego de condiciones, y no que ese mismo abogado lo representara en la notificación de la sentencia y diligenciara el mismo la obtención del certificado de título”; que la oferta real de pago fue conocida antes del proceso de adjudicación y en dicho proceso sólo pueden intervenir dos partes; que si bien los jueces expresan en su sentencia que el señor Bienvenido Rojas es un extraño al proceso y adquirente de buena fe, tenemos que precisar que toda persona que se crea extraña a un proceso no debe intervenir en su curso, ni intentar nada en contra de los litigantes, “que no lo han invitado a una litis en la cual no es parte”; que el señor Bienvenido Rojas interpuso un recurso de casación contra la sentencia núm. 33 y por tanto tenía conocimiento de todo lo relacionado al caso “por lo que no puede considerársele un extraño, ni adquirente de buena fe, todo vez que fue parte en la demanda inicial de oferta real de pago”; que la Corte no contestó todos los puntos de las conclusiones externadas por las partes, ni ponderó todos los documentos depositados por el recurrente; que para que una persona sea declarada adquirente de buena fe no basta que haya pagado el precio o que se haya presentado a un tribunal donde se esté conociendo la adjudicación de un inmueble, sino que esa persona debe tener total desconocimiento de cuanto

ha ocurrido en el proceso; que el señor Bienvenido Rojas con sus actuaciones ha demostrado que tenía total conocimiento de la oferta real de pago y de cuanto había hecho el recurrente para conservar su propiedad; que la Corte a-qu da motivos imprecisos no obstante haber aportado las pruebas de la existencia de los documentos que comprueban la mala fe del adjudicatario; que la Corte no dio explicaciones de por qué no fue tomado en cuenta el acto núm. 90/94 de fecha 8 de abril de 1994, mediante la cual se notifica la sentencia de adjudicación, así como el acto de apelación de la sentencia núm. 56 que rechazaba la oferta real de pago; que tampoco fue revisada la sentencia de adjudicación que es la que constituye el origen de la litis; que por aplicación de los artículos 701, 705, 706 y 707 del Código de Procedimiento Civil, el juez tiene la obligación de consignar en su sentencia todas las formalidades referente a la pública subasta; que el tribunal violó lo relativo a la administración de la prueba al fundar su dictamen exclusivamente en documentos emanados de una parte y que no están corroborados por otras pruebas, ya que es de derecho que el juez de segundo grado debe examinar el fondo de la demanda, ponderar las pruebas existentes y aplicar las reglas concernientes a ésta, pues al declarar al interviniente forzoso adquirente a título oneroso y de buena fe, sobre la sola base de datos suministrados por los recurridos, es evidente que se ha procedido en ausencia de todo fundamento probatorio, violándose así el artículo 1315 del Código Civil; que la Corte tenía conocimiento de la oferta real de pago y de quien era el abogado de José Lantigua Rosa, sumándole a eso el hecho de que Bienvenido Rojas intentó un recurso de tercería contra la sentencia núm. 33 dada por la Corte a-qu que revocó la sentencia núm. 56 que rechazaba la oferta real de pago, y además recurrió también en casación la misma sentencia núm. 33;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone en evidencia las siguientes actuaciones y hechos procesales: 1) que sobre un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a efecto

por la empresa Molino de Arroz La Colonia, C. por A., en contra de José Lantigua Rosa, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó sentencia de adjudicación núm. 64 de fecha 19 de abril de 1994, que declaró adjudicatario del inmueble embargado a Bienvenido Rojas; 2) que previamente a dicha sentencia de adjudicación José Lantigua Rosa hizo una oferta real de pago a la persiguiendo la cual fue rechazada y demandada su validez por ante el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 56 de fecha 31 de marzo de 1994 que rechazó la demanda de oferta real de pago y consignación; 3) que la sentencia núm. 56, antes indicada, fue objeto de un recurso de alzada mediante el cual fue dictada la sentencia núm. 33 de fecha 19 de septiembre de 1994, que revocó dicha sentencia; 4) que en contra de la sentencia núm. 33, antes indicada, fue interpuesto un recurso de casación por la empresa Molinos de Arroz La Colonia, C. por A., el cual fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1999; 5) que en contra de la aludida sentencia núm. 33, fue interpuesto por Bienvenido Rojas un recurso de tercería en virtud del cual fue dictada la sentencia núm. 28 del 14 de julio de 1995, que revocó la misma;

Considerando, que conforme lo indican los hechos precedentemente indicados, contrario a lo dicho por el recurrente, la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación interpuesta por el actual recurrente, basó su apreciación, en la circunstancia de que “en la sentencia núm. 64 de fecha 19 de abril de 1994, que culminó con el procedimiento de venta en pública subasta ejercido por la empresa Molino de Arroz La Colonia, C. por A., en contra del señor José Lantigua Rosa, no se establece que el tribunal que la dictó juzgara algún incidente el día de la adjudicación, lo cual habría tenido su influencia en el caso de la especie dado que el deudor embargado no asistió ni hizo ningún pedimento en audiencia que pudiera poner en

conocimiento del adjudicatario, señor Bienvenido Rojas, que hubo una oferta real de pago con consignación, un fallo y un recurso al respecto, limitándose a hacer una oposición de traspaso en fecha 3 de mayo del año 1994, con posterioridad a la audiencia y a la sentencia de adjudicación en la oficina del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega”; que sigue expresando la Corte, “independiente a cualquier alegato de la parte recurrente o demandante en primer grado, que pueda incidir en su acción original y en el actual recurso, es evidente que el adjudicatario no fue informado ni antes, ni durante la adjudicación de la oferta real de pago y consignación u oposición de la parte embargada a la venta en pública subasta, por lo que necesariamente hay que admitir que se está frente a un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso; y continua diciendo la Corte, “que independiente a las pretensiones del recurrente y demandante en primer grado, José Lantigua Rosa, es obvio que al adjudicatario, Bienvenido Rojas, no se le puede oponer ningún medio de inadmisión, nulidad o excepción, por tratarse de un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso”;

Considerando, que el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se establezca y pruebe, que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta, en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras como dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, como se advierte en la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, después de establecidos los hechos, y comprobar la Corte que sobre la adjudicación de que se trata, no se produjo ningún incidente, y además sobre la base de que considerada la adjudicación una

venta, en la que toda persona que no presente una incapacidad de derecho común o especial relativa a la venta en justicia, puede subastar y ser declarado adjudicatario, fue que la Corte a-qua, en apreciación soberana del valor de las pruebas que obran en el expediente sometido a su consideración, procedió a rechazar el recurso por improcedente y mal fundado; que por tanto procede desestimar los medios de casación examinados por carecer de fundamento.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Lantigua Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de abril de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 16 de septiembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Mercantil, S. A.
Abogados:	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla y. Ulloa Estévez.
Recurridos:	Fernando A. Legar y Justa Medina de Legar.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., una institución bancaria constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficina principal ubicada en la Roberto Pastoriza núm. 303, de la ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente y vicepresidente de Riesgo, señores Andrés A. Aybar y Juan R. Oller, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061783 y 001-

0204244-6, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Castillo, por sí y por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Fernando A. Legar y Justa Medina de Leger;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil núm. 407, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de septiembre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 1999, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y Keyla y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2000, suscrito por el Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, Fernando A. Legar y Justa Medina de Leger;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan lo siguiente a) que en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los ahora recurridos contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de mayo del año 1996 una sentencia civil con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acogen en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señores: Fernando A. Legar y Justa Medina de Legar, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: a) Se revoca en todas sus partes la sentencia de adjudicación número 0508 de fecha 7 de julio del año 1994, dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a persecución del Banco Mercantil, S. A., en perjuicio de los señores Fernando A. Legar y Justa Medina de Legar, sobre los inmuebles siguientes: “1. Una Porción de terreno de 2,500m² dentro del ámbito de la Parcela núm. 199-A, D. C. núm. 32, del D. N. y sus mejoras con los linderos siguientes; al Norte, Camino núm. 2; al Este Camino núm. 11, al Sur, Parcela núm. 10 y al Oeste Parcela núm. 4; 2. Solar núm. 2 de la Manzana núm. 746 del D. C. núm. 1, del D. N. y sus mejoras consistentes en una casa de hormigón armado, techada de cemento, de dos plantas con su anexidades y dependencias, con un área superficial de 125m²; b) Se ordena, al Registrador de Título del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título (duplicado del dueño)

926, que ampara el Solar núm. 2 de la Manzana núm. 746, del D. C. núm. 199-1-32 del D. C. núm. 32, del D. N.; **Segundo:** Se compensan, las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 0322, dictada en fecha 7 de mayo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante Banco Mercantil, S. A., por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; acoge, por el contrario las conclusiones presentadas por las partes apeladas Sres. Fernando Leger y Justa Medina de Leger, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia: confirma en todas sus partes la sentencia núm. 0322, de fecha 7 de mayo de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; **Tercero:** Condena al Banco Mercantil, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua “consideró erróneamente improcedente y frustratorio la solicitud de comparecencia personal de las partes formulada por el Banco recurrente, bajo el alegato de que los documentos depositado en el expediente eran suficientes para tomar la decisión; que al

rechazar la Corte a-qua, la comparecencia personal de las partes, violó el derecho de defensa del banco recurrente, ya que ante las posiciones encontradas de las partes en causa, era la única forma que tenía para esclarecer los hechos de la causa y de la verdad”;

Considerando, que la Corte a-qua expuso en el fallo cuestionado, en relación con el pedimento arriba citado “que este Tribunal estima procedente rechazar el pedimento de comparecencia personal de las partes, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo, por considerarlo improcedente y frustratorio, toda vez que los hechos a probar con dicha medida solicitada, perfectamente se pueden comprobar por la documentación aportada al expediente, la cual es suficiente para que la Corte pueda tomar una decisión apegada al derecho y a la justicia“ (sic);

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, el rechazamiento de la solicitud de comparecencia personal de las partes pedidas por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quo, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce el recurrente; que, por lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para formar su convicción y decidir en la forma que lo hicieron, ponderaron, en uso de las facultades que le otorga la ley, la documentación aportada al debate; que de la simple lectura de la sentencia se advierte que la Corte a-qua no incurrió en su fallo, en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, verificar que en la especie se hizo una correcta y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Banco Mercantil, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 16 de septiembre de 1999, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hipólito Francisco Fernández Moronta y Luis Elpidio Báez Brea.
Abogado:	Lic. José Valentín Marcelino Reinoso.
Recurrido:	Ramón Carrero Morel.
Abogado:	Dr. Luis Maldonado Pacheco.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Francisco Fernández Moronta y Luis Elpidio Báez Brea, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0256857-3 y 001-0271532-3, domiciliados y residentes en la calle Padre Castellanos núm. 323, ensanche Luperon el primero; y el segundo en la calle Juan Erazo núm. 141, sector Villa Juana, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2004, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 2744, del 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. José Valentín Marcelino Reinoso, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2005, suscrito por el Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte recurrida, Ramón Carrero Morel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de noviembre de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobros de alquileres, incoada por Ramón Carrero

Morel contra Hipólito Francisco Fernández Moronta y Elpidio Báez Brea, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de mayo de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la parte demandada señor Hipólito Francisco Fernández Moronta, a través de su abogado constituido Lic. José Valentín Marcelino Reynoso, por los motivos expuestos anteriormente; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en fecha 6 de marzo del año 1998, en contra al señor Hipólito Francisco Fernández Moronta, por no haber comparecido audiencia, no obstante citación legal; **Tercero:** Se condena al señor Hipólito Francisco Fernández Moronta, a pagarle a la parte demandante señor Ramón Carrero Morel, la suma de RD\$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos) por concepto de cinco (5) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar los días (25) de cada mes, a razón de RD\$4,900.00 (cuatro mil novecientos pesos mensuales), correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 1997, y enero del año 1998, más las mensualidades que venzan durante el curso del procedimiento, así como el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del local comercial ubicado en el núm. 26, de la calle 12, esquina Méndez del sector Las Palmas de Alma Rosa de ésta ciudad, ocupada por el señor Hipólito Francisco Fernández Moronta, o cualquier otra persona que ocupe ilegalmente al momento de su ejecución; **Quinto:** Se declara la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre las partes sobre el referido local comercial; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Séptimo:** Se condena al señor Hipólito Francisco Fernández Moronta, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Luis Maldonado Pacheco, abogado de la parte demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona

al ministerial José María Soto G., alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Hipólito Francisco Fernández Moronta y Luis Elpidio Báez Brea contra la sentencia núm. 50/98 de fecha 13 de mayo del 1998, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 441 de fecha 25 de mayo del 1998, instrumentado por el Ministerial Joaquín D. Espinal G., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Laboral Sala núm. 1 del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal tercero de dicha sentencia a los fines que indique de la manera siguiente: Se condena al señor Hipólito Francisco Fernández Moronta a pagarle al señor Ramón Carrero Morel la suma de cincuenta y ocho mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$58,800.00) por concepto de los meses de alquileres vencidos dejados de pagar, correspondientes a los meses de septiembre del 1997 a septiembre del 1998 a razón a RD\$4,900.00 mensuales, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Revoca en todas sus partes el ordinal sexto de la sentencia apelada, a los fines de que la sentencia no esté revestida del carácter de ejecutoriedad provisional, conforme a los motivos anteriormente expuestos, en todos los demás aspectos la confirma; según los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señores Hipólito Francisco Fernández Moronta y Luis Elpidio Báez Brea al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Luis Maldonado Pacheco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los

asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente es este caso no desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hipólito Francisco Fernández Moronta y Luis Elpidio Báez Brea, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2004, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;
Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Herminia Miguelina Valerio Báez.
Abogados:	Dr. Ediburgo Rodríguez.
Recurrido:	Milton Ernesto Suárez Rodríguez.
Abogados:	Dres. Hildegarde Suárez de Castellanos y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia Miguelina Valerio Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 023-0065492-4, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Hildegarde Suárez de Castellanos, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la parte recurrida, Milton Suárez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Hildegarde Suárez de Castellanos y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la parte recurrida, Milton Ernesto Suárez Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ratificación de informe pericial, incoada por Herminia Miguelina Valerio Báez contra Milton Ernesto Suárez Rodríguez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el informe redactado por el perito tasador, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); **Segundo:** En consecuencia y acogiendo las recomendaciones del perito tasador, declara a la señora Herminia Miguelina Valerio Báez, única propietaria de “una porción de terreno dentro con una extensión superficial de 308.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 72-Ref-51-B, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio de San Pedro de Macorís, y su mejora consistente en una casa de block, de dos niveles, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, situada en la calle nueve (9) esquina calle Cámara Júnior, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, con características propias para viviendas familiares, amparado dicho inmueble por la carta constancia anotada en el certificado de Título núm. 67-378, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez y la señora Herminia Miguelina Valerio Báez, con un valor aproximado de tres millones trescientos setenta y nueve mil ciento veintisiete pesos dominicanos (RD\$3,379,127.00); **Tercero:** Autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís a entregar a la señora Herminia Miguelina Valerio Báez

el duplicado del dueño que a ella le corresponde en virtud de la presente decisión, en lo que respecta al inmueble anteriormente indicado; **Cuarto:** Declarar al señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez único propietario de: a) Un apartamento marcado con el número 2-A, localizado en el segundo nivel del Condominio Mary I, en la calle Hnos. Deligne núm. 3, solar número diez de la manzana 417, del Distrito Catastral número uno, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 98-9934, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez y de la señora Herminia Miguelina Valerio Báez, inmueble que esta destinado a la vivienda familiar y tiene un área de construcción de 135-12 metros cuadrados, con un valor aproximado de un millón novecientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con (00/100 (RD\$1,927,436.80, según se describen a continuación: 1. con una extensión superficial de diez área, en la sección de Juan Dolio, Paraje las Cabuyas, dentro de la Parcela número 355-B-1-417, del Distrito Catastral 6/2 del Municipio de los Llanos, amparado por el Certificado de Título núm. 91-317, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez; b.2 con una extensión superficial de ocho áreas, 98 centiáreas y 97 decímetros cuadrados, en la sección de Juan Dolio, paraje las Cabuyas, dentro de la Parcela núm. 355-B-1-D420, del Distrito Catastral 6/2, del Municipio de Los Llanos por Certificado de Título núm. 91-627, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez; b3) con una extensión superficial de diez áreas, en la sección de Juan Dolio, Paraje de la Cabuya, dentro de la Parcela número 355-B-1-419, del Distrito Catastral 6/2, del Municipio de Los Llanos, amparado por el Certificado de núm. 91-628, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez; b5 con una extensión superficial de diez áreas, en la sección de Juan Dolio, paraje Las Guayabas, dentro de la Parcela número 355-B-1-D418 del Distrito Catastral 6/2 del Municipio de Los Llanos, amparado por el Certificado de Título 91-625, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez;

c) Un automóvil marca Toyota, modelo Corola, año 1999, color rojo vino, de cuatro cilindro, placa AI-48333, chasis núm. 2T1BR12E8XC74959, registrado a nombre de la señora Herminia Miguelina Valerio Báez, según la correspondiente matrícula que reposa en el expediente, con un valor aproximado de ciento sesenta y cinco mil pesos (RD\$165,000.00); **Quinto:** Autoriza al Registrador de Títulos del Departamento del Distrito Nacional, a expedir al señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez el duplicado del dueño que a él le corresponde, en lo que respecta al inmueble indicado en el literal a) del ordinal tercero de la presente sentencia; **Sexto:** Autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, a realizar la transferencia o traspaso de propiedad que corresponda y expedir nueva matrícula a favor del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez, en lo que respecta al automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 1999, color rojo vino de cuatro cilindros, placa AI-48333, chasis núm. 2E8XCI74959, que actualmente se encuentra registrado a nombre de la señora Herminia Miguelina Valerio Báez; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia a pesar de cualquier recurso que sea elevado en su contra”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado conforme a los formalismo legales vigentes; **Segundo:** Revocando los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia aquí recurrida, confirmando la decisión recurrida en todos sus demás aspectos, y, por consiguiente, se dispone: a) la venta por licitación ante un Notario Publico, quien habrá de ser designado de común acuerdo entre las partes en causa, para que proceda a dicha venta de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre las partes, los cuales se encuentran consignados en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia apelada; b) Se pone a cargo de la masa a partir el pago de las costas del procedimiento de la especie”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación del principio fundamental establecido en el artículo 8, ordinal 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar la “violación al derecho de propiedad al tratar de imponerle a las partes la obligación de vender los bienes de su patrimonio”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Herminia Miguelina Valerio Báez contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felicia Carvajal Figueero.
Abogado:	Lic. Thomas de Jesús Henríquez García.
Recurrido:	Pascual Emilio de los Santos.
Abogado:	Dr. Alberto Antonio del Rosario.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicia Carvajal Figueero, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 104-0004092-8, domiciliada y residente en la Urbanización El Buen Pastor, calle C. núm. 99, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 87-2001, de fecha 20 de abril del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 2002, suscrito por el Licdo. Thomas de Jesús Henríquez García, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. Alberto Antonio del Rosario, abogado de la parte recurrida, Pascual Emilio de los Santos;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Eglys Margarita, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, Presidente en funciones de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo, incoada por Pascual Emilio de los Santos contra Felicia Carvajal Figuereo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 28 de junio de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra la señora Felicia Carvajal Figuereo, por no haber comparecido no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Que debe rechazar como al efecto rechaza, la solicitud de reapertura de debates incoada por la parte demandante señora Felicia Carvajal Figuereo, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo por estar hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se declara a la señora Felicia Carvajal Figuereo, deudora del señor Pascual Emilio de los Santos, de la suma de cuatrocientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$400,000.00), que es el duplo de la suma adeudada por concepto de pagaré vencido y no pagado; y se le condena al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se ordena al tercero embargado vaciar en manos del demandante Pascual Emilio de los Santos, todas las sumas que declare o admita tener propiedad o por cuenta de Felicia Carvajal, hasta la concurrencia del crédito del demandado; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se interponga; **Séptimo:** Se condena a la señora Felicia Carvajal Figuereo, al pago de las costas del procedimiento, ordenado su distracción a favor del Dr. Alberto Antonio del Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Diomedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Felicia Carvajal Figuerero contra la sentencia civil núm. 302-001-00363 de fecha 28 de junio del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En cuanto al fondo obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida para que lea como sigue: Se declara a la señora Felicia Carvajal Figuerero, deudora del señor Pascual Emilio de los Santos, y en consecuencia se condena a dicha señora al pago de la suma de doscientos mil pesos oro con 00/100 (RD\$200,000.00); así como al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; b) confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** No denominado; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Inobservancia de las leyes por parte del tribunal. Violación al artículo 1131 y 1326 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Recurso de casación como medio de garantía constitucional;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que el señor Pascual Emilio de los Santos basó su demanda en una supuesta deuda, siendo esto mentira; que el aval que este presenta aparenta un crédito por lo que no se entiende como con un procedimiento tan irregular y amañado la Corte confirmara en parte la sentencia dictada en primer grado; que todo el procedimiento seguido en contra de la exponente se realizó a sus espaldas, que tanto en primer grado como en apelación se obviaron las reglas de fondo del supuesto crédito, lo que impidió que la recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa; que tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, al

dictar sus sentencias violaron flagrantemente las disposiciones establecidas en los artículos 1131 y 1326 del Código Civil; que ambas sentencias, la de primer y segundo grado, atentarían con las normas jurídicas establecidas en la República Dominicana, violando todos los procedimientos y disposiciones creados por las leyes dominicanas, muy especialmente nuestra Carta Magna;

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación no ha explicado en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, pues no ha establecido la “forma, requisito y procedimiento” específicamente violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación, desconocimiento o desenvolvimiento de los razonamientos jurídicos que, a juicio del recurrente sean pertinentes, lo que no ha ocurrido en la especie, situación ésta que no permite determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no la violación alegada, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felicia Carvajal Figuerero, contra la sentencia dictada el 20 de diciembre de 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Alberto Antonio del Rosario, abogado de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jackson Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez y Antonio de Jesús Méndez.
Recurrida:	Carli Hubard.
Abogado:	Lic. Ramón Alexis Pérez Polanco.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social localizado en el Poblado de Cabarete, Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, debidamente representada por su Presidente, el señor Cateno R. Baglio, Italiano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-1262273-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia in-voce de fecha 22 de marzo de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de abril de 2004, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Luis Alberto Collado Báez, Alexis Inoa Pérez y Antonio de Jesús Méndez, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2004, suscrito por el Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida, Carli Hubard;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en nulidad de mandamiento de pago, incoada por Jackson Dominicana, S. A. contra Carli Hubbard, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 22 de marzo de 2004 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles la demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por Jackson Dominicana, S. A., contra Carli Hubbard, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma es interponga”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y 113 y 114 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa y violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Quinto Medio:** Falta de motivos y motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación sustentado por la recurrente, toda vez que se trata de una sentencia dictada por el tribunal de primer grado la que es susceptible del recurso de apelación y no del recurso de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por la parte recurrida, y en tal sentido esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, que la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Puerto Plata, en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago interpuesta por la parte recurrente; que dicho tribunal declaró inadmisibile la demanda bajo el entendido de que previamente había decidido sobre una demanda similar en nulidad del mismo mandamiento de pago, entre las mismas partes y en las mismas calidades, por lo que no podía volver a juzgar dicho mandamiento de pago, sino que esta acción correspondería ahora a la Corte de apelación;

Considerando, que ciertamente, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jackson Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Ramón Alexis Pérez Polanco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de julio de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Salvador Gil.

Abogados: Dres. Luis María Ramírez Medina y Carlos Rafael Guzmán Belliard.

Recurrida: Michelle Dalloca.

Abogado: Dr. Fabián R. Baralt.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Gil, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0074619-7, quien actúa por sí y en representación de Salvador Auto Paint, domiciliados y residentes en el Edificio núm. 387 de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Luis María Ramírez y Carlos R. Guzmán, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, Michelle Dalloca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de julio de 2001, por los motivos precedentemente señalados”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2001, suscrito por los Dres. Luis María Ramírez Medina y Carlos Rafael Guzmán Belliard, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2002, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la parte recurrida, Michelle Dalloca;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de marzo de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada

por Michela Dalloca contra Salvador Gil y/o Salvador Auto Paint, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de enero de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Salvador Auto Paint y/o Salvador Gil, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Acoge, las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena la resolución del contrato intervenido entre la señora Michela Dalloca y Salvador Auto Saint y/o Salvador Gil, cuyo objeto es la reparación del vehículo de motor marca Mercedes Benz, modelo 1990; b) Condena a la parte demandada a pagar a la demandante la suma de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ella debido al incumplimiento contractual de la demandada; c) Condena a la demandada al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas a favor del Dr. Fabián R. Baralt, abogado de la demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona a José Luis Andújar Saldivar para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Salvador Auto Paint y/o Salvador Gil, contra la sentencia núm. 7127 de fecha 29 de octubre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que regulan la materia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes Salvador Auto Paint y/o Salvador Gil, al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 68, 72 y 75 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos del expediente e ignorancia absoluta de las normas jurídicas trazadas por la doctrina y jurisprudencia para los casos de constitución de nuevos abogados y reapertura de debates. Violación del derecho de defensa. Fallo extra petita; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1147 y 1148 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que desde la demanda introductiva de instancia la parte recurrida ha tenido un comportamiento errático; que la sentencia recurrida contiene precisiones claras y específicas de que se trata de un expediente civil, sin embargo, cuando se notifica el acto introductivo de la demanda se intima a comparecer a fecha fija, irrespetando las formalidades y plazos establecidos por la ley para este tipo de actos, lo que aniquila y deja sin efecto la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la que le sucedió por tener implicaciones que transgreden el orden público; que esta situación no le permitió a la recurrente constituir abogado ni mucho menos conocer los alcances e implicaciones del acto recibido, tomándosele un defecto en su contra;

Considerando, que no procede el análisis de este primer medio de casación, toda vez que, el hoy recurrente no puso a la Corte a-qua en condiciones de pronunciarse sobre el mismo; que éste en sus conclusiones simplemente se limitó a pedir la revocación en todas sus partes de la sentencia impugnada y la condenación en costas del recurrido, por lo que se trata en la especie de un aspecto no invocado ante los jueces del fondo y por tanto nuevo

en casación; que ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admisible, es preciso que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que no es posible hacer valer ante la Corte de Casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, salvo que se trate de un medio de orden público, lo cual no es el caso, por lo que este primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua hizo caso omiso de los documentos que le fueron sometidos al debate, así como también de las normas jurídicas trazadas por la doctrina y la jurisprudencia para los casos de constitución de nuevos abogados y reapertura de debates; que la parte recurrente solicitó a la Corte a-qua, dada la constitución de nuevos abogados, la reapertura de los debates, la que tenía por objeto la ponderación de circunstancias y documentos adicionales y la realización de cualquier medida que consideraran las partes útiles en apoyo a sus pretensiones, las que adquirirían nueva vigencia ante la realidad de la renuncia de sus abogados constituidos;

Considerando, que la Corte a-qua en su decisión procedió a rechazar el pedimento de reapertura que le hiciera la parte hoy recurrente bajo el alegato de que “dicha solicitud no fue acompañada de documentos o hechos nuevos susceptibles de hacer variar, por su importancia, la solución del presente litigio; que además las partes recurrentes estuvieron representadas en la audiencia en donde se conoció el fondo del recurso, y porque la constitución de nuevos abogados tampoco incidiría en la suerte del proceso, finalmente, porque la misma, a juicio de dicha Corte, resultaba inútil y frustratoria para una ágil y buena administración de justicia”;

Considerando, que como se ha visto, la Corte a-qua, luego de ponderar la solicitud que le hiciera la parte recurrida, decidió el rechazo de la misma por las razones previamente indicadas; que sobre este aspecto esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el ordenar una reapertura de debates es una facultad atribuida al juez y de la que éste usa cuando estima necesaria y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad, por lo que cuando él deniega una solicitud a tales fines porque la entienda sin fundamento y no pertinente, como ha ocurrido en la especie, su negativa no constituye un motivo que puede dar lugar a casación; razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente señala que entre la señora Dalloca y Salvador Auto Paint jamás intervino un contrato redactado por escrito, en el cual este último se hubiera obligado a reparar el vehículo sin tomar en cuenta las particularidades propias de este tipo de trabajos y las limitaciones existentes para realizarlo; que si bien es cierto que entre ellos existió un convenio, este debe ser reputado como un convenio de medio, en el cual se contrató el compromiso de realizar una obra atendiendo a las posibilidades disponibles, pero nunca de resultado, sujeto a las causas eximentes de la fuerza mayor; que la no existencia en el mercado de piezas específicas para reparar un vehículo que ha sido discontinuado, reúne las características de caso fortuito, fuerza mayor y hecho imprevisible, condiciones estas previstas por el legislador y que junto al hecho de que la recurrida no ha demostrado los daños que ha experimentado, pues en su condición de psicóloga, dicho vehículo no tiene otro valor más que el que representa su estructura, hacen que el medio que nos ocupa sea acogido en su totalidad;

Considerando, que en apoyo a su decisión la Corte a-qua sostuvo, que la relación contractual había quedado claramente

establecida, así como el objeto de dicho contrato, el cual se había iniciado en julio de 1996; que es a fines del año 1997 cuando la recurrida demanda al recurrente; que si bien el recurrente había manifestado en su defensa que ofertó tres soluciones a la recurrida a fin de compensarla por no haber podido reparar su vehículo, no reposa en el expediente ninguna comunicación por la cual el recurrente sometiera a la consideración de la recurrida tales ofertas, por lo que las mismas no han sido probadas; que el recurrente alega que no es responsable porque no pudo obtener las piezas para proceder a la reparación; que durante el tiempo que estuvo el vehículo de la recurrida en los talleres del recurrente, alrededor año y medio, éste tuvo tiempo suficiente para advertirle a su cliente que no iba a poder repararle su vehículo; que en ninguna parte del expediente reposa documento alguno que exprese que al contratarse hace la salvedad de las dificultades para obtener las piezas para la reparación, sino que, salvo la comunicación de fecha 15 de abril de 1997, por la cual le avisa que para la fecha convenida 17 de abril de 1997, no va a entregarle el vehículo, no existe ninguna comunicación más que demuestre sus aseveraciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que contrario a lo alegado por la parte recurrente en su memorial de casación, entre las partes en causa sí existía una relación contractual, la que pudo ser comprobada por la Corte a-qua, y de la que deja constancia en su decisión cuando señala que, “el recurrente se comprometió a reparar el vehículo de la recurrida, obligación plasmada en varios documentos, especialmente en la comunicación de fecha 3 de febrero de 1997, dirigida por la gerente administradora de la recurrente, a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., donde entre otras cosas decía: “nuestra empresa se compromete a dar el mejor servicio a la menor brevedad posible” comprometiéndose a entregar el automóvil reparado el día 17 de abril de 1997; que

si bien es verdad, como alega el recurrente, que por causa de fuerza mayor no pudieron ser terminadas las reparaciones a las que se había comprometido, el mismo debió demostrar, ante los tribunales del fondo, en que consistían esos inconvenientes por los que pretendía quedar exonerado de responsabilidad, y no limitarse, como lo hizo, a señalar que “habían surgido nuevos problemas en el curso de la reparación del vehículo”; que al no probar éste ante la Corte a-qua las causas de fuerza mayor que pudieran exonerarlo de responsabilidad, dicha Corte no tenía más que decidir en la forma en que lo hizo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto medio de casación la recurrente sostiene, que la sentencia recurrida viola las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener motivos claros, precisos y concordantes en apoyo a su decisión; que dicha sentencia solo contiene una amplia descripción de los documentos depositados por las partes en causa, careciendo de razonamientos de derecho que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por la parte recurrente en su cuarto medio de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido evidenciar que la sentencia impugnada ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, mediante una motivación suficiente y pertinente; que, en efecto, los elementos de hecho y de derecho presentes en la causa han justificado la aplicación de la ley en el caso de la especie, por lo que procede desestimar este cuarto y último medio de casación y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Gil y/o Salvador Auto Paint, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de julio de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte

recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Fabian R. Baralt, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco Piña Mateo.
Abogado:	Dr. Rafael de Jesús Félix.
Recurrido:	César Augusto Pérez Rosario.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Piña Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 011-0003849-4, domiciliada y residente, en la casa núm. 2 de la calle avenida Libertad esq. Dr. Teófilo Ferry, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paulino Jiménez Aquino en representación del Dr. Rafael de Jesús Félix, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, César Augusto Pérez Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Piña Mateo, contra la sentencia núm. 263-2005, del 30 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Rafael de Jesús Félix, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, César Augusto Pérez Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda ejecución de contrato, incoada por César Augusto Pérez Rosario contra Juan Francisco Piña Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 1ro. de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara irrecibibles las conclusiones sobre la incompetencia planteada por el señor Juan Francisco Piña Mateo, por ser cosa juzgada respecto de este caso, mediante las sentencias núm. 354/05 del 15 de abril del año 2005 y núm. 481/05 del 8 de julio del año 2005, dictadas por este tribunal con motivos de conclusiones incidentales planteadas por las partes en el curso del conocimiento de la demanda de que se trata; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, señor Juan Francisco Piña Mateo, por falta de concluir sobre el fondo; **Tercero:** Acoge como bueno y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el fondo, en consecuencia, se ordena al señor Juan Francisco Piña Mateo abandonar a favor del señor César Augusto Pérez Rosario, los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 11 de diciembre del año 2001, certificadas las firmas por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, Notario Público de los del número para el Municipio de La Romana y que se describen a continuación: El derecho de arrendamiento del Solar número ocho (8), antiguos solares núms. 8-A y 8-B de la Manzana núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1, y las mejoras construidas sobre este, consistentes en una casa construida de bloques, piso de cemento y techo de concreto armado la mayor parte y de zinc en una

pequeña parte, marcada con el núm. 2, en la esquina formada por la calle Dr. Teófilo Ferry y avenida Libertad de esta ciudad de La Romana, y que, a falta de abandono voluntario, sea lanzado fuera de los referidos inmuebles, con la notificación de la presente sentencia, el señor Juan Francisco Piña Mateo, como cualquier otra persona que en su nombre o por autorización de ésta, se encuentre ocupando los referidos inmuebles; **Cuarto:** Condena al señor Juan Francisco Piña Mateo al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Máximo A. Contreras R., alguacil de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** La presente sentencia se beneficia de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante recurso que se interponga, excepto en cuanto al apartado cuarto de su parte dispositiva”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple a la parte recurrida, señor César Augusto Pérez Rosario, del recurso de que se trata; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la ministerial Delfina Amarilis Mercedes Cabrera, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a la parte intimante, señor Juan Francisco Piña Mateo, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, letrado que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2005, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones, no obstante haber quedado citada por dicha Corte mediante sentencia in-voce

dictada en la audiencia del 1ro. de noviembre del 2005, por lo que la recurrida concluyó solicitando el defecto contra el intimante, y el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida César Augusto Pérez Rosario del recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Piña Mateo, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Piña Mateo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Eugenio Peralta Gil.
Abogada:	Dra. Marina Altagracia Gil.
Recurrido:	José A. del Villar.
Abogados:	Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte y Lic. Williams Villar Pérez.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Eugenio Peralta Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0174401-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Alberto Defilló, casa núm. 11, Los Prados, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Roberto Santana y Marina Peralta Gil, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. William Villar Pérez, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte, abogados de la parte recurrida, José A. del Villar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Freddy Eugenio Peralta Gil, contra la sentencia núm. 0601/07 del treinta (30) de mayo de 2007, dictada por la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2007, suscrito por la Dra. Marina Altagracia Gil, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Pérez Almonte y el Licdo. Williams Villar Pérez, abogados de la parte recurrida, José A. del Villar;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Freddy Eugenio Peralta Gil contra José del Villar, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 4 de septiembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de alquileres, interpuesta por el señor Freddy Eugenio Peralta Gil, en contra de José del Villar, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la presente demanda: a) Condena a la parte demandada, señor José del Villar, (inquilino), a pagar a favor de la parte demandante, Freddy Eugenio Peralta Gil, la suma de cuatro mil novecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$4,950.00), por concepto de las mensualidades vencidas y no pagadas correspondientes a los meses desde febrero del 2006 hasta abril del 2006, a razón de RD\$1,650.00 cada una, así como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; b) Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, desde la fecha de la demanda en justicia y hasta la fecha de la presente sentencia; c) Declara la rescisión del contrato de alquiler, intervenido entre Freddy Eugenio Peralta Gil, (propietario) y el señor José del Villar,

(inquilino), por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; d) Ordena el desalojo inmediato de José del Villar, de la calle Fernando Alberto Defilló, núm. 11 (altos) del sector Los Praditos otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; e) Condena a la parte demandada José del Villar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra. Marina Altagracia Peralta Gil, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor José A. Villar contra la sentencia núm. 068-06-00469 relativa al expediente núm. 068-06-00152, dictada el 4 del mes de septiembre del año 2006, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Freddy Eugenio Peralta Gil, mediante acto número 1677/06, diligenciado el 19 de septiembre de 2006, por el ministerial Víctor Hugo Mateo Morillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso por los motivos anteriormente expuestos y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y rechaza la demanda original; **Tercero:** Condena a la parte recurrida señor Freddy Eugenio Peralta Gil, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Williams Villar Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso ni señala ni desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata, por lo que procede, en consecuencia declarar inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Freddy Eugenio Peralta Gil, contra la sentencia dictada el 30 de mayo de 2007, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consortio de Propietarios del Condominio Centro Disesa.
Abogados:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Licdos. Aneudy I. de León Marte, Ave Biscotti y Norca Espaillat Bencosme.
Recurrida:	Inmobiliaria Palencia, S. A.
Abogados:	Licdos. Eric Rafal Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, constituido de conformidad con la Ley núm. 5038 del año 1958 y la Resolución de fecha doce (12) de junio de 1985 del Tribunal Superior de Tierras que ordena la modificación de Registro del Condominio Centro Disesa, quien tiene como representante legal y administrador al

Arq. Tulio Peguero de León, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identidad y electoral núm. 053-0003382-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aneudy I. de León Marte, en representación del Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Ave Biscotti y Norca Espaillat Bencosme, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 451, de fecha 27 de julio de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Aneudy I. de León Marte, Ave Biscotti y Norca Espaillat Bencosme, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Palencia, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en suspensión de mandamiento de pago, incoada por Inmobiliaria Palencia, S. A. contra Condominio Centro Disesa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de septiembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en suspensión de mandamiento de pago, interpuesta por Inmobiliaria Palencia, S. A., en contra de Condominio Centro Disesa, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, interpuesta por Inmobiliaria Palencia, S. A. en contra de Condominio Centro Disesa, por los motivos anteriormente expuestos; y en consecuencia suspende los efectos del acto número 415 de fecha 13 de mayo del 2005, del ministerial Oscar R. García Vólquez contentivo del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario notificado a requerimiento de Condominio Centro Disesa, hasta tanto sean decididas definitivamente las demandas principales que en cuanto a la existencia del crédito enunciado

en el mismo hayan intentado las partes; **Tercero:** Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Condominio Centro Disesa, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados Lilia Fernández León, Víctor Aquino Valenzuela, Mariel Lebrón y Eric Raful Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, el Consorcio de Propietarios del “Condominio Centro Disesa”, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Inmobiliaria Palencia, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Propiedades del Condominio Centro Disesa, contra la ordenanza núm. 405/05, relativa al expediente núm. 504-05-05009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, el Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Mariel León Lebrón, Erick Raful Pérez, Víctor Ml. Aquino Valenzuela y la Dra. Lilia Fernández León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, alguacil de estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; exposición incompleta de los hechos, falta de motivación y ausencia de contestación de los argumentos de la parte recurrente; violación al Art. 52 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Fallo extrapetita;

Tercer Medio: Nulidad de la notificación del recurso de casación. Violación a los artículos 155, 156 y 157 (modificados por la Ley núm. 845 del 15-7-78) del Código de Procedimiento Civil, así como el artículo 5, párrafo tercero, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 22 de junio de 2006, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citado por sentencia in-voce de fecha 8 de junio del 2006, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: se pronuncie el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 27 de julio de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aquiles Machuca.
Abogado:	Lic. Aquiles Machuca.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Cansen Ravelo.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Machuca, abogado de los tribunales de la República, cédula de identidad y electoral núm. 001-0474454-5, con estudio profesional abierto y sitio de elección de domicilio en el Edificio del Muffler de la calle Pedro Livio Cedeño, No. 116, esquina calle Moca, Villas Agrícolas, Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Aquiles Machuca en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Cristian Zapata Santana y el Lic. Ernesto Cansén Ravelo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al Ministerio Público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, en representación de sí, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto Cansén Ravelo, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en liquidación de astreinte, incoada por el Lic. Aquiles Machuca, contra Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha 15 de febrero de 2005, la sentencia No. 175, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales, planteadas por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Acoge modificada la presente demanda en liquidación de astreinte incoada por el Lic. Aquiles Machuca, contra el Banco Popular Dominicano, por los motivos antes descritos; **Tercero:** Condena, al Banco Popular Dominicano, a pagar al señor Lic. Aquiles Machuca, la suma de Cuatro Millones Quinientos Cincuenta Mil Pesos 00/100 (RD\$4,550,000.00), por concepto de liquidación de astreinte, por las razones ut-supra indicadas; **Cuarto:** Condena al Banco Popular Dominicano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Aquiles Machuca, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 175 relativa al expediente No. 038-2004-02988, de fecha 15 de febrero del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza, la demanda primigenia en liquidación de astreinte incoada por el Lic. Aquiles Machuca contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., por los

motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Ernesto A. Cansen Ravelo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al principio de cosa juzgada, violación a los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 1978, insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de 1978, falta de pruebas”;

Considerando, que el recurrente en sus dos medios de casación, el primero vinculado al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en apelación, ésta, hoy recurrente en casación, alega, en síntesis, que la Corte a-qua estaba obligada a acoger el medio de inadmisión lanzado por él contra la apelación de la sentencia No. 175 que interpuso el Banco Popular, fundamentado en que la condenación del pago de un astreinte establecido en la sentencia 038-02-00670, tenía el carácter de la cosa juzgada ante la falta de impugnación contra esa sentencia y por el depósito de una certificación del Secretario de la Corte de Apelación afirmando que no existía al 11 de marzo de 2005 recurso contra la misma, la cual fue notificada mediante acto No. 1145-2003, del alguacil Fruto Marte Pérez, en fecha 20 de noviembre de 2003, y porque el Banco Popular nunca rebatió el alegato de su falta de impugnación contra la indicada sentencia; que al rechazar el medio de inadmisión la Corte a-qua violó el principio de la cosa juzgada y los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 1978 y, porque además, su decisión en cuanto al medio de inadmisión carece de motivos suficientes tendentes a demostrar que la sentencia No. 175 no era una sentencia accesoria como se ha alegado, por lo que la Suprema Corte de Justicia no podría determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que no obstante esto último, prevalece que se pondere en primer lugar que la condenación al pago de

una astreinte, sentencia No. 038-02-00670, adquirió el carácter de cosa juzgada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que igualmente, sigue exponiendo la parte recurrente, que la Corte de Apelación violó los artículos 115 y 116 de la Ley 834 de 1978, al aceptar como bueno y válido la notificación de la sentencia de referimiento que levantó el embargo retentivo por acto No. 299-2002, del ministerial Jorge Luis Méndez, no obstante establecerse que el alguacil no presentó copia certificada de esa sentencia a ninguna de las partes a quienes trataba de oponer o ejecutar la misma, como prohíben los textos antes citados;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto efectivamente que por sentencia No. 038-02-00670, del 18 de noviembre de 2003, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, fue validado un embargo retentivo trabado por Aquiles Machuca en contra de la Agente de Cambio Electroamérica en la cual, además, se condena a los terceros embargados, entre estos el Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) diarios por cada día que se nieguen a cumplir con la sentencia después de la notificación de la misma; que esta notificación se produjo mediante acto No. 1145-2003, del alguacil Fruto Marte Pérez, del 20 de noviembre de 2003, que consta como pieza del expediente;

Considerando, que el actual recurrente, recurrido en apelación, sostiene que como la sentencia No. 038-02-00670 que dispuso el astreinte no fue nunca impugnada por ninguna de las vías de recurso abiertas por la ley, esa sentencia adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que avala con el depósito de la certificación No. 494-2005, del Secretario de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual declara que la citada sentencia no había sido objeto de apelación al 11 de marzo de 2005; que, pese a que el Banco Popular Dominicano, C. por A., notificó a Aquiles Machuca un acto en fecha 29 de

noviembre de 2003, en cumplimiento del artículo 569 del Código de Procedimiento Civil (Declaración Afirmativa) para informarle, en relación a los embargos hechos por él a Manuel de Regla, S. A., Ramón Guzmán Lora, Prestauto Import y Agencia de Cambios Electroamérica, S. A., que éstos no tienen cuentas en esa institución bancaria, ni valores, ni fondos, ni detentan bienes de su propiedad al momento de producirse el embargo, no con ello ni con esa respuesta podía entender esa entidad bancaria que quedaba liberada de las obligaciones que le imponía la sentencia que originalmente validó el embargo retentivo trabado por el actual recurrente en manos, entre otros terceros embargados, del Banco Popular, al tiempo de fijar un astreinte de diez mil pesos por día de retardo en la ejecución de esa sentencia por parte de los terceros embargados, liberación que, sólo por vía del recurso correspondiente, podía alcanzarse;

Considerando, que si bien, como se dice arriba, la sentencia No. 038-02-00670, del 18 de noviembre de 2003, contentiva de la condenación principal y del astreinte, por su no impugnación adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no fue contestado por el banco, no es menos cierto que para la liquidación del astreinte, en la especie, el actual recurrente inició una nueva instancia, ante el mismo Juez, que desembocó en la sentencia No. 175 del 15 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, en vez de actuarse conforme el principio según el cual la fase de la liquidación de la astreinte no es más que la continuación de la instancia en el curso de la cual ella es pronunciada y que constituye su desarrollo y continuación;

Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por

una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidada como una astreinte provisional, la cual, como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla; que en la especie, el juez al ordenar pura y simplemente una astreinte de diez mil pesos por día de retardo, sin precisar el carácter del mismo, debe tenerse como provisional y no definitiva, como lo ha entendido el recurrente y el juez de primer grado al computar 455 días de retardo a razón de RD\$10,000.00 cada día que, por simple operación aritmética, arroja la suma de RD\$4,550,000.00; que como la astreinte debe ser reliquidada conforme a su carácter provisional, procede casar de oficio, por constituir un medio de puro derecho, la sentencia recurrida, en ese aspecto, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala de la misma Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2007.
Materia:	Revisión.
Recurrentes:	Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna.
Intervinientes:	Avante Investment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión y solicitud de suspensión de sentencia interpuesto por Rafael José Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200986-7, domiciliado y residente en el apartamento 1-A, del Edificio Jania, localizado en la calle Tercera esquina David Ben Gurión, del ensanche Piantini de esta ciudad, y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1384628-1, domiciliado y residente en la calle Paseo

Principal No. 6 de la urbanización Los Pinos del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente; “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Agustín Abreu, actuando a nombre y representación de Investment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el No. 128-2007, de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Varía la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción de los artículos 148, 151, 265, 266, 405, 408 y 386 párrafo II, del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 148, 265, 266 y 408 del mismo texto legal; **Segundo:** Declara al ciudadano Rafael Aponte Grullón, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0200986-7, domiciliado y residente en la calle Tercera (3ra.) esquina David Ben Gurrión, Piantini, Torre Jania, apartamento 1-A, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, y además haber cometido el crimen de uso de documentos falsos sin asociación, en violación a las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo; **Tercero:** Declara al ciudadano Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1384628 (Sic), domiciliado y residente en la calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, actualmente en libertad, culpable de haberse asociado para cometer el crimen de abuso de confianza realizado por un asalariado, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de

cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel de Najayo; **Cuarto:** Declara a los señores Juan Veras, Herminia Altgracia Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad y electoral Nos. 072-0003031-5, 041-0004028-8 y 001-1381266-3, domiciliados y residentes en la avenida Libertad No. 61, Villa Vásquez, República Dominicana, calle Proyecto No. 8, Las Alina, Montecristi, República Dominicana, y calle Paseo Principal No. 6, Los Pinos, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, respectivamente, actualmente en libertad, no culpable de los hechos que se les imputan al no haber aportado las partes acusadoras pruebas fehacientes, categóricas, concluyentes y firmes que demuestren sin lugar a ninguna duda que estos ciudadanos cometieran los hechos que se les imputan, en tal virtud el tribunal lo descarga de toda responsabilidad penal, y ordena el cese de cualquier medida de coerción impuesta en su contra; **Quinto:** Se rechaza el pedimento del querellante en cuanto a que sea variada la medida de coerción impuesta contra los señores Juan Veras, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, pedimento este que es rechazado por el tribunal, toda vez que, en cuanto al primero por haber sido declarada la absolución y como consecuencia el cese de la medida de coerción impuesta en su contra, y en cuanto a los dos últimos porque éstos se han presentado a todos los requerimientos que se le han realizado para el conocimiento del presente proceso; **Sexto:** Se condena a Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, al pago de las costas penales del proceso; **Séptimo:** Se declaran exentas las costas del proceso penal a favor de los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en virtud del descargo operado en su favor; **Octavo:** Rechaza el pedimento del abogado de la defensa de los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que sea rechazada en el fondo la constitución en actor civil incoada por el

señor Secundino Ureña Jiménez y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, argumentando que no reúne los requisitos del artículo 119 del Código Procesal Penal, observando este tribunal que dicha constitución en actor civil fue realizada de conformidad con la ley, por lo que el pedimento es improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Noveno:** Declarar, como buena y válida por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la constitución en actor civil, incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis; **Décimo:** Rechaza el pedimento de la defensa de los acusados Rafael Aponte Grullón, Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Arelis Domínguez Morales de Tatis, en cuanto a que se declare desistida la constitución en actor civil incoada por Avante Investment Group Inc., por no tener calidad; considerando este tribunal que dichos actores civiles validamente podían constituirse y así lo hicieron, ya que el artículo 118 del Código Procesal Penal, señala que todo aquel que pretenda ser resarcido por el daño derivado de un hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada, lo cual ha sucedido en la especie; más aun cuando ha quedado establecida la calidad de víctima de Mario Pérez García, el cual funge como ejecutivo de la compañía Avante Investment Group Inc., en aplicación a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 3 del Código Procesal Penal; en tal virtud, el pedimento resulta mal fundado, improcedente y carente de base legal; **Onceavo:** Rechaza en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por improcedente, mal fundada y

carente de base legal; **Doceavo:** Acoge en cuanto al fondo, la constitución en actor civil incoada por el señor Secundino Ureña Jiménez y la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, contra los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, en consecuencia, se condena a los demandados al pago solidario de las siguientes sumas: 1) la suma de Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00), a favor de la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados; 2) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Secundino Ureña Jiménez, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho personal de los acusados; **Treceavo:** Se condena solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón a la devolución de la suma de Ochenta Millones de Pesos (RD\$80,000,000.00), a favor de la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos; **Catorceavo:** Se condena solidariamente a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, a la devolución de la suma de Novecientos Mil Dólares (US\$900,000.00), convertidos en pesos dominicanos, a favor de la razón social Avante Investment Group Inc., representada por su presidente Mario Pérez García, por concepto de restitución de los bienes sustraídos; **Quinceavo:** Se compensan las costas civiles del proceso en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Alt. Álvarez M. Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis; **Dieciseisavo:** Se condena a los señores Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna y Rafael Aponte Grullón, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Agustín Abreu Galván, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **Diecisieteavo:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día 20 de abril del año dos mil siete

(2007) a las 3:00 P.M.: **Dieciochoavo:** Quedan convocadas todas las partes presentes y representadas a dicha lectura; **Diecinueveavo:** Se ordena la notificación de esta decisión al Juez Ejecutor de la Pena y a la Dirección General de Migración, para los fines de lugar; **SEGUNDO:** En consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad propia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes en cuanto a los señores Juan Veras, Herminia Altagracia Álvarez Rodríguez y Arelis Domínguez Morales de Tatis, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Arístides José Trejo Liranzo, actuando a nombre y representación de Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio Tatis Luna. En cuanto al fondo de dicho recurso, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pena y en consecuencia, condena a los imputados Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor para cada uno; **CUARTO:** En cuanto a Rafael Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis, confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas del proceso; **SEXTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados mediante sentencia en la audiencia de fecha 7 del mes de noviembre de 2007”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Arístides Liranzo por sí y por la Licda. Luz Díaz, abogados del impetrante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Agustín Galván, abogado de la parte interviniente Avante Investment Group y Secundino Ureña, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia elevada por Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, por ante esta Cámara Penal, la cual concluye así: **“PRIMERO:** Admitir el presente recurso de revisión penal interpuesto por los señores Ramón Emilio Tatis Luna y Rafael Aponte con fundamento en que, con posterioridad a la condena, surgieron hechos y aparecieron documentos que no fueron conocidos en el debate de grado ni ante el tribunal de alzada, y menos aún ponderados en la casación, que demuestran la inexistencia de los hechos punibles, conforme dispone el artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, suspender la ejecución, en aplicación del artículo 433 del Código Procesal Penal, de la sentencia de condena No. 409-2007 de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional de fecha 21 de noviembre de 2007, que devino firme a partir de la resolución 464-2008, evacuada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2008, dado que su ejecución generaría graves perjuicios a los exponentes; **SEGUNDO:** Anular la sentencia No. 409-2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2007, que devino firme a partir de la resolución 464-2008, evacuada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de febrero de 2008, y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, para hacer una nueva valoración de las pruebas por ante un Juez distinto al que conoció del proceso que concluyó con la injusta condena de los exponentes, conforme a lo establecido en el artículo 434 numeral 2 del Código Procesal Penal”;

Visto el escrito de intervención con motivo del citado recurso de revisión, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, a

nombre y representación de Avante Investment Group Inc. y Secundino Ureña Jiménez, querellantes y actores civiles;

Visto la Resolución No. 976-2008 emitida por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de abril de 2008 que declaró admisible el recurso de revisión de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 21 de noviembre de 2007, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, refrendados por la República Dominicana, y los artículos 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal y 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Resulta, que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, dictó el 21 de noviembre de 2007 una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado más arriba;

Resulta, que Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, por órgano de sus abogados solicitaron la revisión y suspensión de esa sentencia aduciendo, que “existe un cheque emitido por la supuesta víctima Manuel Mario Pérez Rivera por el monto de RD\$90,834,824.00 que nunca fue cobrado por Rafael Aponte Grullón, lo que es prueba de que este último no recibió los fondos por cuya distracción fue injustamente condenado junto a Ramón Emilio Tatis Luna. Esta prueba, disponible con posterioridad a la condena, demuestra la inexistencia del hecho de haber recibido los recursos que supuestamente fueron distraídos,

por lo que es automáticamente desnaturalizado el delito de abuso de confianza o de robo asalariado”;

Resulta, que en el expediente de que se trata, existe el cheque No. 147 del 3 de octubre de 2003, cheque que estuvo traspapelado en archivos por cerca de 4 años, así como también el cheque No. 114 de fecha 3 de octubre de 2003, pruebas que deben ser valoradas nuevamente por el tribunal;

Resulta, que estos documentos no fueron presentados por ante el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, ni tampoco ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Resulta, que apoyado en estos documentos y en las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna apoderaron esta Cámara solicitando la revisión de la sentencia que condenó a los recurrentes a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor para cada uno;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal que instituyó la revisión contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, establece entre sus causales, lo siguiente: “4- Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”;

Considerando, que evidentemente en la especie se reúnen todas las características señaladas en esta causal, por lo que procede acoger la revisión de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 433 del Código Procesal Penal autoriza a la Suprema Corte de Justicia apoderada de una revisión, suspender la sentencia que se revisa, en los casos en que procediere;

Considerando, que el escrito de intervención suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván, fue depositado fuera del plazo de cinco días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal, por lo que en esas atenciones deviene en inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de Avante Investment Gruoop Inc. y Secundino Ureña Jiménez, en la solicitud de revisión de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar la solicitud de revisión interpuesta por Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna, anula la sentencia y en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fin de que haga una nueva valoración de las pruebas; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional), del 16 de febrero de 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Humberto Francisco Sánchez Peralta.
Abogado:	Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Humberto Francisco Sánchez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-1472022-0, domiciliado y residente en la calle San Pablo, edificio San Pablo No. 4 apartamento No. 10, del sector Mirador Sur del Distrito Nacional, impetrante, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2001, a requerimiento del Dr. Daniel Osiris Mejía Gómez, actuando a nombre y representación de Humberto Francisco Sánchez Peralta, en la cual recurre por no estar de acuerdo con la misma, invocando los vicios siguientes: “1) Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y el impetrante; 2) Falsos motivos; 3) Omisión de estatuir en cuanto a la nulidad de la sentencia recurrida por falta de motivos; 4) Falta de ponderación de las declaraciones de José Ogando, el cual no fue escuchado, por constar sus declaraciones en el acta de audiencia de primer grado”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de febrero de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Daniel Osiris Mejía, en fecha trece (13) de octubre del año dos mil (2000), en representación del señor

Humberto Francisco Sánchez Peralta, contra la sentencia de fecha doce (12) de octubre del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de hábeas corpus, incoado por el impetrante Humberto Francisco Sánchez Peralta, por intermedio de su abogado, el Dr. Daniel Osiris Mejía, por haber sido hecho conforme a lo que dispone la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso de habeas corpus, se ordena el mantenimiento en prisión del impetrante Humberto Francisco Sánchez Peralta, por existir en su contra indicios serios, precisos, graves y concordantes, por violación a los artículos 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (modificada por la Ley 17-95); **Tercero:** Se declaran las costas de oficio, por así disponerlo la ley que rige la materia?; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, buena y válida en cuanto a la forma, la acción de habeas corpus elevada por el señor Humberto Francisco Sánchez Peralta, por intermedio de su abogado el Dr. Daniel Osiris Mejía, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** Ordenar como al efecto ordena, en cuanto al fondo, de la acción de hábeas corpus de que se trata, el mantenimiento en prisión del impetrante, señor Humberto Francisco Sánchez Peralta, por haberse revelado en el plenario indicios serios, graves, precisos, suficientes y concordantes que hacen presumir que en un juicio de fondo la responsabilidad penal de éste puede resultar comprometida, en los crímenes de asociación de malhechores y lavado de dinero producto del tráfico nacional e internacional de drogas narcóticas, bástenos con señalar los vínculos que el impetrante mantiene con el señor Carlos Federico Dalmasí, y con un señor de nacionalidad colombiana, quien sólo ha sido identificado con el nombre de José, con quienes, según declaró la

conviviente del impetrante, señora Lilian Acevedo, viajaron los tres a Colombia, sin que se pudiese establecer el motivo del referido viaje, que al parecer y según las declaraciones de los informantes y de las piezas del expediente, se trata de actividades relacionadas con el narcotráfico, que de la instrucción de la acción de que se trata y de las declaraciones de los co-inculpados, se desprende que el impetrante Humberto Francisco Sánchez Peralta, posee numerosos bienes muebles e inmuebles cuya procedencia no ha podido justificar ni explicar a las autoridades, teniendo en cuenta, que según las propias declaraciones de éste, él es un simple pintor de brocha gorda, quien emigro a los Estados Unidos de América y no procede de una familia acaudalada, quien se dedica, además, a hacer préstamos por grandes sumas de dinero, como el hecho al señor José Altagracia Ogando Medina, por una suma superior a los Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), sin ningún tipo de garantía ni documentos donde consten las transacciones que realiza, también se dedica a la construcción de edificaciones costosísimas; **CUARTO:** Declarar como al efecto declara, libre de costas la acción de habeas corpus elevada por el señor Humberto Francisco Sánchez Peralta”;

Considerando, que el presente caso, se trata del recurso de casación incoado contra una decisión de la Corte a-qua que confirmó el mantenimiento en prisión del ahora recurrente, en el conocimiento de un habeas corpus por él interpuesto en el curso del proceso seguido en su contra por la supuesta comisión de crímenes de asociación de malhechores y lavado de dinero producto del tráfico nacional e internacional de drogas narcóticas;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación planteados por el recurrente al levantar mediante acta su recurso, es preciso advertir que entre las piezas que conforman el proceso se encuentra depositada la sentencia No. 2030 emitida el 21 de marzo de 2003, por la Quinta Sala de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al juicio de fondo del proceso seguido contra Humberto Francisco Sánchez Peralta, la cual lo declaró no culpable de los hechos puestos a su cargo, descargándolo de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; por consiguiente, carece de objeto que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte Casación, estatuya sobre los medios invocados por el recurrente en el acta de casación, al quedar sin efecto la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir en cuanto al recurso de casación interpuesto por Humberto Francisco Sánchez Peralta, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 16 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	July de Jesús Rodríguez y compartes.
Abogados:	Dres. Mauricio E. Acevedo Salomón, Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Luis Silvestre Nina Mota.
Interviniente:	Juan Félix Vásquez.
Abogado:	Dr. Renso Núñez Alcalá.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por July de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0007383-6, domiciliado y residente en apartamento 205 del edificio Cangrejo ubicado en la calle Penetración Segunda del barrio Hazim de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Margarita del Carmen Cuevas, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad

y electoral No. 023-0029884-7, tercera civilmente demandada, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jackeline Nina, por sí y los Licdos. Mauricio E. Acevedo Salomón, Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Luis Silvestre Nina Mota, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Renso Núñez Alcalá, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Juan Félix Vásquez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual July de Jesús Rodríguez, Margarita del Carmen Cuevas y Seguros Universal, C. por A., a través de los Dres. Mauricio E. Acevedo Salomón, Pedro Nicolás Mojica de la Rosa y Luis Silvestre Nina Mota, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2007;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por el Dr. Renso Núñez Alcalá, en representación de Juan Félix Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua 1ro. de noviembre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en cuanto al aspecto penal, y admitió, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación incoado por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, literal d, y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de marzo del 2006, ocurrió un accidente de tránsito cuando July de Jesús Rodríguez Martínez conducía el carro marca Toyota, propiedad de Margarita del Carmen Cuevas, asegurado en Seguros Universal, C. por A., en dirección nortesur por una de las calles que empalma con la calle Amiama Tío, y al llegar a dicha intersección, colisionó la motocicleta conducida por Juan Félix Vásquez, quien resultó con lesiones de carácter permanente a consecuencia del impacto; b) que el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de San Pedro de Macorís presentó acusación contra July de Jesús Rodríguez Martínez, imputándole haber violado las disposiciones del artículo 49, literal d, y 74, literales d y e, de la Ley No. 241, y una vez agotada la audiencia preliminar, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I del municipio de San Pedro de Macorís, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 2 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Yuly de Jesús Rodríguez, en sus generales de ley, cédula de identidad electoral No. 023-0007383-6, residente en la calle Penetración 2da., edificio Cangrejo I, apartamento 205, Bo. Hazim de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar los artículos 49 d, modificada por la Ley 114-99 y 74 incisos

d y e, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara al señor Juan Félix Vásquez de generales de ley, cédula de identidad y electoral No. 023-0140379-2, residente en la calle Los Ángeles No. 2, Villa Faro de esta ciudad de San Pedro de Macorís, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Juan Félix Vásquez, a través de su abogado apoderado, en contra de Yuly de Jesús Rodríguez, en calidad de imputado, señora Margarita del Carmen Cuevas, persona civilmente responsable, y la compañía Universal en calidad de aseguradora, por haber sido hechas en tiempo hábil y conforme al derecho, y en cuanto al fondo, se condena al mismo conjunta y solidariamente al pago de la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor Juan Félix Vásquez, en su indicada calidad por reposar en base legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, como consecuencia de los golpes y heridas según fue demostrado por el certificado médico legal; **CUARTO:** Se declara la siguiente sentencia en el aspecto civil oponible a la compañía aseguradora Universal, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado July de Jesús Rodríguez, dentro de los límites de la póliza; **QUINTO:** Se condena al imputado July de Jesús Rodríguez, a la señora Margarita del Carmen Cuevas y la compañía Universal, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Renso Núñez Alcalá, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación según lo dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal a partir de la lectura íntegra de esta sentencia; **SÉPTIMO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 2 de enero de 2007, a las 9:00 horas de la mañana, en virtud del artículo

335 del Código Procesal Penal”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 12 de septiembre de 2007 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y su dispositivo expresa: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 8 de enero de 2007, por el Dr. Mauricio Enrique Acevedo Salomón, actuando en nombre y representación de Seguros Universal, C. por A., July de Jesús Rodríguez y Margarita del Carmen Cuevas, y b) en fecha 16 de enero de 2007, por el Dr. Pedro Manuel González Martínez, actuando en nombre y representación de los señores July de Jesús Rodríguez y Margarita del Carmen Cuevas, contra la sentencia No. 0001-2007, de fecha 2 de enero de 2007, dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia, rechaza los recursos de apelación más arriba señalados; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles causadas por la interposición de los recursos, ordenando la distracción de las últimas a favor del abogado concluyente por la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes July de Jesús Rodríguez, Margarita del Carmen Cuevas, y Seguros Universal, C. por A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis lo siguiente: “Que si observa la foto del demandante donde tiene un yeso en la pierna, que es el único golpe recibido a considerar como lesión y se compara con las

elevadas y cuantiosas indemnizaciones de la sentencia en contra de los recurrentes, las consideráramos sumamente excesivas, y así lo ha considerado nuestra Suprema Corte de Justicia en muchas jurisprudencias, al establecer que las condenaciones no deben ser excesivas ni ser el capricho del juzgador”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “Que del mismo modo en la sentencia de primer grado se fundamenta en motivaciones que, lejos de violentar normas jurídicas son del todo coherentes y suficientes como para establecer desde el principio la responsabilidad del imputado July de Jesús Rodríguez, habiendo sopesado suficientemente la conducta de la víctima y respetando del todo los principios que rigen el debido proceso”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no menos cierto es que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado; esto es, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos; que en la especie, se advierte, tal y como denuncian los recurrentes, que la indemnización acordada no guarda proporción o es desproporcionada a la gravedad de los hechos, por lo que procede acoger el alegato propuesto por los recurrentes y casar la decisión impugnada en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Félix Vásquez en el recurso de casación incoado por July de Jesús Rodríguez, Margarita del Carmen Cuevas, y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís

el 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el recurso de referencia, en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de diciembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Raider Eduardo Castillo Santana y Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.
Abogados:	Licdos. Rolando José Martínez Almonte, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Erick Lennin Ureña Cid.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Raider Eduardo Castillo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 001-1217386-9, domiciliado y residente en el residencial Ortega y Gasset, edificio B-2, Apto. 304 de esta ciudad, imputado, y por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, ambos contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rolando José Martínez Almonte, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Erick Lennin Ureña Cid, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de mayo de 2008, a nombre y representación del recurrente Raider Eduardo Castillo Santana;

Oído a los Licdos. Luis Omar Guerra y Domingo A. Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de mayo de 2008, a nombre y representación de la parte recurrida Marcos Antonio Cruz Céspedes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Rolando José Martínez Almonte, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Erick Lennin Ureña Cid, a nombre y representación de Raider Eduardo Castillo Santana, depositado el 18 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Maribel Milanés Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado el 18 de diciembre de 2007, en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado Raider Eduardo Castillo Santana, suscrito por la Licda. Maribel Milanés Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado el 27 de diciembre de 2007 en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente (OJSAP) de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, que declaró inadmisibile el

recurso de casación incoado por la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Raider Eduardo Castillo Santana y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Vista el escrito de solicitud de revisión de medida de coerción suscrito por el Lic. Rolando José Martínez por sí y por los Licdos. Erick Lennin Ureña y Rafael Carlos Balbuena Pucheu, a nombre y representación del imputado Raider Eduardo Castillo Santana;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de noviembre del 2006, ocurrió un incidente entre el ex-mayor de la P.N. Raider Eduardo Castillo Santana y el 2do. Tte. P.N. Marcos Antonio Cruz Céspedes, en la avenida Circunvalación Norte, Malecón de Puerto Plata, frente al restaurant Jepols, donde resultó con herida de balas el 2do. Tte. P.N. Marcos Antonio Cruz Céspedes; b) que ocasión de lo acontecido, el 5 de marzo de 2007, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de ex-mayor de la P.N., Raider Eduardo Castillo Santana, imputándolo de agresión física e intento de homicidio conforme a los artículos 309, 310, 2, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal; c) que al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción

del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 20 de julio de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**Primero:** Declara a Raider Eduardo Castillo Santana (Sic), culpable de violar los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, tentativa de homicidio, en perjuicio de Marcos Antonio Cruz Céspedes; **Segundo:** Condena a Raider Eduardo Castillo Santana, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad a las previsiones del artículo 304 párrafo II del Código Penal, y 338 y 339 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Condena a Raider Eduardo Castillo Santana, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de Marcos Antonio Cruz Céspedes por haber sido hecha conforme al derecho, en cuanto al fondo condena a Raider Eduardo Castillo Santana a pagar Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), como indemnización por los daños ocasionados a Marcos Antonio Cruz Céspedes; **Quinto:** Condena a Raider Eduardo Castillo Santana, al pago de las costas civiles con distracción a favor y provecho del Licdo. Domingo Guzmán quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Raider Eduardo Castillo Santana, Marcos Antonio Cruz Céspedes y la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran admisibles en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) A las once y cuarenta y tres minutos (11:43) horas de la mañana, del día dos (2) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Dr. Domingo A. Guzmán y Lic. Luis Omar Guerra Hart, en

representación del señor Marcos Antonio Cruz Céspedes; b) a las cinco y veinticuatro minutos (5:24) horas de la tarde, del día dos (2) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por la Licda. Maribel Milanés Guzmán, Procuradora Fiscal Adjunta de este Distrito Judicial de Puerto Plata; y c) el interpuesto a las doce y un minuto (12:01) horas de la tarde, del día dos (2) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), por el Dr. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y los Licdos. Rolando José Martínez Almonte y Erick Lennin Ureña Cid, en representación del señor Raider Eduardo Castillo Santana (Sic), todos en contra de la sentencia No. 00108/2007 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil siete (2007), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, interpuesto por el imputado Raider Eduardo Castillo Santana y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el ordinal cuarto de la sentencia impugnada y, en consecuencia, en cuanto al aspecto civil, condena al nombrado Raider Eduardo Hernández Santana, a pagar Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa indemnización a favor del agraviado Marcos Antonio Cruz Céspedes, por los daños y perjuicios recibidos a consecuencia del ilícito penal. Respecto a los demás recursos se rechazan, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Se compensan entre las partes las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Raider Eduardo Castillo Santana, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Rolando José Martínez Almonte, Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Erick Lennin Ureña Cid, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente Raider Eduardo Castillo Santana, alega en síntesis, lo siguiente: “Que a la Corte a-qua le fue planteado, que el tribunal de primer grado, violó las disposiciones de los artículos 124.2, 271.2 y 122 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de los referidos artículos, así como de los artículos 83, 84, 85 y 118 del mismo código, debido a que la querrela con constitución en actor civil el abogado que la suscribe no estaba provisto de ningún poder de representación; que el querellante no se adhirió a la acusación presentada por el Ministerio Público conforme a las prescripciones del artículo 296 del Código Procesal Penal, ya que no consta por escrito, sino que lo hizo vía oral; que a la Corte a-qua le fue planteado que el tribunal de primer grado violó las disposiciones de los artículos 331 y 24 del indicado código, al autorizar al querellante y actor civil replicar las conclusiones de la defensa en base al artículo 12 del mencionado código, sobre igualdad de las partes, por lo que al no aplicar el artículo 331, debió declarar inconstitucional el mismo para proceder a acoger el artículo 12 supraindicado; que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado incurrió en violación al artículo 172 al no valorar debidamente las pruebas testimoniales; que a la Corte se le planteó que el tribunal de primer grado incurrió en violación al artículo 334.3 del Código Procesal Penal al no consignar el voto de cada juez, y la respuesta dada por la Corte carece de motivos; que el imputado fue condenado por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, lo cual resulta contrario a lo acreditado en la acusación por el Ministerio Público; que la Corte a-qua justifica la condena del imputado bajo el alegato de que los jueces pueden condenar por un delito distinto al solicitado por la acusación, sin embargo, olvida la Corte que la condenación por un delito distinto al contenido en la acusación, está sujeto a que al imputado se le advierta sobre la posibilidad de ser condenado por un hecho distinto, cosa que no sucedió; que le fue violado el derecho de defensa porque desde el

inicio del proceso ha precisado que el tipo penal era violación al artículo 309 del Código Penal; que la Corte a-qua no dio respuesta sobre la violación al principio de imparcialidad y al principio de separación de funciones en que incurrió el tribunal de primer grado; que el Ministerio Público nunca puso a disposición de la defensa las pruebas para que éstas pudieran ser examinadas, criterio sobre el cual la Corte no contestó; que la Corte tampoco dio respuesta al hecho de que los jueces del tribunal de primer grado se convirtieron en acusadores al justificar y plasmar los elementos constitutivos de tentativa de homicidio y no de los golpes y heridas, por lo que puso al imputado en un estado de indefensión...”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso se procede a examinar dentro del medio presentado por el recurrente, sólo el aspecto relativo a la calificación jurídica y a la indemnización, sin necesidad de observar los demás argumentos expuestos por el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar el tercer medio propuesto por el recurrente en torno a la indemnización y al hecho de que la calificación jurídica del caso debió ser violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que sanciona los golpes y heridas, dijo lo siguiente: “Que debe dársele la razón a los recurrentes en lo que se refiere a su reclamo sobre la fijación de la indemnización civil que hace en sentencia, la cual ciertamente está ayuna de fundamentación, pues se observa en el fallo apelado que, para imponer la sanción económica referida, los jueces a-quo (pese a que indica en su sentencia haber tomado en cuenta los daños recibidos por el agraviado, no especifica el por qué de una cuantía tan elevada como la fijada de Ocho Millones de Pesos RD\$8,000,000.00; con respecto a la imposición de la pena al condenado, dejó claramente establecido que obró en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 y 295 del Código Penal sin emitir puntualizar cuáles circunstancias de hecho y de derecho los llevaron

a fijar la pena en 12 años de reclusión mayor de prisión, y no en un monto diferente, por aplicación de haber obrado en legítima defensa. Como es sabido por todos los tribunales penales tienen la facultad de imponer la pena dentro de los límites señalados por el legislador, pero esa facultad discrecional debe ser debidamente motivada en la sentencia, pues solo así las partes, los particulares y la Corte podrán apreciar los fundamentos que tuvieron los jueces para escoger una determinada pena y fijar su extensión, con el interés de controlar que los mismos no incurran en arbitrariedad. En la especie el a-quo estableció la pena de conformidad con lo establecido en los artículos 304 párrafo II del Código Penal y 338 y 399 del Código Procesal Penal, por lo que no incurrió en arbitrariedad al aplicar la pena al ahora imputado recurrente Raider Eduardo Castillo Santana”;

Considerando, que la Corte a-qua también dio por establecido lo siguiente: “Finalmente, por los hechos comprobados, según se extraen de las declaraciones de los testigos que lo presenciaron, esta Corte de Apelación, ha podido determinar y comprobar que, en el presente caso, se trata de la infracción de tentativa de homicidio y golpes y heridas que producen lesiones permanentes, previstas y sancionadas, por los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, en razón de que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del mismo como son: El hecho material de que el imputado haya producido una herida a la víctima, el hecho de que las heridas hayan producido lesión permanente a la víctima, y el elemento moral que es la intención, que se deriva de que el imputado actuó de manera libre y voluntaria, en ocasión de haber inferido las heridas a la víctima, por lo que al Juez a-quo, otorgar la calificación jurídica de tentativa de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación de una norma jurídica. Por otro lado, en lo que se refiere a los medios invocados por el recurrente, consistentes en golpes y heridas voluntario y legítima defensa, establecidas en los

artículos 309 y 328 del Código Penal, esta Corte de Apelación, por la ponderación de los testimonios vertidos ante el Juez a-quo, por los testigos que declararon en la audiencia oral, pública y contradictoria, no ha podido determinar, que de parte de la víctima, haya provenido, provocación o agresión, por cuanto quien llegó a la mesa en que compartía la víctima en compañía del Mayor de la P. N. Juan Aristy Solis Rosario, lo fue el imputado y ahora recurrente Raider Eduardo Castillo Santana, quien fue la persona que inició la agresión verbal y física, según declaración de los testigos, esto no constituye una provocación, ya que para que se admita la excusa legal de la provocación, es necesario que la víctima haya incitado al imputado a que ejecute un hecho contra él y en cuanto a la amenaza, haya ejercido violencia morales contra el imputado, atentatoria a su libertad individual, excusas, que no han podido ser comprobadas, mediante las pruebas aportadas al proceso, por lo que dichos medios deben de ser rechazados por improcedentes e infundados... que la pena de reclusión mayor de 12 años impuesta por los jueces sentenciadores del Tribunal a-quo, se enmarca dentro de la cuantía establecida por el artículo 18 del Código Penal, por lo que tomando en cuenta los parámetros establecidos por los artículos que han sido citados del Código Procesal Penal, la Corte la considera justa y adecuada; que procede a revocar el ordinal primero de la sentencia impugnada, en cuanto a la calificación jurídica otorgada por el Juez a-quo a los hechos cometidos y comprobados, por el imputado, los cuales fueron calificados por el mismo como previsto y sancionado por el artículo 295 y el artículo 304, párrafo II del Código Penal, por la infracción prevista y sancionada por el artículo 309, parte in fine del Código Penal, por los motivos expuestos”;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente se advierte que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos que no permiten determinar una correcta aplicación de la ley, debido a que por un lado confirma la pena de 12 años de reclusión mayor por haber aplicado el tribunal de primer grado la legítima defensa;

por otro lado, refiere, que no hubo legítima defensa ni excusa de la provocación, sino que el Juez a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos al calificarlos de tentativa de homicidio, sin embargo, no determina los elementos constitutivo de dicha figura jurídica, así como tampoco expone si al imputado luego de iniciar la ejecución de la infracción se le impidió concluir la misma, y por otro lado, la Corte señala, que procede modificar el ordinal primero en cuanto a la calificación jurídica de 2, 295 y 304 del Código Penal, por la de 309 del mismo código, como se ha establecido anteriormente, sin embargo, sólo modifica el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en torno al aspecto civil, y confirma los demás aspectos; por lo que, tal como señala el recurrente, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada; en consecuencia, procede acoger dicho medio;

Considerando, que el imputado Raider Eduardo Castillo Santana solicitó a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la revisión de la medida de coerción;

Considerando, que en efecto y en buen derecho debe entenderse como preventiva, la medida cautelar adoptada por las autoridades competentes, cuya finalidad es evitar que alguien, contra quien existen indicios serios de ser presunto autor o cómplice de un hecho delictivo grave, pueda escapar, de resultar culpable, a la condenación de que es merecedor y cuya naturaleza provisional cesa tan pronto se dicte una sentencia definitiva, aunque no irrevocable;

Considerando, que en la especie, reposan dos sentencias condenatorias contra el imputado por lo que no se encuentra guardando prisión en base a una medida de coerción como pretende establecer la defensa del recurrente, sino por la condena establecida por los tribunales de fondo; en consecuencia carece de fundamento la instancia depositada por la defensa del imputado, sobre variación de medida de coerción;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Raider Eduardo Castillo Santana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia casa la referida sentencia; **Segundo:** Envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación del recurrente Raider Eduardo Castillo Santana; **Tercero:** Rechaza el escrito de solicitud de revisión de medida de coerción, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de septiembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alfredo Cordero y compartes.
Abogado:	Dr. Avelino Pérez Leonardo.
Recurridos:	Demetrio Mejía y Rosa María Altagracia Mejía Castro.
Abogados:	Dr. Rafael A. Ureña Fernández y Lic. Daniel Izquierdo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Cordero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0013770-4; Carmen Dilia López, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 025-0013869-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Tiburcio Millán López No. 2, de la ciudad de La Romana; Elio Francisco Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-0021921-0, y Luisa Antonia Mercedes, dominicana, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral No. 026-0078327-4, ambos domiciliados y residentes en la calle Tiburcio Millán López No. 185 de la ciudad de La Romana, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Daniel Izquierdo y Gustavo Bardellino, conjuntamente al Dr. Rafael A. Ureña Fernández, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Alfredo Cordero, Carmen Dilia López, Elio Francisco Mercedes y Luisa Antonia Mercedes, por intermedio de su abogado, Dr. Avelino Pérez Leonardo, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. octubre de 2007;

Visto el escrito de defensa depositado el 27 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Rafael A. Ureña Fernández y el Lic. Daniel Izquierdo, en representación de Demetrio Mejía, imputado, y Rosa María Altigracia Mejía Castro, tercera civilmente demandada;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de noviembre de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Principal del Batey Magdalena de la jurisdicción de Higüey, cuando Demetrio Mejía, quien conducía el jeep marca Suzuki, propiedad de Rosa María Altagracia Mejía de Castro, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., impactó con el automóvil marca Honda, conducido por José Manuel Cordero López, producto del cual este último conductor y su acompañante Edgar Francisco Mercedes Mercedes resultaron con diversos golpes y heridas que les produjeron la muerte; b) que para conocer de la infracción de tránsito, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala II, el cual dictó su sentencia el 24 de octubre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra de los señores Demetrio Mejía y Rosa María Mejía Castro, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citados; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara al nombrado Demetrio Mejía, culpable de violar el Art. 49, numeral i, de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114/99, en perjuicio de quienes en vida se llamaron José Manuel Cordero López y Edgar Francisco Mercedes, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales del procedimiento y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenando la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años del nombrado Demetrio Mejía; **TERCERO:** Se acogen como buenas y válidas en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil hechas por los señores Alfredo Cordero y Carmen Dilia López, quienes actúan en calidad de padres del occiso José Manuel Cordero López, así como también Elio Francisco Mercedes Mercedes y Luisa Antonia Mercedes Tolentino, quienes actúan en calidad de padres del occiso Edgar Francisco Mercedes Mercedes, por intermedio de sus abogados Licdos. Manuel Reyes Lora, Hugo Lantigua y Dr. Avelino Pérez Leonardo, en contra del prevenido,

señor Demetrio Mejía, por su hecho personal y la persona civilmente responsable, la señora Rosa María Mejía Castro, por ser la propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente, y la puesta en causa a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido señor Demetrio Mejía, por concurrencia de faltas y a la persona civilmente responsable, señor Rosa María Mejía Castro, por ser propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente, al pago de una indemnización conjunta y solidaria de la siguiente forma: a) La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Alfredo Cordero y Carmen Dilia López, en calidad de padres del finado José Manuel Cordero López; b) la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de los señores Elio Francisco Mercedes Mercedes y Luisa Antonia Mercedes Tolentino, en calidad de padres del occiso Edgar Francisco Mercedes Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de sus hijos por causa del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Se condena al prevenido señor Demetrio Mejía Santana y a la persona civilmente responsable, la señora Rosa María Mejía Castro, en sus ya dichas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Manuel Reyes Lora, Hugo Lantigua y Dr. Avelino Pérez L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Por ser esta una sentencia en defecto, se comisiona a los siguientes ministeriales: Luis Daniel Batista, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala No. 2; Geovanny A. Guerrero Inirio, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y Juan A.

Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, para que notifiquen la presente decisión en sus jurisdicciones”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, el proceso fue remitido a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual, el 27 de julio de 2006, emitió la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha cuatro (4) del mes de enero del año 2006, por la Licda. Idaberga Bda. Gil Guerrero, actuando en nombre y representación de la compañía de Seguros La Monumental, C. por A., el imputado Demetrio Mejía Santana y la persona civilmente responsable Rosa María Mejía Castro; y b) en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2006, por los Dres. Amaurys Reyes Sanchez y José Antonio Araújo, actuando a nombre y representación de los señores Demetrio Mejía y Rosa María Castro, contra sentencia No. 0011-2005, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala II, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a los fines de que pueda realizarse una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Remite las actuaciones por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes; **CUARTO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”; d) que como tribunal de envío fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, la cual dictó su fallo el 22 de febrero de 2007, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara al imputado Demetrio Mejía, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0101978-5-0 (Sic), residente en la casa No. 4 de la calle 2da., Reparto Torres, La

Romana, no culpable de violación a los Arts. 49 literal d, inciso 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio José Manuel Cordero Concepción y Edgar Francisco Mercedes Mercedes, y en consecuencia lo descarga toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actores civiles interpuesta por los señores Alfredo Cordero Abreu, Carmen Dilia Concepción López, Elio Francisco Mercedes y Luisa Antonia Mercedes Tolentino, se acogen en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se rechazan, por improcedentes; **CUARTO:** Se excluye del presente proceso a la señora Rosa María Mejía Castro, por no ser la propietaria del vehículo que conducía el señor Demetrio Mejía; **QUINTO:** Se rechaza el pedimento de la defensa de exclusión de la entidad La Monumental de Seguros, ya que el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado con dicha empresa; **SEXTO:** Condena a Alfredo Cordero Abreu, Carmen Dilia Concepción López, Elio Francisco Mercedes y Luisa Antonia Mercedes Tolentino, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rafael Ureña Fernández y Daniel Izquierdo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que con motivo del recurso de apelación incoado por los actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año 2007, por el Lic. Manuel Reyes Lora y el Dr. Avelino Pérez Leonardo, actuando a nombre y representación de Alfredo Cordero y Carmen Dilia López, contra sentencia No. 08-2007, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. 1, del municipio de San Pedro de Macorís, por improcedente y carente de base legal; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando que los recurrentes proponen en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 14 de la Resolución No. 2529-06”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, los recurrentes sostienen: “La sentencia impugnada no se encuentra revestida de una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho que sirvan de fundamento a su parte dispositiva; que el único razonamiento en el cual se basa la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación fue establecer que los elementos probatorios sobre los cuales el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís fundamentó su sentencia para descargar al señor Demetrio Mejía son válidos por el solo hecho de haber sido obtenidos bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal”;

Considerando, que mediante el análisis de la sentencia impugnada se observa que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia confirmar la decisión de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “Que al estar regido el proceso de que se trata por el Código de Procedimiento Criminal, manteniéndose vigentes las pruebas obtenidas válidamente bajo el imperio de las disposiciones del referido instrumento legal, aún a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, conforme lo dispone el artículo 14 de la Resolución No. 2529-06 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2006, se establece que en las pruebas sobre las cuales descansa el dispositivo de la sentencia son total y absolutamente legales; que

la sentencia recurrida, lejos de carecer de motivos, contiene una motivación sólida y razonada en hecho y en derecho, mediante cuya motivación se justifican plenamente todos los aspectos contenidos en el dispositivo de la sentencia apelada”;

Considerando, que de la lectura del considerando anterior se infiere, que la Corte a-qua se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado descansa sobre pruebas legales y que contiene una adecuada motivación, mención esta que por sí sola no llena el voto de la ley, toda vez que de la misma no se extraen las razones que condujeron al Juez de primer grado a obrar como lo hizo, no obstante dentro de los medios propuestos en el recurso de apelación fueron invocados la falsa ponderación de los hechos, falta de motivos e ilegalidad de las pruebas; por lo que en la especie se configura la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, razón por la cual procede acoger dichos medios sin necesidad de examinar el último de ellos, enviar el asunto ante un tribunal distinto para que proceda a examinar el recurso de apelación, y se pronuncie exclusivamente sobre el aspecto civil.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alfredo Cordero, Carmen Dilia López, Elio Francisco Mercedes y Luisa Antonia Mercedes, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de septiembre de 2007; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 3 de enero del 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Domínguez y Estela María Ceara de Domínguez.
Abogado:	Lic. José Manuel Ovalles Mejía.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0125494-4, domiciliado y residente en la calle Proyecto No. 41 del sector El Portal de esta ciudad, y Estela María Geara de Domínguez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 001-0144332-3, domiciliada y residente en la calle Proyecto No. 41 del sector El Portal de esta ciudad, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de enero de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez, por intermedio de su abogado, Lic. José Manuel Ovalles Mejía, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril de 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 24, 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de noviembre de 1992, José Felipe Geara interpuso una querrela en contra de Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; b) que para el conocimiento del proceso resultó apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual procedió a emitir su fallo el 5 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los imputados, la entonces Cámara Penal de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Segunda Sala del Distrito Nacional), dictó el 9 de febrero de 1999, una sentencia cuyo dispositivo también se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; d) que a raíz del recurso de oposición incoado por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de enero de 2002, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. José Omar Valoy M., a nombre y representación de Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez, en fecha 1ro. de noviembre de 1999, en contra de la sentencia dictada en fecha 5 de febrero de 1999, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo, copiado textualmente expresa lo siguiente: **‘PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José Felipe Geara, parte civil constituida, en fecha 11 de abril de 1997, contra sentencia de fecha 5 de diciembre de 1996, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Defecto contra los nombrados Rafael Domínguez y Estela María Geara, por no haber comparecido a la audiencia del 10-6-96, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge el dictamen del Ministerio Público en el sentido de que los prevenidos sean declarados culpables por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Felipe Geara, y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión y Doscientos Pesos (RD\$200.00), de multa y costas a cada uno; y que sean devueltos los objetos sustraídos; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Felipe Geara, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan a la devolución de las prendas

y los objetos sustraídos, y además, al pago de Veinte Mil Pesos (20,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de los prevenidos Rafael Domínguez y Estela Geara por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** La Corte obrando por propia autoridad modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a los prevenidos Rafael Domínguez y Estela Geara, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la parte civil constituida, señor Felipe Geara como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste; **QUINTO:** Se condena a los prevenidos Rafael Domínguez y Estela Geara al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable a los prevenidos Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez, por violación al artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de José Felipe Geara, los condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 463 inciso sexto; **TERCERO:** En el aspecto civil condena a los prevenidos Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez al pago de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) como justa indemnización a favor del señor José Felipe Geara, por los daños y perjuicios sufridos por éste; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, evacuada por el Tribunal de primer grado; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez, al pago de las costas penales y civiles causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de estas últimas a favor de los Licdos. Richard Gómez y Jaime García”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos y errada valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Ausencia total de los elementos constitutivos de las infracciones a la ley penal que se imputan infundadamente; **Tercer Medio:** Violación a la prerrogativa de una tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, los recurrentes alegan: “Motivar no es enunciar ni detallar, es articular los hechos y circunstancias probados fuera de toda duda y legalmente en el proceso establecer el vínculo entre estos hechos y circunstancias y el imputado, dejando sentado en qué medida comprometen su responsabilidad penal cada uno de ellos; en la especie la Corte a-qua ni siquiera enunció los supuestos hechos y circunstancias en que pretende fundamentar su anulable sentencia ”;

Considerando, que en efecto, la Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los Jueces de motivar sus decisiones, razón por la cual procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 3 de enero de 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas mediante sistema aleatorio, con excepción de la Segunda Sala, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 20 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ernesto Rodríguez Ramírez y Unión de Seguros, C. por A.
Abogada:	Licda. Melania Rosario Vargas.
Interviente:	Francisco Augusto Morrobel Díaz.
Abogados:	Licdos. Héctor Jorge Villamán Toribio y Yolanda Artiles Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 038-0009733-3, domiciliado y residente en el municipio de Luperón provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, y la Unión de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, a nombre y representación de Ernesto Rodríguez Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., depositado el 3 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Héctor Jorge Villamán Toribio por sí y por la Licda. Yolanda Artilles Mercedes, a nombre y representación de Francisco Augusto Morrobel Díaz, depositado el 14 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Ernesto Rodríguez Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de diciembre de 2006, se produjo un accidente de tránsito en la carretera Imbert-Luperón, entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Miguel Antonio de la Cruz, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., conducido por Ernesto Rodríguez Ramírez, y la motocicleta marca Honda, sin placa, ni licencia, conducida por Francisco Augusto Morrobel Díaz, quien resultó con lesiones producto de dicho accidente; b) que el para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Imbert de la provincia de Puerto Plata, el cual dictó sentencia el 9 de mayo de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Ernesto Rodríguez Ramírez, de generales las cuales consta en el presente expediente, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, y sus modificaciones, en perjuicio de Francisco A. Morrobel Díaz; se condena acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al señor Francisco Morrobel, por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se declara la extinción de la acción civil llevada accesoria en el presente proceso en contra del señor Miguel Antonio Velásquez (tercero civilmente demandado), en virtud al acto de desistimiento incoado por la parte querellante constituida en actor civil de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), registrado bajo el número 610, folio 193, de la ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Francisco Augusto Morrobel en su calidad de víctima lesionada, constituido en actor civil, en contra

del señor Ernesto Rodríguez Ramírez, la Unión de Seguros y Miguel Antonio Velásquez, calidad de aseguradora del vehículo en cuestión y tercero civilmente responsable por haberla hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales que rigen la materia. En cuanto al fondo se condena a Ernesto Rodríguez Ramírez, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor del señor Francisco Augusto Morrobel Díaz (víctima lesionada), quien actúa por sí mismo como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **QUINTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros la Unión, C. por A., dentro de los límites de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor Ernesto Rodríguez Ramírez; **SEXTO:** Se condena al señor Ernesto Rodríguez Ramírez, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Héctor Jorge Villamán Toribio y Yolanda Artilles Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechaza la solicitud de pago de indemnización suplementaria solicitada por la parte civil actuante, por motivos expuestos; **OCTAVO:** Se difiere la lectura integral de la sentencia para el día miércoles que contaremos a nueve (9) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), a las dos de la tarde (2:00 P. M.), quedando citadas las partes presentes y representadas por audiencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Ernesto Rodríguez Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Melania Rosario Vargas, en nombre del señor Ernesto Rodríguez Ramírez y la Unión de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 277-07-00003, de fecha nueve (9) de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Imbert; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el

recurso de apelación interpuesto y modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia y en consecuencia condena a Ernesto Rodríguez Ramírez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Francisco Augusto Morrobel Díaz; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que los recurrentes Ernesto Rodríguez Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogada Licda. Melania Rosario Vargas, proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** La falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en los mismos errores que el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, en el sentido de la falta de motivación de la sentencia y la contradicción emitida en la misma en el sentido de que hace una relación en el sentido de que el monto de las indemnizaciones son exageradas, y así la Corte lo admite y tanto así es que el monto de los gastos incurridos de la persona lesionada ascienden a la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$69,000.00), lo que al colocarle una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Francisco Augusto Morrobel Díaz, está en una gran contradicción en lo que es los daños causados y el monto colocado a la parte lesionada; que no se tomó en cuenta que en el expediente hubo un desistimiento a favor del tercero civilmente demandado, por lo que para colocar el monto de las indemnizaciones, además de los gastos incurridos se debió tomar en cuenta el pago realizado por el tercero civilmente demandado; que fueron violado los preceptos de los artículos

117 y 24 del Código Procesal Penal; que nunca se tomó en cuenta las precauciones que debió tomar la persona lesionada en contradicción a los preceptos constitucionales a favor de Ernesto Rodríguez Ramírez”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación en torno al aspecto penal, dijo lo siguiente: “El medio que se examina carece de todo fundamento, pues la sentencia dictada por el Tribunal a-quo contiene motivos suficientes que sustentan el fallo dado, en ese orden indica el Tribunal a-quo que el accidente de tránsito se debió a la falta cometida por el imputado Ernesto Rodríguez Ramírez, consistente en que al éste salir a rebasarle al vehículo que iba delante de él, se salió de su carril y penetró al carril contrario por donde iba transitando en esos momentos el señor Francisco Augusto Morrobel Díaz; en otro orden de ideas la falta de ponderación de las declaraciones dadas por el imputado, ahora apelante, no constituye una falta de motivos, pues las mismas no son medios de pruebas y el tribunal está obligado a ponderar las pruebas, cosa esta que hizo analizando las declaraciones de los testigos y todas las otras pruebas incorporadas al proceso”;

Considerando, que en los medios expuestos por los recurrentes, no se advierte que éstos señalen vicios en el aspecto penal contra la sentencia impugnada, por lo que no procede examinar lo referente a las condenaciones penales contenidas en la sentencia;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse al aspecto civil de la sentencia dijo lo siguiente: “Que el medio que se examina tienen razón los apelantes, pues el Tribunal a-quo al no establecer en su sentencia los motivos que le permitieron evaluar el monto del daño, ha condenado a un monto exagerado y si bien se trata de un daño moral, en parte, es forzoso evaluarlo de manera justa; en ese orden de ideas considera esta Corte, que tomando en consideración que las lesiones sufridas por el señor Francisco Augusto Morrobel Díaz, curan en seis meses y que los recibos de

los gastos en que éste ha incurrido para la cirugía, medicina y otras atenciones medidas a consecuencia del accidente ascienden a la suma de Sesenta y Nueve Mil Pesos, es justo una indemnización de Quinientos Mil Pesos, para reparar los daños materiales sufridos por el citado señor, consistentes como se ha dicho en gastos médicos y medicina, el tiempo de imposibilidad de trabajar y los daños morales consistentes en dolor y padecimiento físico sufrido por las heridas provocadas con el accidente, por lo que procede modificar la sentencia apelada en ese aspecto”;

Considerando, que si bien es cierto los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, no es menos cierto que el mismo debe ser racional y proporcional al daño causado;

Considerando, que tal como señala el recurrente la Corte a-qua en sus motivaciones refiere que los gastos en que incurrió el agraviado producto de unas lesiones curables en seis meses, ascienden a Sesenta y Nueve Mil Pesos (RD\$69,000.00); por consiguiente, la Corte a-qua al condenarlo al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), no brindó motivos suficientes, que permitan establecer una indemnización racional y proporcional al hecho; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Augusto Morrobel Díaz en el recurso de casación interpuesto por Ernesto Rodríguez Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de

casación interpuesto por Ernesto Rodríguez Ramírez y la Unión de Seguros, C. por A., contra dicha decisión, y en consecuencia casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Junior Ramiro Ramos Batista y compartes.
Abogado:	Lic. Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Junior Ramiro Ramos Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 048-0076465-8, domiciliado y residente en Jima No. 29 de la ciudad de Bonao provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente responsable; Fernando Arturo Villar Sánchez, tercero civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yan Álvarez a nombre del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su abogado Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de diciembre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de noviembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 92 de la autopista Duarte, provincia Monseñor Nouel, cuando Junior Ramiro Ramos Batista, conduciendo de sur a norte por la referida vía, el automóvil marca Chevrolet, propiedad de Fernando Arturo Villar Sánchez, asegurado en La Monumental de Seguros, C. por A., colisionó con la motocicleta marca Suzuki, conducida por Gregorio Alcedo Veloz Mendoza, quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel presentó acusación contra Junior Ramiro Ramos Batista, imputándole violar las disposiciones del artículo 49, numeral 1

de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la Sala I de dicho Juzgado de Paz, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio el Grupo No. III del mismo Juzgado de Paz, pronunció sentencia condenatoria el 17 de agosto de 2007, cuya parte dispositiva expone lo siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Junior Ramiro Ramos Batista, del delito de violación de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Gregorio Alcedo Veloz Mendoza, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por las nombradas María Lidia Marte Núñez, Lidia Verónica Veloz Marte, Yajaira Veloz Marte, representada por su madre María Lidia Marte Núñez, en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los hijos del occiso Gregorio Alcedo Veloz Mendoza, de generales anotadas, en contra del conductor Junior Ramiro Ramos Batista, por su hecho personal, en contra de Fernando Arturo Villar Sánchez, en su calidad de propietario del vehículo tipo carro, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente, mediante póliza No. 604167, vigente a la hora del accidente, a través de su abogado y apoderado especial Lic. Allende Joel Rosario Tejada, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria a Junior Ramiro Ramos Batista, por su hecho personal, Fernando Arturo Villar Sánchez, en su calidad de propietario del vehículo tipo carro, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros La Monumental, por ser la compañía aseguradora

de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente, mediante póliza No. 604167, vigente a la hora del accidente, en su calidad de autor de los hechos y a Fernando Arturo Villar Sánchez, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de las nombradas María Lidia Marte Núñez, Lidia Verónica Veloz Marte, Yajaira Veloz Marte, representadas por su madre María Lidia Marte Núñez, en su calidad de esposa, madre y tutora legal de los hijos del occiso Gregorio Alcedo Veloz Mendoza, de generales anotadas, divididos de la manera siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la esposa del occiso María Lidia Marte Núñez; b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Lidia Verónica Veloz Marte; c) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Yajaira Veloz Marte, como una justa y adecuada indemnización por los daños físicos, morales y materiales por la pérdida de su padre en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Se declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente sentencia a la compañía de seguros La Monumental, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del autobús placa No. A-104926, mediante la póliza No. 604167, vigente al momento del accidente, hasta el límite de su póliza la sentencia a intervenir; **QUINTO:** Rechazamos las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Genaro Sosa Alberto, por no caer sobre base legal; en virtud a las consideraciones antes indicadas; **SEXTO:** Se condena de manera conjunta y solidaria a Junior Ramiro Ramos Batista, en su calidad de autor de los hechos y Fernando Arturo Villar Sánchez, por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se acoge en parte el dictamen del Ministerio Público a excepción de la multa impuesta y de la calificación dada al caso; **OCTAVO:** Acoge las conclusiones de los querellantes y actores civiles en

todas sus partes a excepción de la indemnización solicitada”; d) que esa decisión fue recurrida en apelación, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, quien actúa en representación de los señores Yunior Ramiro Ramos Batista y Fernando Arturo Villar y de la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 049-2007, de fecha 17 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. III del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución apelada, por las razones previamente declaradas; **SEGUNDO:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito los recurrentes invocan los medios siguientes: **“Primer Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos. Motivos contradictorios. Motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos por su estrecha vinculación, los recurrentes aducen, en síntesis, que: “Si se hace un cotejo de lo expresado por los recurrentes a la Corte a-qua

con lo que ha contestado ésta, se observará que lo único que hace la Corte es decir que la sentencia está bien motivada, que la Juez valoró las declaraciones del testigo, del imputado y lo que dijo el imputado en el acta policial. Las pruebas con las que han condenado al imputado no son válidas, pues no han sido aportadas por los obligados a hacer tal aporte: los acusadores, y son pruebas contrarias a los artículos 104 y 167 del Código Procesal Penal. Es por eso que los motivos que aporta la Corte para fundamentar su sentencia no son veraces, no son suficientes. Son los motivos que los recurrentes dicen no tener congruencia, ser contradictorios, ser insuficientes, los que la Corte hace suyo para rechazar el recurso de apelación. Además de justificar los motivos de la sentencia apelada, hace la Corte una descripción de la fórmula genérica de predicamento del artículo 333 del Código Procesal Penal, pero no da los motivos valederos y suficientes para que su sentencia pueda ser recibida por la Suprema Corte de Justicia y determinar si la ley fue bien o mal aplicada. En el presente caso la sentencia no contesta correctamente lo peticionado. Por lo que con esto queda demostrado que la Corte a-qua ha incurrido en su sentencia en los vicios denunciados. Es decir violación al artículo 24, los numerales 2 y 3 del artículo 426, falta de motivos y sentencia infundada, no contestó el pedimento sobre la mala aplicación de una norma legal, como fue la aplicación del artículo 61 de la Ley 241. La Corte viola el artículo 24, se queda en un círculo vicioso solamente haciendo meras enunciaciones técnicas sin referirse al derecho que debió ser aplicado que es el que reclaman los recurrentes...”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, la Corte a-qua expuso los motivos siguientes: “En respuesta al medio denunciado, un simple estudio al recurso de apelación incoado por el imputado Junior Ramiro Matos Batista, el demandado civil Fernando Arturo Villar y la entidad aseguradora, La Monumental de Seguros, C. por A., permite comprender que aunque la defensa técnica alega la mención de un solo medio en el

que la juez circunscribe la responsabilidad penal del imputado, lo cierto es que su escrito comprende muchas presuntas violaciones al debido proceso cometida por la Juez a-quo en el caso de marras, que no necesariamente están debidamente concretizadas mediante una fundamentación más comprensible. Declaran los recurrentes que la sentencia objetada está insuficientemente motivada en los hechos y el derecho, sin embargo, un estudio detenido de la misma permite comprender que la juez para fallar de la manera en que lo hizo, valoró los siguientes hechos incontrovertibles derivados del conocimiento de la instrucción del proceso, que el accidente de tránsito que nos ocupa aconteció un 26 de noviembre de 2006, a la altura del km. 92, de la autopista Duarte, en las inmediaciones de la sección de La Seiba, Bonaó, entre el vehículo placa No. A104926, que conducía el imputado Junior Ramiro Matos Batista, cuando se desplazaba de sur a norte y al llegar a las cercanías de la ferretería Hermanos Díaz colisionó con la motocicleta que era conducida por el nombrado Gregorio Alcedo Veloz Mendoza, quien como consecuencia de los golpes y heridas recibidos falleció en el acto. Que ya en la fase del juicio, como medios probatorios incriminantes, el órgano acusador, y el actor civil, aportaron el testimonio del nombrado Rafael Tiburcio, quien manifestó haber visto el accidente al momento de ocurrir, negó que el conductor de la motocicleta pretendiera hacer un cruce en la vía, sino que el imputado y él iban transitando en el mismo carril, que fue el imputado el que impactó a la motocicleta por detrás, que le vio circular a una gran velocidad. Que en igual sentido la juzgadora valoró la declaración del imputado las que catalogó de contradictorias y ambivalentes, en razón de haber presentado una coartada mediante la cual negaba haber impactado a la víctima por detrás, pero por igual, declaraba que circulaban en la misma dirección; que fue en virtud del testimonio del testigo, al cual el tribunal le otorgó un alto valor de credibilidad, que fue responsabilizado el imputado de la comisión de los hechos de la prevención. Que contrario a lo externado por el recurrente la decisión atacada sí posee una

adecuada fundamentación de la sentencia, en donde de manera clara, precisa y concordante, la juzgadora plasma las razones de hecho y de derecho por las cuales determinó que el causante de la falta eficiente en la ocurrencia del accidente de tránsito fue de la exclusiva competencia (Sic) del imputado. Dice la a-quo en su sentencia que para arribar a la conclusión de que el imputado es el responsable de los hechos incriminados por el testimonio del testigo, pudo establecerse que: “Ambos conductores circulaban en la misma dirección por la autopista Duarte, que el motorista conducía delante del carro, lo que pone de manifiesto que no salió de ningún cruce o intercepción (Sic), que el conductor del carro tuvo que haberlo visto antes de impactarlo, que no se estableció que el motorista no estuviera haciendo uso de la vía por la autopista, que por el acta policial se verifica que los golpes en el vehículo fueron en la parte delantera, lo que pone de manifiesto que éste impactó al motorista, que el conductor del carro tan pronto ocurre el accidente abandona la escena del accidente”. Por otra parte declaran los recurrentes que la Juez dice en su sentencia que el imputado violó los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241 y que el artículo 49 no se viola por exceso de velocidad. Olvida el defensor que el contenido del precepto legal que contiene el artículo 49, de la Ley de Tránsito, dice: “El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos causare intencionalmente con el manejo o conducción de un vehículo de motor un accidente que ocasione golpes o heridas se castigará con las penas siguientes”, y a continuación establece las sanciones correspondientes. El precepto establece que no se debe manejar con imprudencia, si lo hace y lesiona algún bien jurídico protegido, será declarado culpable. Cuando la juez declara al imputado culpable por haber violado el artículo 61 de la Ley de Tránsito, lo hace al quedar establecido que el mismo circulaba a una velocidad que no pudo controlar o dominar. Al respecto no notamos la dicotomía a la que hace alusión la defensa, por lo que es procedente rechazar esa parte de los medios aducidos. Que como bien ha sido expuesto

en los párrafos anteriores, la sentencia impugnada no contiene ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes, ya que la misma posee una fundamentación adecuada y pertinente, con una clara y precisa determinación de las situaciones fácticas que produjeron los hechos de la prevención, una justa valoración de la prueba, una precisa fijación de los hechos tenidos como probados, una calificación legal de los hechos y está fundamentada de manera expresa en cuanto al análisis de la prueba, con una coherencia entendible y no confusa, con una motivación en la que se refiere a todos los puntos controversiales, con una concordante motivación, sin contradictoriedad y con una logicidad que no produce violación de la sana crítica, por cuanto es evidente que este alegato debe ser rechazado por improcedente y ser carente de base legal”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su escrito, por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua dio motivos pertinentes para desestimar los planteamientos propuestos por ellos en la apelación, sin incurrir en el aducido vicio de falta de motivación y dando respuesta a los alegatos presentados; por consiguiente, procede desestimar los medios esgrimidos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Junior Ramiro Ramos Batista, Fernando Arturo Villar Sánchez y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Junior Ramiro Ramos Batista al pago de las costas penales.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Julio Antonio Cepeda Méndez.
Abogado:	Dr. César A. Ricardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Cepeda Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0118825-8, domiciliado y residente en la calle 11, bloque 4, casa No. 1 de la urbanización Real de esta ciudad, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Clarisa Nolasco en representación del Dr. César A. Ricardo, quien a su vez representa al recurrente Julio Antonio Cepeda Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. César A. Ricardo, a nombre y representación del recurrente Julio Antonio Cepeda Méndez, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 8 de febrero de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 2007, Julio Antonio Cepeda Méndez interpuso formal querrela contra Santiesteban, C. por A., y el ministerial Winston R. Sanabia Álvarez, por presunta violación de propiedad; b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó un auto el 18 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra

insertado en la decisión ahora impugnada; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicho auto, intervino la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2007, cuya parte dispositiva, expresa: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por el Dr. César A. Ricardo, quien actúa en nombre y representación del señor Julio Antonio Cepeda Méndez, en contra del auto No. 255-2007, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, una vez que se trata de un recurso interpuesto en contra de un auto que sólo es impugnabile por el recurso de oposición, de conformidad con lo que establece el artículo 407 del Código Procesal Penal, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara inadmisibile la querrela acusación presentada por el señor Julio Antonio Cepeda Méndez, contra el señor Winston R. Sanabia Álvarez, y la razón social Santisteban, C. por A., por las razones indicadas’ (Sic); **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de esta decisión a las partes, al recurrente señor Julio Antonio Cepeda Méndez, a su abogado, el Dr. César A. Ricardo, a la parte recurrida el señor Winston R. Sanabia Álvarez y a la razón social Santisteban, C. por A., y hacer entrega de una copia de esta resolución a éstos”;

Considerando, que el recurrente Julio Antonio Cepeda Méndez, por intermedio de su abogado constituido, Dr. César A. Ricardo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Quebrantamiento de normas y garantías procesales; **Segundo Medio:** Quebrantamiento y desnaturalización de las pruebas y hechos del proceso; **Tercer Medio:** Quebrantamiento de la Ley 5869, y de los elementos constituidos de la violación de propiedad; (Sic) derecho a la

apelación o inaplicación del artículo 407 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los dos primeros medios y la primera parte del tercero, enunciados por el recurrente, no cumplen con el voto de la ley, ya que no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debió articular una fundamentación jurídica que permitiera determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso hubo o no violación a la ley; que en consecuencia, procede rechazar dichos medios;

Considerando, que por lo anteriormente expresado, procede exclusivamente analizar la segunda parte del tercer medio, referente al derecho a la apelación o inaplicabilidad del artículo 407 del Código Procesal Penal, ya que es en el único que el recurrente expresa la norma violada y en qué consistió dicha violación, al expresar: “Por cuanto a que la Corte a-qua sostiene que en el caso de la especie lo que procedía era el recurso de oposición por aplicación del artículo 407 del Código Procesal Penal; por cuanto a que la Corte a-qua olvida que la decisión adoptada por el Juez a-quo fue una decisión administrativa en la que el recurrente no tuvo ninguna participación y en la que no se resolvió ningún incidente ni trámite de procedimiento; por cuanto a que toda parte en un proceso tiene derecho a un recurso contra todas las sentencias condenatorias o no ante un juez o tribunal distinto al que emitió la decisión (artículo 21). Este es el principio del que parte todo imputado para la interposición de los recursos, siendo esta posición cónsona con la exigencia del artículo 14 numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos en el sentido de que toda persona declarada culpable de un delito tiene el derecho de recurrir el fallo ante un tribunal superior y también cuando se produzca una violación a la ley por inobservancia o errónea

aplicación de una norma jurídica; por cuanto a que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolucón o condena”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó: “Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal, las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por dicho código, y el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley; que esta Corte estima que procede desestimar el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida, en virtud de que el querellado tiene abierto el recurso de oposición, no así el recurso de apelación, en razón de que la decisión recurrida no es susceptible del recurso de apelación, pues el recurso que tenía abierto es el recurso de oposición”;

Considerando, que el artículo 407 del Código Procesal Penal dispone que: “El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”; que el artículo 409 del referido texto legal, establece que: “Fuera de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto”;

Considerando, que la lectura de los precedentemente citados artículos, permite precisar que: a) El recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo juez que dictó la decisión quien examina la impugnación que se ha interpuesto contra ésta; b) Que por la naturaleza misma de dicho recurso, éste sólo

procede contra decisiones que resuelven un ‘trámite o incidente del procedimiento’, es decir, que las sentencias que deciden el fondo del asunto no pueden ser atacados mediante la oposición;

Considerando, que en la especie, en ocasión de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por Julio Antonio Cepeda Méndez, contra Winston Sanabia Álvarez y la razón social Santiesteban, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró inadmisibile dicha querrela; que, ante el recurso de apelación incoado contra dicha decisión, la Corte falló, como se ha dicho en otra parte de esta sentencia, estableciendo: “Que el recurso procedente contra aquella decisión sobre inadmisibilidad de la querrela, no era el de apelación sino el de oposición, en razón de que el Código Procesal Penal no establece la apelación para estos casos, ya que el recurso que tenía abierto era el de la oposición”;

Considerando, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal estipula en su artículo 393 que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código, y en efecto, como indica la Corte, el Código Procesal Penal no dispone taxativamente la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones de admisibilidad de querrela en acción privada, no es menos cierto que dicha admisibilidad, aunque no resuelve el fondo del asunto, sí constituye una cuestión que atañe al fondo del mismo y resulta ser definitiva, toda vez que, como alega el recurrente, no se trata de un simple trámite procesal que oriente el curso del proceso, y de conformidad con el segundo párrafo del artículo 396 de la misma pieza legal, “el querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio...”; por consiguiente, el razonamiento de la Corte a-qua es infundado;

Considerando, que por otra parte, aducen los recurrentes que el recurso de apelación es admisible contra las sentencias de absolución o condena, tratando de enmarcar el presente caso

en lo dispuesto por el artículo 416 del Código Procesal Penal, equiparando la decisión de inadmisibilidad de la querrela a una absolución; pero, tal aseveración resulta errada, ya que se trata de una decisión que evidentemente erradicó las pretensiones del querellante y actor civil en la jurisdicción penal, lo correcto habría sido que la parte perjudicada interpusiera recurso de casación contra la misma, de conformidad con las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal; por lo que, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a-qua, y procede, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Cepeda Méndez, contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Luis Manuel Cáceres Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Andrés Emperador Pérez de León.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Cáceres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0030076-9, domiciliado y residente en Estancia Nueva Abajo No. 45 de la ciudad de Moca, imputado y civilmente demandado, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora; y por Richard Antonio Bencosme Polanco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0128314-7, domiciliado y residente en el barrio Los Maestros

de la ciudad de Moca, actor civil, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Yan Álvarez en representación del Lic. Andrés Emperador Pérez de León, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia de fecha 21 de mayo de 2008, a nombre y representación de La Monumental de Seguros, C. por A., parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, a nombre y representación del recurrente Richard Antonio Bencosme Polanco, depositado el 11 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, a nombre y representación de los recurrentes La Monumental de Seguros, C. por A., y Luis Manuel Cáceres Rodríguez, depositado el 19 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, a nombre y representación del recurrente Richard Antonio Bencosme Polanco, depositado el 8 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, que declaró admisible los recursos de casación incoados por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de marzo de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Independencia, esquina Dr. Alfonseca de la ciudad de Moca, entre el jeep marca Nissan, propiedad de Nallely Grisell Benítez Rosario, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., conducido por Luis Manuel Cáceres Rodríguez, y la passola marca Yamaha, conducida por Richard Bencosme Polanco, quien resultó con graves lesiones como consecuencia de dicho accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Moca, el cual dictó sentencia el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por el Lic. Leoncio Vargas Mateo en fecha siete (7) de septiembre del año dos mil siete (2007), mediante escrito motivado, a nombre y representación del imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, la señora Nallely Grisell Benítez Rosario y la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y por las demás razones expuestas; **SEGUNDO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, el mismo es declarado culpable de violar los artículos 49, literal d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Richard Antonio Bencosme Polanco, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión en la Cárcel

Pública 2 de Mayo de esta ciudad de Moca, al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano, y la pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Richard Antonio Bencosme Polanco, en contra del imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y de la señora Nallely Grisell Benítez Rosario, en su calidad de tercero civilmente responsable, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez y a la señora Nallely Grisell Benítez Rosario al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Richard Antonio Bencosme Polanco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condenan conjunta y solidariamente al señor Luis Manuel Cáceres Rodríguez y a la señora Nallely Grisell Benítez Rosario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogado del actor civil, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez en el momento del accidente”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Luis Manuel Cáceres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia el 5 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, en la forma preindicada por el Dr. Leoncio Vargas Mateo, quien actúa en representación del señor

Luis Manuel Cáceres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 00084, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo No. II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de la provincia Espaillat, en consecuencia la Corte en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.2.1 y sobre la comprobación de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica los ordinales segundo y cuarto, en lo que respecta el primero única y exclusivamente a sustituir la pena de un (1) año de prisión que el fuera impuesta al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, por la de la multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a la que también fue condenado; igualmente modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia en lo que respecta a modificar la suma indemnizatoria impuesta a favor del actor civil, para que en lo adelante se lea de la siguiente forma; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez y la señora Nallely Grisell Benítez Rosario, al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Richard Antonio Bencosme Polanco, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso”; confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Compensa las costas procesales de esta instancia; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Luis Manuel Cáceres Rodríguez,
imputado y civilmente demandado, y La Monumental
de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Luis Manuel Cáceres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., por medio de su abogado, Lic. Andrés Emperador Pérez de León, proponen

contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivos, motivos contradictorios, motivos erróneos. Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes La Monumental de Seguros, C. por A. y Luis Manuel Cáceres Rodríguez, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua contesta al primer medio de apelación de los recurrentes utilizando fórmulas genéricas, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal; que el juez de primer grado condenó al imputado basado en presunción de culpabilidad, y así también la Corte a-qua cae en el mismo error de apreciación que la anterior, al declarar que la sentencia apelada había cumplido con el voto de la ley para tales fines; que la Corte a-qua sólo brindó motivos genéricos en torno a su pedimento de que la sentencia de primer grado no establece en su contenido la fundamentación de la torpeza, la imprudencia, negligencia, inobservancia de las leyes y reglamentos, ni establece con motivos precisos y claros el modo y la manera en que el sindicado violó la ley”;

Considerando, que en torno a dicho medio, la Corte a-qua dijo lo siguiente: “Que no obstante los alegatos hechos por los recurrentes la Corte al revisar a fondo la sentencia objeto del recurso y hacer un estudio minucioso de la misma no verifica las violaciones argumentadas en este primer medio, ya que el citado proceso fue realizado en forma contradictoria entre las partes envueltas en el mismo, y el Juez a-quo no incurrió en ilogicidades y falta de motivos toda vez que la Corte ha comprobado que la sentencia del tribunal de origen contiene

todos y cada uno de los motivos que el citado magistrado juzgó oportuno para fundamental sobre ellos su sentencia y la que la presunción de inocencia que cubría al imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, fue destruida en la jurisdicción de origen, pues acogieron las declaraciones dadas por los testigos Ysabelo Antonio Bencosme Bueno, Flavia Rafelina Pichardo y Orlando Polanco Monegro, que constan en la sentencia en las páginas 12 y 13, y fueron descartadas las del testigo Francisco de Jesús Pérez Amparo, por tratarse según acredita el Juez de origen en una coartada montada por el imputado; que al quedar establecidos de esa forma los hechos de la causa, los cuales les fueron revelados al Juez a-quo, en forma oral y contradictoria, además respetando los principios de inmediación y concentración, por lo que en virtud de la comprobaciones ya expuestas realizadas por la Corte, ha quedado establecido que el citado Juez hizo una correcta aplicación de las normas a los hechos que le fueron vertidos en audiencia oral, pública y contradictoria y existió inmediación y concentración en el referido proceso llevado por ante el Tribunal de origen, en tal sentido es preciso señalar que el artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual, exige de manera imperativa a los Jueces, la motivación en hecho y derecho de sus decisiones, que desde esa perspectiva, se impone señalar que la sentencia que se examina a juicio de la Corte, no acusa en su contenido el vicio de in motivación denunciado por los recurrentes, pues dicho acto jurisdiccional está fundamentado de manera clara y precisa, en los hechos que, como premisa menor, fueron valorados por el Juez a-quo como resultado del juicio oral donde fueron administradas las pruebas, cuyos hechos fueron subsumidos en la premisa mayor que constituyen las normas jurídicas que prevén y tipifican el ilícito atribuido al encartado, por ello, el juez de primer grado llegó a la conclusión de culpabilidad del imputado Luis Manuel Cáceres Rodríguez, como consecuencia lógica del silogismo que debe construirse en materia penal para decretar la culpabilidad de un imputado, siguiendo, obviamente, el correcto pensamiento

humano; más todavía, contrario a lo aducido por los recurrentes, la sentencia de que se trata, contiene de manera clara, reiteramos, lo declarado por los testigos por ante el a-quo; en esa misma línea argumentativa, es menester agregar, que motivar supone expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión; en esa tesitura, la motivación debe extenderse a todas las razones producidas por el juez de primer grado que hayan conocido ante del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión; en ese orden de ideas, es oportuno indicar que la sentencia de marras tiene los motivos suficientes que le proporciona base de sustentación a la misma y en ella se explica de manera clara y precisa un relato circunstancial de los hechos que les son atribuidos al encartado, por lo que los argumentos que se examinan en este primer medio son desestimado por improcedente y mal fundado”;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar además, el casco metálico protector;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado se basó únicamente en las declaraciones de los testigos a cargo, sin hacer un análisis sobre las mismas, y establecer de manera precisa y coherente cuál fue la conducta asumida por ambos conductores, así como las faltas atribuibles a éstos, además de que se basa en un certificado médico expedido el 23 de mayo

de 2006, que dificulta apreciar si los hechos han sido debidamente valorados; por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que la Corte a-qua al responder el segundo medio planteado en apelación, no se refiere en lo que toca a la compañía aseguradora, de que no se probó su obligación, por lo que al actuar de ese modo, la Corte violenta las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 426 del CPP, y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es decir, sentencia contraria a varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia, manifiestamente infundada y falta de estatuir, falta de base legal;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que la misma no dio ningún motivo respecto al hecho de que el tribunal de primer grado sólo tomó como base el acta policial para hacer oponible la sentencia a intervenir a La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora, sin estatuir al respecto; por lo que procede acoger dicho medio;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto
por Richard Antonio Bencosme Polanco, actor civil:**

Considerando, que el recurrente Richard Antonio Bencosme Polanco, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y las pruebas, ilogicidad en la apreciación de las pruebas, lo que la convierte en sentencia manifiestamente infundada, violando así los artículos 26, 166, 167, 171, 172, 207 y 426.3 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente”;

Considerando, que el recurrente Richard Antonio Bencosme Polanco, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no examinó minuciosamente las pruebas, ya que atribuye al INACIF, un certificado médico

expedido por un médico legista, el cual no fue ordenado por el Ministerio Público, sino por la Policía, violando así la Corte a-qua los artículos 26, 166, 167, 171 y 172 del CPP, en cuanto a la legalidad de las pruebas y que deben ser acogidas con observancia de las formas y condiciones que no impliquen violación de derecho y de garantías constitucionales; que dicho certificado médico fue expedido el 23 de mayo de 2006, pero el accidente ocurrió el 24 de marzo de 2006, por lo que cómo es posible que 59 días después del hecho el médico legista certifique que presentó intoxicación alcohólica”;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, se basó en lo siguiente: “Que por las comprobaciones de hechos fijadas en dicha sentencia y por la evaluación de la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente, el cual según consta en el primer certificado médico expedido por el INACIF, en fecha 23 de mayo de 2006, la víctima Richard Bencosme Polanco, además de sufrir trauma cráneo encefálico moderado de dos meses de duración, presentó intoxicación alcohólica, en tal sentido la Corte deduce que si el magistrado de instancia hubiese evaluado en todo su alcance y extensión la participación de la víctima en la ocurrencia de la colisión, el resultado de la sentencia tanto en el aspecto penal como en el civil hubiese sido distinto, por tanto, reiteramos, por las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, la Corte tomará en cuenta tales circunstancias, para sustituir la prisión por multa y modificar el monto indemnizatorio”;

Considerando, que si bien es cierto que el certificado médico que tomó como fundamento la Corte a-qua fue realizado a requerimiento de la Policía y no del Ministerio Público, no menos cierto es, que no se trata de un nombramiento de un perito sino del requerimiento que se le hizo, como diligencia preliminar, a una entidad encargada de las evaluaciones médicas, como lo es el Instituto Nacional de Patología Forense (INACIF) de la

Procuraduría General de la República, por la Policía Judicial, la cual conforme lo dispone el artículo 112 de la Ley de Organización Judicial puede requerir la asistencia de un médico legista, situación que a la luz del artículo 274 del Código Procesal Penal es con la finalidad de obtener y asegurar los elementos de prueba, todo lo cual le fue remitido al Ministerio Público el mismo día, por lo que, en este aspecto, dicho medio carece de fundamento;

Considerando, que en torno al hecho del resultado de la evaluación realizada por el médico legista, dicha situación es susceptible de ser debatida en el plenario, y en la especie, la Corte a-qua al analizar la conducta de la víctima en base al referido certificado médico que describe que la misma presentó intoxicación alcohólica no establece motivos concretos y coherentes, en base a la sana crítica, toda vez que dicho certificado médico fue expedido luego de 59 días de la ocurrencia del hecho y no hay constancia en el mismo de que el médico legista haya llegado a esa conclusión amparado en algún informe médico; por lo que en este aspecto procede acoger dicho medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por Luis Manuel Cáceres Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., y por Richard Antonio Bencosme Polanco, ambos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Envía el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Alba Tavárez y compartes.
Abogados:	Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Aquino y Virgilio R. Méndez.
Interviniente:	Aristides Camacho Rosario.
Abogados:	Dr. Richard Mejía Hernández y Lic. Francisco Moreta Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alba Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y Electoral No. 050-0022013-6, imputado y civilmente responsable; King Sport, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, a nombre y representación de los recurrentes Francisco Alba Tavárez, King Sport, C. por A., y La Colonial, S. A., depositado el 25 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Richard Mejía Hernández y el Lic. Francisco Moreta Pérez, a nombre y representación de Arístides Camacho Rosario, depositado el 7 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente

de tránsito en la autopista Duarte (tramo carretero La Vega-Bonao), entre el camión marca Isuzu, asegurado por La Colonial, S. A., propiedad de King Sport, C. por A., conducido por Francisco Alba Tavárez, y la motocicleta marca Honda, conducida por Arístides Camacho Rosario, quien resultó con graves lesiones; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó su sentencia el 4 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara responsable al nombrado Francisco Alba Tavárez, del delito de violación de los artículos 65 y 49 inciso c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena: a) al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano, b) además al pago de las costas penales del procedimiento, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil incoada por el señor Arístides Camacho Rosario, en su calidad de lesionado a raíz del accidente de que se trata, en contra de Francisco Alba Tavárez, en su calidad de conductor del vehículo envuelto en este accidente, de King Sport, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable por ser la propietaria del vehículo envuelto en este accidente, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que generó el accidente, mediante póliza vigente a la hora del accidente, emitida a favor de su propietario King Sport, C. por A., por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena de manera conjunta y solidaria a: Francisco Alba Tavárez y King Sport, C. por A., en sus calidades indicadas de autor de los hechos y de persona civilmente responsable, al pago de: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Francisco

Camacho Rosario, en su calidad de lesionado, lesiones estas que lo incapacitaron por trescientos sesenta días 360, tal y como lo indica el certificado médico definitivo de fecha 22 de marzo de 2007, expedido por el médico legista de esta ciudad de Bonaó, Dr. Cristóbal Ortiz, siendo esta una justa y adecuada indemnización por las lesiones sufridas, todo ello a raíz del accidente de que se trata, y b) Al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Francisco Moreta Pérez y Richard Mejía Hernández; **QUINTO:** Declara común y oponible en el aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente, mediante póliza No. 1-2-500-0162032, emitida a favor de King Sport, C. por A.; **SEXTO:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen de nuestro digno representante del Ministerio Público, por el mismo recaer sobre base legal y ser acorde a los hechos y al derecho; **SÉPTIMO:** Se acoge en todas sus partes las conclusiones emitidas por el Lic. Luis Abad, inclusive fueron tomadas en consideración las contemplaciones del artículo 339 y 3340 (Sic) del Código Procesal Penal, al momento de imponer tanto sanciones penales como civiles, por la gran seriedad y responsabilidad que le merece a este Tribunal en la persona del imputado Francisco Alba Tavárez”; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil siete (2007), por la compañía King Sport, C. por A., a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Juan José García Martínez, depositado en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil siete (2007), según certificación expedida por la secretaria titular del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. II del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, y el interpuesto

por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, quienes actúan en representación del señor Francisco Alba Tavárez, banca King Sport, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia correccional No. 00049-07, de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. II del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Alba Tavárez, King Sport, C. por A., y La Colonial, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Porfirio Veras Mercedes, Sandra Almonte Aquino y Virgilio R. Méndez, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Deficiente motivación. Vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal. Omisión fecha interposición recurso de apelación. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, únicamente se procederá al análisis del primer medio planteado por los recurrentes;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes plantean en síntesis, lo siguiente: “Como se infiere la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no estudió, ni valoró la notificación hecha por la secretaria del Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito Grupo No. II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, de fecha 12 de noviembre de 2007, a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., de la sentencia No. 00049-07, rendida en fecha 4 de septiembre del año 2007. En ese sentido vale la pena señalar que el plazo para que La Colonial de Seguros, S. A., interpusiera su recurso de apelación comenzaba a correr a partir de la notificación de fecha 12 de

noviembre de 2007, y al depositar el recurso de apelación el 22 de noviembre de 2007, por ante el tribunal que dictó la sentencia, La Colonial de Seguros S. A., actuó dentro del plazo establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que dicho recurso no es tardío como opinó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de declararlo inadmisibile. Aparte de eso, la Corte a-quo omite en la motivación y en el dispositivo de la sentencia, la fecha en que la compañía La Colonial de Seguros, S. A., presentó su recurso de Apelación, lo que evidencia que el tribunal no se percató de que la secretaria del Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito Grupo No. II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Ventura Abad, firmó en la página 5 dicho recurso, en señal inequívoca de que lo recibió en fecha 22-11-2007”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que del estudio detenido que la corte ha hecho de la fecha de la sentencia recurrida y de los escritos depositados en la secretaria del Juzgado a-quo, contenido de los recursos que se examinan en esta fase, se ha podido comprobar, que los referidos recursos fueron interpuestos fuera del plazo previsto en el precitado artículo 418 del Código Procesal Penal, esto es fuera del plazo de diez (10) días que establece el referido texto legal, por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisibile por tardío”;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas y documentos que obran en el expediente, se advierte, que tal y como alegan los recurrentes, no existe constancia de la entrega de manera íntegra de la sentencia dictada en primer grado; que por esa razón, el ministerial Manuel Guzmán, ordinario del Juzgado Especial de Tránsito No. 2 de Santiago, de fecha 12 de noviembre de 2007, mediante el cual y a requerimiento de la secretaria titular del Juzgado de Paz del Tribunal de Tránsito Grupo II del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, se notifica al imputado Francisco

Alba Tavárez, a la tercera civilmente demandada King Sport, C. por A., y a la entidad aseguradora La Colonial, S. A., la sentencia de manera íntegra dictada por ese tribunal en fecha 4 de septiembre de 2007; a partir del cual, los recurrentes, por intermedio de sus abogados, interpusieron el recurso de apelación contra la referida sentencia, el 26 de noviembre de 2007, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles legalmente establecido para la interposición del mismo;

Considerando, que de la combinación de los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal se colige, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, es decir, que la sola lectura de la parte dispositiva no puede considerarse una notificación regular, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de motivar sus recursos cuestionando el fundamento de la sentencia; que, por consiguiente, la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, al entender que el punto de partida del plazo para la presentación de su recurso empezaba a correr con la referida lectura de la sentencia y no cuando además se le hace entrega de una copia íntegra de ésta; siendo así, procede acoger el medio examinado sin necesidad de analizar el otro;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Aristides Camacho Rosario, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Alba Tavárez, King Sport, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata, y en consecuencia casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de diciembre de 2007.

Materia: Correccional.

Recurrente: Andrés Plasencia Canela.

Abogados: Licdos. Rafael Martínez Cabral y Luis Ramón Lora Sánchez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Plasencia Canela, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 047-0182731-5, domiciliado y residente en la calle Principal No. 26 de la sección El Pino del municipio y provincia de La Vega, actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por los Licdos. Rafael Martínez Cabral y Luis Ramón Lora Sánchez, a nombre y representación del recurrente Andrés Plasencia Canela, depositado el 18 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de abril de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte en la jurisdicción de La Vega, cuando al camión marca Kenworth, asegurado por Seguros Banreservas, S. A., propiedad de Transporte Diesel del Caribe, S. A. (Shell Cojuba), conducido por Marcelo Aquino, se le rompió la cadena que soportaba una madera que transportaba, desplomándose la misma encima de la motocicleta propiedad de Ramón Ramírez Martínez, conducida por Andrés Plasencia Canela, quien transitaba por la referida vía, resultando este último

conductor y acompañante lesionados; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Tribunal Especial de Tránsito No. 3, del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó su sentencia el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al imputado Marcelo Aquino, por insuficiencia de pruebas en su contra, acogiendo el dictamen del Ministerio Público y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad civil y penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se convoca a todas las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia y se fija para el 10 de octubre de 2007, a las (11:00) horas de la mañana”; c) que esta sentencia fue recurrida en apelación, dando como resultado la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rafael Martínez Cabral y Luis Ramón Lora Sánchez, quienes actúan en representación del señor Andrés Placencia Canela, en contra de la sentencia No. 417, de fecha 27 de septiembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. III, del municipio de La Vega, provincia La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Andrés Placencia Canela, por intermedio de sus abogados constituidos, Licdos. Rafael Martínez Cabral y Luis Ramón Lora Sánchez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ilogicidad en la motivación

e incorrecta aplicación de una norma jurídica. 426.3; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación de ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Cuarto Medio:** Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión”;

Considerando, que por la estrecha relación y similitud entre los tres medios propuestos por el recurrente, es procedente analizarlos en conjunto;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “El Sr. Andrés Plasencia Canela interpuso formal recurso de apelación, sometiéndole a su consideración tres medios mediante los cuales el justiciado pretendía atacar la sentencia y que la Corte de Apelación ordenase la celebración de un nuevo juicio, todo lo cual fue rechazado de manera errónea. Propusimos a la Corte la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, la falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en pruebas obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral y la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En este sentido argumentamos que cómo es posible que habiéndose depositado toda la documentación pertinente, asimismo, el Juez de Instrucción mediante Auto No. 3 ordena apertura a juicio por entender que existía suficiente evidencias para probar la falta y más aún el Fiscalizador notifica la acusación, enumerando así todas las evidencias aportadas. Sin embargo, por el simple hecho de que el imputado no quiso declarar y los querellantes al momento del juicio de fondo no tenían ningún testigo, el Juez apoderado y el propio Ministerio Público descargaron al imputado por falta de prueba, toda una contradicción conforme a como se desarrollaron las cosas; se incurre en el vicio de falta de base legal, entre otras situaciones, cuando los Jueces del fondo ponderan o pondera de manera tan

insuficiente, los hechos y circunstancias de la litis, que impiden a la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de casación, verificar, si en la especie se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley. Se incurre en el vicio de desnaturalización, cuando, entre otras situaciones, los Jueces del fondo al interpretar los hechos y documentos de la causa en sus sentencias, dan a éstos un sentido y alcance distintos al que corresponde a su propia naturaleza. A que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley. Ha sido opinión invariable de la doctrina que la Suprema Corte de Justicia, puede y debe casar siempre que se verifique que los Jueces no han aplicado las reglas de interpretación correctamente lo que da como resultado que exista violación de ley. Del mismo modo el derecho no concibe una actuación mecánica, sino dinámica para interpretarlo, buscando la verdad real y la justicia en cada caso. El Juez siempre tendrá que hacer valoraciones al producir la sentencia teniendo en cuenta el caso concreto. El Juez en nuestro derecho no puede cambiar la ley pero al interpretarla está creando derecho y la jurisprudencia ha dado origen a grandes concepciones jurídicas que en algunas ocasiones han tenido consagración legislativa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Por otra parte, la decisión atacada luce razonablemente motivada y equilibrada en sus fundamentos en razón de que el descargo es el producto de la actividad que tuvo lugar ante el plenario, quedando debidamente establecido que las pruebas documentales aportadas, si bien permiten establecer la existencia de un accidente, no resultan suficientes como para determinar el compromiso de la responsabilidad penal del procesado, razón por la cual tampoco vulnera por haber actuado así, ninguna norma jurídica el órgano de origen; por lo que no resta otra salida que no sea el rechazo de estos fundamentos propuestos y con ellos, el recurso de apelación que los contiene y, por tanto, confirmada la sentencia en todos sus aspectos”;

Considerando, que para confirmar el descargo operado en el primer grado a favor del imputado y civilmente demandado Marcelo Aquino, la Corte a-qua se basó esencialmente en que éste se negó a declarar en el plenario y el actor civil apelante no aportó testigos en esa primera instancia, y ya en la jurisdicción de alzada no podía hacerlo, por lo que no había prueba alguna que incriminara a dicho imputado, pero;

Considerando, que al proceder así la Corte desconoció lo estipulado en el artículo 234 de la Ley 241 que dice textualmente: “Las actas o relatos de los miembros de la Policía Nacional... de la Dirección General de Tránsito Terrestre serán creídas como verdaderas para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellas”;

Considerando, que la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos está vigente, pues no fue derogada expresamente por la Ley 276-02 Código Procesal Penal, por lo que al admitir Marcelo Aquino en el acta policial que la cadena que presionaba la madera que llevaba en su vehículo, se zafó o rompió, y esa madera cayó sobre el actor civil, debió ser ponderada por las jurisdicciones que conocieron el fondo, y al no hacerlo incurrieron, tal como alegan los recurrentes en falta de base legal, por lo que procede acoger el primer medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andrés Plasencia Canela, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por

ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Secretaría de Estado de Interior y Policía.
Abogada:	Licda. Ruth Malvina Segura Miller.
Interviniente:	Ramón Rafael Martínez Durán.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos y José Augusto Sánchez Turbí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, institución estatal, con su domicilio social establecido en el Edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), piso 13, situado en la avenida México, esquina Leopoldo Navarro, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, a nombre y representación de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, parte recurrente;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, a nombre y representación de la recurrente Secretaría de Estado de Interior y Policía, depositado el 11 de febrero de 2008, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Licdos. Ernesto Félix Santos y José Augusto Sánchez Turbí, a nombre y representación de Ramón Rafael Martínez Durán, depositado el 18 de febrero de 2008, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 437-06 sobre Amparo; la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido

por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 2008, Ramón Rafael Martínez Durán interpuso un recurso de amparo contra la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República; b) que para el conocimiento del mismo, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión sobre el fondo del asunto el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión formulado por la intimada Secretaría de Estado de Interior y Policía, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Ordena, como al efecto ordenamos la exclusión de la presente instancia de acción de amparo de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de las motivaciones precedentemente señaladas; **TERCERO:** Rechaza disponer el retiro de ficha solicitado por el impetrante por la inexistencia de la misma; **CUARTO:** Rechaza parcialmente las conclusiones de la defensa en lo relativo a condenar a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Dirección Nacional de Control de Drogas, los Departamentos Investigativos de la Policía Nacional, la Procuraduría General de la República y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, o cualquier otro destacamento militar, policial o represivo del país, a pagar a favor del impetrante la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por cada día que dejaren de ejecutar la sentencia emitida por vos, restituyendo o restaurando, el derecho conculcado al ciudadano Ramón Rafael Martínez Durán; **QUINTO:** Ordena a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, en la persona de su incumbente, disponer la expedición renovada inmediata de la licencia privada para porte y tenencia del arma de fuego una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie EVS564, amparado en la licencia privada

para porte No. 36063, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía; **SEXTO:** Fija a título de astreinte, en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), el monto que deberá pagar el Secretario de Estado de Interior y Policía por cada día de retraso en la ejecución de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre Acción de Amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando, que la recurrente Secretaría de Estado de Interior y Policía, por intermedio de sus abogada constituida, Licda. Ruth Malvina Segura Miller, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo, se infiere que alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el artículo 27 atribuye facultades discrecionales al Secretario de Estado de Interior y Policía, por razones de seguridad pública, puesto que el uso de arma de fuego en la población no es de derecho del Estado, sino una concesión del que hace el Estado a ciudadanos con determinados requisitos y determinadas actuaciones de conformidad con el artículo 15 de la Ley 36”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que el artículo 8 inciso 5 de la Constitución Política de la República Dominicana establece textualmente “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.”, de donde se infiere que en el estado de derecho que exhibe, practica y garantiza el gobierno dominicano al impetrante o amparista, quien ha satisfecho los seis (6) requisitos consignados en la ley para adquirir el derecho de poseer, portar o tener una arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, no se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle el ejercicio de un derecho adquirido, fundado en el pleno ejercicio de sus

constitucionales derechos civiles y políticos, con mayoría de edad, cuarenta y tres (43) años, ausencia de padecimientos de enfermedades mentales o epilepsia, y de habitualidad al consumo de alcohol u otras sustancias prohibidas, carencia de condenaciones penales sin importar naturaleza, inexistencia de padecimiento de prisión preventiva o persecuciones judiciales, como resulta ser el porte y tenencia del arma una pistola marca Glock, calibre 9mm, serie No. EVS564, desde el cuatro (4) de febrero del 2005, amparado en la licencia privada para porte No. 36063, expedida por la Secretaría de Estado de Interior y Policía; que en cuanto a la capacidad legal de revocación de permiso de arma de fuego, esta necesariamente debe estar condicionada a la violación de los requisitos consignados en el artículo 16 previamente citado, situación jurídica que no se verifica en cuanto a la persona de Ramón Rafael Martínez Durán”;

Considerando, que aun cuando la recurrente no lo invoca, al tratarse de una cuestión de orden público; la Corte puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las Secretarías de Estados son entidades integrantes del Estado Dominicano, que carecen de personalidad jurídica, es decir; que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra de la Secretaría de Estado de Interior y Policía por Ramón Rafael Martínez Durán, debió ser declarado inadmisibile por el Juez por las razones expresadas;

Considerando, que como se ha dicho, la Secretaría de Estado de Interior y Policía carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el juez de amparo obviamente podía

ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Rafael Martínez Durán en el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía contra la mencionada decisión; **Tercero:** Declara nula dicha sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 14

Auto impugnado:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2005.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Wilfredo Antonio Apolinario y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Apolinario, Crespo Fernández S. y Segna, S. A., contra el auto No. 1415-2005 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de noviembre de 2005, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen y fundamentan dicho recurso;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 410, 411, 416 y 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de junio de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Circunvalación de la ciudad de San Pedro de Macorís, próximo al semáforo de Los Cuatros Caminos, donde el imputado recurrente Wilfredo Antonio Apolinario, conductor del camión marca GMC, placa No. LE-C726, propiedad de Crespo Fernández, S. A., asegurado por Segna, S. A., atropelló a Miguel Ángel Sánchez, resultando éste último con lesiones curables en un período de 60 a 90 días; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó su sentencia el 26 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable Wilfredo A. Apolinario, de nacionalidad dominicana, mayor de edad con cédula No. 001-016557-1, domiciliado y residente en la calle 1ra., No. 7 barrio Loyola, Santo Domingo, de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito

de Vehículo de Motor, en perjuicio de Miguel Ángel Sánchez y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil elevada por Miguel Ángel Sánchez, por medio de sus abogados Dres. Francis E. Silvestre V. y Sandy Orlando Silvestre U., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a Wilfredo Antonio Apolinario, en sus condiciones de conductor y a Crespo Fernández S., como propietario del camión causante del accidente chasis número 4VIVDBJF4MN637556, placa No. LE-C726, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Miguel Ángel Sánchez, como justa reparación por los daños, tanto morales como materiales causados por el camión al peatón; **CUARTO:** Se condena a Wilfredo Antonio Apolinario, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Francis E. Silvestre U., y Sandy Orlando Silvestre U., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en su audiencia por los abogados de la defensa de Wilfredo Antonio Apolinario y del seguro Segna, S. A., Dr. Plinio Candelaria Núñez, por sí y por el Lic. José Fco. Beltré, por mal fundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la compañía Seguro Segna, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha cuatro (4) del mes de octubre de 2005, por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Wilfredo Antonio Apolinario, Crespo Fernández y la compañía

de Seguros Segna, S. A., contra sentencia No. 350-05-473, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre de 2005, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, por ser violatoria al artículo 411 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado de casación, han alegado en síntesis, lo siguiente: a) Que el 4 de octubre de 2005, se interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro, Tribunal de primer grado el 26 de septiembre de 2005, mediante instancia motivada, tal y como lo establece el artículo 418 del Código Procesal Penal; b) Que el citado texto legal, establece claramente el plazo en que se debe recurrir en apelación una sentencia dada por un Juzgado de Paz o Tribunal de Primera Instancia, por lo que el recurso de apelación fue interpuesto 8 días después de haberse notificado la sentencia impugnada, o sea faltando 2 días por los 10 días que establece la ley para la interposición de dicho recurso; c) Que el plazo a que se refiere el artículo 411 del Código Procesal Penal, aplica única y exclusivamente para las apelaciones de los autos que actuando como Jueces de la Instrucción, emiten tanto el Juzgado de Paz como el Juez de la Instrucción, este artículo no procede cuando se trata de sentencia definitiva que desapodera al Juez, ya que en ese sentido el artículo que regula este tipo de notificaciones, lo es el artículo 418 del Código Procesal Penal; d) Que como la sentencia dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, descrita precedentemente, es una sentencia condenatoria, el recurso de apelación en contra de la misma obligatoriamente tiene que ser en virtud de lo que establecen los artículos 416 al 420 del Código Procesal Penal y no al amparo del artículo 410 como infieren los magistrados de la Corte a-quá; e) Que al fallar como lo hizo la Corte a-quá, acogiendo a lo que establece el artículo 411 del Código Procesal

Penal, aplicó una disposición distinta para la solución del recurso de que fue apoderada, por lo que el auto de que se trata debe ser anulado y en consecuencia ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de valorar los meritos propuestos en esta instancia, para salvaguardarle el sagrado, legítimo y constitucional derecho de defensa a los recurrentes, quienes habiendo interpuesto su recurso en tiempo hábil fueron perjudicados con un auto de inadmisibilidad, en donde se aplicó un texto legal no compatible con el recurso interpuesto, y a la vez no aplicable para la solución del caso planteado; f) que en la especie, se evidencia una ausencia de motivación de la decisión de la Corte a-qua en violación a las disposiciones de los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que todo recurso de apelación debe contener el escrito que contenga los fundamentos o motivaciones del recurrente entre otras actuaciones; b) Que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece en su parte in-fine lo siguiente: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma...”; c) Que de acuerdo con el artículo 411 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza presentado un escrito motivado en la secretaría del Juez que dictó la decisión, en el término de 5 días a partir de su notificación; d) Que según los documentos que reposan en el expediente dicha sentencia fue leída en audiencia pública el 26 de septiembre de 2005, en presencia de todas las partes y recurrida en apelación el 4 de octubre de 2005, por lo que queda demostrado que el referido recurso se interpuso el 8 días después de leída la supra indicada sentencia, en franca violación al artículo 411 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que cuando el artículo 410 del Código Procesal Penal señala que son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juzgado de Paz o del Juez de

la Instrucción señalados expresamente en el referido código, para cuya presentación instituye un plazo de cinco días a partir de la notificación de la decisión de que se trate, obviamente se refiere a la fase preparatoria del proceso; lo cual se infiere del mandato del tercer párrafo del artículo 411 del citado Código, el cual establece que la presentación de esta apelación no paraliza la investigación ni los procedimientos en curso; que por su parte, el artículo 418, dentro del Título IV del Código Procesal Penal, sobre la apelación de la sentencia de fondo, sea ésta absolutoria o condenatoria, otorga un plazo de diez días para ser incoado, a partir de la notificación del fallo;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibile, toda vez que el mismo fue interpuesto a los ocho días de la notificación de la sentencia, fecha en que aún la parte recurrente tenía abierto el plazo de apelación de diez días otorgado por el artículo 418 del Código Procesal Penal, en razón de que se trataba de una sentencia de fondo del Juzgado de Paz; por consiguiente, procede la casación de la decisión recurrida;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wilfredo Antonio Apolinario, Crespo Fernández S., y Segna, S. A., contra el auto No. 1415-2005 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 15

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Roberto Antonio Marte Jiménez.
Abogados:	Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. Pablo A. Paredes José y Belkis Santos Vásquez.
Interviniente:	Carlos Juan García.
Abogado:	Dr. Julián Antonio García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0245573-4, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero esquina calle 41, del sector Las Colinas de la ciudad de Santiago, contra la Resolución núm. 045-2007, dictada por la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro A. Paredes José, conjuntamente con el Lic. Esperito Modesto en representación del Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Belkys Santos Vásquez, quienes a su vez representan a Roberto Antonio Marte Jiménez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Pablo A. Paredes José y Belkis Santos Vásquez, a nombre y representación del recurrente Roberto Antonio Marte Jiménez, depositado el 29 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. Julián Antonio García, a nombre y representación de Carlos Juan García, depositado el 6 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; la Ley No. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de mayo de 2001, Carlos Juan García, interpuso formal querrela en contra de Roberto Antonio Marte Jiménez, por presunta violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión al fondo, el 8 de octubre de 2001, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado contra Roberto Antonio Marte Jiménez, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara a Roberto Antonio Marte Jiménez, culpable de violar disposiciones de la Ley 5869 en perjuicio de Carlos Juan García; **TERCERO:** Condena a Roberto Antonio Marte Jiménez a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la destrucción de la pared que fue construida en los terrenos propiedad del señor Carlos Juan García; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Carlos Juan García, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a Roberto Antonio Marte Jiménez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor del señor Carlos Juan García, y al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia sin fianza, no obstante cualquier recurso; **OCTAVO:** Condena a Roberto Antonio Marte Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, en provecho del Dr. Julián Antonio García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Comisiona al

ministerial Renso Honoret para notificar la presente sentencia”; c) que contra el anterior pronunciamiento, recurrió en oposición el imputado Roberto Antonio Marte Jiménez, fallando dicho tribunal el 12 de diciembre de 2001, de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la Licda. Alba Núñez Pichardo por sí y por el Lic. José Arturo Cruz y por Dr. Robert Augusto Castro, en nombre y representación de Roberto Antonio Marte Jiménez contra la sentencia correccional No. 525 Bis de fecha 8 de octubre de 2001, por contravenir las disposiciones del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a Roberto Antonio Marte Jiménez, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Dr. Julián Antonio García”; d) que esta decisión fue recurrida en apelación por el imputado Roberto Antonio Marte Jiménez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió su decisión el 25 de octubre de 2005, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José A Cruz, Dr. Robert Núñez Pichardo y el interpuesto por los Licdos. José A. Cruz y Alba Núñez Pichardo y el Dr. Robert. Augusto Castro, actuando a nombre y representación de Roberto Antonio Marte, en contra de la sentencia No. 750 Bis de fecha 12 de diciembre de 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia No. 750 Bis de fecha 12 de diciembre de 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del recurso”; e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de casación contra la

misma, siendo fallado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2005, de la siguiente manera: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a Carlos Juan García en el recurso de casación interpuesto contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Roberto Antonio Marte Jiménez, contra la referida decisión; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”; f) que luego de esta decisión, el imputado realizó una solicitud ante el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, el cual emitió una resolución el 16 de junio del 2006, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar buena y válida la solicitud de retractación de orden de arresto o de ejecución de sentencia formulada por los Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, en nombre y representación del señor Roberto Antonio Marte Jiménez, por haber sido hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar dicha solicitud en virtud de que al no haber ningún recurso pendiente de juicio, la sentencia es definitiva y ejecutoria, resultando la presente solicitud improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declarar con toda su vigencia y ejecutoriedad la resolución No. 005-2006, de fecha 28 de febrero de 2006, mediante la cual este Tribunal ha dictado orden de arresto, en contra del señor Roberto Antonio Marte Jiménez, en ejecución de la sentencia No. 525-Bis, de fecha 8 de octubre de 2001, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Ordenar, a la secretaria de este Tribunal, realizar la notificación de la presente resolución a las partes interesadas para los fines que sean procedentes”; g) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación,

siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual emitió su fallo el 10 de julio de 2006, cuya parte dispositiva expresa: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto siendo las 02:55 P. M. del día 23 de junio de 2006, por Roberto Antonio Marte Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero No. 80, Las Colinas, Santiago de los Caballeros, a través de sus representantes legales Dr. Robert Augusto Castro y la Licda. Belkis Santos Vásquez, en contra de la resolución No. 128-2006 de fecha 16 de junio de 2006, dictado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago”; h) que la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la resolución ahora impugnada, el 28 de diciembre de 2007, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la instancia depositada en fecha 31 de octubre de 2006, por el Dr. Julián Antonio García, en nombre y representación del señor Carlos Juan García, en el proceso seguido al señor Roberto Antonio Marte Jiménez, acusado de violar la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge los pedimentos del actor civil Carlos Juan García, por no quedar nada que juzgar en este caso; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso; **CUARTO:** Se deja sin efecto el conocimiento de la audiencia de fecha 16 de enero de 2008, por la solución dada al caso”;

Considerando, que el recurrente Roberto Antonio Marte Jiménez, por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Augusto Robert Castro y los Licdos. Pablo A. Paredes José y Belkis Santos Vásquez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte a-qua; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:**

Inobservancia de disposiciones de orden constitucional (violación a los artículos 8.2.j (Derecho de defensa y debido proceso) y 10 de la Constitución de la República (Estado de indefensión)”;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso se impone hacer un relato de lo sucedido: a) la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fue apoderada de un proceso, por presunta violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en los que estaban vinculados Carlos Juan García como querellante y actor civil y Roberto Antonio Marte, imputado y civilmente demandado, condenando la citada sala a este último a prisión y multa; b) que esta sentencia fue recurrida en oposición por el imputado, siendo su recurso declarado inadmisibile por el mismo tribunal que dictó la decisión recurrida; c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, siendo igualmente declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; d) que el fondo del asunto quedó consolidado por la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de casación de este último; e) que el imputado Roberto Antonio Marte Jiménez, mediante instancia dirigida al Juez de la Ejecución de la Pena, solicitó al mismo la retractación de la orden de arresto emitida por éste a requerimiento del actor civil, petición que fue rechazada por dicho Juez; f) que esta decisión fue recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, recurso que fue declarado inadmisibile por ésta el 10 de julio de 2007;

Considerando, que la secretaria de dicha Corte incurrió en un error al convocar, mediante auto, a Carlos Juan García, actor civil, para que en un plazo de diez (10) a partir de la notificación de dicho auto, éste procediera a concretizar sus pretensiones civiles; respondiendo dicho actor civil, mediante instancia, alegando que ya ese caso había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, instancia que fue acogida por la Presidenta de la Corte a-qua,

mediante auto rendido al efecto y suscrito y firmado sólo por ella, que es la sentencia ahora recurrida;

Considerado, que en virtud del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, puede decidir el caso sobre los hechos fijados por las jurisdicciones de fondo;

Considerando, que en la especie, la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, entendió que debía darle la categoría de un incidente encartado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, al auto de convocatoria antes descrito, y en consecuencia, acogió el planteamiento propuesto por Carlos Juan García, enmendando el error de la secretaria mediante un auto, suscrito y firmado, únicamente por ella, como se ha expresado anteriormente;

Considerando, que el recurrente ha interpretado que la magistrada resolvió aspectos sustanciales del asunto, debido a que en las motivaciones del auto recurrido, se expresa: “Examinado el recurso de las decisiones antes transcritas se desprende que mediante la sentencia correccional No. 491 de fecha 25 de octubre de 2005, esta Corte decidió el recurso de apelación contra la sentencia No. 750-bis de fecha 12 de diciembre de 2001 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, que al instante de haberse intimado por error al señor Carlos Juan García para que realizara las pretensiones como actor civil, esta Corte sólo estaba apoderada del recurso incoado contra la Resolución No. 128 fecha 16 de junio del 2006, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, decidiendo la Corte mediante la Resolución No. 0549-CPP, de fecha 10 de julio de 2006; por consiguiente, habiendo la Corte dado respuesta a las pretensiones plasmadas en los recursos de apelación del recurrente Roberto Antonio Marte Jiménez, en contra de ambas decisiones, es decir, contra la sentencia No. 750-bis y la decisión 128, dictada por el

juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, esta Corte de apelación entiende que sobre los puntos planteados en el presente proceso, no queda nada por juzgar, por lo que procede acoger los planteamientos del actor civil”;

Considerando, que sobre las atribuciones del Juez Presidente de la Corte de Apelación, de acuerdo al artículo 40 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial, las funciones del Juez Presidente de la Corte de Apelación, son las siguientes; Art. 40.- (Mod. por la Ley 2004 de 1949, G.O. 6940) El Presidente de cada Corte representa, siempre que sea necesario; recibe y contesta la correspondencia, provee los autos de procedimiento, vigila la Secretaria y cuida de su buen funcionamiento; autoriza los libros de ésta; les nombra abogados de oficio a los reos que no los tuvieren, en materia criminal, y a los pobres de solemnidad, que lo hubieren menester en materia civil; fija la vista de las causas; ordena la inscripción de los asuntos en estado, en el registro correspondiente; dirige los debates; tiene la policía de las audiencias y del local de la Corte; convoca ésta, cuando haya de reunirse extraordinariamente; revisa las liquidaciones y los estados de costos y honorarios, y los aprueba si están conformes con la Tarifa de Costas Judiciales. Párrafo I.- El Presidente de cada Corte determinará el orden que debe seguirse en el estudio de los expedientes y el tiempo que necesite cada Juez para su estudio. Párrafo II.- Para la redacción de las sentencias, el Presidente de la Corte hará entre él y los demás jueces una distribución equitativa de lo expedientes”;

Considerando, que si bien es cierto, que un auto de esta naturaleza, por contener expresiones que podrían, como en la especie, interpretarse como sentencia sobre el fondo del asunto, debe estar autorizado y firmado por todos o la mayoría de los magistrados que integran la Corte de Apelación; no menos cierto es que, en el presente proceso, carece de objeto y pertinencia casar el asunto y enviarlo a otra corte, en razón de que lo que dio lugar a la sentencia hoy impugnada, fue una instancia aclaratoria

sobre una convocatoria realizada por la corte a-qua a fin de concretizar pretensiones civiles, pues, tal como expresó en dicha instancia el actor civil, el caso había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Juan García en el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Marte Jiménez, contra la Resolución núm. 045-2007, dictada por la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 diciembre de 2007.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Yomaira Soledad Peña Peralta y compartes.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yomaira Soledad Peña Peralta, Mario Melvin Peña Peralta, Amaurys Daniel Peña Peralta y Robinson José Peña Peralta, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, a nombre y representación de Yomaira Soledad Peña Peralta, Mario Melvin Peña Peralta, Amaurys Daniel Peña Peralta y Robinson José Peña Peralta, querellantes y actores civiles, depositado el 29 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Daniel Mena, por sí y por Ylda María Marte, a nombre y representación de José Ramón Martínez Thomas, imputado, depositado el 11 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Yomaira Soledad Peña Peralta, Mario Melvin Peña Peralta, Amaury Daniel Peña Peralta y Robinson José Peña Peralta, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 295, 304 párrafo II, y 328 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de enero de 2004 fue sometido a la acción de la justicia José Ramón Martínez Thomas, imputado de

homicidio voluntario, conforme los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los fallecidos José Rolando Peña Rodríguez y del cabo P. N., Eduardo Antonio Cruz, así como de golpes y heridas voluntarias conforme al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Frankelly Antonio Mendoza; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual envió al imputado, José Ramón Martínez Thomas, por ante el tribunal criminal como autor de homicidio voluntario en perjuicio de José Rolando Peña Rodríguez y del cabo P. N., Eduardo Antonio Cruz; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, la cual, el 6 de agosto de 2004, confirmó el envío del imputado por ante el tribunal criminal; d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada, el 7 de septiembre de 2004, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y luego de la entrada en vigencia de la estructura liquidadora instituida por la ley de implementación del Código Procesal Penal No. 278-04, dicho proceso pasó al Tribunal Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Cuarto Juez Liquidador), el cual dictó sentencia el 7 de junio de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al señor José Ramón Martínez Thomas de haber violado los artículos 18, 195 y 304 párrafo II del Código Penal, en perjuicio de los occisos Eduardo Antonio Cruz y José Rolando Peña; **SEGUNDO:** Condena a José Ramón Martínez Thomas, a sufrir la pena de siete (7) de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena a José Ramón Martínez Thomas al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por los familiares de José Rolando Peña, Eduardo Antonio Cruz, a través de sus abogados, por haber sido hecha de

conformidad con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo condena a José Ramón Martínez Thomas, al pago de una indemnización de: a) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para los familiares de José Rolando Peña; b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) para los familiares de Eduardo Antonio Cruz, como justa reparación por los daños ocasionados; **TERCERO:** Condena a José Ramón Martínez Thomas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Wilson Filpo, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 1ro. de agosto de 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a las 2:24 P. M., del día 17 del mes de junio del año 2005, por el Dr. Pedro J. Duarte Canaan y el Lic. Wilson Filpo, a nombre y representación de Ana Greicy Peña Rodríguez (hermana del occiso), Yomaira Soledad Peña Peralta, Mario Melvin Peña Peralta, Amaurys Daniel Peña Peralta y Ronbinson José Peña Peralta (estos en calidad de hijos del fallecido) y a las 1:03 A. M., del día 17 del mes de junio del año 2005, por los Licdos. Daniel Mena e Ylda María Marte, en representación del señor José Ramón Martínez, ambos recursos en contra de la sentencia criminal No. 391-2005, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2005, dictada por el Cuarto Juzgado Liquidador de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara con lugar ambos recursos y en consecuencia revocan la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio total, aplicando las disposiciones del Código Procesal Penal o Ley 76-02 tal y como lo establece el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso

Penal; **TERCERO:** Remite el proceso seguido en contra de José Ramón Martínez Thomas por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que mediante sorteo aleatorio instituido por la Ley 50-2000 apodere a una de las Salas de la Cámara Penal para que conozca del nuevo juicio ordenado, con exclusión del Magistrado que dictó la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas”; f) que al ser apoderado el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago (Segundo Juez Liquidador), dictó sentencia el 4 de mayo de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara culpable al imputado José Ramón Martínez Thomas de violar los artículos 18, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida se llamaron Eduardo Antonio Cruz y José Rolando Peña; y en consecuencia, se le condena a la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Bibiana Cruz, en calidad de madre del occiso Eduardo Antonio Cruz por ser esta constitución hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena al señor José Ramón Martínez Thomas, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como indemnización a favor de la señora Bibiana Cruz, por los daños sufridos por ésta; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Yomaira Soledad Peña Peralta, Mario Melvín Peña Peralta, Amaury Daniel Peña Peralta y Robinson José Peña Peralta, en calidad de hijos del occiso José Rolando Peña; en cuanto a la forma, se declara buena y válida; y en cuanto al fondo, condena al señor José Ramón Martínez Thomas, al pago de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de éstos como justa indemnización por los daños sufridos por éstos; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y

válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Greisi Peña Rodríguez, en calidad de hermana del occiso José Rolando Peña, por ser dicha constitución hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto a la forma, se rechaza la constitución en parte civil hecha por la señora Ana Greisi Peña Rodríguez, en contra del imputado José Ramón Martínez Thomas, por no demostrar en el tribunal los daños sufridos por ella; **SEXTO:** Se condena al señor José Ramón Martínez Thomas, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Dr. Pedro J. Duarte Canaán y el Lic. Carlos Eduardo Cabrera Mata, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; g) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Ramón Martínez Tomás, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 21 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto siendo las tres (3:00 P. M.) del día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por los Licdos. Daniel Mena e Ylda María Marte, abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional común abierto en la tercera planta del edificio Luis Manuel Castellanos, de la calle Restauración número 83 de la ciudad de Santiago, donde hacen formal elección de domicilio, actuando a nombre y representación del señor José Ramón Martínez Thomas, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1761153-3, domiciliado y residente en el callejón de los Martínez, casa S/N, del sector Limonar Arriba, municipio de Liceo (Sic), Santiago, en contra de la sentencia criminal número 118, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal aplicable al caso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

declara con lugar el recurso de apelación antes indicado y en consecuencia, anula la sentencia criminal número 118, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Declara no culpable al señor José Ramón Martínez Thomas, por aplicación del artículo 328 del Código Penal, por haber actuado por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que esté guardando prisión por otro hecho diferente al de la especie; **CUATRO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de la señora Bibiana Cruz, en calidad de madre del occiso Eduardo Antonio Cruz, y la constitución en actor civil de los señores Yomaira Soledad Peña Peralta, Mario Melvin Peña, Amaurys Daniel Peña Peralta y Robinson José Peña Peralta, en calidad de hijos del occiso José Rolando Peña, por haber sido interpuestas en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, por la solución dada al caso, el ámbito civil corre la misma suerte del aspecto penal, por lo que desestima este aspecto; **SEXTO:** Exime de costas el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Yomaira Soledad Peña Peralta, Mario Melvin Peña Peralta, Amaury Daniel Peña Peralta y Robinson José Peña Peralta, actores civiles, por intermedio de su abogado Dr. Francisco A. Hernández Brito, proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por incurrir en una desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por fijar la legítima defensa a partir de las declaraciones del imputado”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su escrito de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua ignoró: a) Que los occisos pasaban por el lugar de los

hechos justo cuando se realizaba un tiroteo al aire por parte de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos celebrando la llegada del año nuevo; b) que si los occisos hubieran sido los primeros en disparar, más de una persona hubiera resultado herida y probablemente el imputado no hubiera vivido para contarla; c) que las personas que estaban dentro y fuera del negocio estaban consumiendo alcohol y los occisos estaban en estado sobrio; d) que por la forma en que fueron abatidos el cabo Eduardo de la Cruz y el señor José Rolando Peña Rodríguez, sin darles tiempo a abandonar el vehículo en que viajaban, resulta más que claro que no se trató de una legítima defensa; e) que los únicos proyectiles extraídos de los cuerpos de las víctimas resultaron compatibles con el arma homicida; f) que la mayoría de los casquillos recuperados de la escena del doble homicidio fueron disparados al aire por quienes celebraban la llegada de año nuevo antes de que se produjeran los hechos de sangre; g) que ya existían dos sentencias condenatorias contra el imputado; h) que las circunstancias de legítima defensa no podían ser deducidas de la simple declaración del imputado; ya que las mismas resultan interesadas; i) que si los informes y testigos no arrojaron luz sobre la ocurrencia de los hechos, la Corte a-qua no podía dar una sentencia de descargo basándose en la legítima defensa, sin incurrir con ello en una interpretación antojadiza y distorsionada de la realidad; que la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos cuando se refiere a que en la escena del doble homicidio fueron recuperados unos 20 casquillos calibre 9mm y 3 casquillos calibre 38, ocultando como hecho no controvertido establecido en la providencia calificativa y durante los dos juicios llevados a cabo, que a la hora de ocurrir los hechos se habían disparado decenas de tiros al aire con motivo de la celebración del año nuevo; que de igual manera incurre en desnaturalización al afirmar que los dos proyectiles extraídos de los cadáveres de los occisos resultaron compatibles con el arma del imputado, se atreve a asumir que no se determinó si éstos fueron o no los que

causaron las muertes; dejando entrever que existe otra prueba de balística que determinó que los cadáveres fueron impactados por balas de otros calibres, lo cual no es cierto; que el a-quo asume que las declaraciones de los testigos e informantes no fueron suficientes para determinar cómo ocurrieron los hechos; sin embargo, un asunto tan elemental como la legítima defensa, que debe ser probada por quien la alega, la dedujo sin ningún reparo de las simples declaraciones del imputado, sin que ningún medio de prueba legal (en este caso el testimonio) le haya dado base para fijarla; que esta forma de aquilatar el valor de las declaraciones del imputado, hasta el extremo de no asumirla como un alegato de defensa, implica el carácter infundado del descargo que produjo”;

Considerando, que si bien es cierto que el Código Procesal Penal faculta a los querellantes constituidos en actores civiles a recurrir cualquier decisión que le sea desfavorable tanto en el aspecto penal como en el civil, no menos cierto es, que en la especie, los hechos se originaron el 1ro. de enero de 2004, fecha en la cual estaba en vigencia el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por lo que al recurrir los actores civiles en casación, su recurso sólo es en cuanto a los intereses civiles y al no haber recurso del Ministerio Público el aspecto penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua para estatuir sobre el aspecto civil dijo lo siguiente: “Que en cuanto al fondo de la acción civil, por la solución dada a los hechos atribuidos consistente en la eximente de la legítima defensa del señor José Ramón Martínez Thomas, los delitos derivados de la acción delictiva retenida ya no existen, por lo que carece de objeto referirse a este aspecto del proceso”;

Considerando, que de lo expuesto por los recurrentes en su escrito de casación, se advierte que éstos sólo impugnan situaciones de hecho que son de la soberana apreciación de las

jurisdicciones de fondo y por tanto que escapan a la casación, y no plantean ningún alegato en torno a sus intereses civiles, por consiguiente, procede desestimar los medios expuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yomaira Soledad Peña Peralta, Mario Melvin Peña Peralta, Amaurys Daniel Peña Peralta y Robinson José Peña Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas a solicitud de la parte recurrida.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Rafael Lorenzo Lorenzo y compartes.
Abogados:	Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
Intervinientes:	Mildred Juliana Báez Fernández y Santos Javier.
Abogado:	Dr. Roberti Marcano Zapata.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Lorenzo Lorenzo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 104-0014963-8, domiciliado y residente en la calle San Gabriel No. 39 del sector Buenos Aires de Buena Vista, en el kilómetro 9 de la carretera Sánchez de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Fertilizantes Santo Domingo, S. A., tercero civilmente demandado y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberti Marcano Zapata en representación de Mildred Juliana Báez Fernández y Santos Javier, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de sus abogados Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de febrero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, en el paraje Los Cajulitos, cuando Rafael Lorenzo Lorenzo conduciendo de Este a Oeste por la referida vía el vehículo de carga marca Nissan, de su propiedad, asegurado en Seguros Universal, C. por A., colisionó con el automóvil marca Toyota, conducido por Santos Javier, propiedad

de Jaime Alejandro Betancourt Murcia, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., resultando con lesiones corporales la acompañante de este último conductor, Mildred Juliana Báez Fernández; b) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, presentó acusación contra Rafael Lorenzo Lorenzo, imputándole la violación a los artículos 49 literales c y d, 61 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y conforme a la misma, el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina dictó auto de apertura a juicio el 16 de noviembre de 2006; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua pronunció sentencia condenatoria el 2 de enero de 2007, la cual fue objeto de recurso de apelación, siendo declarado con lugar el mismo por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, apoderando al Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas, y dicho tribunal dictó sentencia condenatoria el 25 de octubre de 2007, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación fiscal en contra del imputado Rafael Lorenzo Lorenzo, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 22, 29, 88, 260, 293 y 294 CPP; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación pública el tribunal tiene a bien declarar culpable al imputado Rafael Lorenzo Lorenzo, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por la Ley 114-99, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); **TERCERO:** Y en consecuencia se condena al imputado Rafael Lorenzo Lorenzo, a sufrir una pena de dos (2) meses de prisión correccional, la suspensión de la licencia de conducir por un período de cuatro (4) meses, así como al pago de una multa de

Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Se condena al imputado Rafael Lorenzo Lorenzo, al pago de las costas penales del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 249 CPP; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Santos Javier y Mildred Juliana Báez, el primero en calidad de lesionado y por los daños causados al vehículo, y la segunda en calidad de lesionada, en contra de los señores Rafael Lorenzo Lorenzo, por su hecho personal y propietario del vehículo, Fertilizantes Dominicano, C. por A., y con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de Seguros Universal, mediante instancias debidamente motivadas de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) y presentada por ante el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, en fecha quince (15) del mes de septiembre del mismo año, por medio de sus abogados representantes Dr. Roberti de R. Marcano Zapata, por haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 50 primer párrafo, 53 primer párrafo, 118 primer párrafo, 119 y 121 CPP; **SEXTO:** En cuanto al fondo de las pretensiones de la acusación privada, el tribunal tiene a bien condenar y condena de manera solidaria al señor Rafael Lorenzo Lorenzo, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente y Fertilizantes Dominicanos, C. por A., tercero civilmente demandado, a pagar a los señores: a) La suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Santos Javier, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; b) La suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de la señora Mildred Juliana Báez Fernández, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales a consecuencia del accidente de tránsito de que fueron víctimas, ocurrido en fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil seis (2006); **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la

póliza a la compañía aseguradora Seguros Universal, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito de que se trata; **OCTAVO**: Se rechazan las conclusiones tanto de la acusación privada como de la defensa técnica en cuanto al pago de las costas civiles, ya que procede declararlas eximidas en su totalidad por haber las partes sucumbido parcialmente en sus respectivas pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 246 CPP y en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **NOVENO**: Se rechazan en cuanto a los demás aspectos las conclusiones presentadas por la defensa técnica, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión; **DÉCIMO**: Esta sentencia se le dio lectura íntegra en fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), a las 2:00 P.M. de la tarde, el cual las partes fueron convocadas de la audiencia del día dieciocho (18) del mes de octubre del presente año, por lo que vale notificación a todas las partes, al tenor de lo señalado en el artículo 335 CPP”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Declarar como al efecto declaramos con lugar el recurso de apelación incoado por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, actuando a nombre y representación de Seguros Universal, C. por A., continuadora jurídica de Universal América, C. por A., Fertilizantes Santo Domingo, Fersán, S. A., y Rafael Lorenzo Lorenzo, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2007, contra la sentencia No. 361-2007 de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en función de Tribunal Oral, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO**: Conforme al artículo 422.2.1, dicta sentencia propia y a tal efecto: a) Declara culpable al señor Rafael Lorenzo Lorenzo,

de violar los artículos 49 letra c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre del año 2007, modificada por la Ley 114-99, del 16 de diciembre del año 1999, y lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano y costas penales; **TERCERO:** Se admite como regular la constitución en actora civil de la señora Mildred Báez, en contra de Rafael Lorenzo Lorenzo, por su hecho personal, de Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (FERSAN), y con oponibilidad a la compañía de Seguros Universal, C. por A., por ser hecho conforme a los artículos 50, 53, 118, 119 y 121 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo de las pretensiones de las acusaciones privada ante el tribunal tiene a bien condenar y condena de manera solidaria al señor Rafael Lorenzo Lorenzo, por su hecho personal y propietario del vehículo causante del accidente y Fertilizantes Santo Domingo, S. A. (Fersán), tercero civilmente demandado, a pagar a los señores: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor del señor Santos Javier, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente que se trata; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Mildred Juliana Báez Fernández, como justa reparación por los daños físicos, materiales y morales a consecuencia del accidente de tránsito de que fueron víctimas ocurrido en fecha diez (10) de marzo del año dos mil seis (2006); **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza y a la compañía aseguradora Seguros Universal, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de tránsito de que se trata; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa del actor civil y del dictamen del Ministerio Público, que sean contrarios al dispositivo de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, se condena a los recurrentes del pago de las costas civiles; **OCTAVO:** La lectura integral y debidamente motivada, vale notificación para las partes presentes y representadas

o debidamente citadas y convocadas para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 9 de enero de 2008, emitida por esta misma Corte; **NOVENO:** Se ordena la entrega de un a copia íntegra de la sentencia al apelante, al Ministerio Público y actores civiles, parte interesada, para los fines de lugar”;

Considerando, que en su recurso los recurrentes proponen como medio de casación lo siguiente: “**Único:** Falta de motivos, artículo 24 del Código Procesal Penal, falta de razonabilidad en las indemnizaciones”;

Considerando, que en resumen, los recurrentes aducen lo siguiente: “La Corte a-qua no da motivos suficientes, congruentes y pertinentes para la debida fundamentación, caracterización y tipificación de la falta que se le atribuye al recurrente, habida cuenta de que éste conducía por una vía de preferencia, y el vehículo conducido por Santos Javier penetró de una vía secundaria (El Cajulito), violando así el artículo 74 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones ulteriores, por lo que en esas atenciones esa fue la única causa generadora y eficiente en el caso de la especie, el accidente, por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y la misma carece de todo fundamento legal y procede la casación de la sentencia recurrida. En otro orden de ideas, es de lugar precisar que en la especie, la Corte a-qua en modo alguno tomó en consideración la conducta del conductor agraviado, incurre así en una ilicitud manifiesta, porque aun así los montos indemnizatorios acordados, tanto a dicho conductor como a la agraviada Mildred Báez, carecen de razonabilidad, tal como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la honorable Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, por lo que procede la casación de la sentencia recurrida, por la misma estar manifiestamente infundada. Procede indicar también, que la Corte a-qua no ha manifestado cuáles son las ocupaciones habituales de la agraviada, ni establece a qué monto ascienden los gastos tanto del proceso

de curación, como los dejados de percibir durante su incapacidad, así como que también el conductor del vehículo que ella ocupaba es el único culpable de la ocurrencia del accidente”;

Considerando, que la Corte a-qua como fundamento de su decisión, expuso los siguientes motivos: “a) que debido a la confrontación de los medios invocados con la sentencia impugnada, se colige, que el fallo impugnado no cuenta con la debida y suficiente fundamentación, tanto en la aplicación de la sanción impuesta al imputado así como en el otorgamiento del monto indemnizatorio; b) que en ese orden esta Corte entiende necesario, ponderar la participación activa en el accidente de parte del conductor del vehículo que colisionó con el vehículo conducido por el imputado apelante, para imponer y determinar la sanción a imponer y para tomar en cuenta la indemnización que aparece en la parte dispositiva de esta sentencia; c) que conforme al artículo 422.2.1, la Corte está facultada para declarar con lugar el recurso contra la decisión impugnada y pronuncia directamente la sentencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, y en este sentido, de la sentencia impugnada, se extrae, entre otras cosas, lo siguiente: 1) que en fecha 10 de marzo del 2006 ocurrió un accidente en los vehículos conducidos por Rafael Lorenzo Lorenzo y Santos Javier; 2) que en dicho accidente resultó lesionada la actora civil Mildred Báez, quien viajaba en el vehículo conducido por Santos Javier; 3) que a favor de Mildred Báez, en fecha 22 de septiembre del año 2006, fue expedido un certificado médico; 4) que fue acreditado y oído como testigo el señor Ignacio Javier Pujols; y 5) que el Ministerio Público presentó su acusación y la basó en las siguientes pruebas: Acta policial No. CQ2508 de fecha 10 de marzo del año 2006, certificación No. 2279 de la Superintendencia de Seguros en fecha 24 de mayo del año 2006, certificado de propiedad de vehículos de motor No. 0542650, certificado médico de Mildred Báez, de fecha 22 de septiembre del 2006; d) que esta Corte de Apelación infiere que en consideración a la participación del co-conductor

Santos Javier, amerita que del fallo anterior, se suprima la prisión correccional de dos (2) meses, impuesta al imputado apelante Rafael Lorenzo Lorenzo, conforme al artículo 339 del Código Procesal Penal, relativo a la determinación de la pena, y en el orden civil sea reajustada la indemnización, en la forma en que aparece en el dispositivo de esta sentencia...”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, en la especie, se verifica que la Corte a-qua evaluó, de conformidad con los hechos fijados en el juicio, la participación del conductor Santos Javier en la ocurrencia del accidente de que se trata, y en tal virtud, sin descartar que con su conducción el imputado Rafael Lorenzo Lorenzo también influyera en la colisión, procedió soberanamente a modificar el aspecto penal de la sentencia apelada, lo cual no es censurable;

Considerando, que, por otra parte, en cuanto a los montos indemnizatorios acordados a los reclamantes en el aspecto civil, la Corte a-qua, en atención a lo antes expuesto, fijó las sumas de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), respectivamente, a favor de Santos Javier, por los daños materiales, y de Mildred Juliana Báez Fernández, por las lesiones físicas sufridas en el accidente, indemnizaciones éstas que no resultan irracionales, conforme a los daños y perjuicios causados; por consiguiente, procede desestimar los medios que se examinan.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Lorenzo Lorenzo, Fertilizantes Santo Domingo, S. A. y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de agosto de 2001.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Faustino Genao Díaz.
Abogado:	Dr. Ramón Emilio Helena Campos.
Interviniente:	Emelinda Muñoz.
Abogados:	Licdos. César Cruz y Esmeraldo Jiménez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Genao Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 5017-101, domiciliado y residente en la calle Benito Monción No. 24 del sector Santa Mónica de la ciudad de Montecristi, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de agosto de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. César Cruz y Esmeraldo Jiménez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la interviniente Emelinda Muñoz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2001, a requerimiento del Dr. Ramón Emilio Helena Campos, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual precisa que “la Corte a-qua ha incurrido en errores de hecho y de derecho”;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó su sentencia el 16 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara el defecto en contra del señor Faustino Genao Díaz, por éste no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por los requerientes del señor Dionisio Ortega; **TERCERO:** Se declara al señor Faustino Genao Díaz y/o Delby Genao Monción, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre accidente de Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional

y una multa de Quinientos Pesos (RD\$ 500.00); **CUARTO:** Se condena al señor Faustino Genao Díaz, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor de la madre del occiso Dionisio Ortega, como justa indemnización principal, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia de la muerte accidental del señor Dionisio Ortega, ocasionado por el vehículo que conducía su propietario, más al pago de los intereses legales de la suma principal contando a partir de la sentencia; **QUINTO:** Se condena al señor Faustino Genao Díaz, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Dres. Esmeraldo Antonio Jiménez y Deicy María Batista Reyes, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara que la presente sentencia sea oponible a la compañía aseguradora del camión accidentado, La Intercontinental de Seguros, S. A., con todas sus consecuencia legales; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Faustino Genao Díaz, al pago de las costas penales (Sic)”; que al ser recurrida en oposición la citada decisión ante transcrita el Juzgado a-quo procedió a dictar su fallo el 21 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de agosto de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Ramón Emilio Helena Campos, a nombre y representación del señor Faustino Genao Díaz y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, contra la sentencia correccional No. 15, del 21 de marzo de año 2000, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva dice así: ‘**Primero:** Se declara el defecto en contra del prevenido Faustino Genao Díaz, por haber sido legalmente

citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto en fecha 1ro. de diciembre de 1999, por el prevenido Faustino Genao Díaz y la compañía de seguros, La Intercontinental de Seguros, contra la sentencia No. 66, de fecha 16 de noviembre de 1999, dictada en sus atribuciones correccionales, por esta Cámara Penal, por ser violatorio a las disposiciones de la Ley 4117, artículo 10 párrafo único agregado, por la Ley 432 de octubre de 1964, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor, en consecuencia, se ordena el manteniendo en virtud de la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento (Sic); **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Faustino Genao Díaz, por falta de comparecer, no obstante estar debidamente citado; **TERCERO:** E cuanto al fondo, se rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por haber hecho el Juez a-quo buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **CUARTO:** Se condena al prevenido Faustino Genao Díaz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la parte civil constituida, en el sentido de que esta Corte haga la corrección de lugar de la contradicción jurídica contenida en el ordinal tercero de la sentencia No. 66, de fecha 16 de noviembre de 1999, en lo que respecta a Delby Genao Monción, en el aspecto penal, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que el señor Delby Genao Monción, no recurrió en apelación dicha sentencia; **SEXTO:** Se condena a los señores Faustino Genao Díaz y Delby Genao Monción, al pago de las costas civiles, a favor del Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, si bien el recurrente Faustino Genao Díaz, no depositó un memorial de agravios en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua solo expreso, “que

esta había incurrido en errores de hecho y de derecho”, agravios estos, que como se puede evidenciar no han sido debidamente desarrollados, lo cuál no basta para cumplir con el voto de la ley; pero por tratarse del recurso del prevenido procede analizar la decisión impugnada para determinar si la misma contiene alguna violación a la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “1) Que se encuentra apoderada de un recurso de apelación de la sentencia No. 15 de fecha 21 de marzo de 2000, que declaró inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por el demandado Faustino Genao Díaz y la compañía aseguradora La Intercontinental de Seguros, porque tanto el prevenido como la compañía aseguradora fueron puestas en causa y no comparecieron a dicha audiencia; 2) Que el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de Vehículos, en su párrafo agregado de la ley de octubre del 1964, establece: “Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley 5771 de fecha 31 de diciembre de 1961 o por daños a la propiedad y se haya puesto en causa a la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de recurso de oposición, ni en primera instancia, ni en grado de apelación”. “Que al Tribunal de primer grado declarar el defecto en contra del apelante (Sic) en oposición y declarar inadmisibles su recurso de oposición interpuesto contra la sentencia No. 66, ha hecho una correcta interpretación de la ley, pues la compañía aseguradora al igual que el prevenido fueron puestos en causa y no comparecieron por lo que en tal sentido su recurso resultaba inadmisibles por los motivos expuestos, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo, el recurso de apelación y se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el prevenido recurrente Faustino Genao Díaz, realizó una correcta valoración de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en el caso de que se trata, al prohibir expresamente el citado texto legal la interposición del recurso de oposición, contra las decisiones pronunciadas en defecto, cuando ha sido puesta en causa la entidad aseguradora, como ocurre en la especie; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Emelinda Muñoz en el recurso de casación interpuesto por Faustino Genao Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de agosto de 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Faustino Genao Díaz; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 19

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angelina Padilla Castellanos.

Abogado: Lic. José de Jesús Bergés Martín.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angelina Padilla Castellanos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0790960-8, domiciliada y residente en la calle Luis Alberti No. 11 del ensanche Naco de esta ciudad, con domicilio procesal en la oficina del Lic. José de Js. Bergés Martín, ubicada en la suite 3, del tercer piso del edificio Diandy XIII, No. 16 de la calle Roberto Pastoriza del ensanche Naco de esta ciudad, querellante y actora civil, contra la resolución No. 034-SS-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de Jesús Bergés, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2008, a nombre y representación de la recurrente Angelina Padilla Castellanos;

Oído al Lic. Carlos Felipe Báez por sí y por el Dr. Jorge Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2008, a nombre y representación del imputado Alberto Morillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José de Jesús Bergés Martín, a nombre y representación de la recurrente Angelina Padilla Castellanos, depositado el 19 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 14 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Angelina Padilla Castellanos y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Ley 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal; los artículos 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de julio de 2007, Angelina Padilla Castellanos

presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Claudia Nereyda Morillo Comprés, Antonio Miguel Morillo, José Alberto Morillo Comprés y Jean Pierre Basa, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 267, 379, 405, 406 y 408 del Código Penal; b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación en contra de los indicados imputados por violación a los artículos 59, 60 y 405 del Código Penal, en perjuicio de Angelina Padilla Castellanos; c) que para la instrucción del caso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo el 21 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara auto de no ha lugar, a favor de los señores Antonio Miguel Morillo Comprés, José Alberto Morillo Comprés, Claudia Nereyda Morillo Comprés y Jean Pierre Basa, por resultar contradictorios e insuficientes los elementos de pruebas recavados y aportados por el Ministerio Público, para fundamentar la acusación en su contra, conforme a lo que establece el numeral 5to. del artículo 304 de nuestro Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Dispone el cese de cualquier medida de coerción personal que afecta a los señores Antonio Miguel Morillo Comprés, José Alberto Morillo Comprés, Claudia Nereyda Morillo Comprés y Jean Pierre Basa, a menos que sea por un hecho distinto al consignado en la presente resolución; **TERCERO:** La presente decisión valdrá notificación para las partes al momento de entregársele copia íntegra por secretaría; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales del proceso”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional y por la querellante-actora civil, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 22 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Karina Concepción Medina, Procuradora

Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Departamento de Ligitación Inicial, en fecha cuatro (4) de diciembre del año dos mil siete (2007), en contra de la resolución No. 1185-07 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Frank Guzmán Landolfi y el Licdo. Fernando Hernández Joaquín, actuando a nombre y representación de la señora Angelina Padilla Castellanos, en calidad de querellante, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), en contra de la resolución No. 1185-07 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por no haber sido hecho conforme a lo establecido en el artículo 417 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Fijar audiencia oral, pública y contradictoria para el día viernes quince (17) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Procurador General de esta Corte de Apelación, a la parte recurrente, y parte recurrida y una copia anexa al expediente”;

Considerando, que la recurrente Angelina Padilla Castellanos, por intermedio de su abogado constituido, Lic. José de Jesús Bergés Martín, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “A. Decisión manifiestamente infundada; B. Errónea aplicación de la norma (Art. 418 C.P.P.)”;

Considerando, que la recurrente Angelina Padilla Castellanos, en el desarrollo de su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que existe contradicción en las motivaciones de la Corte a-qua, ya que por un lado expresa que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil y por otro lado expresa que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que es evidente la incompatibilidad existente entre los motivos

entre sí y además, entre éstos y el ordinal segundo de la resolución impugnada, haciéndolos inconciliables al excluirse recíprocamente, dejando ausente de motivación el aspecto debatido, lo que imposibilita a esta Suprema Corte ejercer su control, en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, dijo lo siguiente: “Que el recurso de la querellante Angelina Padilla Castellanos por mediación de sus abogados Dr. Manuel Frank Guzmán Landolfi y el Licdo. Fernando Hernández Joaquín, fue presentado en tiempo hábil, sin embargo éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente no señaló la norma violada, y que la solución pretendida es improcedente en virtud de que no puede ordenarse un nuevo juicio, cuando no se ha celebrado aún, por lo procede declararlo inadmisibile; que en base a lo anteriormente expuesto esta Corte actuando como tribunal de alzada entiende que procede declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Frank Guzmán Landolfi y el Licdo. Fernando Hernández Joaquín, actuando a nombre y en representación de la señora Angelina Padilla Castellanos, en calidad de querellante, en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), en contra de la resolución No. 1185-07 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho fuera del plazo de ley establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, la decisión recurrida, en lo que respecta a la inadmisibilidat del recurso de apelación de la querellante y actora civil, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que la misma contiene motivaciones contradictorias sobre la evaluación en la forma del indicado recurso de apelación, toda vez que tal como señala la recurrente, por un

lado expresa que dicho recurso fue depositado en tiempo hábil, por otro lo declara tardío, y por último, en su dispositivo, lo declara inadmisibles por no cumplir con las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal; por lo que la decisión resulta ambigua y confusa y no permite a esta Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido aplicada justa y ecuanímente; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Angelina Padilla Castellanos contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que el presidente de ésta, apodere una de sus Salas mediante el sistema aleatorio, con exclusión de la Segunda Sala, a fin de que realice una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de la hoy recurrente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Franklin Benjamín Padilla Diloné y compartes.
Abogados:	Licdos. Eldo Zacarías Cruz y Andrés Emperador Pérez de León.
Intervinientes:	Felicia Antonia Santana Sánchez y Margarita Altagracia Santana Pérez.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Franklin Benjamín Padilla Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0106668-8, domiciliado y residente en la calle 18 No. 3 del sector Cristo Rey de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable; Dionisio de Jesús Muñoz González, tercero civilmente demandado, y La

Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Francisco Camacho Olivares a nombre del Lic. Jesús Antonio González González, en representación de Felicia Antonia Santana Sánchez y Margarita Altagracia Santana Pérez, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Franklin Benjamín Padilla Diloné, a través de su abogado, Lic. Eldo Zacarías Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2008;

Visto el escrito motivado mediante el cual Dionisio de Jesús Muñoz González y La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado, Lic. Andrés Emperador Pérez de León, interponen recurso de casación, depositado el 22 de enero de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación a los referidos recursos de casación, suscrito por el Lic. Jesús Antonio González González, en representación de Felicia Antonia Santana Sánchez y Margarita Santana Pérez, parte interviniente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de febrero de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibles los recursos de casación depositados por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León a nombre de Franklin Benjamín Padilla Diloné y admitió los restantes, fijando audiencia para conocerlos el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de agosto de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Rosario de la ciudad de Moca, cuando Franklin Benjamín Padilla Diloné conducía de oeste a este por la referida vía, la furgoneta marca Mitsubishi propiedad de Dionisio de Jesús Muñoz González, asegurada en La Monumental de Seguros, C. por A., embistió a Félix Antonio Santana Rodríguez, quien intentaba cruzar la referida vía, falleciendo éste posteriormente como consecuencia de los traumas recibidos en dicho accidente; b) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca presentó acusación contra el referido conductor, imputándole la violación a las disposiciones de los artículos 49 párrafo 1, 61 literal b y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, de Moca, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictando auto de apertura a juicio contra el imputado; c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 3 del municipio de Moca, dictó sentencia condenatoria el 24 de octubre de 2007, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara al señor Franklin Benjamín Padilla Diloné, culpable de homicidio inintencional causado con la conducción de un vehículo de motor, en franca violación del artículo 49 numeral 1, 61 y 65 párrafo I de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien respondía al nombre de Franklin Benjamín Padilla Diloné (Sic), y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y a

una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y a la suspensión de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se suspende de manera condicional el cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal, ya que la pena de prisión que señala la ley es inferior a cinco años, y el imputado Franklin Benjamín Padilla Diloné nunca ha sido condenado penalmente con anterioridad (Sic), todo en aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y atendiendo a las reglas del artículo 41 de dicho código, fijadas en un plazo de un (1) año, que se aplica al caso de la especie, quedando sujeto el imputado a las siguientes reglas: 1) Queda sometido a la vigilancia del Ministerio Público de Tránsito y su policía auxiliar; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas mientras conduce un vehículo de motor; y 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por las señoras Felicia A. Santana S. y Margarita A. Santana, en calidad de hijas del fallecido Félix Antonio Santana Rodríguez, a través de su abogado Lic. Jesús Antonio González González, de conformidad a los artículos 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo, se condena al imputado señor Franklin Benjamín Padilla Diloné, en su calidad de conductor del vehículo marca Mitsubishi, conjunta y solidariamente con el señor Dionicio de Jesús Muñoz González, propietario del vehículo envuelto en el accidente que le ocasionó la muerte al señor Félix Antonio Santana Rodríguez, a pagar una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las señoras Felicia A. Santana S. y Margarita A. Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la pérdida de su padre en el accidente colisionado (Sic) con el conductor el señor Franklin Benjamín Padilla Diloné; **CUARTO:** Se condena a los señores Franklin Benjamín Padilla Diloné y Dionicio de Jesús Muñoz González, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lic. Jesús Antonio González González, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se hace común,

oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A; **SEXTO:** Se aplaza la lectura íntegra de la sentencia para el día 24 de octubre del año 2007”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra esa decisión intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eldo Zacarías Cruz, quien actúa a nombre y representación del señor Dionicio de Jesús González, y el interpuesto por el Lic. Leoncio Vargas Mateo, quien actúa en representación de los señores Franklin Benjamín Padilla Diloné, Dionicio de Jesús González y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 175-07-00068, de fecha 24 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. III, del municipio de Moca, Distrito Judicial de la provincia Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente aludidas; **SEGUNDO:** Condena al recurrente Franklin Benjamín Padilla Diloné, al pago de las costas penales y civiles, esta última conjuntamente con el señor Dionicio de Jesús Muñoz González, distrayendo las que anteceden a favor y provecho del o los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **TERCERO:** La presente sentencia vale notificación para las partes con su lectura, por aplicación del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Franklin Benjamín Padilla Diloné, en su recurso de casación articulado por el Lic. Eldo Zacarías Cruz, invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Sentencia contradictoria con fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia (violación del artículo 426.2 del Código Procesal Penal), así como violación del artículo 23 del Código Procesal Penal (obligación de decidir y por demás sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)...; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que los recurrentes Dionisio de Jesús Muñoz González y La Monumental de Seguros, C. por A., en su recurso de casación, articulado por el Lic. Andrés Emperador Pérez de León, proponen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación e inobservancia al artículo 24, los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de motivos y base legal, motivos contradictorios, motivos erróneos, motivos confusos, motivos vagos...; **Segundo Medio:** Violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal. Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada”...;

Considerando, que analizados conjuntamente, por la estrecha vinculación y fundamentación de los medios propuestos en ambos escritos, se extrae que los recurrentes aducen, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Leoncio Vargas Mateo en representación de Franklin Benjamín Padilla Diloné, Dionisio de Jesús González y La Monumental de Seguros, C. por A., y el recurso interpuesto por el Lic. Eldo Zacarías Cruz, en representación de Dionisio de Jesús Muñoz González, obviando pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por mi abogado privado. El recurrente propuso en su escrito de apelación diecisiete motivos, de manera concreta y separada, los cuales no han sido contestados por la Corte a-qua, contradiciendo por demás el artículo 426.2 del Código Procesal Penal. En la sentencia se incurrió en el error de condenar a Franklin Benjamín Padilla Diloné, por haber dado muerte a Franklin Benjamín Padilla Diloné. El tribunal de marras en su sentencia ni siquiera dice cuáles parámetros utilizó para imponer la pena máxima, se limita a señalar el artículo 335 y olvida lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, obviando la norma que le obliga a ello, sólo confirma la sentencia del tribunal de primer grado sin motivar aspectos fundamentales de derecho, la sentencia no motiva respecto de las indemnizaciones

acordadas a los agraviados que son exageradas y no acordes con los daños morales y materiales, que además existe ilogicidad de la prueba sometida al debate en copias fotostáticas en violación al principio de legalidad de la prueba...; la sentencia impugnada adolece de los vicios denunciados, en tanto que, la Corte a-qua, para dictar su fallo, da como motivo la fijación y evaluación soberana de los medios de prueba hechas por el tribunal de primer grado y en el numeral 8, a partir de la segunda mitad de la página 19, da unos motivos para justificar las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, cometiendo la misma violación que el tribunal de primer grado dejando la sentencia sin motivos, pues esos no son motivos valederos ni suficientes para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley fue bien o mal aplicada; la Corte a-qua se contenta con justificar la decisión de primer grado diciendo que fue bien hecha la subsunción de los hechos con el derecho y la aplicación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 al imputado por la violación a los mismos, pero no dice sobre la incidencia de la víctima ni en qué consistieron las violaciones, dejando de esa manera su sentencia falta de base legal...; por otra parte el imputado fue condenado sin prueba, el tribunal de primer grado usa como prueba las declaraciones del propio imputado, cosa esta impropia, pues al imputado hay que probarle las faltas por él cometidas, cosa que no hicieron ni el ministerio fiscal ni los querellantes. La Corte a-qua no quiere contestar algunos razonamientos y pedimentos contenidos en uno de los recursos de apelación aduciendo que el abogado del tercero civilmente demandado no recurrió por el imputado. Es impropio razonar de esa manera, pues la condenación en el aspecto civil depende de lo penal, de manera que la persona civilmente demandada puede hacer todo cuanto esté a su alcance a favor del imputado y no puede impedírsele...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, expuso, en síntesis, que: “a) ...

del estudio que la Corte ha hecho de la sentencia del tribunal de instancia, ha comprobado que en la jurisdicción de primer grado no se observa ninguna violación de normas procesales ni mucho menos violaciones constitucionales ni incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la Corte ha comprobado que la sentencia del Juez a-quo, para declarar culpable al encartado Franklin Benjamín Padilla Diloné hizo una correcta subsunción entre la prevención y la condena del citado imputado, por lo que no se evidencia contradicciones ni ilogicidades en la motivación de la sentencia, ya que aplicó las normas a los hechos que le fueron revelados tanto en la audiencia oral como en las pruebas que le fueron aportadas. Advirtiéndose por todo lo antes expuesto, que el tribunal de instancia ofreció las motivaciones pertinentes basadas en la ley y el debido proceso, sobre todo en la sana crítica, por lo que no incurrió en las violaciones denunciadas por los hoy recurrentes, ya que de acuerdo a su poder de apreciación de las pruebas y los hechos y circunstancias de la causa, sólo el imputado del vehículo Mitsubishi placa No. L025741, cometió faltas en la realización del accidente y se evidencia que el tribunal se nutrió de todos aquellos elementos de prueba lícitamente incorporados al proceso y sólo así pudo hacer la subsunción necesaria para aplicar a los hechos probados la normativa legal transgredida... por las circunstancias de hechos recogidas en la sentencia y las declaraciones ofrecidas por el propio imputado y los testigos por ante el a-quo, que fueron acreditadas por el Magistrado en su sentencia, por lo que no hubo nunca un estado de indefensión, toda vez que por ante el a-quo se dio la confrontación entre la acusación y la defensa... que en la especie y siempre de conformidad con lo establecido por el artículo 167, supracitado, lo que no podía hacer el Juez de instancia era fundamentar su decisión en las declaraciones vertidas por el imputado Franklin Benjamín Padilla Diloné, en el acta levantada en la Policía Nacional, lo cual no ocurrió en el caso de que se trata, sino que el referido Magistrado fundamentó la decisión de marras en las declaraciones que les fueron vertidas

en el juicio oral, por lo tanto en la especie se aplica validamente la disposición contenida en la parte in fine del párrafo primero del reiterado artículo 167, por consiguiente al obtenerse las declaraciones del propio imputado y de los testigos aludidos en otra parte de esta decisión, de manera lícita, en el juicio oral que arrojó lo mismo, no se evidencia ninguna violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En lo que respecta a la supuesta motivación insuficiente en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, preciso es reiterar, que el abogado que hace el presente alegato no recurrió en nombre del encartado, en consecuencia no ha lugar a referirse a tal pedimento, no obstante verificar la Corte que las sanciones impuestas por el tribunal de origen en su sentencia al imputado tienen que ver directamente con las transgresiones de los artículos citados de la ley de la materia, por lo que hubo una correcta aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal en la especie. En cuanto al argumento de que el Juez a-quo se limitó simplemente a transcribir lo expresado por los artículos que citó, sin dar motivo ni justificar el monto desproporcionado de la indemnización, es preciso señalar que la valía de un ser humano es indeterminada, por cuanto el razonamiento que alegan los recurrentes a este respecto es improcedente, toda vez que el Juez a-quo otorgó la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), que en modo alguno pudiere ser considerada como una suma desproporcionada, por el contrario dicha suma que el Juez del tribunal de instancia consideró justa y razonable y así lo comparte la Corte, en razón de que tal indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales sufridas por las referidas reclamantes como consecuencia de la muerte de su padres es proporcional y acorde con los daños y perjuicios (Sic) sufridos por ellas”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el imputado y civilmente responsable, Franklin Benjamín Padilla Diloné, sobre

la omisión de estatuir respecto de los medios por él invocados en el recurso de apelación depositado por intermedio del Lic. Eldo Zacarías Cruz, es preciso señalar que si bien la Corte a-qua verificó y así lo razona en el fundamento No. 7 de su decisión en el sentido de que: "...advirtiendo que el primero de los recurrentes, sus alegatos van dirigidos a favor del imputado Franklin Benjamín Padilla Diloné, y de acuerdo al escrito impugnatorio estudiado por la Corte, este abogado (Lic. Eldo Zacarías Cruz) no recurrió en su favor, ya que lo ha hecho a nombre y representación de Dionicio de Jesús Muñoz González...", cierto es también que el tribunal de alzada procedió a dar respuesta a dichos planteamientos, según se aprecia de la decisión impugnada; por lo que el reclamo del recurrente carece de pertinencia;

Considerando, que por otra parte, aducen los recurrentes que presentaron diecisiete motivos en su escrito de apelación que no fueron contestados por la Corte a-qua, argumento éste que carece de fundamento, toda vez que, tanto de la lectura de la sentencia como de los recursos de apelación, se aprecia que en un recurso fueron invocados cuatro medios y en el otro recurso fueron esgrimidos dos, siendo todos contestados por la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar este argumento de los recurrentes;

Considerando, que, además, arguyen los recurrentes que en la sentencia "se cometió el error de condenar a Franklin Benjamín Padilla Diloné por haber dado muerte a Franklin Benjamín Padilla Diloné"; que, aunque de la lectura de la sentencia recurrida en casación no se extrae tal dato errado, sí se puede verificar que ese desliz fue cometido en el primer ordinal de la sentencia de primer grado, y la Corte a-qua obvió enmendar ese error que es a todas luces de carácter material, puesto que la acusación presentada contra el imputado en el presente proceso ha sido por homicidio inintencional causado con la conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Félix Antonio Santana Rodríguez; que por tratarse

de un error material, subsistente en la sentencia confirmada por la decisión ahora impugnada, procede ordenar su corrección, de conformidad con el artículo 405 del Código Procesal Penal;

Considerando, que, por último, aducen los recurrentes que la sentencia no se motivó en cuanto a la indemnización, que se condenó al imputado sin pruebas, y que se utilizaron fotocopias como pruebas; pero, tal como se ha transcrito en otra parte de este fallo, la Corte a-qua dio motivos acertados para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, quienes además, no individualizan cuáles pruebas, a su entender, fueron valoradas en fotocopia, y por demás hacen valoraciones de situaciones no discutidas en la apelación; por tanto, los recursos que se examinan carecen de fundamento y procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Felicia Antonia Santana Sánchez y Margarita Altagracia Santana Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Franklin Benjamín Padilla Diloné, Dionisio de Jesús Muñoz González y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Ordena la corrección del ordinal primero de la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua, para que se lea "... en perjuicio de Félix Antonio Santana Rodríguez..." y rechaza los referidos recursos; **Cuarto:** Condena a Franklin Benjamín Padilla Diloné al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Lic. Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 21

Auto impugnado:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de enero de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lorda Semman Salloum de Haché.
Abogados:	Dres. Simeón del Carmen Severino y Jimmy Haché Salloum.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lorda Semman Salloum de Haché, contra el auto No. 58-06, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Simeón del Carmen Severino y Jimmy Haché Salloum, en representación de la recurrente, depositado el 27 de marzo de 2006, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 14 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de agosto de 2001 ocurrió un accidente de tránsito en la calle Duvergé de la ciudad de San Pedro de Macorís, próximo a la calle Guridy, cuando Isabel Rijo Acevedo, conduciendo el automóvil marca Volkswagen, propiedad de Lorda Semman Salloum de Haché, asegurado por La Peninsular de Seguros, S. A., impactó con la pasola marca Yamaha, conducida por Dorito de Aza, resultando tanto este último como uno de sus acompañantes Ricky Ozuna, con lesiones y el menor José Ignacio Ozuna (a) Nachito, fallecido; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, Sala II, el cual dictó su sentencia el 5 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**Primero:** Se declara culpable a Isabel Rijo Acevedo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 023-0064531-0, domiciliada y residente en la C/ Plan Porvenir No. 31-b de esta ciudad de San Pedro de Macorís, de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en República Dominicana, en perjuicio de José Ignacio Ozuna (menor fallecido) y en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Dorito de Aza, conductor de la motocicleta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 02-0030349-6, domiciliado y residente en Sabana Grande del Guey, El Seibo, acusado de violar los artículos 49, 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se descarga de los hechos figurados en el expediente; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil elevada por Ignacio Castillo y Dorito de Aza (padre el primero del menor fallecido) por medio de su abogado y apoderado especial Dr. Favio Cristóbal Gil Hernández, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Isabel Rijo Acevedo, en su condición de conductora del vehículo causante del accidente y Lorda Semman Salloun (Sic), propietaria de dicho vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de Ignacio Castillo, padre del fallecido como justa reparación por los daños morales y materiales a consecuencia de dicho accidente, en que perdió la vida el menor José Ignacio Ozuna (a) Nachito Ozuna; **Quinto:** Se condena a Isabel Rijo Acevedo y Lorda Semman S., en sus respectivas calidades, al pago de los intereses legales de los valores y la suma antes mencionada, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización supletoria a favor y beneficio de la parte demandante civilmente; **Sexto:** Se condena

a Isabel Rijo Acevedo y Lorda Semman Salloum, al pago de las costas civiles del procedimiento distraendo las mismas a favor y provecho del Dr. Favio Cristóbal Gil Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados de la defensa y del seguro, así como de la parte civilmente responsable, por improcedentes y mal fundadas; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y hasta el monto de la póliza a la empresa de seguros La Peninsular, S. A., la cual aseguraba al vehículo causante del accidente, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2006, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiuno (21) de noviembre del año 2005, por los Dres. Simeón del Carmen Severino y Jimmy Haché Salloum, actuando a nombre y representación de la señora Lorda Semaan Solloum Haché, y b) veinticuatro (24) del mismo mes y año por el Dr. Felipe Armando Cueto Mota, actuando a nombre y representación de la señora Isabel Rijo Acevedo, ambos contra la sentencia No. 350-05-465, de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2005, dictada por el Juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 2 de este municipio de San Pedro de Macorís, por ser violatorios al artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena comunicar copia del presente auto a las partes”;

Considerando, que en su escrito la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: **“Único Medio:** Inobservancia de orden constitucional y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal, toda vez que la Corte a-qua ha lesionado el derecho de defensa de la recurrente al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal

de primer grado, por violación a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, sin observar que a la misma no le fue notificada la sentencia recurrida, ni fue citada para la lectura de la misma ni estuvo presente en el Tribunal a-quo al momento de su lectura; que el hecho de que los representantes legales de la recurrente hayan sido citados para la lectura íntegra de la sentencia apelada no implica de pleno derecho que el plazo para la interposición del recurso de apelación interpuesto por ésta, comenzara a correr a partir de la referida notificación”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que de acuerdo con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de su notificación...; 2) Que según documentos que reposan en el expediente, los recurrentes fueron notificados mediante acto de alguacil de fecha 27 de junio del 2005 instrumentado por el ministerial Gregorio Torres Spencer, alguacil de estrados del Tribunal de Tránsito No. 2, de este municipio, a fin de que estuvieran presentes el día de la audiencia en que se le daría lectura íntegra a la sentencia antes mencionada, asistiendo los mismos a dicha audiencia, según certificación de fecha cinco (5) de enero del año 2006, expedida por la secretaria del Tribunal a-quo; 3) Que el artículo 335 del Código Procesal Penal establece, entre otras cosas: “...La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma”, con lo que queda evidenciado que habiendo sido la sentencia del caso que nos ocupa leída de manera íntegra en fecha cinco (5) de julio del año 2005 y recurrida en fechas 21 y 24 de noviembre del mismo año, ambos recursos de apelación están ventajosamente vencidos, violándose así las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar

del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Lorda Semman Salloum de Haché, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada a la recurrente en su persona o a su domicilio, ya que no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, en razón de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de la parte recurrente, a menos que ésta haya realizado elección de domicilio procesal en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede acoger el medio planteado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Lorda Semman Salloum de Haché, contra el auto dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Atlántica Insurance, S. A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez.
Interviniente:	Apolinar Díaz.
Abogado:	Lic. Dionisio Bautista Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Atlántica Insurance, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio en la avenida 27 de Febrero No. 365 de esta ciudad, entidad aseguradora, y Javelito Antonio Polanco Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Padre Vicente Yabal No. 14 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y por Félix Lacen, dominicano, mayor de edad,

cédula de identidad y electoral No. 001-0304522-5, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 6, Las Colinas del sector Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, ambos contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Margarita Reyes P., en representación de la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones a nombre y representación del recurrente Félix Lacen;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Atlántica Insurance, S. A., y Javielito Antonio Polanco Polanco, por órgano de sus abogadas Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel S. Rivas Jerez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 14 de enero de 2008;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Félix Lacen, a través de la defensora pública Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de enero de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de Atlántica Insurance, S. A., y Javielito Antonio Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2008, suscrito por el Lic. Dionisio Bautista Castillo en representación del interviniente Apolinar Díaz;

Visto el escrito de contestación al recurso de Félix Lacen, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de febrero de

2008, suscrito por el Lic. Dionisio Bautista en representación del interviniente Apolinar Díaz;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para el conocimiento del fondo de los mismos, el día 4 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de mayo del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el Km. 16 ½ de la carretera Mella, cuando al camión marca Internacional, conducido por Félix Lacen, propiedad de Javielito Antonio Polanco, asegurado en Atlántica Insurance, S. A., se le explotó una llanta, produciendo el impacto con la motocicleta conducida por Javier Díaz Díaz, resultando este último con lesiones que les causaron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia el 19 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jerez, en nombre y representación del señor Javielito Antonio Polanco y

la compañía Atlántica Insurance, S. A., en fecha 13 de julio del año 2007; y b) por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Félix Lacen, en fecha 14 de agosto del año 2007, ambos en contra de la sentencia de fecha 19 de junio del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se condena como al efecto condenamos al señor Félix Lacen, por haber violado la Ley 241, en su artículo 49, literal d, numeral 1, 61, 65, 74, 123, 139 y en consecuencia se le condena como el mismo artículo 49 literal d, en su numeral 1, establece, a dos años de prisión correccional y a una multa de Quinientos Pesos, así como la suspensión de la licencia; así como al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos, regular y válida la presente constitución en actor civil en cuanto a la forma interpuesta por los señores Apolinar Díaz, en su calidad de padre del occiso por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo dicha constitución en actor civil, se condena a Félix Lacen, por su hecho personal, y al señor Javielito Ant. Polanco, por ser propietario del vehículo y de la póliza, y a la compañía de seguros Atlántica Insurance, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,00.00), a favor y provecho del señor Apolinar Díaz, por los daños morales causados por ésta a consecuencia del accidente en cuestión, en cuanto a la solicitud de indemnización de la motocicleta, el tribunal lo rechaza por el actor civil no haber demostrado la propiedad de dicha motocicleta; **Cuarto:** Se condena como al efecto condenamos al señor Félix Lacen, por su hecho personal, y al señor Javielito Ant. Polanco, por ser propietario del vehículo y de la póliza, y la compañía de seguros Atlántica Insurance, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Dionisio Bautista Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado

en su totalidad; **Quinto:** Se declara como al efecto declaramos oponible la presente sentencia a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, la cual estaba vigente al momento del accidente; **Sexto:** Se fija la lectura íntegra para el día 29 del mes de junio del año 2007, a las 10:00 horas de la mañana, vale notificación par alas partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Se hace consignar el voto disidente del magistrado Darío Gómez Herrera”;

En cuanto el recurso de Atlántica Insurance, S. A., y Javelito Antonio Polanco Polanco:

Considerando, que los recurrentes Atlántica Insurance, S. A., y Javelito Antonio Polanco Polanco proponen como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Mala aplicación del derecho, errada interpretación de los artículos 3, 18 y 311 del Código Procesal Penal y 237 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que si bien es cierto que las actas de policía dan fe de su contenido hasta prueba en contrario, no menos cierto es que el beneficio de la presunción juris tantum, que le otorga la propia ley de tránsito está supeditada y condicionada al hecho de que un oficial o miembro de la Policía Nacional haya presenciado la comisión de la infracción, lo que no ha ocurrido en la especie; que las declaraciones del imputado fueron rendidas sin la presencia de su defensor, en violación a los artículos 18 y 26 del Código Procesal Penal máxime cuando hizo uso en audiencia de su derecho a no declarar; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que en la sentencia de la Corte no aparece una sola fundamentación que justifique el rechazo de su recurso, toda vez que contesta únicamente los argumentos planteados respecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Lacen, sin motivar el porqué desestima también

el recurso del aspecto civil interpuesto por Javielito Polanco y Atlántica Insurance, S. A., omitiendo responder pretensiones civiles expresadas por los recurrentes; **Tercer Medio:** Violación al principio de lealtad procesal e inmutabilidad del proceso, que no obstante en su querrela con constitución en acción civil, el señor Apolinar Díaz solicitó indemnizaciones, únicamente en contra del señor Félix Lacen, en cambio en las conclusiones formales formuladas en el juicio de primer grado solicitó condena solidaria con el recurrente, que modificó sus conclusiones planteadas en su escrito en la audiencia de fondo al solicitar la inclusión en las condenaciones civiles a Javielito Antonio Polanco como tercero civilmente demandado, en lugar de hacerlo conforme lo dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes Atlántica Insurance, S. A., y Javielito Antonio Polanco Polanco, se analiza únicamente su segundo medio, por la solución que se le da al caso, en el cual invoca, en síntesis, omisión de estatuir en cuanto a su recurso, toda vez que la Corte solo contesta el del recurrente Félix Lacen;

Considerando, que del examen del fallo impugnado en ese sentido, se infiere que ciertamente tal y como éstos alegan, la Corte a-qua sólo contesta los medios del recurso de apelación del recurrente Félix Lacen, limitándose solamente a transcribir los alegatos de los recurrentes Atlántica Insurance, S. A., y Javielito Antonio Polanco Polanco, procediendo a desestimar su recurso, pero sin responder los mismos, incurriendo en omisión de estatuir, en consecuencia se acoge el medio propuesto;

En cuanto al recurso de Félix Lacen:

Considerando, que el recurrente Félix Lacen propone como medio de casación, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que el imputado decidió abstenerse de declarar y tomaron las declaraciones contenidas en el acta policial

las cuales fueron rendidas sin un defensor, que ni el Ministerio Público ni el actor civil depositaron pruebas que destruyan su presunción de inocencia, que el imputado no ha admitido que él fuera el causante del accidente, que dicha acta no podía ser valorada en su contra, que al momento de sancionarlo no tomó en cuenta la presunción de inocencia de la que estaba revestido, que fue condenado a dos años de prisión sin existir ningún elemento de prueba que lo vinculara con el hecho, que al no determinarse quién cometió la responsabilidad el Juez tenía que absolverlo, que el Juez no motivó en este sentido ni especificó por separado los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para la condena al imputado”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente Félix Lacen invoca en su único medio, que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que para condenarlo sólo tomaron en cuenta las declaraciones contenidas en el acta policial, ya que el mismo decidió abstenerse de declarar, que dicha acta no podía ser valorada en su contra, que no existía ningún elemento de prueba que lo vinculara con los hechos;

Considerando, que del examen de la sentencia atacada en ese sentido, se infiere que la Corte a-qua estableció, en síntesis, lo siguiente: “Que en contestación a los motivos arguidos por la parte recurrente, en cuanto al primero de ellos, no existe la violación a las normas de la oralidad, toda vez que el tribunal se circunscribió a darle lectura al acta policial que establece la ocurrencia del accidente; y es que el prevenido motu proprio decidió no declarar ante el plenario para rebatir el contenido juris tantum de la señalada acta, y es que por tratarse de una manera especial, en lo cual siempre en los accidentes se levantan actas, las declaraciones rendidas en estas hacen fe hasta prueba en contrario, y si se introdujeron por su lectura en el juicio no son violatorias al principio de oralidad, y con ello no se está violentando las disposiciones de los artículos 102 y siguientes

del Código Procesal Penal, esencialmente las del artículo 105 del mismo texto que establece que “la declaración del imputado es un medio de defensa”, puesto que éste de manera libre y voluntaria depuso ante el agente policial que levantó acta de la ocurrencia del accidente, la información y pormenores contenidas en la misma, y si dicha acta sirve para establecer la ocurrencia del mismo mal podría desecharse la información contenida en éste dada por el imputado que a su vez constituyen junto a otros datos que en el caso de la especie también fueron suministrados por el imputado, tales como, información de los datos de propiedad del vehículo, seguro, etc., que vienen a conformar el contenido de la misma y no es posible que se excluya un dato y que se acoja otros de la mencionada acta...que la sentencia está debidamente motivada y explica en detalle los hechos y hace una correcta aplicación del derecho, tampoco se puede hablar de violación al derecho de defensa porque en el plenario se aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia...”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se infiere que contrario a lo alegado, la Corte a-qua para rechazar sus alegatos en este sentido motivó correctamente su decisión, ya que tal y como ésta afirmara, las declaraciones ofrecidas voluntariamente por las partes en las actas policiales, son creíbles hasta prueba en contrario, máxime cuando el imputado no desmintió lo antes dicho por él ni presentó ningún elemento de prueba a descargo a su favor, limitándose únicamente a ejercer su derecho a no declarar, por lo que procede rechazar estos alegatos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Apolinar Díaz en los recursos de casación interpuestos por Atlántica Insurance, S. A., Javielito Antonio Polanco Polanco y Félix Lacen, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., y Javielito Antonio Polanco Polanco, contra la referida sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Félix Lacen en contra de la misma decisión; **Cuarto:** Casa la referida sentencia sólo con relación a Atlántica Insurance, S. A., y Javielito Antonio Polanco Polanco, y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a fines de examinar los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Quinto:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Josué Rafael Fernández Tavárez y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel A. Durán.
Interviente:	Rafael José Carrasco Pérez.
Abogados:	Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Ramona Élcida González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josué Rafael Fernández Tavárez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0429089-1, domiciliado y residente en la calle 17, No. 3, Gurabo, Santiago, imputado y civilmente demandado; Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada, y La Colonial, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel A. Durán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2008, a nombre y representación de los recurrentes Josué Rafael Fernández Tavárez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A.;

Oído al Lic. Luis Francisco Camacho por sí y por los Licdos. Alberto Lantigua y Ramona Élcida González, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de mayo de 2008, a nombre y representación de la parte interviniente Rafael José Carrasco Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel A. Durán, a nombre y representación de Josué Rafael Fernández Tavárez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., depositado el 2 de enero de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Ramona Élcida González, a nombre y representación de Rafael José Carrasco Pérez, depositado el 28 de enero de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Josué Rafael Fernández Tavárez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de noviembre de 2006, Josué Rafael Fernández Tavárez fue sometido a la acción de la justicia por haber tumbado un cable del tendido eléctrico con el camión que conducía, marca Mitsubishi, placa No. L098259, propiedad de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y asegurado con La Colonial, S. A., resultando afectados algunos equipos electrónicos de informática, propiedad de Rafael José Carrasco Pérez; b) que para el conocimiento del fondo del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del municipio de Moca, el cual dictó sentencia el 12 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la acusación que pesa en contra del imputado Josué Rafael Fernández Tavárez, de violar el artículo 65 de la Ley 241, en perjuicio de Rafael José Carrasco Pérez, el mismo es declarado culpable y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 52 de la Ley 241 y 463, ordinal 6to. del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto a dicho imputado se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor Rafael José Carrasco

Pérez, en contra del imputado Josué Rafael Fernández Tavárez en su doble calidad de persona penal y civilmente responsable, y de la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda en daños y perjuicios, se condenan conjunta y solidariamente al imputado Josué Rafael Fernández Tavárez y a la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Rafael José Carrasco Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, como producto del accidente objeto del presente proceso; **QUINTO:** Se condenan conjunta y solidariamente al señor Josué Rafael Fernández Tavárez y a la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua, Ramona Élcida González y Jesús Antonio González, abogados del actor civil, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del daño causado por el vehículo de motor conducido por el imputado Josué Rafael Fernández Tavárez en el momento del accidente”; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Josué Rafael Fernández Tavárez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 17 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel A. Durán, quien actúa en representación del señor Josué Rafael Fernández Tavárez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 00074, de fecha 12 de septiembre de 2007, dictada por el

Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala No. II del municipio de Moca, sólo en el medio que fue admitido, y a consecuencia de ello y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia, se modifica de la misma el ordinal primero, única y exclusivamente para reducir Doscientos Pesos (RD\$200.00), la pena que le fuera impuesta al encartado Josué Rafael Fernández Tavárez, confirmando los demás aspectos de dicho ordinal y de la referida sentencia; **SEGUNDO**: Condena a Josué Rafael Fernández Tavárez, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas conjuntamente con la compañía Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial de Seguros, S. A., sobre la base de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal distraendo las últimas en provecho de los Licdos. Lino Alberto Lantigua Lantigua y Ramona Élcida González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Josué Rafael Fernández Tavárez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Miguel A. Durán, proponen contra la sentencia recurrida lo siguiente: “**Único Medio**: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3, del Código Procesal Penal); violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su medio alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida adolece del vicio de sentencia manifiestamente infundada, en lo concerniente a la falta de motivación de la indemnización acordada al señor Rafael José Carrasco Pérez; que al confirmar

la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) ha reproducido el vicio del tribunal de origen, y por tanto, ha incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, violando con ello, el artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo concerniente a la motivación de la sentencia...”;

Considerando, que en el medio expuesto por los recurrentes, no se advierte que éstos señalen vicios en el aspecto penal contra la sentencia impugnada, por lo que dicho aspecto adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse al aspecto civil de la sentencia, dijo lo siguiente: “En respuesta a lo aducido por los recurrentes en lo que tiene que ver con la falta de motivos para justificar la indemnización acordada, de un estudio de hecho a la sentencia que se examina la Corte pudo vislumbrar que para el a-quo fallar en el sentido en que lo hizo, fundó su decisión en los siguientes argumentos: Considerando: Que ciertamente el imputado Josué Rafael Fernández Tavárez, con su hecho personal ha ocasionado daños y perjuicios morales y materiales al señor Rafael José Carrasco Pérez, con la destrucción de los equipos electrónicos de su propiedad, por lo que procede indemnizarle. Considerando: Que con la documentación aportada el actor civil ha demostrado en este tribunal que ha recibido daño irreparable de los equipos electrónicos de su propiedad, como consecuencia del derribo del cable del tendido eléctrico que suministraba la energía a la casa donde habita y trabaja, especialmente con las facturas donde demuestra que dichos equipos fueron revisados por talleres de reparación de computadoras de reconocida entidades experta en la materia. Considerando: Que con la reclamación hecha a la compañía EDENORTE, que se encuentra depositada en el expediente, el actor civil demuestra que como producto del derribo del cable supra indicado debió invocarse la intervención de dicha compañía para que sea normalizado el suministro electrónico a la casa donde administra y trabaja”. La Corte tras

valorar las consideraciones sobre la que el a-quo fundamentó la indemnización acordada, entiende pertinente admitir que las mismas están debidamente otorgada y con la motivación debida, conforme lo señala el artículo 172 del Código Procesal Penal, cual dice: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; por lo cual se hace necesario rechazar el medio que se examina, bajo el entendimiento de que el juez de instancia hizo una valoración correcta de los elementos de pruebas que le fueron aportados”;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos, y al momento de fijar la indemnización, la misma nace de la evaluación de los daños materiales y la apreciación de los daños morales recibidos por la parte agraviada, teniendo estos últimos una connotación subjetiva; sin embargo, la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva, ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua acogió y transcribió los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado para fundamentar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por el desprendimiento de un alambre del tendido eléctrico que produjo algunas averías o daños en los equipos eléctricos del actor civil, y en la sentencia se advierte que se condenó a los recurrentes basándose tanto en daños materiales como en daños morales, constituyendo estos últimos el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, lo cual no se advierte en el presente proceso; que en ese aspecto la sentencia recurrida carece de base legal, al confirmar la referida indemnización por concepto de inexistentes daños morales;

Considerando, que, para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a los daños experimentados por sus bienes materiales, como es el presente caso, en el que los equipos de informática o piezas de los mismos resultaron afectados como consecuencia del rompimiento de un cable del tendido eléctrico con la conducción de un vehículo de motor manejado por el imputado;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la misma resalta que el actor civil presentó facturas de reparación de los equipos afectados por el hecho atribuido al imputado; así como el reclamo de la normalización del servicio eléctrico a la compañía de electricidad; sin embargo, la Corte a-qua no establece en sus motivaciones con los documentos descritos cuál es el monto de los daños materiales que recibió el actor civil;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael José Carrasco Pérez en el recurso de casación interpuesto por Josué Rafael Fernández Tavárez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de diciembre de 2007,

cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Josué Rafael Fernández Tavárez, Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., y La Colonial, S. A., contra dicha decisión, y en consecuencia casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil; **Tercero:** Envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación sólo en el aspecto civil; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Benancio Heredia Perdomo y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Intervinientes:	Francisca Gil Morales y Romer Junior Hernández Gil.
Abogado:	Lic. Beato Antonio Santana Tejada.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benancio Heredia Perdomo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 002-0042567-6, domiciliado y residente en el Km. 24, casa No. 20 de la carretera Sánchez, en el municipio de Nigua, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Transporte Cade, C. por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Beato Antonio Santana Tejada, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Francisca Gil Morales y Romer Junior Hernández Gil, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación de los recurrentes Benancio Heredia Perdomo, Transporte Cade, C. por A., y Seguros Palic, S. A., depositado el 20 de diciembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Beato Antonio Santana Tejada, a nombre y representación de Francisca Gil Morales y Romer Junior Hernández Gil, depositado el 18 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2008, que declaró admisible el presente recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 28 de mayo de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de febrero de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la sección Plaza Cacique de la jurisdicción de Monte Plata, cuando el camión marca Mack, asegurado por Seguros Palic, S. A., propiedad de Transporte Cade, C. por A, conducido por Benancio Heredia Perdomo, atropelló al señor Adolfo Hernández Arias falleciendo éste a consecuencia de los traumas recibidos; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, el cual dictó su sentencia el 28 de agosto de 2007, cuyo dispositivo, se encuentra inserto en la decisión ahora impugnada, la cual es producto de los recursos de apelación interpuestos por las partes y fallados por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Francisco Beltré, en nombre y representación del señor Benancio Heredia Perdomo y las razones sociales Transporte Cade, C. por A., y Seguros Seguros Palic, S. A., en fecha 11 de septiembre del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 28 del mes de agosto del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Beato Antonio Santana Tejada, en nombre y representación de los señores Francisca Gil Morales y Romer Hernández Gil, en fecha 13 de septiembre del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 28 del mes de agosto del año 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al imputado Benancio Heredia Perdomo, de haber violado el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Adolfo Hernández

Arias (fallecido), y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes prevista en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, aplicable a esta materia de acuerdo al artículo 52 de la Ley 241, que regula el tránsito de vehículo de motor. 2- Se condena pago de las costas del proceso penal; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Francisca Gil Morales y Romer Junior Hernández Arias, (Sic), en contra del imputado Benancio Heredia Perdomo, por su hecho personal, y en contra de la compañía Transporte Cade, C. por A., en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguro del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a las normas legales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de Transporte Cade, C. por A., quien no compareció a la audiencia no obstante emplazamiento a audiencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al señor Benancio Heredia Perdomo y la compañía Transporte Cade, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de la suma de RD\$700,000.00 (Setecientos Mil Pesos) a favor de Francisca Gil Morales y Romer Junior Hernández Arias (Sic), distribuido de la manera siguiente: RD\$600,000.00 (Seiscientos Mil Pesos) a favor y provecho de la señora Francisca Gil Morales, esposa de quien en vida se llamo Adolfo Hernández Arias; RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos) a favor de Romer Junior Hernández, hijo del fallecido por los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente; **Quinto:** Se condena a la parte a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento civil con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Beato Antonio Santana Tejada quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia le sea común y oponible hasta el monto de la póliza aseguradora, a la compañía de seguros Palic-Mapfre, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la

sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización a que fueron condenados el señor Benancio Heredia Perdomo y la razón social Transporte Cade, C. por A., a la suma total de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos a razón de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca Gil Morales, por los daños y perjuicios morales recibidos por la muerte de su cónyuge Adolfo Hernández Arias, como consecuencia del accidente que se trata; y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Romer Junior Hernández, por los daños y perjuicios morales recibidos por la muerte de su padre Adolfo Hernández Arias, a consecuencia del accidente que se trata; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al señor Benancio Heredia Perdomo y las razones sociales Transporte Cade, C. por A., y Seguros Palic, S. A., al pago de las costas procesales”;

Considerando, que los recurrentes Benancio Heredia Perdomo, Transporte Cade, C. por A., y Seguros Palic, S. A., por intermedio de su abogado constituido, Lic. José Francisco Beltré, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que por la similitud y estrecha relación que guardan en su desarrollo los medios propuestos por los recurrentes, se procederá a su análisis de manera conjunta, separando únicamente el aspecto penal del civil;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Continuando con las críticas dirigidas a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo, el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el

vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que se sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la confirmación de la condenación adolece de base jurídica firme, valga la redundancia...; de manera que, del más ligero examen que se practique a la sentencia impugnada, pone de manifiesto sin necesidad de realizar un gran esfuerzo, que en parte alguna de la sentencia objeto del presente recurso de casación aparece examen o análisis de los elementos de juicio, por demás interesados, en los que se advierte que son contradictorias en sí mismas y que al fallar la Corte a-qua única y exclusivamente en base a versiones ofrecidas por la parte interesada, queda de manifiesto que la decisión impugnada no sólo adolece del vicio de falta de motivos sino, que además incurre en la grave falta procesal de no examinar y ponderar elementos probatorios que aún no figurando en el expediente evaluaron como si figurara, lo cual no era deber de la Corte a-qua valorar pruebas inexistentes, por lo que debió haberle dado al caso una solución distinta, siempre que avalara el expediente en lo concerniente a los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación que era de lo que estaba apoderada”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo no ponderó el hecho fortuito que originó el accidente, como causa eximente o liberatoria de responsabilidad penal y civil; pero, resulta que, los recurrentes no probaron con prueba fehaciente que en la especie, el accidente se produjera por una causa imprevisible e irreversible (Sic), circunstancia ésta que debe ineludiblemente estar presente para que pueda considerarse la existencia del caso fortuito, independientemente de que en materia de tránsito de vehículo nuestro más alto tribunal de justicia mantiene en forma inveterada el criterio de que debe probarse con prueba fehaciente, que el accidente se originó por la rotura de una cosa interna del vehículo, como lo es la rotura de un tornillo o

porque se le haya zafado la varilla del guía, lo cual no se aplica en el caso que se trata, por lo que dicho alegato debe ser desestimado; que los recurrentes alegan además, que el Tribunal a-quo no apreció la circunstancia de que lo que originó el siniestro fue la poca visibilidad que tenía el conductor del camión que conducía el recurrente, lo que motivó que fuera atropellado el señor Adolfo Hernández por que el Juez incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al indicar que fue la falta cometida por el justiciable lo que originó el accidente, hecho que no fue probado ni por el Ministerio Público ni por la parte civil en el plenario; sin embargo, dicho alegato carece de sustentación jurídica, pues el hecho de que el accidente se produjera por la poca visibilidad que tenía el conductor del camión, no constituyó una causa eximente o liberatoria de responsabilidad para ese conductor, pues él tenía el ineludible deber de cerciorarse de que al conducir su vehículo en esa circunstancia esto no constituyera un peligro para las personas que estaban en el lugar del siniestro y en tal sentido conducir su vehículo con extremo cuidado y esmero, lo cual no hizo; que respecto del alegato de que el Juez incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa...; sin embargo, sobre este aspecto y contrario a lo señalado por los recurrentes, el Juez a-quo establece en uno de sus considerandos que “de los elementos de pruebas que fueron aportados y de las declaraciones dadas por las partes, este Tribunal ha podido establecer lo siguiente: a) Que el día 14 del mes de febrero del año 2007, siendo las 9:00 horas de la mañana, del día miércoles, ocurrió un accidente tipo atropello, en la mina donde se recoge materiales para construcción de carretera en la sección Plaza Cacique, de este municipio de Monte Plata; b) que en dicho accidente el camión marca, Mack, modelo RD688SX año 2001, color blanco, chasis No. 1M2P68C71M056726, propiedad de Transporte Cade, C. por A., atropelló a Adolfo Hernández Arias, quien se encuentra en el lugar parado al lado de otro camión, ocasionándole la muerte, a causa de paro respiratorio, por aplastamiento torácico y politraumatismo;...de donde esta

Corte infiere que el juzgador no solamente valora las pruebas aportadas por las partes, incluyendo las propias declaraciones del imputado recurrente Venancio Heredia Perdomo, quien expresa claramente la forma como ocurrió el accidente, sino que también pondera la conducta del atropellado, cuando indica que éste se encontraba parado al lado de otro camión; que en esas circunstancias quedó claramente establecida la responsabilidad penal del imputado recurrente, y dada la forma como ocurrió el hecho el juzgador ponderó a su favor amplias circunstancias atenuantes condenándolo a una pena de multa; por lo que procede desestimar dicho alegato y confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, claros y precisos sobre las circunstancias de los hechos y los elementos de prueba en los que fundamentó su decisión; por consiguiente, este aspecto que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua lo único que da por establecido es que para fallar y decidir el recurso de apelación en la forma que lo hizo, en ningún momento analizó el mismo como era su deber hacerlo como tribunal de alzada del tribunal de primer grado, convirtiéndose en Corte y actor civil a la vez, en el sentido de que no obstante haberse sometido a su consideración que la señora Francisca Gil Morales, no tenía calidad para reclamar en justicia a nombre de su supuesto esposo, resultando todo lo contrario, toda vez que, quien figura en el acta de matrimonio casada con el occiso es la señora Francia Gil Morales, resultando que Francisca no es la misma persona que Francia, lo que sí se puede comprobar es que Francisca Gil Morales, es la madre de Romer Junior Hernández, como podrán observar los honorables magistrados, la señora Francisca Gil Morales, no tiene calidad

para reclamar en justicia como supuesta esposa del occiso, señor Adolfo Hernández Arias, siendo su legítima esposa la señora Francia Gil Morales, puede darse el caso de que Francia y Francisca, sean hermanas, pero esto no le da calidad a la señora Francisca Gil Morales, para reclamar en justicia, por lo que la sentencia impugnada debe ser anulada y ordenar la celebración de nuevo juicio en toda su extensión a los fines de realizar una nueva valoración de las pruebas...; con las motivaciones dadas por la Corte a-quá en primer lugar no se configura el criterio sostenido por ésta para aumentar la indemnización a favor de los reclamantes, no obstante la señora Francisca Gil Morales, quien reclama indemnización por daños y perjuicios en su calidad de supuesta esposa del occiso, señor Adolfo Hernández Arias, carecer de calidad para actuar en justicia, tal y como se desprende del Acta de Matrimonio que obra depositada en el expediente... De todo lo anteriormente expuesto, es evidente que el espíritu de la ley persigue colocarle un freno a la arbitrariedad y poner a los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hechos y de derecho que sirven de fundamento a las decisiones por ellos adoptadas, y además permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo. Que ese control para por parte de nuestro más alto Tribunal solo es posible en la medida en que los Jueces ofrezcan en sus sentencias motivos adecuados para sustentar sus decisiones y que en el caso ocurrente como se aprecia claramente en las motivaciones de la sentencia impugnada, la Corte a-quá no dio motivos suficientes para tomar su decisión, más aun después de estar apoderada de un recurso de apelación total, interpuesto por todos los recurrentes, en contra de la sentencia de primer grado en toda su extensión, dando como resultado que la Corte a-quá fallara el recurso de apelación de que estaba apoderado de forma delimitada como si se trata de un solo recurrente, contrariando en todas sus partes el contenido y sentido del recurso de apelación en toda su extensión; del mismo

modo, los Jueces a-quo no establecieron en su decisión el criterio mediante el cual entendían que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado a los hoy recurridos en casación era razonable, pero mucho menos contestaron el medio propuesto por los recurrentes con relación a la indicada indemnización, en el sentido de que la misma era y es excesiva e irrazonable y por lo tanto la juzgadora (Juez de primer grado tampoco había establecido criterio alguno)”;

Considerando, que en cuanto a la calidad de los actores civiles, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que en cuanto al primer aspecto del alegato, resulta que, del examen del expediente se comprueba que los reclamantes como fundamento de su demanda en daños y perjuicios, aportaron respectivamente, un acta de matrimonio y acta de nacimiento, las cuales se encuentran depositadas en el expediente, con las cuales probaron de manera incontrovertida, sus condiciones de esposa e hijo, respectivamente, del señor Adolfo Hernández Arias, pruebas éstas fehacientes para demostrar su calidad para actuar en justicia, y por otra parte, ni a la esposa ni a los hijos, se les exige legalmente la obligación de demostrar que económicamente dependieran del occiso...”;

Considerando, que en cuanto al alegato sobre la falta de calidad de la actora civil Francisca Gil Morales, por figurar un nombre diferente en el acta de matrimonio, dicho aspecto resulta un medio nuevo en casación, toda vez que, del análisis del escrito de apelación así como de la sentencia recurrida, se advierte que los recurrentes sólo alegaron por ante la Corte a-qua que la actora civil no tenía calidad para actuar en justicia, sin cuestionar el hecho de que en el acta matrimonio no figuraba el nombre de Francisca Gil Morales sino el de Francia Gil Morales; por lo que, la Corte a-qua actuó correctamente al ponderar que las actas de matrimonio y de nacimiento depositadas en el expediente, investían de calidad a los actores civiles para dicha actuación; sin embargo, los hoy

recurrente, reconocen que Francisca Gil Morales es la madre del hijo del hoy fallecido, también constituido en actor civil, lo cual unido al hecho de que en ambos documentos oficiales, pese a la diferencia en el nombre de Francia o Francisca, tienen el mismo número de cédula; en consecuencia, lo planteado por los recurrentes resulta irrelevante y procede ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la diferencia de nombre en el acta de matrimonio, alegada por los recurrentes, resulta un medio nuevo en casación, ya que del estudio y análisis de las piezas que obran en el expediente, específicamente del escrito de apelación sometido a la Corte a-qua, se colige, que los recurrentes en esa ocasión sólo alegaron la falta de calidad para actuar en justicia, sin especificar que se referían a la aludida diferencia en el nombre de la señora en el acta de matrimonio, por lo que, la Corte a-qua actuó correctamente al ponderar que las actas de matrimonio y de nacimiento depositadas en el expediente, investían de calidad a los actores civiles para dicha actuación; ya que no le fue solicitado el estudio de dicha diferencia, en consecuencia, este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto al monto de las indemnizaciones, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Que respecto del último alegato en el sentido de que las indemnizaciones acordadas a los agraviados son exageradas y no está acorde con el perjuicio ni la falta cometida; esta Corte, contrario al criterio de los recurrentes, entiende todo lo contrario, considerando las mismas como irrisorias, dada la naturaleza del hecho como es la pérdida de un ser humano, y la calidad de los reclamantes; por lo que procede desestimar dicho alegato y en tal sentido rechazar el recurso de apelación de los recurrentes Benancio Heredia Perdomo, y las razones sociales Transporte Cade, C. por A., y Seguros Palic, S. A., por improcedente y carente de base legal...; que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que “los Jueces deben motivar sus

sentencias al imponer las indemnizaciones a favor de las partes civiles debidamente justificadas, ponderando tanto la gravedad de la falta grave como es el causarle la muerte a una persona con la conducción de un vehículo, siendo esta falta la única causa eficiente y generadora del accidente, y por demás, los reclamantes detentan la condición de cónyuge superviviente y de hijo, respectivamente, por lo que acordar una indemnización global de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), distribuidos a razón de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de la esposa y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del hijo, se trata de una suma de dinero completamente irrizoria y que en nada compensa los daños morales recibidos por dichos reclamantes; que en este sentido, esta Corte entiende factible declarar con lugar el recurso de apelación de los recurrentes reclamantes en daños y perjuicios, y en cuanto al fondo procede modificar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización a que fueron condenados el señor Benancio Heredia Perdomo y la razón social Transporte Cade, C. por A., a la suma total de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos a razón de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho de la señora Francisca Gil Morales, por los años y perjuicios morales recibidos por la muerte de su cónyuge Adolfo Hernández Arias, como consecuencia del accidente que se trata; y b) Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Romer Junior Hernández, por los daños y perjuicios morales recibidos por la muerte de su padre Adolfo Hernández Arias, a consecuencia del accidente que se trata; por entender que estas sumas de dinero se ajustan más a los graves daños morales recibidos por éstos, lo cual a juicio de esta Corte no resulta irrazonable, dada la naturaleza del hecho y los daños y perjuicios inferídoles”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, tal y como lo expresa la Corte a-qua, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del

daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones fijadas por los tribunales deben ser siempre razonables y proporcionales a la magnitud del daño;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no es equitativo ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad;

Considerando, que al ser rechazado el aspecto penal del presente proceso, sólo queda lo relativo al aspecto civil, específicamente en cuanto al monto de la indemnización a otorgar en provecho de los actores civiles; en consecuencia y en beneficio de la economía procesal, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca Gil Morales y Romer Junior Hernández Gil, en el recurso de casación interpuesto por Benancio Heredia Perdomo, Transporte Cade, C. por A., y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación de que se trata y en consecuencia, suprime

el ordinal tercero de la decisión impugnada, quedando vigente la indemnización fijada por el tribunal de primer grado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2008, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc y Asociados, S. A.
Abogados:	Dr. Juan Esteban Olivero Félix y Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bienvenido de la Rosa.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo Luis Duluc Behal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-1208618-6; y Gustavo Luis Duluc Behal, por sí y en representación de la Gustavo Duluc y Asociados, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Bienvenido de la Rosa, por sí y por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix y el Lic. Manuel Olivero Rodríguez y a su vez a los Licdos. Ramón Antonio Martínez Zabala y Félix Suardi, quienes representan a Gustavo Luis Duluc Behal y a la Gustavo Duluc & Asociados, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Gustavo Mena, por sí y los Licdos. Andrés Marranzini y Blas Abréu Abud, quienes representan a la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, querellante y actora civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bienvenido de la Rosa, a nombre y representación de los recurrentes Gustavo Luis Duluc Behal y la Gustavo Duluc y Asociados, S. A., depositado el 14 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Félix Suardi y Ramón Martínez, a nombre y representación del recurrente Gustavo Luis Duluc Behal, depositado el 24 de enero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 2008, que declaró admisible el primer escrito de casación depositado por los recurrentes Gustavo Luis Duluc Behal y la Gustavo Duluc y Asociados, S. A.,

el 14 de enero de 2008, por ante la Corte a-qua, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de abril de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 408 del Código Penal Dominicano; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: “ a) que el 14 de enero de 1998 la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José suscribió un contrato de ejecución de obras con la compañía Gustavo Duluc & Asociados, S. A., para que ésta le construyera dos multiusos escolares, uno en el ensanche Ozama y el otro en La Romana; b) que posteriormente la contratante demandó la rescisión del contrato por entender que la Gustavo Duluc & Asociados, S. A., no estaba utilizando los materiales adecuados; c) que el 28 de julio de 1999, la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, interpuso una querrela con constitución en parte civil contra Gustavo Luis Duluc Behal, en su calidad de presidente-administrador de la Gustavo Duluc & Asociados, S. A., por violación a los artículos 379 y 408 del Código Penal, la cual fue ampliada mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 1999; d) que la Gustavo Duluc & Asociados, S. A., fue sometida a la acción de la justicia imputada de abuso de confianza (artículo 408 del Código Penal) y mediante requerimiento introductivo del 22 de octubre de 1999, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del proceso al Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, el cual, el 22 de enero del 2003, dictó la

providencia calificativa que envió a Gustavo Duluc ante el tribunal criminal; e) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado fue apoderada la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, la cual confirmó dicha providencia calificativa el 20 de noviembre del 2004; f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada, en sus atribuciones criminales, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 16 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo figura descrito en el de la decisión recurrida en casación; g) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, en contra de la sentencia No. 15337-06, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los diez (10) días hábiles establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar al secretario de esta Segunda Sala la notificación de la presente resolución a la parte recurrente Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., a sus abogados el Dr. Juan Esteban Olivero Féliz y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Flavio Bolívar Pérez Yens, a la parte civil constituida la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, y a sus abogados los Licdos. Andrés Marranzini, Blas Abreu Abud y Gustavo J. Mena García”; h) que no conformes con esta decisión, Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., interpusieron formal recurso de casación

contra dicha sentencia, recurso conocido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante fallo emitido el 6 de junio de 2007, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Admite como interviniente a la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, en el recurso de casación interpuesto por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., contra la resolución dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de noviembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gustavo Luis Duluc Behal y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., contra la referida decisión; en consecuencia, casa la misma y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso de apelación; **TERCERO:** Se compensan las costas”; i) que una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 30 de noviembre de 2007, el cual en su parte dispositiva, expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Esteban Olivero Félix, Lic. Manuel Olivero Rodríguez y Lic. Flavio Bolívar Pérez Yens, actuando a nombre y representación del señor Gustavo Luis Duluc Behal, y la sociedad Gustavo Duluc & Asociados, S. A., en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), en contra de la sentencia marcada con el No. 15337-06, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la inculpabilidad de la razón social Gustavo Duluc & Asociados y a su representante físico Gustavo Luis Duluc Dehal, en cuanto a la violación del artículo

408 del Código Penal, por no haber cometido tal ilícito penal, tras reivindicar en su favor el principio de la personalidad de la pena, en consecuencia, se dispone su libertad definitiva; **Segundo:** Se declara las costas penales del procedimiento de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil, interpuesta mediante asistencia letrada por la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, en contra del ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal, y de la razón social Gustavo Duluc & Asociados, en cuanto a la forma por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Se condena al ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc & Asociados, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), tras quedar establecida en el proceso judicial en cuestión de una falta civil cometida por el justiciable, asimismo se dispone la restitución de la suma de Tres Millones Setecientos Sesenta y Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Nueve Pesos (RD\$3,769,359.00), según el resultado definitivo del arbitraje de fecha 7 de noviembre del 2001, llevado a cabo entre las partes en el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), tales montos monetarios pronunciados mediante la sentencia interviniente en la especie juzgada en beneficio de la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, como justa reparación y compensación por los daños irrogados en su perjuicio; **Quinto:** Se condena al ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc & Asociados, al pago de las costas civiles del procedimiento, cuya distracción se ordena en provecho de los abogados concluyentes, Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Rafael Rivas, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil reconvenicional interpuesta mediante ministerio abogadil por el ciudadano Gustavo Luis Duluc Behal, en contra de la Congregación HH. Carmelitas Teresas de San José, en cuanto a la forma, por estar conforme con la ley; **Séptimo:** Se rechaza en cuanto al fondo las pretensiones de dicha parte civil reconvenicional por improcedentes, mal

fundadas en derecho y carentes de base legal; **Octavo:** Se rechazan las demás conclusiones de las partes envueltas en el presente proceso judicial por carecer de asidero jurídico; **Noveno:** Se fija audiencia para el seis (6) de octubre del 2006, para dar lectura íntegra a la sentencia interviniente en la especie juzgada, en mérito a la combinación armónica de los artículos 15 de la Ley 1014 y 335 del Código Procesal Penal, cuyas partes envueltas en el presente caso quedan convocadas para la ocasión; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia No. 15337-06, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena al ciudadano Gustavo Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc & Asociados, S. A., al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Andrés Marranzini Pérez y Gustavo José Mena García; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes”;

Considerando, que los recurrentes Gustavo Luis Duluc Behal y la Gustavo Duluc y Asociados, S. A., por intermedio de sus abogados constituidos, Dr. Juan Esteban Olivero Félix y los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Juan Bienvenido de la Rosa, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 numeral 2, letra H, de la Constitución de la República Dominicana, violación del artículo 8.4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del artículo 14.7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, violación del artículo 9 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, violación del artículo 15 de la Ley 1014 de 1935, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Tercer Medio: Violación de los artículos 1134 y 2052 del Código Civil. Violación del artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Ilogicidad o contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; **Quinto Medio:** Contradicción de sentencia; **Sexto Medio:** Violación del principio que consagra la proporcionalidad de las indemnizaciones acordadas por el tribunal, con los daños sufridos, al disponer condenaciones con indemnizaciones excesivas, no razonables, ni directamente proporcionales a los supuestos daños sufridos por el actor civil;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, únicamente se procederá al análisis del segundo y cuarto medios propuestos por los recurrentes, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos por los recurrentes;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte de Apelación plantea que la jurisdicción civil se conoció sobre la validez de la oferta real de pago, pero que en la jurisdicción penal se conoció de la violación del artículo 408 del Código Penal, pero olvidan los honorables jueces, que el recurso de apelación interpuesto por los suscritos abogados estaba limitado sólo a los aspectos civiles de la sentencia de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues en los aspectos penales nuestro representados fueron absueltos; que la Corte aduce que: “En la jurisdicción penal sí se tocaron aspectos propios del fondo y al juzgador evaluar circunstancias en que suscitaron los hechos”, pero no identifica cuáles fueron esas circunstancias, no alega cuáles fueron las pruebas en que apoyó sus conclusiones; que la Cámara Penal no expuso el fundamento de su fallo, no apoyó sus conclusiones en prueba legal y se limitó a desnaturalizar los hechos señalando que se hizo sobre la base de un informe o peritaje inconcluso, pero basado en qué medio de prueba, cuando el supuesto segundo informe no tiene papel timbrado del CODIA, no tiene carta de remisión, no tiene recibo de pago, no tiene la

firma de todos los peritos, no asistieron las partes para opinar al respecto; que sobre los aspectos civiles de la acción, debía ser un tribunal civil que se pronunciara, que sobre estos aspectos tanto la 8va. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya se habían pronunciado determinando la suma de dinero que debía ser pagada, que en un exceso la Cámara Penal de la Corte de Apelación ratifica el equívoco del juez penal de primer grado que ordena nuevamente pagar otra suma de dinero, es decir, ordenando pagar dos veces la misma suma que ya fue ofertada y pagada mediante consignación ante la Dirección General de Impuestos Internos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente: “Que en lo que respecta al primer medio argüido por los recurrentes, este tribunal de alzada al examinar minuciosamente dicho recurso, su contestación, así como la sentencia impugnada, no se ha podido verificar la existencia del vicio señalado, en razón de que ciertamente existen dos sentencias civiles sobre una demanda en validez de oferta real de pago instrumentada por el acusado Gustavo Duluc, en contra de la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, donde se debatió los aspectos específicos de dicha demanda, que dicho sea de paso se hizo sobre la base de un informe o peritaje inconcluso, el cual arrojaba un monto incierto ya que estaba incompleto, sin embargo por ante la jurisdicción penal se debatieron aspectos propios de la querrela interpuesta por la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José en contra de Gustavo Duluc & Asociados S. A., donde se le acusaba de haber violado las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, de manera que aunque se trata de las mismas partes y del mismo conflicto ambas jurisdicciones valoraron aspectos distintos, si observamos en lo civil la acción fue incoada por el acusado en contra de la congregación, donde no se debatieron puntos específicos sobre el hecho, sino únicamente sobre oferta

real de pago realizada por el acusado, contrario a lo acontecido en la jurisdicción penal donde sí se tocaron aspectos propios del fondo, y el juzgador evaluó las circunstancias en que suscitaron los hechos, permitiéndole establecer de manera precisa la responsabilidad del acusado en los mismos, razones por las cuales procede rechazar este primer medio; que en lo que concierne al segundo alegato donde los recurrentes hacen referencia al acuerdo de transacción de fecha 06/12/1999, y de las sentencias civiles, el mismo en parte ha sido contestado en el párrafo anterior, sin embargo con relación al acuerdo, esta Corte ha podido advertir que realmente existe, pero que nunca fue materializado, y que contrario a lo expuesto por los recurrentes, dicho acto por sí mismo no puso fin a las acciones civiles interpuestas por ambas partes, teniendo los involucrados la libertad de accionar por la vía de lugar que entendiera pertinente, por lo que este tribunal de alzada entiende pertinente rechazar el segundo alegato; que sobre el tercer medio en lo relativo a la ilogicidad o contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Corte al analizar la decisión objeto de impugnación pudo constatar que el Juez de primer grado estableció de manera clara y precisa que la comisión del hecho punible establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano no fue fehacientemente demostrado, razones por las cuales no le retuvo al acusado falta penal, procediendo a declarar su inculpabilidad en este aspecto, sin embargo se evidenció que ciertamente hubo un error en el uso de unos tubos de acero que no se correspondían con los indicados en los planos, situación esta reconocida por el propio acusado, por lo que tal y como lo determinó el Juez a-quo dicho error deviene en una falta civil ante la obligación contraída por éste en el contrato que suscribiera con la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, de manera que este tribunal no advierte la contracción o ilogicidad en la motivación de la sentencia alegada por los recurrentes, ya que tal y como lo establecimos anteriormente el Juez a-quo expuso de manera clara y específica las razones que dieron lugar a su decisión, razones por las cuales procede rechazar

este medio; que en lo referente al cuarto y último medio planteado por los recurrentes este tribunal de alzada ha podido advertir que no existe tal contradicción, ya que tal y como lo fue establecido anteriormente por ante la jurisdicción civil se ventilaron aspectos distintos a los debatidos en la penal, sumado a que las sentencias civiles que se encuentran entre los documentos que conforman el expediente fueron emitidas sobre la base de un informe inconcluso, el cual obviamente al estar incompleto reflejaba un monto muy por debajo al establecido en el informe realizado con posteridad entre las partes en el Colegio de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA), el cual contenía la información completa, tal y como lo estableció por ante la jurisdicción de juicio el perito Rafael Aurelio Cabrera Rosario, informe este que fue debidamente valorado por el Juez a-quo, por lo que esta Corte entiende pertinente rechazar este último medio; que la Corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso, por lo que esta Corte entiende procedente rechazar el indicado recurso y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, por no haberse constatado la existencia de los vicios señalados por los recurrentes;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que forman el expediente, se advierte lo siguiente: Que entre la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, de una parte, y el ingeniero Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc y Asociados, S. A., por otra parte, se celebró un contrato de construcción de obras; que la primera parte inconforme con la ejecución de las mismas demandaron civilmente la rescisión del contrato y en daños y perjuicios, invocando que existían vicios en la construcción, demanda que culminó en una transacción o acuerdo amigable en virtud de la cual ambas partes aceptaban un peritaje sobre lo realizado, encargando al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y

Agrimensores (CODIA) para que lo hiciera; comprometiéndose ambas partes a respetarlo e incluso renunciando a impugnarlo;

Considerando, que no obstante este último aspecto, que aparentemente zanjaba definitivamente el asunto, la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José no estuvo conforme con el peritaje, razón por la cual su contraparte hizo una oferta real de pago, que fue rechazada por aquélla, haciéndose contenciosa al apoderar los hoy querellados a la jurisdicción civil, la cual dictó dos sentencias, una en primer grado y otra confirmatoria en grado de apelación, que aprobaba la oferta real de pago y su consignación;

Considerando, que la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José, por otra parte, interpuso una querrela penal en contra del ingeniero, imputándole la violación al artículo 408 del Código Penal, o sea, abuso de confianza, de cuyo conocimiento fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ante un recurso de apelación que impugnaba la decisión de primer grado, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, descargando a los querellados del referido delito, pero reteniendo una falta civil cierta, otorgando a la Congregación Hermanas Carmelitas Teresas de San José una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00);

Considerando, que como se observa, existen dos sentencias sobre el mismo asunto en contra del ingeniero contratista de la obra, una producto de su propia iniciativa, en virtud de una oferta real de pago, seguida de consignación, apoyada en la experticia realizada por el CODIA, que no aprobó la parte querellante, y la otra sentencia producto de un cuasidelito basado en los mismos hechos de la prevención, pero de la cual habían sido descargados penalmente;

Considerando, que la Corte procedió correctamente al descargar al ingeniero contratista, toda vez que lo que existía entre las partes era un contrato de ejecución de obras, pero el abuso de confianza no estaba caracterizado al no existir un mandato, un préstamo a uso o comodato, ni un depósito, alquiler o prenda, que contengan la obligación de devolver la cosa, como lo exige el artículo 408 del Código Penal; ahora bien, en lo que comete un error la Corte es al retener una falta cuasidelictual en contra del ingeniero Gustavo Luis Duluc Behal y la razón social Gustavo Duluc y Asociados, S. A., sustentándolo en una motivación errónea, al decir que: “Aunque se trata de las mismas partes y del mismo conflicto, ambas jurisdicciones (la civil y la penal) valoraron aspectos distintos, si observamos en lo civil la acción fue incoada por el acusado en contra de la congregación, donde no se debatieron puntos específicos sobre el hecho, sino una oferta real de pago realizada por el acusado, contrario a lo acontecido en la jurisdicción penal donde se tocaron aspectos propios del fondo”, cuando lo cierto es que, como se ha dicho, ambas acciones tienen su fundamento en el incumplimiento de un contrato, lo cual generó una falta contractual, no una cuasidelictual como entendió la Corte a-quá; por lo que procede acoger dichos medios;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Gustavo Luis Duluc Behal y la Gustavo Duluc y Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios lo es la jurisdicción civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 18 de julio de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Antonio Concepción Guerrero y compartes.
Abogados:	Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licdos. Darío Aponte y Ariel Báez Tejada.
Interviniente:	Manuel Zorrilla Andújar.
Abogados:	Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Concepción Guerrero, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana e Industrias Vегanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ariel Báez Tejada por sí y por el Lic. Virgilio Báez Tejada, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de junio de 2008, a nombre y representación de Héctor Antonio Concepción Guerrero, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana e Industrias VEGANAS, C. por A., parte recurrente;

Oído a la Licda. Clara Cepeda por sí y por los Licdos. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de junio de 2008, a nombre y representación de Miguel Zorrilla Andújar, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Darío Aponte, a nombre y representación del recurrente Héctor Antonio Concepción Guerrero, depositado el 14 de septiembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y el Lic. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de los recurrentes Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Industrias VEGANAS, C. por A. (INDUVECA) y Héctor Antonio Concepción Guerrero, depositado el 26 de septiembre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Manuel Zorrilla Andújar, depositado el 4 de octubre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, contra el

recurso de casación interpuesto por Héctor Antonio Concepción Guerrero;

Visto el escrito de intervención interpuesto por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, a nombre y representación de Manuel Zorrilla Andújar, depositado el 11 de octubre de 2007, en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, contra el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Industrias Veganas, C. por A. y Héctor Antonio Concepción Guerrero;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2008, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Concepción Guerrero, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana e Industrias Veganas, C. por A., y fijó audiencia para conocerlos el 4 de junio de 2008;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley 278-04 sobre implementación del proceso penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de enero del 2001 ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos el camión marca Toyota, placa No. LC-5022, propiedad de Industrias Veganas, C. por A., asegurado en La Nacional de Seguros C. por A., conducido por Héctor Antonio Concepción Guerrero, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por su propietario Miguel Andújar Zorrilla, quien

resultó lesionado conjuntamente con su hijo, menor de edad, Oscar R. Michel Zorrilla, en el barrio Los Sumideros de la Laguna de Nisibón de la ciudad de Higüey; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia el 10 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto al señor Héctor Antonio Concepción, por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Héctor Antonio Concepción, culpable del delito de violación al artículo 49 letra c y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia lo condena a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Se condena al prevenido Héctor Antonio Concepción al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, interpuesta por los señores: Miguel (Manuel) Andújar Zorrilla y Oscar Michel Zorrilla (menor), en contra de los señores Héctor Antonio Concepción e Industrias Veganas, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley y las exigencias procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente al señor: Héctor Antonio Concepción e Industrias Veganas C. por A., el primero por su falta personal y el segundo en su calidad de comitente del primero y propietario del vehículo causante del accidente, a pagar una indemnización solidaria a favor de los señores: Miguel (Manuel) Andújar Zorrilla, la cantidad de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) y Oscar Michel Zorrilla (Menor) la cantidad de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), como justa reparación por los daños causados por el accidente tanto físicos como morales; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros La Nacional, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Condenar a el

señor: Héctor Antonio Concepción e Industrias VEGANAS C. por A., por su falta personal el primero y por su calidad de comitente y propietario del vehículo causante del accidente el segundo, al pago de las costas del procedimiento generadas en la presente instancia, ordenando su distracción y provecho a favor de los doctores Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma: a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de octubre del año 2001, por el Licdo. Ariel Baez Tejada y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia a nombre y representación de Héctor Antonio Concepción, Industrias VEGANAS y la compañía de seguros La Nacional C. por A., en contra de la sentencia No. 7 del año 2001, de fecha 10 de septiembre del año 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2 del municipio de Higüey, en sus atribuciones correccionales; b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 14 de noviembre del año 2001, por el Dr. José Oscar Reinoso, en representación de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes a su vez actúan a nombre y representación de los señores Miguel Zorrilla Andújar y Oscar Michel Zorrilla, en contra de la sentencia mencionada en el literal anterior; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido señor Héctor Antonio Concepción, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo del referido recurso, este Tribunal, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena al prevenido señor Héctor Antonio Concepción del pago de las costas penales del proceso, causados en grado de apelación; **QUINTO:** Condena a Héctor Antonio

Concepción y a la razón social Industrias Veganas, al pago de las costas civiles de la presente instancia y dispone su distracción en favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de Héctor Antonio

Concepción Guerrero, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente Héctor Antonio Concepción Guerrero, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Darío Aponte, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Prescripción de la pena; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, sólo se analizará el primer medio descrito por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que a la luz del artículo 453 del Código de Procedimiento Criminal y otros textos legales, la pena pronunciada en materia correccional, que es el caso de la especie, y la Sentencia No. 165-2002, fue dada en fecha 18 de julio del 2002, por lo cual la pena en ella y por tanto se encuentran prescritas; que luego de haber transcurrido el plazo de 5 años, 1 mes y 17 días exactamente de la fecha de emitida dicha sentencia, el señor Miguel Ángel Zorrilla por sí y en representación de su hijo menor Oscar Michel Zorrilla, representados por el Dr. Dionisio Báez, y mediante acto No. 137/07 de fecha 5 del mes de septiembre del año 2007, notifica a la empresa Industrias Veganas C. por A. la referida sentencia, cuando ya la misma había prescrito en cuanto a la efectividad de la aplicación de las penas en ella pronuncia”;

Considerando, que al tenor del artículo 453 del Código de Procedimiento Criminal, las penas impuestas por las sentencias

en materia correccional, prescribirán por cinco años cumplidos, a contar de la fecha de la sentencia dictada en última instancia; y con respecto a las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, a contar desde el día en que no pudieron ser impugnadas por la vía de la apelación;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la misma fue dictada el 18 de julio del 2002, por lo que al no ser ejecutada ni objeto de recurso hasta el 14 de septiembre de 2007, ya había transcurrido el plazo de los cinco (5) años establecidos en el referido artículo 453 del Código de Procedimiento Criminal, vigente al momento de dictar dicha sentencia, en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

**En cuanto al recurso de la
Superintendencia de Seguros de la
República Dominicana e Industrias Veganas, C. por A:**

Considerando, los recurrentes, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Industrias Veganas, C. por A. y Héctor A. Concepción Guerrero, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Falta de motivos (Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal) (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, los recurrentes, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, Industrias Veganas, C. por A. y Héctor Antonio Concepción Guerrero, en el desarrollo de su medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “En la especie el Tribunal a-quo, no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes para fundamentar la sentencia impugnada, dejando la misma carente de motivos, ya que dicha sentencia fue dictada sin ser objeto de motivación (en dispositivo), por lo que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de la misma con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que por la solución dada en el recurso anterior, donde se acogió la prescripción de la pena contenida en la sentencia impugnada, carece de objeto pronunciarse en torno a los medios y fundamentos presentados por estos recurrentes contra dicho fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Zorrilla Andújar en los recursos de casación interpuestos por Héctor Antonio Concepción Guerrero, Superintendencia de Seguros de la República Dominicana e Industrias Véganas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 18 de julio del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara la prescripción de la pena impuesta mediante dicha sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega el 13 de febrero de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Miguel Alfonso Moreta Henríquez.
Abogado:	Lic. Rosendo Francisco Moya Tavárez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de Julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alfonso Moreta Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 16, No. 61 del sector Cristo Rey de la ciudad de Bonaó, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José de Moya, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Miguel Alfonso Moreta Henríquez, por intermedio de su abogado, Lic. Rosendo Francisco Moya Tavárez, defensor público, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de abril de 2008, que declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por Juan de la Cruz Henríquez y admisible el recurso de casación interpuesto por Miguel Alfonso Moreta Henríquez y, fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en contra de Miguel Alfonso Moreta Henríquez y/o Juan Paulino del Villar, Juan de la Cruz Henríquez y/o Juan Carlos de la Cruz Muñoz, Julio de la Cruz Henríquez y/o Willin de la Rosa, Alejandro Puello Gómez, Alejandro Corsino, Juan Tomás Guillén Reyes, Kelvin Alejandro Mendoza y un tal Junior, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381, 382, 384 y 385 del Código Penal y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan José Acosta, Santiago Esteban Morel, José Miguel Pérez, Santo Eligio Peralta, Ricardo Colón, Damaris Recio, Félix Romano Ramos, Antero de la Rosa, Juan Francisco Moreno, José Delio Marmolejos, Sonia Rosario Vargas, Cristino Bureo de los Santos, Sgto. P. N. Máximo Moreno y Marcos Colón, resultó apoderado

el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual, dictó auto de apertura a juicio el 27 de abril de 2007, contra Miguel Alfonso Moreta Henríquez y/o Juan Paulino del Villar, Juan de la Cruz Henríquez y/o Juan Carlos de la Cruz Muñoz; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó su fallo el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Miguel Alfonso Moreta Henríquez y/o Juan Paulino del Villar, de generales anotadas, culpable de los crímenes de robo con violencia, heridas con lesión permanente y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos 379, 382, 309 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del señor Carlos de Jesús Mora, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por haber cometido los hechos que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado Juan de la Cruz Henríquez y/o Juan Carlos de la Cruz Muñoz (a) Pilo, de generales anotadas, culpable de los crímenes de robo con violencia, heridas con lesión permanente y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos 379, 382, 309, del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del señor Carlos de Jesús Mora y Félix Romano Ramos, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor por haber cometido los hechos que se le imputa; **TERCERO:** Condena a los imputados Miguel Alfonso Moreta Henríquez y/o Juan Paulino del Villar y Juan de la Cruz Henríquez y/o Juan Carlos de la Cruz Muñoz (a) Pilo, al pago de las costas procesales”; c) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los imputados, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la

Licda. Marcia Ángeles Suárez, quien actúa en representación del señor Carlos Antonio Reinoso Rosario, en contra de la sentencia No. 00317/2007, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación de los artículos 422, 334 y 336 del Código Procesal Penal, falta de estatuir; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, único que se analiza por la solución que se le dará al caso, el recurrente sostiene: “La Corte a-quá, al momento de fundamentar su decisión, hace un análisis punto por punto de todos los alegatos hechos por la defensa, no obstante, al momento de dar su fallo sobre el recurso planteado, hace referencia a otro caso totalmente diferente al que nos ocupa, verificándose esto tanto con el nombre del imputado, el número de sentencia y el nombre del defensor, es decir, deja el recurso planteado por Miguel Alfonso Moreta Henríquez sin fallar, sin tomar ninguna decisión al respecto, en violación a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que ciertamente, tal y como señala el recurrente, mediante el examen de la decisión impugnada se observa que la Corte a-qua, en el cuerpo de su sentencia desarrolla y contesta los vicios o defectos expuestos por éste en su escrito de apelación contra la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, sin embargo, en su parte dispositiva procede a rechazar el recurso de una persona distinta al recurrente, cuyo recurso ataca la sentencia emitida por un tribunal diferente, con lo que incurre en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, por consiguiente procede acoger el presente medio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Alfonso Moreta Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2008.

Materia: Criminal.

Recurrente: Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional,

depositado el 18 de marzo de 2008, en la secretaría del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de agosto de 2007, fue arrestada y conducida a la Dirección Nacional de Control de Drogas, la señora Juan Francisca Doñé, por el hecho de ocupársele una porción de polvo blanco, presumiblemente cocaína; b) que mediante la resolución No. 669-156-07 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2007, prescindió de imponer medida de coerción en contra de Juana Francisca Doñé; c) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió su decisión sobre el asunto, el 10 de marzo de 2008, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal en el proceso seguido a la imputada Juana Francisca Doñé, investigada por presunta violación al artículo 5 literal a) 28 y 75 de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas

en la República Dominicana, en virtud de que había vencido el plazo máximo de presentar acto conclusivo, a la hora del depósito de la presente acusación, de conformidad a lo establecido en los artículos 151 parte in fine, y 44 numeral 12 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese contra la imputada en relación al presente proceso; **TERCERO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas, y ordena notificar a los no comparecientes”;

Considerando, que la recurrente, Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** A. Violación de disposiciones de orden legal; B. Inobservancia del artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 150 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano; B. Falta de claridad y precisión en la indicación de la fundamentación; **Tercer Medio** (sic): Violación del artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto Medio:** Inobservancia del artículo 1 del Código Procesal Penal Dominicano y el Pacto de San José; **Quinto Medio:** Errónea aplicación del artículo 44, numeral 12 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que por la solución que se dará al caso, sólo se procederá al análisis del primer medio propuesto por la recurrente;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “que la decisión impugnada establece como motivo principal para declarar la extinción de la acción penal a favor de la imputada Juana Francisca Doñé, el vencimiento del plazo para que el Ministerio Público presentara acusación después de haber sido intimado; que la decisión impugnada es una franca violación al artículo 143 del

Código Procesal Penal; que el magistrado del Tribunal a-quo, ha violentado las disposiciones del precedente artículo, al computar de manera corrida los diez (10) días dados al Ministerio Público para presentar su requerimiento conclusivo, el cual fue notificado el día veinte (20) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), presentando el Ministerio Público su requerimiento conclusivo en contra de la imputada Juana Francisca Doñé, el tres (3) de marzo del año dos mil ocho (2008), o sea, tres (3) días antes de la fecha de vencimiento del plazo, el cual se cumplía el día seis (6) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), contando sólo los días hábiles conforme lo establecido en el precedente citado artículo 143 del Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Juez a-quo expresó en su resolución, lo siguiente: “que se ha podido contactar que el Ministerio Público fue debidamente notificado, el 20 de febrero del año 2008, y al computarse los plazos de manera corrida, procede rechazar el pigmento del Ministerio Público, toda vez que a la fecha de presentar acusación había vencido el plazo, para presentar acto conclusivo, por lo que procede declarar la extinción de la acción penal, a favor de la ciudadana Juana Francisca Doñé, por haber vencido el plazo máximo para presentar acto conclusivo, al momento del depósito de la acusación, ordenando en consecuencia el cese de toda medida de coerción impuesta en contra de la imputada en relación al presente proceso”;

Considerando, que del análisis de las piezas y documentos que componen el presente proceso, se pone de manifiesto, que existe una certificación emitida por la Secretaria del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual expresa que el 20 de febrero de 2008, notifica al Dr. José Manuel Hernández, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, “para que tenga conocimiento de la presente notificación, mediante la cual se intima al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para que presente actos conclusivos sobre el proceso seguido a Juana

Francisca Doñé”; en consecuencia, el plazo para depositar dichos actos conclusivos, empezó a correr a partir del 21 de febrero de 2008, a la luz de lo dispuesto por el artículo 143 del Código Procesal Penal, que establece que los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y que para estos efectos, sólo se computan los días hábiles;

Considerando, que también obra en el expediente, el acta de acusación depositada por el Ministerio Público el 3 de marzo de 2008, fecha en que aún estaba abierto, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el plazo de diez días establecido por el artículo 151 del Código Procesal; por lo que al momento de dictar la resolución hoy impugnada, o sea, 10 de marzo de 2008, el Ministerio Público había cumplido con el depósito requerido, en consecuencia, procede acoger el medio planteado sin necesidad de analizar los demás;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar recurso de casación interpuesto por la Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, contra la resolución dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 10 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y ordena el envío del presente caso por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que asigne a uno de los Juzgados de la Instrucción, con excepción del Segundo Juzgado, para el conocimiento del presente proceso; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 29

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de diciembre de 2007.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Willis Cristian Castro y compartes.

Abogado: Lic. Francisco Emilio Monegro.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willis Cristian Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 058-0024532-5; Oneida Thomas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 061-0007055-3, y Yudelka Capellán, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 054-0038319-0, todos domiciliados y residentes en el municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, querellantes y actores civiles, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega el 3 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual Willis Cristian Castro, Oneida Thomas y Yudelka Capellán, por intermedio de su abogado, Lic. Francisco Emilio Monegro, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de diciembre de 2007;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 21 de abril de 2008 que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y, fijó audiencia para conocerlo el 4 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente proceso son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat y la adhesión a la misma por parte de los querellantes constituidos en actores civiles Willis Cristian Castro, Oneida Thomas y Yudelka Capellán, en contra de Porfirio Colón Santos, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, el cual, el 22 de agosto del 2006 dictó auto de apertura a juicio contra el imputado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, el cual dictó su fallo el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Dicta sentencia absolutoria a favor

del imputado Porfirio Colón Santos (a) Jansen, en virtud de que la acusación ha sido retirada en juicio; **SEGUNDO:** Se deja sin efecto la medida de coerción que pesa en su contra consistente en una garantía económica de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) y en consecuencia se ordena que la misma le sea devuelta al procesado; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio en razón del descargo; **CUARTO:** La presente lectura integral, equivale notificación para las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega el 3 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Emilio Monegro, quien actúa en representación de los señores Willis Cristian Castro, Oneida Thomas y Yudelka Capellán, en contra de la sentencia No. 00160-2007, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en su escrito, los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea aplicación de los artículos 83 y 84 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen, entre otras cosas: “...tanto la sentencia de primer grado como la emitida por la Corte a-qua carecen de

motivación suficiente y no reposan sobre base legal que pueda establecer una sentencia de absolución; para tomar su decisión los jueces se ampararon en el acto de desistimiento de la querrela con constitución en actor civil, sin tomar en cuenta que en el mismo se acordó el retiro de la querrela porque el imputado había admitido su culpabilidad en el homicidio e iba a solicitar un juicio sobre la pena, es decir, no se observó que dichos querellantes aún mantenían la condición de víctima y que el Ministerio Público no debió retirar su acusación, sino más bien mantenerla y solicitar que el imputado fuera castigado por la comisión de ese hecho, por lo que al parecer la Corte a-qua no leyó las argumentaciones del recurso de apelación, ya que los actuales recurrentes no desistieron de su querrela como lo establecen ambas sentencias”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación incoado por los querellantes constituidos en actores civiles, expresó que los mismos habían hecho depósito de un acto ante el tribunal de primer grado, debidamente legalizado por un notario público, por medio del cual desistían de la querrela con constitución en actor civil interpuesta contra el imputado, y en ese sentido interpretó que estos carecían de legitimación activa para interponer un recurso como en la especie, contra la decisión que pronunció el descargo del imputado, pero;

Considerando, que tal como plantean los recurrentes, la Corte a-qua no examinó los alegatos propuestos en el escrito de apelación, sino que se limitó a valorar y admitir de manera parcial el referido acto de desistimiento y en base a éste determinó que los querellantes no tenían calidad para impugnar la sentencia, sin percatarse de que no se trataba de un desistimiento puro y simple de su acción, sino que el mismo estaba condicionado a la admisión de responsabilidad en la comisión de los hechos por parte del imputado, donde además se establecía que quedaba pendiente la fijación de la pena a imponer y la reclamación de los daños y perjuicios, por lo que era obligación ineludible de la Corte

a-qua decidir el recurso, independientemente de que el contenido de dicho acto no podía surtir efectos, por no operar, en el caso que nos ocupa, la suspensión condicional del procedimiento; por consiguiente procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Willis Cristian Castro, Oneida Thomas y Yudelka Capellán, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega el 3 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi el 5 de noviembre de 2003.
Materia:	Criminal.
Recurrentes:	Toribio Euclides Naveo Taveras y/o Miguel González Taveras.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Toribio Euclides Naveo Taveras y/o Miguel González Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 086-0000246-6, soltero, domiciliado y residente en el municipio Pepillo Salcedo, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de noviembre de 2007, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 121, 126 de la Ley 14-94 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 y, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó su sentencia el 6 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al acusado Toribio Euclides Naveo Taveras, conocido también por el nombre de Miguel González Taveras (a) Quide, de haber violado los artículos 121, y 126 de la Ley 14-94, y 330 y 331 de la Ley 24-97, en perjuicio de la menor Rosanna Álvarez Muñoz, y en consecuencia se condena al mismo a diez (10) años de reclusión mayor, multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por la querellante Cipriana Muñoz Gómez, por mediación de su abogado Licdo. Héctor Rafael Marrero, en contra del acusado Toribio E. Naveo T., también conocido por Miguel González Taveras (a) Quide, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de una indemnización simbólica de

Un Peso (RD\$1.00), a favor de la querellante Cipriana Muñoz Gómez, por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a su hija menor Rosanna Álvarez Muñoz; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Héctor Rafael Marrero, por haberlas avanzado en su mayor parte”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el acusado Toribio Euclides Naveo Taveras, contra la sentencia criminal No. 55, de fecha 6 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al imputado Toribio Euclides Naveo Taveras (a) Quide, de violar los artículos 121, 126 de la Ley 14-94 y en consecuencia, se confirma al sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil, por la querellante Cipriana Muñoz, a través de su abogado Lic. Héctor Rafael Marrero, por haber sido hecha conforme a la ley y se condena al imputado Toribio Euclides Naveo Taveras y/o Miguel (a) Quide, al pago de las costas civiles y se ordena la distracción de las mismas a favor del Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente Toribio Euclides Naveo Taveras, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, a la luz de la legislación aplicable en la especie,

su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, lo siguiente: “a) que obra en el expediente un certificado médico legal de fecha 20 de mayo del 2002, expedido por la Dra. Severino, el cual expresa que la menor Rosanna Álvarez, presenta: a) Desfloración antigua de himen; 2) Trauma contuso en brazo derecho; b) que tanto ante el Juzgado de Instrucción, que realizó la sumaria correspondiente, como ante esta Corte, en la cual ratificó sus declaraciones dadas, el imputado Toribio Euclides Naveo Taveras, trata de evadir su responsabilidad, diciendo que esa querrela es sólo por una maldad, que le está haciendo la madre de la menor, y aunque niega haber tenido relaciones con la menor, no negó el derecho que él ejercía en la niña por ser una persona de entera confianza, cuando declaró haber corregido a la niña, porque ésta se estaba dejando lamer de un perro, que él sólo la cuidaba, pero nos dio a entender que se trataba de un cuidado celoso de que no le sucediera nada; c) que ha quedado establecido en el plenario, como hechos constantes y no controvertidos, de la propia declaración del acusado, del testimonio de la madre de la menor agraviada, del interrogatorio de la menor, de los hechos y circunstancias de la causa y de los demás elementos de pruebas, administrado y por la convicción que se formaron los jueces de esta Corte, que el acusado cometió el crimen de agresión y de violación sexual, aprovechando las circunstancias de ser vecino de la víctima, del grado de confianza y familiaridad que existía entre él y esa familia y con amenaza de muerte después de cometer el hecho sometió a la menor bajo su yugo, dominándola y aprovechándose de su inocencia y su niñez, la mantuvo durante 4 años tomándola a la fuerza, para que sostuviera relaciones sexuales con él; que el hecho así descrito constituye a cargo del imputado el crimen de violación sexual y el delito de abuso de menores, hechos estos previstos y sancionados

por los artículos 330, 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y por los artículos 121, 126 de la Ley 14-94”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente Toribio Euclides Naveo Taveras y/o Miguel González Taveras, el crimen de agresión y violación sexual cometido contra una menor de edad (de doce años), previsto y sancionado por los artículos 121 y 126 de la Ley No. 14-94, 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tobirio Euclides Naveo Taveras y/o Miguel González Taveras, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 16 de abril de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Raúl Marcelino López Díaz y Tricom, S. A.
Abogada:	Dra. Lucy Marina Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Marcelino López Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 031-0346698-7, domiciliado y residente en la calle 5-A No. 3 del municipio La Canela de la ciudad de Santiago, prevenido y Tricom, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de abril de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 21 de mayo del 2004, a requerimiento de la Dra. Lucy Marina Martínez Taveras, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación interpuesto por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de los recurrentes, depositado el 17 de marzo del 2006, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 23, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó su sentencia el 7 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable a Raúl Marcelino López Díaz, por provocar golpes y heridas involuntarias e inintencional con el manejo de vehículo de motor en contra de José Alberto Hiciano que le causaron la muerte, a éste último, y en razón de que Raúl Marcelino López Díaz, condujo de forma temeraria y descuidada, de manera torpe, imprudente, negligente, con inadvertencia y

violaciones de los reglamentos violando los artículos 49 párrafo primero, literal d, numeral uno (1) de la Ley 241 (modificado por la Ley 114-99 del 16 de diciembre de 1999) y 65 de la misma ley; **SEGUNDO:** Se le condena a Raúl Marcelino López Díaz, a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y al pago de las costas penales, tomando en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Ana Yudys Pérez Cabrera, en representación de sus hijos Johan Alberto Hiciano, José Alberto Hiciano y Ana Yuleisy Hiciano, quien a su vez está debidamente representada por el Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, en calidad de abogado, en contra de Tricom, S. A., por haber sido hecha acorde a las reglas procesales vigentes; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Migdalia Hiciano, debidamente representada por los Licdos. Cirilo Hernández Durán y Aulio José Collado Anico (abogados), en contra de Tricom, S. A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en parte civil, se acogen parcialmente por ser justa, por lo que se condena a Tricom, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente, al pago de las siguiente sumas: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Johan Alberto Hiciano; la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de José Alberto Hiciano; la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Ana Yuleisy Hiciano, como justa, equitativa y razonable indemnización por los daños y perjuicios morales que se le causó con la muerte de quien en vida era su padre señor José Alberto Hiciano con motivo del accidente de tránsito; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en parte civil, hecha por Migdalia Hiciano, se acoge parcialmente por ser justa, por lo que se le condena a Tricom, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de Migdalia Hiciano, en

calidad de madre del fallecido José Alberto Hiciano, como justa, equitativa y razonable indemnización de los daños y perjuicios morales que se le causó con la muerte de su hijo; **SÉPTIMO:** Que debe condenar y condena a Tricom, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal a favor de Johan Alberto Hiciano, José Alberto Hiciano, Ana Yuleisy Hiciano y Migdalia Hiciano, como justa indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Tricom, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los licenciados Juan Félix Guzmán Estrella, Cirilo Hernández Durán y Aulio José Collado Anico, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto de Raúl Marcelino López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido: a) el recurso de apelación de fecha 7 de marzo del año dos mil tres (2003), incoado por el Licdo. Carlos E. Villamil P., a nombre y representación de Raúl Marcelino López y Tricom, S. A., contra la sentencia No. 392-03-00253-Bis de fecha 7 de marzo del 2003, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de este municipio; b) el recurso de apelación de fecha 7 de marzo del año dos mil tres (2003), incoado por el Licdo. Juan Félix Guzmán, a nombre y representación de Ana Yudys Pérez; c) el recurso de apelación de fecha diez de marzo del año dos mil tres (2003), a nombre de Migdalia Hiciano, todos estos recursos contra la sentencia No. 392-03-0053-Bis, emanada del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 del municipio de Santiago, por haberse incoado conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En

cuanto al fondo, se modifican los ordinales quinto y sexto de la sentencia recurrida en el sentido de condenar a Tricom, S. A., en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y comitente del conductor del mismo, al pago de las siguientes sumas: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Johan Alberto Hiciano; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de José Alberto Hiciano; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Ana Yuleisy Hiciano, estos en calidad de hijos menores de quien en vida respondía al nombre de José Alberto Hiciano; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Migdalia Hiciano, en calidad de madre del fallecido José Alberto Hiciano, estas sumas como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa de la muerte de José Alberto Hiciano, ocurrida en el accidente del cual se trata; **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a Raúl Marcelino López, al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que los recurrentes Raúl Marcelino López Díaz y Tricom, S.A., en su memorial de casación invocan la inobservancia de disposiciones contenidas en el Código Procesal Penal, siendo la especie un proceso conocido y fallado bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal; por consiguiente, en virtud de las disposiciones de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, procederá al análisis de sus alegatos, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Criminal, de donde se observa que lo alegado por los recurrentes, en síntesis, es lo siguiente: “Falta de motivación y sustentación jurídica, en razón de que la sentencia impugnada tanto en el aspecto penal como en el civil, no contiene los elementos de hecho y de derecho que la justifican. Es obvio, que el Juzgado

a-quo no ofrece en modo alguno justificación o explicación sobre los criterios por el adoptados para acordar las indemnizaciones a favor de los reclamantes constituidos en parte civil, ni mucho menos ha observado que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva de la víctima”;

Considerando, que en el caso de que se trata, tal y como ha sido alegado por los recurrentes en su memorial de agravios, el examen del fallo impugnado, revela que la Corte a-qua al modificar el aspecto civil de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, aumentando los montos indemnizatorios acordados a favor de la parte civil constituida y confirmar los demás aspectos impugnados de la misma, emitió su decisión en dispositivo, y por tal virtud, carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para su validez, lo que la hace susceptible de casación de conformidad con las disposiciones del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, los mismos tienen el deber de elaborar la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación de la justicia y el derecho; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada al haber incurrido en los vicios denunciados;

Considerando, que al amparo de las disposiciones del artículo 13 combinado con los artículos 14 y 15, de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, aquellos casos de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en las que se ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la Corte

correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Raúl Marcelino López Díaz y Tricom, S. A., contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 16 de abril del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la sentencia de que se trata y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Antonio Reyes Domínguez.
Abogado:	Lic. Víctor Horacio Mena Graveley.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Reyes Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 037-004586-5, domiciliado y residente en la calle Eugenio Kunhardt, casa No. 22 del municipio de Sosua, imputado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por Lic. Víctor Horacio Mena Graveley, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2008, mediante el cual fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 23 de mayo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Antonio Reyes Domínguez, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de julio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal d, numeral I de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 del mes de diciembre del 2001, el nombrado Antonio Reyes Domínguez, quien conducía el vehículo marca Toyota, placa AB-MQ57, mientras transitaba por la carretera que conduce de Navarrete a Puerto Plata en dirección oeste a este, y al llegar a la sección de Maimón, atropelló a Juan Castillo Clase y Jaime Cruz, quienes se encontraban en la acera como peatones y a consecuencia del impacto fallecieron; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 21 de febrero de 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Que sea declarado culpable el señor Antonio Reyes Domínguez, cédula de identidad y electoral No. 097-0008663-1, residente en la calle Eugenio Kunhardt, casa No. 22, del municipio de Sosua, de la provincia de Puerto Plata, de violar el artículo

49, literal d, numeral 1 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), la suspensión de la licencia por un período de dos (2) años, y seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por los señores Wendy María Hilario, en su doble calidad de concubina y madre de la menor Juliana Castillo Hilario; de la señora Marisol Ventura Cruz, en su calidad de madre las menores Leonela Castillo Ventura y Clara Castillo Ventura, de la señora Germania Marmolejos Vda. Cruz, en su doble calidad de esposa de Jaime Cruz (fallecido) y tutora de las menores Luz Mikel, Felicia y Adelmarié Cruz Marmolejos, por medio de sus abogados Licdos. José Armando Tejada, Piedad Escotto Frías y el Dr. Felipe Emiliano; **TERCERO:** Se excluye del proceso a la compañía Ochoa Motor, de acuerdo a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual consta que el vehículo envuelto en el accidente, al momento del accidente se encontraba a nombre del señor Antonio Reyes Domínguez; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al señor Antonio Reyes Domínguez, al pago de las siguientes indemnizaciones de: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Wendy María Hilario, en su calidad de concubina y madre de la menor Juliana Castillo Hilario, hija del finado Juan Castillo Clase; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la menor Juliana Castillo Hilario, representada por su madre Wendy María Hilario, hija del finado Juan Castillo Clase; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los menores Clara Castillo Ventura, Leonela Castillo Ventura, representada por su madre Marisol Ventura Cruz, hijos del finado Juan Castillo Clase; Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Germania Marmolejos Vda. Cruz, en su calidad de esposa del finado Jaime Cruz; Trescientos Mil Pesos

(RD\$300,000.00), a favor de cada uno de los menores Luz Mikel Cruz Marmolejos, Felicia Cruz Marmolejos y Adelmarié Cruz Marmolejos, representada por su madre Germania Marmolejos Vda. Cruz, hijas del finado Jaime Cruz; estas indemnizaciones en justa reparación por los daños morales y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Que sea condenado el señor Antonio Reyes Domínguez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Armando Tejada, Piedad Escotto Frías y el Dr. Felipe Emiliano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que se declare la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía de seguros la Unión, en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Quedan citadas las partes presentes y representadas para el día veintiocho 828) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), a las tres (3:00), horas de la tarde, a fin de dar lectura a la sentencia íntegra”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2008, y su dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto el día 31 de julio de 2007, por el Lic. Víctor López Adames, en representación de Antonio Reyes Domínguez y la Unión de Seguros, S. A., en contra de la sentencia penal No. 282-2007-00026 de fecha 21 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, señores Wendy María Hilario, en calidad de madre de la menor Juliana Castillo Hilario; Marisol Ventura Cruz, en calidad de madre de las menores Leonela Castillo Ventura y Clara Castillo Ventura; Germania Marmolejos Vda. Cruz, madre de las menores Luz Mikel, Felicia y Alldemarié Cruz Marmolejos, admitida mediante resolución No. 627-2007-00214, de fecha 26 de septiembre del 2006, dictada

por esta Corte de Apelación; **TERCERO:** En cuanto al fondo: a) acoge las conclusiones formuladas por el tercero civilmente demandado, Ochoa Motors, C. por A., y en consecuencia ratifica su exclusión del proceso, decretada por la sentencia impugnada, por los motivos indicados en otra parte de esta decisión; b) acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actores civiles, señores Wendy María Hilario, en calidad de madre de la menor Juliana Castillo Hilario; Marisol Ventura Cruz, en calidad de madre de las menores Leonela Castillo Ventura y Clara Castillo Ventura; Germanía Marmolejos Vda. Cruz, madre de las menores Luz Mikel, Felicia y Alldemarie Cruz Marmolejos, y en consecuencia esta Corte de Apelación, otorga a los actores civiles recurrentes, una indemnización suplementaria de un interés mensual, de un cinco (5) por ciento de la indemnizaciones principales concedidas a cada uno de ellos, a partir de la fecha del accidente; **CUARTO:** Exime las costas procesales penales y civiles, en cuanto a la compañía Ochoa Motors, C. por A., y los actores civiles recurrentes; **QUINTO:** Condena al imputado Antonio Reyes Domínguez y la Unión de Seguros, S. A., al pago de las costas procesales en distracción de los abogados, Licdos. Felipe Emiliano, Piedad A. Escotto Frías y José Armando Tejada”;

Considerando, que el recurrente en su escrito motivado invoca en síntesis lo siguiente: “No observancia de la ley o falta de aplicación de la ley. Falta de fundamentación. Sentencia infundada. La Corte, al anular parcialmente la sentencia del tribunal de mérito en lo que respecta a que éste órgano, no le dio solución a las pretensiones formuladas por el actor civil en sus conclusiones, da una decisión propia imponiendo al imputado una indemnización suplementaria de un cinco por ciento de interés. El artículo 91 del referido código derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado Código, derogó todas las disposiciones en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido. Ya no pueden aplicarse los intereses

legales a título de indemnización supletoria al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes”;

Considerando, que por la estrecha relación entre los medios propuestos por el recurrente y la solución que se le dará al caso, se analizarán en conjunto;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece que “en las obligaciones que se limitan al pago, de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso en el cumplimiento no consisten nunca, si no en la condenación a los intereses señalados por la ley, salvo las reglas particulares del comercio de la fianza”;

Considerando, que en la República Dominicana, los intereses legales se encontraban reglamentados por la Orden Ejecutiva No. 312 de 1919, la cual fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley 183-02 del 2002, que creó el Código Monetario y Financiero;

Considerando, que en lo que respecta a los intereses, el mismo cuerpo legal dispuso en su artículo 24, parte in-fine: “las operaciones monetarias y financieras se realizan en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”;

Considerando, que en dicha disposición queda reglamentado el interés convencional, subordinado al acuerdo de voluntades entre los contratantes;

Considerando, que bajo el imperio de las normas previstas en el Código Monetario y Financiero, quedan implícitamente derogadas las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, en lo que respecta a condenar a los intereses legales a título de indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento del deudor de una suma de dinero; y así se

comprueba por el artículo 90 del Código Monetario y Financiero que dispone: “Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente ley”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 8 inciso 5 de la Constitución dispone: “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”;

Considerando, que en los demás aspectos de los medios analizados es preciso señalar que la Corte a-qua hizo un análisis del recurso de apelación ponderando correctamente, excepto en lo que se refiere a los intereses, como ya se ha dicho;

Considerando, que la Corte a-qua, al declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por recurrente, confirma la sentencia de primer grado y condena al imputado Gilberto Manuel Rodríguez conjuntamente con Luis E. Camilo, en calidad de tercero civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización, por los daños y perjuicios sufridos por los agraviados, más al pago de un uno (1) por ciento por concepto de los intereses a partir de la demanda en justicia; que ciertamente, tal y como alega el recurrente en su último aspecto incurre en falta de base legal, por lo que procede declarar con lugar el presente recurso, en cuanto al pago del interés legal antes mencionado, en consecuencia, procede la casación por vía de supresión y sin envió en cuanto a ese aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Antonio Reyes Domínguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso en cuanto a las condenaciones hechas al recurrente en lo referente al pago de

los intereses legales, en consecuencia casa por vía de supresión y sin envío este aspecto de la sentencia y se rechaza en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a Antonio Reyes Domínguez al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2006.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Juan Carlos Jaime Mejía.
Abogado:	Dr. Martín de la Cruz Mercedes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Jaime Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 023-1003378-2, domiciliado y residente en la calle René Enríquez Bermúdez, No. 91, de la ciudad de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Raymundo Mejía, actuando a nombre y representación de Juan Carlos Jaime Mejía, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Jaime Mejía, depositado el 18 de septiembre del 2006, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley No. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de marzo del 2006, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra Juan Carlos Jaime Mejía (a) Melle, por supuesta violación a los artículos 379, 382, 383 y 384 del Código Penal Dominicano en perjuicio de los señores Jennifer Brito Pichirrillo y José G. Reyes Ramírez; b) Que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado el 29 de marzo del 2006; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió su decisión al respecto el 4 de mayo del 2006, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Juan Carlos Jaime Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero de la construcción, no porta cédula de identidad y electoral, residente en la calle René Enríquez Bermúdez (Sic), No. 91, de 25 años de edad, culpable de los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado con las circunstancias de haber sido perpetrado por más de una persona, portando arma y ejerciendo violencia contra la víctima, en perjuicio de los señores Jennifer Brito Pichirilo y José Gertrudis Reyes Ramírez, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Juan Carlos Jaime Mejía a cumplir diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales”; d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó el fallo ahora impugnado el 6 de septiembre del 2006, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** Declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de mayo del 2006, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, actuando a nombre y representación del nombrado Juan Carlos Jaime Marte, en contra de la sentencia No. 12-2006, de fecha 4 de mayo del 2006, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Carlos Marte, al pago de las costas penales de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Jaime Mejía, por intermedio de sus abogado constituido, Dr. Martín de la Cruz Mercedes, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo, se infiere que alega lo siguiente: “que si se observan las motivaciones de la sentencia impugnada, se notará que aunque fueron valorados positivamente por el tribunal a-quo los elementos de pruebas sometidos al debate para determinar la realidad de la ilogicidad de la sentencia de primer grado, lo que constituye una violación a la ley procesal vigente en lo relativo a la motivación de la sentencia; que el artículo 382 del Código Penal, establece una escala penal, por la cual el juez puede aplicar la pena mínima de la escala, que es de cinco años, y es lo que justifica lo pedido en mi recurso de apelación a la corte y así podía resolver la ilogicidad aludida en mi pedido de conclusión”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “que si bien es cierto que existe contradicción manifiesta entre el criterio externado en el penúltimo considerando de la sentencia y la pena impuesta en la misma, es lógico que esa contradicción favoreció al imputado, a quien, conforme lo expresa la parte in fine del artículo 382 del Código Penal, se le debió condenar a veinte años de reclusión, conforme lo establece el artículo 18 del Código Penal transcrito precedentemente”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se colige, que la Corte a-qua debió, basándose en el artículo 422.2.2 y en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, emitir su propio fallo motivado, enmendando así, la ilogicidad de la sentencia recurrida, que fue admitida por dicha corte, haciendo un análisis de la pena a imponer en el caso de la especie y las circunstancias que rodearon la comisión del hecho, tomando en cuenta, tal y como expresa dicha corte en su decisión, que no se puede agravar la situación procesal del imputado en base a su propio recurso y no, como lo

hizo, expresando que la ilogicidad de la decisión de primer grado, atacada por el recurrente le beneficia; en consecuencia, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Jaime Mejía, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 4 de febrero de 2008.
Materia:	Pensión Alimenticia.
Recurrente:	Altagracia Cuevas Novas.
Abogados:	Licdos. Lidia Ivelisse Cuevas Nova y Eduardo Tejeda Rosario.
Recurrido:	Eligio Mesa Beltré.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Roa Díaz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cuevas Novas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 077-0002727-4, domiciliada y residente en la calle K No. 264 del residencial Amelia, autopista San Isidro, Santo Domingo Este, actora civil, contra la decisión dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del

Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Lidia Ivelisse Cuevas Nova, actuando a nombre y representación de la recurrente Altagracia Cuevas Novas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Eligio Mesa Beltré, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Lidia Ivelisse Cuevas Nova y Eduardo Tejeda Rosario, a nombre y representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Sala a-qua, el 7 de marzo de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, actuando a nombre y representación de Eligio Mesa Beltré, depositado el 17 de marzo de 2008, en la Sala a-qua;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerla el 11 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley

76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda sobre pensión alimenticia interpuesta por la recurrente Altagracia Cuevas Novas, en contra de Eligio Mesa Beltré, por violación a la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 170 y siguientes, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual produjo su sentencia el 21 de septiembre de 2007, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Asignamos una pensión alimenticia definitiva a cargo del señor Eligio Mesa Beltré, por la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) mensuales, a favor de sus hijas menores de edad Elenny Mesa Cuevas y Ligia Leticia Mesa Cuevas, de nueve (9) y tres (3) años de edad, respectivamente, pagaderos los días treinta y uno (31) de cada mes, en manos de la madre de las referidas menores la señora Altagracia Cuevas Novas; **SEGUNDO:** Confirmamos el ordinal segundo de la sentencia provisional de fecha 25 del mes de abril del año 2007, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en lo referente a la asignación al señor Eligio Mesa Beltré, del pago de la casa en la que habitan sus hijas Elenny Mesa Cuevas y Ligia Leticia Mesa Cuevas, conjuntamente con la madre de éstas la señora Altagracia Cuevas Novas, hasta tanto el Juez que está apoderado de la demanda en divorcio se pronuncie sobre el mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Se ordena que en caso de que el señor Eligio Mesa Beltré, no cumpla con lo ordenado en la presente sentencia se le imponga dos (2) años de prisión suspensiva por el no cumplimiento de la misma, en virtud del artículo 196 de la Ley 136-03 (Código para

el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); **CUARTO:** Imponemos al señor Eligio Mesa Beltré, al pago del cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud, educación y vestimenta de las menores Elenny Mesa Cuevas y Ligia Leticia Mesa Cuevas, en manos de la madre de dichas menores la señora Altigracia Cuevas Novas; **QUINTO:** Se compensan las costas por tratarse la presente sentencia de una litis de índole familiar; **SEXTO:** Se ordena que la presente resolución le sea notificada al Departamento de Recursos Humanos de la Cervecería Nacional Dominicana, para que le sea descontado por nómina el monto de la presente pensión alimenticia; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra para el 21 del mes de septiembre del año 2007, a las 10:00 horas de la mañana, vale cita para las partes presentes y representadas”; b) que recurrida en apelación dicha sentencia, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictando la sentencia hoy impugnada el 4 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogemos como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eligio Mesa Beltré, por intermedio de su abogado Lic. Roberto Roa Díaz; y en cuanto al fondo, ratificamos en parte la sentencia No. 345/2007, de fecha 21/9/07, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, y en consecuencia, mantenemos el monto asignado a cargo del señor Eligio Mesa Beltré, correspondiente a la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) mensuales, más el 50% de gastos escolares vestimenta y seguro médico, a sus dos hijas menores de edad, como pago de pensión alimentaria, pagaderos en manos de la madre de las niñas señora Altigracia Cuevas Novas, el 50% restante quedaría a cargo de la madre de las niñas; **SEGUNDO:** Así mismo se acoge como bueno y válido el pedimento presentado por la parte recurrente señor Eligio Mesa Beltré, en lo que respecta al 50 % de los pagos mensuales que se le realizan a la vivienda ubicada en la calle K, esquina Primera No.

246, autopista de San Isidro, para que en lo adelante la señora Altagracia Cuevas Novas, pague el 50% restante, ya que en dicha vivienda habita la señora con sus hijas, en consecuencia de que cuyos pagos están siendo cubierto únicamente por el padre de las niñas; en tal sentido se autoriza al recurrente a rebajar de la pensión asignada la suma de Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 96/100 (RD\$5,687.96) correspondiente al porcentaje que le corresponde pagar a la señora Altagracia Cuevas Novas, del monto global de Once Mil Trescientos Setenta y Cinco con 92/100 (RD\$11,375.92), monto éste que corresponde a dos préstamos de la vivienda en cuestión, uno de Seis Mil Novecientos Setenta y Uno con 39/100 (RD\$6,971.39), de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y otro de Cuatro Mil Cuatrocientos Cuatro con 53/100 (RD\$4,404.53) del Banreservas, y así el recurrente y la recurrida estarían cubriendo los gastos en partes iguales de dichos prestamos, los cuales fueron demostrados en el plenarios y por las pruebas depositadas, acogiendo así que tanto el padre como la madre tienen la misma responsabilidad ante las necesidades de sus hijos, expresados de esta forma en los considerandos precedentemente señalados; **TERCERO:** Ordenamos a la secretaria de este Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, la comunicación de la presente decisión a las partes señor Eligio Mesa Beltré y a la señora Altagracia Cuevas Novas, así como al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar; **CUARTO:** Condenamos al señor Eligio Mesa Beltré, a dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento de la presente sentencia, según lo establece el artículo 196 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); **QUINTO:** Declaramos el presente proceso libre de costas penales y civiles, en atención de lo que dispone el principio “X” de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes); **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente

sentencia, para hoy día once (11) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), a las 3:00 horas de la tarde, quedando las partes citadas a la audiencia, a partir de la cual se considerará notificada, en virtud del artículo 312 de la Ley 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que reza así: “La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma”;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de la recurrente, desarrolla su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: “Que el Juez a-quo no ponderó ningún documento que depositamos en ese tribunal, ya que dicho recurso que se impuso en disminución de la pensión alimentaria; a que el Juez de Paz de la provincia de Santo Domingo dictó una pensión alimenticia de \$12,000.00, sin el cobro del 50% que lo cubre la madre como son: seguro médico, gastos medicinales, educación escolar, así que lo establecido en la ley sobre igual derecho de dos hijos menores estipulado por la Ley 136-03; que el señor Eligio Mesa Beltré alega préstamo en el Banco de Reservas, y la recurrente no tuvo conocimiento del mismo y ahora es que se da cuenta de que él tenía un préstamo lo cual ella ignora su usufructo, y que su formación profesional fue culminada en el año 2003; que dicho señor alega el pago de casa, universidad y gastos escolares de la niña Ligia E. Mesa, y que ella no tenía conocimiento de la existencia de la misma; que el señor Eligio Mesa Beltré gana alrededor de \$65,000.00, y a él le dan cada tres meses bono más comisión por ventas, más negocio de paca que él tiene, donde se hizo una investigación por una investigadora social del tribunal; que se rechaza la disminución de dicha pensión a las niñas Elenny y Ligia Leticia Mesa Cuevas de 9 y 3 años de edad; que la señora Altagracia Cuevas Nova se vio en la necesidad de recurrir al Departamento de Alimentación de Niños, Niñas y Adolescentes, ya que tiene deuda con los establecimientos comerciales, porque compró a crédito un comedor, y que con lo poco que ella percibe en su condición de Cabo de la P.N., no ha

podido cumplir, ya que en la actualidad está cursando la carrera de medicina y lo que devenga no le alcanza para cubrir estos gastos, y que si tuviese los medios económicos para suministrar los gastos requeridos por sus hijas no tratara de molestar con una pensión alimenticia”;

Considerando, que para la Corte a-qua rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en el caso que nos ocupa, que si es verdad que los padres tienen la obligación de suministrarle o garantizar el cumplimiento de las necesidades que tengan sus hijos, no menos cierto es que también las madres deben cumplir con esta obligación, y así lo establece el artículo 171 de la Ley 136-03, el cual nos dice que: “Quienes están obligados. El niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre y persona responsable.”; b) Que además, el artículo 196 de la Ley 136-03, expresa que: “Incumplimiento de las obligaciones de manutención. El padre o la madre que faltare a las obligaciones de manutención o se negare a cumplirlas y que persista en su negativa después de haber sido requerido para ello, sufrirá la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva”, por lo que este tribunal entiende que tanto el señor Eligio Mesa Beltré, como la señora Altagracia Cuevas Novas, están igualmente obligados a cubrir todas las necesidades de alimentación, de vestimenta, de salud, recreación, etc., que así exijan las niñas criadas por ambos, acogiendo este tribunal el artículo precedentemente señalado para guiarnos por el buen sentido de la ley y el resguardo y protección de los niños, niñas y adolescentes; c) Que el artículo 189 de la Ley 136-03, (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), establece lo siguiente: “Estimación de ingresos del demandado. Cuando no fuere posible establecer el monto de los ingresos del alimentante, el Juez podrá estimarlo tomando en cuenta su posición social y económica. En todo caso

se presumirá que devenga al menos el salario mínimo oficial”; d) Que este tribunal, después de analizar todos y cada uno de los preceptos precedentemente señalados y en el mejor ejercicio de una sana administración de justicia y con respecto a los cánones legales que rigen la materia, entendemos precedente acogernos en parte al dictamen del Ministerio Público, y así se hará constar en nuestro dispositivo de sentencia.”; por lo que el Tribunal a quo hizo una correcta aplicación de la ley al modificar la sentencia de primer grado y acoger el pedimento del señor Eligio Mesa Beltré, al establecer que el 50% de los pagos mensuales que se le realizan a la vivienda donde habita la señora Altagracia Cuevas Nova, y que ésta pague el 50% restante, y autorizar al recurrente a rebajar de la pensión asignada la suma de Cinco Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 96/100 (RD\$5,687.96), correspondiente al porcentaje que le corresponde pagar a la señora Altagracia Cuevas Nova, del monto global de Once Mil Trescientos Setenta y Cinco con 92/100 (RD\$11,375.92) monto éste que corresponde a los dos préstamos hipotecarios de dicha vivienda, con la finalidad de que ambos cubran los gastos en partes iguales de los mismos, los cuales fueron demostrados en el plenario y por las pruebas depositadas, acogiendo así que tanto el padre como la madre tienen la misma responsabilidad ante las necesidades de sus hijos; actuando dicho tribunal apegado a lo que establecen las disposiciones legales, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cuevas Novas, contra la decisión dictada por la Sala Penal del Tribunal de de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo el 4 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas en virtud de la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	María Yuderka Suero González Vda. Tolentino y La Imperial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Edmundo del Rosario Salas y Hemenegildo Jiménez Paniagua.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por María Yuderka Suero González Vda. Tolentino, dominicano, mayor de edad, viuda, cédula de identidad y electoral No. 001-0495992-9, domiciliado y residente la calle Resp. Ozama No. 56 del barrio Puerto Rico, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y La Imperial de Seguros, S.A., entidad aseguradora, ambos recursos contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Edmundo del Rosario Salas, en representación de María Yudelka Suero González Vda. Tolentino, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Claudio Antonio Shepar, en representación del Dr. Felipe Alberto Cepeda, quien a su vez representa a la señora Ángela Violeta González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente María Yuderka Suero viuda Tolentino, por intermedio de su abogado, el Lic. Edmundo del Rosario Salas, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de diciembre de 2007;

Visto el escrito mediante el cual La Imperial de Seguros, S. A., por intermedio de su abogado, el Lic. Hemenegildo Jiménez Paniagua, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2007;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2008, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos y fijo audiencia, para el 18 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 1ro. de mayo del 2005, en horas de la madrugada, en el Distrito Municipal de Mata Palacio en la provincia de Hato Mayor, el imputado Jhonny Mercedes quien conducía la patana placa L171005, color blanco, marca Mack, la cual estaba estacionada y al re-iniciar de nuevo la marcha del vehículo atropelló a Tolentino Saturnino Donatol, quien se encontraba al frente del vehículo conducido por el justiciable; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, la cual dictó su decisión el 7 de septiembre del 2005, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Se declara culpable al imputado Johnny Mercedes de violar el artículo 49 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Johnny Mercedes, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes contenidas en el Art. 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Se condena al imputado Johnny Mercedes al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida la presente constitución en actor civil, interpuesta por la señora María Yudelka Suero Vda. Tolentino, quien actúa como esposa de la víctima Saturnino Tolentino Donatol (fallecido) quien actúa a nombre de sus hijos menores Juan Billys y Wally Davdson Tolentino Suero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforma a derecho y justa en el fondo; y en consecuencia, se condena a la señora Ángela Violeta González de la Cruz, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños causados por el conductor Johnny Mercedes (imputado); **QUINTO:** La sentencia a intervenir se declara común y oponible a la compañía aseguradora Imperial de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza; **SEXTO:** Se condena a la parte civilmente responsable y a la compañía aseguradora al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Jacqueline Hernández T. y Edmundo del Rosario Salas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:**

Se fija la audiencia para la lectura íntegra de la sentencia para el día 19/9/05, a las 9:00 horas de la mañana, validez de citación a las partes presentes y representadas en sus respectivas calidades”; c) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó su fallo el 22 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por el prevenido imputado señor Jhonny Mercedes, la parte civil supuestamente responsable, señora Ángela Violeta González de la Cruz, la compañía de seguros La Imperial, S. A., en fechas veintiocho (28) y veintinueve (29) del mes de septiembre del corriente año, respectivamente, en contra de la sentencia No. 647-2005, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, el día diecinueve (19) del mismo mes y año, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, por ser justos en el fondo y reposar en bases legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad revoca la sentencia antes descrita como el objeto de los presentes recursos, acogiendo de este modo las conclusiones de los recurrentes y rechazando el dictamen del Ministerio Público, éste último por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** Se ordena la celebración total de un nuevo juicio, con el propósito de que sean valoradas nueva vez las pruebas que han sido aportadas por las partes de este proceso, por ante la Sala No. 1, del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **CUARTO:** Se ordena el envío de este expediente ante la jurisdicción precedentemente señalada, así como notificación al Ministerio Público y demás partes procesales; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas causadas con motivo de los presentes recursos de apelaciones”; d) que con motivo de un apoderamiento para conocer de un nuevo juicio, el Juzgado Especial de Tránsito Sala No. 1 del municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó su sentencia el 21 del mes de marzo de 2007, cuyo dispositivo dice:

“**PRIMERO:** Declara al imputado Johnny Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral No. 027-0016315-3, residente en Los Vásquez, casa No. 22, Distrito Municipal de Mata Palacio, Hato Mayor, culpable de violación a los Arts. 49 literal d, inciso I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Saturnino Tolentino Donatol, y en consecuencia lo condena a una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Condena a Johnny Mercedes, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora María Yuderka Suero Vda. Tolentino, por ella misma y en representación de los menores de edad Juan Billys Tolentino Suero y Wally Davindson Tolentino Suero; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena conjunta y solidariamente a Johnny Mercedes y Ángela Violeta González de la Cruz, al pago de la suma siguiente: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: 1-Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 350,000.00), a favor del menor de edad Juan Billys Tolentino Suero; 2- Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 350,000.00), a favor del menor de edad Wally Davidson Tolentino Suero, representados por la señora María Yuderka Suero Vda. Tolentino; 3- Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de María Yuderka Suero Vda. Tolentino, como justa reparación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos, a consecuencia del atropello donde resultó fallecido Saturnino Tolentino Donatol; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la entidad La Imperial de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que conducía el imputado Jhonny Mercedes, dentro de los límites de la póliza; **SEXTO:** Se condena a Jhonny Mercedes y Ángela Violeta González de la Cruz, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Jacqueline Hernández T., Edmundo del Rosario Salas, y Luis E.

Martínez Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo de los recursos de apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, intervino la sentencia ahora impugnada dictada el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Ángela Violeta González de la Cruz, a través de su abogado y la compañía aseguradora La Imperial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia No. 16-2007, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en fecha 21 del mes de marzo del año 2007, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, modifica en el aspecto civil la sentencia recurrida y omite pronunciarse en el aspecto penal, por haber desistido el imputado de su recurso; **TERCERO:** Se excluye del presente proceso a la señora Ángela Violeta González de la Cruz, por las razones que figuran en la presente sentencia y en consecuencia se libera de toda responsabilidad civil puesta a su cargo; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil hasta el límite de la póliza, a la compañía de seguros La Imperial de Seguros, S. A., por ser ésta la aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **QUINTO:** Se condena al imputado Jhonny Mercedes al pago de las costas del procedimiento, por haber desistido de su recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 398 parte infine del Código Procesal Penal”;

**En cuanto al recurso de La Imperial
de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente en su escrito de casación, propone lo siguiente: “La Imperial de Seguros no está para

coactar los privilegios del imputado, por no estar de acuerdo al esclarecimiento penal que se le acreditan al imputado, A pesar de este haber aceptado la sentencia, ya sea por desconocimiento y/o negligencia, la misma atina a entender la sentencia emitida. La sentencia contiene vicios en el proceso por tales razones motivos y los que se harán valer”;

Considerando, que en su escrito la recurrente no expresa de manera concreta y separadamente los motivos y fundamentos de su recurso y no precisa cuál fue la norma violada y la solución pretendida por ella en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto;

**En cuanto al recurso de María Yuderka
Suero González Vda. Tolentino, actora civil:**

Considerando, que la recurrente propone en su escrito lo siguiente: “**Primer Medio:** La Corte a-qua en su segundo considerando de la sentencia incurre el error garrafal y antijurídico de que una mendaz declaración del señor Pedro Reyes, en audiencia libera a la señora Ángela Violeta González de la Cruz, en su condición de propietaria y desviando su calidad de persona civilmente responsable; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241. Al momento del accidente de que se trata no ocurrió ni se efectuó traspaso alguno del vehículo causante del daño, ya que conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, con relación al vehículo marca Mack, razón por la cual no se puede eximir de responsabilidad civil la señora Ángela Violeta González de la Cruz, en virtud del error iudicamdi del Tribunal a-quo, violando así una ley de orden público. La recurrente sostiene que la persona que figura como única propietaria del vehículo causante del accidente es Ángela Violeta González, de la Cruz, conforme a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. La señora Ángela González, alega haber

transferido el vehículo causante del accidente y que por ésta razón se debe excluir de toda responsabilidad. La señora, para evadir su responsabilidad civil, depositó ante el Tribunal a-quo un supuesto acto de venta bajo firma privada, la Corte le restó importancia a la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1384 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 329 del Código de Procedimiento Civil ”;

Considerando, que de los medios propuestos, éstos serán analizados conjuntamente por la solución que se le dará al caso que nos ocupa.

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “que ha quedado plenamente establecido la relación comitente-preposé entre el imputado Jhonny Mercedes y el verdadero propietario del vehículo causante del accidente, Pedro Reyes Reyes, quien adquirió la propiedad del camión cabezote marca MacK placa No. L15490, mediante compra a la señora Ángela Violeta González de la Cruz, en fecha 12 de mayo del 2004, legalizado por el notario público del municipio de Bayaguana, el Lic. Ernesto Villaman Evangelista, y debidamente registrado; que no obstante reposa dentro de los legajos del expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 5 de mayo del 2005, donde consta que la señora Ángela Violeta González de la Cruz, es la propietaria del vehículo causante del accidente, ha quedado demostrado que el verdadero propietario del citado vehículo es Pedro Reyes Reyes, por lo que la Corte, al fallar como lo hizo, y excluir del proceso a la señora Ángela Violeta González, por no tener calidad de tercera civilmente demandada, actuó correctamente contrario a lo alegado por los recurrentes, dentro de los parámetros legales, haciendo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por María Yuderka Suero Gonzalez Vda. Tolentino y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Nelson Omar Hernández Díaz.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordóñez González.
Intervinientes:	Chloris Ramos y compartes.
Abogada:	Dra. Nelsy T. Matos Cuevas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Nelson Omar Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 001-1551216-2, domiciliado y residente en la manzana B No. 7 del residencial Gacela ubicado en el kilómetro 10 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Guillermo de Castro, en representación del Dr. José Ángel Ordóñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Nelson Omar Hernández Díaz, a través del Dr. José Ángel Ordóñez González, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de enero de 2008;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente indicado, articulado por la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, a nombre de los intervinientes Chloris Ramos, Mariano Lebrón Raymond, Carlos Adolfo Lebrón Raymond, Miguel Ángel Lebrón Raymond, Wilfredo Rafael Lebrón Raymond, Carmen Rosa Lebrón Raymond, Juan Bautista Collado y Jorge Lorenzo Cabrera Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de enero de 2008;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 49, párrafo I, 61 y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero del 2002, ocurrió un accidente de tránsito cuando Nelson Omar Hernández Díaz conducía el vehículo marca Honda, asegurado en General de Seguros, S. A., en dirección este-oeste por la avenida George Washington, y al llegar a la intersección con la calle Las Gaviotas, colisionó con el carro marca Toyota, conducido por Dalcy Lebrón Raymond, quien falleció a consecuencia del impacto, resultando además Jorge Lorenzo Cabrera Maldonado, con lesiones curables en período de 1 a 2 meses; b) que Nelson Omar Hernández Díaz fue sometido a la acción de la justicia, resultando apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; c) que por haber transcurrido el tiempo previsto para la liquidación de los procesos iniciados al amparo del Código de Procedimiento Criminal, dicho Juzgado de Paz concedió a las partes del proceso el plazo común de diez días para que concretasen sus pretensiones y realizaren, conforme a su interés, las atribuciones propias de la preparación del debate; d) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, presentó acusación contra Nelson Omar Hernández Díaz, imputándole violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61 y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos; que a su vez, concretaron sus pretensiones los actores civiles contra el imputado; e) que el señalado Juzgado resolvió la cuestión, dictando sentencia sobre el fondo el 6 de febrero de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia impugnada; f) que con motivo de los recursos de alzada incoados por los recurrentes y actores civiles, intervino la decisión impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José Ángel Ordóñez González, a nombre y representación de Nelson Omar Hernández Díaz (imputado), Jubal Eduard Cabrera

(beneficiario de la póliza de seguros), La General de Seguros, S. A. (aseguradora), en fecha dieciséis (16) del mes de febrero el año dos mil siete (2007); b) la Dra. Nelsy T. Matos Cuevas, en nombre y representación de Chloris Raymond, por sí y como abuela y titular de la menor Glorycel Mercedes Almonte Lebrón y los señores, Dr. Mariano Lebrón Raymond, Carlos Adolfo Lebrón Raymond, Miguel Ángel Lebrón Raymond, Wilfredo Rafael Lebrón Raymond, Carmen Rosa Lebrón Raymond, Julia Altagracia Lebrón Raymond, Juan Bautista Collado y Jorge Lorenzo Cabrera Maldonado, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil siete (2007); c) los Dres. José Antonio Castro y Aloida Damaris Batista, en representación del señor Nelson Omar Hernández Díaz, en fecha 20 del mes de febrero el año dos mil siete (2007), en contra de la sentencia marcada con el número 047-2006, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al imputado Nelson Omar Hernández Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1551216-2, domiciliado y residente en la calle Manzana B, No. 7, Residencial Gacela K.M. 10, carretera Sánchez, culpable, de haber incurrido en violación a los artículos 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y dos (2) años de prisión; **Segundo:** Condena al prevenido Nelson Omar Hernández Díaz, al pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 00115512162, emitida a nombre del señor Nelson Omar Hernández Díaz, por un período de dos (2) años); **Cuarto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por Chloris Raymond, por sí y por Gloreycel Mercedes Almonte Lebrón, en su calidad de abuela y tutora de ésta, y los señores Dr. Mariano Lebrón Raymond, Carlos Adolfo

Lebrón Raymond, Miguel Ángel Lebrón Raymond, Wilfredo Rafael Lebrón Raymond, Carmen Rosa Lebrón Raymond y Julia Altigracia Lebrón Raymond; Juan Bautista Collado y Jorge Lorenzo Cabrera Maldonado, en sus indicadas calidades de madre, hija, hermanos, a través de su abogada constituida y apoderada especial Nelsy T. Matos Cuevas, en contra de Nelson Omar Hernández Díaz, en su calidad de conductor, envuelto en el accidente y la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido ésta la aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte civil, y en consecuencia, se condena a los señores Nelson Omar Hernández Díaz y Jubal Eduard Cabrera, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Glorycel Mercedes Almonte Lebrón, en su calidad de hija; **Sexto:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte civil y, en consecuencia, se condena a los señores Nelson Omar Hernández Díaz y Jubal Edward Cabrera, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Chloris Raymond, en su calidad de abuela y tutora, Dr. Mariano Lebrón Raymond, Carlos Adolfo Lebrón Raymond, Miguel Ángel Lebrón Raymond, Wilfredo Rafael Lebrón Raymond, Carmen Rosa Lebrón Raymond y Julia Altigracia Lebrón Raymond, en calidad de hermanos, cifra que será distribuida de manera equitativa entre todos; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se acogen en parte las conclusiones de la parte civil y en consecuencia, se condena a los señores Nelson Omar Hernández Díaz y Jubal Edward Cabrera, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Sesenta Mil Pesos, (RD\$60,000.00), a favor y provecho del señor Juan Bautista Collado, por los daños morales y materiales sufridos a su vehículo (Sic) placa No. AA-BD29, chasis No. JT2AE82E6H3483154; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del señor Jorge Lorenzo Cabrera Maldonado (por los daños morales

y materiales sufridos a su persona); **Octavo:** En cuanto al pedimento de que la señora Andrea Alt. Santos Amézquita, sea condenada como tercera civilmente responsable, por ser, supuestamente, propietaria del vehículo causante del accidente, el tribunal rechaza dichas conclusiones al respecto, por no haberse demostrado en el plenario, que la misma posea la titularidad que la acredita como dueña de dicho vehículo, ya que según las certificaciones de Impuestos Internos, depositadas en el tribunal, el vehículo cuya propiedad se atribuye a la demandada es distinto al que se vio envuelto en el accidente, de acuerdo a las informaciones que constan y que evidencia que se trata de vehículos diferentes con número de chasis distintos; **Noveno:** Condenar a los señores Nelson Omar Hernández Díaz y Jubal Edward Cabrera, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Nelsy T. Matos Cueva, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía General de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis No. JMMED8355K004275, causante del accidente”; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad ordena la celebración parcial de un nuevo juicio ante un Tribunal del mismo grado al que dictó la sentencia, para que sea conocido solo el aspecto civil del proceso; en tal sentido remite el presente proceso por ante la Secretaría General del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a los fines de que apodere a una sala distinta a la que conoció el mismo; **TERCERO:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Nelson Omar Hernández Díaz, en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de textos legales, violación de normas procesales y/o constitucionales, incorrecta aplicación de la ley, sentencia de alzada sin fundamentos, omisión de estatuir;

Segundo Medio: Incorrecta derivación probatoria; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley; **Cuarto Medio:** Sentencia de alzada contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en los medios propuestos, el recurrente sostiene, en síntesis, que: “La parca, deplorable e insustancial motivación del fallo impugnado no se adecua a la realidad fáctica del caso dado que, tal como se reseña en el correspondiente escrito de apelación, del hoy recurrente en casación, el Juez de Primer Grado no analizó ni ponderó la conducta culposa de la conductora fallecida, ni explicó cuáles fueron las faltas cometidas por el imputado al conducir su vehículo... como se ha demostrado, la falta absoluta de motivos en torno al aspecto vital de la prevención, por violación a la ley de tránsito que pesa sobre el imputado recurrente, torna la sentencia apelada en un título totalmente arbitrario, como vicio de casación inexcusable encontramos, por demás, una evidente omisión de estatuir, dado que los jueces de alzada, en su desafortunada sentencia, no contestan ni hacen alusión alguna a todas y cada una de las consideraciones de derecho puro, contenidas en el escrito de apelación de los recurrentes, que señalaron diversas anomalías procesales en que incurrió el tribunal de primer grado; que así las cosas, es un hecho no controvertido que la evidente omisión de estatuir en que incurre la Corte a-qua al dictar su fallo, atenta contra el derecho de defensa del recurrente en casación, puesto que si los jueces de alzada hubiesen ponderado y respondido, como era su deber, los argumentos insertos en el escrito de apelación tendentes a invalidar la sentencia originaria de primer grado, colocan a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad material de comprobar si se hizo o no en grado de alzada una correcta aplicación de la ley, por tanto, es imperativa la casación de la sentencia impugnada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) que en los legajos del expediente reposa una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, la cual establece que el chasis del vehículo Honda Civic, registrado con el No. AC-BA92 es JMMED8355KS004275, asegurado por Jubal Eduardo Cabrera en La General de Seguros, S. A.; b) que igualmente reposa una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual estatuye que el vehículo Honda, registro No. AC-BA92, chasis JHMED8355KS004275, es propiedad de Andrea Altigracia Santos Amézquita; c) que el tribunal liberó de responsabilidad civil a Andrea Altigracia Santos Amézquita, ya que según las certificaciones de Impuestos Internos, depositadas en el tribunal, el vehículo cuya propiedad se atribuye a la demandada es distinto al que se vio envuelto en el accidente, figurando una diferencia en los números de chasis; d) que esta Corte se ha percatado de que el número de chasis del referido vehículo, según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, es el JMMED8355KS004275, concordando dicha descripción con la establecida con el acta policial, por lo que debido a la inadecuada valoración de las pruebas documentales aportadas a cargo, procede ordenar la celebración de un nuevo juicio parcial, ya que dichas irregularidades se relacionan con el aspecto civil de la decisión”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que si bien los Jueces de alzada estimaron que la sentencia de primer grado carecía de motivación precisa en cuanto al aspecto civil, no menos válido es, que en el presente proceso, la Corte a-qua omitió estatuir respecto del aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado, y no estimó siquiera los aspectos reseñados en su apelación sobre la falta de la víctima, entre otras cuestiones planteadas, limitándose a transcribir los medios alegados por éste,

sin dar respuesta a los mismos; situación ésta que deja en estado de indefensión al recurrente;

Considerando, que, al inobservar la Corte a-qua las circunstancias antes señaladas, se revela que la misma ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que si bien la Corte a-qua en la decisión impugnada ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, no menos cierto es que en virtud del recurso de Nelson Omar Hernández Díaz, en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, el aspecto penal se hace extensivo al aspecto civil, por lo que es procedente casar completamente la decisión y ordenar el envío del caso para que se examine nuevamente los méritos del recurso de apelación del recurrente;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Chloris Ramos, Mariano Lebrón Raymond, Carlos Adolfo Lebrón Raymond, Miguel Ángel Lebrón Raymond, Wilfredo Rafael Lebrón Raymond, Carmen Rosa Lebrón Raymond, Juan Bautista Collado y Jorge Lorenzo Cabrera Maldonado en el recurso de casación incoado por Nelson Omar Hernández Díaz, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa la referida decisión y envía el proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes, del 20 de diciembre de 2007.

Materia: Criminal.

Recurrente: Andri Brito Hernández.

Abogada: Licda. Nelsa Teresa Almánzar.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andri Brito Hernández, dominicano, de 14 años de edad, domiciliado y residente en la calle Marcelino Vega No. 5, Los Tres Brazos del municipio de Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Margarita Reyes Paula, en sustitución de la Licda. Nelsa Teresa Almonte, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2008, a nombre y representación del recurrente Andri Brito Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Andri Brito Hernández, depositado el 10 de enero de 2008, en la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y el 11 de enero de 2008, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Andri Brito Hernández y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 330 y 331 del Código Penal Dominicano; la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; la Ley No. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 17 de noviembre del 2006 el Procurador Fiscal

Adjunto de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, presentó acusación en contra del adolescente Andri Brito Hernández, imputándolo de violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, en perjuicio de Dimio Espinosa; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 7 de marzo de 2007, cuyo dispositivo figura en la sentencia objeto del presente recurso de casación; c) que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, en representación de Andri Brito, en fecha 27 de abril de 2007, en contra de la sentencia de fecha 7 de marzo de 2007, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declaramos responsable al adolescente Andri Brito Hernández, dominicano, de catorce (14) años de edad, domiciliado y residente en la calle Marcelino Vega No. 5, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, de haber violado los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, al haber demostrado el Ministerio Público que éste abusó sexualmente del niño Dimio Espinosa, de siete (7) años de edad, quedando totalmente destruida su presunción de inocencia; **Segundo:** Imponemos al adolescente Andri Brito Hernández las sanciones socio-educativas establecidas en el artículo 327 en su letra (a) numeral No. 2, referente a la libertad asistida con asistencia obligatoria a programas de atención integral; y la letra (c) numeral No. 1, que establece la privación de libertad domiciliaria, por un período de dos (2) años, los que serán controlados por la Dirección Nacional de Atención Integral de la

Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, dependencia de la Procuraduría General de la República, en tal virtud ordenamos, que se entregue al menor imputado Andri Brito Hernández, a su madre, señora Josefina Nazaret Brito Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0796519-6, domiciliada y residente en la calle Marcelino Vega No. 5, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, quien se constituirá en su custodia, ya que se le aplicó la privación de libertad domiciliaria por dos (2) años, en caso de que éste incumpla con la medida adoptada por este Tribunal, se variará la medida y se ordena la privación de libertad por el término de seis (6) meses en el Centro de Menores en Conflicto con la Ley Penal (Najayo Menor), Najayo, San Cristóbal; **Tercero:** Ordenamos a la Dirección Nacional del Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, dependencia de la Procuraduría General de la República, ordenando además que sus padres concierten con el Ministerio Público, los días en que deberá recibir tratamiento psicológico y Sico-familiar, ya que presenta una conducta atípica de comportamiento irracionalmente agresivo y de violencia sexual; **Cuarto:** Ordenamos a la secretaria de este Tribunal la notificación de la presente sentencia, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, dependencia de la Procuraduría General de la República, para los fines de lugar; **Quinto:** Declaramos la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Declaramos las costas penales de oficio por tratarse de asunto de menor; **Séptimo:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) días del mes de marzo del año 2007, a las 2:30 horas de la tarde, quedando las partes citadas a comparecer a la referida audiencia, fecha ésta a partir de las cuales se le administraran copia a todas las partes y fecha a partir de la cual comenzará el plazo de los diez (10) (Sic) a los fines de las partes puedan recurrir la misma en apelación'; **SEGUNDO:** Confirma

en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento de costas de conformidad con la ley”;

Considerando, que el recurrente Andri Brito Hernández, por intermedio de su abogada constituida, Licda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación artículo 426.3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su escrito de casación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte no examinó los motivos 4to. 5to. y 6to. del recurso de apelación...; que la Corte de Apelación establece que la sentencia de primer grado fue motivada en las pruebas sometidas al juez, por lo cual rechaza dicho motivo pero la Corte no estableció el razonamiento lógico, científico y el conocimiento de la máxima experiencia que los jueces están llamados para motivar todas sus resoluciones, máxime cuando el imputado depositó varios documentos no fueron valorados por el juez al momento de dictar su decisión; que la Corte a-qua fundamentó su decisión en base a que interés del niño víctima con respecto al principio de oralidad, sin embargo, en la nueva normativa procesal penal existe el debido proceso de ley, procedimiento que exige en todo proceso de adolescente como de adulto, la exigencia de oralidad y contradictorio de la prueba, que en la jurisdicción de adolescentes se escuchan a los niños víctimas, pero siempre preservándole el derecho a no ser revictimizados en el cual la entrevista en la audiencia realizada por el juez y las partes que quiera hacerle cualquier pregunta lo hace por escrito al juez, quien procede a realizar la pregunta si es oportuna, que la honorable corte de apelación ha hecho una mala interpretación de dicha norma, establecida en el artículo 305 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes y el 311 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente dijo lo siguiente:

“Que en el primer medio de su recurso el recurrente señala que la sentencia en cuestión está afectada del vicio de falta de motivación, en razón de que si bien el juez detalla las pruebas que le fueron sometidas no las pondera; del examen de la sentencia esta Corte observa que contrario a como señala el recurrente la sentencia ha sido motivada adecuadamente y ponderadas todas las pruebas que le fueron sometidas al Juez a-quo, fijando los hechos y la responsabilidad del proceso, como consecuencia de ese análisis de la prueba sometida a su escrutinio; por lo que debe de ser rechazado el medio propuesto; que en su segundo medio el recurrente señala que la sentencia en cuestión viola la ley por la errónea aplicación del artículo 337 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en razón de que combinó penas restrictivas de libertad con otras penas de naturaleza diferente; del examen de la sentencia la Corte observa, que ciertamente como señala el recurrente el Juez a-quo fijó una pena en contra del imputado combinando el arresto domiciliario con una libertad asistida; pero contrario a como señala el recurrente el artículo 337 del Código para la Protección a Niños, Niñas y Adolescentes no prohíbe la combinación de las penas aplicadas a los menores en conflicto con la ley, que en ese sentido no puede entenderse que se ha violado la ley, que por el contrario el juez lo que hizo fue fijar criterios de cumplimiento de las sanciones impuestas al menor, por lo que el medio señalado debe de ser rechazado en su totalidad; que en su tercer medio del recurso el recurrente alega violación al principio de oralidad, en razón de que el juez a-quo sancionó al menor basando su sentencia en el examen de una entrevista escrita hecha al menor víctima; que si bien el Código para la Protección a Niños, Niñas y Adolescentes, adoptó el principio de oralidad del proceso penal ordinario, la misma norma también señaló las causas de excepción a la oralidad; en ese sentido el artículo 282 del Código para la Protección a Niños, Niñas y Adolescentes consigna la prohibición de que los menores se presenten al proceso, sino que su intervención se haga a través de otros mecanismos señalados

en la misma norma; que es de suma importancia para la norma de protección de niñas, niños y adolescentes lo relativo al principio del interés superior del niño, colocándolo en importancia mayor a otros principios como lo es el de inmediatez, y que evidentemente, esa importancia radica en el marcado deseo del legislador de evitar que los menores envueltos en los procesos sea como víctima o infractor se vean lo menos afectado posible, y trata de disminuir la revictimización secundaria; por lo cual el medio propuesto debe ser rechazado en su totalidad; que esta Corte estima que la sentencia de la especie está debidamente motivada en hechos y derecho y dicha motivación justifica el dispositivo de la misma, en consecuencia debe ser confirmada en todos sus aspectos”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte que tal como señala el recurrente, la Corte a-qua enumeró todos los medios propuestos por el recurrente, sin embargo, sólo dio motivos en torno a los tres primeros medios, sin analizar de manera precisa y detallada los demás medios propuestos por el recurrente en su escrito de apelación, por lo que dicha omisión, constituye una falta de estatuir, que se asimila a una indefensión; por lo que procede acoger el medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Andri Brito Hernández, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en atribuciones de Niños, Niñas y Adolescentes el 20 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva

valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 38

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Junior Emilio Rosario Gómez.

Abogados: Dres. Bernardo Castro Luperón, Marilyn Veras de Castro, Alfredo Urbáez Ferrer y Francisco Rosario Guillén.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Junior Emilio Rosario Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula de identidad y electoral No. 001-1470316-8, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 18 del barrio Santa Lucía del sector La Caleta, del municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados Dres. Bernardo Castro Luperón, Marilyn Veras de Castro, Alfredo Urbáez Ferrer y Francisco Rosario Guillén, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de octubre del 2006;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de abril del 2005 el Procurador Fiscal Ajunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Lic. Juan Félix Pared, presentó acusación contra Junior Emilio Rosario Gómez (a) Tyson y Ricardo Mena Sánchez, sindicándolos de haber atracado a los señores Juan León e Iris Doñé Abreu, y de haber dado muerte al menor Dauris Regalado, hechos sucedidos en dos puntos de la ciudad de San Pedro de Macorís; b) que apoderado de la referida acusación, el Juzgado de la Instrucción del referido Distrito Judicial dictó, el 24 de mayo del 2005, auto de apertura a juicio contra ambos imputados, al primero de ellos por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal, y al segundo por violación a lo dispuesto

en los artículos 59, 62, 379, 383, 384 y 385 del Código Penal; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís resolvió el fondo mediante sentencia del 5 de julio del 2005, cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara al nombrado Ricardo Mena Sánchez, dominicanos, mayores de edad, solteros, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1709514-1, domiciliado y residente en la calle a No. 1, esquina 4, La Caleta, D. N., no culpable de los hechos puestos a su cargo, por no haber aportado a este tribunal pruebas que comprometan su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio en relación a Ricardo Mena Sánchez; **TERCERO:** En relación al nombrado Junior Emilio Rosario Gómez (a) Tayson, se declara culpable de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia, el tribunal acoge en todas sus partes la solicitud hecha por el Ministerio Público, en cuanto a Junior Emilio Rosario Gómez (a) Tayson que dice : Primero: Que se declara culpable el señor Ricardo Mena Sánchez, de violar los arts, 59, 62, 379, 383, 384, 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Pablo Peña León; Segundo: Que sea condenado a sufrir una pena de un (1) año de prisión; Tercero: Que sea condenado al pago de las costas penales; Cuarto: Que se declara culpable al nombrado Junior Rosario Gómez, de violar los arts. 265, 266, 379, 383, 384, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Juan Pablo Peña León y el menor Daury Regalado; Quinto: Que se condena a Junior Emilio Rosario Gómez a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; Sexto: Que se condena a Junior Emilio Rosario Gómez, al pago de las costas penales”; d) que por el recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 28 de septiembre del 2006, que expresa en su dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha

catorce (14) del mes de julio del año 2005, por los Dres. Bernardo Castro L., Marilyn Veras de Castro, Alfredo Urbáez Ferrer y Francisco Rosario, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Junior Emilio Rosario Gómez y Ricardo Mena Sánchez, contra sentencia No. 17-2005, de fecha siete (7) del mes de julio del año 2005, dictada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricardo Mena Sánchez, por no haberle ocasionado la sentencia recurrida ningún agravio de acuerdo con las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al co-imputado Yunion Emilio Rosario Gómez (a) Tayson, rechaza dicho recurso por improcedente e infundado en derecho, y en consecuencia, confirma la sentencia que le declaró culpable y le condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor y en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** La sentencia objeto del presente recurso violó el artículo 294 del Código Procesal Penal, en lo relativo al acta de acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Junior Emilio Rosario Gómez, por el hecho de que dicho magistrado no pudo concretizar los hechos y la participación directa que incrimine al imputado haber cometido los mismos, que no individualizó la acusación en el sentido de que el hoy imputado se encontraba detenido conjuntamente con el coimputado Ricardo Mena Sánchez, y en su acta de acusación el Ministerio Público no pudo presentar testigos referenciales que hayan visto los hechos ni el arma homicida, la Corte no pudo valorar y al no precisar los cargos, lo que por vía de consecuencia lesiona

el sagrado derecho de defensa establecido en la Constitución...; **Segundo Medio:** La sentencia objeto del presente recurso, en lo relativo al acta de acusación, la Corte no valoró en que desde primera instancia hasta el juicio en el grado de apelación no hubo garantías para el imputado porque la Corte no pudo valorar que no había los suficientes elementos jurídicos y de orden moral que pudiesen determinar primero que al imputado no se le ocupó nada que pudiese comprometer su responsabilidad; que la única acusación que hay en contra del imputado es la que presenta el Ministerio Público en violación a lo que establece el artículo 294 del Código Procesal Penal, y una violación a los artículos 14, 26, 166, 167 y 172 del Código Procesal Penal, lo que crea una errónea aplicación y falta de ilogicidad (sic) en dicha condena que impuso la Corte de Apelación; **Tercer Medio:** Indefensión provocada por la inobservancia de la ley... los jueces de la Corte de Apelación no se percataron que al no precisar cargos en el acta de acusación de una manera directa ni pruebas concluyentes ni la individualización de cada uno de los imputados en violación a los artículos 17 y 19 del Código Procesal Penal le ha causado un estado de indefensión al justiciable Junior Emilio Rosario Gómez, ya que hasta el día de hoy ni la defensa ni el imputado saben en qué se basó la Corte de Apelación, porqué se le impuso la pena más gravosa a una persona, ya que la defensa del imputado como el imputado mismo no sabemos de qué se le está acusando...”;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar el recurso de apelación del recurrente, expuso: “a) que en cuanto a los fundamentos de los recursos interpuestos por el coimputado Yuniór Emilio Rosario Gómez, ya que según se establece además del recurso precedentemente indicado depositado por los abogados mencionados, actuando a nombre y representación de ambos coimputados, está el interpuesto en la misma fecha, o sea el 14 del mes de julio del año 2005, por el Dr. Miguel Antonio Rodríguez Puello, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de dicho imputado, habiendo

establecido esta Corte: 1) que no es cierto que la sentencia carezca de lógica ya que es falso que condenara y descargara a uno de los coimputados, tal como se especifica en parte anterior de la presente sentencia; 2) que en uno de los considerandos la magistrada del tribunal a-quo hace una correcta valoración y ponderación de las pruebas (Sic) de personas y el certificado médico; 3) que el hecho de que la misma descarga al coimputado no significa que no fuese cómplice del hecho; y 4) que el plenario se estableció que fue el imputado Junior Emilio Rosario Gómez (a) Tayson, quien contrató a Ricardo Sánchez para que desarmara el motor de la jeepeta; b) que aunque el imputado niega la comisión de los hechos, por las pruebas aportadas ante el tribunal a-quo y que reposan en el expediente, se ha establecido que la Juez del tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación del derecho”;

Considerando, que a pesar de ser desarrollados en términos bastante generales los tres medios invocados por el recurrente, y dirigir sus críticas a la acusación presentada por el Ministerio Público, se evidencia que la queja fundamental de éste consiste en sostener que se le ha provocado un estado de indefensión por no contener la acusación presentada en el juicio los elementos de prueba suficientes para establecer una condena, lo cual no fue valorado por la Corte a-qua;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión que la juzgadora de primer grado “hizo una correcta interpretación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación del derecho”; pero, de una lectura integral a la sentencia examinada por la Corte a-qua se extrae que para establecer la responsabilidad penal del recurrente, la juzgadora se limitó a exponer lo siguiente: “a) que dentro de las pruebas aportadas, comprobadas y valoradas por este tribunal se encuentran las siguientes: 2 actos de rueda de personas de fecha 18 de diciembre del año 2004 y un certificado médico legal de fecha 15 de diciembre del año 2004...; b) que

cotejadas las declaraciones de Ricardo Mena Sánchez y las de Junior Emilio Rosario Gómez (a) Tayson, este tribunal está convencido de que real y efectivamente el autor de los atracos y el homicidio fue Junior Emilio Rosario Gómez (a) Tayson...”; con lo cual obviamente se evidencia que la Corte a-qua ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, y en consecuencia procede su casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Junior Emilio Rosario Gómez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de septiembre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena un nuevo examen del recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Joaquín Rodríguez Mendoza y Unión de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Interviente:	José Miguel Martínez Guzmán.
Abogado:	Lic. Braulio Beriguete Placencia.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Rodríguez Mendoza y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Pedro César Félix González y Miguel Abreu, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y

representación de los recurrentes Joaquín Rodríguez Mendoza y Unión de Seguros, C. por A.;

Oído al Lic. José Enrique García, por sí y por el Lic. Braulio José Beriguete, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente José Miguel Martínez Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado del Lic. Pedro César Félix González, en representación de los recurrentes, depositado el 13 de febrero de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Braulio Beriguete Placencia, a nombre y representación de José Miguel Martínez Guzmán, depositado el 12 de marzo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 28 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 3 de mayo del 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce del municipio de Moca a Juan López, donde el imputado Joaquín Rodríguez Mendoza, conductor de la camioneta marca Toyota, placa No. LD-9605, propiedad de Humberto Antonio Rivas Arias, asegurado por Unión de Seguros, C. por A., impactó la pasola marca Yamaha, sin placa, conducida por José Miguel Martínez Guzmán, resultando éste último con lesiones curables en un período de 80 días, de conformidad con lo establecido en el certificado médico legal aportado al proceso; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Sala III, el cual dictó su sentencia el 9 agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** El tribunal declara al señor Joaquín Rodríguez Mendoza, culpable de violar el artículo 49 literal c, de la Ley No. 241, modificada por la Ley No. 114-99, en perjuicio del señor José Miguel Martínez Guzmán, acogiendo la petición del Ministerio Público de Tránsito, y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil, hecha por el señor José Miguel Martínez, a través de los abogados Licdos. José Enrique García y Braulio José Berigüete, en contra del señor Joaquín Rodríguez Mendoza y Humberto Antonio Rivas Arias, personas penal y civilmente responsables, y de la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha conforme al Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado señor Joaquín Rodríguez Mendoza (conductor de la camioneta), conjunta y solidariamente con el señor Humberto Antonio Rivas Arias (propietario de la camioneta), persona penal y civilmente responsable, respectivamente, a pagar una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor del señor José Miguel Martínez Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales producidos en el accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Joaquín Rodríguez Mendoza, al

pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Enrique García y Braulio Berigüete, abogados del actor civil constituido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la camioneta que ocasionó el accidente; **SEXTO**: Se aplaza la lectura íntegra de la sentencia para el día jueves nueve (9) de agosto del año dos mil siete (2007) a las nueve (9:00) horas de la mañana”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan de Jesús Cuevas Fernández, quien actúa en representación del señor Joaquín Rodríguez Mendoza y la Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 175-07-00043, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala No. III, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO**: En consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia atacada única y exclusivamente en lo referente a dejar sin efecto la sanción de seis (6) meses de prisión correccional impuesta al procesado, confirmándola en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes, al pago conjunto y solidario de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor de los abogados de la parte civil, quienes las reclamaron por haberlas avanzado; **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte

de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado de casación, han alegado en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Falta de motivos en el aspecto civil de la sentencia. La autoridad judicial está obligada a motivar, como una forma de garantía judicial y social de forma específica y claras las decisiones que adopta; en la especie, no ha sido fundamentada la prueba de los gastos médicos incurridos por el actor civil; por consiguiente, ha sido violado el principio de la razonabilidad, en razón de que no existe una relación entre el monto indemnizatorio acordado y los daños y perjuicios sufridos por el actor civil”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, la Corte sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándoles vedado extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos en su escrito o más allá de los límites de lo solicitado, excepto, si se verifica una cuestión de índole constitucional, en cuyo caso, la Corte puede y debe examinarla de oficio; 2) En la especie, las partes recurrentes sustentan su acción impugnatoria sobre tres fundamentos, a saber: la valoración a las normas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; 3) Luego de ponderar detenidamente el escrito de apelación de referencia y los motivos en el contenido, esta instancia de la alzada debe precisar que en lo referente al primero de los argumentos esgrimidos por los apelantes, en el cuerpo de su acción impugnatoria no se observa ningún sustento o justificación que lo apunten, por lo cual no habrá de resultar ponderado, limitándose la respuesta de éste órgano a la contestación de los restantes medios propuestos; 4)

En este orden, si bien el recurso examinado padece de un déficit de legalidad, pues vulnera las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal en cuanto a la necesidad de la articulación de cada medio o motivo argüido con sus fundamentos de manera separada, esta Corte producirá debida respuesta en aras de la interpretación y aplicación de la norma por recurso que debe primar en tribunales como éste al que se le encomienda la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos; así, en el primero de los medios examinados, los vicios atribuidos a la motivación de la sentencia recurrida, se ha podido rescatar que los apelantes han señalado que la decisión del primer grado no justifica los daños a los que atribuye una indemnización, no especifica cuales fueron los daños, lo que origina la deficiencia en la sustentación; pero, contrario a lo expuesto por éstos sujetos procesales, esta Corte estima que la indemnización impuesta se sustenta sobre la base del certificado médico legal que obra en el conjunto de piezas remitida y que figura como elemento probatorio valorado por el Juez a-quo, del cual sí hace mención, con lo cual, se difumina la afirmación de carencia de fundamentación en estos aspectos que pretenden los recurrentes les sea acogida; 5) Por otra parte, aducen los apelantes que la jurisdicción de origen incurre en la violación y en la inobservancia de la norma jurídica al, por una parte, no ponderar las declaraciones del imputado, y por la otra, al no justificar los daños atribuidos; en el primero de los casos la afirmación de los recurrentes resulta una falacia toda vez que la sentencia atacada, en sus páginas 8 y 9, transcribe las declaraciones de esta parte, y las analiza, resultando las mismas coincidentes con las producidas por la víctima y que permitieron retener el compromiso de la responsabilidad del imputado en la causa eficiente generadora del accidente que se juzga; en el otro sentido, huelga apuntar que ya anteriormente en esta misma decisión se ha hecho alusión a la cuestión planteada, por lo cual, mutatis mutandi, se hace la remisión de lugar; razones por las cuales deben ser rechazados estos fundamentos y con

ellos, el recurso de apelación que los contiene; 6) Ahora bien, hay un aspecto de la sentencia atacada no denunciado por los recurrentes, pero que esta Corte asume oficiosamente en virtud de las facultades atribuidas por el artículo 400 del Código Procesal Penal ya citado, y es el alusivo a la sanción penal de seis meses de prisión correccional y el pago de una multa por la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), impuesta al procesado; es necesario establecer que esta instancia estima excesiva esta condenación y, por tanto, desproporcionada e irracional dada la magnitud y la manera en que ocurrió el accidente en cuestión, con lo cual se vulneran derechos sustanciales del imputado; en esa tesitura, por esta decisión se dejará sin efecto el punto señalado, preservando solamente la condena de carácter pecuniario; 7) La decisión de la Corte está amparada en lo que dispone el artículo 422 del Código Procesal Penal, que al efecto dice: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba.” Que, en relación a la solución dada al caso por esta Corte, constituye una potestad del tribunal de apelaciones que le confiere el mismo texto *up supra* citado”;

Considerando, que del análisis del único medio planteado por los recurrentes en su memorial de agravios, relativo sólo al aspecto civil de la decisión impugnada, se evidencia que efectivamente tal y como aducen los recurrentes, la Corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal de primer grado, ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud

de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Miguel Martínez Guzmán en el recurso de casación interpuesto por Joaquín Rodríguez Mendoza y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, a fin de examinar el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de abril de 2006.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Meregildo Sosa Bonilla.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meregildo Sosa Bonilla, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, cédula de identidad y electoral No. 024-0000824-5, domiciliado y residente calle Juan Ramírez No. 44, del municipio de San José de Los Llanos, contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual el recurrente Meregildo Sosa Bonilla, por intermedio de su abogado, el Dr. Odalis Ramos, interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de abril del 2006;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Meregildo Sosa Bonilla y fijó audiencia para el 18 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal Dominicano; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de septiembre del 2005, el señor Meregildo Sosa Bonilla interpuso formal querrela contra Aldriano Guillermo Pérez Vásquez, por haber distribuido unos volantes que cuestionaban el manejo de los fondos del ayuntamiento por parte del Síndico, por todo el municipio de San José de Los Llanos, violando las disposiciones contenidas en los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su decisión el 22 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo dice “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Aldriano Guirllermo Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0019326-1,

politólogo, domiciliado y residente en la calle Pina No. 4, San José de Los Llanos, de violar los artículos 367, 370 y 371, en perjuicio del Ingeniero Mergildo Sosa Bonilla, en consecuencia, se condena Aldriano Guillermo Pérez Vásquez, a un (1) mes de prisión y al pago de una multa de (RD\$25,000.00) Veinticinco Pesos; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Mergildo Sosa Bonilla, a través de su abogado Dr. Odalis Ramos, por haber sido hecha de acuerdo las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena la señor Aldriano Guillermo Pérez, al pago de una indemnización a favor del Ing. Mergildo Sosa Bonilla de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), como justa reparación de los daños sufridos a consecuencia de su hecho; **QUINTO:** Se rechaza la demanda resarcitoria interpuesta por Aldriano Guillermo Pérez, en contra de Mergildo Sosa Bonilla, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **SEXTO:** Se condena Aldriano Guillermo Pérez, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de Odalis Ramos, abogado concluyente”; c) que con motivo del recurso de apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interviniendo la sentencia ahora impugnada dictada el 3 de abril del 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de diciembre del año 2005, por el Licdo. Argenis García del Rosario, actuando a nombre y representación del imputado Aldriano Guillermo Pérez Vásquez, en contra de la sentencia No. 78-2005, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año 2005, dictada la magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad

revoca la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Declara no culpable al nombrado Aldriano Guillermo Pérez, de los hechos que se le imputan y en consecuencia se descarga por no haberlos cometido; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Se declara regular y válida la constitución en actor civil, hecha por el Ing. Meregildo Sosa Bonilla, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de acuerdo con las leyes procesales; y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, infundada y carente de base legal; **SEXTO:** Se condena al actor civil al pago de las costas civiles del proceso, distraiendo las mismas a favor y provecho del Licdo. Argenis García del Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su escrito lo siguiente: “los jueces de la Corte, para dictar la sentencia tomaron como punto de referencia una documentación depositada por el recurrente que en ningún momento han sido conocidos por el querellante, constituido en actor civil. Es totalmente violatorio a disposiciones importantes del Código Procesal Penal. El abogado solicita la realización de un nuevo juicio y la Corte hace errada interpretación de las cosas, excediéndose al fondo del asunto y revolucionando de manera negativa el proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Que el imputado ha depositado periódicos, instancia de recurso de amparo recibida por la Cámara de Cuentas, mediante la cual se solicita a ese organismo evacuar una sentencia conminatoria contra los señores Meregildo Sosa Bonilla y Juan de Dios Natera, Síndico Municipal y Presidente del Cabildo del Municipio de San José de Los Llanos, para la entrega de documentos atinentes a contratos realizados por el ayuntamiento de San José de Los Llanos; que los volantes impresos depositados como prueba de la supuesta violación a los artículos 367, 370 y 371 del Código Penal, no

contienen otra cosa que no sea la preocupación de un ciudadano que desea saber como se esta invirtiendo el dinero que recibe la institución de servicio de ese municipio, al cual tiene perfecto derecho, habiendo recurrido a los organismos que la ley pone a su disposición, frente a reclamos no correspondidos por la persona obligada a proporcionárselos, habida cuenta que todo administrador de bienes públicos y privados está en la obligación de rendir cuentas de su gestión; que del contenido de los volantes impresos no se advierte ninguna expresión que pueda catalogarse de injuriosos o difamantes sino de la inquietud y preocupación de un ciudadano que ha estado reclamando información a la que tiene perfecto derecho en su condición de ciudadano y contribuyente; que la Corte estima errónea la interpretación dada al contenido del volante puesto a circular por el imputado al entender que ha querido atribuirle el sentido de “uso indebido de fondos del ayuntamiento del Municipio de San José de Los Llanos” y que por el contrario su intención ha consistido en la búsqueda de una explicación de los fondos; determinando la Corte que el elemento constitutivo fundamental de la infracción, el elemento moral, no se encuentra presente en los hechos puesto a cargo del imputado; por lo que como se evidencia por lo transcrito, la Corte, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo alegado por los recurrentes, dentro de los parámetros legales y haciendo una correcta aplicación de la ley; por lo que procede rechazar los medios invocados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Meregildo Sosa Bonilla, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de abril del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de enero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jorge de Jesús Peña García y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Nerson Ceballos y Frediz Ceballos.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge de Jesús Peña García, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral No. 031-0022906-5, domiciliado y residente en la calle Proyecto 10 del sector La Gallera de la ciudad de Santiago, imputado; Pasteurizadora Rica, C. por A., tercera civilmente demandada, y Mapfre Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Abreu por sí y por los Licdos. José Francisco Beltré y Carlos Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2008, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Lic. Juan Brito García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de junio de 2008, a nombre y representación de la parte interviniente Nerson Ceballos y Frediz Ceballos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de los recurrentes Jorge de Jesús Peña, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre Seguros, depositado el 8 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Lic. Juan Brito García, a nombre y representación de Nerson Ceballos y Frediz Ceballos, depositado el 7 de marzo de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto en fecha 8 de febrero de 2008, por los recurrentes Jorge de Jesús Peña, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre Seguros, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de diciembre del 2003, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera de Santiago-El Maizal (Esperanza), entre el camión marca Daihatsu, propiedad de Pasteurizadora del Cibao, C. por A., asegurado en Seguros Palic, S. A., y la motocicleta conducida por su propietario Emilio Parache Aracena, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que el 31 de diciembre del 2003, Jorge de Jesús Peña García fue sometido a la acción de la justicia imputado de violar las leyes de tránsito, siendo apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza para el conocimiento del fondo del proceso, el cual dictó sentencia en fecha 17 de junio del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge parcialmente el dictamen del Ministerio Público; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto declara culpable al nombrado Jorge de Js. Peña García, de violar los artículos 49, párrafo 1, 61, 23 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero modificado por la Ley 114-99, por haber cometido la falta que originó el accidente, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara regular y válida, en cuanto a la forma, las conclusiones en partes civiles hechas por los señores Ismael Rafael Parache, Nelson Ceballos, Freddy Ceballos (Sic) y Florinda Ceballos, en sus calidades de hijos y concubina del finado Emilio Parache, por intermedio de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Aulio José Collado Anico y Teresa de Jesús Aracena y

Juan Brito, en contra de Pasteurizadora del Cibao, C. por A. (Leche Rica), por ser regulares en la forma; **CUARTO**: En cuanto al fondo, condena a Pasteurizadora del Cibao, C. por A. (Leche Rica), en su condición de comitente, como persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Florinda Ceballos, Nelson Ceballos y Freddy Ceballos, en sus calidades de concubina e hijos del finado Emilio Parache, como justa reparación por los daños sufridos por la muerte de su padre y concubino; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ismael Rafael Parache, en su calidad de hijo del finado Emilio Parache, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó a consecuencia de la muerte de su padre; **QUINTO**: Condenar, como al efecto condena a Pasteurizadora del Cibao, C. por A. (Leche Rica), al pago de los intereses legales del procedimiento, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **SEXTO**: Condenar, como al efecto condena a Pasteurizadora del Cibao, C. por A. (Leche Rica), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Félix Guzmán Estrella, Aulio José Collado Anico y Teresa de Jesús Aracena y Juan Brito, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SÉPTIMO**: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil a la compañía de seguros Palic, S. A., hasta el monto de la póliza en intervención forzosa”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Jorge de Jesús Peña García, Pasteurizadora del Cibao, C. por A., y Seguros Palic, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 4 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: 1) siendo las 2:05 P.M., del día 15 de julio del 2005,

por los Licdos. Juan Carlos Ortiz, Ismael Comprés, Ricardo Polanco, en nombre y representación de Jorge de Jesús Peña García y de Pasteurizadora del Cibao, C. por A.; 2) siendo las 12 de julio del 2005, por el Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación de Jorge de Jesús Peña García, Pasteurizadora del Cibao, C. por A., Seguros Palic, S. A., ambos en contra de la sentencia correccional No. 30 de fechas 17 de junio del año 2005, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, por haber sido incoados de conformidad con la normativa procesal aplicable al caso y en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar ambos recursos, anula la sentencia impugnada y ordena la celebración de un nuevo juicio con una valorización total de las pruebas, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Valverde, Mao, para que lo conozca de acuerdo al Código Procesal Penal o Ley 76-02, ya que por mandato del artículo 2 de la Ley 278-04, este proceso entró al carril del nuevo Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena que el presente proceso sea notificado por ante el Juzgado de Paz del municipio de Valverde, Mao, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del recurso”; d) que dicha decisión fue recurrida en casación por los actores civiles Florinda Ceballos Rodríguez, Frediz y Nerson Ceballos e Ismael Rafael Parache, siendo apoderada la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual emitió su fallo el 28 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Admite como interviniente el recurso interpuesto por Jorge de Jesús Peña García (Sic); **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de casación incoados por sobre los recursos de casación interpuestos por Florinda Ceballos Rodríguez, Freddy Nelson Ceballos e Ismael Rafael Parache (Sic), contra la sentencia correccional dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 4 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; **TERCERO:** Ordena que la presente resolución sea notificada a

las partes; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Florinda Ceballos Rodríguez, Freddy Nelson Ceballos e Ismael Rafael Parache, al pago de las costas a favor y provecho del Lic. Manuel Ricardo Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Mao, Valverde, dictó sentencia el 26 de febrero de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen de la representante del Ministerio Público y la solicitud en el aspecto penal hecha por el abogado de la parte demandante; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al imputado Jorge de Jesús Peña García, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en perjuicio del señor Emilio Parache Aracena (occiso), por considerarlo responsable de los hechos puestos a su cargo; **TERCERO:** En consecuencia, condena al señor Jorge de Jesús Peña García, al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a las constitución en querellantes y parte actora civil incoada por los señores Florinda Ceballos, Freddy Ceballos y Nelson Ceballos (Sic), en sus calidades de pareja consensual e hijos respectivamente del finado Emilio Parache Aracena, por intermedio de su bogado constituido y apoderado Lic. Juan Brito García, y en contra de los señores Pasteurizadora del Cibao, C. por A. (Lecha Rica), tercero civilmente demandado; Seguros Palic, C. por A., aseguradora del vehículo causante del accidente y el propio imputado Jorge de Jesús Peña García, en su condición de conductor del vehículo envuelto en el accidente, se declara: a) En cuanto a la forma, regular y válida y conforme a la ley; b) En cuanto al fondo, la rechaza por improcedente, mal fundada, más aún por falta de calidad de la parte reclamante para actuar en justicia; **QUINTO:** Que debe rechazar y rechaza todas las conclusiones vertidas en el aspecto penal por los Licdos. Alfa Ortiz, Freddy Alberto Núñez Matías, José Francisco Beltré y Ricardo Polanco, abogados constituidos

en nombre y representación de la razón social Pasteurizadora del Cibao, C. por A. (Leche Rica), Seguros Palic, C. por A., y el imputado Jorge de Jesús Peña García, por carecer de fundamento; **SEXTO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones que de manera subsidiaria en el aspecto civil presentaron los Licdos. Alfa Ortiz, Freddy Alberto Núñez Matías, José Francisco Beltré y Ricardo Polanco, abogados constituidos en nombre de la entidad Pasteurizadora del Cibao, C. por A. (Leche Rica), Seguros Palic, C. por A., y el imputado Jorge de Jesús Peña García, por ser justas y reposar en prueba legal; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Florinda Ceballos, Nelson Ceballos y Freddy Ceballos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Alfa Ortiz, Freddy Alberto Núñez Matías, José Francisco Beltré y Ricardo Polanco, quienes afirman que las han avanzado en su totalidad”; f) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente demandado, Jorge de Jesús Peña García, y por los actores civiles Florinda Ceballos Rodríguez, Frediz y Nerson Ceballos e Ismael Rafael Parache, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la resolución No. 0406-2007-CPP de fecha 24 de abril de 2007, la cual declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: 1) por el Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación del señor José de Jesús Peña García; y 2) por el Lic. Juan Brito García, actuando en nombre y representación de Florinda Ceballos Rodríguez, viuda del occiso Emilio Parache Aracena, y los señores Nelson Ceballos y Freddy Ceballos (Sic), en contra de la sentencia No. 09 de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Mao, Valverde, por haber sido incoado de acuerdo en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del aspecto

penal, desestima el recurso de apelación del Lic. José Francisco Beltré, en nombre y representación del señor Jorge de Jesús Peña García, quedando confirmada la sentencia impugnada en este aspecto; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores Nelson Ceballos y Freddy Ceballos, a través de su abogado constituido y apoderado Lic. Juan Brito García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo del aspecto civil, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Brito García, en nombre y representación de Florinda Ceballos Rodríguez, viuda del occiso Emilio Parache Aracena, y los señores Nelson Ceballos y Freddy Ceballos, y procede dictar sentencia propia al tenor de lo que establece el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condenar al señor Jorge de Jesús Peña García, por su hecho personal y Pasteurizadora Rica, C. por A., como propietaria del camión Daihatsu, al pago de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Nelson Ceballos y Freddy Ceballos, de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a cada uno de los reclamantes antes referidos, por los daños morales ocasionados a consecuencia de la muerte de su padre; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Palic, C. por A., hasta el monto de la póliza convenida; **SEXTO:** Se condena al imputado Jorge de Jesús Peña García y Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte interviniente en el sentido de que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del recurso de casación de que se trata, por haber conocido de otro recurso con relación al mismo caso, es preciso consignar que dicho recurso fue declarado inadmisibile por atacar una decisión que ordenaba un nuevo juicio, por lo que en ese tenor, la decisión no ponía fin al procedimiento; en consecuencia, esta Cámara

Penal, en aquella ocasión no tuvo conocimiento sobre el fondo del proceso, por lo que esta Corte conserva su competencia para conocer los indicados recursos de casación; por consiguiente, procede desestimar lo expuesto por la parte interviniente;

Considerando, que los recurrentes Jorge de Jesús Peña García, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre Seguros, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en su escrito de casación depositado el 8 de febrero de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidos en los pactos internacionales de derechos humanos; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP”;

Considerando, que los medios propuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, debido a que en los mismos, los recurrentes, desarrollan tanto el aspecto penal como el aspecto civil; por lo que procede analizarlos de manera conjunta, y tomando en consideración los aspectos descritos;

Considerando, que los recurrentes Jorge de Jesús Peña García, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre Seguros, por intermedio de su abogado constituido, Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en el desarrollo de sus medios en el aspecto penal, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia de la Corte a-qua, hace una errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, tales como el debido proceso de ley y la presunción de inocencia; que la Corte a-qua alega, en la página 11 de la sentencia atacada, que el juez de primer grado sí dejó expresado la causa del accidente, que para ellos se tomó en cuenta las declaraciones del propio imputado, estableciendo que fue el causante del accidente, toda vez que le otorga credibilidad a dichas declaraciones, alega

la Corte a-qua, que fueron suficientes, de igual forma acoge como determinantes las declaraciones vertidas por el testigo a cargo Marcial Rafael Sánchez, por parecerles al tribunal sinceras, aunque no entendemos porqué tomaron dichas declaraciones como verdad de Dios y como elemento concluyente para imponer una condena tan drástica; que en el presente caso no se utilizó el criterio de la sana crítica de valoración de la prueba, no obstante instaurarlo claramente los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dichos preceptos son puntuales y explícitos, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; que la Corte a-qua debió ponderar el caso en base a los criterios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, lo que supone, en todo caso, la ejecución de un hecho típico y antijurídico; que la Corte a-qua se limita a esbozar los motivos de impugnación presentados por la parte recurrente, pero no manifiesta el fundamento o las razones de por qué ratificaron ciertos puntos de la sentencia de primer grado por qué modificaron la pena impuesta en la primera fase del proceso, por lo que, no hizo una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva, sino que se limitó a exponer de manera escueta ciertos fundamentos legales someramente pero no emite argumento alguno en cuanto a las razones para confirmar y modificar en perjuicio de Jorge de Jesús Peña García, la sentencia que se recurría”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de envío de primer grado, que condenó al imputado al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales, dijo lo siguiente: “Que la Juez a-quo sí dejó expresado en la sentencia impugnada el origen o la causa del accidente en cuestión, estableciendo en las páginas 10 y 11 lo siguiente: “Considerando: Que de la instrucción de la causa y por las propias declaraciones del imputado Jorge de Jesús Peña García, así los medios de pruebas aportados tanto por el representante del Ministerio Público,

como parte actora civil, ha quedado claramente establecido que la causa generadora y eficiente del accidente fue manejo temerario del imputado Jorge de Jesús Peña García quien conducía su vehículo en forma descuidada y sin la debida precaución, ya que en varias ocasiones manifestó al plenario ‘no lo vi, me di cuenta de su existencia cuando lo impacté’, además por no guardar la distancia que establece la ley respecto de un vehículo que le anteceda, lo que no le permitió evitar impactar la motocicleta conducida por el señor Emilio Parache Aracena y por vía de consecuencia la colisionó, de lo que se colige que el accidente se produce por su exclusiva responsabilidad. Considerando: Que otra causa determinante en la ocurrencia del accidente fue la falta cometida por el conductor del camión Daihatsu al conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió el debido control del mismo, pues se demostró con las declaraciones dadas por el testigo Marcial Rafael Sánchez, las cuales el tribunal le parecieron sinceras y no siendo destruidas por otro medio de prueba, que el conductor del camión conducía a una velocidad entre 80 ó 90 Km. por hora, violando así las disposiciones del artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos el cual regula la velocidad de los vehículos que transitan por la vía pública; por otra parte, de las declaraciones del testigo así como de las declaraciones del propio imputado no se puede deducir ninguna otra consecuencia que no sea la responsabilidad penal del señor Jorge de Jesús Peña en el caso de la especie, toda vez que de conformidad a los mismos el occiso Emilio Parache Aracena al momento del accidente conducía su motor correctamente por el lado derecho de la vía, razón por la que no puede retenerse “falta de la víctima” como argumenta la parte recurrente y por demás en relación a la credibilidad del testigo Marcial Rafael Sánchez, la juez valoró su testimonio y este le pareció sincero, no aportando la parte recurrente ninguna evidencia que justificara falta de idoneidad del mismo, con lo que se manifiesta que el imputado recurrente no lleva razón en este alegato, toda vez que del examen de la

fundamentación analizada se desprende que la juzgadora hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas por las partes y que le sirvieron para sustentar la falta atribuida al imputado, las cuales fueron incorporadas con estricto apego a la ley, ya que son elementos de pruebas recogidas de forma lícita como lo dispone el artículo 166 del Código Procesal Penal, y específicamente y en relación al alegato de la defensa de que el Juez a-quo le otorgó entera credibilidad al testimonio vertido por el señor Marcial Rafael Sánchez, la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en afirmar que los jueces son soberanos en apreciar los medios de pruebas sometidos por las partes, siempre y cuando haya una valoración de cada uno de dichos elementos y se hagan conformes a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, artículo 170 del Código Procesal Penal y que no haya habido desnaturalización de las mismas, lo que no se observa en el presente caso”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes en lo referente a la inexistencia de culpabilidad, del análisis de lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua no sólo hizo suyas las motivaciones brindadas por el tribunal de primer grado, sino que también determinó que dicho tribunal valoró debidamente las pruebas, además, la Corte a-qua argumentó que la víctima no incurrió en falta, que hacía un uso correcto de la vía al transitar por su lado derecho y que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, situaciones que motivó de manera correcta; por lo que, en ese sentido, los argumentos propuestos por los recurrentes de que no se determinó claramente la responsabilidad penal del imputado, que no se destruyó la presunción de inocencia y que las pruebas no fueron debidamente valoradas, carecen de fundamento y base legal; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que contrario a lo aducido por el recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada carece de motivos,

ésta dio por establecido que el imputado indicado fue el único responsable del accidente, determinando su torpeza, imprudencia y descuido en la conducción del vehículo causante del accidente, por ende, la sentencia recurrida está debidamente motivada;

Considerando, que, en cuanto al aumento de la multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) fijada por el tribunal de envío de primer grado, planteado por los recurrentes, ciertamente la Corte a-qua al confirmar la misma no observó que ésta excedía el monto fijado por el tribunal de primer grado, donde en este aspecto, fue condenado al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), no obstante que sólo recurrieron Jorge de Jesús Peña García, Pasteurizadora del Cibao, C. por A., y Seguros Palic, S. A., por lo que de esa manera al imputado le fue impuesta una pena más grave que la recurrida, lo cual contraviene las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que establece: “Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave...”; en consecuencia, procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, se ha podido determinar que la responsabilidad penal del imputado quedó debidamente establecida, sin embargo, la Corte a-qua al confirmar la multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) fijada por el tribunal de envío de primer grado, aún cuando la misma está dentro del marco de aplicación que prevé el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, incurrió en una errónea aplicación de la ley, toda vez que en la primera sentencia condenatoria, el imputado fue condenado al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), y en ocasión de su recurso de apelación se ordenó la celebración de un nuevo juicio, en el cual se le agravó la pena fijada al imponerle una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) como ya se ha dicho; por lo que procede acoger dicho medio en torno al excedente de la multa;

Considerando, que en el aspecto civil, los recurrentes alegan que: “Nuestra normativa procesal vigente, establece en el artículo 24 del Código Procesal Penal que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar...; que la Corte a-qua no explicó cuáles fueron los parámetros que se utilizaron para determinar la modificación realizada a la sentencia de primer grado, ya que al imponer la suma de Dos Millones de Pesos a favor de Nerson Ceballos y Frediz Ceballos, Un Millón de Pesos para cada uno, cuando en la sentencia de primer grado se había impuesto la misma suma de dinero, pero con la variante de que era a favor de tres personas, a ser repartidos entre Florinda Ceballos, Nerson Ceballos y Frediz Ceballos, en esta ocasión la Corte de referencia ha fallado en nuestro perjuicio en cuanto a ese punto, lo que ha transgredido el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente se está causando una violación al debido proceso; que la Corte no estableció en sus motivaciones de manera clara y manifiesta cuál fue la participación de nuestro representado, ni tampoco precisa el tribunal de los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo; que la Corte a-qua, al inobservar disposiciones de orden legal, constitucional en el proceso seguido a Jorge de Jesús Peña García y ante la inexistencia de razones suficientes para variar la decisión rendida, ha generado un perjuicio a nuestro representado ya que no se valoraron correctamente los principios y garantías a favor del imputado, lo que lo perjudica gravemente; que hubo una actitud benévola en la Corte a-qua hacia los actores civiles, de manera complaciente al considerar que dichas indemnizaciones

son justas y razonables, pero no otorga un fundamento jurídico que determine en base a cuáles razonamientos lógicos determinó dicho argumento”... que, también señalan los recurrentes: “que continuando con las críticas dirigidas contra la sentencia impugnada, es preciso destacar que la Corte a-qua al decidir como lo hizo, el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, toda vez que la sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de pruebas que den bases jurídicas firmes a la sentencia contentiva de la condenación civil, como sucede en el caso típico de la especie. Es por ello que, en otro aspecto la sentencia recurrida acusa una lamentable deficiencia, puesto que no existe una relación de los hechos que en el único aspecto, el civil muestre los elementos de juicio que en el orden de las pruebas retuviera la Corte a-qua para confirmar anular la sentencia de primer grado y condenar en el aspecto civil a los recurrentes, razón por la cual, la sentencia de que se trata debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, dijo lo siguiente: “Considera la Corte que si bien es cierto que para probar la filiación el acta de nacimiento es la prueba por excelencia, no es menos cierto que en el presente caso los señores Nerson y Frediz Ceballos aparecen como hijos naturales de la señora Florinda Ceballos, por lo que habiéndose depositado el Acto de Notoriedad de fecha 6 de octubre del 2004, instrumentado por el Licenciado Manuel Espinal Cabrera como prueba de su posesión de estado de hijos del occiso Emilio Parache Aracena, procedía acoger la calidad de los mismos y es evidente que la Juez a-quo no tomó en cuenta este medio probatorio al rechazar la demanda; que la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2007 sobre la prueba de filiación ha dicho lo siguiente: “Considerando, que en cuanto a la calidad para suceder a la parte civil inicialmente

constituida, cuestionada por el recurrente, así como la motivación en la que se basó el tribunal de envío, es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie, sino una cuestión de reparación de daños y perjuicios debido a una acción en responsabilidad civil, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto admitirse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos públicos y privados, y también por testimonios, lo que se impone porque para la víctima reclamante en responsabilidad civil el establecimiento del estado de una persona escapa, en principio, a su voluntad, siendo en ocasiones difícil establecer una genealogía por la producción irregular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; Sic. Que en tal sentido, en el caso de la especie las referidas actas de nacimiento de los señores Nerson Ceballos y Frediz Ceballos se constata que ellos son hijos de la señora Florinda Ceballos, por lo que habiendo los actores civiles depositado acta de notoriedad pública de fecha 6 de octubre del 2004, como prueba de su filiación paterna con el occiso Emilio Parache Aracena, por lo que al la Juez a-quo no ponderar este medio probatorio, el medio analizado debe ser acogido, en consecuencia, declara con lugar el recurso de apelación del actor civil, en lo que se refiere a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en prueba ilegalmente incorporada con violación a los principios del juicio oral, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al tenor del artículo 417-2-4 del Código Procesal Penal, y en virtud del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal la Corte dicta sentencia propia sobre los hechos fijados por el Juez a-quo en la sentencia impugnada... Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil de los señores Nerson Ceballos y Frediz Ceballos, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan Brito García, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal vigente...”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no ofreció suficientes motivos para consagrar, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la validez del acto notarial como reconocimiento de filiación entre la víctima del accidente Emilio Parache Aracena y los actores civiles Nerson Ceballos y Frediz Ceballos;

Considerando, que en la especie, la constitución en actor civil de Nerson Ceballos y Frediz Ceballos fue incoada por ellos a raíz del accidente de tránsito que le causó la muerte a Emilio Parache Aracena, presentando éstos un acto de notoriedad, suscrito por un notario, con el propósito de determinar mediante testigos su condición de hijos de la víctima, y de esa forma tener calidad para demandar, ya que sólo figuran en las actas de nacimiento como hijos naturales de Florinda de Jesús Ceballos; que la discusión respecto a su calidad para actuar en justicia en su condición de presuntos hijos de la víctima, constituye un debate con el objetivo de obtener la reparación de daño y perjuicio moral por la muerte de quien se alega fue su padre; que, por consiguiente, se debe debatir ampliamente y motivar profundamente el alcance y fuerza probatoria del acto de notoriedad para los fines de la especie, lo que no realizó adecuadamente la Corte a-qua; por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Nerson Ceballos y Frediz Ceballos en el recurso de casación interpuesto por Jorge de Jesús Peña García, Pasteurizadora Rica, C. por A., y Mapfre Seguros, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de enero de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación, en cuanto a lo penal, sólo en

lo relativo al excedente de la multa y en lo civil casa íntegramente la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Sergio Calderón Rodríguez y compartes.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Calderón Rodríguez, Melvin Calderón Reyes, y Frank Julio Robles, dominicanos, mayores de edad, mecánicos y estudiante, cédulas de identidad y electoral No. 026-0069705-2, 026-0076448-0 y 32927 serie 26, respectivamente, domiciliados y residentes los dos primeros en la calle Guayubín Olivo No. 59 del sector de Villa Verde de la ciudad de La Romana, y el último en la calle Pedro A. Lluberes No. 27 del sector de Villa Verde de la ciudad de la Romana, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2004, a requerimiento del Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil uno (2001), por el Dr. Agustín Heredia Pérez, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los señores Sergio Calderón Rodríguez, Melvin Calderón Reyes y Frank Julio Robles, parte civil constituida, contra sentencia correccional s/n, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido Felipe Morla Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida señores Sergio Calderón Rodríguez, Melvin Calderón Reyes y Frank Julio Robles, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **CUARTO:** Omite pronunciarse en lo relativo al aspecto penal, por no estar esta Corte apoderada de dicho aspecto; **QUINTO:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil, que declaró inadmisibile la constitución en parte civil hecha por los nombrados Sergio Calderón Rodríguez, Melvin Calderón Reyes y Frank Julio Robles, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por falta de calidad; **SEXTO:** Condena a los nombrados Sergio Calderón Rodríguez, Melvin Calderón Reyes y Frank Julio Robles, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada y ordena su distracción y provecho en favor del Dr. Héctor Avila y el Lic. Francisco Rafael Ozoria, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes Sergio Calderón Rodríguez, Melvin Calderón Reyes, y Frank Julio Robles, parte civil constituida, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Sergio Calderón Rodríguez, Melvin Calderón Reyes, y Frank Julio Robles, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de noviembre de 1998.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ana Julia Díaz.
Abogados:	Licdos. Ramón Narciso Herrera Paulino y María B. Guzmán y Dr. Teófilo de Jesús Valerio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Julia Díaz, dominicana, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 143568 serie 31, domiciliado y residente en la calle 20 No. 42 del sector Pekín de la ciudad de Santiago, en su calidad de madre y tutora de los menores Julio Rafael García Díaz y Esquerlin García Díaz, y Ángel María García Rodríguez, en su calidad de padre del occiso Francisco Julio García, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de noviembre de 1998, a requerimiento del Lic. Ramón Narciso Herrera Paulino, Dr. Teófilo de Jesús Valerio y la Licda. María B. Guzmán, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, debe ordenar, como al efecto ordena, la libertad sin prestación de fianza del prevenido Roberto Antonio Almonte (a) Quico, por considerar que procede la misma, en razón de que cumplió la pena impuesta y la indemnización no

es ejecutoria en virtud del recurso que nos ocupa; **SEGUNDO:** Debe ordenar, como al efecto ordena, la libertad inmediata del nombrado Roberto Antonio Almonte, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa; **TERCERO:** Debe reenviar, como al efecto reenvía, el conocimiento de la presente audiencia para el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), a las nueve (9) de la mañana, a fin de darle oportunidad a la parte civil constituida de estudiar el expediente y citar los testigos de la causa”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que los recurrentes Ana Julia Díaz Cabrera y Ángel María García Rodríguez, parte civil constituida, no han depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Ana Julia Díaz Cabrera y Ángel María García Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2004.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Teobaldo Odonel Belliard de la Cruz.
Abogado:	Dr. Roberto Santana Durán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teobaldo Odonel Belliard de la Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0397939-9, domiciliado y residente en la calle Galaxia No. 4 residencial Sol de Luz del sector de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 29 de noviembre del 2004, a requerimiento del Dr. Roberto Santana Durán, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza en parte el dictamen del Ministerio Público, en el sentido de que sea revocado el ordinal tercero de la sentencia recurrida en razón de que no existe recurso de apelación de Genes Alberto López López, ni del Ministerio Público, y en consecuencia dicha sentencia en lo relativo a estos, es definitiva e irrevocable; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rafael Leonardo Tejada de la Cruz, Teobaldo Odonel Belliard de la Cruz y la compañía de seguros La Antillana, C. por A. (Segna), a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia correccional No. 196-2003, dictada fecha 29 de julio

del 2003, por el Juzgado Especial de Tránsito Grupo III; y en cuanto al fondo, por autoridad propia e imperio de la ley, revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en consecuencia, se declara no oponible a la compañía de seguros La Antillana, C. por A. (Segna), la sentencia recurrida, confirmando la misma en todos sus demás aspectos, cuyo dispositivo dirá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara al prevenido Rafael Leonardo Tejada de la Cruz, culpable de violar los artículos 49 literal (c), 61 literal (a), numeral 3 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114 del 16 de diciembre de 1999, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, conforme dispone el artículo 52 de la antes dicha ley, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara al prevenido Gene Alberto López López, no culpable, de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley No. 114-99, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Gene Alberto López López, por conducto de sus abogados apoderados, en contra de Rafael Leonardo Tejada de la Cruz, por su hecho personal y como beneficiario de la póliza de seguros del vehículo causante del accidente, Teobaldo Odonel Belliard de la Cruz, en su calidad de persona civilmente responsable, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a los señores Rafael Leonardo Tejada de la Cruz y Teobaldo Odonel Belliard de la Cruz, en sus mencionadas calidades de prevenido beneficiario de la póliza del vehículo causante del accidente y persona civilmente responsable al pago de las siguiente indemnizaciones: a) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños materiales y moral ocasionados al señor Gene Alberto López López, y

en provecho de éste, a consecuencia del accidente de fecha 3 de enero del año 2002, según consta en el acta policial No. Q00178-02, de la misma fecha; b) al pago de los intereses legales e la suma acordada, a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente sentencia; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil y hasta le límite de la póliza a la compañía de Seguros Segna (Seguros La Antillana, C. por A.), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros; la presente sentencia se declara no oponible a la compañía de seguros La Antillana, C. por A.; **Octavo:** Se condena a los señores Rafael Leonardo Tejada de la Cruz y Teobaldo Odonel Belliard de la Cruz, en sus mencionadas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Drs. Rodolfido López y Héctor A. Quiñónez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se condena a Rafael Leonardo Tejada de la Cruz, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles”;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que el recurrente Teobaldo Odonel Belliard de la Cruz, persona civilmente responsable, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

que al no hacerlo la parte recurrente, procede declarar su recurso afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso interpuesto por Teobaldo Odonel Belliard de la Cruz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Décima Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 3 de septiembre del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 45

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de abril de 2008.

Materia: Criminal.

Recurrente: Enrique Pérez Carmona.

Abogado: Lic. Wáscar de los Santos Ubrí.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Pérez Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de helados, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 5, No. 15 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, mediante el cual el recurrente interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 21 de abril de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de marzo de 2007 la Procuraduría Fiscal de Peravia, Unidad de Atención Integral a Víctima de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Enrique Pérez Carmona (a) Sambullín, por presunta violación de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de una menor de edad; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 2-330 y 2-331 del Código Penal (Sic);

SEGUNDO: Se declara culpable al ciudadano haitiano Enrique Pérez Carmona (Sambullín), de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber intentado violar sexualmente a la menor R. C., en violación a los artículos 2-330 y 2-331 del Código Penal, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se dicta orden de protección a favor de la menor en los términos que establece la ley; **CUARTO:** Se ordena el decomiso del cuerpo del delito presentado en el plenario”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Silvia Valdez Bodré, actuando a nombre y representación del imputado Enrique Pérez Carmona, de fecha 26 de junio de 2007, contra la sentencia No. 397-2007, de fecha 21 de mayo de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 13 de marzo de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, que no se le concedió la oportunidad de ampliar las causales del recurso de apelación en el aspecto constitucional, que

la Corte en acta de audiencia del 10 de diciembre de 2007 le dio la oportunidad de ampliar el mismo, no contestando la Corte este aspecto y limitándose únicamente a los medios del recurso incoado por la Licda. Silvia Valdez Bodré, que según el a-quo el principio de ejecución del delito a que se refiere se manifiesta cuando el imputado supuestamente se despoja de su ropa, violando así sus derechos constitucionales, que es pertinente indicar que en el caso de una violación sexual, contrario a otros delitos, para que haya principio de ejecución, necesariamente éste tiene que manifestarse en la anatomía de la víctima, si observamos el certificado médico legal servido como prueba se demuestra fuera de toda duda razonable que ni en el cuerpo ni mucho menos en la vagina de la niña hay evidencia siquiera de un rasguño, que de haber un principio de ejecución, el mismo debió arrojar algún tipo de trauma sufrido por la víctima, lo que no ocurrió; que la niña no fue interrogada en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la jurisdicción competente, ni mucho menos en Cámara de Consejo, sino por el Equipo Multidisciplinario de Atención Integral de CONANI”;

Considerando, que en relación a lo planteado por el recurrente se analiza únicamente lo relativo a la segunda parte de su medio por la solución que se da al caso, referente “a la ausencia de un principio de ejecución en el caso de la especie, toda vez que el certificado médico legal servido como prueba demuestra fuera de toda duda razonable que ni en el cuerpo ni en la vagina de la niña hay evidencia siquiera de un rasguño, que de haber un principio de ejecución, el mismo debió arrojar algún tipo de trauma sufrido por la víctima, lo que no ocurrió”;

Considerando, que en ese sentido la Corte a-qua para confirmar lo establecido por el juez de primer grado, manifestó, en síntesis, lo siguiente: “Que del examen y valoración del motivo presentado por la parte apelante, donde argumentó que las pruebas tomadas por el tribunal carecen de validez en cuanto a la comisión del

hecho por parte del imputado, lo cual viola el principio de personalidad de las pruebas, carece de fundamento jurídico a la luz de lo preceptuado en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que en la sentencia atacada constan medios de pruebas testimoniales apreciados en el proceso, como precisas y coherentes tomadas para responsabilizar al imputado como el único responsable del hecho, no obstante su negativa al respecto. De igual manera fueron tomados en cuenta elementos de pruebas como son: la ropa del acusado, inclusive la íntima, en el interior de la habitación de la menor agraviada; fundamentos básicos de la decisión atacada y por ende se evidencia la carencia de validez jurídica del presente recurso”;

Considerando, que el imputado fue condenado a diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa por violación a los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que castigan toda tentativa de crimen como el mismo crimen, siempre y cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces;

Considerando, que de lo antes transcrito se infiere que para que la tentativa de violación sexual o agresión sexual, sea condenable como el crimen mismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2 del Código Penal Dominicano, deben manifestarse dos situaciones: 1) Que haya un principio de ejecución, el cual debe entenderse como toda actuación del imputado tendente a doblegar la voluntad de la víctima por medio de la fuerza o mediante maniobras ostensibles de tal naturaleza que no dejen duda alguna sobre el propósito que se persigue de mantener relaciones íntimas o sexuales, aun cuando las mismas no lleguen a consumarse, ya sea por la intervención directa de alguien, por dificultades presentadas para su materialización o por la tenaz

resistencia de la víctima; 2) Cuando el imputado, pese de haber efectuado todo cuanto estaba a su alcance para consumar el hecho, no logra su propósito por causas ajenas a su voluntad;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie el imputado fue sorprendido desnudo dentro del armario de la habitación de la menor, no es menos cierto que este hecho en sí mismo constituye un acto preparatorio y no un principio de ejecución, y para imputársele la infracción de que se trata, ésta debe enmarcarse dentro del ámbito y condiciones establecidas en el referido texto legal; en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar lo expresado por el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, por lo que procede acoger el alegato propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Enrique Pérez Carmona, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de febrero de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Oswaldo Nicolás Pichardo y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oswaldo Nicolás Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0013269-9, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 222 del sector INVI de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Félix Manuel Rojas Escolástico, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral No. 031-0072262-2, domiciliado y residente en la calle Eladio Victoria No. 96 del sector La Joya de esta ciudad, tercero civilmente demandado, y Proseguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicanas, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y Proseguros, S. A., depositado el 28 de febrero de 2008, en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de mayo de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas Escolástico y Proseguros, S. A., y fijó audiencia para conocerlo el 18 de junio de 2008;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de diciembre del 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, próximo al Abanico, tramo carretero Bonao-La Vega, entre el automóvil marca Toyota,

propiedad de Félix Manuel Rojas Escolástico, asegurado con Proseguros, S. A., conducido por Osvaldo Nicolás Pichardo, y la passola marca Yamaha, propiedad de Magalys Cepeda, conducida por José Elías Santos López, quien falleció a consecuencia del accidente, siendo sometido a la acción de la justicia Osvaldo Nicolás Pichardo; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 3, del municipio de Monseñor Nouel, Bonaó, el cual dictó sentencia el 14 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Osvaldo Nicolás Pichardo, del delito violación del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en un grado de 100% su responsabilidad, en perjuicio del nombrado José Elías Santos López, fallecido, y en consecuencia, se condena: a) Al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; b) Al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** En el aspecto civil: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en actor civil incoada por las nombradas Emiliana López, en su calidad de madre del fallecido; María del Carmen Tejada Rosario, en representación de su hijo menor Adelskis Santos Tejada, en contra del conductor del carro, Osvaldo Nicolás Pichardo, como autor de los hechos, del propietario del vehículo generador del accidente Félix Manuel Rojas Escolástico, como persona civilmente responsable, con oponibilidad de la decisión a intervenir a la compañía de Proseguros, S. A., mediante la póliza No. auto-26726, por ser la compañía aseguradora de la responsabilidad del vehículo objeto de la presente demanda, vigente a la hora del accidente; por ser hecha en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, condena de manera conjunta y solidaria a los señores Osvaldo Nicolás Pichardo y Félix Manuel Rojas Escolástico, en sus calidades indicadas de autor del hecho, el primero y de persona civilmente

responsable, el segundo, al pago de las siguientes sumas: 1) Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de las nombradas Emiliana López, en su calidad de madre del fallecido; María del Carmen Tejada Rosario, madre de la menor Adelkis Santos Tejada, como justa indemnización por la muerte de su hijo y madre a la vez (José Elías Santos López), fallecido a raíz del accidente de que se trata; distribuido de la siguiente manera: Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor de la señora María del Carmen Tejada, madre de la menor Adelkis Santos Tejada, y la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la madre del fallecido, señora Emiliana López; 2) Al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Allende Joel Rosario Tejada; **CUARTO:** Declara común y oponible hasta el límite de su póliza, en aspecto civil la presente decisión a la compañía de seguros Proseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo generador del accidente mediante póliza número auto-26726, vigente a la hora del accidente; **QUINTO:** Acogemos en parte el dictamen de la representante del Ministerio Público, al no estar de acuerdo con la calificación jurídica dada al imputado, ya que violaríamos el derecho de defensa del mismo por no habersele informado sobre la variación de la calificación jurídica, y al no estar de acuerdo con el monto de la multa impuesta; **SEXTO:** Rechazamos en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Ramón Elías García, quien representa a todas las partes demandadas en esta instancia por mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Convocando a las partes envueltas en el proceso para el día miércoles 21 de noviembre de 2007, a las 3:00 P. M., para la lectura íntegra del presente dispositivo de la sentencia, quedando citada las partes presente y debidamente representada”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y Proseguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó

su fallo objeto del presente recurso de casación el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación de los señores Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas y la entidad aseguradora Proseguros, S. A., en contra de la sentencia No. 056-2007, de fecha 14 de noviembre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, No. III, del municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas en provecho del Lic. Allende Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas Escolástico y Proseguros, S. A., por intermedio de su abogado Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, proponen contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y fallo contrario a sentencia de la Suprema Corte de Justicia 426.2 (sentencia de fecha 28/12/2007); sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP; **Tercer Medio:** Falta de motivación de la condena”;

Considerando, que los medios expuestos por los recurrentes guardan estrecha relación, por lo que procede analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua hace una errónea aplicación del principio de presunción de inocencia

e incurre en contradicción manifiesta en la misma sentencia; que era responsabilidad del a-quo al momento de imponer o ratificar las indemnizaciones tomar en consideración que los daños fueron mayores por la participación de la víctima al conducir desprovisto del casco protector, en consecuencia la falta cometida por la víctima si bien es cierto que no contribuyó a la generación del accidente no menos cierto es que contribuyó a agravar los daños que sirvieron para imponer una sentencia de los montos que figuran en el presente caso; que las lesiones que recibió la víctima fueron trauma cráneo encefálico severo, según el certificado médico legal de fecha 23/12/06, expedido por el médico legista Carlos Delmonte, y que se le otorgó a sus familiares la suma de RD\$1,800,000.00; que la Corte a-qua no estableció en sus motivaciones de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa y concreta de nuestro representado, ni tampoco precisa el tribunal de los puntos de hecho que sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo; que necesita enterarse de la naturaleza de los hechos de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y ni se podría determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada quedó claramente establecido que la causa generadora del accidente se debió a la responsabilidad exclusiva del imputado Osvaldo Nicolás Pichardo, quien al evadir impactar a un motorista, realizó un zigzag e impactó a otro motorista que transitaba en su vía y luego chocó contra un camión cargado de zanahoria; por lo que brindó motivos suficientes que determinan que la sanción penal confirmada por la Corte a-qua consistente en una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y el pago de las costas penales, es justa y conforme a la ley; por lo que procede rechazar los medios expuestos en el aspecto penal;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el aspecto civil, dijo lo siguiente: “En la sentencia objeto del recurso que nos ocupa, por intermedio de las pruebas aportadas por las partes sostenedoras de la acusación, el Juez, de manera inveterada determinó, que el imputado Osvaldo Nicolás Pichardo, había sido el causante del accidente de tránsito en la que pierde la vida el motorista José Elías Santos López, por haber conducido su vehículo de motor a una velocidad excesiva, atolondrada y descuidada, que fue ese manejo temerario el que produjo la falta eficiente generadora de la colisión. Determinó el sentenciador que los hechos acaecidos derivaron en daños y perjuicios en detrimento de las víctimas Emiliana López, madre del occiso, y Adelskis Santos Tejada, hija del interfecto. Por igual hizo consignar el juzgador, que la indemnización que les otorgaba provenía, por haberse establecido, fuera de toda duda razonable, que la acción del imputado en la conducción de su vehículo de motor, había causado un daño, un perjuicio y que este daño y perjuicio guardaba una relación efectiva derivada de la conducta imprudente del imputado al conducir su vehículo de motor. Que la condena civil que recayó en perjuicio del sindicado Osvaldo Nicolás Pichardo, ascendente a la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), está distribuida de la manera siguiente: Un Millón para la hija del occiso y la restante cantidad para la madre del fallecido. La suma asignada, dada la debilidad de la moneda nacional pudiera no parecer una indemnización desproporcionada, además de que es casi imposible medir los embates morales que este tipo de hecho ocasionan, pues los daños morales poseen como particularidad, que es que son sufrimientos internos imposibles de determinar y cuantificar. Independientemente de lo expresado, la pérdida de uno de los padres o en el caso de la madre, de uno de sus hijos, causa o se deduce que causa, un amplio sufrimiento de consecuencias impredecibles, es en esas atenciones que esta Corte de Apelación, juzga pertinente ratificar la indemnización otorgada sobre la base de reconocer que el Juez a-quo fue parco en la motivación no

conduce necesariamente a la pérdida de lo otorgado, pues como bien hemos puntualizado, los daños morales experimentados son indeterminados, máxime cuando al perder la vida, el occiso dejó en la orfandad a una menor de cuatro años de edad. Es en razón de los presupuestos previamente enunciados que se hace procedente rechazar el medio propuesto en todas sus partes”;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no incurran en desnaturalización de los mismos; que, al momento de fijar la indemnización, ésta debe fundarse en la valoración de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, teniendo estos últimos una connotación subjetiva, por lo que, el resarcimiento fijado no debe ser desproporcionado, excesivo, ni irracional, sino que debe ser equitativo y enmarcarse dentro de los parámetros de la razonabilidad;

Considerando, que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito, debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en un vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de los motociclistas, usar el casco metálico protector; que en la especie, el certificado expedido por el médico legista actuante, da fe de que José Elías Santos López falleció a causa de “politraumatismos múltiples severos y trauma cráneo encefálico severo”; lo cual fue consecuencia del accidente de tránsito en el que fue parte;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el ordinal de la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al conductor del carro que colisionó con la motocicleta, al pago de una indemnización de Un Millón Ochocientos Mil Pesos

(RD\$1,800,000.00) distribuidos de la siguiente manera: Un Millón a favor de la hija del fallecido, Adelkis Santos Tejada, menor de edad, representada su madre María del Carmen Tejada, y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de Emiliana López, madre del fallecido; que tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no evaluó si el imputado es el único responsable del resultado final del accidente; toda vez que si el hoy occiso hubiera cumplido con lo establecido por la ley, en el sentido de conducir la motocicleta usando un casco metálico protector, quizás los efectos no habrían sido los mismos, en cuanto a la magnitud o severidad del daño sufrido en su cabeza (trauma cráneo encefálico severo), y por consiguiente diferente habría resultado la situación general del caso; que, en ese orden de ideas, no le puede ser atribuido al conductor del carro que colisionó, la extremada agravación del estado de la víctima, ya que ésta fue producto de una falta del referido motociclista, al no observar su obligación de transitar utilizando un casco metálico protector; por lo que procede acoger lo relativo a la anulación de la indemnización excesiva;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Nicolás Pichardo, Félix Manuel Rojas Escolástico y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de febrero de 2008, en consecuencia casa la referida sentencia sólo en el aspecto civil y rechaza los demás aspectos; **Segundo:** Ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación sólo en el aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 47

- Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de octubre de 2001.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** David Hipólito Contreras Duarte y Cadena de los Detallistas de Sábana Grande de Boyá, C. por A., (Cadeboya).
- Abogado:** Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por David Hipólito Contreras Duarte, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 20 Oeste No. 15 respaldo Profesor PLD sector San Gerónimo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable y Cadena de los Detallistas de Sábana Grande de Boyá, C. por A., (Cadeboya), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Nelson Antonio Burgos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes David Hipólito Contreras Duarte y Cadena de los Detallistas de Sábana Grande de Boyá, C. por A., (Cadeboya);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre del 2001, a requerimiento del Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se invocan los medios siguientes contra la sentencia impugnada: “1) Falta de motivos; 2) Falta de base legal; 3) Errónea apreciación de los hechos”;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 22, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio César Castro Castro, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de

Monte Plata, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 1999, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de julio de 1999, en violación a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, en representación del señor David H. Contreras Duarte, en fecha veintitrés (23) de agosto de 1999, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de junio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el prevenido David Hipólito Contreras (Gari), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos al prevenido David Hipólito Contreras (Gari), culpable de violar la Ley de Cheques No. 2859, sancionado por el artículo 405 del Código Penal y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida la presente constitución en parte civil, por ser regular en la forma; en cuanto al fondo, condena al prevenido David Hipólito Contreras (Gari), a pagar al agraviado Juan Rafael Céspedes, la suma de Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos (RD\$ 58,565.00), que es el monto del cheque objeto de la demanda; **Cuarto:** Condena al prevenido David Hipólito Contreras (gari), al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor del agraviado Juan Rafael Céspedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Pablo Sención Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Pronuncia el defecto del nombrado David H. Contreras Duarte por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando

por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado David H. Contreras Duarte, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Nelson Sánchez Morales”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los presentes recursos, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos;

En cuanto al recurso de David Hipólito Contreras Duarte, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, de conformidad con la legislación vigente al momento del desarrollo del presente proceso, para que una sentencia dictada en defecto pudiera ser recurrida en casación, era necesario que la misma fuera definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empezaba a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada al recurrente David Hipólito Contreras Duarte, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibles sus recursos de casación por extemporáneo;

En cuanto al recurso de Cadena de los Detallistas de Sabana Grande de Boya, C. por A., (Cadeboya):

Considerando, que el entonces vigente artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación disponía que, en materia penal, podían pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando la Cadena de Detallistas de Sábana Grande de Boyá, C. por A., (Cadeboya), como parte en la sentencia impugnada, carece de calidad para pedir la casación de la decisión de que se trata y, por consiguiente, su recurso deviene afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por David Hipólito Contreras Duarte y Cadena de los Detallistas de Sábana Grande de Boyá, C. por A., (Cadeboya), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 1ro. de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Magdalena Márquez Villar.
Abogadas:	Dras. Vierka Encarnación Zapata y Lideysi Lorenzo Pacheco.
Recurrido:	Centro Educativo Nuestra Señora de las Mercedes.
Abogado:	Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Magdalena Márquez Villar, dominicana, mayor de edad, con cédula de cédula de identidad y electoral núm. 104-0012442-5, domiciliada y residente en la calle Peatón 2 núm. 2, sector Invi, Cambita Garabito, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Vierka Encarnación Zapata, abogada de la recurrente María Magdalena Márquez Villar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de diciembre de 2007, suscrito por las Dras. Vierka Encarnación Zapata, por sí y por la Dra. Lideysi Lorenzo Pacheco, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0009882-0 y 104-0001856-9, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, con cédula de identidad y electoral núm. 069-0000279-8, abogado de la recurrida Centro Educativo Nuestra Señora de las Mercedes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente María Magdalena Márquez Villar contra la recurrida Centro Educativo Nuestra Señora de las Mercedes y/o Hitler Badía, la Quinta Sala

del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 24 de octubre de 2006, incoada por María Magdalena Márquez Villar contra Centro Educativo las Mercedes y Hitler Badía, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, María Magdalena Másquez Villar parte demandante, y Centro Educativo las Mercedes y Hitler Badía parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador, y con responsabilidad para éste último; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales, vacaciones y proporción de salario de navidad correspondiente al año 2006, por ser justa y reposar en base legal, y la rechaza en lo atinente a la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2006 por extemporánea; **Cuarto:** Condena a Centro Educativo Las Mercedes y solidariamente al señor Hitler Badía, a pagar a favor de la señora María Magdalena Márquez Villar, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: Veintocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$8,225.00; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de RD\$9,987.50; once (11) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,231.25; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2006, ascendente a la suma de RD\$4,550.00; para un total de Veinticinco Mil Novecientos Noventa y Tres con 75/00 (RD\$25,993.75); todo en base a un período de labores de un (1) año y diez (10) meses, devengando un salario mensual de Siete Mil Pesos con 00/100 (RD\$7,000.00); **Quinto:** Condena a Centro Educativo Las Mercedes y solidariamente al señor Hitler Badía, a pagar a María Magdalena Márquez Villar, un día de salario equivalente a RD\$293.75 contados a partir del 5 de septiembre de 2006, según

lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, calculado en base al sueldo establecido precedentemente, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Sexto:** Ordena a Centro Educativo Las Mercedes y solidariamente al señor Hitler Badía, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Autoriza a la parte demandada a descontar a la demandante María Magdalena Márquez Villar de los valores antes señalados la suma de RD\$12,174.00 por concepto de que se le habían otorgado a la misma anticipo de prestaciones laborales; **Octavo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por María Magdalena Márquez Villar contra Centro Educativo Las Mercedes y Hitler Badía, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Centro Educativo Nuestra de la Señora de Las Mercedes, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2007, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la señora María Magdalena Márquez Villar, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Fermín Pérez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Único:** Incorrecta aplicación de la ley, violación al VI

Principio Fundamental del Código de Trabajo y al artículo 553, ordinal 6to.;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el 25 de agosto de 2006, los recurridos ejercieron el derecho el desahucio en su contra y en fecha 24 de octubre de 2006 ella lanzó una demanda en cobro de sus prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, pero en la carta del desahucio no tenía fecha y con eso sorprendieron al tribunal, el cual no tomó en cuenta que éstos actuaron de mala fe, porque esa falta de fecha fue con esa intención; que además le solicitó al Tribunal a-quo la exclusión del testigo presentado por la empleador porque éste no era un trabajador fijo en la empresa y que su contrato había sido rescindido, por lo que al rechazarse esa solicitud se violó el artículo 553 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que con los medios de prueba presentados por la parte recurrente se puede apreciar que efectivamente al contrato de trabajo se le puso fin el día 10 de julio de 2006 como afirma la parte recurrente y no el 25 de agosto del mismo año como alega la recurrida, pues tanto la copia del cheque como el recibo de descargo de fecha 10 de julio del año 2006, y las declaraciones del testigo Moisés Guzmán Polanco, cuando expresa que la liquidaron el día 10 de julio de 2006 y que le entregaron la carta y le dijeron verbalmente que no iba a continuar el próximo año, se comprueba que ciertamente la relación de trabajo terminó en esta fecha; que la parte recurrida no pudo probar el fundamento de su alegato debido a que las declaraciones de la testigo presentada en el Tribunal a-quo resultan contradictorias y confusas, pues a pregunta de dicho tribunal dice que el Certificado Médico lo expidió el día 20 de agosto de 2006, y luego responde que vió a la señora dos días después y que le dijo que ya la habían despedido, mientras que la trabajadora dice que el despido fue el día 25 de agosto de 2006, entre otras cosas, que no

concuerdan con los hechos de la causa y los demás documentos depositados por dicha recurrida tampoco avalan sus alegatos; que en ese orden de ideas, y partiendo del hecho de que se ha podido establecer que la relación de trabajo entre las partes terminó el día 10 de julio del año 2006 y que la demanda inicial fue depositada el día 24 de octubre de 2006 es evidente que el derecho para reclamar prestaciones laborales y demás derechos de la recurrida a consecuencia del desahucio ejercido por su empleador ya había prescrito, por mandato de los artículos 702, 703 y 704 del Código de Trabajo, al haber transcurrido más de tres meses desde el día en que se terminó el contrato y el del depósito de la referida acción”;

Considerando, que no es motivo para la exclusión de un testigo, el hecho de que el mismo no sea trabajador de la empresa, por lo que menos aún lo es que se trate de un trabajador amparado por un contrato ocasional o eventual;

Considerando, que la fecha de la terminación del contrato de trabajo es una cuestión de hecho a determinar por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo tras ponderar las pruebas aportadas, tanto la documental como la testimonial, llegó a la conclusión de que la terminación del contrato de la recurrente se produjo el 10 de Julio de 2006, por lo que declaró prescrita la acción de ésta en pago de indemnizaciones laborales, al ser ejercida el 24 de agosto de 2006, después de haber transcurrido el plazo fijado por la ley para la reclamación de esos derechos, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por María Magdalena Márquez Villar, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Yokasta de Coó.
Recurrida:	María Natividad Vargas Díaz.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por su vice-presidente señor Ricardo de la Rocha Camilo, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0199576-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de

los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas, en representación del Lic. Juan Carlos Ortiz A., abogado del recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Manuel Montaña, en representación de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Martínez, abogados de la recurrida María Natividad Vargas Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 9 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, por sí y por el Lic. Ramón Ismael Comprés y Yokasta de Coó, con cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0332254-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Artemio Álvarez Marrero, por sí y por el Lic. Víctor Carmelo Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 28 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández

Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Natividad Vargas contra el recurrente Banco Popular Dominicano, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan los medios de inadmisión por falta de interés y calidad de la demandante, prescripción de las acciones y caducidad del derecho de dimitir, planteados por la parte demandada en audiencia de fecha 9 de marzo del año 2005, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Se excluye del presente proceso a Juristas, S. A. y Castillo & Castillo (Dr. Práxedes Castillo Pérez), por no haberse demostrado su calidad de empleador de la demandante; **Tercero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por la señora María Natividad Vargas en contra de la empresa Banco Popular Dominicano, C. por A., por lo que declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex –empleadora; **Cuarto:** Se acoge parcialmente la demanda introductiva de instancia de fecha 9 de marzo del año 2004, por fundamentarse en derecho, con excepción de los reclamos por las horas extras e indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de obligaciones relativas al seguro social, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Setenta y Tres Centavos (RD\$29,374.73) por concepto de 28 días de preaviso; b) Doscientos Setenta y Nueve Mil Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$279,057.99) por concepto de 266 días de auxilio de cesantía; c) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$18,883.75) por concepto de 18 días de

vacaciones; d) Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$62,445.86) por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; e) Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$4,166.66) por concepto de salario de navidad de 2004; f) Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos Sesenta y Dos Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$62,500.00) por concepto de salarios de las últimas quincenas de vigencia del Contrato de Trabajo, no pagadas; g) Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00) por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3°, y artículo 101 del Código de Trabajo; y h) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, de acuerdo al artículo 537, parte in-fine del Código de Trabajo;

Quinto: Se compensa el 30% de las costas del proceso y se condena la empresa Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago del restante 70% de las mismas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez y Víctor Martínez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Banco Popular Dominicano, C. por A., en contra de la sentencia No. 287-05, dictada en fecha 4 de noviembre de 2005 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; y **Tercero:** Se condena a la empresa Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor

Carmelo Martínez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios siguientes:

Primer Medio: Omisión de estatuir y motivos insuficientes;

Segundo Medio: Interpretación errónea de los hechos y documentos. Violación del artículo 702 del Código de Trabajo;

Tercer Medio: Falta de base legal. Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo solicitó se declarara la inadmisión de la demanda, lo que no mereció el más mínimo examen jurídico de su parte, limitándose a señalar que la determinación de la condición de trabajadora de la demandante y el ejercicio de la dimisión dentro del término fijado por el artículo 98 del Código de Trabajo son cuestiones de fondo, sin detenerse al análisis de los meritos de esas conclusiones, lo que no es cierto, por tratarse de fines de irrecibibilidad fundamentados en la falta de calidad para actuar de la actual recurrida y del carácter extemporáneo de su reclamación, los cuales ameritaban ser respondidos, como lo exige la ley y no ser evadidos porque, al parecer de la corte eran cuestiones de fondo, con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir e insuficiencia de motivos; que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la recurrente justificado por la prescripción, la Corte a-qua considera como buena y válida la fecha de la dimisión como aquella en que, alegadamente, había finalizado el contrato de trabajo, tomando como base la notificación de la dimisión hecha por la demandante, lo que constituye fallar en base a una prueba creada por una parte interesada y desconociendo que la propia demandante admitió que se encontró fuera de sus labores habituales en el Registro de Título, a partir e la comunicación enviada por la Suprema Corte de Justicia el 19 diciembre de 2003,

con lo que se demuestra que la notificación de la dimisión hecha a requerimiento de la demandante el día 26 de febrero de 2006, se hizo 2 meses después de la verdadera fecha de la terminación del contrato, que ya había sido admitido por el Tribunal a-quo, al reconocer que esta se produjo con la recepción del referido oficio del 19 de diciembre de 2003;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, la determinación de la condición de trabajadora de la demandante (distinta a la falta de interés o de calidad como fin de inadmisión), sobre la que está fundamentado el primero de dichos medios, y del carácter justificado o no de la dimisión (con relación a si ésta fue ejercida dentro del término fijado por el artículo 98 del Código de Trabajo), cuestión sobre la que se sustenta el segundo fin de inadmisión, son cuestión de fondo, razón por la cual los indicados medios de inadmisión deben ser rechazados como tales (para ser decididos como cuestión de fondo), a la luz del concepto que de medio de inadmisión da el artículo 44 de la Ley 834, según la cual “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; que, sin embargo, en el expediente no hay constancia de que el contrato invocado haya terminado con la cesación de las laborales de la señora Vargas en el Registro de Títulos a partir del 19 de diciembre de 2003, a raíz del oficio enviado por el Director de la Carrera Judicial de la Registradora de Título de Santiago; que la única constancia que figura en el expediente de la ruptura del indicado contrato es la comunicación de dimisión, notificada por la trabajadora a la empresa mediante el acto de alguacil No. 48/2004, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2004 por el ministerial Héctor José David Sánchez Álvarez; comunicación que fue igualmente depositada en la Representación Local de Trabajo, donde se recibió en esa misma fecha, a las 12:46 de la tarde; que,

por ende, se da por establecido que el alegado contrato de trabajo terminó con dicha dimisión, o sea, el 26 de febrero de 2003”;

Considerando, que el alegato de que un demandante no estaba ligado al demandado por un contrato de trabajo, no constituye un medio de inadmisión, sino una defensa al fondo, pues es tras la sustanciación del proceso que el tribunal puede determinar la certeza del mismo, no siendo posible que éste forme su criterio sobre la existencia o no del contrato de trabajo, si no es con el examen del fondo de la demanda, lo que es contrario a lo que se persigue con el planteamiento de un medio de inadmisión, lo cual es eliminar al adversario sin el examen del fondo;

Considerando, que cuando el empleador invoca la prescripción de una demanda en pago de indemnizaciones laborales por dimisión del trabajador notificada por éste al Departamento de Trabajo y al empleador, alegando que el contrato de trabajo había concluido con anterioridad, es él quien debe probar ese hecho, demostrando al tribunal que al momento del trabajador comunicar esa dimisión ya el contrato de trabajo era inexistente;

Considerando, que el hecho de que un tercero impida a un trabajador prestar sus servicios en el lugar habitual en que éste se prestaba, no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, pues esa circunstancia no impide que dicho contrato siga ejecutándose en otro lugar, si el empleador así lo dispusiere y el trabajador lo aceptare;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio respuesta a los pedimentos incidentales formulados por la recurrente al rechazar conocer como un medio de inadmisión su alegato de que la recurrida no era su trabajadora y posteriormente rechazarlo como defensa al fondo, al reconocer esa condición a la demandante, así como al rechazar que la acción de ésta estuviera prescrita, al apreciar que la demanda fue realizada antes del vencimiento del plazo de dos meses contado a partir de la

fecha de la dimisión presentada por la actual recurrida, único elemento de prueba presentado para determinar la causa y fecha de terminación de la relación laboral entre las partes, para lo cual da motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua señala que dio como bueno y válido que la recurrente estaba ligada a la recurrida por un contrato de trabajo, lo que no es cierto, porque se trata de una entidad eminentemente financiera cuyas funciones no es la emisión de certificados de título, siendo errónea su apreciación de que la señora María Natividad Vargas estaba obligada a realizar los trabajos particulares del Banco Popular Dominicano, porque con ello ignoró todas las declaraciones ofrecidas en el plenario, incluidas las de la propia demandante y de los testigos presentados por ella, en el sentido de que de la labor de confección de certificados de título eran beneficiarios múltiples entidades y particulares, distintos a la entidad puesta en causa. Falta de exclusividad ésta que revela a ausencia de un contrato de trabajo entre las partes, constituyendo una contradicción de motivos la afirmación de la corte de que dicha señora estaba sujeta, en el desempeño de sus funciones a las normas del Registro de Títulos, sin embargo considera que recibía ordenes del Banco Popular en Santiago y, de los abogados encargados del departamento legal de dicho banco, cuando lo único que hacían ellos era darle seguimiento de sus expedientes, como lo hacían otros interesados; que el hecho de que se le pagara una propina a la demandante por la labor de confeccionar los certificados de título, la cual también era pagada por cualquiera de las personas que recibían certificados de títulos en Santiago, no puede erigirse en el elemento distintivo del salario, como fue considerado de manera errónea por la Corte a-qua, sabiendo que

la entrega de dinero no es un signo distintivo del contrato de trabajo, sino la subordinación, lo que no se tipificó en el presente caso; que resulta extraño que la Corte a-qua haya expresado que en el caso no hubo contestación alguna con relación a la naturaleza indefinida, la duración y la ruptura por dimisión del indicado contrato de trabajo, cuando desde el comienzo de la presente litis ella ha mantenido y probado que no existió tal contrato de trabajo con la demandante, lo que despoja su fallo de base legal; que admitir como una de las causas justificadas de la dimisión el supuesto no pago de salario correspondiente a la última quincena del año 2003 confirma que la relación de trabajo de la demandante con el Registro de Títulos finalizó cuando la Suprema Corte de Justicia envió el oficio del 19 de diciembre de 2003, y revela que el Banco Popular no tuvo nada que ver con la ruptura de esas relaciones laborales, por no ser empleador de la demandante ni tener en sus manos la decisión de retenerla o relevarla de su puesto de trabajo, circunstancia distinta al poder de dirección y de disposición exhibido por la Suprema Corte de Justicia, máximo exponente del Poder Judicial, que si lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, asimismo, de las declaraciones del testigo Eduardo Antonio Hernández Vásquez y de la informante Flor María Domínguez Tavárez esta Corte da por establecido: a) que el Banco Popular Dominicano tenía departamento legal en Santiago, mediante el cual dictaba órdenes y directrices a la señora María Vargas, salvo en las pocas ocasiones en que por cuenta directa de la gerencia del banco dicha señora recibía alguna encomienda para realizar algún trabajo urgente; b) que, luego, el banco “liquidó” a todo el personal del departamento legal en Santiago (incluyendo a los abogados, a la secretaria y al mensajero de dicho departamento) y lo constituyó como un departamento externo a la empresa (aunque siguió funcionando en uno de los locales de ésta en Santiago), bajo al dependencia supuesta de la oficina de abogados Castillo & Castillo, la cual está dirigida por un accionista importante de

dicho banco, el señor Práxedes Castillo; y c) que, no obstante ello, los trabajos realizados desde el Registro de Títulos por la señora María Vargas eran por cuenta de Banco Popular Dominicano, quien seguía dictándole las normas, órdenes y directrices a seguir en la realización de su labor; entidad de la que siguió recibiendo los pagos periódicos por la labor realizada, pues siempre se entendió que el trabajo que ella realizaba era por mandato y cuenta de dicho banco, aún en el caso de que la casi totalidad de los trabajos que recibía (excluyendo los trabajos de urgencia de parte de la gerencia del banco) los recibía por órgano de los abogados que antiguamente laboraban en el departamento legal de la empresa; que, en consecuencia, se da por establecido que la señora María Natividad Vargas estuvo ligada con el Banco Popular mediante un contrato de trabajo, relación de trabajo que no varió luego que dicho banco (como una manera de pretender evadir sus compromisos laborales, procurando evitar la reglamentación de trabajo) “externalizó” los servicios propios de su departamento legal, los cuales sometió a la dirección de la oficina de abogados Castillo & Castillo; oficina que en esta situación, y, sobre todo, frente a la trabajadora María Vargas no era más que un simple intermediario, por lo que dicha señora nunca dejó de laborar para la referida entidad bancaria; que, sin embargo, la trabajadora fundamentó su dimisión, entre otras causas, en el no pago del salario de la última quincena del mes de diciembre de 2003, lo cual constituye una falta continua que se mantuvo hasta la fecha de la dimisión, el 26 de febrero de 2004, ya que su contrato de trabajo con la empresa se mantuvo vigente después del oficio recibido en fecha 19 de diciembre de 2003 en el Registro de Títulos de Santiago, sin que la empresa haya probado el pago del salario correspondiente después de esta fecha; que, además, la trabajadora fundamentó la dimisión en el no otorgamiento de vacaciones y en el no pago de salario de navidad y de la participación en los beneficios de la empresa, derechos adquiridos cuyo pago tampoco probó la empresa, incumplimiento que se mantuvo durante la vigencia del

contrato de trabajo, por lo que constituye un estado permanente de falta por parte de la empresa; estado que se mantuvo hasta a la terminación del contrato de trabajo por medio de la dimisión en cuestión; que, por tanto, procede rechazar las conclusiones de la empresa recurrente respecto de la alegada caducidad”;

Considerando, que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión del hecho que está a cargo de los jueces del fondo su determinación, para lo cual gozan de un soberano poder de apreciación que le permite formar su criterio sobre los hechos que sustentan las pretensiones de las partes, del análisis de las pruebas que les sean aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo en que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que el elemento caracterizante del contrato de trabajo es la facultad que tiene el empleador de dirigir la actividad del trabajador y de impartir las instrucciones que fueren de lugar para la prestación del servicio, sin importar que la dirección se ejerza directamente o a través de una tercera persona, ni que el servicio se preste en las instalaciones de otra institución, pública y privada;

Considerando, que la demostración de la existencia de un contrato de trabajo que ha sido negada por el empleador conlleva el establecimiento de los demás hechos que no han sido discutidos por éste;

Considerando, que por otra parte siendo el pago del salario, las vacaciones anuales y el salario navideño obligaciones que ineludiblemente tiene que cumplir todo empleador, cuando el trabajador para justificar una dimisión invoca la falta del cumplimiento de uno de esas obligaciones, le basta demostrar la existencia del contrato de trabajo, y al empleador la prueba de haberse liberado de las mismas;

Considerando, que mientras dure el contrato de trabajo, el no pago del salario al trabajador constituye un estado de falta continuo,

que permite a éste poner término a la relación contractual en cualquier momento mientras el pago no sea realizado;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar la prueba aportada por las partes llegó a la conclusión de que la señora María Natividad Vargas prestaba sus servicios personales al Banco Popular Dominicano, en las oficinas del Registrador de Títulos de Santiago, a fin de acelerar los trabajos relativos a la inscripción y cancelación de hipotecas, así como los correspondientes a las certificaciones propias de es tipo de trámite, en los que tuviera interés esa institución bancaria;

Considerando, que no se advierte que al formar su criterio en ese sentido el tribunal incurriera en desnaturalización alguna, pues el propio oficio No. 5530 de fecha 19 de diciembre de 2003, dirigido por el Director General de la Carrera Judicial, que aportó el recurrente como prueba de que el contrato de trabajo de la recurrida concluyó en esa fecha, califica al personal que prestaba servicio en las condiciones de la señora Vargas, como “personal de las instituciones bancarias”;

Considerando, que asimismo, tal como ha sido expresado en ocasión del examen de los dos medios anteriores, el Tribunal a-quo, dio por establecido que el contrato de trabajo no culminó en esa fecha y que el mismo se mantuvo hasta el momento en que la demandante ejerció el derecho a la dimisión, por lo que correspondía al recurrente demostrar haber cumplido con su obligación de pago de salarios con posterioridad al 19 de diciembre de 2003, constituyendo la ausencia de esa prueba la justificación de dicha dimisión;

Considerando, que se advierte además que la demandante original basó su dimisión en faltas atribuidas al empleador en relación con el disfrute de vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios, los cuales la recurrente, de acuerdo

con su actitud procesal de negar la existencia del contrato de trabajo, admite implícitamente no haber cumplido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé.
Abogados:	Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0130799-9 y 001-0052039-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Larimar núm. 21, urbanización Solimar, Km. 7½ de la Carretera Sánchez, y el segundo, en la Manzana B

núm. 9, urbanización María Trinidad Sánchez, Los Mina Norte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Douglas M. Escotto M. y Gloria Bournigal P., con cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-0013742-3, respectivamente, abogados de los recurrentes Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0084311-9, abogado del recurrido Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé contra la recurrida Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el

21 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cancelación de embargo inmobiliario interpuesta por el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (B.N.V), en contra del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por los señores Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé, en perjuicio de la Corporación La Amina, S. A., por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en todas sus partes la presente demanda, y en consecuencia, ordena la nulidad del embargo inmobiliario trabado mediante acto No. 402-07, de fecha 19 de febrero de 2007, instrumentado por el ministerial Faustino Romero, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los señores Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé, en perjuicio de la Corporación La Amina, S. A.; **Tercero:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, cancelar la anotación del mandamiento de pago registrada a favor de Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé, por un monto de RD\$1,074,596.24, inscrito el 12 del mes de marzo del año 2007 a las 12:31 P. M. y ejecutado el día 13 de marzo del año 2007 sobre el inmueble descrito a continuación: Solar No. 5-Refundido, Manzana No. 148, Distrito Catastral No. 01, Distrito Nacional, con un área de 1,629.09 metros cuadrados, propiedad de la Corporación La Amina, S. A., conforme se desprende del Certificado de Título No. 2004-4099, por los motivos indicados precedentemente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Daniel Ezequiel Hernández Félix, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, mala interpretación de la Ley 06-04 que crea el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y Producción (BNV), especialmente el párrafo primero del artículo 25 de la referida ley; **Segundo Medio:** Violación al

Principio VIII del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Fallo ultra petita, violación al principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la Suprema Corte de Justicia, conocer los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales de trabajo, con las excepciones establecidas en dicho Código;

Considerando, que en la especie el recurso de Casación ha sido elevado contra la sentencia No. 054-07, dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de mayo de 2007, que actuó como tribunal de primera instancia, por lo que no se trata de una sentencia dictada en última instancia, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido de oficio por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso el recurso de casación interpuesto por Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé, contra la sentencia dictada por la Presidenta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).
Abogados:	Dres. Cornelio Ciprián Ogando y Marcos Severino y Licdas. Claris Ferreras y Jessica Aquino.
Recurrido:	Rafael Saldaña Cruz.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio de 2001, continuadora jurídica de la Corporación

Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Cornelio Ciprián Ogando, por sí y por el Dr. Marcos Severino y las Licdas. Claris Ferreras y Jessica Aquino, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001397-5, 001-0165619-7, 001-1000725-9 y 001-1447027-1, respectivamente, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Saldaña Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Saldaña Cruz contra la recurrida Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y participación individual en los beneficios de la compañía (bonificación) incoada por el señor Rafael Saldaña Cruz en contra de Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Saldaña Cruz contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de octubre del año 2006, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en todas sus partes el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la existencia entre las partes en litis de un contrato de trabajo por espacio de 3 meses y dos días, terminado mediante el desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena a la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago de los siguientes conceptos: la suma de RD\$3,746.16 por concepto de 7 días de preaviso; la suma de RD\$3,210.96, por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; la suma de RD\$3,188.25 por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$6,020.55 por concepto de proporción de participación en

los beneficios de la empresa, sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; más un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y la cesantía contados a partir del día 9 de junio del año 2006, sobre la base de un salario de RD\$12,753.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa la Corporación de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Juan Bautista Taváres Gómez y Domingo A. Polanco Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Influencia y configuración de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 76, 586 y 619 del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y adolece de abuso del poder de apreciación de los jueces, al reconocerle derechos a un trabajador que sólo duró laborando 2 meses y 28 días, por lo que no le tocaba ningún tipo de indemnización laboral, porque de acuerdo con el artículo 76 del Código de Trabajo, el derecho a ella se adquiere después de tres meses de labor, que además la corte debió acoger el medio de inadmisión del recurso de apelación porque la sentencia de primer grado no contenía condenaciones por encima de 10 salarios mínimos, además de que violó el artículo 1315 del Código de Trabajo porque acogió una demanda sin que se le presentaran las pruebas correspondientes;

Considerando, que es criterio sostenido de esta corte, que los jueces están obligados a dar respuesta a los pedimentos que se formulen mediante conclusiones formales;

Considerando, que la sentencia impugnada al señalar las conclusiones presentadas por la recurrente ante la Corte a-qua, expresa que, entre otras cosas, ésta solicitó “declarar inadmisibile el recurso de apelación depositado ante esta honorable Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 8 de enero de 2007 incoado por el señor Rafael Saldaña Cruz, por los motivos de hecho y de derecho expuestos, y muy especialmente por no haber sido notificada a la empresa hoy recurrida”;

Considerando, que sin embargo el tribunal no se refiere a esas conclusiones de la actual recurrente, ni adopta ninguna decisión al respecto, con lo que incurrió en el vicio de omisión de estatuir, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de mayo de 2007.

Materia: Tierras.

Recurrente: José Ramón Manzueta de la Cruz.

Abogado: Dr. Emérito Rincón García.

Recurrida: Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Manzueta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0001908-4, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Emérito Rincón García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, abogado del recurrente José Ramón Manzueta de la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 695-2008, dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24 de la Ley núm. 834 de 1978, 29, inciso 2 de la Ley de Organización Judicial y 14 inciso h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 248 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 14 de agosto de 2006, su Decisión núm. 45, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar como en efecto rechaza el pedimento de sobreseimiento

por improcedente, infundado y carente de base legal; **Segundo:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones cuyos pedimentos están en la instancia del 5 de agosto de 2005; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Monte Plata lo siguiente: a) la radiación o cancelación de la hipoteca inscrita en el libro 15, folio 219, a favor de la Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc., ADEMI que afecta la porción de 15 metros por treinta de fondo en la Parcela 248 del Distrito Catastral No. 7, registrada a nombre de Ramón Manzueta de la Cruz; b) Expedir una nueva Carta Constancia del Certificado de Título No. 2608, duplicado del dueño a favor de Ramón Manzueta de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-00019008-4, residente en la Gastón Fernando Deligne No. 3, Yamasá, libre de gravámenes. (...); b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 25 de mayo de 2007, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se revoca la decisión No. 45 de fecha 14 de agosto de 2006, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Monte Plata, con relación a la Parcela No. 248, Distrito Catastral No. 7, municipio de Yamasá, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Segundo:** Se declara de oficio la incompetencia de este tribunal para decidir sobre la corrección del error que contiene la sentencia de adjudicación No. 163/2000 de fecha 24 de mayo de 2001, que adjudicó el inmueble incorrecto con relación a la Parcela No. 248, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Yamasá”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación y mala aplicación de los artículos 7 y 10 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: a) Que conforme el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras es la Jurisdicción natural para conocer de toda controversia sobre derechos inmobiliarios; que la competencia que el artículo 10 de la misma ley atribuye a los tribunales ordinarios es una delegación ocasional de atribuciones del Tribunal de Tierras, que se hace con la única finalidad de evitar que los procedimientos de embargo inmobiliario se vean paralizados o perturbados por la necesidad de solución de alguna litis sobre terreno registrados, de tal modo que dicho texto resuelve una posible litis pendiente otorgándole al juez del embargo una competencia ocasional o coyuntural para que en el orden de los incidentes y la ejecución pueda fungir como juez de tierras; el Tribunal de Tierras no puede renegar del conocimiento de la materia para el que fue creado; que la competencia atribuida a los tribunales ordinarios por el artículo 10 no es excluyente de la del Tribunal de Tierras; que esa competencia delgada a los tribunales ordinarios caduca con la culminación del embargo o sea con el pronunciamiento de la sentencia de adjudicación y que como ya ésta se había dictado y la recurrida la había ejecutado haciéndose expedir el Certificado de Título o Carta Constancia correspondiente, es obvio que el Tribunal de Tierras había recuperado su competencia para conocer de la litis mediante la cual se demandó la cancelación de la hipoteca y la expedición de un nuevo título; b) Que como en el caso el Tribunal de Tierras estaba apoderado de una litis o demanda en cancelación o radiación de hipoteca y expedición de nuevos Certificados de Títulos y la ahora recurrida planteó como incidente el sobreseimiento de la misma hasta que la Cámara Civil de Monte Plata decidiera de una solicitud de rectificación o corrección de sentencia de adjudicación el Tribunal a-quo declaró su incompetencia, como si fuera el y no la Cámara Civil de Monte Plata la jurisdicción apoderada de la solicitud de rectificación o

corrección de la sentencia, por lo cual ha desnaturalizado los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el recurrente es propietario de dos porciones de terreno una de 15 metros de largo por 15 de fondo y otra de 15 metros por 30, dentro de la parcela núm. 248 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá; b) que mediante contrato de fecha 19 de mayo de 1997 el recurrente hipotecó y por tanto puso en garantía a la acreedora ahora recurrida la porción de terreno que mide 15 x 30; c) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario ejercido por la recurrida Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado de dicho procedimiento de ejecución adjudicó a la embargante la porción de terreno que mide 15 x 15, en lugar de la que mide 15 x 30 que fue la que se puso en garantía hipotecaria al suscribir el contrato ya mencionado; d) que ese error ha venido siendo reconocido por la parte recurrida;

Considerado, que si es cierto que al tenor de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras tiene competencia exclusiva para conocer de las litis sobre terrenos registrados, no es menos cierto que esa regla tiene como excepción la establecida en el artículo 10 de la misma ley para las demandas que se interpongan en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario;

Considerando, que de conformidad con el artículo 10 ya citado de la Ley de Registro de Tierras: “Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aún cuando

se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga, o con cualquier derecho susceptible de registrar, y aún cuando esté en proceso de saneamiento dicho inmueble”; que en el presente caso la demanda intentada por el recurrente se relaciona con el derecho de propiedad de la porción de terreno dentro de la referida parcela que mide 15 x 15 metros erróneamente adjudicada a la parte recurrida en lugar de la que mide 15 x 30 metros ésta última que fue la única que de acuerdo con lo establecido por el Tribunal a-quo y admitido por la recurrida fue puesta en garantía por el recurrente al hacer la hipoteca mediante el contrato de fecha 19 de mayo de 1997 y la única que por tanto quedó gravada con una hipoteca en favor de la parte recurrida; que por tanto, el Tribunal a-quo al declararse incompetente para conocer de la litis de que se trata, tomó en cuenta los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras antes transcritos, según el cual los tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda que se establezca con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad o con la identidad del inmueble cuya expropiación se persigue o con cualquier derecho susceptible de ser registrado; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en las violaciones alegadas;

Considerando, que además, procede declarar que es obligación de todo Registrador de Títulos antes de proceder a la inscripción de un acto convencional o judicial traslativo del derecho de propiedad o constitutivo de un derecho real sobre inmuebles registrados, examinar la regularidad del mismo y determinar si se han cumplido los requisitos legales exigidos; que en tal sentido el Registrador de Títulos al inscribir la hipoteca que dio lugar al procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación en favor de la parte recurrida del inmueble afectado y ofrecido en garantía hipotecaria por el recurrente, no podía al proceder a la ejecución de la sentencia de adjudicación resultante

del procedimiento de embargo transferir una porción distinta a la que había sido puesta en garantía y afectada en hipoteca; que por otra parte resulta evidente que en el caso de la especie se trata de un error relativo a la identidad del inmueble gravado para cuya rectificación o corrección es competente el mismo tribunal ordinario que dictó la sentencia de adjudicación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, corresponde a la Suprema Corte de Justicia “Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurientes, cuando no esté establecido en la ley o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que asimismo de acuerdo con el artículo 14, inciso h) de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia núm. 25-91 de 1991: también “Corresponde a la Suprema Corte de Justicia el trazado del procedimiento judicial a seguir en todos los casos en que la ley no establezca el procedimiento a seguir”;

Considerando, que en la especie es un hecho constante en el expediente relativo al recurso de casación de que se trata que lo que el recurrente alega sustancialmente es que el tribunal ordinario que conoció del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra en ejecución de la hipoteca convencional consentida por él en favor de la recurrida, adjudicó a la ejecutante la porción de terreno de su propiedad que mide 15 metros de ancho por 15 de fondo, en lugar de la también porción de su propiedad puesta en garantía que mide 15 metros de ancho por 30 de fondo y que por consiguiente requiere que ese error sea corregido, de cuya pretensión apoderó al Tribunal de Tierras, el que aunque se declaró correctamente incompetente no designó, ni señaló la jurisdicción competente para el conocimiento y solución del caso y por tanto omitió pronunciarse sobre este punto en la sentencia impugnada;

Considerando, que es de principio que el tribunal llamado a conocer de la interpretación, así como de la rectificación o corrección de los errores en que se haya incurrido al pronunciar una sentencia es aquel que la dictó, y en consecuencia el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 24 de la Ley núm. 834 de 1978, cuando el juez se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío; que como en el presente caso el Tribunal a-quo al declarar su incompetencia para conocer del caso no ha designado la jurisdicción competente, procede que esta Corte por tratarse de un asunto de puro derecho supla de oficio ese punto de la sentencia y apodere el Tribunal llamado a conocer del mismo como se dirá en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente puesto que por haber hecho defecto la parte recurrida no ha podido formular tal pedimento, y en razón de que por tratarse de un asunto de interés privado, dicha condenación no puede imponerse de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Manzueta de la Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de mayo de 2007, en relación con la Parcela núm. 248 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y se apodera del asunto a la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, para conocer del mismo; **Segundo:** Declara que en la especie no procede condenar en costas al recurrente por los motivos que al respecto ya han sido expuestos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Rafael Gómez Ortiz.
Abogados:	Licdos. N. V. Félix Ogando, Berto Reinoso Ramos y Juan de la Cruz O.
Recurridos:	Diana Margarita González Coca y José Antonio Rodríguez González.
Abogado:	Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Rafael Gómez Ortiz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0073258-5, domiciliado y residente en la Manzana 12 núm. 5, Barrio Invi, del sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, abogado de los recurridos Diana Margarita González Coca y José Antonio Rodríguez González;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero de 2008, suscrito por los Licos. N. V. Félix Ogando, Berto Reinoso Ramos y Juan de la Cruz O., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0141616-2, 123-0002496-0 y 001-0842455-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008, suscrito por el Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 003-0043134-3, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente José Rafael Gómez Ortiz contra los recurridos Diana Margarita González Coca y José Antonio Rodríguez González, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo

de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge en todas sus partes la demanda en intervención forzosa, incoada por José Rafael Gómez Ortiz, en contra de Restaurante Olivera, González y Rodríguez, S. A., José Antonio Rodríguez González, Oscar Felipe Olivera Prieto y Diana Margarita González Coca, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoge la solicitud de exclusión del co-demandado Gabino de Jesús Rodríguez Barroso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por José Rafael Gómez Ortiz, en contra de Restaurante Olivera González & Rodríguez, S. A. (Restaurant Barhabana), José Antonio Rodríguez González, Oscar Felipe Olivera Prieto y Diana Margarita González Coca, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** Condena a Restaurante Olivera González & Rodríguez, S. A. (Restaurant Barhabana), José Antonio Rodríguez González, Oscar Felipe Olivera Prieto y Diana Margarita González Coca, pagar a parte demandante José Rafael Gómez Ortiz, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: 28 días de preaviso, igual a la cantidad de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 84/100 (RD\$23,499.84); 161 días de cesantía, ascendente a la suma de Ciento Treinta y Cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos Oro Dominicanos con 08/100 (RD\$135,124.08); 18 días de vacaciones, igual a la cantidad de Quince Mil Ciento Siete Pesos Oro Dominicanos con 04/100 (RD\$15,107.04); regalía pascual correspondiente al 2006, ascendente a la suma de Ocho Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos (RD\$8,333.35); participación en los beneficios de la empresa correspondiente al 2006, igual a la cantidad de Veinte Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos Oro Dominicanos con 80/100 (RD\$20,982.00), más seis meses de salario correspondientes al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$120,000.00),

para un total de Trescientos Veintitrés Mil Cuarenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 31/100 (RD\$323,046.31) sobre la base de un salario mensual de (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) años y (24) días; **Quinto:** Condenar a Restaurante Olivera González & Rodríguez, S. A. (Restaurant Barhabana), José Antonio Rodríguez González, Oscar Felipe Olivera Prieto y Diana Margarita González Coca, la suma de Cuarenta Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$40,000.00) por concepto de salario adeudados al demandante; **Sexto:** Condenar a Restaurante Olivera González & Rodríguez, S. A. (Restaurant Barhabana), José Antonio Rodríguez González, Oscar Felipe Olivera Prieto y Diana Margarita González Coca, pagar a José Rafael Gómez Ortiz la suma de Trescientos Mil Pesos Oro Dominicano con 00/100 (RD\$300,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por la no inscripción en Seguro Social; **Séptimo:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia, el valor de la moneda será determinado por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Condena a la parte demandada Restaurante Olivera González & Rodríguez, S. A. (Restaurant Barhabana), José Antonio Rodríguez González, Oscar Felipe Olivera Prieto y Diana Margarita González Coca, al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción de los Licdos. Berto Reinoso Ramos y Juan de la Cruz O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Comisiona al ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de este Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Restaurante Olivera,

González & Rodríguez, S. A. y José Antonio Rodríguez González, por el señor José Rafael Gómez Ortiz, contra sentencia de fecha 5 de marzo de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Excluyen los señores José Antonio Rodríguez González y Diana Margarita González Coca del proceso por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y se acoge el incidental y en consecuencia confirma la sentencia apelada con excepción de la indemnización en daños y perjuicios y del tiempo que se modifican para que sea 7 meses y 24 días sobre la cual se calcularon los derechos reconocidos por sentencia de primer grado y para que sean la suma de RD\$100,000.00 por reparación de los daños y perjuicios y en tiempo de 7 meses al trabajador; **Cuarto:** Condena al Restaurante Olivera González & Rodríguez, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Berto Reinoso Ramos, Nelson Valentín Félix Ogando y Juan de la Cruz Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de análisis, de ponderación de documentos y violación a los medios de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Falta de análisis y ponderación de documentos Art. 533 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 533 y 728 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de enero de 2008, y notificado a la recurrida el 1ro. de febrero de 2008 por acto número 35-2008, diligenciado por Beilys Jeferson Vicente Otaño, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Baní, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Rafael Gómez Ortiz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Oscar Ercilio Alcántara Sánchez, quien afirma haberlas avanzado su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DE 2008, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 13 de diciembre de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Carlos Feliciano.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurrida:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 2 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Feliciano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2006, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-134316-9, abogada del recurrente Juan Carlos Feliciano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de marzo de 2006, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana por sí y por la Licda. Isabel Rivas Jérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0199712-0, abogadas de la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública el 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por contra por el recurrente Juan Carlos Feliciano contra la recurrida Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado e indemnizaciones por violación a las leyes especiales incoada por el Sr. Juan Carlos

Feliciano Martínez en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), por ser hecha en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado e indemnizaciones por violación a leyes especiales incoada por el señor Juan Carlos Feliciano Martínez, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), por ser hecha en tiempo hábil conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, injustificado el despido ejercido por el empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), en contra del señor Juan Carlos Feliciano Martínez, por la parte demandada no haberlo comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y plazos establecidos en la ley; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Juan Carlos Feliciano Martínez y la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), y en consecuencia condena a ésta última la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), a pagar al señor Juan Carlos Feliciano Martínez, los valores siguientes: a) 28 días de salario ordinario por concepto diario, lo que es igual a RD\$13,218.52; b) 34 días de salario ordinario por concepto de diario por concepto de auxilio de censaría a razón de RD\$472.09, diario, lo que es igual a RD\$16,051.06; c) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones a razón de RD\$472.09 diario, lo que es igual a RD\$6,609.00; d) salario de navidad proporcional al tiempo laborado y en base al salario devengado; e) 45 días de salario ordinario por concepto de participación en los beneficios de la empresa a razón de RD\$472 diario, lo que es igual a RD\$21,244.05; f) más lo establecido en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda desde la fecha de la demanda hasta el pronunciamiento de la sentencia la cual será determinada por la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a

la parte demanda empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES), al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción de las mismas en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez y Rosendo Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación en la forma, por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Segundo:** Revocar como al efecto revoca la sentencia número 39-2005, de fecha 21 de marzo de 2005, dictada por la Sala número 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por falta de base legal, con las excepciones que se indicarán, en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de trabajo entre EDE-ESTE y el señor Juan Carlos Feliciano, sin responsabilidad para la empresa; b) Declara justificado el despido del señor Juan Carlos Feliciano Martínez, por la empresa EDE-ESTE sin responsabilidad para la misma; **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la empresa EDE-ESTE a pagar al señor Juan Carlos Feliciano Martínez la suma de RD\$6,609.00 por concepto de 14 días de salario de vacaciones y la suma de RD\$12,249.90 (Doce Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Pesos con Noventa Centavos), por la proporción de su salario de navidad, correspondiente al año 2004, lo que hace un total de RD\$18,658.90; **Cuarto:** Revocar como al efecto revoca la condenación en participación de los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte de Trabajo y/o cualquier alguacil competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea interpretación y falta de ponderación de derecho y de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de: a) Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 00/00 (RD\$6,609.00), por concepto de 14 días de vacaciones; b) Doce Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/00 (RD\$12,249.90), por concepto de proporción del salario de navidad correspondiente al año 2004, lo que hace un total de Dieciocho Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho Pesos con 90/00 (RD\$18,858.90);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,900.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,000.00), que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Feliciano, contra la sentencia dictada por Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena el recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana e Isabel Rivas Jérez, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 2 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 29 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Dres. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota Polonio.
Recurridos:	Julio Genao y Josefina María Tiburcio.
Abogados:	Licdos. Ana Yhajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Prolongación Charles de Gaulle, del sector Marañón, Villa Mella, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente

general Lic. Jesús Abreu, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0036993-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Yorlin Moya, en representación de los Dres. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota Polonio, abogados de la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Mendoza, en representación del Dr. Juan Francisco Morel M., abogado de los recurridos Julio Genao y Josefina María Tiburcio;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2007, suscrito por los Dres. Sócrates R. Medina R. y Oscar A. Mota Polonio, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0027087-9 y 023-0013698-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2007, suscrito por los Licdos. Ana Yhajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0015376-2 y 047-0162751-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2008 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Julio Genao y Josefina María Tiburcio contra la recurrente Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles todos los documentos depositados en fecha 28-3-05 por la parte demandada empresa Pollo Cibao y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por no cumplir con ninguno de los procedimientos legales para su admisión; **Segundo:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, derechos adquiridos, salarios, horas extras, descuentos no reportados al IDSS y daños y perjuicios, incoada pro los señores Julio Genao y Josefina María Tiburcio Abreu, en perjuicio de la empresa Pollo Cibao y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; **Tercero:** En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el despido, el cual se declara injustificado, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado; b) Condena a la empresa Pollo Cibao y Corporación Avícola y

Ganadera Jarabacoa, C. por A., a pagar a favor de los demandantes los valores que se describen a continuación: a favor del señor Julio Genao: la suma de RD\$7,049.84 por concepto de 28 días de salario por preaviso; la suma de RD\$19,135.28 por concepto de 76 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$36,000.00 por 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95; la suma de RD\$5,015.00 por concepto del salario proporcional de navidad del año 2004 en proporción a 10 meses y 3 días; la suma de RD\$11,330.10 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades anuales del año 2003; la suma de RD\$8,996.10 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar en las tres últimas quincenas; la suma de RD\$35,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y el no pago al IDSS; para un total de RD\$122,526.32, teniendo como base un salario mensual de RD\$6,000.00 y una antigüedad de 3 años y 11 meses; a favor de la señora Josefina María Tiburcio Abreu: La suma de RD\$5,874.96 por concepto de 28 días de salario por preaviso; la suma de RD\$5,665.14 por concepto de 6 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$30,000.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario por concepto de la indemnización del ordinal 3ro. del artículo 95; la suma de RD\$4,275.00 por concepto del salario proporcional de Navidad del año 2004 en proporción a 10 meses y 8 días; la suma de RD\$9,441.90 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades anuales del año 2004; la suma de RD\$4,997.92 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar en las tres últimas quincenas; la suma de RD\$2,308.02 relativa a 11 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones proporcionales del año 2004, en proporción de 10 meses y 8 días; la suma de RD\$20,000.00 por concepto de indemnización por falta de pago de derechos adquiridos, salarios ordinarios y el no pago al IDSS; para un total de RD\$82,535.94, teniendo como base un salario mensual de RD\$5,000.00 y una

antigüedad de 1 año y 5 meses; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de horas extras, días feriados, descuentos no reportados a la AFP, y 15% de jornada nocturna planteados por los demandantes por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Cuarto:** Condena a la empresa Pollo Cibao y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Lic. Ana Yhajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), y el recurso de apelación incidental, incoado por los señores Julio Genao y Josefina María Tiburcio, por haber sido hechos de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, como bueno válido, el desistimiento hecho en audiencia de fecha 13 de junio del año 2007, según consta en el acta de audiencia 00161 del recurso de apelación incidental, incoado por los señores Julio Genao y Josefina María Tiburcio, por ante esta Corte de Apelación, en fecha 22 de febrero del año 2007, en aplicación de lo que disponen los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Acoger, en parte, el recurso de apelación incoado por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), en consecuencia,

se modifica, en parte, la sentencia impugnada; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, injustificado el despido ejercido por la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), en contra de los trabajadores señores Julio Genao y Josefina María Tiburcio, y se declara resuelto el contrato de trabajo por causa de la empresa, en consecuencia, se condena a la empresa Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), al pago de los siguientes valores: para el señor Julio Genao: la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/00 (RD\$7,049.84), por concepto de 28 días de salario ordinario en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Catorce Mil Doscientos Dieciocho Pesos con 58/00 (RD\$14,218.58), por concepto de completivo de 76 días de salario ordinario en aplicación de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, en virtud de lo que dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Cinco Mil Quince Pesos con 00/100 (RD\$5,015.00) por concepto de salario proporcional de navidad correspondiente al año 2004, en proporción a 10 años y 3 días, de conformidad con lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar correspondientes a dos (2) quincenas laboradas durante el último año; f) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por el no pago de los salarios correspondientes a dos (2) quincenas laboradas y por el no pago del salario de navidad; tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$6,000.00 pesos y una antigüedad del contrato de tres (3) años y once (11) meses; para la señora Josefina María Tiburcio: la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 96/00 (RD\$5,874.96), por concepto de 28 días de salario ordinario en aplicación de lo que dispone el artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Catorce Mil

Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 58/00 (RD\$4,218.58), por concepto de completo de 27 días de salario ordinario en aflicción de lo que dispone el artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud de lo que dispone el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; d) la suma de Cuatro Mil Doscientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$4,275.00) por concepto de salario proporcional de navidad correspondiente al año 2004, en proporción a 10 años y 8 días, de conformidad con lo que dispone el artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con 92/100 (RD\$4,997.92) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar correspondientes a dos (2) quincenas laboradas durante el último año; f) la suma de Dos Mil Trescientos Ocho Pesos con 02/100 (RD\$2,308.02), por concepto de 11 días de salario ordinario por vacaciones proporcionales correspondientes al año 2004, en proporción a 10 meses y 8 días, en virtud de lo que disponen los artículos 179 y 180 del Código de Trabajo; g) la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) por concepto de indemnización por el no pago de los salarios correspondientes a dos (2) quincenas laboradas y por el no pago del salario de navidad, correspondiente a las vacaciones del año 2004; (tomando como base un salario mensual ascendente a la suma de RD\$5,000.00 pesos y una antigüedad del contrato de un (1) año y cinco (5) meses; **Quinto:** Rechazar como al efecto rechaza, las reclamaciones contenidas en la demanda introductiva de instancia, incoada por los trabajadores Julio Genao y Josefina María Tiburcio, en pago de participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2004, en pago de indemnización por daños y perjuicios por falta de las contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Sexto:** Condenar, como al efecto ordena, a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), al pago

del 70% de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Ana Yhajaira Beato Gil y Juan Francisco Morel, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y se compensa el 30% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Séptimo:** Ordenar, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el pago de las sumas a que condena la presente se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; la variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación al artículo 1315 del Código Civil referente al régimen de las pruebas. Violación al artículo 8, ordinal E de la Constitución de la República que consagra derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan sea declarado inadmisibles el presente recurso, alegando que el mismo no le fue notificado;

Considerando, que la finalidad de la notificación de los emplazamientos a persona o en el domicilio del recurrido es permitir que éste se entere del contenido del recurso de casación, constituya abogado y prepare la defensa correspondiente, por lo que resulta válida la notificación del recurso de casación hecha en el estudio del abogado que ha postulado y sigue postulando en representación del recurrido;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso, figura el acto núm. 255, notificado en fecha 23 de agosto de 2007, a requerimiento de la recurrente en la oficina de los abogados de los recurridos, quienes fueron los mismos que actuaron en esa calidad ante los jueces del fondo y se constituyeron como tales en esta ocasión, presentando en su nombre un memorial de defensa en el que plantean el medio de inadmisión que por este medio se examina, lo que es indicativo de que el emplazamiento, notificado en la forma antes expuesta, logró su propósito y no le acarreó ningún perjuicio a los recurridos, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio planteado la recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido de los demandantes, alegando que la recurrente no presentó ningún medio probatorio que permitiera comprobar que éstos cometieran las faltas imputadas, a pesar de que ella presentó la comunicación del despido dentro del plazo de 48 horas y además al testigo Hilario Otañez, el cual fue desestimado por la Corte, por no merecerle crédito, pero sin precisar cuales fueron las declaraciones suyas que la indujeron a declarar el despido como injustificado, dejando la sentencia carente de motivos e incurriendo en desnaturalización de la prueba aportada, al señalar que unas declaraciones claras y precisas de un testigo no le merecieron creditos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que el empleador presentó en la audiencia de producción y discusión de las pruebas, celebrada ante esta Corte el testimonio del señor Hilario Otañez, y los trabajadores reclamantes presentaron el del señor José Antonio Pichardo, según consta en el acta de audiencia ·00161, de fecha 13 de junio del año 2007, sin embargo, luego del estudio de dichas declaraciones, se determinó, en virtud del poder soberano de apreciación de los elementos de juicio

sometidos al debate, otorgado por las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, que procede rechazar el testimonio del testigo aportado por el empleador señor Hilario Ostaño, al no merecernos credibilidad sus declaraciones por considerarlas inverosímiles e insinceras en cuanto a la causa invocada por el empleador como fundamento del despido ejercido en contra de los trabajadores; que en cuanto al testimonio aportado por el testigo de los trabajadores señor José Antonio Pichardo, según consta en el acta de audiencia antes indicada, sus declaraciones nos merecen la credibilidad necesaria por la sinceridad y verosimilitud de estas, para determinar que los trabajadores no incurrieron en la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 88, ordinal 19 del Código de Trabajo, como sostuvo su empleador; que al no haber presentado el empleador ningún medio probatorio que nos permitiera comprobar que los trabajadores incurrieron en la violación del ordinal 19, del artículo 88, procede, en aplicación de lo que dispone el artículo 95 del Código de Trabajo, declarar injustificado el despido ejercido por el empleador en contra de los trabajadores reclamantes al no haber probado la justa causa invocada como fundamento de dicho despido, en consecuencia, se condena a este al pago de los valores contenidos en los ordinales 1ro. y 3ro. del Código de Trabajo”; (Sic),

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, permite a éstos, entre pruebas disímiles, rechazar aquellas que a su juicio no le merezcan crédito y en cambio basar sus decisiones en las que entiendan están acordes con los hechos de la causa;

Considerando, que cuando la prueba aportada por un empleador para probar la justa causa de un despido es desestimada por los jueces del fondo, procede declarar injustificado el mismo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, rechazó el testimonio del testigo presentado por la empresa recurrente al no merecerle

crédito sus declaraciones en relación a los hechos imputados a los demandantes, lo que determinó que declarara injustificada la terminación del contrato de trabajo realizada por el empleador, no advirtiéndose que incurriera en ninguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto expresa la recurrente en síntesis, lo siguiente: que fue condenada por la Corte a-qua al pago de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00) y de Cuatro Mil Novecientos Noventa y Siete Mi Pesos con 92/00 (RD\$4,997.92) a favor de Julio Genao y de Josefina Tiburcio Díaz, respectivamente así como cantidad de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$10,000.00) en beneficio de cada uno de ellos, por concepto de las dos últimas quincenas laborales en el último año y al salario de navidad, bajo el argumento de que la empresa no aportó la prueba de haber realizado esos pagos, al no tomar en cuenta los recibos de pagos depositados en la secretaría del tribunal, correspondientes a las quincenas del 1ro. al 15 de octubre y del 16 al 30 de octubre de 2004, mediante las cuales cobraron las sumas indicadas, equivalentes a sus salarios mensuales, debidamente firmados por ellos como señal de aprobación, lo que demuestra que los salarios mencionados sí fueron cobrados por ellos, y en consecuencia no le podía imponer esas condenaciones y mucho menos de los daños y perjuicios, por no haber cometido ninguna falta en perjuicio de los demandantes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa también: “Que sobre la reclamación incoada por la trabajadora señora Josefina María Tiburcio, en pago de los salarios correspondientes a dos (2) quincenas por ellas laboradas, le corresponde al empleador demostrar, en virtud de lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, que le dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 192, 195 y 196 del Código de Trabajo, sin embargo,

no lo hizo, pues no demostró por ninguno de los modos de prueba previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que no le adeuda salarios correspondientes a dos (2) quincenas, razón por la cual procede acoger su reclamación y condenar al empleador al pago reclamado, el cual asciende a la suma de RD\$4,997.92 pesos; que sobre la reclamación incoada por el señor Julio Genao, en pago de los salarios correspondientes a dos (2) quincenas laboradas por el trabajador reclamante, le corresponde al empleador demostrar, en virtud de lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, que le dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 192, 195 y 196 del Código de Trabajo, sin embargo, no lo hizo, pues no demostró por ninguno de los modos de prueba previstos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que no le adeuda salarios correspondientes a dos (2) quincenas, razón por la cual procede acoger su reclamación y condenar al empleador al pago reclamado, el cual asciende a la suma de RD\$6,000.00 pesos”;

Considerando, que para el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, es necesario que éstos ponderen toda la prueba aportada;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, se advierte que entre las piezas depositadas por las partes se encuentran recibos firmados por los demandantes en los cuales se hace constar que recibieron los valores correspondientes a las quincenas del 1ro. al 15 de octubre y del 16 al 30 de octubre del año 2004, por valores idénticos a las condenaciones impuestas a la recurrente por concepto de dos quincenas de salarios dejadas de pagar, sin que el tribunal ponderara los mismos para determinar su validez y sin señalar cuales fueron las quincenas cuyos pagos no recibieron los demandantes, lo que hace que en ese aspecto la sentencia impugnada carezca de motivos suficientes y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 29 de junio de 2007, en lo referente a las condenaciones por salarios dejados de pagar y a la indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados por la falta de dichos pagos, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Daniel Espinal, C. por A. y Almirall Prodesfarma.
Abogados:	Dres. Marcos Bisonó Haza, Domingo Suzaña Abreu y Juan Carlos Bonelly.
Recurrido:	Luis Eligio Mata Reyes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Federico Ramírez Ufre.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Daniel Espinal, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Federico Henríquez y Carvajal núm. 17, del sector de Gazcue, de esta ciudad, representada por su presidente señor Marino D. Espinal E., dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0171989-6, domiciliado y residente en esta ciudad, y Almirall Prodesfarma, entidad social con personería jurídica, constituida de conformidad con las leyes de España,

con domicilio social en la ciudad de Barcelona, España, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Bisonó Haza, abogado de la recurrente Daniel Espinal, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marcos Bisonó Haza, en representación de Daniel Espinal, C. por A., Lic. Domingo Suzaña Abreu, por sí y por el Dr. Juan Carlos Bonelly, abogados del recurrente Almirall Prodesfarma;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Israel Comprés y Federico Ramírez Ufre, abogados del recurrido Luis Eligio Mata Reyes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0099977-4, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2006, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Ortiz A., Ismael Comprés y Federico Ramírez Ufre, con cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0386029-6, respectivamente, abogados del recurrido Luis Eligio Mata Reyes;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2008 por el Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de

esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Luis Eligio Mata Reyes contra las recurrentes Daniel Espinal, C. por A. y Almirall Prodesfarma, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye de la presente demanda al señor Joan Villa, y a la empresa Daniel Espinal, C. por A., por no ostentar estas partes la condición de empleados del señor Luis Eligio Mata Reyes; **Segundo:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por el señor Luis Eligio Mata Reyes, en contra de la empresa Almirall Prodesfarma (Prodesfarma), por reposar en base legal. Consecuentemente se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1) La suma de Ciento Quince Mil Ochenta y Siete Pesos (RD\$115,087.00) por concepto de parte completiva del salario de navidad, compensación por vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios de la empresa; 2) La suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), monto a reparar los daños y perjuicios experimentados; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo

que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la empresa Almirall Prodesfarma (Prodesfarma), al pago del sesenta por ciento (60%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz e Ismael Comprés, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación (acumulados) interpuestos por el señor Luis Eligio Mata Reyes y por la empresa Almirall Prodesfarma contra la sentencia No. 255-2005, dictada en fecha 27 de octubre de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa Almirall Prodesfarma, y se acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor Luis Eligio Mata Reyes; en consecuencia, se revoca el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida y se modifica el ordinal segundo de dicho dispositivo, para que en lo sucesivo exprese: Se condena a las empresas Almirall Prodesfarma y Daniel Espinal, C. por A., a pagar a favor del señor Luis Eligio Mata Reyes, lo siguiente: a) la suma de RD\$37,599.66, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$171,883.52, por concepto 128 días de auxilio de cesantía; c) una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, de conformidad con la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; d) la suma de RD\$6,915.92, por concepto de parte completiva de proporción de vacaciones; e) la suma de RD\$61,436.40, por concepto de parte completiva de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$83,864.26, por concepto de parte completiva del salario de Navidad; y g) la suma de RD\$60,000.00, por concepto de justa indemnización reparadora por los daños y perjuicios sufridos por

el trabajador; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta, para la liquidación de los valores precedentemente indicados, la variación en el valor de la moneda, en virtud de la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se declara la presente decisión común, oponible y ejecutable contra las empresas Almirall Prodesfarma y Daniel Espinal, C. por A.; **Quinto:** Se condena a las empresas Almirall Prodesfarma y a Daniel Espinal, C. por A., al pago de 75% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Ismael Comprés y Federico Ramírez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 25%”;

Considerando, que en la especie, se trata de dos recursos de casación elevados por separados por Daniel Espinal, C. por A., y Almirall Prodesfarma, contra el mismo fallo, los cuales se fusionan para ser decididos mediante una sola sentencia, por solicitud formulada por todas partes del proceso;

En cuanto al recurso interpuesto por Daniel Espinal, C. por A.:

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que por toda la prueba presentada demostró ante la Corte que el vínculo laboral del señor Luis Eligio Mata Reyes era con Almirall Prodesfarma y no con la actual recurrente, demostrándose que el 1ro. de enero del 1996 esa empresa suscribió un contrato de trabajo y garantías económicas con dicho señor, pese a lo cual ésta le condenó como si ella fuere la empleadora, basándose en las declaraciones del demandante y del testigo, las que no fueron más que simples suposiciones, porque que lógica podría tener que la empresa Almirall Prodesfarma, con sus oficinas

principales en Barcelona, España, le enviara a otra compañía, la actual recurrente, dineros para que esta los entregara a la sucursal acreditada en la República Dominicana, como informaron los declarantes; que la entidad Daniel Espinal, C. por A., demostró de manera fehaciente que nunca ostentó la calidad de empleadora, que nunca despidió, ni desahució al actual recurrido, por lo que no podía ser condenada en calidad de empleadora; que asimismo la Corte condena a más de una persona como empleadora del recurrido, sin dar motivos pertinentes para ello, otorgándole más fuerza a las declaraciones de la parte demandante y a las del testigo que al contrato de trabajo suscrito entre las partes, con lo que incurrió en violaciones a la ley;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo que a continuación se transcribe: “Que de los documentos descritos precedentemente, así como de las declaraciones vertidas por el testigo y el trabajador apelante, se extraen los siguientes hechos y conclusiones: 1º) que el señor Luis Eligio Mata Reyes y su testigo señor Juan Pérez Mencía fueron contratados por la empresa Prodesfarma para prestar servicios en calidad de visitadores a médicos en la región del Cibao; 2º) que Almirall Prodesfarma es un laboratorio radicado en España y dedicado a la fabricación de productos farmacéuticos; 3º) que dichos productos en el país eran representados, publicitados, vendidos y cobrados por la empresa Daniel Espinal, C. por A.; 4º) que esta última era quien supervisaba los trabajos realizados por los visitadores a médicos y quien les pagaba el salario, entre ellos, al señor Luis Eligio Mata Reyes; 5º) que con posterioridad al año 2000, las oficinas de Prodesfarma fueron trasladadas de la avenida Independencia a las oficinas de la compañía Daniel Espinal, C. por A., como resultado de la cesación de las operaciones directas de Prodesfarma en el país, en Santo Domingo; 6º) que en fecha 9 de agosto del año 2001 el señor Joan Vila le comunicó al señor Luis Eligio Mata Reyes y a su testigo, que el 25 de agosto del año antes indicado terminarían sus contratos de trabajo, que buscarán trabajo y

que en esta fecha les serían pagadas sus prestaciones laborales, razón por la cual debían pasar por las oficinas de Daniel Espinal, C. por A. y por la Secretaría de Estado de Trabajo a procurar los cálculos de los que les correspondía, lo cual demuestra que contrario indica la empresa Almirall Prodesfarma el trabajador no renunció como alega la indicada empresa; 7º) que el día 25 de agosto del año 2001 el señor Luis Eligio Mata Reyes, tal y como le había sido informado por el señor Vila pasó a procurar el pago de sus prestaciones laborales por las oficinas de Daniel Espinal, C. por A., procediendo el señor Vila a informarle que tenía la suma de RD\$25,000.00, si lo quería tomar; 8º) que durante la vigencia del último año de labores del recurrente en la empresa percibió un salario de RD\$32,000.00 mensuales; 9º) que producto del acuerdo arribado por la empresa Daniel Espinal, C. por A. con el señor Juan Pérez Mencía, por mediación de sus abogados apoderados especiales, la empresa Daniel Espinal, C. por A. pagó al testigo de referencia la suma de RD\$200,000.00 por concepto de sus prestaciones laborales, mediante el cheque bancario No. 1462215, del 4 de abril de 2002, descrito precedentemente; que, sin embargo, la recurrida no probó haber pagado al trabajador apelante los derechos que conforme al salario, la antigüedad y el desahucio ejercido correspondía al señor Luis Eligio Mata Reyes; que, por tales razones, procede declarar y acoger como hechos ciertos y por averiguados lo relativo a la existencia de una relación de trabajo personal entre el señor Luis Eligio Mata Reyes y las empresas Almirall Prodesfarma y Daniel Espinal, C. por A., un salario mensual de RD\$32,000.00 y una antigüedad de cinco años, ocho meses y 27 días, así como el desahucio invocado por el hoy apelante, máxime que las empresas recurridas no dieron cumplimiento a las exigencias de los artículos 15 y 16 del Código de Trabajo, y no hicieron uso de los distintos medios de prueba que prescribe el artículo 541 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la existencia del contrato de trabajo es una cuestión de hecho que está a cargo de los jueces del fondo

establecerlo mediante el análisis de las pruebas que se les presenten, para lo cual cuentan con un poder de apreciación, cuyo uso escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización de los hechos;

Considerando, que ese poder de apreciación permite a los jueces del fondo, entre pruebas disímiles aceptar aquellas que les resulten más creíbles y desechar, las que a su juicio, no están acorde con los hechos de la causa;

Considerando, que cuando un trabajador labora con más de una empresa, en virtud de un contrato de trabajo, o es transferido de una empresa a otra, por la razón que fuere ambas empresas son solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho contrato;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el actual recurrido estuvo vinculado a través de un contrato de trabajo con las empresas Daniel Espinal, C. por A. y Almirall Prodesfarma en su condición de visitador médico en la región del Cibao de productos farmacéuticos cuya representación en el País la tenía la empresa Daniel Espinal, C. por A., lo que hace responsable a ambas de cubrir los derechos que correspondían al demandante como consecuencia de ejecución y posterior terminación de dicho contrato de trabajo, criterio sustentado por la Corte a-qua con motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación de Almirall Prodesfarma:

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; a) falsa calificación de los hechos; b) falsa

aplicación o rehusamiento de aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; a) falta de motivo propiamente dicho; b) contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente. Que la Corte a-qua no ponderó el contenido y alcance de las comunicaciones de fechas 5 y 11 de septiembre de 2001, ni las afirmaciones del demandante, de que real y efectivamente recibió un cheque como pago de los derechos laborales que le correspondían, dando por ciertos hechos invocados por éste que son falsos, como que es trabajador para las empresas Almirall Prodesfarma y Daniel Espinal, C. por A., así como que fue desahuciado, cuando presenta una carta de renuncia, además de que sólo le ofrecieron Veinticinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$25,000.00), después de haber admitido que recibió un cheque por la suma de Treinta Mil Quinientos Sesenta Pesos con 80/00 (RD\$30,560.80), por concepto de pago total y definitivo de sus derechos laborales; que esa falta de ponderación llevó a la Corte, además, a dar por establecido que Prodesfarma y Daniel Espinal, C. por A., estuvieron fusionadas y que el exponente fue desahuciado, así como que los sueldos de Almirall Prodesfarma eran pagados por Daniel Espinal, C. por A.; que el desahucio no fue probado por el recurrido, por lo que no se le podían imponer las condenaciones por esa causa de terminación del contrato; que se violó la ley al acogerse el testimonio del señor Juan Antonio Pérez Mencía a pesar de que fue tachado en primer grado por estar involucrado en un litigio con la recurrente que culminó con un acto de desistimiento de acciones y renuncia de derecho, suscrito el 3 de abril de 2002, es decir con posterioridad a la demanda iniciada por el actual recurrido, incurriendo además en el error de admitir un testimonio en contra de una acta escrita cuya validez ha sido admitida por las partes; que finalmente el tribunal no da motivos por lo que no ponderó los medios de prueba escritos que reposan en el expediente y porque sólo reconoció un valor

probatorio a las declaraciones de un testigo cuya tacha formal fue presentada y a las declaraciones del demandante original, ni porque el demandante tenía a dos empleadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ciertamente, el testigo propuesto, señor Juan Antonio Pérez Mencía, interpuso una demanda contra las hoy recurridas, la cual les fue notificada a éstas en fecha 8 de octubre del 2001; que, sin embargo, dicha litis fue transada por el señor Mencía y las actuales recurridas en fecha 3 de abril del año 2004, de conformidad con el acuerdo suscrito entre ellas en dicha fecha; que de conformidad con lo que puede comprobarse, habían transcurrido más de dos años entre la fecha de dicho acuerdo y la fecha en que fue propuesta la tacha, razón por la cual, en el presente caso, no se da la causa de tacha prevista por el ordinal 4to. del artículo 553 del Código de Trabajo, ya que conforme a lo indicado, entre la fecha en que desapareció o se extinguió la litis entre el señor Mencía y las recurridas, y la fecha en que fue propuesta la tacha de dicho testigo ante el Tribunal a-quo, transcurrieron dos años, 4 meses y 22 días; que en consecuencia procede rechazar dicha tacha”; que si bien es cierto que el documento de referencia expresa en su parte introductiva “Por este medio le hacemos entrega del pago de sus prestaciones laborales”, no es menos cierto que el indicado documento en sus detalles establece de manera clara y sin ambages los conceptos pagados, y en él no figura el pago de prestaciones laborales, sino de vacaciones, salario de navidad y bonificación”;

Considerando, que para la aplicación de la disposición del ordinal 4to, del artículo 553 del Código de Trabajo en el sentido de que no podrá ser escuchada como testigo “la persona que sostenga o haya sostenido una litis con una de las partes en el curso de los dos años anteriores al caso para el cual se requiere su declaración”, se debe tomar en cuenta la fecha del día en que

deba prestar esa declaración y no el momento en que se origina el hecho que ha creado el conflicto;

Considerando, que es optativo de un trabajador, cuyo contrato de trabajo ha concluido por la voluntad unilateral del empleador reingresar a sus labores, en caso de que éste haya decidido dejar sin efecto la terminación de la relación laboral;

Considerando, que como ya ha sido expresado anteriormente, el Tribunal a-quo dio por establecido que el señor Luis Eligio Mata Reyes prestó sus servicios personales a ambos recurrentes, en uso de las facultades indicadas en ocasión del examen del recurso intentado por Daniel Espinal, C. por A.; que de igual manera apreció que el contrato de trabajo concluyó por desahucio ejercido por los empleadores, sin que esto fuere contradicho por prueba aportada por los recurrentes, en vista de que la carta mediante la cual se atribuye al recurrido haber renunciado de sus labores, constituye una negativa a reiniciar las relaciones laborales con éstos, por haber dispuesto los mismos su cesación en el trabajo, lo que no le convierte en autor de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que de igual manera la Corte a-qua hizo el cálculo correspondiente sobre la fecha de conclusión del litigio que enfrentaba a las recurrentes con el señor Juan Pérez Mencía, con lo que estableció que al momento de su deposición había transcurrido un periodo mayor a los dos años que prescribe el citado ordinal 4to, del artículo 553 del Código de Trabajo, lo que motivó el rechazo de la tacha presentada contra él;

Considerando, que por todo lo ponderado y transcrito precedente se observa que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, así motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley y descartar la comisión de los vicios atribuidos

en los medios examinados, razón por la cual los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Daniel Espinal, C. por A. y Almirall Prodesfarma, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Juan Carlos Ortiz Bonelly, Ismael Comprés y Federico Ramírez Ufre, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 18 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Raimundo Álvarez Torres, María del Pilar Zuleta y Claudia Y. Tejada.

LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.
Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Autopista 30 de Mayo, Km. 6½, Edif. Corporativo, de esta ciudad, representada por su presidente señor Rafael G. Menicucci V., dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0102563-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Raimundo Álvarez Torres, María del Pilar Zuleta y Claudia Y. Tejada, abogados de la recurrente;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 2008, suscrita por los Licdos. Raimundo Álvarez Torres, María del Pilar Zuleta y Claudia Y. Tejada, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados cuyas firmas están debidamente legalizadas por la Licda. Rita María Álvarez K., Abogada Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 3 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la decisión impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de marzo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de febrero de 2007.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lisandro Miguel Jorge Estévez.

Abogado: Dr. Radhamés Aguilera Martínez.

Recurridos: Ana Kristine Engstrom Vargas y Rafael Encarnación Quezada.

Abogados: Licdos. Guillermo Antonio Matos Sánchez, Luis de León Decamps y Federico de Jesús Genao Frías y Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lisandro Miguel Jorge Estévez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0257336-7, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América e incidentalmente en la Av.

Correa y Cidrón, Edif. 4, Apto. 202, Residencial Correa y Cidrón, Ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Radhamés Aguilera Martínez, abogado del recurrente Lisandro Miguel Jorge Estévez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez, por sí y por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, en representación de Ana Kristine Engstrom Vargas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis de León Decamps, en representación de Rafael Encarnación Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058769-0, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez y el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0164147-0 y 001-0383060-0, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Kristine Engstrom Vargas;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2007, suscrito por el Lic. Federico de Jesús Genao Frías, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0161831-2, abogado del recurrido Rafael Encarnación Quezada;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2008, por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el Solar núm. 23 de la Manzana núm. 5021 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó en fecha 28 de abril de 2006 su Decisión núm. 14, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 22 de marzo de 2006, por el Dr. Radhamés Aguilera Martínez, a nombre y representación de Lisandro Miguel Jorge Estévez, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 6 de febrero de 2007, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de mayo de 2006, por el Dr. Radhames Aguilera Martínez, quien actúa a nombre y representación del señor Lisandro Miguel Jorge Estévez; **Segundo:** Rechaza, en

cuanto al fondo, por improcedente, infundado y carente de base legal el recurso de apelación interpuesto anteriormente indicado, en contra de la Decisión No. 14, dictada en fecha 28 de abril de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre derechos registrados, en el Solar No. 23, Manzana No. 5021, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Tercero:** Confirma, con modificaciones, la Decisión No. 14 dictada en fecha 28 de abril de 2006, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en ocasión de litis sobre derechos registrados, en el Solar No. 23, Manzana 5021, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: Solar No. 23, Manzana No. 5021, D. C. No. 1, Distrito Nacional, área: 584.98 metros cuadrados: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la instancia de fecha 24 de octubre de 2005, suscrita por el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea y Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, y las conclusiones vertidas en audiencia, por estar ajustadas a la ley y al derecho; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos, las pretensiones del Dr. Radhamés Aguilera Martínez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el Certificado de Título No. 2005-4120, que ampara el Solar No. 23 de la Manzana No. 5021, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 584.98 metros cuadrados, expedido a favor de la señora Ana Kristine Ángstrom Vargas, por haberse hecho de acuerdo a la ley”;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal y violación al artículo 84 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 192 de la Ley 1542;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el día 6 de febrero de 2007 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 9 de febrero del mismo mes y año; b) que el recurrente Lisandro Miguel Jorge Estévez, interpuso su recurso contra la misma, según memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de abril de 2007;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de 1947, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictada por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de caducidad y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden

público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto dispone el artículo 66 de el citado texto legal;

Considerando, que en la especie, tal como se ha dicho precedentemente, la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el día 9 de febrero de 2007; que por tanto el plazo para que el recurrente depositara su memorial de casación vencía el día 11 de abril de 2007; que habiendo sido interpuesto dicho recurso el día 27 de abril de 2007, mediante el deposito ese día del memorial introductivo correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta incuestionable que el mismo fue ejercido cuando ya el plazo que establece la ley había vencido o sea, tardíamente y en tales condiciones el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el señor Lisandro Miguel Jorge Estévez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 6 de febrero de 2007, en relación con el Solar núm. 23 de la Manzana núm. 5021 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas al recurrente por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 12

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 3 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Genovevo Quezada González.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	Pet Land, S. A. y Abraham Peguero Abud.
Abogado:	Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genovevo Quezada González, cubano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1835179-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de enero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de enero de 2008,

suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2008, suscrito por el Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, abogado de los recurridos Pet Land, S. A. y Abraham Peguero Abud;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2008 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la misma, interpuesta por los actuales recurridos Pet Lan, S. A. y Abraham Peguero Abud contra el recurrente Genovevo Quezada González, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 3 de enero de 2008 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara

buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre del año 2007, intentada por Pet Land, S. A. y el Dr. Abraham Peguero Abud en contra de Genovevo Quezada González, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena la suspensión de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de septiembre del año 2007, intentada por Pet Land, S. A. y el Dr. Abraham Peguero Abud en contra de Genovevo Quezada González y la discontinuación del proceso en primer grado, todo mientras se juzgue la instancia de apelación, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencia legales; **Tercero:** Reserva las costas de la presente instancia para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Exceso de poder. Fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 de la Ley núm. 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación del principio que establece que el juez de los referimientos es el juez de la provisionalidad, no del fondo de la contestación;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis: que el Tribunal a-quo falló de manera extra petita, pues a él se le solicitó que decidiera la suspensión de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2007; pero, además de eso decidió el sobreseimiento de las actuaciones en ese tribunal, sin que esto le fuera solicitado, cometiendo exceso en cuanto a ese aspecto y atribuyéndose la facultad de discontinuar o sobreseer un proceso, la que no le otorga la ley y al contrario lo limita a tomar medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; pero además, suspendió la ejecución de una sentencia

preparatoria no recurrible en apelación hasta que el tribunal se pronunciara sobre el fondo del asunto y conjuntamente con ésta, siendo facultad dicho sobreseimiento del tribunal apoderado del conocimiento del fondo, no del juez de los referimientos, ya que esto es un incidente de procedimiento, violando la autoridad de la cosa juzgada porque ese pedimento lo formuló el demandado al juez apoderado de la demanda principal y le fue rechazado, fallando este en el sentido de acumular la decisión y fallo del mismo para ser pronunciado conjuntamente con lo principal, al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo, produciéndose una duplicidad de decisiones;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que sobre la decisión del Juzgado a-quo atacada en suspensión, la misma expresa que “en cuanto a escuchar a los supuestos testigos a los fines de ellos hacer valer la justa causa del despido, la misma es improcedente por que no cumple con lo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, en consecuencia el tribunal rechaza la audición de testigos a los fines de probar la justa causa del despido; sin embargo, si el empleador entiende que tiene algún otro hecho que probar, el tribunal le va a permitir escucharlo con la salvedad de que sea sólo para probar otros hechos, no lo de la justa causa”; que del examen de esta decisión se advierte una violación al derecho de defensa de la demandada, porque el Juzgado a-quo no podía, en el uso prudente de sus facultades, rechazar una medida de instrucción sobre la base de que el despido es injustificado, lo cual trasgrede el principio de imparcialidad que debe primar en todo proceso, de cuyo defecto surge la indicada violación al derecho de defensa, situación que puede ser perfectamente examinada por esta jurisdicción, para descartar que los procesos sean llevados con el respeto de los derechos procesales fundamentales de las partes, como contrapeso del amplio poder que la ley de trabajo ha dado a la jurisdicción de fondo, en uso de su papel activo y poder soberano de apreciación”; (Sic),

Considerando, que las facultades que otorgan los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo al Presidente de la Corte de Trabajo, para que en sus funciones de juez de referimientos ordene las medidas que estime de lugar, están limitadas a aquellas que no colidan con ninguna contestación seria, y que persigan prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación ilícita;

Considerando, que es correcta la decisión de los jueces del fondo de negar la celebración de una medida de instrucción tendente a probar la justa causa del despido, cuando esos jueces han determinado que el mismo no fue comunicado en el plazo y forma que dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, pues de acuerdo con el artículo 93 de dicho código esa falta de comunicación hace reputar el despido carente de justa causa, lo que constituye una presunción *jure et jure*, que no admite la prueba en contrario;

Considerando, que suspender una decisión en ese sentido, bajo el motivo de que la misma constituye una violación al derecho de defensa, es permitir que el juez de referimientos adopte una decisión que colide con una contestación seria, sin la existencia de ninguna turbación ilícita;

Considerando, que de igual modo, constituye un contrasentido y una decisión frustratoria, la decisión del juez de referimientos que ordena la suspensión de la ejecución de una sentencia y la discontinuación del proceso en primer grado, cuando esa sentencia ha dispuesto sobreseer el conocimiento de dicho proceso, precisamente a pedimento del demandante en referimiento;

Considerando, que en la especie, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 2007, cuya suspensión dispuso la ordenanza impugnada, a la vez que niega al demandado la presentación de testigos para probar la justa causa del despido, al estimar que el mismo no fue comunicado a las autoridades de trabajo,

ordenó el sobreseimiento del proceso de que se trata, acogiendo un pedimento formulado por la actual recurrida, lo que hacía innecesario y contraproducente que se dispusiera la suspensión de dicha sentencia, tal como lo dispuso el Juez a-quo, pues la misma no estaba pendiente de ninguna ejecución, careciendo en consecuencia, la ordenanza impugnada de base legal, razón por la cual debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando la decisión impugnada es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones de Juez de los Referimiento, el 3 de enero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Grant Thornton República Dominicana, S. A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera y Héctor Arias Bustamante y Lic. Ángel Medina.
Recurrido:	Isidro Rodríguez.
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y Lic. Conrad Pittaluga.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grant Thornton República Dominicana, S. A., y Valcorp, S. A., entidades de comercio constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Víctor Garrido Puello

núm. 19, Ensanche Piantini, de esta ciudad, y Grant Thornton International, sociedad comercial regida por las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social en la calle Víctor Garrido Puello núm. 9, Ensanche Piantini, de esta ciudad, representadas por el señor José Luis de Ramón, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0964692-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Bustamante, por sí y por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Medina, abogados de los recurrentes Grant Thornton República Dominicana, Valcorp, S. A. y Grant Thornton International;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Hernández Contreras, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Conrad Pittaluga Arzeno, abogados del recurrido Isidro Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Héctor Arias Bustamante y el Lic. Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0144339-8 y 013-0023849-8, respectivamente, abogados de los recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2008, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras y Lic. Conrad Pittaluga, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4, 001-0776633-9 y 001-00884550-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2008 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Isidro Rodríguez contra las recurrentes Grant Thornton República Dominicana, Valcorp, S. A. y Grant Thornton International, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de julio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión y la excepción de incompetencia, invocados por las partes demandadas, Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton International y Valcorp, S. A., por las razones antes argüidas, y en consecuencia declara contrato de trabajo por tiempo indefinido la relación laboral existente entre el demandante Isidro Rodríguez y las empresas demandadas; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes la demanda laboral incoada por el Sr. Isidro Rodríguez y la Sra. Rosa Suriel de Rodríguez, en contra de las empresas Grant Thornton República Dominicana, S. A., Grant Thornton

International y Valcorp, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Excluye de la presente demanda al Sr. José Luis de Ramón, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por los Sres. Isidro Antonio Rodríguez Guerrero y Rosa Suriel de Rodríguez, y el incidental en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), por Grant Thornton República Dominicana, S. A., Valcorp, S. A. y Gran Thornton International LLP, ambos contra sentencia No. 289/2005, relativa al expediente laboral No. 055-2004-00341, dictada en fecha ocho (8) del mes de julio del año Dos Mil Cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza la excepción de declinatoria por alegada incompetencia territorial de la jurisdicción de trabajo para conocer del diferendo en cuestión, por las razones expuestas; **Tercero:** Acoge el fin de inadmisión promovido por las empresas recurrentes incidentales resultantes de la falta de calidad de la Sra. Rosa Suriel, y en consecuencia, la excluye de la demanda, por razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza el medio incidental propuesto por las empresas recurrentes, resultante de la alegada prescripción de la instancia de demanda, por las razones expuestas; **Quinto:** En el fondo rechaza los términos de la instancia de demanda por falta de pruebas respecto al derecho del despido alegado, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la imposibilidad material de su ejecución, en los términos del contenido del artículo 68

del Código de Trabajo; **Sexto:** Fija la suma de Seis Millones con 00/100 (RD\$6,000,000.00) de pesos, como justa indemnización por su no aplicación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por las razones sociales”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; específicamente al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no consignarse en la sentencia las conclusiones de los recurrentes; **Segundo Medio:** Falta de motivos. En la sentencia recurrida no se indica la fecha de la terminación del contrato de trabajo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, en cuanto al hecho de la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de la testigo a cargo de la parte demandante; **Quinto Medio:** Violación al principio del papel activo del juez laboral, al no tomar los jueces las medidas destinadas a establecer la realidad de los hechos; **Sexto Medio:** Violación de la ley, específicamente, al artículo 13 del Código de Trabajo y falta de motivos; **Séptimo Medio:** Errónea e incorrecta interpretación y aplicación del artículo 712 del Código de Trabajo, en cuanto a la fijación del monto de la indemnización por daños y perjuicios y ausencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto las recurrentes expresas, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia objeto del presente recurso no se consignan sus conclusiones contenidas en su recurso de apelación, como tampoco las escritas y leídas en la audiencia de pruebas y fondo, de fecha 8 de mayo de 2007, con lo que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dispone que toda sentencia debe contener los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos de la misma y el dispositivo;

Considerando, que las conclusiones que vinculan al juez con las partes y a las cuales debe responder, son aquellas presentadas en las audiencias celebradas al respecto, por lo que es necesario que en toda sentencia se consigne esas conclusiones;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte que ésta contiene una relación de hechos que no se concuerden con el caso juzgado, entre los que se encuentran la mención de más de una fecha de la sentencia apelada, así como del tribunal que la dictó, la atribución a los abogados actuantes de representación de partes que no figuran en el proceso, así como conclusiones distintas a las presentadas por ellos;

Considerando, que con relación a las conclusiones de las recurrentes, aspecto que invocan en el primer medio que se examina; si bien en la decisión impugnada constan algunas de las por ellas presentada, esto se hace a manera de resumen, sin precisar cuando se produjeron y no haciendo constar algunas de las contenidas en el acta levantada en ocasión de la audiencia celebrada donde presentaron sus conclusiones al fondo, circunstancias que impiden a esta Corte verificar si al producir su fallo el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008, NÚM. 14

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, del 17 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rosa María Kasse Soto.
Abogados:	Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Héctor Arias Bustamante.
Recurridas:	Thompson Aife MFP, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Fabián R. Baralt y Licdos. Pablo Marino José y Gisela Ramos Báez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 9 de julio de 2008.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Kasse Soto, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0020618-4, domiciliado y residente en la Av. 27 de Febrero núm. 10, Urb. Centauro, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos el 17 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cristina Acosta, por sí y por el Dr. Héctor Bustamante, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pablo Marino José y Fabián R. Baralt, abogados de la recurrida Thompson Aife MFP, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Héctor Arias Bustamante, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0125896-0 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt y los Licdos. Pablo Marino José y Gisela Ramos Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071167-0, 001-1166189-8 y 001-0791068-9, respectivamente, abogados de la recurrida Thompson Aife MFP, S. A.;

Visto la Resolución núm. 1891-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2007, mediante la cual declara el defecto de las empresas recurridas Cimple Publicidad, Conde Publicidad, Creador Publicidad, Oca, S. A., EPT Publicistas, Leo Burnett, Inc., Logroño Thompson, FOA, Kraneo, Zolez y Epy Grey/Epy Bates;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 2008 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara

de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en materia sumaria tendente a declaratoria de deudores puros y simples, interpuesta por la actual recurrente Rosa María Kasse Soto contra Cimple Publicidad y compartes, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 17 de noviembre de 2006 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en declaratoria de deudores puros y simples, intentada por Rosa María Kasse Soto, contra Cimple Publicidad, S. A., Conde Publicidad, Creador Publicidad, EPT Publicista, Harrison Agencia de Comunicaciones, Leo Burnett Inc., Nancy Rivas, OMD Dominicana, S. A., Logroño & Thonpson, Oca, S. A., Staff D`Arcy, Taller Creativo, Pages BBDO, Cumbre, S. A., Interamericana, S. A., Oveja Negra Comunicaciones, FOA, Young & Rubican Damaris Kraneo, Tean Work Creativo, Factorías de Ideas, MCCANN Ericsson, Zolez Thompson Aife MFP, Porter Novellis, Epy Grey/Epy Bates, AOR Central de Medios, Sarmiento Publicidad Dominicana, Colocaciones y Medios, S. A.

(COLMED), por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara la incompetencia de atribución de este tribunal e invita a las partes a proveerse por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones sumarias, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del proceso pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Violación de la ley, artículos 663, 673 y 706 del Código de Trabajo; artículo 577 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal, falsa y errada interpretación de: a) los hechos de la causa (desnaturalización); b) violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley, consagrado en el artículo 8 numeral 5 de la Constitución de la República. Exceso de poder.

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el Juez Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de Juez de la Ejecución, hubo de reconocerse competente y validar embargos retentivos y ordenar a los terceros pagar en manos de la ejecutante, nada de lo cual ocurrió, la presidente de la Corte entiende que el tribunal, por tratarse de una medida drástica, como es la declaratoria pura y simple de deudor de las condenaciones por causas de embargo retentivo, se debía utilizar el doble grado de jurisdicción, lo que es un contrasentido, porque si se declaró competente para validar varios embargos retentivos y ordenar a los terceros pagar en manos de la ejecutante, no podía considerarse incompetente para aplicar las sanciones de lugar, por no haberse acatado sus mandatos;

Considerando, que la ordenanza recurrida expresa lo siguiente: “Que son hechos de la causa los siguientes: 1) que mediante sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2003 se condenó a Telecentro, S. A., a pagar prestaciones e indemnizaciones

laborales, a favor de Rosa María Kasse Soto; 2) que en ocasión de un recurso de apelación contra la referida decisión, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mediante sentencia dictada en fecha 29 de junio de 2001 confirmó, en parte, lo decidido en primer grado; 3) que en fecha 3 de noviembre de 2006, se procedió a apoderar este tribunal a los fines de obtener la declaratoria de deudores puros y simples, respecto a terceras empresas; que al haber sido confirmada por el tribunal de alzada la parte sustancial de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2003, el título mantiene su carácter ejecutorio y cualquier cuestión que surja en ocasión del mismo compete al tribunal que impuso las condenaciones, en atención a la exégesis del artículo 663 del Código de Trabajo; que este tribunal es de criterio que declarar “deudor puro y simple” de condenaciones o de “causas del embargo” es una sanción extremadamente drástica, y que resulta de prudencia procesal, garantizar que asuntos de tal gravedad se beneficien del principio del “doble grado de jurisdicción”;

Considerando, que el artículo 663 del Código de Trabajo dispone que “la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia”; que de igual manera las demandas que surjan contra el tercero embargado por desconocimiento del procedimiento de embargo son de la competencia del tribunal apoderado de la medida de ejecución;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente se advierte, que el embargo retentivo practicado por la actual recurrente contra Telecentro, S. A., en manos de varias empresas, entre las que figuran las recurridas, se hizo teniendo como base una sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por lo que la acción ejercida contra las recurridas,

para que fueren declaradas como deudores puros y simples de las causas del embargo, debió ser intentada ante el Presidente de ese juzgado, tal como lo decidió el Juez a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Kasse Soto, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones como Juez de los Referimiento el 17 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que las recurridas por haber hecho defecto no hicieron tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Antillana Dominicana, C. por A.
Abogadas:	Licdas. Ljudelis Espinal de Oeckel y Carmen Villalona Díaz.
Recurrido:	Pedro Villa.
Abogados:	Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antillana Dominicana, C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social Carretera Sánchez, Km. 13½, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2007, suscrito por las Licdas. Lluvelis Espinal de Oeckel y Carmen Villalona Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4 y 001-0151201-0, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2007, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Pedro Villa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Pedro Villa contra la recurrente Antillana Dominicana, C. por A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de agosto de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Pedro Villa, y la empresa Antillana Dominicana, C. por A., por despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Rechaza, con la excepción que se hará constar más adelante en esta misma sentencia,

la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Pedro Villa, contra la empresa Antillana Dominicana, C. por A., por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de la participación en los beneficios de la empresa, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Antillana Dominicana, C. por A., a pagar a favor del Sr. Pedro Villa, el derecho siguiente, en base a un tiempo de labores de dos (2) años y nueve (9) meses, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.73: a) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa, ascendentes a la suma de RD\$14,162.85; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación incoados por Antillana Dominicana, C. por A., Víctor Núñez, Ramón Horacio Amiama Soto y Pedro Villa, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 10 de agosto del año 2006, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Excluye del presente proceso a los señores Víctor Núñez y Ramón Amiama Soto; **Tercero:** Acoge ambos recursos de apelación y, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara la terminación del contrato de trabajo que ligó a la partes por causa de despido injustificado y en consecuencia condena a Antillana Dominicana, C. por A., al pago de los siguientes conceptos en beneficio del señor Pedro Villa, a saber: 28 días de preaviso = a RD\$8,812.42; 55 días de cesantía = a RD\$17,309.60; 14 días de vacaciones = a RD\$4,406.08; la suma de RD\$1,875.00 por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de RD\$45,000.00 por concepto de sanción establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; más la

suma de RD\$20,000.00 por concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos; sumas sobre las que se tendrá en cuenta la indexación monetaria prevista en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Rechaza el reclamo relativo a la participación en los beneficios de la empresa; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Errónea apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente a pagar al recurrido las sumas de: a) Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 42/00 (RD\$8,812.42), por concepto de 28 días de preaviso; b) Diecisiete Mil Trescientos Nueve Pesos con 60/00 (17,309.60), por concepto de 55 días de cesantía; c) Cuatro Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 8/00 (RD\$4,406.08), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,875.00), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$45,000.00), por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; f) Veinte Mil

Pesos Oro Dominicanos (RD\$20,000.00), por concepto de reparación por los daños y perjuicios sufridos, alcanzando un total de Noventa y Siete Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 10/00 (RD\$97,403.10);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), alcanzando el monto de veinte salarios mínimos la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios planteados mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad de comercio Antillana Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 16

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Germán Zorrilla Corona.

Abogado: Dr. Eulogio Ramírez.

Recurrida: Grupo Eléctrico Industrial o Proyecto Eléctrico Industrial (GE).

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Audiencia pública del 16 de JULIO DE 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Rechaza



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Germán Zorrilla Corona, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0106761-5, domiciliado y residente en la casa núm. 26, Ensanche Iván Chan del sector de Herrera, Santo Domingo Oeste, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 18 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Eulogio Ramírez, con cédula de identidad y electoral núm. 093-001922896 abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1856-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2006, mediante la cual declara el defecto del recurrido Grupo Eléctrico Industrial o Proyecto Eléctrico Industrial (GE);

Visto el auto dictado el 14 de JULIO DE 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Enilda Reyes Pérez Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de septiembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Grupo Eléctrico Industrial ó Proyecto Eléctrico Industrial (GE), contra el recurrente Germán Zorrilla Corona, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 25 de febrero de 2003

una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a la empresa Proyectos Eléctroindustriales, S. A. (Grupo Eléctrico) con el señor Germán Zorrilla Corona; **Segundo:** Se condena a la empresa Proyectos Eléctroindustriales, S. A. (Grupo Eléctrico) a pagarle al señor Germán Zorrilla Corona las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; b) Cuarenta y Dos (42) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no pagadas ni disfrutadas; d) Proporción del salario de navidad por siete (7) meses del año 2002; e) Proporción de las utilidades, si las hubo, por siete (7) meses del año 2002, una vez llegado el término; f) Seis (6) meses de salario ordinario por aplicación del artículo 101 de Código de Trabajo; calculados en base a un salario de Tres Mil Ochocientos Veinticuatro Pesos (RD\$3,824.00) mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda desde el día dos (2) de octubre del año 2002 hasta la fecha de la sentencia, de conformidad con la evolución del Índice General de los Precios al Consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena a la empresa Proyectos Eléctroindustriales, S. A. (Grupo Eléctrico), al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Eulogio Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Carlos R. López O., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Proyecto Eléctroindustrial o Grupo Eléctrico G. E. contra la sentencia laboral No. 508-002-00152 de fecha 25 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** En

cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia: a) Se declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a la empresa Proyecto Electroindustrial, S. A., contra el señor Germán Zorrilla Corona; b) Declara injustificada la dimisión ejercida por el señor Germán Zorrilla Corona, y en consecuencia, rechaza con excepción del pago de los derechos adquiridos la demanda de que se trata; c) Condena a la empresa Proyecto Electroindustrial, S. A. al pago de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas, y la proporción correspondiente a 7 meses del salario de navidad, calculado en base a un salario mensual de RD\$3,824.00 a favor del señor Germán Zorrilla Corona; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación a la ley y al sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Medio de orden público;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su estrecha relación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte incurrió en el vicio de omisión de estatuir, igualmente en violación a procedimiento establecido en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, pues el depositó ante la secretaría de ese tribunal, el día seis(6) de mayo de 2003 un escrito denominado “Medida de Instrucción” acompañado de una copia del escrito de inicial de su demanda, expedida y certificada por la secretaría del mismo, con el propósito de que la Corte se pronunciara sobre la admisión o no de dicho documento, el único que permitía establecer que el monto de su demanda no alcanzaba los diez (10) salarios mínimos, prerequisite

para interponer el recurso de apelación y la forma de probarlo reasolicitando al tribunal ordenar el depósito de dicho documento; que igualmente la Corte inobserva lo previsto en el artículo 546 del Código de referencia, incurriendo con ello en violación del sagrado derecho de la defensa, previsto en el artículo 8, ordinal 2, letra J de nuestra Constitución, pues el tribunal no celebró ninguna audiencia donde se refiriera de manera expresa a que le otorgaba a la parte recurrida el plazo de la ley para exponer sus medios, en relación a lo que ella quería demostrar o probar con la admisión del referido documento, además, de que la Corte no era competente para conocer del recurso de apelación en razón de la materia, tal y como expresa el artículo 619 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que y conforme queda establecido por el informe rendido por el Inspector de Trabajo Ing. Félix Contreras, no contradicho por las partes, el traslado de los trabajadores de la ciudad de Santo Domingo a la nueva planta de Haina fue admitido voluntariamente por estos; que así mismo se desprende de las declaraciones del señor Juan Bautista Rocha Nin que si bien la empresa se comprometió a suministrarle transporte desde el punto donde está ubicada la planta hasta el Municipio de Haina, nuevo domicilio, y esto no se cumplió, se optó por subsidiarle el transporte acordando el pago de la suma RD\$220.00 mensuales”; y agrega “que si bien el Código de Trabajo dispone la obligación a cargo del empleador de pagar el salario correspondiente al período de vacaciones, el día anterior al inicio de estas, junto con el salario devengado a la fecha, y que existe la obligación de fijar en el cartel de vacaciones los períodos correspondientes durante los primeros 15 días del mes de enero, no menos cierto es que a los fines de una mejor coordinación de los trabajos de la empresa, subyace el deber a cargo del trabajador de informar con antelación su voluntad de hacer uso o no de dicho período de vacaciones en la época señalada”; y continua agregando “que en el caso de

la especie, las partes son contestes a admitir que no se cumplió con las disposiciones del artículo 181 del Código de Trabajo, por un trámite subsidiario, la falta de una firma en el cheque con el que se pagarían las mismas, lo que no puede retenerse como negativa del empleador de cumplir dicha obligación en ausencia de cumplimiento del trabajador de comunicar previamente su decisión de disfrutar de su período de descanso semanal”; y por último añade “ que en el caso que nos ocupa, no se ha verificado una negativa de pago; que este hecho tampoco puede retenerse como una restricción a los derechos del trabajador, quien pudo, luego de habersele entregado el cheque contentivo del pago del salario del vacaciones, iniciar su período;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso de casación la incompetencia de la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación que dio origen a la sentencia impugnada, planteamiento éste presentado por primera vez en casación, pues en las conclusiones dadas por la parte intimada en apelación ésta se limita a solicitar que se rechace dicho recurso, así como la demanda reconventional en daños y perjuicios intentada por la hoy recurrida, sin que se advierta que en ningún momento se alegara la incompetencia por ante la jurisdicción de juicio, por otra parte;

Considerando, que aun cuando los medios que revisten el carácter de orden público pueden ser propuestos en cualquier estado de causa y aún promovidos de oficio, incluso en casación, los mismos no podrían ser invocados sino cuando el tribunal que ha rendido la sentencia atacada ha sido puesto en condiciones de conocer el hecho que le sirve de base al agravio;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se deduce que la Corte a-qua instruyó exhaustivamente el conocimiento del asunto de que se estaba apoderada y a tales fines ponderó los documentos oportunamente aportados por las partes, así como ordenó los informativos y comparecencia de

las partes que finalmente edificaron su decisión, en la que no se advierte violación alguna a la ley ni al sagrado derecho de defensa que fundamenta el debido proceso de conformidad con nuestra Constitución, por lo que dichos medios deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado en todas sus partes el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente Germán Zorrilla Corona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 16 de JULIO DE 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de junio de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Benancio Parra Guzmán.
Abogada:	Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu.
Recurridos:	José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino.
Abogado:	Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la Av. María Trinidad Sánchez núm. 5, del sector Bella Vista, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Noreste el 13 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2007, suscrito por la Licda. Verónica Massiel Hernández Abreu, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, abogado de los recurridos José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (Demanda en nulidad de acto de venta) en relación con la Parcela núm. 568, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 10 de junio de 2006, su Decisión núm. 7, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 13 de junio de 2007, su Decisión núm. 87, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dirigido a la Secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, suscrito por el Lic. Basilio Fermín Ventura; **Segundo:** Rechazar las conclusiones In Voce y el escrito motivado de conclusiones de fecha catorce (14) del mes de febrero del año 2007, dirigido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, suscrito por la Licda. Ana Vicente Taveras Gla, en representación del Sr. Benancio Parra Guzmán, con relación a la Parcela núm. 568 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua; **Tercero:** Acoger las conclusiones In Voce del Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, vertidas en audiencia de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2006, en representación del Sr. José Burgos Mejía; Confirmar en todas sus partes la Decisión apelada No. siete (7) de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, con relación a la Parcela No. 568 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Nagua, sin necesidad de reproducir los motivos, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la litis sobre terreno en relación con la Parcela No. 568, del Distrito Catastral No. de Nagua, de acuerdo al

artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras de Registrado en del municipio tierras; **Segundo:** Acoger en parte las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 23 del mes de marzo del año 2005, por el Lic. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, a nombre y representación del señor José Burgos, por precedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechazar la solicitud de que se declare el defecto del señor Benancio Parra Guzmán, por no existir en esta Jurisdicción Catastral; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 16 del mes de junio del año 1998, legalizado por el Dr. José Alberto Hilario Bidó, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Benancio Parra Guzmán, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la Parcela No. 568, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y la entrega a su legítimo propietario, señor José Burgos Mejía; **Sexto:** Se le ordena al Sr. Benancio Parra Guzmán, el pago de 2000 pesos, como astreinte, por cada día de retardo en el cumplimiento de esta decisión;(Sic),

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios el recurrente alega en síntesis: a) que se han desnaturalizado los hechos porque a pesar de que el demandante, ahora recurrido, se despojó de la posesión del inmueble y entregó la misma al recurrente, quien la conserva en la actualidad, así mismo el Certificado de Título que lo amparaba como propietario de la parcela en discusión, así como el contrato de venta firmado por él y su esposa, el Tribunal no tomó en cuenta esas circunstancias y consideró que los recibos de pago de dinero hechos en pedazos de papel periódico, depositados por el demandante, fueron firmados por el señor Venancio Parra Guzmán; que sin embargo,

dichos recibos no fueron emitidos en favor del señor Burgos, sino de Irene Guzmán García, quien según declaración jurada ante Notario manifiesta desconocer la forma en que dichos recibos llegaron a manos del recurrido ya que no tienen relación con la presente litis; que el señor Burgos se ha presentado como un campesino que no sabe leer ni escribir, pero no ha negado que firmó el contrato, copia del cual su abogado depositó en el tribunal; que el tribunal sostiene que no hubo consentimiento para otorgar una venta, que no hubo acuerdo, ni declaración de voluntad; que los jueces solo ponderaron los documentos aportados por el recurrido, que los hechos han sido distorsionados y se les ha dado un sentido y alcance distinto al verdadero; b) que la sentencia carece de base legal porque el tribunal no expone en la misma el fundamento para no admitir el acto de venta en cuestión, dado que el único motivo que señala es que por el hecho del recurrido ser un campesino su consentimiento no fue válido; que no se presentaron las pruebas de que dicho acto fuera ilegal pues el mismo fue reconocido por las personas que han solicitado su nulidad, a pesar de lo cual el tribunal declaró nulo dicho acto; que con respecto al precio de RD\$55,540.00 el tribunal lo consideró irrisorio por la cantidad de terreno, 120 tareas, sin expresar que criterio utilizó para determinar que el precio de dicho inmueble era superior a ese; que tampoco tomó en cuenta el tribunal el artículo 1304 del Código Civil que establece cinco años para que la acción en nulidad de un contrato entre las partes sea declarada prescrita;

Considerando, que por tratarse de una cuestión sustancial por su carácter perentorio, procede examinar en primer término la prescripción planteada por el recurrente bajo el fundamento de alegada violación del artículo 1304 del Código Civil;

Considerando, que la prescripción del artículo 1304 del Código Civil, no tiene aplicación en el caso a que se contrae el recurso de casación que se examina, en razón de que el recurrido José Burgos

Mejía, lo que ha intentado es una acción en simulación del acto de venta de fecha 16 de junio de 1998, objeto de la litis de que se trata, y siendo de principio que la prescripción de la acción que una parte intenta con el propósito de hacer declarar la simulación de un contrato prescribe a los 20 años, de conformidad con lo que dispone el artículo 2262 del Código Civil y no la de los 5 años a que se refiere el artículo 1304 del mismo código; que, por consiguiente como el referido señor José Burgos Mejía, ejerció su acción mediante instancia de fecha 10 de abril de 2003, para ésta fecha no habían transcurrido los veinte años que requiere el artículo 2262 del Código Civil para que se produzca la extinción del derecho de ejercer la acción correspondiente; que, por tanto, los alegatos referentes a la prescripción, contenidos en el segundo y último medio que se examina, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada los jueces del fondo declararon que el acto de venta arriba aludido era simulado, fundándose en los siguientes considerandos: “Que en el referido acto que dio lugar a la demanda por ante el Tribunal de Tierras de Nagua, se hace constar que el señor José Burgos Mejía, vendió al señor Benancio Parra Guzmán y el demandante hoy recurrido aduce que la venta es nula por ser un préstamo, que su intención no fue vender, sino dar el inmueble en garantía e invoca la cantidad de tareas en la parcela y el precio establecido en el contrato, además de los abonos realizados en unos papelitos, firmados por ambas partes; y de acuerdo a la fotocopia del acto de venta mencionado (legalizado por el Dr. José A. Hilario Bidó), en fecha dos (2) del mes de junio del año 2006, la firma del señor Benancio Parra Guzmán y las que se encuentran contenidas en unos papelitos son las mismas, acto que no ha sido cuestionado ni negado por la parte recurrida; que aunque estos papelitos no cumplen con los requisitos que establecen las leyes para que produzcan efectos, hay que tomar en cuenta las circunstancias

en que han sido dados, tratándose de que el demandante de una persona campesina”;

Considerando, que aunque el recurrente ha depositado en el expediente formado ante esta Corte con motivo de su recurso de casación varias fotocopias de seis (6) recibos firmados por él a favor de la señora Irene Gómez García, conceptuados como pago de deuda, pago de capital e intereses y abono a cuenta y otro a favor del señor Ubardo Gómez, así como también copia de una declaración jurada de fecha 19 de enero de 2007, hecha ante notario por la señora Irene Gómez García en la que ésta manifiesta que ha tenido múltiples relaciones de negocios en diferentes ocasiones con el señor Benancio Parra Guzmán, a quien conoce hace más de 15 años, sin que haya tenido ningún desacuerdo con él y que con relación al señor José Burgos Mejía y su esposa, ni los conoce ni ha tenido relación comercial o de negocios con ellos, por lo que resulta extraño que aparezcan recibos de dinero entregado por ella en la demanda interpuesta contra Benancio Parra Guzmán, y que desconoce la manera en que llegaron esos recibos a manos del señor Burgos Mejía que fueron expedidos en su favor por Benancio Parra Guzmán, procede declarar en primer lugar que los únicos documentos que la Suprema Corte de Justicia debe examinar son aquellos que fueron sometidos ante los jueces del fondo para su examen y ponderación; que el recurrente no ha demostrado tal circunstancia; que los recibos de pago de valores hechos por el recurrido al recurrente, según se expresa en la sentencia por concepto de abonos, fueron hechos por el recurrente en unos papelitos firmados por él y que no han sido cuestionados ni negados por dicho recurrente, lo que unido a otras circunstancias establecidas en la instrucción de la causa, dichos jueces apreciaron que constituían la prueba de la simulación del acto de venta y que en el caso se trató de un préstamo con garantía hipotecaria y no de una venta; que, los recibos, fotocopias de los cuales han sido depositados ante esta Corte demuestran que el recurrente es una persona dedicada al negocio de los préstamos,

lo que confirma la apreciación que hicieron los jueces del carácter simulado del contrato impugnado por el recurrido; que ciertamente, las fotocopias de recibos expedidos por el recurrente a favor de Irene Gómez García y Ubaldo Gómez constituyen evidencias de que éste opera el negocio de préstamos y que por tanto los papелitos a que se refiere la sentencia, depositados por el recurrido ante los jueces del fondo y expedidos en su favor por dicho recurrente, confirman el carácter simulado del contrato de venta impugnado en la presente litis;

Considerando, que, contrariamente a los argumentos del recurrente en el sentido de que el contrato suscrito entre las partes es una venta que reúne los requisitos exigidos por la ley, y que el mismo fue reconocido por el recurrido y que sólo mediante un contraescrito podía éste último demostrar lo contrario al contenido de dicho contrato, de conformidad con el artículo 1321 del Código Civil, es preciso expresar que si bien es cierto que en principio la prueba de la simulación debe hacerse esencialmente cuando se trata de terrenos registrados mediante un contraescrito y no por testimonio, ni presunciones, no es menos cierto que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación;

Considerando, que en la materia de que se trata, todos los medios de prueba son admisibles para demostrar la simulación, y en la especie, puesto que tal como se ha expuesto precedentemente, en la sentencia impugnada se dá constancia de que los jueces del fondo declararon que el contrato de venta suscrito entre las partes era simulado, no sólo por el precio vil que se fijó para el inmueble, lo que por sí solo no podía justificar su invalidez, sino porque además quedó demostrado que el recurrido es un campesino carente de las luces del recurrente, que firmó sin leer y sin que le fuera leído el acto y esencialmente porque por los

recibos o papelitos firmados por el recurrente dando constancia de que con posterioridad a la fecha del contrato recibió valores del recurrido en abono a cuenta de la deuda contraída, no sólo constituyen indicios o principios de prueba por escrito que suplen el papel de un contraescrito, sino porque además el recurrente nunca ha impugnado esos recibos o papelitos, ni ha demostrado a que otra operación intervenida entre ambos se refieren esos dineros recibidos del supuesto vendedor y más aún, cuando por los recibos expedidos por el propio recurrente a favor de Irene Gómez García y Ubardo Gómez, por concepto de valores recibidos de éstos como abono a cuenta de capital e intereses por préstamos, también se estableció que dicho recurrente se dedica a ese tipo de negocios;

Considerando, finalmente, que las comprobaciones realizadas por el Tribunal a-quo fueron el resultado de la ponderación de los elementos de prueba aportados al debate, los cuales no fueron desnaturalizados, sino por el contrario, como se infiere del estudio de la sentencia, apreciados soberanamente por los jueces del fondo; que además, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal a-quo, ha hecho una justa e imparcial apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 de junio de 2007, en relación con la Parcela núm. 568 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic.

Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Julián Gómez Valdez.
Abogado:	Lic. Julio A. Santamaría Cesá.
Recurrido:	José Francisco Martínez Báez.
Abogado:	Dr. José Ángel Aquino Rodríguez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Gómez Valdez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1156118-9, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez núm. 68, sector Bayona, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 2 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Lopez, en representación del Lic. Julio Santamaría Cesá, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril de 2006, suscrito por el Lic. Julio A. Santamaría Cesá, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0185535-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0120318-0, abogado del recurrido José Francisco Martínez Báez;

Visto la Resolución núm. 3064-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, mediante la cual declara el defecto del co-recurrido Joselito Collado;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero

Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Jose Francisco Martínez Báez contra el recurrente Julián Gómez Valdez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 25 de noviembre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la excepción de declinatoria presentada por la parte demandada Julián Gómez Valdez, en ocasión del recurso de tercería interpuesto por el Dr. José Francisco Martínez Báez, en contra de la sentencia No. 164/2004, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 30 del mes de abril del año 2004, en consecuencia, declina el conocimiento del presente recurso por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Dr. José Francisco Martínez Báez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Santamaría, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Faustino Arturo Romero, Alguacil ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación, interpuestos, el primero, de manera principal, por el Sr. Julián Gómez Valdez, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) contra la sentencia No. 164/2004, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil cuatro (2004), el segundo, de manera incidental, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil cuatro (2004) por el Dr. José Francisco Martínez Báez, contra sentencia No. 494-2004, relativa al expediente laboral No. 04-2007/051-04-00350, dictada

en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil cuatro (2004), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza el pedimento de desistimiento puro y simple solicitado por el demandante y recurrente en tercería, de su acción en tercería, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de inclusión en el proceso del Sr. José Francisco Martínez Báez, formulada por el demandante originario y recurrente, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** Declara inadmisibile la demanda en tercería y el presente recurso de apelación intentado por el Sr. José Francisco Martínez Báez, contra sentencia de primer grado relativa a la misma, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Excluye del proceso al Sr. Joselito Collado, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** En cuanto al fondo del recurso de apelación parcial interpuesto por el demandante originario, rechaza las pretensiones del recurrente Sr. Julián Gómez Valdez, confirma los ordinales primero y quinto del dispositivo de la sentencia apelada, y demás ordinales, por haber estado las partes conforme con los mismos, con excepción de los números séptimo y octavo de la misma sentencia; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos en esta misma sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo vigente; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos que podían variar la suerte del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que se demostro ante el Tribunal a-quo que el Dr. José Francisco Martínez Báez era su real empleador, de donde se desprende, que la Corte a-qua al no

declarar dicha condición en ese señor incurrió en la violación del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, que dispone que en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que predominan sino los hechos, no pudiendo desconocer la existencia del contrato de trabajo en base a un documento calificado como Contrato de Servicio Profesional, del 13 de junio del 1998, para ocultar la calidad de empleador de dicho señor, lo que fue contradicho por los hechos presentados en el plenario, tales como el resultado de la investigación de la Inspectora de Trabajo Ada Ortiz, las declaraciones del propio señor Martínez Báez y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos;

Considerando, que con relación a lo alegado por el recurrente en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que como este Tribunal ha podido comprobar que el demandante originario, Sr. Julián Gómez Valdez, demandó a la empresa Inmobiliaria Martínez, S. A. y al Sr. Joselito Collado, que el Dr. José Francisco Martínez Báez no fue puesto en causa por ante el tribunal de primer grado, y que la sentencia que le fue notificada no lo incluye como parte, dicha sentencia en cuestión no le puede ser ejecutada a su patrimonio particular, familiar, ni a ninguna otra empresa distinta a la condenada, aun le haya sido notificada a la empresa Inmobiliaria Martínez, S. A., en el domicilio real del demandante en tercería, domicilio que no es de la compañía puesta en causa, según se comprueba en certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada al efecto por Inmobiliaria Martínez, S. A., lo que indica que como la demanda en tercería carece de objeto, debe ser declarada inadmisibles; que del contenido de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositada por la empresa Inmobiliaria Martínez, S. A., se puede establecer que ésta se encuentra constituida de acuerdo a las leyes dominicanas con el nombre de Inmobiliaria Martínez, S. A., desde el año 1986, período en que dicha dirección general autorizó el depósito de los documentos constitutivos por ante los

tribunales dominicanos, con domicilio social en la calle el Sol No. 55, Este, Primera Planta, de Santiago, República Dominicana, lo que indica que Inmobiliaria Martínez, S. A., no se trata de un simple nombre comercial sino de una compañía legalmente constituida”;

Considerando, que un tribunal de alzada no puede imponer condenaciones en contra de una persona que no ha sido parte ante el tribunal de primer grado, ni tampoco ponderar las pruebas que se presenten en su contra a fin de demostrar su calidad, en la especie, la de empleador;

Considerando, que el recurrente en todo el contenido del memorial de casación, se limita a criticar la sentencia por no haber reconocido al señor José Francisco Martínez Báez como su empleador, a pesar según afirma, de las pruebas presentadas en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el señor José Francisco Martínez Báez no fue demandado por el actual recurrente y que su participación ante la Corte a-qua se debió a un recurso en tercería elevado por él a fines de evitar se le ejecutara una sentencia dictada en contra de Inmobiliaria Martínez, S. A., cuya existencia jurídica le fue demostrada al Tribunal a-quo;

Considerando, que en esa virtud, la Corte a-qua no podía atribuir a dicho señor la condición de empleador que le reclama el recurrente, ni examinar las pruebas que para esos fines, dice éste haber presentado, lo que descarta que dicho tribunal incurriera en los vicios atribuidas por el recurrente, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechaza el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Gómez Váldez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

el 2 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. José Ángel Aquino Rodríguez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 29 de marzo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Juan de Jesús Ramos y compartes.
Abogado:	Lic. Ángel Bautista Medina Ubrí.
Recurrido:	Manuel Geraldino Ramos o Danilo Manuel Geraldino Ramos.
Abogados:	Licdos. Rosa Elba Lora y José La Paz Lantigua.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Juan de Jesús Ramos, señores: Enrique Ramos, Carmela Ramos, Ramón Ramos y Pancha Ramos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste el 29 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito por el Lic. Ángel Bautista Medina Ubrí, con cédula de identidad y electoral núm. 016-0011074-4, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2007, suscrito por los Licdos. Rosa Elba Lora y José La Paz Lantigua, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0074639-9 y 056-0079381-3, respectivamente, abogados del recurrido Manuel Geraldino Ramos o Danilo Manuel Geraldino Ramos;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento, localización de posesión y registro de las Parcelas núms. 30-005-2080, 30-005-2081 y 31-005-2082 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 28 de junio de 2006, su Decisión núm. 2, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que recurrido dicho fallo en apelación, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia núm. 64, de fecha 29 de marzo de 2007, objeto de este recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Parcelas números 30-005.2080, 30-005.2081 y 31-005.2082 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de San Francisco de Macorís: Acoger como al efecto acoge, los actos de ventas de fechas dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil novecientos ochenta y ocho (1988), legalizado por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, Notario Público del número para el municipio de San Francisco de Macorís, Acto número 5 de fecha diez (10) del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco (1945), legalizado por Dr. José Tancredo A. Peña López, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, Acto número 19 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil novecientos cuarenta y cinco (1945), legalizado por Dr. José Tancredo Peña López, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís, Acto número 5 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), legalizado por el Lic. Juan Esteban Ariza, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, Acto de venta de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho (1978), legalizado por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, Notario Público del número para el municipio de San Francisco de Macorís, Acto de venta de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año mil novecientos

setenta y nueve (1979), legalizado por el Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, Notario Público del número para el municipio de San Francisco de Macorís; Parcela No. 30-005.2080, Area: 04 Has., 20 As., 83.31 Cas.: Ordenar como al efecto ordena el Registro del Derecho de propiedad sobre ésta parcela y sus mejoras, consistentes en cultivos de plátanos, guineos, cacao y otros frutos, cercada a siete (7) cuerdas de alambres de púas y potes verdes, a favor del Sr. Manuel Geraldino Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 05-0035467-3, domiciliado y residente en la Sección Los Algodones, del municipio de San Francisco de Macorís; Parcela No. 30-005.2081, Area: 01 Has., 02 As., 42.50 Cas., Ordenar como al efecto ordena el Registro del Derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y madera, techo de zinc y piso de mosaicos, con toda sus dependencias y anexidades; un carro de secar cacao, un almacén construido de tablas de palma, techo de zinc, y piso de cemento, una caballeriza, construida de madera, techo de zinc y piso de cemento; un aljibe y un tanque para agua construido de blocks, y una pocilga construida de palo, techo de zinc y piso de cemento, con cultivos de plátanos, guineos, naranjas, y otros frutos, cercada a siete (7) y ocho (8) cuerdas de alambres de púas, a favor del Sr. Manuel Geraldino Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 056-0035467-3, domicilio y residente en la Sección Los Algodones, del municipio de San Francisco de Macorís; Parcela No. 31-005.2082, Area: 01 Has., 20 As., 80.40 Cas.: Ordenar como al efecto ordena el Registro del Derecho de propiedad sobre ésta parcela y sus mejoras consistentes en cultivos de plátanos, guineos, cacao y otros frutos, cercada a nueve (9) cuerdas de alambres de púas y potes verdes, a favor del Sr. Manuel Geraldino Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 05-0035467-3, domiciliado y residente en la Sección Los Algodones, del municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa alega la caducidad del recurso y de manera principal propone su inadmisión por tardío y porque además, fue hecho no solo sin haberse provisto del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para poder emplazar, sino por haberlo hecho en un lugar distinto del que establece la ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, “El recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil, como en material penal, conforme a las reglas del derecho común”; que, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los dos meses de la notificación de la sentencia”...;

Considerando, que el estudio del expediente formado con motivo del presente caso pone de manifiesto lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal a quo el 29 de marzo de 2007 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el 29 de mayo de 2007; b) que el recurso de casación de que se trata fue interpuesto el 13 de agosto de 2007, o sea, 2 meses y 14 días después de haber sido notificada en la forma que establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, vigente al momento del fallo, por lo que obviamente el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido; c) que dicho recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de agosto de 2007 el cual no está firmado por el abogado y

notificado al recurrido el 13 de agosto de 2007 por el alguacil Elpidio Jiménez Peralta, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Judicial de la Provincia Duarte;

Considerando, que la formalidad exigida por el artículo 5 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación, relativa a la forma en que debe interponerse el recurso de casación en materia civil y comercial y el plazo dentro del cual debe hacerse, es sustancial y no puede ser reemplazada por ninguna otra equivalente; que, tal como se ha expresado antes, los recurrentes Enrique Ramos y compartes han interpuesto su recurso fuera del plazo establecido por la ley y mediante el depósito en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, que la dictó; que en tales circunstancias dicho recurso no ha producido efectos jurídicos conforme los textos legales antes indicados; que, por tanto, el mismo debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Juan de Jesús Ramos, señores: Enrique Ramos, Carmela Ramos, Ramón Ramos y Pancha Ramos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 29 de marzo de 2007, en relación con las Parcelas núms. 30-005-2080, 30-005-2081 y 31-005-2082 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Rosa Elba Lora y José La Paz Lantigua, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Pedro María Cruz y compartes.
Abogados:	Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victoriano Taveras, Miguel E. José Roquez, Francisco Abreu,

Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200249-0, 001-0299718-6, 001-0075151-0, 001-0691886-5, 031-0188627-7, 001-071616-0, 001-1245600-9, 053-0003964-0, 037-004269-1, 000-5412621, 001-0396028-2, 001-02266752-4, 001-0685093-6, 001-0339852-5, 001-0868990-2, 001-07070305-8, 118-0004675-4, 002-0037130-0, 001-0661281-9, 001-0711388-9, 001-0296562-1, 001-0868990-2, 001-0669425-0, 001-0817844-3, 001-444085-1, 001-0282529-0, 023-0008966-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la Carretera Sánchez núm. 115, Piedra Blanca de Haina, provincia San Cristóbal, (frente a la estación de gasolina La Isla), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mirna Cabrera, por sí y por los Dres. Fabián Cabrera y Orlando Sánchez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fadel Germán, por sí y por el Dr. Mariano Germán, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de octubre de 2007, suscrito por los Dres. Fabián Cabrera Febrillet, Orlando Sánchez Castillo y Vilma Cabrera Pimentel, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-108433-3, 001-0122182-8 y 001-0975029-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0776597-6 y 001-1297412-6, respectivamente, abogados del recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana contra los recurrentes Pedro María Cruz y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de la sentencia No. 043/2006, dictada por este tribunal en fecha 17 de abril del año 2006, a favor de los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Cabral, José Germán Cambero, Marcelo Gutiérrez, Ignacio Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Dony Peña, Franklin Barias, Gabino Batista, Miguel Tiburcio, Victoriano Taveras, Miguel E. José Roquez, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco Pérez, José Luis Bencosme, Fabio

Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del proceso en distracción de los doctores Fabián Cabrera F., Orlando Sánchez Castillo, Sandy Pérez Nieves y Vilma Cabrera Pimentel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona a la ministerial Noemí E. Javier Peña, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia número 046 de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por los señores Pedro María Cruz, Sergio García, Miguel Mejía, Víctor José Valdez, Ramón Suárez, Alejandro Suero, Julio Antonio García, Victoriano Taveras, Miguel E. José Roquez, Francisco Abreu, Félix Cruz, Ismael Rodríguez, Juan Carlos Báez, Milton Sención, Virgilio Polanco, José Luis Polanco, José Luis Bencosme, Fabio Encarnación, Justino Ciriaco, Adriano Pérez y Federico Jiménez; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso de apelación y revoca en todas sus partes la sentencia laboral número 046 de fecha 4 de mayo de 2007, y en consecuencia acoge la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que declaró adjudicatario a Pedro María Cruz y compartes, del inmueble que se describe a continuación: “Parcela Doscientos Diez guión A guión 5 (210-A-5) del D. C. No. 8 del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de Cuatro Mil metros cuadrados (4,000) mts², y se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la radiación de la inscripción de dicha sentencia con todas sus consecuencias legales; **Cuarto:** Condena a los señores Pedro María Cruz y compartes, al pago de

las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía y Fadel Germán Bodden, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978 y del artículo 1351 del Código Civil; mala e indebida aplicación de los artículos 8, inciso 13 de la Constitución de la República y 46 de la Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 2168, 2146, 2179, párrafo 2do. del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el 17 de abril de 2006, el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia 043-2006, que declaró adjudicatario a los actuales recurrentes de una porción de terreno, dentro de la Parcela núm. 210-A-5 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, contra la cual la recurrida intentó un recurso de apelación, que fue declarado tardío por la Corte de Casación, a pesar de que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones laborales, lo había admitido; que no obstante la Corte a-qua haber admitido que dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocable, aceptó contra la misma un recurso principal de nulidad, como si se tratara de un acto administrativo, desconociendo que cuando decidió sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma le reconoció categoría de un acto jurisdiccional, porque de lo contrario no habría admitido el recurso de apelación en su contra; que el Tribunal a-quo se contradice, porque mientras afirma que la sentencia 043-2006 adquirió la autoridad de la cosa juzgada, expresa que la sentencia que adjudicó el inmueble no es irrevocable, ignorando que fue precisamente la sentencia 043-2006, la que produjo tal adjudicación; que dicha sentencia tiene un carácter incidental, lo que es reconocido por la propia recurrida en el escrito contentivo

del recurso de apelación contra la misma, al afirmar, que: “Como en el caso el procedimiento de embargo inmobiliario fue objeto de una demanda incidental en nulidad con anterioridad a la fecha de la audiencia de venta y como fue cuestionada formalmente la legalidad de dicho embargo el mismo día de la venta; y ambos pedimentos fueron rechazados, procede admitir como regulares y válidos los recursos de apelación de que se trata”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que esta Corte fue apoderada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante formal recurso de apelación, contra las sentencias incidentales 036 de fecha 17 de abril de 2006 y 043, dictadas por el Juzgado a-quo, por las cuales se rechazaron los incidentes planteados por el actual Banco recurrente, recurso que fue acogido por la sentencia número 43-2006 de fecha 10 de octubre de 2006, la cual habiendo sido objeto de un recurso de casación, fue casada sin envío por la Tercera Cámara de la Corte de Casación; que si bien y por el efecto devolutivo del recurso de apelación acogido por esta Corte, la sentencia de adjudicación, cuya nulidad principal se demanda ahora, fue acogido y dicha nulidad pronunciada, no menos verdad es que al ser revocada dicha sentencia por la Corte de Casación, y declarado inadmisibles el recurso de apelación decidido por esta Corte, lo que adquirió la autoridad de la cosa juzgada, fue la sentencia pronunciada que decidió sobre las demandas incidentales, no así la sentencia de adjudicación, en la cual, y al no hacerse constar los incidentes que fueron fallados, se ha de reputar como un mero acto administrativo que como tal no es sujeto de ningún recurso, como lo ha sostenido de manera reiterada la doctrina jurisprudencial, que se limita a dar acta del transporte, pura y simplemente, del derecho de propiedad en un procedimiento de embargo llevado a cabo conforme lo preceptuado en la Ley 6186, y como tal, no susceptible de recurso alguno y solo impugnable a través de una acción principal en nulidad; que en este sentido las sentencias

que adquirieron autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada fueron las sentencias números 036-2006 y 043, ambas dictada en fecha 17 de abril del año 2006, por el Juzgado de Trabajo de San Cristóbal, más no así la sentencia de adjudicación que es el objeto de la acción principal en nulidad de que se trata, la cual no hace constar ningún incidente”;

Considerando, que cuando la adjudicación de un inmueble objeto de un embargo inmobiliario es precedida por el cuestionamiento al procedimiento de dicho embargo, sea cual fuere la forma en que este se decidiere, se convierte en contencioso, cuya sentencia de adjudicación es susceptible del recurso de apelación;

Considerando, que es criterio de esta corte de casación que la acción principal en nulidad contra una decisión de adjudicación procede cuando el procedimiento no ha sido impugnado y que cuando el tribunal decide sobre un incidente contencioso surgido en el procedimiento, reviste todos los caracteres de forma y de fondo inherentes a las sentencias propiamente dichas, y son susceptibles de las vías de recurso, sin importar que las decisiones hayan sido dictadas separadamente;

Considerando, que cuando la parte perdedora en un procedimiento de ejecución eleva un recurso de apelación contra la decisión intervenida, bajo el fundamento de que no procedía la acción principal en nulidad contra ella por haberse cuestionado los elementos que conforman el embargo inmobiliario, no puede, una vez decidida la suerte de ese recurso, impugnar la misma decisión mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta, que en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la decisión impugnada por la acción principal en nulidad de que se trata, el actual recurrido solicitó al tribunal apoderado comprobar que: “a) el inmueble no está a nombre del deudor; b) no se ha

verificado crédito a nombre del Banco; c) el inmueble llegó por sentencia de adjudicación al Banco de Reservas de la República Dominicana y dicha sentencia de adjudicación no ha sido anulada ni atacada; d) en el inmueble embargado no figura crédito en perjuicio del Banco de Reservas de la República Dominicana”;

Considerando, que esas conclusiones constituyeron una impugnación al procedimiento de embargo inmobiliario y como tal incidentes sobre él, por lo que independientemente de que el tribunal omitiera decidirlos al no considerarlos como tales, la decisión que produjo la adjudicación del inmueble tuvo las características de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación;

Considerando, que esto, así fue reconocido por la recurrida al elevar un recurso de apelación contra esa decisión, en cuyo escrito contentivo expresó que: “Cualquier cuestionamiento a los elementos ya enunciados del embargo inmobiliario, así como a los demás, a los cuales no hemos hecho referencia, convierte al procedimiento de embargo en un procedimiento contencioso y la decisión que emana del mismo es una verdadera sentencia, susceptible de apelación y de casación, conforme lo hemos dicho precedentemente. Para decidir la procedencia o no de los recursos no hay lugar a diferenciar entre el hecho de que las decisiones que resuelven los incidentes hayan sido dictadas conjuntamente con la decisión de adjudicación o que hayan sido dictadas separadamente ya que cualquier razonamiento contrario destruye el concepto de la unidad y unicidad del procedimiento de embargo inmobiliario”;

Considerando, que de igual manera la Corte a-quá, apoderada de ese recurso de apelación, al admitir el mismo reconoció que la decisión apelada constituía una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación;

Considerando, que habiéndose decidido definitivamente el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia de adjudicación, la Corte a-qua no podía declarar válida la posterior acción principal en nulidad intentada por esa institución contra dicha sentencia, tal como lo hizo, lo que deja a la decisión impugnada carente de base legal, razón por la cual debe ser casada, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada más que juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 8 de marzo de 2007.
Materia:	Contenciosa-Tributaria.
Recurrente:	EJ Artedeco, C. por A.
Abogadas:	Dra. Ana Miriam Bernabel y Licda. Mercedes Rodríguez.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por EJ Artedeco, C. por A., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el municipio de Santo Domingo Este, representada por su presidenta Rossanna Rosario Aquino, con cédula de identidad y electoral núm. 082-0005063-4, contra la sentencia dictada por

el Tribunal Contencioso-Tributario el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2007, suscrito por la Dra. Ana Miriam Bernabel y la Licda. Mercedes Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0112702-5 y 001-0638790-5, respectivamente, abogadas de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, con cédula de identidad y electoral No. 001-0095356-1, abogado de la recurrida Dirección General de Aduanas;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de

la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de noviembre de 2006, la empresa EJ Artedeco, C. por A., remitió una comunicación al Lic. Héctor Manzueta, administrador local de la Dirección General de Aduanas, referente a la liquidación efectuada mediante Declaración núm. 39174, Planilla 509, detalle 72, en virtud de lo establecido en los artículos 69 y 114 de la Ley núm. 3489; b) que en fecha 7 de diciembre de 2006, mediante Acto núm. 360-2006 del ministerial Radhamés Morillo Encarnación, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Dirección General de Aduanas le notificó a la recurrente una copia del Acta de comiso núm. 69-06 de fecha 28 de noviembre de 2006, mediante la cual Comisa las mercancías del furgón HLXU-621026-4; c) que no conforme con la anterior decisión, la compañía EJ Artedeco, C. por A., interpuso un recurso de amparo por ante el Tribunal Contencioso-Tributario, en fecha 7 de diciembre del año 2006, que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, el recurso de amparo interpuesto por EJ Artedeco, C. por A. en fecha 7 de diciembre del año 2006, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente EJ Artedeco, C. por A., al Magistrado Procurador General Tributario y a la Dirección General de Aduanas; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario;

Considerando: que en su memorial introductorio del recurso de casación la recurrente invoca seis medios, en los que se limita a transcribir literalmente los siguientes textos legales: artículos 1, 2, 6, 68, 69, 114, 115, 116, 178, 179, 180, 181, 183, 185, 186, 196, literal i), y 208, de la Ley núm. 3489 para el Régimen de Aduanas;

artículo 8, letra j) de la Constitución de la República; artículos 3, 4, 11, 12 14, 18, 19 y 26 del Código Procesal Penal; y artículos 1, 13, 22 y 23 de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su escrito de defensa la recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por violación al artículo 5 de la Ley de Casación y para fundamentar su pedimento alega que el memorial depositado por la recurrente no contiene un desarrollo ponderable de los seis medios propuestos, limitándose a citar artículos de diversas leyes y a establecer que la Dirección General de Aduanas actuó de manera irregular y arbitraria, pero, no manifiesta cuales son las violaciones en que a su entender ha incurrido el Tribunal a-quo para poder justificar que la sentencia recurrida deba ser casada;

Considerando, que el artículo 186 de la Ley núm. 3489 de 1953 para el Régimen de Aduanas, modificado por la Ley núm. 226-06 dispone que el recurso contencioso tributario, al igual que los recursos de amparo, retardación, revisión y casación estarán sujetos a las reglas, formas y plazos previstos para los mismos por el Código Tributario;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación, el artículo 176 del Código Tributario dispone que el mismo se regulará conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación en materia civil o comercial, para lo que exige el depósito de un memorial de casación que contenga los medios en que se funda el recurso; que al establecer esta condición, el legislador se refiere

a la fundamentación de medios de derecho, es decir, los que resulten de que los jueces del fondo al decidir el asunto hayan efectuado una mala aplicación de las disposiciones de la ley, a los hechos considerados por ellos como constantes;

Considerando, que en la especie, los medios propuestos por la recurrente en su memorial introductorio, consisten en la simple enunciación de textos legales, pero no desarrolla ni siquiera de manera sucinta los medios en que se funda su recurso y tampoco explica cuales son las violaciones de derecho atribuidas a la sentencia impugnada, por lo que evidentemente no se cumplió con la obligación dispuesta por el citado texto legal para la interposición válida del recurso; que en consecuencia, procede acoger el pedimento formulado por la recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar el fondo del mismo, al no haberse desarrollado los medios que lo fundamentan;

Considerando, que en materia contenciosa-tributaria no procede condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por EJ Artedeco, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 8 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 22

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 13 de noviembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Distribuidora de Marcas Premium, S. A. (Marcas Premium).

Abogado: Dr. Carlos Hernández Contreras.

Recurrido: Sandino de la Hoz Santana.

Abogados: Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio de 2008.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Marcas Premium, S. A. (Marcas Premium), entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 15, Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Rodrigo Villegas Álvarez, colombiano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1826664-2, domiciliado y residente en esta

ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, con cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0011930-0, respectivamente, abogado del recurrido Sandino de la Hoz Santana;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Sandino de la Hoz Santana contra la recurrente Distribuidora de Marcas Premium, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega dictó el 22 de junio de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio del empleador, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicio incoada por el señor Sandino De la Hoz Santana, en perjuicio de la empresa Marcas Premium y Kennet Brother por haber sido hecha como dispone la ley que rigela materia; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Rechaza en todas sus partes la demanda en reclamo de prestaciones laborales por desahucio del empleador, derechos adquiridos, salarios, horas extras y daños y perjuicios incoada por el señor Sandino de la Hoz Santana en perjuicio de la empresa Kennet Brother por no reposar en prueba legal; b) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el empleador, en consecuencia terminado el contrato con responsabilidad para el empleador demandado Marcas Premium; c) Condena a Marcas Premium a pagar a favor del demandante los valores que se describen a continuación: la suma de RD\$6,465.29 relativa a 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso; la suma de RD\$5,541.60 relativa a 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; la suma de RD\$72,040.80 relativa a 78 días de salario ordinario por concepto del artículo 86 del Código de Trabajo, esto es, a razón RD\$923.60 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de auxilio de cesantía, computados desde el 30-9-05 al 16-12-05; la suma de RD\$15,002.10 relativa a 45 días de salario ordinario por concepto de las utilidades proporcionales del período laborado; la suma de RD\$11,000.00 por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; la suma

de RD\$35,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de utilidades, salarios ordinarios y no inscripción y pago al IDSS; para un total de RD\$145,049.79, teniendo como base un salario quincenal de RD\$11,000.00 y una antigüedad de 4 meses; d) Condena a la empresa Marcas Premium a pagar al demandante la suma que resultase del cálculo de RD\$923.60 por cada día de retardo en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales, a computarse a partir del pronunciamiento y hasta tanto sea saldada la deuda antes establecida; e) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de prestaciones, derechos adquiridos y salarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; f) Rechaza los reclamos de horas extras y descuentos ilegales planteados por el demandante, por improcedentes, mal fundados, carentes de base y prueba legal; **Cuarto:** Compensa el 25% de las costas del procedimiento y condena a Marcas Premium al pago del restante 75% de las costas del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger, como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor Sandino De la Hoz Santana, en perjuicio de la empresa Marcas Premium y Kennet Brother, por haberlo realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida la empresa Marcas Premium y Kennet Brother, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citadas; **Tercero:** En cuanto al fondo,

acoge, en parte el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor Sandino de la Hoz Santana; en tal sentido, se rechaza la inclusión del señor Kennet Brother, por falta de pruebas y revoca el ordinal segundo y el numeral segunda literal c, punto numero tres, de la sentencia impugnada No. AP00131-07 de fecha 22 de junio de 2007 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, y se condena al empleador empresa Marcas Premium, al pago de los siguientes valores: 1- la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 29/100 (RD\$6,465.29), por concepto de 7 días de salario ordinario por preaviso; 2- la suma de Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con 60/100 (RD\$5,541.60), por concepto de 6 días de salario ordinario por auxilio de cesantía; 3- la suma de Setecientos Catorce Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 80/100 (RD\$714,866.40), por concepto de 774 días de salario ordinario diario, desde la fecha 30-09-05 hasta la fecha 13-11-07, a razón de RD\$923.60 pesos diarios, por retraso en el pago de las prestaciones laborales a que tenía derecho el trabajador, de acuerdo al artículo 86 del Código de Trabajo; 4- la suma de Quince Mil Dos Pesos con 10/100 (RD\$15,002.10), por concepto de 45 días de salario ordinario por las utilidades proporcionales del período laborado; 5- la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) por concepto de salarios ordinarios dejados de pagar durante la última quincena laborada; 6- la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), por concepto de indemnización, por la falta de pago de utilidades, salarios ordinarios y no inscripción y pago al IDSS; teniendo como base un salario quincenal de RD\$11,000.00 y una antigüedad de 4 meses; **Cuarto:** Condena a la empresa Marcas Premium, a pagar a favor del señor Sandino de la Hoz Santana, la suma que resultare del calculo de RD\$923.60 pesos, por cada día de retraso en el pago de la suma a que condena la presente sentencia por concepto de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), a computarse a partir del día 14-11-2007 hasta que se realice el saldo de dicha suma; **Quinto:** Se ordena que para el

pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se condena a la empresa Marcas Premium, al pago del 50% de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Eduard J. Leger, Alguacil de Estrados de la 1ra. Sala de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santo Domingo, D. N., para que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación e inobservancia de la Resolución núm. 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de razonamiento, consagrado en el numeral 5 del artículo 8 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Violación al I Principio Fundamental del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 86 y 537 del Código de Trabajo. Imposición de dos recargos a la vez por retardo en el pago;

Considerando, que en el desarrollo de los dos primeros medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no interpretó la ley con sentido de justicia, equidad y racionalidad, al condenarle al pago de una suma de RD\$1,758.775.20, en un caso en que el trabajador reclamó se le pagara RD\$12,006.67 por concepto de prestaciones laborales, al aplicarse indefinidamente el artículo 86 del Código de Trabajo, cuando lo lógico, racional y

justo es que al aplicar el recargo por retardo en el pago previsto por ese artículo, por analogía, se limitara a seis meses de salarios caídos previsto para los casos de despido y dimisión en el ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, con lo que viola además la Resolución núm. 1920-2003 del más alto tribunal de justicia, donde traza claramente las pautas para una aplicación razonable, equitativa y justa de la norma; que los jueces debieron tomar en consideración que el objeto fundamental de la legislación laboral es conciliar los respectivos intereses de empleadores y trabajadores, para lo cual debieron aplicar restrictivamente el referido artículo 86, como también debieron tomar en cuenta que de acuerdo con el III Principio Fundamental del Código se consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no es un punto controvertido que el contrato de trabajo finalizó como consecuencia del desahucio ejercido por el empleador en fecha 20 de septiembre de 2005; en tal sentido, y en virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, las indemnizaciones por omisión del pago del preaviso y auxilio de cesantía deben ser pagadas por el empleador en el plazo de diez días máximo de la fecha de terminación del contrato de trabajo, de lo contrario y sin importar el momento en que se produzca dicho pago y sin tener en cuenta la fecha de la sentencia condenatoria, se debe aplicar una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago, pues si el legislador hubiera tenido la intención de limitar el monto a recibir por el trabajador desahuciado cuando no se le pagaren las indemnizaciones laborales, lo hubiera señalado, tal y como lo hizo en el caso de despido injustificado; por consiguiente, no le esta permitido a los jueces disponer una limitación a dicho artículo no contemplada en la ley, ya que incurriría en una violación a la misma; razones por las cuales procede la revocación en esta parte de la sentencia y se condena a la empresa al pago de un día

de salario desde el día 30 de septiembre de 2005, hasta que les sean pagadas sus prestaciones laborales”;

Considerando, que el juez al interpretar la ley debe limitarse a la finalidad que tiene ésta y a la intención del legislador, no pudiendo aplicarla de tal manera que desnaturalice sus fines, ya fuere creando limitaciones no contemplada o dándole un alcance que no es el perseguido por éste;

Considerando, que la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas, iniciándose a partir del décimo día de la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y extendiéndose en el tiempo hasta tanto esa obligación sea cumplida;

Considerando, que esa finalidad queda patentizada con el tratamiento que otorga la ley a los casos de despido y dimisión, en los cuales el artículo 95 del Código de Trabajo consagra indemnizaciones complementarias en favor del trabajador despedido, cuando el empleador no ha probado la justa causa, y del trabajador que dimite y logra probar la justa causa de la dimisión, a partir del momento en que se produce la acción en justicia hasta la fecha de la sentencia definitiva, pero sin exceder de seis meses, mientras el artículo 86 instituye un astringente que comienza a cumplirse a partir del décimo día de la terminación del contrato, sin importar que se hubiere lanzado una demanda o no, y concluye con el pago de las indemnizaciones laborales, sea cual fuere el momento en que este se produzca y sin tenerse en cuenta la existencia de una sentencia condenatoria;

Considerando, que si el legislador hubiese tenido intención de limitar el monto a recibir por el trabajador desahuciado a quien no se le pagaren las indemnizaciones laborales, lo hubiese señalado,

tal como hizo con las indemnizaciones por despido injustificado, no pudiendo en consecuencia los tribunales de trabajo disponer una limitación no contemplada en la ley, por lo que resulta correcta la decisión de la Corte a-qua de rechazar las pretensiones de la actual recurrente, que pretendía que ese derecho le fuere limitado al período de seis meses, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal le impone un doble recargo, pues a la vez que le condena a pagar un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento de los derechos del trabajador, dispone la indexación de la moneda e índice de precios al consumidor, lo que no es posible, porque estos recargos por retardo en el pago deben ser mutuamente excluyentes;

Considerando, que al disponer el artículo 537 del Código de Trabajo que “en la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, el interés del legislador es resarcir al demandante de la devaluación que haya tenido la moneda durante el tiempo de duración del proceso, con la consecuente disminución del valor adquisitivo de ésta;

Considerando, que si bien, como se ha dicho antes, el astreinte que fija el artículo 86 el Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen las indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación;

Considerando, que en la especie, el tribunal además de condenar a la recurrente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales por desahucio, dispuso tomar en cuenta la variación de la moneda desde el día de la demanda hasta la fecha del pronunciamiento de la sentencia a intervenir, medida que resulta innecesaria por las razones arriba indicadas, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío en lo relativo a tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda para el pago de las condenaciones, la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 23

Ordenanza impugnada:	Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, del 21 de junio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Domit, I. FI. C., C. por A.
Abogado:	Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla.
Recurrido:	Adolfo Franco Terrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domit, I. FI. C., C. por A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Independencia núm. 362, Condominio Independencia, Apto. 302-B, del sector de Gazcue, representada por su Presidente Pepino Allegrini, italiano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1612953-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional, en funciones de Juez de los Referimientos, el 21 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Magnus Gustavo Guerrero Disla, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0174181-7, abogado de la recurrente, en el que propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 145-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido Adolfo Franco Terrero;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia, interpuesta por los recurrentes Domit, I. F.I.C. C. por A. y Pepino Allegrini contra Adolfo Franco Terrero, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de junio de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Domit I. FI. C. por A., Inmobiliaria Financiera Constructora e Ing. Pepino Allegrini, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 2006, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de marzo de 2006, a favor del señor Adolfo Franco Terrero, así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Tres Millones Ochocientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con 96/00 (RD\$3,865,753.96), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la Secretaría de esta Corte, para su final aprobación en Cámara de Consejo, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía

expedido por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día contado a partir de su fecha, la parte demandante Domit I. FI. C. por A., Inmobiliaria Financiera Constructora e Ing. Pepino Allegrini, notifique tanto a la parte demandada, señor Adolfo Franco Terrero, como a su abogado apoderado el Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, establecido en el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la ordenanza impugnada viola su derecho de defensa al supeditar la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, al depósito de una fianza como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en esa misma decisión, cuando los exponentes, ni siquiera han sido citados debidamente ni han sido observados los procedimientos legales; que la sentencia de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional le fue notificada en un lugar que no era el domicilio real de los exponentes y aún así obtuvo

beneficio al suspenderse la ejecución de dicha sentencia con el deposito de una fianza, cuando ya el tribunal la había dispuesto sin el mismo y desconociendo el contenido del artículo 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, el que establece que la Ordenanza en Referimiento no puede ser modificada ni renovada en referimiento mas que en caso de nuevas circunstancias;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reglamentación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencia de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se ha violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que el Presidente de la Corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. En los casos en que la existencia de la obligación no es seriamente discutible, puede acordar una garantía al acreedor. Puede asimismo, establecer fianzas, astreintes o fijar indemnizaciones pertinentes, lo que deja abierta la posibilidad de que el duplo de las condenaciones de la sentencia que se imponga se cumpla a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte

resulte gananciosa y su original depositado en la Secretaría, para ser aprobada, si procede, mediante auto dictado por el Presidente de la Corte, cuyas demás condiciones y regulaciones deben ser fijadas por el juez de los referimientos para evitar que se produzca un daño irreparable, pero a la vez garantizar que la finalidad del artículo 539 no sea burlada”;

Considerando, que por mandato del artículo 539 del Código de Trabajo, el efecto ejecutorio de las sentencias del Juzgado de Trabajo pueden suspenderse con el depósito del duplo del monto de las condenaciones impuestas mediante dichas sentencias;

Considerando, que en aras de que a la parte perdedora se le facilite cumplir con esa garantía, ha sido criterio de esta corte, que la misma puede ser presentada a través de la prestación de una fianza en beneficio de la parte recurrida, cuyas modalidades deben ser establecidas por el Juez de Referimientos apoderado del pedimento de suspensión;

Considerando, que si bien el Juez de Referimientos puede disponer la suspensión de la ejecución de una sentencia, sin la prestación de fianza, esa condición de que haya observado que al emitir esa sentencia se haya incurrido en un ostensible error grosero, un exceso de poder, una violación al derecho de defensa o a algún canon constitucional, estando siempre dentro de sus facultades privativas proceder de esa manera;

Considerando, que consecuentemente cuando un Juez de Referimientos condiciona la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo al depósito de una fianza que garantice el crédito que reconoce dicha sentencia, está dando cumplimiento al mandato del citado artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, se advierte que la recurrente fue debidamente citada para comparecer a la audiencia que debía conocer del fondo de la demanda por ella intentada, a la

cual efectivamente asistió representada por su abogado y que el tribunal acogió su demanda de suspender la ejecución de la sentencia de que se trata, imponiéndole la obligación de prestar una fianza como garantía del duplo de las condenaciones que le impuso dicha sentencia, con lo que dio fiel cumplimiento a la ley que rige la materia, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domit, I. FI. C., C. por A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus funciones como Juez de los Referimiento el 21 de junio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de mayo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrido:	José Félix Marte.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0157021-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Aquino, por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 838-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Félix Marte;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con el

Solar núm. 8 de la Manzana núm. 3631 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 8 de diciembre de 2004, su Decisión núm. 102, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 7 de mayo de 2007, la decisión objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2006, suscrito por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, en representación de la Sra. Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez, contra la Decisión No. 29-2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con una Litis sobre Terreno Registrado, dentro del Solar No. 8, de la Manzana No. 3631, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **2do.:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Lic. Alejandro Estévez y el Dr. Manuel Cáceres Genao, en representación de la Sra. Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez, y en consecuencia el recurso de apelación; **3ro.:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por la Dra. Bethania Fernández, en representación del Sr. José Félix Marte, por ser justas y de acuerdo a la ley; **4to.:** Se confirma en todas sus partes la Decisión No. 29-2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre derechos registrados, dentro del Solar No. 8, de la Manzana No. 3631, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen parcialmente, las pretensiones contenidas en la instancia depositada en fecha 12 de diciembre de 2003 suscrita por el Lic. Alejandro E. Tejada Estévez, en nombre y representación de la Sra. Fredesvinda de Jesús Estévez, y sus conclusiones formuladas en audiencia de fecha 15 de noviembre de 2005, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2005, por la Dra. Bethania Fernández Piña,

abogada constituida del co-demandando José Félix Marte, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones en audiencia de fecha 11 de noviembre de 2005, del Lic. Andrés Céspedes, en nombre y representación de la co-demandada Rafaelina Eninorca Pérez Herrera; **Cuarto:** Se declara nulo, de nulidad absoluta, el acto de venta bajo firma privada de fecha 6 de julio del 2001, intervenido entre los Sres. Fredesvinda de Jesús Estévez de T. y Rafaelina Eninorca Pérez Herrera, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, por estar realizado en fraude a la ley; **Quinto:** Se deja sin efecto la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 9 de abril de 2002, que acoge transferencia, con relación al Solar No. 8, Manzana No. 3631, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **Sexto:** Se aprueba la transferencia conforme contrato de venta bajo firma privada de fecha 6 de noviembre del 2001, intervenido entre los Sres. Fredesvinda de Jesús Estévez de T. (Vendedora) y José Félix Marte (Comprador), legalizadas las firmas por el Dr. Eligio Raposo Cruz, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con relación al Solar No. 8, de que se trata; **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título No. 2002-3948, que ampara el Solar No. 8 y sus mejoras, Manzana 3631, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de: Trescientos Trece Punto Cuarenta y Tres (313.43) Metros Cuadrados, cuyo duplicado no fue depositado a pesar de ser requerido por el tribunal, expedido a favor de la Sra. Rafaelina Eninorca Pérez Herrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0010108-8, domiciliada y residente en la Av. Alma Mater No. 60, Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y en su lugar expedir uno nuevo a favor del Sr. José Félix Marte, dominicano, mayor de edad, portador del Pasaporte No. 111600278, domiciliado y residente en la calle Club No. 19, del

sector El Ensueño, previa presentación y depósito del recibo de pago de los impuestos fiscales correspondientes”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos. Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Falta de motivos. Omisión de estatuir. Violación de la ley; **Tercer Medio:** Fallo extra petita. Violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, la recurrente alega en síntesis: a) Que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia incurre en desnaturalización de los hechos y en contradicción de motivos, al afirmar que la vendedora del inmueble en litis, retuvo el Acto de Venta y el Certificado de Título, no existiendo prueba escrita de esa acción, no obstante que la prueba escrita de la misma lo constituye el original del contrato que fue por ella depositado a los fines de comparar la firma suya en el mismo con la del acto argüido de falsedad, y demostrar que éste era el único original de la operación de venta intervenida entre ella y el recurrido José Félix Marte, el cual retenía como garantía del pago del precio, tal como lo venía afirmando, sin que fuera contradicha por ninguna de las partes; que también incurre el tribunal en el mismo vicio al afirmar en su decisión que con posterioridad a la indicada venta, la recurrente traspaso dicho inmueble a la Sra. Rafelina Eninorca Pérez Herrera; b) que asimismo incurre en contradicción y falta de motivos así como omisión de estatuir y violación a la ley, porque mientras la recurrente alegó como tercer motivo de su apelación que el inmueble en discusión fue transferido el 31 de julio de 2002 a nombre de la Sra. Rafaelina Eninorca Pérez Herrera, lo que ella ha negado, alegando que su firma fue falseada en ese acto; en la sentencia impugnada se establece que ese acto de venta del inmueble en litis a favor de Rafaelina Eninorca Pérez Herrera, fue hecho producto de un fraude y que cuando se verificó la

firma de la vendedora se comprobó que esa no era su firma; que en audiencia la vendedora negó que hubiera vendido ni firmado ese acto, por lo que los argumentos de la recurrente fueron rechazados por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y fuera de contexto jurídico, es decir, que el tribunal admite que la venta a Pérez Herrera es producto de un fraude y cuando se verifica la firma de la recurrente comprueba que esa no es su firma; pero, luego rechaza los argumentos de la recurrente quien ha venido negando que otorgara dicha venta, lo que evidencia una contradicción de motivos al confirmar los argumentos de la recurrente y al mismo tiempo rechazarlos por improcedente, etc. etc.; que en el mismo vicio se ha incurrido al confirmar la sentencia de primer grado que contiene contradicción en su dispositivo, debido a que al mismo tiempo que rechaza las conclusiones del señor José Félix Marte por improcedentes ordena la transferencia del inmueble a favor de éste; c) también alega la recurrente que se ha fallado extra petita, se ha violado su derecho de defensa, se ha incurrido en falta de motivo, en omisión de estatuir y en violación de la ley, argumentando que el Tribunal a-quo falló respecto de una situación jurídica distinta a la que fue apoderado, sin que fuera objeto de conclusiones formales de las partes ni se le permitió a la recurrente argumentar al respecto, con lo cual se vulneró su derecho de defensa y se excedió en los límites de su apoderamiento, sin que haya dado los motivos correspondientes; pero,

Considerando, que contrariamente a las afirmaciones de la recurrente en apoyo de su recurso, los jueces del fondo establecieron, de acuerdo con el resultado del estudio y ponderación de las pruebas regularmente aportadas en la instrucción de la causa, tanto testimoniales, como documentales, de manera legal y suficiente, lo siguiente: a) que en fecha 6 de septiembre del 2001, la recurrente Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez, vendió a favor del recurrido José Félix Marte, el Solar No. 8 de la Manzana No. 3631 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus

mejoras, consistentes en una casa de dos niveles, de concreto, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, solar que tiene una extensión superficial de 313.48 metros cuadrados, por la suma de Tres Millones Ciento Sesenta y Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,163,500.00), equivalentes a US\$190,000.00 dólares, recibidos por la vendedora al momento de firmar el referido acto de venta, firmas que fueron legalizadas por el Notario Público de los del número del Distrito Nacional Dr. Eligio Raposo Cruz; b) que la vendedora del inmueble en litis retuvo el acto de venta y el Certificado de Título, hasta que el comprador completara el precio convenido por el traspaso del inmueble, pero que de éste no existe prueba alguna en el expediente, según se hace constar en la sentencia impugnada; c) que con posterioridad a la ya indicada venta, la recurrente Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez, aparece en otro acto de venta transfiriendo a favor de Rafaelina Eninorca Pérez Herrera el inmueble más arriba descrito y objeto de la presente litis, venta esta que fue presentada al Registro de Títulos del Distrito Nacional, la cual fue registrada, recibiendo esta última compradora el Certificado de Título No. 2002-3948 correspondiente al inmueble en discusión; d) que frente a esas dos operaciones de venta, la señora Fredesvinda de Jesús Estévez Herrera, apoderó mediante instancia del 12 de diciembre de 2003, al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de una litis sobre terreno registrado demandando la nulidad de la venta en la que ella aparece traspasando el inmueble a Rafaelina Eninorca Pérez Herrera, la que ha culminado con la decisión ahora impugnada; e) que tanto en su instancia introductiva como en todo el curso del proceso la recurrente ha venido negando que otorgara la venta en que aparece traspasado el inmueble a Rafaelina Eninorca Pérez Herrera, por lo que ambos actos de venta fueron sometidos por los jueces a la verificación de firmas, así como a un experticio caligráfico por el Departamento de Criminalista de la Policía Nacional, el que después de realizar dicho experticio remitió al Tribunal de Primer Grado correspondiente el informe

o certificado del análisis forense del 22 de abril de 2005, en el que da constancia de que: “Que la firma manuscrita sobre el nombre de la vendedora en el acto de venta notariado por el Dr. Manuel María Mercedes Medina indicado como evidencia (a) los factores de identificación de escritura no son compatibles con los rasgos caligráficos de la imputada Fredesvinda de Jesús Estévez. La firma manuscrita sobre el nombre de la vendedora en el acto de venta notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, indicado como evidencia (b) los factores de identificación de escritura son compatibles con los rasgos caligráficos de la señora Fredesvinda de Jesús Estévez. Es nuestra opinión que la firma cuestionada en el acto de venta notariado por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, indicado como evidencia (a) no fue realizada de puño y letras de la señora Fredesvinda de Jesús Estévez M. La firma manuscrita sobre el nombre de la vendedora, en el acto de venta notariado por el Lic. Eligio Raposo Cruz, indicado como evidencia (b) es autentica del puño y letras de la Sra. Fredesvinda de Jesús Estévez”. Que por tanto, quedó establecido que la firma de la recurrente que aparece contenida en el acto de venta supuestamente otorgado a favor de Rafaelina Eninorca Pérez Herrera, fue falsificada y por consiguiente no corresponde a los rasgos caligráficos de la recurrente, de todo lo cual se infiere, según consta en la decisión impugnada, que esa no es su firma, ni su letra, tanto por el experticio realizado, como por la verificación realizada por el Tribunal de Primer Grado, por lo que tanto éste último como el Tribunal a-quo han concluido en el sentido de que dicho acto de venta resultaba nulo y hecho en detrimento de la venta hecha por la recurrente a favor de José Félix Marte, que aunque no fue depositado en el Registro de Títulos para su registro obedeció a que la vendedora, ahora recurrente, lo retuvo, así como el Certificado de Título, hasta que el comprador terminara de pagar el precio de la venta; que por consiguiente, al quedar establecido que el acto de venta era correcto y legal y hecho de conformidad con las formalidades exigidas por el artículo 189 de la Ley de

Registro de Tierras, cuyas firmas en el mismo corresponden a la vendedora, ahora recurrente, y al comprador y parte recurrida José Félix Marte, el tribunal decidió ordenar la transferencia del inmueble a favor de éste último, en virtud de lo que al respecto establecen los artículos 1134, y 1583 del Código Civil;

Considerando, que al proceder los jueces del fondo como lo han hecho y consta en sus decisiones, no han desbordado los límites de su apoderamiento, sino que lo que han hecho de conformidad con la ley de la materia, es atribuir a los resultados de la litis las consecuencia jurídicas que la misma establece;

Considerando, que los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, disponen expresamente lo siguiente: “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada; la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando, que como se puede apreciar la recurrente califica como desnaturalización, la diferencia existente entre la apreciación que ella hace de los hechos, como parte interesada, y la libre apreciación que de los mismos han hecho los jueces, para lo que disfrutan de poder soberano y facultad legal; que el examen de los documentos, hechos y circunstancias del proceso no revelan que éstos hayan alterado su sentido ni les hayan atribuido un alcance distinto del que realmente tienen;

Considerando, que la interpretación de las convenciones es del completo dominio de los jueces del fondo, quienes pueden, apreciando soberanamente los hechos y las circunstancias del caso, según la intención común de las partes contratantes; que, por tanto, si el juez del fondo no desnaturaliza la convención dándole una denominación o atribuyéndole efectos incompatibles con los

términos claros y precisos del instrumento que los contiene o con los hechos y circunstancias reconocidos por el mismo juez como constantes, su interpretación no puede ser censurada por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación;

Considerando, que por todo lo expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se aprecia que en la misma no se ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente como son contradicción de motivos, falta de motivos, ni tampoco tal como se ha expresado precedentemente, en fallo ultra petita, ni en ninguna otra violación; que en lo relativo a la violación del derecho de defensa, en el estudio de la sentencia impugnada, la que adopta, además, los motivos expuestos por el Juez de Jurisdicción Original, se aprecia que a la recurrente le fueron ofrecidas todas las oportunidades para formular sus argumentos y medios de defensa, de las que hizo uso, tal como lo demuestra y se da constancia de ello en el fallo impugnado;

Considerando, que como la recurrente es reiterativa al alegar que los motivos contenidos en la sentencia son la expresión de errores en que incurrieron los jueces en la apreciación de las pruebas y en los motivos que, respecto de esa apreciación han emitido en la decisión, procede declarar que los motivos erróneos no vician las sentencias cuando éstas, a su vez, contienen otros que justifican su dispositivo, como ocurre en el caso de la especie; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto sustancialmente que la demanda en nulidad por fraudulento del acto de venta que se atribuye a la recurrente como otorgado por ella a favor de Rafaelina Eninorca Pérez Herrera, demanda que mediante la instancia precedentemente indicada fue intentada por dicha recurrente, fue acogida al establecerse que la firma de ésta última había sido falsificada y que por tanto ella no había otorgado dicho contrato, con lo cual quedó satisfecho su interés en ese aspecto del asunto; que, en lo que se refiere al acto de venta del mismo inmueble otorgado por ella a favor del recurrido José Félix

Marte, ella no ha negado el mismo, ni lo ha impugnado, y además, se estableció también que ese contrato intervino legalmente entre ambas partes, por lo que el tribunal entendió que el mismo debe producir los efectos jurídicos que al mismo le atribuye la ley, mediante la transferencia de la propiedad del inmueble a favor de dicho comprador, con lo que no ha incurrido en ningún vicio ni violación a la misma;

Considerando, finalmente, que, por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que han permitido verificar que los jueces del fondo hicieron en el caso una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia los medios propuestos y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia el recurso a que se contrae la presente decisión, debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 de mayo de 2007, en relación con el Solar núm. 8 de la Manzana núm. 3631, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a la recurrente, en razón de que por haber hecho defecto la parte recurrida no hizo tal pedimento y tratándose de un asunto de interés privado, dicha condenación no puede imponerse de oficio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23

de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1ro. de noviembre de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Leonidas Castillo Flores y compartes.
Abogado:	Lic. Apolinar Torres López.
Recurridos:	Ecolástico Castillo y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Castillo Flores, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0838561-8, domiciliado y residente en el municipio de Guerra, provincia Santo Domingo; Luz del Carmen Castillo Ozuna, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0602277-5; Enedina Castillo Ozuna, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0757745-4; Altagracia Castillo Ozuna, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0757623-3; Ofelia Ozuna, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-075799-0; Milongo Martínez Carreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0838592-3; y Tomás Martínez Carreras, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0601134-9; contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 1ro. de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2007, suscrito por el Lic. Apolinar Torres López, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0159532-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3844-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2007, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ecolástico Castillo y compartes;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de julio de 1981 por el señor Máximo Julio César Pichardo, en solicitud de que dicho Tribunal dictara una resolución por la cual ordenara la corrección de los errores materiales que se deslizaron en la Decisión núm. 6 de fecha 8 de abril de 1954, dictada por el Juez de Jurisdicción Original, la cual fue revisada y confirmada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, concerniente a la determinación de herederos del finado Francisco Castillo en relación con la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 28 del Distrito Nacional (ahora Santo Domingo Este) y era la antigua Parcela núm. 181 del Distrito Catastral núm. 65/1ra. parte del Distrito Nacional y al incurrir en errores de cálculos en la distribución de dicha parcela, al rebajarse derechos a herederos que no habían vendido; así como a otros que sí habían transferido sus derechos a herederos de Hilario Castillo, que no podían hacerlo y que no todos los sucesores de Francisco Castillo vendieron a Jacinto Quezada, ya que Juana Nepomuceno no vendió; el Tribunal a-quo así apoderado dictó el primero de noviembre de 2006, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se rechaza, por violación a los artículos 144 y 205 párrafo 1 de la Ley de Registro de Tierras, así como artículo 8 inciso (J) de la Constitución de la República Dominicana, la instancia de fecha 30 de julio del 1981, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Máximo Julio César Pichardo, actuando a nombre y en representación de los señores: Rafael Castillo Flores, Altagracia Castillo Ozuna, Enedina Castillo Ozuna, Luz del Carmen Castillo Ozuna, Ofelia Castillo, Eladio

Castillo, Ismael Castillo, Tomás Martínez Carrera y Milonga Martínez Carrera, mediante la cual solicita corrección de errores materiales cometidos, en relación con Decisión No. 6 de fecha 6 de abril del año 1954, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 2 de mayo del año 1958, referente a determinación de herederos y transferencias de la Parcela No. 146 del Distrito Catastral núm. 28 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se ordena el desglose, de los siguientes Certificados de Títulos, los cuales solo podrán ser entregados personalmente o mediante poder a representante legal de propietarios; a) Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-3760, expedido a favor de los Sucesores de José Castillo que ampara la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 28 del Distrito Nacional; b) Constancia Anotada en el Certificado de Título No. 70-3760, expedido a favor de la señora Juana Nepomuceno Castillo, correspondiente a la Parcela No. 146 del Distrito Catastral No. 28 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena, al Secretario del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, comunicar esta decisión a todas las partes interesadas”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la decisión impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 144 y 205 párrafo 1 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 8, numeral 2, inciso “J” de la Constitución de la República; motivos errados é insuficientes. Falta de motivación. Contradicción de motivos. Violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal “J” de la Constitución de la República. Omisión de estatuir. Violación al artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que en el primero de sus medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, que a pesar de que la instancia del 30 de julio de 1981, antes referida, fue notificada a la parte contraria mediante Acto No. 150 de fecha 29 de junio de 1982,

instrumentado por el ministerial Ramón E. Salcedo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Tribunal a-quo rechazó la mencionada instancia en revisión, por haberse violado los artículos 144 y 205 párrafo 1 de la Ley de Registro de Tierras y el 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución, fundamentado en el criterio de que no se le dio cumplimiento a los dos primeros textos legales, se incurrió en violación del tercero y porque el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no ha expedido una Certificación actualizada, no obstante constituir la misma una pieza básica en el caso que se conocía, pues todos los que tengan derechos registrados en el inmueble deben tener conocimiento del recurso en revisión por error, ya que el inmueble debe deber cambiado en relación con su situación jurídica; siguen alegando los recurrentes que, como la instancia introductiva fue notificada, como se ha dicho a todas las partes, mediante el preinducido acto de alguacil que fue depositado en el Tribunal y que se encontraba en el expediente, y al afirmarse lo contrario en la sentencia, obviamente que el Tribunal a-quo ha incurrido en violación de los textos legales invocados y en falta de base legal; pero,

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, la instancia en revisión por error “deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados, podrán dar asentimiento al pedimento o podrán hacerlo por instancia a parte u oponerse a la revisión; y el artículo 146 establece que: “Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en el audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que al proceder a ponderar los alegatos y pruebas

presentadas este Tribunal ha podido constatar; que se esta solicitando corregir una decisión que tiene la autoridad de la cosa juzgada, dictada en el año 1954 y que este Tribunal se ha encontrado con muchos incidentes de correcciones de errores deslizados en la misma desde que fue fallado; pero, que en el caso que nos ocupa no obstante las partes estar de acuerdo con que se corrijan los supuestos deslices de cálculo y el abogado del Estado ha dictaminado aceptando lo solicitado, el Tribunal no tiene el aval jurídico para saber cual es la situación jurídica de este inmueble, pues estamos no sólo frente a sucesores copropietarios que alegan errores, sino ante 3ros. adquirientes que no fueron citados, pues los mismos peticionarios han declarado que otras personas han comprado derechos, y no advertimos entre legajos ninguna notificación, vía alguacil a estas personas ni a los otros sucesores co-propietarios y esto imposibilita al Tribunal a fallar este expediente; también advierte que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, no ha expedido una Certificación actualizada de este inmueble y este documento es una pieza básica en el mismo”;

Considerando, que aunque los recurrentes aducen que notificaron previamente la instancia contentiva del recurso en revisión por causa de error, mediante el aludido acto de alguacil, copia simple del cual han depositado ante esta Corte, no han demostrado como es su deber que el original o copia auténtica de ese acto fuera sometido al examen y consideración del Tribunal a-quo; que todo el que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo; que para ser ponderada por la Suprema Corte de Justicia esa prueba debió ser sometida previa y oportunamente a los jueces del fondo, lo que no han probado los recurrentes, y puesto que esta Corte debe conocer del caso en el estado y condiciones en que fue presentado y resuelto por los jueces de hecho el documento indicado debe ser desestimado;

Considerando, que aún en la hipótesis de que los recurrentes hubiesen aportado al Tribunal a-quo el acto de notificación mencionado, resultaba indispensable además que aportaran una Certificación del Registro de Títulos del Distrito Nacional, contentiva del estado de registro en que se encontraba dicha parcela, o sea, de una relación completa de todas las personas con derechos registrados en la misma y no lo hicieron;

Considerando, que también consta en dicha decisión: “Que de lo expuesto se desprende que las partes interesadas no han cumplido con disposiciones de los artículos 144 de la Ley de Registro de Tierras y párrafo 1 artículo 205 de la misma ley, que ordena notificar a todas las partes que puedan tener interés legítimo en el inmueble, por lo tanto han olvidado la situación de los otros co-propietarios de esta Parcela, calidad obtenida por algunos y otros como continuadores jurídicos del de-cujus y por otras compras; también han olvidando que estamos frente a una decisión ejecutada hace más de 40 años, donde si bien los descendientes solicitan corrección de errores, el Tribunal debe ponderar si puede hacerlo sin lesionar derechos adquiridos, situación a la que deben tener conocimiento todos los que tengan derechos registrados en estas parcelas, pues este inmueble debe haber cambiado en cuanto a su situación jurídica; que los principios Constitucionales deben ser respetados en cada momento y en este caso se le violaría el derecho de defensa a co-propietarios, si se modifican derechos registrados en desconocimiento de todos los que han adquirido derecho dentro de la misma, ya sea por herencia o por ser compradores de buena fe y a título oneroso de porciones dentro de esta parcela”;

Considerando, que esta Corte estima como suficientes, correctos y concluyentes los motivos transcritos precedentemente para justificar el rechazamiento de la instancia introductiva de los recurrentes a fines de que se modificara la Decisión núm. 6 del 6 de abril de 1954, revisada y aprobada por el Tribunal Superior

de Tierras el 2 de mayo del año 1958, referente a determinación de herederos y transferencias en la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 28 del Distrito Nacional; que, contrariamente a los argumentos y pretensiones de los recurrentes, el procedimiento especial que establece el artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras, sólo es aplicable cuando se trata de errores “puramente materiales”, lo que supone los casos en que esos errores sean de tal carácter que su corrección, por ese procedimiento, no envuelva en modo alguno ninguna modificación sustancial en los derechos reconocidos a las partes que figuran en la sentencia o en el documento cuya corrección se solicita;

Considerando, que en el segundo y último medio del recurso, los recurrentes se limitan a repetir alegatos formulados por ellos ante el Tribunal a-quo y contenidos en la sentencia impugnada, los cuales ya han sido ponderados precedentemente con los debidos motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafael Leonidas Castillo Flores y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 1ro. de noviembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 146 del Distrito Catastral núm. 28 de Santo Domingo Este (antigua Parcela núm. 181 del Distrito Catastral núm. 65/1ra. parte del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que al hacer defecto los recurridos, no han pedido hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23

de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 26

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2006.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Rancho Uvita, S. A. y compartes.

Abogado: Lic. Publio Rafael Luna Polanco.

Recurrido: Banco Central de la República Dominicana.

Abogados: Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Adria Josefina Taveras, José Luis Taveras y Herbert Carvajal.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 23 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rancho Uvita, S. A., representado por su presidente Bienvenido González y los señores: Dueni Eulogio Cruz, Carlos Miguel Cruz, Robert José Antonio Abreu Peña, Fernando Sánchez Aybar y Mario Dickson Hidalgo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte el 26 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, por sí y en representación de los Licdos. Adria Josefina Taveras, José Luis Taveras y Herbert Carvajal, abogados del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 2007, suscrito por el Lic. Publio Rafael Luna Polanco, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0101874-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2007, suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Adria Josefina Taveras, José Luis Taveras y Herbert Carvajal, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0244547-9, 095-0003180-3, 095-0003181-1 y 016-0008076-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 217-Ref. del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de noviembre de 2004, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 26 de diciembre de 2006, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos en fechas 22 de diciembre de 2004, por el Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez y Licda. Maribel Sánchez, actuando en representación del Sr. Francisco Suriel Joaquín; en fecha 27 de diciembre de 2004, por el Lic. Publio Luna, en representación de los Sres. Rancho Uvita, Dueni Eulogio Cruz, Carlos Miguel Cruz, Robert José Antonio Abreu Peña, Fernando Sánchez Aybar y Mario Dickson Hidalgo; en fecha 30 de diciembre de 2004, por la Dra. Asunción Burgos y Robert Peralta, en representación del Sr. Fermín Antonio Ramírez y el de fecha 13 de enero de 2005, por el Lic. Héctor Álvarez, en representación del Sr. Ángel Diógenes de la Cruz, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por los Licdos. José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras, Adria Taveras, Luis Manuel Piña y Herbert Carvajal, en representación del Banco Central de la República Dominicana; Dr. Sergio Germán Medrano, en representación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y

Producción (BNV) y Licda. Aura de la Cruz y Dr. Juan Alfredo Avila, en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por precedentes y bien fundadas en derecho; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada en fecha 30 de noviembre de 2004, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Derechos Registrados dentro de la Parcela No. 217-Ref., del Distrito Catastral No. 3, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger, como al efecto acoge, por ser justas, precedentes y estar fundamentadas en la ley, las instancias de fecha 3 y 28 de octubre de 1996, suscritas por el Lic. Luis Manuel Piña Mateo, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Lic. José Lorenzo Fermín Mejía, por sí y por los Licdos. Adria Taveras, José Luis Taveras Martínez y Herbert Carvajal, a nombre y representación del Banco Central de la República Dominicana, ratificadas en el escrito de fecha 18 de mayo de 2004; **Tercero:** Aprobar, como al efecto aprueba, el informe de inspección de fecha 28 de junio del 2000, preparado por la Agrim. María Hernández respecto a la Parcela No. 217-Ref., del Distrito Catastral No. 3 (tres) del municipio y provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Revocar, como al efecto revoca, fundamentados en las consideraciones de derecho expuestas en esta sentencia, en lo que respecto sólo a la Parcela No. 217-Ref., del Distrito Catastral No. 3 (tres) de Puerto Plata, la resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 6 de febrero de 1996, que ordena transferencia de porciones de terreno de 31 Has., 44 As., 32 Cas., dentro de la parcela referida, a favor de cada uno de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano; **Quinto:** Revocar, como al efecto revoca, fundamentados en las consideraciones de derecho expuestas en

esta sentencia, las siguientes resoluciones: a) de fecha 23 de mayo de 1996, que autoriza al Agr. Rafael Pérez a practicar trabajos de deslinde, que resultarían en parcela No. 217-Ref-D, del mismo Distrito Catastral y Municipio; b) de fecha 25 de junio de 1996, que aprueba los trabajos de deslinde ordenados por la resolución del 23 de mayo del mismo año; y c) de fecha 23 de septiembre de 1996, que autoriza al Agr. Rafael Pérez a practicar trabajos de deslinde, que resultarían en Parcela No. 217-Ref-1 del mismo Distrito Catastral y Municipio; **Sexto:** Rechazar, como al efecto rechaza, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las siguientes conclusiones: d) de fecha 30 de abril de 2004, del Lic. Publio Rafael Luna, a nombre y en representación de Rancho Uvita, Dueni Eulogio Cruz, Carlos Miguel Cruz, Robert José Antonio Abreu Peña, Fernando Sánchez Aybar y Mario Dickson Hidalgo; e) de fecha 30 de abril de 2004, de la Licda. Ana Artilles, por sí y por la Dra. Asunción Burgos de Vásquez, a nombre y en representación del señor Fermín Antonio Ramírez; f) de fecha 3 de mayo de 2004, del Lic. Patricio Antonio Nina Vásquez, a nombre y en representación del señor Francisco Suriel Joaquín; **Séptimo:** Declarar, como al efecto declara, que las constancia anotadas en el Certificado de Título que ampara la Parcela No. 217-Ref., del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Municipio de Puerto Plata, expedidas en ejecución de las resoluciones cuya revocación se ordena en los artículos cuarto y quinto de esta sentencia, a favor de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano, así como todas y cada una de las constancia anotadas expedidas en ejecución de actos de disposición otorgados con posterioridad por estos mismos señores, por efecto de la presente sentencia quedan cancelados y sin ningún valor jurídico; **Octavo:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos de Puerto Plata, lo siguiente: a) cancelar en el original del Certificado de Título que ampara la Parcela No. 217-Ref., del Distrito Catastral No. 3 (tres)

de Puerto Plata, la anotación correspondiente a la transferencia ordenada mediante la resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de febrero de 1996; b) Cancelar todas las anotaciones de transferencias realizadas por los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano; c) Cancelar los Certificados de Títulos que amparan las parcelas deslindadas de conformidad con las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de junio de 1996, así como cualquier certificado que se haya expedido producto de deslindes posteriores, que amparen derechos provenientes de los señores antes mencionados; d) Restituir a favor del Estado Dominicano, individualizado en el patrimonio del Ingenio Montellano, todos los terrenos que figuraban registrados a favor de los señores Rafael Alberto Cepeda, Pedro Manuel Castellanos, Francisco Alberto Monegro, Carlos Manuel Ortega, Pedro Pablo Santos, Silvio Rodríguez y Ángel Marcial Liriano, así como todos los terrenos que éstos hayan transferido a terceras personas; e) Cancelar, por haber desaparecido las causas que le dieron origen, las anotaciones preventivas y/o litis sobre terrenos registrados hechas a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana”;

Considerando, que en el memorial introductivo de su recurso, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 2265 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 2229 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 138 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras; **Quinto Medio:** Violación del artículo 192 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que a su vez la parte recurrida, en su memorial de defensa propone la inadmisión del presente recurso, alegando

que el mismo fue interpuesto cuando el plazo de dos meses que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación estaba ventajosamente vencido;

Considerando, que en efecto, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los hechos siguientes: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal a-quo el día 26 de diciembre de 2006 y fijada en la puerta principal de dicho tribunal el día 19 de febrero de 2007; b) que los recurrentes Rancho Uvita, S. A., representado por su Presidente Bienvenido González, Dueni Eulogio Cruz, Carlos Miguel Cruz, Robert José Antonio Abreu Peña, Fernando Sánchez Aybar y Mario Dickson Hidalgo, interpusieron su recurso contra la misma el día 4 de mayo de 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido y solucionado el asunto de que se trata “el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”; que, por otra parte, de acuerdo con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser

observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; que en la especie, la parte recurrida ha propuesto, como se ha dicho antes, la inadmisión del recurso de que se trata por los motivos ya expuestos;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación y el 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recursos en ésta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establece la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la puerta principal del tribunal que la dictó, que tal como también se ha señalado en parte anterior del presente fallo, en la especie consta la mención puesta por la Secretaria del Tribunal a-quo al pie de la última hoja (núm. 17) de la Decisión y en la notificación que la misma hizo a las partes, que la sentencia impugnada fue fijada en la puerta principal del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el día 19 de febrero de 2007; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación,

por ser franco vencía el 21 de abril de 2007, plazo que aumentado en cinco (5) días, en razón de la distancia de 153 kilómetros que media entre la ciudad de Santiago, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el jueves 26 de abril de 2007, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso el cuatro (4) de mayo de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, por lo que no ha lugar a examinar los medios propuestos mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Rancho Uvita, S. A., Dueni Eulogio Cruz, Carlos Miguel Cruz, Robert José Antonio Abreu Peña, Fernando Sánchez Aybar y Mario Dickson Hidalgo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 26 de diciembre de 2006, en relación con la Parcela núm. 217-Ref., del Distrito Catastral núm. 3 de municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Adela Josefina Taveras, José Luis Taveras y Herbert Carvajal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23

de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de marzo de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Francisco Adames Bidó y compartes.
Abogados:	Licdos. César N. Santana González y Luis Francisco Regalado Tavárez y Dr. Alonzo Serafín Báez.
Recurrida:	Producciones Agrícolas, C. por A.
Abogado:	Lic. Leonel A. Benzán Gómez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 23 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Francisco Adames Bidó, señores: Félix Valoy Vidal, Aurelina Vidal, Ramón Eladio Vidal, Valencia Vidal, María Martina Vidal, Alvilda Vidal, María Josefa Adames Casanova, Juan Pablo Casanova, Blasona Casanova, Eulogia Casanova, Policarpio Casanova y Juan

de la Cruz Casanova, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 012-0054593-9, 001-0355520-7, 012-0116343-3, 012-0031858-8, 012-0032430-7, 012-0059571-6, 012-0056244-3, 012-0002498-5, 012-0056289-8, 001-0083275-3, 099-0000844-0, 012-0054283-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la entrada de Hato del Padre, Kilómetro 1 de la Carretera San Juan de la Maguana-Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alonzo Serafín Báez, por sí y por los Licdos. César N. Santana González y Luis Francisco Regalado Tavárez, abogados de los recurrentes Sucesores de Francisco Adames Bidó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. César N. Santana González y Luis Francisco Regalado Tavárez y el Dr. Alonzo Serafín Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0587593-4, 001-0120825-4 y 001-0058798-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Leonel A. Benzán Gómez, con cédulas de identidad y electoral núm. 001-0115769-1, abogado de la recurrida Producciones Agrícolas, C. por A.;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados (impugnación de deslinde) con relación a la Parcela núm. 11-T de Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 27 de mayo de 2005, su Decisión núm. 30, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó, el 9 de marzo de 2006, su Decisión núm. 4, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, la apelación interpuesta por los Licdos. César Santana González y Alonzo Serafín Báez y el Agr. Rubén A. Portes, a nombre de los sucesores de Francisco Adames Bidó, contra la Decisión No. 30, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 27 de mayo de 2005, en relación con la Parcela No. 11-T, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Revoca por innecesarios, los ordinales 2º, 3º y 4º del dispositivo de la decisión apelada;

Tercero: Acoge los pedimentos formulados por la parte intimada, compañía Producciones Agrícolas, S. A., representada por el señor Félix María Benzán Herrera y Lic. Leonel Benzán Gómez y confirma con modificaciones en el ordinal 7° de la decisión recurrida, para que su dispositivo rija en la forma siguiente: 1°.- Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por los Licdos. César Santana y Francisco Regalado, a nombre de los sucesores de Francisco Adames Bidó; 2°.- Que debe aprobar, como al efecto aprueba, buena y válida las conclusiones del Lic. Leonel Benzán Gómez, en representación de la compañía Producciones Agrícolas, S. A. y el señor Félix María Benzán Herrera, en cuanto a su solicitud de irregularidad de deslinde en la Parcela No. 11 y 11-T, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana; 3°.- Que debe aprobar, como al efecto aprueba la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de agosto del 2001, suscrita por el Licdo. Leonel A. Benzán Gómez, para que sea conocida de irregularidades en ejecución de deslinde en relación a las Parcelas Nos. 11 y 11-T del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan, ya que al examinar exhaustivamente el expediente si existen irregularidades en el deslinde; 4°.- Que debe ordenar, como al efecto ordena, la revocación del deslinde dentro de la Parcela No. 11 de donde resultó la Parcela No. 11-T, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan, a favor de los sucesores de Francisco Adames Bidó; 5°.- Revoca la resolución de fecha 15 de junio del 2001, dictada por este Tribunal Superior de Tierras y la cual aprobó el deslinde de la Parcela No. 11-T, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana; 6°.- Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana, cancelar el Certificado de Título No. 7610 expedido a favor de los sucesores de Francisco Adames Bidó, que ampara la Parcela No. 11-T, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana y expedir a nombre de los referidos sucesores una constancia del

Certificado de Título No. 2233 correspondiente a la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, por el área que les corresponde, ascendente a 32.24 tareas (equivalente 02 Has., 02 As., 74.5 Cas.)”; (Sic),

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su memorial introductorio contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra petita; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, de los testimonios y documentos de la litis;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo incurrió en violación al derecho de defensa porque el reporte de la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, no fue sometido al debate entre las partes; b) que los jueces del fondo fallaron extra petita porque estando apoderados de una instancia para conocer de supuestas irregularidades cometidas en el deslinde de la Parcela núm. 11-T del Distrito Catastral núm. 3 de San Juan de la Maguana, determinó erróneamente los derechos pertenecientes a los sucesores de Francisco Adames Brito en violación al principio de que la capacidad de los jueces apoderados de un proceso de nulidad de deslinde está limitada a comprobar si el mismo se ha realizado de conformidad con la ley y el Reglamento General de Mensuras Catastrales; c) por falta de motivos, porque a su juicio el fallo no analiza los argumentos expuestos en sus escritos; d) porque al fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo desnaturalizó los testimonios y documentos de la causa al poner en cuestionamiento sus derechos dentro del inmueble de que se trata, al tenor de la Resolución que dio origen al Certificado de Título núm. 2233 y de acuerdo con la Decisión

núm. 21 del 27 de junio de 2007, confirmado por el Tribunal Superior de Tierras; pero,

Considerando, en lo que respecta al alegato de que a los recurrentes les fueron violados sus derechos de defensa al no someterse al debate en el Tribunal a-quo el reporte de la inspección efectuada por la Dirección General de Mensuras Catastrales, la sentencia impugnada en su cuarto considerando expresa lo siguiente: “Que los apelantes han alegado, en síntesis, en apoyo de su recurso lo siguiente: “(...) el Lic. Leonel Benzán Gómez, sostiene su demanda en nulidad de deslinde de la Parcela No. 11-T, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana, en cinco supuestas irregularidades: 1ra.) Que el deslinde se hizo en Gabinete, lo que no obedece a la verdad, ya que el deslinde se hizo conforme a la Ley de Registro de Tierras y al Reglamento General de Mensuras Catastrales, es decir formalizando la apertura de dicho proceso ante el Tribunal Superior de Tierras, el cual emitió la Resolución No. 12865 de fecha 20 de noviembre del año 2000, (...) 2da.) En la Parcela No. 11-T, del Distrito Catastral No. 3, de San Juan de la Maguana, no existía al momento de realizar el informe de la Inspección de fecha 31 de julio del año 2001 hecho por la Dirección General de Mensuras Catastrales, este señalamiento del Lic. Leonel Benzán Gómez, no obedece a la verdad, pues sí existía la Parcela núm. 11-T, Distrito Catastral núm. 3 de San Juan de la Maguana a la fecha de rendir el informe de inspección, (...) 3ra .) que no se colocaron los bornes o hitos en el terreno, esto es totalmente incierto, ya que los bornes, si fueron colocados en el terreno, según lo certifica el Agrimensor Rubén A. Portes y sus ayudantes José de León Durán y Alejandro García, en el Acta de Hitos, (...) Que el Agrimensor Contratista Rubén A. Portes, ejecutor de dicho deslinde incurrió en falsedad al firmar la declaración jurada para el Tribunal Superior de Tierras, esta supuesta irregularidad planteada en la instancia inductiva (sic) de la demanda, y en las motivaciones por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, es preciso aclarar, que no es cierto, porque

nunca le hemos mentido al Tribunal, y (...) constituye un agravio a nuestros representados Sucesores de Francisco Adames Bidó, el hecho de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana presidido por la Dra. Olga Margarita Cintrón en el ordinal 3ro. del dispositivo de la Decisión núm. 30 de fecha 27 de mayo de 2005 se rechaza el informe de Inspección núm. 6036 de fecha 31 de julio de año 2001. (...) constituye un agravio a los derechos de nuestros representados sucesores de Francisco Adames Bidó, el hecho de que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana presidido por la Dra. Olga Margarita Cintrón en el Original (sic) 4to. del dispositivo de la Decisión núm. 30 de fecha 27 de mayo del año 2005, que aprueba como bueno y válido el informe de inspección núm. 322 de fecha 17 de junio del año 2005, dado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el cual no fue debatido en audiencia, ya que dicho tribunal no realizó audiencia después de este informe (...) constituye un agravio que en el ordinal 5to. del dispositivo (...) acoge las conclusiones del Lic. Leonel Benzán Gómez, representante de la compañía Producciones Agrícolas, S. A. y/o Félix María Benzán, no obstante la escueta motivación, la ilogicidad y la contradicción que presentan, en virtud de que el fundamento de la misma es que el deslinde se hizo en el aire y sin ir al terreno, (...) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en el ordinal 8vo. del dispositivo de la Decisión núm. 30 de fecha 27 de mayo del año 2005, señala como grandes irregularidades del deslinde de la Parcela núm. 11-T, (...) no pudo durante la inspección mostrar más que Hito de los siete que aparecen dibujados en el plano aprobado de dicha parcela, lo que no constituye una prueba de irregularidades, debido a que solo aparece ese hito a la orilla de la carretera en su frente norte porque quien fuera el ocupante de esta parcela señor Félix María Benzán, la ocupaba conjuntamente (...) en un lote que reúne más o menos siete mil tareas nacionales, las cuales son aradas indivisamente dos y tres veces al año, por lo que los hitos si fueron colocados por

el Agrimensor Rubén A. Portes, en el año 2001, como certifica el Acta de Hito, pero destruido por los tractores y equipos agrícolas propiedad del ocupante Félix María Benzán, (...) b) Esta otra irregularidad es que el área aprobada en el deslinde de la Parcela núm. 11-T para los sucesores de Francisco Adames Bidó, está ocupada por la Hacienda Belkis Elizabeth, C. por A. lo que no es cierto, porque esta Hacienda Belkis Elizabeth, C. por A. esta ubicada en el Margen Norte de la pista”; (Sic),

Considerando, que como se observa en el considerando que se acaba de copiar, los recurrentes formularon los reparos que entendieron procedentes respecto al informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, lo cual demuestra que la violación al derecho de defensa invocada por los recurrentes carece de justificación, por cuanto el fallo impugnado establece lo contrario a tal afirmación;

Considerando, que en la sentencia impugnada también consta: “Que en adición a lo expresado, este Tribunal ha apreciado el resultado de la inspección realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales y contenida en el Reporte No. 000322, del 17 de enero de 2005, conforme al cual: a) el Agrimensor Rubén A. Portes mostró un (01) punto de los siete (7) que aparecen en el plano del deslinde; y b) los sucesores de Francisco Adames Bidó no están ocupando los terrenos deslindados, sino que están dentro de los mismos la Hacienda Belkis Elizabeth, C. por A. y los señores Tita Adames, José Manuel Alcántara, Sucesores de Félix Adames, Eulogio Sánchez Adames y Juan Reyes (Chicha); que tales comprobaciones evidencian la irregularidad que afecta el deslinde practicado y del cual resultó la Parcela No. 11-T, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de San Juan de la Maguana; que, en consecuencia, el Tribunal a-quo falló bien el presente caso, resultado de una buena apreciación de los hechos y correcta aplicación del Derecho”;

Considerando, que si bien los recurrentes aducen que los derechos de que son titulares en la parcela cuya subdivisión objeta su contraparte nunca han sido puestos en cuestionamiento, su recurso de casación expresa en la relación de los hechos “que los derechos de Francisco Adames Bidó y los demás sucesores de Deogracia Adames, en su calidad de herederos de su difunto padre están en discusión en una litis desde hacen 8 años ante el mismo tribunal de Tierras de Jurisdicción Original “que dictó el fallo conocido en apelación por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que por todo lo que antecede se demuestra que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en violación alguna a la ley, puesto que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y determinar los hechos y circunstancias de los casos sometidos a su consideración, sin que, como ocurre en la especie, esa apreciación constituya desnaturalización alguna.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Francisco Adames Bidó, señores: Félix Valoy Vidal, Aurelina Vidal, Ramón Eladio Vidal, Valencia Vidal, María Martina Vidal, Alvida Vidal, María Josefa Adames Casanova, Juan Pablo Casanova, Blasina Casanova, Eulogia Casanova, Policarpio Casanova y Juan de la Cruz Casanova, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de marzo de 2006, en relación a la Parcela núm. 11-T de Distrito Catastral núm. 3 del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Leonel A. Benzáń Gómez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2008, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 21 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Caribbean Catering Services, S. A.
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta.
Recurrida:	Jely María Valdez.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez.

LA CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 23 de julio de 2008.
Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caribbean Catering Services, S. A., entidad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Gustavo Mejía Ricart, Esq. Tiradentes, Ensnache Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 26 de mayo de 2008, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Laura Medina Acosta, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1635641-1, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, abogados de la recurrida Jely María Valdez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2008, suscrita por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Adonis Rojas Peralta, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Ramón Ismael Comprés Hernández, abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 17 de junio de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Caribbean Catering Services, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 21 de mayo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A.
Abogados:	Licdos. Domingo Pérez Vallejo y Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Rafael Bonilla.
Abogado:	Lic. Héctor Pereyra Espailat.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., entidad de comercio organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Penetración Oeste núm. 30, Km. 10, Autopista 30 de Mayo, del sector Invi, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Domingo Pérez Vallejo y Justo Felipe Peguero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1185637-3 y 001-1241498-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Héctor Pereyra Espaillat, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0113363-5, abogado del recurrido Rafael Bonilla;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Bonilla contra la recurrente Servicios de Seguridad, A-C & Asociados, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile en todas sus partes la demanda incoada por el Sr. Rafael Bonilla en contra de Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. y Antonio Rodríguez, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento atendiendo los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso,

cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil seis (2006), por el Sr. Rafael Bonilla, contra sentencia No. 130/2006, relativa al expediente laboral No. 05-2698 y/o 050-05-400, dictada en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Antonio Rodríguez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado ejercido por la empresa contra el ex –trabajador, en consecuencia, condena a la empresa Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., a los siguientes conceptos: catorce (14) días de salario ordinario por concepto de preaviso; trece (13) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; nueve (9) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas, año 2005; participación en los beneficios (bonificación), año 2005; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, en base a un salario de Cinco Mil Doscientos Noventa y Cuatro con 00/100 (RD\$5,294.00) pesos mensuales; **Cuarto:** Condena a la empresa Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., a pagar al Sr. Rafael Bonilla, siete (7) quincenas de salario no pagadas, correspondientes al período comprendido entre el 15 de febrero al 31 de mayo de 2005, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil con 00/100 (RD\$200,000.00), pesos a favor del Sr. Rafael Bonilla, por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Rechaza el pedimento del reclamante respecto de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Séptimo:** Condena a

la empresa sucumbiente, Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Héctor Pereyra Espailat, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 44, de la Ley núm. 834 del 1978; violación al artículo 619 del Código de Trabajo. Interpretación errónea a los medios de prueba aportados por la contraparte;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto la recurrente expresa en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo, al conocer del recurso de apelación debió cumplir con el voto de la ley, en el sentido de que sólo debe conocer de los medios sometidos y juzgados por el tribunal de primer grado, por lo que al declarar inadmisibles ese tribunal la demanda del actual recurrido, tenía que limitarse a ese punto, sin conocer el fondo de la demanda; que la Corte a-qua se basó en medios de pruebas que no fueron presentados ante el primer grado, como es el testimonio del señor Franklyn Alexander Hernández Sánchez, el que por demás resultó contradictorio, en la fecha y sin aclarar las razones del mismo y una supuesta lesión, de la cual no dijo como se la produjo el demandante, violando además el artículo 619, en sus numerales 1 y 2 del Código de Trabajo y las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 1978;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el señor Franklyn Alexander Hernández Sánchez, testigo a cargo del reclamante, le merecen credibilidad a este tribunal por ser coherentes y precisas en cuanto a la ocurrencia de los hechos, al informar coherentemente que laboraba para la empresa (el testigo), que auxilió al demandante cuando se hirió de un disparo accidentalmente mientras prestaba sus servicios, que lo auxilió y estuvo presente y escuchó cuando lo despidieron a principios del mes de junio del año dos mil cinco

(2005), por lo que dichas declaraciones serán tomadas en cuenta para fines probatorios de las pretensiones del demandante; que del contenido del Certificado Médico No. 711292, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), y de las declaraciones del Sr. Franklin Alexander Hernández Sánchez, testigo a cargo del demandante, se puede comprobar que éste fue despedido de la empresa encontrándose en licencia médica, por lo que, al cumplir con lo dispuesto en los artículos 2 del Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, procede declarar resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por despido injustificado, acoger la instancia introductiva de demanda, así como el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación el tribunal de alzada está en aptitud de conocer del asunto en toda su extensión, salvo que el recurso de apelación se limite en algunos aspectos del litigio;

Considerando, que en esa virtud, ante el tribunal de apelación se pueden ordenar todas las medidas de instrucción que los jueces estimen pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, sin importar que ante el primer grado no se haya conocido el fondo de la demanda por haberse declarado la inadmisibilidad de la misma;

Considerando, que para determinar la admisibilidad de un recurso de apelación, se toma en cuenta el monto de las condenaciones solicitadas por el demandante ante el tribunal de primer grado y no las que hayan sido acogidas por dicho tribunal;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba aportada, pudiendo formar su criterio del examen de ésta, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-quá, en uso de sus facultades celebró una información testimonial, en la que fue escuchado el señor Franklyn Alexander Hernández Sánchez, presentado por el actual recurrido y de cuyas declaraciones formó su criterio sobre los hechos en que éste sustentó su demanda, sin incurrir en desnaturalización alguna, y dando motivos suficientes y pertinentes que permiten observar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Héctor Pereyra Espaillat, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 7 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Hilario Parra.
Abogados:	Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Tavéras Marcelino.
Recurridos:	Ramón Paulino Checo y José Paulino.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilario Parra, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 039-0010015-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Peralta, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de enero de 2007, suscrito por los Licdos. Sixto Peralta y Carlos Rafael Tavéras Marcelino, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0306074-9 y 054-0064665-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 445-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ramón Paulino Checo y José Paulino;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Hilario Parra contra los recurridos Ramón Paulino Checo y José Paulino, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 18 de diciembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda incoada por los señores Hilario Parra y Gumersindo Parra, en contra de los señores Ramón Paulino Checo y José Paulino, por improcedente e infundada; **Segundo:** Se condena a los señores Hilario Parra y Gumersindo Parra el pago de las costas

del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Alejandro E. Fermín Álvarez, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Único:** Se ordena el archivo definitivo del expediente No. 360-2006-20, en virtud de lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos pertinentes y de base legal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo ordenó el archivo definitivo del expediente por la falta de comparecencia de las partes a la audiencia del 20 de noviembre de 2006, basándose en el artículo 524 del Código de Trabajo, pero desconociendo que el día 28 de noviembre él había solicitado una nueva fijación de audiencia, lo que era indicativo de que persistía en sus pretensiones y de que no se había llegado a ningún acuerdo, lo que le impedía aplicar el citado artículo 524;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que mediante la ordenanza No. 29, de fecha 15 de septiembre del año 2006 la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, ordenó, de oficio, la reapertura de los debates de las audiencias celebradas por esta Corte en fechas 6 de julio y 14 de agosto de 2006, para el día lunes 20 de noviembre del año 2006; que mediante los actos Nos. 50/06 y 268/2006, de fecha 25 y 28 de septiembre del año 2006, respectivamente, instrumentados por los ministeriales Miguel Emilio Estévez V. y Rafael Valentín Rodríguez, curiales ordinarios de esta Corte de Trabajo, se notificó a las partes en litis, a requerimiento de la Secretaria de esta Corte, la indicada reapertura de debates; que a la audiencia de fecha lunes 20 de noviembre del año 2006 no comparecieron las partes

en litis a pesar de estar debidamente citadas, de conformidad con los actos que vienen de ser descritos; que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 524 del Código de Trabajo, la no comparencia de ambas partes a la audiencia, hace presumir que entre ellas se produjo un acuerdo amigable, o en todo caso, que no existe interés en continuar con la litis de que se trata, razón por la cual procede ordenar el archivo del presente expediente”;

Considerando, que la disposición contenida en el artículo 524 del Código de Trabajo, en el sentido de que la no comparencia de ambas partes basta para presumir su conciliación, establece una presunción que puede ser vencida con la prueba en contrario, es decir mediante la demostración de que no ha habido acuerdo entre las mismas;

Considerando, que en ese orden, el archivo definitivo del expediente puede ser obviado con la solicitud formulada por una de las partes sobre una nueva fijación de audiencia para el conocimiento del asunto de que se trate;

Considerando, que por demás dicha presunción ha sido establecida para ser aplicada en la audiencia de conciliación, no pudiendo ser utilizada después de la audiencia de producción y discusión de las pruebas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que la Corte a-qua adoptó la decisión de archivar definitivamente el expediente después de haber celebrado varias audiencias, en una de las cuales el actual recurrente concluyó sobre el fondo del recurso de apelación, quedando el mismo en estado de ser fallado;

Considerando, que en esta circunstancia la Corte no podía ordenar el archivo definitivo del expediente, máximo que esta medida no se produjo el día de la audiencia a la que ambas partes no comparecieron, sino después que la actual recurrente haber

solicitado, mediante instancia, la fijación de una nueva audiencia para conocer el fondo del asunto, lo que descarta la presunción de que las partes habían arribado a una conciliación, por lo que, al proceder de la manera en que lo hizo, la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de base legal, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de noviembre de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Negociadora Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dr. Julio César Castaños Guzmán y Licdos. Claudia Castaños de Bencosme y Amaury Uribe Miranda.
Recurrido:	Juan Rodríguez.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Negociadora Dominicana, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres esq. John F. Kennedy, de esta ciudad, representada por el señor Armando de Jesús Rivero Noriega, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral

núm. 001-0088498-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Claudia Ma. Castaños de Bencosme y Amaury G. Uribe Miranda, por sí y en representación del Dr. Julio César Castaños Guzmán, abogados de la recurrente Negociadora Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco A. Miranda, abogado del recurrido Juan Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Julio César Castaños Guzmán y los Licdos. Claudia Ma. Castaños de Bencosme y Amaury G. Uribe Miranda, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0106619-9, 001-1204131-4 y 001-0948160-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0008661-0, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 2008, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado (impugnación de deslinde) relacionada con las Parcelas núms. 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 25 de enero de 2007, su Decisión núm. 44, cuyo dispositivo dice lo siguiente: Parcelas Nos. 82-B-1 y 82-B-1-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional: “**Primero:** Se acoge, la instancia depositada en fecha 25 de octubre de 2004, suscrita por los Dres. Julio César Castaños Guzmán, Ysayda Quevedo Paula, Claudia María Castaños Zouain, en nombre y representación de la sociedad comercial Negociadora Dominicana, C. por A., y las conclusiones formuladas en audiencias, ampliadas en su escrito de conclusiones de fecha 1º de agosto de 2006, por reposar sobre base legal; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones formuladas en audiencia, ampliadas en sus escrito de conclusiones de fechas 20 de febrero y 28 de julio de 2006, por la parte demandada, señor Juan Rodríguez, representado por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Cancelar: El Duplicado del Dueño del Certificado de Título No. 96-6059, expedido en fecha 28 de julio de 2006, que ampara los derechos del señor Juan Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la

cédula de identidad y electoral No. 001-0564657-4, domiciliado en la avenida López de Vega No. 108, suite 205, Edificio La Moneda, Ensanche Naco, Distrito Nacional, sobre la Parcela No. 82-B-1-B, del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; b) Cancelar: La Constancia anotada en el Certificado de Título No. 64-4020, expedida en fecha 12 de abril del 1973, que ampara los derechos de la Negociadora Dominicana, S. A., compañía por acciones, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en la avenida Núñez de Cáceres, casi esquina John F. Kennedy, Distrito Nacional, sobre la Parcela 82-B-1 del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional; c) Expedir, un nuevo Certificado de Título y el correspondiente Duplicado del Dueño, a favor de la compañía Negociadora Dominicana, S. A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento ubicado en avenida Núñez de Cáceres, casi esquina John F. Kennedy, Distrito Nacional, sobre la Parcela No. Ochenta y Dos B un B prima (82-B-1), del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 7,589 metros cuadrados, limitada: al Norte, Parcela No. 82-B-1-C; al Este, Carretera al Cachón de la Rubia; al Sur, Parcela No. 82-B-1-A; y al Oeste, Parcela No. 84, libre de gravamen”; b) que recurrida en apelación esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó su fallo núm. 389 del 29 de noviembre de 2007, ahora impugnado, el cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de marzo de 2007, por el señor Juan Rodríguez, por órgano de su abogado el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, contra la Decisión No. 44, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de enero de 2007 y publicada en fecha 6 de febrero del mismo año 2007, en relación con las Parcelas Nos. 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral No.

16 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Francisco Antonio Trinidad Medina, en nombre y representación del señor Juan Rodríguez, por ser justas y reposar en base legal; **Tercero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas, tanto en audiencia de fecha 6 de septiembre de 2007, como en su escrito ampliatorio de fecha 3 de octubre de 2007 de la Licda. Claudia Castaños de Bencosme, en nombre y representación de la razón comercial Negociadora Dominicana, C. por A. por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se revoca, en todas sus partes la Decisión No. 44 de fecha 25 de enero de 2007, dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con las Parcelas Nos. 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional lo siguiente: a) Mantener con todo su valor legal el Certificado de Título No. 96-6059 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 82-B-1-B del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, expedido a favor del señor Juan Rodríguez de generales que constan: b) Levantar toda oposición inscrita que se haya interpuesto contra el inmueble indicado con motivo de la litis que esta sentencia decide; **Sexto:** Se dispone que el Secretario de este Tribunal Superior de Tierras proceda a desglosar el referido Certificado de Título No. 96-6059 y entregarse a su propietario señor Juan Rodríguez o a su representante legal”;

Considerando, que la sociedad recurrente formula los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate; **Quinto Medio:** Falta de profundidad jurídica en la decisión recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos como fundamento de su recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, la recurrente alega, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo le otorgó validez a un contrato de venta cuyas firmas fueron estampadas ante un notario que formuló una Declaración Jurada donde consta que él desconoce ese contrato, que no conoce las personas que lo suscribieron, que no lo legalizó ni pudo haberlo hecho porque para la fecha del mismo no había sido nombrado como Notario Público; b) que al subsanar este hecho, el Tribunal a-quo no indica en su sentencia el texto legal o jurisprudencial que le sirvió de base para sustentarlo; c) que al así proceder, el fallo impugnado viola el artículo 17 de la Ley del Notariado, el que establece que los Notarios no pueden ejercer sus funciones sino después de haber prestado juramento por ante el Juez de Primera Instancia; d) que los argumentos utilizados por el Tribunal a-quo no son de la esencia de una jurisdicción entre cuyos fines está amparar la seguridad jurídica inmobiliaria, y e) que el tribunal debió haber reconocido el principio de que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado y que en el juicio se estableció la evidencia de que el deslinde fue hecho sin que la recurrente tuviera conocimiento o fuera debidamente citada;

Considerando, que el estudio del expediente revela los siguientes hechos: 1ro.: que el Tribunal fue apoderado de una instancia depositada en fecha 25 de octubre de 2004, en solicitud de la nulidad de un deslinde realizado sobre la Parcela núm. 82-B-1 del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, bajo el fundamento de que el mismo fue realizado en desconocimiento de que la impetrante tenía derechos registrados dentro de esta parcela, específicamente de Siete Mil Quinientos Ochenta y Nueve metros cuadrados (7,589), amparados por Carta Constancia anotada en el Certificado de Título núm. 64-4020; 2do.: que el origen del alegado derecho de propiedad de la recurrente es un acto de fecha 10 de abril de 1973, debidamente legalizado, inscrito el 12 del mismo

mes y año en el Registrado de Títulos del Distrito Nacional, en virtud del cual Carlos Juan Selimán Bulos le vendió la porción de terreno citada más arriba, que dio lugar a la Carta Constancia a que se refiere el ordinal anterior y que por efecto de dicha operación de compraventa se mantiene en posesión y disfrute del inmueble de esa forma adquirido, desde el momento del contrato; 3ro.: que de su parte, el recurrido alega haberle comprado al mismo Carlos Juan Selimán Bulos, la misma cantidad de terreno de Siete Mil Quinientos Ochenta y nueve metros cuadrados (7,589M2) de dicha parcela, según acto de fecha 24 de noviembre de 1974, legalizado por el Notario Público Dr. Manuel Sánchez Guerrero, de los del número del Distrito Nacional, inscrito en el Registro de Títulos de esta ciudad el 22 de diciembre de 1995, que originó la Carta Constancia que le sirvió de base para el deslinde objeto de la presente litis; 4to.: que apoderado del caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló en la forma más arriba expresada, y que al ser recurrido esta decisión en apelación, se produjo la sentencia que motiva el presente recurso;

Considerando, que los jueces del fondo, para motivar su fallo expresan al final de la página 13 e inicio de la 14 que “este Tribunal es de opinión de que si bien es cierto que al momento en que el Dr. Manuel Sánchez Guerrero legalizó dicho acto de compraventa no era Notario Público, no menos cierto es que el beneficiario de la venta de que se trata hizo uso del referido acto de compraventa al inscribirse en el Registro de Títulos en fecha 22 de diciembre del año 1995, el Dr. Manuel Sánchez Guerrero ya era Notario Público de los del número del Distrito Nacional, y por tanto, con calidad legal para que el acto fuera aceptado como bueno y válido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, por tanto dicha irregularidad de que adolecía el mismo había sido cubierta, y que la simple declaración jurada que a posteriori hiciera el referido Notario a requerimiento e interés de una parte interesada, de que no había legalizado el acto de compraventa, constituye un asunto irrelevante, sobre todo, a que hasta esa fecha ni la Negociadora

Dominicana, C. por A., ni ningún otro interesado había inscrito oposición en el Registro de Títulos para que no se operara la transferencia de dicha parcela a favor del comprador señor Juan Rodríguez, a quién se le expidió un certificado de título libre de cargas y gravámenes u observaciones, y como tal, el Certificado de Título es constitutivo y convalidante de los derechos registrados que consigna su contenido, con la garantía del Estado Dominicano y oponible a todo el mundo”;

Considerando, que de lo copiado precedentemente resulta evidente, que en el fallo impugnado se ha incurrido en violación al texto invocado por la recurrente y a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, el que establece “que cuando el acto se ha hecho bajo escritura privada, las firmas deberán ser necesariamente legalizadas por un Notario Público o cualquier otro funcionario competente”;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida demuestra que mientras el recurrido afirma que aún siendo la misma cantidad de terreno se trata de dos porciones diferentes, la recurrente dice lo contrario, o sea, que es la misma porción de terreno, y que es de la que el recurrido la pretende despojar, situación ésta que los jueces del fondo estaban en la obligación de establecer y no lo hicieron, como era su deber, ya que tal esclarecimiento hubiera podido producir una decisión diferente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en el sentido de que el deslinde fue hecho sin que se le citara para realizarlo, el recurrido afirma en su defensa que la citación no se produjo porque el Registro de Títulos le expidió varias certificaciones en las que ésta, la recurrente, no figura con derechos registrados dentro de la parcela de referencia, lo que confirma la irregularidad invocada, además tal afirmación del recurrido la desmienten las conclusiones subsidiarias formuladas por él en el Tribunal a-quo mediante su escrito ampliatorio del 25 de septiembre de 2007, en cuyo ordinal primero solicita la

cancelación del Certificado de Título núm. 64-4020, del cual la recurrente ha probado tener constancia anotada desde el 14 de abril de 1973, mientras que la expedida al recurrido es del 28 de julio de 2006 al amparo del acto de fecha 24 de noviembre de 1974, depositado 32 años después de su fecha en el Registro de Títulos del Distrito Nacional y que es el mismo cuyo valor probatorio ha sido objetado por la recurrente por los motivos indicados, el que debe ser examinado más exhaustivamente al momento de identificar las porciones de terreno de que se trata con la documentación legal de sus condueños, a la luz de la solución que se dará más adelante acerca del presente caso;

Considerando, que no basta para la aprobación de un deslinde, que los trabajos realizados por el agrimensor autorizado los haya presentado con anterioridad a otros deslindes, sino que es necesario que haya cumplido con las formalidades exigidas por la ley; que cuando, como en el caso de la especie, frente a la impugnación de un deslinde ya aprobado por el tribunal, se establece que el deslinde primeramente aprobado fue realizado sin citar a los condueños ni a los colindantes de la parcela, y que además el mismo se hizo sobre una porción de terreno que no estaba siendo ocupada por el deslindante, sino por otra persona, resulta evidente que la comprobación hecha por el tribunal de tales irregularidades debe conducir al rechazamiento de los trabajos y a la revocación de la decisión que aprobó administrativamente los mismos; que por consiguiente, al comprobar el Tribunal a-quo que el agrimensor no respetó la ocupación de otros condueños, ni citó a los mismos para que estuvieran presentes en los trabajos de campo relativos a la porción a deslindar a favor de la recurrente, ni dejar constancia de si tenía o no la ocupación física de dicha porción, a fin de que al someter esos trabajos a la aprobación se determinara si los mismos debían ser aprobados por resolución en Cámara de Consejo, o si por el contrario, apoderarse a un Juez de Jurisdicción Original para su conocimiento en forma contradictoria, y por consiguiente rechazar dichos trabajos y ordenar que los mismos

fueran ejecutados nuevamente, respetando las ocupaciones de los demás condueños legítimos de la parcela;

Considerando, que por todas las consideraciones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por la recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de noviembre de 2007, en relación con las Parcelas núms. 82-B-1 y 82-B-1-B del Distrito Catastral núm. 16 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Julio César Castaños Guzmán y de los Licdos. Claudia María Castaños de Bencosme y Amaury G. Uribe Miranda, abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Rafael Holguín Frías.
Abogados:	Dres. Diego Babado Torres y Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor

de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Paulino Medina y Ana Casilda Regalado, en representación de los Licdos. Claudio Marmolejos y Arturo Reyes P., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ruth Esther Soto, por sí y por el LIC. Francisco Alberto Pérez, abogados del recurrido Rafael Holguín Frías;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de enero de 2007, suscrito por los Dres. Diego Babado Torres, Ruth Esther Soto Ruiz y Licdo. Francisco Alberto Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6, 001-1064086-9 y 001-0516107-9, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Holguín Frías;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Rafael Holguín Frías contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 24 de noviembre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Dr. Rafael Holguín Frías contra Autoridad Portuaria Dominicana, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Compensa pura y simplemente las costas de procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Dr. Rafael V. Holguín Frías, en contra de la sentencia laboral No. 01115-2005, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el referido recurso y revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia: a)

Acoge la demanda laboral por causa de desahucio interpuesta por el Dr. Rafael V. Holguín Frías en contra de la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), declarando resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la misma; b) Condena a la recurrida al pago de la suma de 28 días de preaviso, lo cual asciende a la suma de RD\$15,862.35; 42 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$23,793.53; 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$7,931.17; proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD\$9,000.00; mas las indemnizaciones previstas por el artículo 86 del Código de Trabajo, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, tomando en cuenta un tiempo laborado de dos (2) años veinticuatro (24) días y un salario mensual de RD\$13,500.00 pesos; **Tercero:** Ordena tomar en cuenta lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los Dres. Ruth Esther Soto Ruiz, Francisco Alberto Pérez y Diego Babado Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1315 y del artículo 2, del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base al desahucio, figura del derecho del trabajo, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del citado texto legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua revocó la decisión del tribunal de primer grado que declaró inadmisibile la demanda del recurrido por prescripción, fallando el fondo de la

misma con ganancia de causa a favor de éste, sin establecer el medio de prueba de que se valió para dejar sentado que la ruptura del contrato se debió a la responsabilidad de la recurrente, pues no se demostró que él había sido despedido y mucho menos desahuciado, como se afirma en la sentencia impugnada; que cuando las partes no pueden aportar pruebas, en ausencia de todo medio literal comprobatorio sobre la ruptura de un contrato de trabajo, que permita apreciar la verdadera intención del empleador, la figura más lógica a tomar en consideración es el despido, que puede hacerse verbalmente y que es menos oneroso que el desahucio, porque las indemnizaciones están limitadas; que en el expediente solo existe una certificación de empleo, la que fue utilizada por la Corte a qua para dar por establecido que el trabajador fue desahuciado, sin tener otro elemento de juicio que corrobore el contenido de la misma, porque la causa de terminación del contrato no pudo ser probada por el trabajador demandante;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en virtud de las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, debemos analizar la prueba escrita proporcionada, y determinar la calificación correcta de la terminación del contrato de trabajo; que en este caso el demandante original es el que hace la solicitud de corrección de demanda en cuanto al tiempo laborado y la causa de terminación, por lo que al tratarse en dicha solicitud de una mención sustancial incorrecta, la misma debe ser acogida, en virtud de las disposiciones de los Arts. 486 y 534 del Código de Trabajo, en lo que se refiere exclusivamente a la causa de terminación; que en lo adelante en vez de despido será desahucio; que en cuanto al tiempo laborado debe rechazarse dicho pedimento, puesto que mediante formulario de Acción de Personal No. 253 se establece que la designación del Dr. Rafael V. Holguín Frías fue en fecha 20 del mes de agosto del año 2002 y la fecha de terminación del contrato fue el 13/09/04, por lo que el período laborado es

de dos (2) años y veinticuatro (24) días; que procede acoger la demanda laboral por comprobarse la terminación del contrato de trabajo por causa de desahucio ejercido por la entidad estatal Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por lo que procede condenar al demandado principal al pago, a favor del Dr. Rafael V. Holguín Frías, de las prestaciones laborales y derechos adquiridos pertinentes, sobre la base de dos (2) años y veinticuatro (24) días”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, sólo manifestar su intención de romper la relación contractual existente;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador sin imputar ninguna falta al trabajador ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos sometidos a su decisión, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido contra él por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes, y de manera fundamental el formulario “Acción de Personal” Número 2886, del 13 de septiembre de 2004, mediante el cual se expresa que “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre Ud y esta entidad”, sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin al contrato de trabajo de que se trata a través de un desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización; razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Diego Babado Torres, Ruth Esther Soto Ruiz y Licdo. Francisco Alberto Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurridos:	Denia Lorenzo de los Santos y compartes.
Abogado:	Lic. Germán de los Santos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-

1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Paulino Medina y Ana Casilda Regalado, en representación de los Licdos. Claudio Marmolejos y Arturo Reyes P., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Germán de los Santos, abogados de los recurridos Denia Lorenzo de los Santos, Víctor Liriano, Julia Díaz Castillo, Lucía de la Rosa y Gladys Ramos Pérez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Germán de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0123900-2, abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Denia Lorenzo de los Santos, Víctor Liriano, Julia Díaz Castillo, Lucía de la Rosa y Gladys Ramos Pérez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de octubre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Denia Lorenzo de los Santos, Víctor Liriano, Julia Díaz Castillo, Lucía de la Rosa y Gladys Ramos Pérez contra la Autoridad Portuaria Dominicana, por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Denia Lorenzo de los Santos, Víctor Liriano, Julia Díaz Castillo, Lucía de la Rosa y Gladys Ramos Pérez y la Autoridad Portuaria Dominicana, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de los demandantes, las prestaciones laborales y derechos siguientes: 1) Denia Lorenzo de los Santos, en base a un tiempo de laborales de un (1) año y un (1) mes, un salario mensual de RD\$8,000.00 y diario de RD\$335.71: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$9,399.94; b) 21

días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$7,049.91; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,699.94; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$5,697.09; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$48,000.00; 2) Víctor Liriano, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, un salario mensual de RD\$6,540.00 y diario de RD\$274.44: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$7,684.43; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$11,526.48; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$3,842.16; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,657.31; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$39,240.00; 3) Juan Díaz Castillo, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$3,500.00 y diario de RD\$146.87: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$2,056.23; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$1,909.36; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,028.09; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$1,750.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$21,000.00; 4) Lucía de la Rosa, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un salario mensual de RD\$6,000.00 y diario de RD\$251.78: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,524.97; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,273.19; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$762.46; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,188.83; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,000.00; y 5) Gladys Ramos Pérez, en base a un tiempo de labores de seis (6) meses, un

salario mensual de RD\$6,000.00 y diario de RD\$251.78: a) 14 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$3,524.97; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$3,273.19; c) 7 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$762.46; d) la proporción del salario de navidad del año 2004, ascendente a la suma de RD\$4,188.83; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del original 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$36,000.00; **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2006, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada y a la vez se modifica en su ordinal segundo, para que conste que el contrato de trabajo de los demandantes, ahora recurridos, quedó resuelto por el desahucio ejercido por la empresa en contra de estos; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base al desahucio, figura del derecho del trabajo consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del mismo texto legal; **Segundo Medio:**

Violación por parte de los tribunales de fondo, del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró que el recurrido fue desahuciado sin que se le depositara prueba de ese hecho; que al ser la Autoridad Portuaria Dominicana, una empresa autónoma descentralizada del Estado dominicano, las autoridades de la institución se ven obligadas a acceder sobre terminaciones de contratos por desahucio, sin contar con los recursos para satisfacer los requerimientos de pago de prestaciones de dichos trabajadores, por lo que los jueces deben entender que, en la especie, se trata de un despido basado en motivos o causales políticos, pero jamás interpretar que la ruptura se produjo por desahucio, cuando debieron utilizar su papel activo para determinar la causa de terminación del contrato y establecer que la misma se produjo por despido, el que puede hacerse verbalmente;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al ponderar y examinar las pruebas contenidas en el expediente se verifican cinco comunicaciones hechas por la recurrente de fechas 9 de septiembre de 2004 y 13 de septiembre de 2004, correspondientes a cada uno de los recurridos, las cuales consigan lo siguiente: “Cortésmente se le informa que esta Dirección Ejecutiva ha decidido prescindir del contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; que del estudio de las comunicaciones referidas se establece que la empresa manifestó a los trabajadores su voluntad de terminar los contratos de trabajos y no se advierte en las mismas, causa alguna, por tales motivos es evidente que se trata del ejercicio del desahucio la acción realizada y no del despido como en principio alegaban los recurridos; por tanto es válida la corrección que pretenden los trabajadores, pues el artículo 75 del Código de Trabajo define el desahucio como “el acto por el cual una de las

partes, mediante aviso previo a la otra, y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner termino a un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que cuando la empresa ejerce el desahucio en contra del trabajador y omite el preaviso a que se refiere el artículo 79 del Código de Trabajo, debe pagarle una indemnización equivalente a su remuneración durante los plazos que señala el artículo 76 del Código de Trabajo así como también el derecho de cesantía establecido en el artículo 80 del mismo texto”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos sometidos a su decisión, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que los contratos de trabajo de los recurridos terminaron por desahucio ejercido contra ellos por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes y de manera fundamental los formularios “Acción de Personal” y comunicaciones dirigidos por la recurrente a los recurridos los días 9 y 13 de septiembre de 2004, mediante los cuales se les comunica que “Cortésmente, nos dirigimos a usted para informarle que por disposición de la Dirección Ejecutiva de Apordom se ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; sin alegar ninguna causa para ello, lo que evidencia la determinación de la empresa de poner fin los contratos de trabajo de que se trata, a través del desahucio, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condena pagar a los trabajadores recurridos valores correspondientes a catorce días, lo que procedería si éstos hubiesen trabajado el último año entero y no una porción del año 2004, pues los contratos terminaron los días 9 y 13 de septiembre de ese año, por lo que la condenación debió limitarse a 10 días, ya que el artículo 180 del Código de Trabajo establece una escala para los trabajadores que no laboran el año completo en una empresa y su contrato de trabajo concluye;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1ro. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional

a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del Código de Trabajo en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del texto legal precedentemente citado exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la empresa que estos, los recurridos, habían disfrutado sus vacaciones en los periodos reclamados; razón por la cual el medio que ahora se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas

a favor del Lic. Germán de los Santos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrida:	Cora Josefina Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Paulino Medina y Ana Casilda Regalado, en representación de los Licdos. Claudio Marmolejos y Arturo Reyes P., abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Geuris Falette, por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano, abogados de la recurrida Cora Josefina Rodríguez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2008, suscrito por los Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0914374-3 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras,

Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Cora Josefina Rodríguez contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 26 de julio de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en nulidad de desahucio incoada por el señor Elpidio Medina contra Autoridad Portuaria Dominicana, y en cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales por desahucio, incoada por la señora Cora Josefina Rodríguez contra Autoridad Portuaria Dominicana y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la señora Cora Josefina Rodríguez y Autoridad Portuaria Dominicana, por el desahucio ejercido por el empleador con responsabilidad para el mismo, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a

Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las prestaciones e indemnizaciones laborales a favor de la trabajadora demandante, la suma de Ciento Trece Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$113,957.24); c) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de un día de salario por cada día de incumplimiento en la obligación del pago del preaviso y el auxilio de cesantía, sobre la base del salario diario de Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con Dos Centavos (RD\$1,838.02), a partir del 12 de septiembre del año dos mil cuatro (2004); d) Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de los derechos adquiridos a favor de la trabajadora demandante, en la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Ochocientos Diez Pesos con Sesenta y Un Centavo (RD\$54,810.61); e) Ordena que al momento de la ejecución de la sentencia, a los montos precedentes le sea aplicada la variación en el valor de la moneda, en base al índice general de precios al consumidor, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette S., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares los recursos de apelación incoados, principales por el señor Elpidio Medina y por la Autoridad Portuaria Dominicana y parcial, por la señora Cora Josefina Rodríguez Soto, en contra de la sentencia número 01120-2006, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, por ser conforme a la ley; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Elpidio Medina y el Recurso de Apelación parcial interpuesto por la señora Cora Josefina Rodríguez Soto, por los motivos precedentemente enunciados. Acogiendo el recurso

de apelación principal interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) en lo que tiene que ver con el salario de navidad correspondiente a la señora Cora Josefina Rodríguez Soto, por tal motivo se revoca la sentencia impugnada en este aspecto únicamente. Confirmándola en los demás aspectos. En consecuencia se modifica el ordinal 2do. letra d) de la misma, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente, Se condena a Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago de la suma de RD\$16,542.09 por concepto de vacaciones; la suma de RD\$29,200.00 por concepto del salario de navidad, lo cual asciende a un total de Cuarenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con 09/100 (RD\$45,742.09) en base a un salario mensual de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$43,800.00) y un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses; **Tercero:** Condena al señor Elpidio Medina y la señora Cora Josefina Rodríguez Soto al pago de las costas y las distrae en beneficio de Lic. Claudio Marmolejos, Lic. Glenny Marte Páez y Lic. Teresa Liriano Espino”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación el medio siguiente: **Único:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal para fallar aspectos parciales pero sustanciales, como el salario devengado por la señora Cora Josefina Rodríguez sobre las reclamaciones ante los tribunales del fondo;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, invocando que el mismo fue interpuesto después de haberse vencido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los recurrentes el 15 de noviembre de 2007, mediante Acto núm. 780-2007, diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el escrito contentivo del recurso de casación el día 18 de Diciembre del año 2007, en la Secretaría de la Corte que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 18 y 25 de noviembre, y 1, 8 y 15 de diciembre de 2007, declarados por ley no laborables, comprendidos en el período iniciado el 15 de noviembre de 2007, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 22 diciembre de 2007, que por ser domingo, no laborable, se extendió al lunes 23; que consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 18 de diciembre de 2007, el mismo fue ejercido en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina es desestimado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal con relación al salario, lo acoge por la suma de Cuarenta y Tres Mil

Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$43,800.00) sin explicar de donde deduce que ese era el acordado con la demandante, cuando en la Acción de Personal del 25 de agosto de 2004, el salario establecido es de Veintiún Mil Ochocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$21,800.00); que al parecer el tribunal agregó al salario básico la suma de Doce Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,000.00) de bono de motivación y una compensación por uso del vehículo de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), sumas que también recibía la demandante, lo que no puede ser tomado en consideración como parte del salario a los fines de calcular las prestaciones laborales, por lo que el salario a computar era de Treinta y Un Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$31,000.00) y no el indicado en la sentencia impugnada;

Considerando, que en sus motivos la decisión recurrida expresa lo siguiente: “Que la existencia de un contrato de trabajo de modalidad indefinida entre las partes, así como también su duración, y el salario devengado no han sido objeto de contestación, por lo que en consecuencia estos aspectos han sido admitidos y por lo tanto esta Corte los da como establecidos; que en la especie se trata de sendos recursos de apelación en el que por ante este grado, en síntesis, las controversias consisten, en una primera acción, la nulidad o validez de un desahucio ejercido y sus posibles consecuencias en cuanto al pago de salarios pendientes de serlo y de indemnizaciones por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y en la segunda, en la forma de terminación del contrato de trabajo que hubo entre estas partes y del cumplimiento de las consecuencias jurídicas que de este hecho se derivan, así como también la procedencia o no del pago de indemnización por daños y perjuicio;

Considerando, que los recursos de casación deben ser sustentados en medios que versen sobre aspectos que hayan sido discutidos ante los jueces del fondo, pues la presentación de vicios

relativos a hechos no controvertidos ante esos jueces constituyen medios nuevos en casación y como tales son inadmisibles;

Considerando, que en la especie, tal como se ha observado, la recurrente no discutió en ningún momento el monto del salario invocado por la demandante, limitándose a discutir la causa de terminación del contrato de trabajo y la reclamación de reparación en daños y perjuicios formulada por ésta, razón por la cual su invocación ante esta Corte constituye un nuevo medio de casación, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Geuris Falette y Joaquín A. Luciano L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 35

Ordenanza impugnada: Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, del 19 de octubre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrente: Mauricio Ismael Hernández Briceño.

Abogado: Dr. Carlos Hernández Contreras.

Recurridas: Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A.

Abogada: Dra. Ana Rita Pérez García.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mauricio Ismael Hernández Briceño, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad núm. 001-1817749-2, domiciliado y residente en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 33, Torre D-24, Apto. 202, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez

de los Referimientos, el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0776633-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2008, suscrito por la Dra. Ana Rita Pérez García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0172974-7, abogada de las recurridas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A.;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de una garantía inmobiliaria, interpuesta por las actuales recurridas Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., contra el recurrente Mauricio Ismael Hernández Briceño, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 19 de octubre de 2007 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución de la garantía inmobiliaria, intentada por Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., a favor de Mauricio Hernández Briceño, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Admite la garantía personal con aval inmobiliario ahora propuesta, consistente en la afectación de 31.80 tareas amparada por el Certificado de Títulos No. 91-82 ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 5 de la Provincia de La Vega, valorado en la suma de RD\$3,902,358.00, limitadas al Norte, al Sur y Este: resto de Parcela y al Oeste: Autopista Duarte, por el duplo de las condenaciones, por un monto de Un Millón Quinientos Ochenta y Seis Mil Novecientos Veintiún Pesos con 86/100 (RD\$1,586,921.86), todo en un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente ordenanza, bajo las modalidades que deberá depositarse en la Secretaría General de la Corte, el original del Certificado de Título (Duplicado del Dueño), si se trata de un inmueble registrado, con la anotación ya realizada por el Registrador de Títulos, así como también la prueba del valor de dicho inmueble, es decir, una tasación completa de la situación, ocupación, ubicación, cargas y gravámenes; todo, junto al acto auténtico constitutivo de la misma suscrito ante notario, en el cual se hará constar además de los datos personales del garante, la descripción y el valor del inmueble y la obligación que el mismo contrae de responder a favor del trabajador por los créditos

laborales de éste tal como lo dispone la ley, en cumplimiento del artículo 2148 del Código Civil; **Tercero:** Ordena a simple presentación de esta ordenanza, la radiación hipotecaria de la inscripción dispuesta por nuestra Ordenanza No. 215/2006 de fecha 19 de julio 2006, sobre el inmueble Parcela No. 102-A-1-B amparada por el Certificado de Títulos No. 58-3606 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con todas las garantías e implicaciones jurídicas; **Cuarto:** Declara que esta garantía no está sujeta a condición suspensiva o resolutoria, que no sea que la sentencia de que se trata haya adquirido, en todo o en parte, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa, sin perjuicio de las actuaciones procesales relativas al embargo inmobiliario abreviado, necesarias para la adjudicación definitiva de la garantía y con cargo al persiguiendo; **Quinto:** Declara que la garantía de que se trata deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio y señalado que la misma se asume, en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Sexto:** Ordena que en un plazo de un (1) día contado a partir de su fecha, la parte demandante de la Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A, notifique tanto a la parte demandada, el señor Mauricio Ismael Hernández Briceño, así como su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Carlos Hernández Contreras, el depósito en secretaría de la referida garantía con aval inmobiliario, con el propósito de su evaluación final; **Séptimo:** Declara que las ordenanzas de referimientos son particularmente ejecutorias de pleno derecho, por mandato del artículo 127 de la Ley No. 834 del 15 de julio del 1978; **Octavo:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley, artículo 539 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a la ley, artículo 669 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los Principios Fundamentales V y

VII del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. No ponderación del proceso litigioso que afectaba al inmueble ofrecido para sustituir la garantía existente;

Considerando, que en su memorial de defensa las recurridas solicitan sea declarada la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere”;

Considerando, que por su parte el artículo 643 de dicho código prescribe que “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quién en los tres días de su recibo devolverá firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que el escrito contentivo del recurso de casación fue depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 15 de noviembre de 2007, siendo notificado a las recurridas el día 22 de noviembre de 2007, mediante acto número 553-07, diligenciado por Lilian Cabral, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que deducido el día a-quo y el día a-quem, así como el 18 de noviembre, por ser domingo, no laborable, el plazo para la notificación del recurso vencía el 22 de noviembre de 2007, día en que se cumplió con esa formalidad, por lo que la misma fue

realizada en tiempo hábil, razón por la cual la caducidad planteada por las recurridas es desestimada por carecer de fundamento;

Considerando, que en el primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en la especie existía una garantía inmobiliaria que salvaguardaba los intereses y créditos del trabajador recurrente, que equivale a la consignación citada en el segundo párrafo del artículo 539 del Código de Trabajo y conforme a ese texto legal, dicha garantía quedara suspendida en el estado en que se encuentre; que al sustituir la garantía que tenía el trabajador recurrente, el Juez de los Referimientos ha incurrido en una flagrante violación a dicho artículo y esta violación se agrava por el hecho de que la sustitución de garantía se hace en detrimento del trabajador, pretendiendo la colocación de una garantía consistente en una propiedad rural de 31.8 tareas cuando el trabajador recurrente tenía un solar en construcción en el Ensanche Paraíso de la ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada consta lo siguiente: “Que en interés de concluir el indicado proyecto, Comercializadora Galeón, S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A., han sometido a este tribunal la afectación de 31.80 tareas amparadas por Certificado de Títulos No. 91-82 ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 5 de la Provincia de La Vega, valorados en la suma de RD\$3,902,358.00, limitadas al Norte, al Sur y Este: Resto de parcela y al Oeste: Autopista Duarte; tasación que no ha sido controvertida en esta instancia y que retiene como buena y válida en cuanto al fondo de la presente acción; que para establecer la posibilidad de hacer sustituir un inmueble por otro no es necesario que concurran las circunstancias de turbación ilícita o peligro inminente, habida cuenta que la prestación de la garantía en beneficio del crédito laboral es un derecho de la parte que sucumbe, como lo expresa literalmente el artículo 539 del Código de Trabajo, sino que el tribunal pueda examinar un interés serio y legítimo de la actora en

justicia, como lo es la continuación de su actividad o explotación comercial conforme la certificación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones No. 0288, de fecha 25 de octubre 2006, que no es más que la expresión de un empleador arraigado en la sociedad y con inversiones de importancia, no solo ante este proceso judicial, sino con el conjunto de trabajadores necesarios para dicha continuidad, siendo la expresión misma de la cooperación entre el capital y el trabajo; que la elección de una de estas medidas deberá ser determinada por el Juez de los Referimientos, de conformidad con la percepción que el mismo tenga sobre cuál de estas medidas garantiza más eficazmente el crédito del trabajador y esta decisión tomada dentro de este marco legal; estando el tribunal en el deber de declarar, que para ordenarse la suspensión de la ejecución de una sentencia con motivo de la garantía inmobiliaria, procede el depósito en Secretaría General de la Corte del original del Certificado de Título (Duplicado del Dueño), así como la prueba del valor de dicho inmueble o la tasación correspondiente al mismo, realizado para el profesional competente; que asimismo, para que la garantía sea aceptada, es necesario hacer el depósito del acto notarial auténtico constitutivo de la garantía, suscrito por el garante y propietario del bien inmueble, en el cual además de las generales de ley de éste y de todos los requisitos que le son propios a las dobles facturas, conforme el artículo 2148 del Código Civil, debe de consignarse su obligación de responder a primer requerimiento ante sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la forma y circunstancias que establece la ley para estos créditos, de manera especial, el de someterse el procedimiento de embargo inmobiliario de la Ley de Fomento Agrícola, Núm. 6186 del 12 de febrero del 1963; así como la autorización formal al Registrador de Títulos correspondiente de proceder a la inscripción definitiva de esa garantía en el original del libro registro de los Certificados de Títulos, con la evidente consecuencia de la expedición del Certificado de Títulos (Duplicado del Acreedor), todo en virtud

del artículo 2123 del Código Civil y párrafo I, artículo 197 de la Ley de Registro de Títulos”;

Considerando, que si bien el Juez de los Referimientos está en aptitud de disponer el cambio de una garantía de un crédito por otra, para ello es necesario que precise los motivos que originan ese cambio y los perjuicios que se producirían al demandante en caso de mantenerse la garantía original;

Considerando, que cuando las garantías sean inmobiliarias, no basta que el tribunal pondere el valor de cada una de ellas, sino que es menester además tomar en consideración las condiciones en que se encuentran los inmuebles en relación a los gravámenes y la titularidad de éstos, los cuales son elementos que inciden en las posibilidades de ejecución de las garantías;

Considerando, que en la especie el Tribunal a quo fundamenta su decisión en la tasación realizada a la parte de la Parcela núm. 10, del Distrito Catastral núm. 5, de la Provincia de La Vega, ofrecida para la realización del cambio de la Parcela núm. 102-A-1-B, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, ofrecimiento que fue aceptado anteriormente por el tribunal para garantizar los créditos reconocidos al actual recurrente por la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2006, pero sin indicar las condiciones en que se encuentran dichos inmuebles en cuanto a los gravámenes que pudieren afectarlos y sin hacer mención de que el inmueble ofertado como sustituto de garantía estaba amparado por una Carta Constancia del Certificado de Título núm. 91-82, lo que implica la necesidad de que se sometiere previamente a subdivisión para el deslinde de la parte correspondiente a la actual recurrida, situación que no se advierte padeciera el inmueble que se pretendía sustituir, razón por la cual la ordenanza impugnada carece de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la ordenanza es casada por faltas procesales como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 19 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro E. Castillo Lefeld.
Abogados:	Dres. Héctor Arias Bustamante y Joaquín A. Luciano L.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio Camejo Castillo y Ángel Santana Gómez y Dr. Tomás Hernández Metz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro E. Castillo Lefeld, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0066343-4, domiciliado y residencia en la Av. Anacaona núm. 35, Torre Casablanca, piso 12, Bella Vista, de

esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Héctor Arias Bustamante y Joaquín A. Luciano, abogados del recurrente Pedro E. Castillo Lefeld;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, por sí y por el Lic. Roberto Rizik Cabral, abogados de los recurridos Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 5 de febrero de 2007, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Joaquín A. Luciano L., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2007, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio Camejo Castillo, Ángel Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0098751-0, 001-0084616-1, 001-0902439-8 y 001-0198064-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Pedro E. Castillo Lefeld contra los recurridos Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de diciembre de 2005, incoada por Pedro Edwin Castillo Lefeld contra Banco Dominicano del Progreso, S. A.-Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Pedro Edwin Castillo Lefeld, parte demandante y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S.A., partes demandadas, por despido justificado y sin responsabilidad para estos últimos; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto a la nulidad del despido, pago de salarios, reintegro a las labores, astreinte, caducidad de despido, preaviso, auxilio de cesantía, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones no disfrutadas, participación legal de los beneficios correspondiente al año fiscal 2005, valores por reposición de vehículos, por carecer de fundamento; en cuanto

al pago de bono navideño, bono de Incentivo ascendente al 5% de los beneficios brutos y proporción de incentivo anual, por falta de pruebas, y la acoge en lo atinente a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2005, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S.A., a pagar a favor del señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, por concepto de proporción de salario de navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00); Todo en base a un período de labores de diecinueve (19) años, tres (3) meses y nueve (9) días, devengando un salario mensual de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00); **Quinto:** Ordena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Autoriza a la parte demandada Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., a descontar de los valores que le son reconocidos en esta sentencia al señor Pedro Edwin Castillo Lefeld la suma de Cientos Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por ser justo y reposar en base y prueba legal; **Séptimo:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el uso de términos injuriosos y en el no pago de derechos adquiridos y eventuales incoadas por Pedro Edwin Castillo Lefeld contra Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., por haber sido hechas conforme a derecho y las rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Octavo:** Condena al demandante Pedro Edwin Castillo Lefeld al pago de las costas del procedimiento en favor de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio Camejo Castillo, Ángel L. Santana Gómez y el Dr.

Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Envía el expediente No. 938/2006, que nos apodera del conocimiento del fondo de la demanda principal, por el hecho de que la Segunda Sala de esta Corte fue apoderada de sendos recursos de apelación que para este Tribunal constituyen recursos principales por el tiempo en que fueron interpuestos, y así evitar contradicción de fallos que podrían contradecirse con la decisión que pudiera tomar este Tribunal sobre el fondo del aspecto principal de que con posterioridad hemos sido apoderados. Que las costas sigan la suerte de los principal”;

Considerando, que el recurrente propone como fundamento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 475 y 476 del Código de Trabajo; violación al párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 50-00, de fecha 11 de abril de 2000, fallo extra petita; **Segundo Medio:** Fallo extra petita sin que afectara un asunto de orden público; **Tercer Medio:** Falsa e incorrecta apreciación de los hechos y el derecho;

Considerando, que el recurrente en los medios propuestos en la especie, reunidos para su examen por su estrecha relación, se refiere a que: “la Corte a-qua incurrió en la falta de dictar un fallo extra petita, es decir, fuera de lo pedido, puesto que ninguna de las partes le solicitó se desapoderara del expediente, del que le había sido apoderado el Presidente de la Corte de Trabajo, muy por el contrario, pedido por ambas partes fue que solicitara los dos recursos de apelación incoados contra la sentencia mediante la cual rechazó ordenar un plazo para depositar los medios en relación a autorizar el depósito de nuevos documentos y sobre la tacha de los testigos; que con esto la Corte a-qua violó los artículos 475 y 476 del Código de Trabajo al no decidir sobre incompetencia territorial o en razón de la materia, sino que

procedió a desapoderarse del expediente, alegando que las partes habían manifestado su deseo de desistir de ambos recursos y habían apelado sendas sentencias dadas por el tribunal de primer grado antes de terminar de instruir el proceso, y que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al haber sido apoderada primero de los mismos, era la que debía conocer del recurso de apelación principal; que esta decisión no respetó lo establecido por la Ley 50-00, de fecha 11 de abril del 2000, que señala los únicos casos en que una sala de corte se puede desapoderar de un expediente una vez le sea asignado, de igual forma la Corte a-qua incurre en una evidente desnaturalización de los hechos, ya que en ningún momento las partes se retractaron de sus primeros pedimentos con relación a la cancelación de la audiencia por no cumplir el acto de emplazamiento con el plazo de ley, violando de igual forma las disposiciones de los artículos 629 y 631 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en los motivos de su sentencia dice la Corte: “que las partes han solicitado, como hemos señalado, que los referidos recursos de apelación que ambas partes interpusieron por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, de los cuales se encuentra apoderada la Segunda Sala de esta misma Corte, sean remitidos, previa solicitud a la Secretaría de dicho tribunal para que sean enviados y conocidos por ante esta Primera Sala para ser conocidos conjuntamente; que ante tales pedimentos, esta Corte rechaza los mismos y envía el expediente No. 938/2006, que nos apodera del conocimiento del fondo de la demanda principal, por el hecho de que la Segunda Sala de esta Corte fue apoderada de sendos recursos de apelación que para este tribunal constituyen recursos principales por el tiempo en que fueron interpuestos, y así evitar contradicción de fallos que podrían contradecirse con la decisión que pudiera tomar este tribunal sobre el fondo del aspecto principal, del que con posterioridad hemos sido apoderados. Que las costas sigan la suerte de lo principal”; (Sic),

Considerando, que con relación lo precedente, el recurrente alega en su memorial de casación, que la decisión tomada por la Corte a-qua vulnera las disposiciones de los artículos 475 y 476 del Código de Trabajo, así como el artículo 2 de la Ley 50-00 de fecha 11 de abril de 2000, y que la misma está afectada por el vicio de haber llevado a cabo una incorrecta apreciación de los hechos; pero, tal y como se evidencia en el contenido de la referida decisión y de la documentación aportada, la Corte a-qua dentro de sus facultades soberanas ha hecho una correcta interpretación y aplicación de la ley al entender que es más cónsono con el propósito de una sana administración de justicia que sea la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la que conozca del recurso de que se trata, en virtud de que dicha sala ya había sido apoderada de un primer recurso de apelación sobre el mismo asunto; además, contrario a lo expuesto por el recurrente, las disposiciones de la Ley 50-00 de fecha 11 de abril de 2000, expresan: Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará como el único con aptitud legal para conocer del mismo y de los incidentes del mismo, sin embargo, fundamentado en causas atendibles, el Juez Presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto, lo que indica que la Sala tenía plena facultad para decidir en derecho que ya la Segunda Sala había sido apoderada del recurso preseñalado, y por tanto esta decisión no afecta en modo alguno la buena administración de justicia, en razón de que no existe una Tercera Sala de la Corte en el Distrito Nacional, y en buen derecho la intervención del Presidente debía ceñirse a enviar el asunto por ante la Segunda Sala cuyo apoderamiento no se describe;

Considerando, que tal y como se evidencia por la solución dada por la Corte a-qua al caso del que si se encontraba apoderada, no tenía que resolver ningún otro incidente planteado, sino enviar el asunto por ante la jurisdicción correspondiente, que de conformidad con la ley debía conocer de dicho caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los argumentos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro E. Castillo Lefeld, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente el pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio Camejo Castillo, Ángel Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Manuel Vargas Lemonier.
Abogados:	Dres. Fidias F. Aristy, Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro.
Recurrida:	Cleveland Indians Baseball Company, Inc.
Abogados:	Licdos. Nelson R. de los Santos Ferrand, Pedro Osvaldo Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas Lemonier, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0108359-0, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Fidias F. Aristy, Víctor Juan Herrera y Augusto Robert Castro, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0015040-8, 001-0521735-0 y 001-0368406-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Nelson R. de los Santos Ferrand, Pedro Osvaldo Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán López, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794573-5, 001-0751975-3, 001-0929360-5 y 001-1627588-4, respectivamente, abogados de la recurrida Cleveland Indians Baseball Company, Inc.;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Manuel Vargas Lemonier contra la recurrida Cleveland Indians Baseball Company, Inc., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, en sus atribuciones laborales dictó el 8 de mayo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Manuel de Jesús Vargas Lemonier, trabajador y Cleveland Indians Baseball Company, Inc., demandada, por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el demandado; **Segundo:** Condena a la parte demandada Cleveland Indians Baseball Company, Inc., al pago las de prestaciones e indemnizaciones laborales al trabajador Manuel de Jesús Vargas Lemonier, estas son: 28 días de preaviso igual a Veintiséis Mil Trescientos Diecisiete Pesos Oro con 00/100 RD\$26,317.02; 44 días de cesantía, igual a Cuarenta y Un Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro con 6/100 RD\$41,355.6; 14 días de vacaciones, igual a Trece Mil Ciento Cincuenta y Ocho Pesos Oro con 00/100 RD\$13,158.00; proporción del salario de Navidad, igual a Tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos Oro con 33/100, RD\$3,733.00; más seis meses de salario de conformidad con el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a Ciento Treinta y Cuatro Mil Pesos Oro con 00/100 RD\$134,400.00; todo en base a un salario de US\$700.00, calculados a una tasa de RD\$32.00 por uno y un tiempo laborado de 4 años; **Tercero:** Condena a la parte demandada Cleveland Indians Baseball Company, Inc., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Roberto Augusto Castro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 25 de mayo de 2007 interpuesto por el señor Manuel de Jesús Vargas Lemonier, contra el auto de fecha 3 de mayo de 2007 emitido por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, con motivo de la sentencia laboral No. 1559/2006 de fecha 8 de mayo de 2006 dictada por el mismo tribunal, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por Manuel de Jesús Vargas Lemonier en contra del auto de fecha 3 de mayo de 2007 emitido por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, con motivo de la sentencia laboral No. 1559/2006 de fecha 8 de mayo de 2006 dictada por el mismo tribunal, acogiendo por los motivos expuestos el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Cleveland Indians Baseball Company, Inc.; **Tercero:** Condena al señor Manuel de Jesús Vargas Lemonier al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand, Pedro Osvaldo Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley y errónea aplicación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones que contiene la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado, la cual quedó confirmada como resultado de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación decidida mediante el fallo impugnado condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Veinticuatro Mil Ochenta y Seis Pesos con 2/00 (RD\$24,086.02), por concepto de indexación de la moneda;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 Noviembre de 2004 que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), monto que como es evidente no es excedido por las referidas condenaciones, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Vargas Lemonier, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los los Licdos. Nelson R. de los Santos Ferrand, Pedro Osvaldo Gamundi Peña, Carmen Cecilia Jiménez Mena y Lucas Alberto Guzmán López, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 30 de noviembre de 2005.
Materia:	Contenciosa-Tributaria.
Recurrente:	Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.
Abogada:	Dra. Emelina Turbides García.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Emelina Turbides García, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0198503-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emelina Turbides García, abogado de la recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 2006, suscrito por la Dra. Emelina Turbides García, abogada de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 2562-2007 dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de agosto de 2007, por medio de la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de marzo de 2005, el Tribunal Contencioso Tributario dictó su sentencia núm. 015-2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica la declaratoria de validez del recurso en cuanto a la forma, pronunciada y dictaminada por sentencia No. 033-2004 de fecha 9 de septiembre del año 2004, de este mismo tribunal;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 28 de marzo del año 2003 por la recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la resolución núm. 53-2003, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 13 de marzo del año 2003, por improcedente y mal fundado y no cumplir con las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la Resolución No. 53-2003 dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas en fecha 13 de marzo del año 2003, por estar hecha de conformidad a la ley; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la firma Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A. y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario”; b) que no conforme con esta decisión, la empresa recurrente interpuso recurso de revisión ante dicho tribunal, el que dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarar, en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., en fecha 15 de abril del año 2005, contra la sentencia No. 15-2005 de fecha 30 de marzo del año 2005, dictada por este Tribunal; **Segundo:** Rechazar, en cuanto al fondo el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código Tributario; **Tercero:** Ratifica, en todas sus partes la sentencia No. 15-2005 de fecha 15 de marzo del año 2005, dictada por este tribunal, por estar conforme a la ley; **Cuarto:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., y al Magistrado Procurador General Tributario; **Quinto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso-Tributario”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone como fundamento de su recurso el siguiente medio: **Único:** Violación a los artículos 63, 80, 91, 143 y 168 de la Ley núm. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que instituye el Código Tributario, por ser violatorios de los derechos y principios constitucionales, derecho de defensa, derecho de tutela judicial efectiva, principio constitucional de la razonabilidad, principio de la igualdad, consagrado por los artículos 8 y 100 de la Constitución; (Sic),

Considerando, que en la especie la recurrente desarrolla su medio de casación de forma vaga e imprecisa; pero, del análisis del mismo se ha podido extraer el siguiente contenido ponderable: que al ejercer el recurso contencioso-tributario ante el Tribunal a-quo depositó una serie de documentos para fundamentarlo, a excepción de otros que no estaban en su poder por encontrarse depositados en la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que impidió que los aportara a su debido tiempo ante el tribunal, por lo que, dadas las condiciones que expresa el artículo 168, acápite d) del Código Tributario, procedió a interponer recurso de revisión ante el Tribunal Contencioso Tributario, de conformidad con lo prescrito la ley, al ser en consecuencia dicho tribunal el único con calidad para conocer de la revisión de sus sentencias, por lo que, en virtud de lo previsto por los artículos 158, 168 y siguientes del Código Tributario dicho tribunal debió acoger su recurso y anular o revocar la resolución dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, lo que no hizo, no obstante haber depositado los documentos correspondientes”;

Considerando: que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie se trata de un recurso de revisión interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia No. 15-2005 dictada por este tribunal en fecha 30 de marzo del año 2005, a fin de que esta jurisdicción proceda a ponderar documentos que no pudo depositar oportunamente por encontrarse en

manos de la otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario; que del estudio del expediente y de los documentos aportados, consistentes en facturas de ventas realizadas por la recurrente a diferentes clientes durante el año 1999, así como las fotocopias de las mismas, pretendiendo hacer valer sus motivaciones, pudimos constatar que se trata de copias de facturas emitidas por la recurrente de su sistema de registro, bajo el pretexto de que no estaban en su poder por encontrarse depositadas en la Secretaría de Estado de Finanzas, sin demostrar la imposibilidad de recuperarlos para depositarlos ante este tribunal, o que le hubiera solicitado a dicha Secretaría de Finanzas o al tribunal que le pidiera a ésta que depositara tales documentos; que el artículo 167 del Código Tributario señala que las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario después de dictadas y notificadas, como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia, y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, y del recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia; que el artículo 168 del Código Tributario establece de manera expresa cuando procede el recurso de revisión y señala; a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; h) cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario; que de lo precedentemente descrito se advierte que el literal, d)

del citado artículo señala que los documentos recuperados no pudieran ser presentados por fuerza mayor o por culpa de la otra parte; que en ninguno de los alegatos de la recurrente se expresan estas causales, pues si estaban en poder de la otra parte pudo perfectamente solicitar el desglose de tales documentos y depositarlos por ante este tribunal, no sucediendo de esa manera; que luego del estudio pormenorizado del expediente, de los alegatos de la recurrente, del dictamen del Procurador General Tributario y de los considerandos precedentes, esta jurisdicción considera, que en el caso de la especie, la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario, por lo que esta jurisdicción procede a rechazar el recurso de revisión y en consecuencia ratifica la sentencia No. 015-2005 de fecha 30 de marzo del año 2005 dictada por este tribunal por estar conforme a la ley”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al rechazar el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, el Tribunal a-quo realizó una correcta interpretación de la ley, ya que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley, lo que no aplica en el presente caso, ya que tal y como lo establece dicho tribunal en su sentencia, “en el caso de la especie la recurrente no ha demostrado la imposibilidad de depositar los documentos aportados, de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 168 del Código Tributario”; que en consecuencia y al comprobar que en la especie no existía ninguno de los casos que podrían justificara la revisión de su sentencia, dicho tribunal rechazó el recurso, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, y que permiten comprobar que en el presente caso se ha efectuado una buena aplicación de la ley; por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario el 30 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Gabriel Eusebio.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello.
Recurrida:	INDUCA, C. por A.
Abogado:	Dr. Samir R. Chami Isa y Lic. Miguel Ángel Durán.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Eusebio, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0854199-6, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, del sector El Millón, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. July Carrasco, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Durán, abogados de la recurrida Induca, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de julio de 2007, suscrito por los Dres. J. Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 002-0073968-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Samir R. Chami Isa y el Lic. Miguel Ángel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-169830-6 y 001-0876532-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente José Gabriel Eusebio contra la recurrida INDUCA, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de abril de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el señor José Gabriel Eusebio y la demandada Empresa

INDUCA, C. por A., por causa de despido injustificado y específicamente por la demandada haber violado el artículo 91 de la Ley 16-92; **Segundo:** Se condena al demandado Empresa INDUCA, C. por A., a pagar al demandante José Gabriel Eusebio, la cantidad de RD\$7,519.93, por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$20,411.25, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$3,759.97, por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de RD\$5,066.66, por concepto de salario de navidad, la cantidad de RD\$16,114.14, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, y la cantidad de RD\$38,400.00, por concepto de seis (6) meses de salario, por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro., del Código de Trabajo, todo sobre la base de un salario de RD\$6,400.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena a la parte demandada Empresa INDUCA, C. por A., tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Empresa INDUCA, C. por A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor de los Dres. Jorge Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil seis (2006), por la razón social INDUCA, C. por A., contra sentencia laboral No. 137/06 relativa al expediente laboral No. 05-3849/051-05-00603, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil seis (2006), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca

la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por despido justificado ejercido por la empresa INDUCA, C. por A., en contra del Sr. Jorge Gabriel Eusebio y son responsabilidad para esta última; **Tercero:** Ordena a la empresa INDUCA, C. por A., pagar al Sr. Jorge Gabriel Eusebio, los siguientes derechos adquiridos: a.- diez (10) días de salario ordinario por la compensación de sus vacaciones no disfrutadas; b.- proporción del salario navideño correspondiente al año dos mil cinco (2005), ascendente a la suma de Cinco Mil Treinta y Un con 11/100 (RD\$5,031.11) pesos; **Cuarto:** Rechaza los pedimentos de participación en las utilidades de la empresa, y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena al ex –trabajador sucumbiente, Sr. Jorge Gabriel Eusebio, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Jorge A. Lora Castillo y Manuel Antonio Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos (declaraciones de los testigos, tanto a cargo de la parte recurrente como de la parte recurrida); **Segundo Medio:** Falta de apreciación y ponderación de las pruebas aportadas por la parte demandante (recurrida);

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente los siguientes valores: a) Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con 70/00 (RD\$2,685.70), por concepto de 10 días de vacaciones; b) Cinco Mil Treinta y Uno Pesos con 11/00 (RD\$5,031.11), por concepto de proporción del salario de navidad, lo que hace un total de Siete Mil Setecientos Diecisiete Pesos con 81/00 (RD\$7,716.81);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 11 de noviembre de 2004, la que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio propuesto mediante el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Eusebio, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Samir R. Chami Isa y del Lic. Miguel Ángel Durán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30

de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso-Tributario, del 19 de diciembre de 2005.
Materia:	Contenciosa-Tributaria.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogado:	Dr. César Jazmín Rosario.
Recurrida:	Tenedora Naco, S. A.
Abogados:	Dres. Fernando A. Ravelo Álvarez y Mayra Tavárez Aristy y Lic. Ricardo E. Ravelo Jana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, Dr. Cesar Jazmín Rosario, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Cruz, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de la recurrente Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Fernando A. Ravelo Álvarez, Mayra Tavárez Aristy el Lic. Ricardo E. Ravelo Jana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170375-9, 001-0776916-8 y 001-0068895-1, respectivamente, abogados de la recurrida Tenedora Naco, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de diciembre de 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto de 2003, mediante Acto de Alguacil núm.

1130-2003, la Dirección General de Impuestos Internos por intermedio del Ejecutor Administrativo le notificó a la empresa Tenedora Naco, S. A., el Certificado de Deuda Tributaria de fecha 14 de julio de 2003, así como la formal intimación de pago por concepto de ajuste de renta, correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 1997, 1998 y 1999; b) que no conforme con esta notificación, la hoy recurrida Tenedora Naco, S. A. interpuso una acción incidental ante el Tribunal Contencioso Tributario con la finalidad de solicitar la nulidad de dicho certificado de deuda tributaria; c) que sobre esta acción intervino la sentencia objeto de este recurso cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma la Acción Incidental interpuesta por la empresa recurrente en fecha 25 de agosto del año 2003; **Segundo:** Desestima, los dictámenes No. 131-2003, de fecha 27 de noviembre del año 2003, y No. 20-2004 de fecha 24 de febrero del año 2004, del Magistrado Procurador General Tributario; **Tercero:** Declara, la nulidad del Certificado de Deuda de fecha 14 de julio del año 2003, emitido por el Director General de Impuestos Internos y deja sin efecto alguno el Acto No. 1130-2003 de fecha 19 de agosto del año 2003, mediante el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos inició el cobro compulsivo contra la empresa Tenedora Naco, S. A.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente, como fundamento de su recurso, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 91, 92, 98, 104, 105, 112, 115 y 117, párrafo I de la Ley 11-92 (Código Tributario). Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 164 de la Ley 11-92 (Código Tributario);

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan de forma conjunta por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que si bien es cierto que tal como aduce el Tribunal a-quo, en el Certificado de Deuda

Tributaria no se incluyeron los datos sobre el origen de la deuda, no menos cierto es que dicho tribunal al dictar su sentencia no tomó en cuenta que el requisito del origen de la deuda no cambiaba la naturaleza ni el efecto jurídico de dicho certificado como instrumento de crédito tributario, puesto que de acuerdo con lo establecido por el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, no hay nulidad sin agravio, lo que aplica en el caso de la especie, ya que como se comprueba por los documentos depositados en el expediente, la hoy recurrida ejerció regularmente su derecho, sin menoscabo alguno, por lo que no existe la alegada violación del derecho de defensa ni del debido proceso a que alude el Tribunal a-quo en su fallo; que al declarar la nulidad de dicho certificado, sin realizar un análisis pormenorizado ni ponderado de los artículos 91, 98, 112 y 117 del Código Tributario, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables al presente caso, el tribunal violó el artículo 164 del mismo código, con lo que produjo una sentencia carente de motivos y de base legal que justifica su casación”; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “ que luego del análisis minucioso del Certificado de Deuda de referencia se advierte que en éste no consta el origen de la deuda tributaria que se le reclama a la recurrente, como sería en el caso de una fiscalización el Formulario IR-36, o por las resoluciones de estimación de oficio, si fuere el caso; que en el caso de la especie la carencia en el certificado de deuda del dato relativo al origen de la deuda constituye la omisión de una formalidad sustancial establecida por el legislador en el artículo 98 del Código Tributario; que al tratarse de una formalidad sustancial no es necesario que el recurrente demuestre que la misma le ha producido o no un perjuicio, ya que el carácter sustancial está ligado en un acto de procedimiento a lo que constituye su razón de ser y dicho requisito le es indispensable para llenar su objeto; de ahí, que el emitir el Certificado de Deuda, la Administración Tributaria está obligada a cumplir cada uno de los requisitos

consagrados en el citado artículo, para darle así la posibilidad a los recurrentes u obligados de defenderse adecuadamente y además de legitimar a través del cumplimiento, sus procedimientos; que el artículo 98 del Código Tributario establece que: el Certificado de Deuda contendrá: el nombre y domicilio del deudor, el periodo a que corresponde, origen y monto de la deuda tributaria o de las sanciones pecuniarias en su caso; numero de registro del contribuyente o responsable, si lo hubiere, referencia al documento que determinó la deuda, así como cualesquiera otras indicaciones que la Administración Tributaria estime necesarias; que el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, iniciado por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos, al igual que cualquier otro procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe cumplir con todos los requisitos que el legislador ha establecido, pues esto constituye una garantía para las partes; que tales requisitos están fundamentados en principios de rangos constitucionales, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad entre las partes, entre otros; que el respeto a los requisitos establecidos en el artículo 98 del Código Tributario es una garantía para el recurrente o responsable; que en el caso que nos ocupa en el Certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial, como es el hecho de que no se incluyeran en el mismo, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria; en consecuencia de lo cual este tribunal procede a declarar la nulidad del Certificado de Deuda Tributaria de fecha 14 de julio del año 2003, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Tenedora Naco, S. A. y en tal virtud declara sin efecto el Acto No. 1130-2003 mediante el cual el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos inicio el procedimiento de cobro compulsivo contra la empresa recurrente”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que el Tribunal a-quo procedió a declarar la nulidad del procedimiento de cobro compulsivo y para adoptar esta decisión estableció en su sentencia que: “en el caso que nos ocupa en el certificado de Deuda se ha omitido una formalidad de carácter sustancial como es el hecho de que no se incluyera en el certificado, los datos sobre el origen de la deuda, todo lo cual vició el procedimiento de cobro desde su inicio, impidiendo a la parte recurrente defenderse adecuadamente y colocándola, por ende, en un estado de indefensión ante la administración tributaria”; que al comprobar y establecer estos hechos como base de su decisión dicho tribunal aplicó correctamente la ley, ya que en la especie, se trata de la omisión de una formalidad esencial, prescrita por el legislador para garantizar el debido proceso, por lo que la inobservancia de la misma afecta el derecho de defensa del justiciable, tal como fue apreciado por dicho tribunal en su sentencia, la que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; que en consecuencia y contrario a lo que alega la recurrente, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley al declarar la nulidad de dicho acto, al tratarse del quebrantamiento de una formalidad legal que afectó la validez del mismo y la defensa de la hoy recurrida; por lo que se rechazan los medios propuestos por la recurrente, así como el recurso de casación que se examina por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano de la administración tributaria, representada por el Procurador General Tributario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario el 19 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 30 DE JULIO DE 2008, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de enero de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos y Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco.
Recurrido:	Carlos Vital Carrasco.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A..

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 30 de julio de 2008.

Preside: Juan Luperon Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen Oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, representada por su Director Ejecutivo Sr. José Aníbal Sanz Jiminían, dominicano, mayor

de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1185579-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Paulino Medina, Casilda Regalado, Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Javier Suárez, por sí y por los Licdos. Joaquín A. Luciano y Limbert Astacio A., abogados del recurrido Carlos Vital Carrasco;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2007, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2007, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 002-0004059-0 y 001-1355850-6, respectivamente, abogado del recurrido;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 28 de julio de 2008 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Carlos Vital Carrasco contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de octubre de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba al señor Carlos Vital Carrasco con la Autoridad Portuaria Dominicana a causa del desahucio ejercido por ésta última y con responsabilidad para ella; **Segundo:** Se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana pagarle a Carlos Vital Carrasco, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de aviso previo; setenta

y seis (76) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones; d) proporción del salario de navidad por seis (6) meses del año 2004, una vez llegado el término; e) un (1) día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago, a partir del siete (7) de julio de 2004 y hasta la ejecución de la sentencia; f) proporción del salario correspondiente a los días trabajados durante el mes de junio de 2004, calculados por un salario de Diez Mil Novecientos Pesos (RD\$10,900.00) mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda a partir del 19 de agosto de 2004 hasta la fecha de ejecución de la sentencia, de conformidad con la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se compensan, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia laboral número 81 de fecha 30 de octubre de 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por carecer de fundamento, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier Suárez A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta

de base legal. Violación de los artículos 1315 del Código Civil, del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación e interpretación errónea de la ley al fallar en base a una figura del derecho del trabajo, el desahucio, consagrado por los artículos 75 y siguientes del Código de Trabajo, cuando debió tener en consideración la figura del despido que consagran los artículos 87 y siguientes del Código de Trabajo. Violación por parte de los tribunales de fondo del artículo 180 del Código de Trabajo y violación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y segundo, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua confirmó la sentencia del primer grado dando por establecido el hecho del desahucio por el contenido de una certificación de empleo de fecha 22 de junio de 2004, la que en modo alguno constituye prueba de la ruptura del contrato de trabajo sostenida por el trabajador y negada por el empleador en el curso del proceso, en vez de declarar la existencia de un despido, lo que debió hacer frente a la insuficiencia de pruebas aportadas por el recurrido, habiéndose dejado sorprender el tribunal en su buena fe, declarando un desahucio alegado, pero no probado; que somos de opinión que cuando en un expediente las partes no pueden aportar pruebas, en ausencia de todo medio literal comprobatorio de ruptura de contrato de trabajo, que permita apreciar la verdadera intención del empleador, la figura más lógica a tener en consideración es el despido, que puede hacerse verbalmente y que es menos oneroso que el desahucio, porque las indemnizaciones están limitadas; que no existe en el expediente mas que una certificación de empleo, la que fue utilizada por la Corte a-qua para dar por establecido que el trabajador fue desahuciado, sin contar con otro elemento de juicio que corrobore el contenido de esa certificación, porque la causa de terminación del contrato no pudo ser probada por el trabajador demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que del estudio del formulario de Acción de Personal arriba descrito esta Corte obtiene que la resolución del contrato de trabajo se produjo de manera uniteral y sin indicar causa que justifique el mismo, por lo que estamos frente a una resolución sin causa del contrato de trabajo, equivalente en nuestro derecho a un desahucio, por lo que procede en el presente caso, confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la parte demandada, ahora apelante, al pago de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos del empleado, así como un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones, a partir del día 7 de julio de 2004, todo de conformidad con las disposiciones del Código de Trabajo”;

Considerando, que mientras la terminación del contrato de trabajo por despido se caracteriza por ser un derecho que ejerce el empleador cuando entiende que el trabajador ha cometido una falta, la que en un proceso judicial pretende demostrar para librarse del pago de las indemnizaciones laborales, el desahucio, siendo un derecho que puede ser ejercido por ambas partes, se caracteriza porque al ser utilizado por el trabajador o el empleador, éstos no tienen que alegar causa alguna, solo manifestar su intención de romper la relación contractual;

Considerando, que en vista de ello, en toda terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador, sin imputar ninguna falta al trabajador, ha de verse una terminación producto del uso del desahucio, de su parte, salvo que, no obstante no alegar causa en la carta de comunicación del contrato de trabajo, demuestre en el plenario que real y efectivamente la terminación se produjo por un despido, lo que deberá ser ponderado por los jueces del fondo, los cuales tienen facultad para apreciar las pruebas que se les aporten y determinar la verdadera causa de terminación de un contrato de trabajo, así como los demás hechos de la demanda;

Considerando, que por otra parte, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de la prueba, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre la solución de los casos sometidos a su decisión, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del recurrido terminó por desahucio ejercido contra él por la actual recurrente, a cuya convicción llegó tras el análisis de las pruebas presentadas por las partes, no observándose que al formar su criterio éste incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condena a pagar al trabajador recurrido valores correspondiente a catorce días por concepto de vacaciones no disfrutadas, lo que procedería si éste hubiese trabajado el último año entero y no una porción del año 2004, pues el contrato terminó en el mes de junio de 2004, al haber cumplido sólo seis meses proporcionales, por lo que la condenación no podía ser de mas de 7 días, en aplicación del artículo 180 del Código de Trabajo;

Considerando, que de acuerdo con el ordinal 1ro. del artículo 177 del Código de Trabajo, en el disfrute de sus vacaciones el trabajador recibirá 14 días de salario ordinario, después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, compensación económica que se debe pagar al trabajador cuando dejare de ser empleado sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tuviere derecho, según prescribe el artículo 182 del código referencia en su parte in-fine;

Considerando, que el disfrute de ese período vacacional no está sujeto al discurrir de un año calendario, sino a la prestación

del servicio ininterrumpidamente durante un año, de donde se deriva que para determinar el mismo no depende del mes en que el contrato de trabajo haya concluido, sino del tiempo transcurrido entre el último periodo de vacaciones disfrutado y esa terminación;

Considerando, que por su parte, el artículo 16 del Código de Trabajo exime al trabajador de la carga de la prueba sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, entre los cuales se encuentran los registros y carteles de vacaciones, debiendo el empleador que pretende que el periodo vacacional que corresponde al demandante es menor que el reclamado, demostrar que éste ha disfrutado de ese derecho en los años anteriores al de la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal, en aplicación de la exención de pruebas arriba indicadas condenó a la recurrente al pago de las compensaciones solicitadas por los recurridos, al no demostrar la demandada que éstos habían disfrutados sus vacaciones en los periodos reclamados, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de enero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Joaquín A. Luciano L., Limbert A. Astacio y Javier A. Suárez A., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por

la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

**Auto de la
Suprema Corte de Justicia**

SENTENCIA DEL 9 DE JULIO DE 2008

Dictamen impugnado:	Procuradora general adjunta, Coordinadora nacional de niños, niñas y adolescentes y familia, del 7 de abril de 2008.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félix Arturo Montes de Oca.
Abogados:	Dres. Iraima Capriles, Milton Ray Guevara, Cristián Alberto Martínez C. y Laysa Melissa Sosa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituido por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, asistido de la Secretaria General, en el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes Constanza Maimón y Estero Hondo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de objeción interpuesto por Félix Arturo Montes de Oca, contra el dictamen de la Dra. Marisol Tobal Williams, Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, el 7 de abril de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Laysa Melissa Sosa por sí y la Dra. Iraima Capriles, Dr. Milton Ray Guevara y Lic. Cristián Martínez, quienes ostentan la representación de Félix Arturo Montes de Oca, en el conocimiento del presente recurso de objeción;

Oído a los Dres. Fidias F. Aristy, Víctor Juan Herrera, por sí y en representación del Lic. Valentín Martínez, anuncian a este Honorable Tribunal que se constituyen en defensa técnica de Michelle Marie Alicia Morales Alba y Carlos Morales Troncoso en la presente instancia;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Visto el escrito del recurso de objeción depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de abril de 2008, suscrito por la Dra. Iraima Capriles, por sí y por los doctores Milton Ray Guevara, Cristián Alberto Martínez C. y Laysa Melissa Sosa, a nombre y representación del impetrante, Félix Arturo Montes de Oca;

Resulta, que con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 25 de febrero de 2008, por el señor Feliz Arturo Montes de Oca contra Michelle Marie Alicia Morales Alba y el Ing. Carlos Morales Troncoso, por supuesta violación a los artículos 8, 12, 67, 71, 96, 97, 109 y 110 de la Ley 136-03; 345, 357-1 y 357-2 del Código Penal Dominicano, la Dra. Marisol Tobal Williams, Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, produjo su dictamen sobre dicha querrela el 7 de abril de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**Único:** Declarar la incompetencia de la Procuraduría General de la República, para conocer de los hechos alegados en la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Félix Montes de Oca, por intermedio de sus abogados apoderados, en razón de la competencia por el territorio y en razón de la persona en virtud de los atendidos señalados precedentemente y de la ley”; que no conforme con esta decisión, el querellante y actor civil, Félix Arturo Montes de Oca, interpuso recurso de objeción contra dicho dictamen, mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que mediante auto No. 007-2008, del 20 de mayo de 2008, dictado por el Dr. Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fue designado el magistrado Víctor José Castellanos Estrella como Juez de la Instrucción Especial para conocer el referido recurso de objeción;

Resulta, que el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, mediante auto No. 001-2008, de fecha 28 de mayo de 2008, fijó la audiencia para conocer del recurso de objeción de que se trata para el 24 de junio de 2008, a las 9:00 horas de la mañana;

Considerando, que mediante auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia hemos sido designado Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada con motivo de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 25 de febrero de 2008, por el señor Félix Arturo Montes de Oca contra Michelle Marie Alicia Morales Alba y el Ing. Carlos Morales Troncoso, este último Secretario de Relaciones Exteriores, por supuesta violación a los artículos 8, 12, 67, 71, 96, 97, 109 y 110 de la Ley 136-03; 345, 357-1 y 357-2 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que una vez presentada la aludida querrela con constitución en actor civil, interpuesta en fecha 25 de febrero del 2008, por el señor Félix Arturo Montes de Oca contra Michelle Marie Alicia Morales Alba y el Ing. Carlos Morales Troncoso, como se ha dicho, fue apoderada por el Magistrado Procurador General de la República para realizar la fase de investigación la Dra. Marisol Tobal Williams, Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, quien produjo su dictamen sobre dicha querrela el 7 de abril de 2008 y que figura copiado en otra parte de esta sentencia;

Considerando, que con motivo de la decisión tomada por la Dra. Marisol Tobal Williams, Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, el querellante y actor civil Félix Arturo Montes de Oca interpuso

el 7 de abril de 2008 un recurso de objeción contra el aludido dictamen;

Considerando, que en ocasión del indicado recurso de objeción interpuesto por el querellante y actor civil Félix Arturo Montes de Oca, Nos, en nuestra calidad de Juez de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Privilegiada, como forma de garantizar los principios de oralidad, contrariedad e igualdad de armas de las partes que forman parte de este proceso, procedimos a fijar audiencia mediante auto No. 001-2008 para conocer del mismo, para 24 de junio de 2008, a las 9:00 horas de la mañana;

Considerando, que en la audiencia antes indicada, la parte querellante, concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Declarar regular en cuanto a la forma la objeción interpuesta por el concluyente Sr. Montes de Oca, en contra de la decisión dictada en la etapa preparatoria del presente proceso penal por la Dra. Marisol Tobal Williams, Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia en fecha 7 de abril de 2008, relativa a la querrela con constitución en actor civil presentada por el Sr. Félix Arturo Montes de Ocas, en fecha 25 de febrero de 2008, en contra de los Sres. Michelle Marie Alicia Morales Alba y el Ing. Carlos Morales Troncoso; **Segundo:** En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la referida decisión dictada por la Dra. Marisol Tobal Williams, Procuradora General Adjunta, Coordinadora Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia, en fecha 7 de abril de 2008, ordenando al Ministerio Público la continuación inmediata de la investigación en relación con la querrela descrita precedentemente; **Tercero:** A los fines de garantizar el cumplimiento de la finalidad del proceso penal que nos ocupa, ordenar al Ministerio Público la sustitución de la Procuradora General Adjunta Dra. Marisol Tobal por otro Procurador General Adjunto que realice la investigación, en tanto que de la decisión y comportamiento de la referida magistrada desde la interposición de la acción penal que nos ocupa, se

desprenden razones importantes que afectan su objetividad en la instrucción de esta etapa preparatoria del proceso”; por su lado, los abogados de la defensa, expusieron las siguientes conclusiones: “En virtud del Escrito depositado por los concluyentes ante éste mismo Honorable Magistrado, así como, en razón de que las reglas sobre la competencia siguen al Ministerio Público, y obligan al Ministerio Público, pues su competencia no puede jamás desbordar la de nuestros tribunales, procede el rechazo absoluto del Recurso de Objeción incoado por el señor Félix Arturo Montes de Oca, en contra de la decisión del Ministerio Público de declarar la incompetencia de la Procuraduría General de la República para llevar a cabo investigación en torno a la querrela penal con constitución en acto civil interpuesta por el señor Félix Arturo Montes de Oca en contra de los señores Michelle Marie Alicia Morales Alba y el Ing. Carlos Morales Troncoso, pues el Ministerio Público actuó correctamente al declarar que la jurisdicción penal dominicana es incompetente para conocer de los hechos puestos a cargo de los querellantes, toda vez que los tribunales dominicanos resultan incompetentes para investigar, instruir o juzgar hechos que eventualmente fueron cometidos en la ciudad de Washington, capital de los Estados Unidos de América, lugar donde deben proveerse las partes para conocer de la querrela que fuera interpuesta en fecha 25 de febrero del año 2008 por el señor Félix Arturo Montes de Oca”; por su parte, el ministerio público, dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Que al declarar esta Honorable Suprema Corte de Justicia, admisible la presente objeción, la misma es buena y válida en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, que la resolución a intervenir, revoque, confirme y archive, la contestación de fecha 7 de abril de 2008, de la siguiente manera; a) Revocar la incompetencia en razón de la persona o *ratione personae*, toada vez que tanto la Constitución de la República, en sus artículos 66 y 67, así como los artículos 377, 378 y 379 del CPP, en principio les otorgan competencia en razón de la persona a esta

jurisdicción y por las razones expuestas en la presente conclusión, y; b) Confirmar la incompetencia de razón del territorio o *ratione loci*, tanto de la Procuraduría General de la República, como de los tribunales dominicanos, para el conocimiento y decisión, de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Félix Montes de Oca Caro, toda vez que la supuesta infracción fue cometida en el territorio de los Estados Unidos de Norte América, y que la incompetencia está establecida de conformidad con lo establecido en el Art. 5 de la Constitución de la República; los Arts. 5, 6, 7, 8, 11, 12 y 13 del Estatuto de Roma; los Arts. 1, 2 y 46 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; el Tratado de Extradición celebrado con los Estados Unidos de América, del 1910; el Art. 6 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores del 1989, y el Art. 90 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y por las razones expuestas en la presente conclusión; **Tercero:** Que al ser declarada la incompetencia en razón del territorio, sea archivado el presente expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del CCP., y Cuarto: Que las costas sean compensadas”;

Considerando, que el recurso de objeción es una herramienta procesal que instituye el sistema judicial dominicano en favor de las posibles partes, para que de alguna manera coadyuven en la fase de investigación del caso que se conoce, con el objeto de remover cualquier obstáculo injustificado, infundado o arbitrario a la participación de ellas o de terceros envueltos en una litis, lo que posibilita que esta fase deba ser objetiva e imparcial; que las pretendidas objeciones pueden versar sobre aspectos generales de legalidad que se están infringiendo, al propiciar limitaciones a las posibilidades de participación de una, de varias o de todas las partes, cuando se considere que ha habido vicios de procedimiento; se ha incurrido en alguna violación de los derechos fundamentales de las

personas o se ha quebrantado, de alguna forma, el ordenamiento regulador de la materia, entre otras;

Considerando, que, de igual modo, es de principio, que los objetantes deben fundamentar, si fuere necesario, el perjuicio real que les cause una específica y particular forma de accionar o de decidir dictada en la etapa preparatoria de los procesos penales, no bastando, argumentar o fundamentar sus recursos de modo genérico y abstracto, que no es el caso; que, de igual modo, al investigador y al juzgador se les impone, con mayor énfasis, al investigar y decidir, apoyar sus comprobaciones en indicios o pruebas legales y lícitamente obtenidas los supuestos fácticos y los ilícitos penales argüidos que hacen admisible o no el pretendido recurso de objeción;

Considerando, que, como se observa, por las conclusiones de las partes, en la especie, sólo estamos apoderados de la decisión tomada por la Procuradora General Adjunta Dra. Marisol Tobal al declararse incompetente para seguir conociendo de la fase investigativa del caso y no en cuanto al fondo de la querrela misma incoada por Félix Arturo Montes de Oca y, por otra parte, la objeción de éste último se refiere exclusivamente a su oposición a esa misma declaratoria de incompetencia;

Considerando, que la competencia como concepto general de una jurisdicción, es la aptitud legal para conocer, instruir, juzgar un proceso determinado o para cumplir un acto; que, de manera particular, la competencia de una jurisdicción nacional depende exclusivamente del sistema judicial de un Estado; que, de igual forma, la competencia nacional en razón de la materia o “*ratione materiae*”, se instituye para la materia penal para conocer de las infracciones en función de la naturaleza de estas, mientras que, la competencia personal o “*ratione personae*”, le otorga a la jurisdicción la aptitud para conocer de ciertas infracciones en función de la calidad personal de los imputados o indiciados sometidos; por último, cabe distinguir: la competencia territorial

“*ratione loci*” y la competencia territorial “*ratione personae vel loci*”; la primera, “*ratione loci*”, otorga competencia a una jurisdicción penal en función de las circunstancias del lugar de la comisión del hecho, de la residencia o del arresto del detenido; la segunda, competencia “*ratione personae vel loci*”, plantea que en las reglas de competencia territorial se precisa determinar cuál es de todos los tribunales de una misma categoría repartidos en el territorio dominicano, el que habrá de conocer el asunto;

Considerando, que de manera particular el Código Procesal Penal establece en sus artículos 56 y 57 las siguientes reglas de competencia: Art. 56. Jurisdicción. La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenciones internacionales adoptados por los órganos públicos o en los principios reconocidos por el derecho internacional general y americano. Es competencia de los tribunales nacionales, independientemente del lugar de su comisión, juzgar de los casos que constituyan genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad, siempre que el imputado resida, aún temporalmente, en el país o los hechos se hayan cometido en perjuicio de nacionales. Art. 57. Exclusividad y universalidad. Es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal y en la legislación penal especial, y la ejecución de sus sentencias y resoluciones, según lo establece este código. Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones

y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen. Los actos infraccionales y procedimientos en los casos de niños, niñas y adolescentes se rigen por su ley especial”;

Considerando, que los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del referido Código Procesal Penal, plantean: “Art. 58. Irrenunciabilidad e indelegabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable, excepto en los casos en los cuales el ejercicio de la acción pública esté sujeto a la presentación de querrela o instancia previa, o la ley permita de modo expreso el desistimiento del ejercicio de la acción pública en cualquier fase del procedimiento. Art. 59. Competencia. La competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no puede ser objetada ni modificada una vez transcurrido el plazo establecido para la fijación de audiencia y solución de los incidentes previstos en el artículo 305. Un juez o tribunal competente en razón de la materia no puede declararse incompetente porque el caso corresponde a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando dicha incompetencia es invocada o advertida durante el juicio. El juez o tribunal competente para conocer de una infracción lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, aunque no correspondan a la jurisdicción penal. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito penal. Art. 60. Competencia territorial. La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. En caso de tentativa, es competente el del lugar en que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. En los casos de infracciones continuas o permanentes el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción. En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez

o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado. Art. 61. Competencias subsidiarias. Cuando no se conoce el lugar de la consumación de la infracción, o el de la realización del último acto dirigido a su comisión, o aquél donde haya cesado la continuidad o permanencia, el conocimiento del caso corresponde, según su orden, al juez o tribunal: 1. Del lugar donde se encuentren elementos que sirvan para la investigación del hecho y la identificación de los autores o cómplices; 2. De la residencia del primer investigado. Art. 62. Competencia universal. En los casos en que los tribunales nacionales conocen de hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional, es competente, Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. Art. 63. Competencia durante la investigación. En los distritos judiciales con dos o más jueces de la instrucción todos son competentes para resolver los asuntos y solicitudes planteados por las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución establecidas por la Ley 50-2000 para los distritos judiciales de Santo Domingo y Santiago, y las normas prácticas de distribución que establezca la Corte de Apelación correspondiente, en los demás distritos judiciales y aún en los mencionados distritos. Cuando el ministerio público decide investigar de forma conjunta hechos punibles cometidos en distintos distritos o departamentos judiciales, y es competente el juez o tribunal del lugar correspondiente al hecho más grave. Si los hechos fueren de igual gravedad, es competente el juez donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga formalmente porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produce retardo procesal”;

Considerando, que, por último, el artículo 70 del referido código, expresa: Art. 70. Suprema Corte de Justicia. Además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes es competencia de la Suprema Corte de Justicia conocer: 1. Del recurso de casación; 2. Del recurso de revisión; 3. Del procedimiento relativo a los conflictos de

competencia entre Cortes de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; 4. De la recusación de los jueces de Corte de Apelación; 5. De las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación. 6. Del procedimiento de solicitud de extradición”;

Considerando, que de la redacción de todos los artículos citados se infiere, que la jurisdicción penal ejercida por los jueces y tribunales dominicanos, son los únicos aptos para conocer y decidir los asuntos que versen sobre la competencia de los mismos; es decir, que todo juez o tribunal, es juez de su propia competencia y, por consiguiente, no le otorga el poder al ministerio público para decidir él la competencia de un asunto, sólo solicitarlo y que el juez o tribunal decida la misma cuando lo considere pertinente; que, en el caso, de manera particular, estando en la fase preparatoria, al ministerio público sólo le corresponde la investigación y, al juez o tribunal, decidir las medidas, solicitudes y decisiones sean estas incidentales o definitivas, entre otras, de un caso sometido a su consideración;

Considerando, que, por otra parte, nos corresponde pronunciarnos sobre la competencia de los tribunales dominicanos para conocer el caso que nos ocupa, toda vez que las partes en sus argumentaciones lo han solicitado;

Considerando, que sobre este particular último aspecto reseñado en el considerando anterior, entendemos, que la jurisdicción penal entendida como principio general, ejercida por los jueces y tribunales que establece el Código Procesal Penal, como se ha dicho, se extiende sobre los dominicanos y extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyo efectos se produzcan en él; que de acuerdo con el principio de soberanía sobre el territorio, el Estado ejerce su poder soberano en éste con independencia de cualquier otro Estado, lo que implica, por consiguiente, que también ejerce el mismo sobre las personas

que se encuentran en su territorio, independientemente de su nacionalidad; que, si bien es cierto que la competencia territorial de los jueces o tribunales dominicanos se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción, no es menos cierto que, en los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro de territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado; que el Código Procesal Penal plantea una categoría especial de competencia denominada “competencia universal”, mediante la cual aquellos hechos punibles cometidos fuera del territorio nacional, resultan competentes los tribunales dominicanos, especialmente del Distrito Nacional;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el acto auténtico marcado con el número dos (2) instrumentado por ante la Licda. Esperanza E. Cepeda García, abogada, Notario Público, matrícula 2083, del número correspondiente al Distrito Nacional, en que las partes envueltas en este caso suscriben el Convenio sobre Relaciones Paterno-filiales entre los señores Félix Arturo Montes de Oca y Michelle Marie Alicia Morales Alba y, por otra parte Carlos Morales Troncoso, quien tiene en dicho acuerdo la obligación de velar por el fiel cumplimiento del mismo en su condición de abuelo por parte de la madre de los menores cuyo derecho de visita se alega vulnerado; que dicho acuerdo fue homologado a su vez mediante sentencia núm. 0112-07, del 23 de enero del año 2007, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, documento este que pretendido regular el derecho de guarda y de visita de los señores indicados sobre sus hijos menores Gabriel José y María Luisa, y se constituye, por consiguiente, en la norma a seguir por los padres suscribientes y, a su vez, es el origen de los supuestos de hecho y los ilícitos penales planteados, lo que significa que, cualquier violación a dicha sentencia corresponde, en principio, a los tribunales dominicanos y, sobretodo, que las partes suscribientes no otorgaron a tribunal alguno jurisdicción para pronunciarse sobre cualquier litigio que

surgiera del incumplimiento del mismo; que es preciso también agregar, que aún la parte querellada ostenta un cargo diplomático, en el acuerdo homologado, la madre compareciente, renunció a toda inmunidad diplomática de la que pudiera ser privilegiada con motivo de su posición laboral y, además, admitió, regularse por la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dominicano, en la medida que el padre o la madre, obstaculicen o impidan el derecho de visita del progenitor que no tenga la guarda;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, procede declarar con lugar el recurso de objeción incoado por Félix Arturo Montes de Oca y, por consiguiente, la incapacidad legal del Ministerio Público para declarar su incompetencia en la etapa preparatoria de un proceso penal, correspondiéndole sólo a los jueces o tribunales su pronunciamiento; que en cuanto al fondo del recurso de objeción, resulta procedente ordenar la continuación de la investigación en relación a la querella con constitución en actor civil de Félix Arturo Montes de Oca en contra de Michelle Marie Alicia Morales Alba y el Ing. Carlos Morales Troncoso;

Considerando, que, por otra parte la parte querellante y actor civil concluyó además, solicitando: A los fines de garantizar el cumplimiento de la finalidad del proceso penal que nos ocupa, ordenar al Ministerio Público la sustitución de la Procuradora General Adjunta Dra. Marisol Tobal por otro Procurador General Adjunto que realice la investigación, en tanto que de la decisión y comportamiento de la referida magistrada desde la interposición de la acción penal que nos ocupa, se desprenden razones importantes que afectan su objetividad en la instrucción de esta etapa preparatoria del proceso; que sobre este pedimento, entendemos, que en virtud de la Constitución de la República y de la Ley núm.78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público, al no depender orgánica ni funcionalmente éste del Poder Judicial,

resulta improcedente este pedimento y, en consecuencia debe ser rechazado.

Por tales motivos y vistos la Constitución de la República y los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 69, 279, 280, 281, 282 y 283 del Código Procesal Penal; las leyes 78-03, sobre el Estatuto del Ministerio Público y la Ley núm. 136-03, Código para la Protección y derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Falla:

Primero: Declara regular en cuanto a la forma, la objeción interpuesta por Félix Arturo Montes de Oca, en contra de la decisión dictada en la etapa preparatoria del presente proceso penal por la Procuradora Adjunta Dra. Marisol Tobal Williams al declarar la incompetencia de la Procuraduría General de la República, para conocer de los hechos alegados en la querrela con constitución en actor civil, incoada por el señor Félix Montes de Oca, por intermedio de sus abogados apoderados, en razón de la competencia por el territorio y en razón de la persona en virtud de los atendidos señalados precedentemente y de la ley”; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la continuación de la investigación del caso que nos ocupa a cargo del Ministerio Público, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza el pedimento de sustitución de la Dra. Marisol Tobal Williams, de igual modo, por los motivos expuestos.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Juez de la Instrucción. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por el señor Juez que figura en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABÉTICO DE MATERIA

-A-

Accidente de tránsito.

- **Acoge medio. Aspecto civil. La Corte a-qua condenó al recurrente al pago de una indemnización; no brindó motivos suficientes que permitan establecer una indemnización racional o proporcional al hecho. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**
Ernesto Rodríguez Ramírez y Unión de Seguros, C. por A..... 361
- **Acoge medio. Aspecto civil. La Corte a-qua no estableció en sus motivaciones con los documentos descritos, cual es el monto de los daños materiales que recibió el actor civil. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal sólo en el aspecto civil. CPP. 09/7/08.**
Josué Rafael Fernández Tavárez y compartes. 496
- **Acoge medio. La Corte a-qua se limitó a señalar que la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado descansa sobre pruebas legales y que contiene una adecuada motivación de la ley, mención esta que por si sola no llena el voto de la ley, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**
Alfredo Cordero y Compartes. 346
- **Acoge medio. La Corte a-qua aplicó incorrectamente la ley al declarar el recurso de apelación inadmisibile. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. CPP. 02/7/08.**
Wilfredo Antonio Apolinario y compartes. 419
- **Acoge medio. La Corte a-qua desconoció lo estipulado en el artículo 234 de la ley 241, incurriendo en una falta legal. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**
Andrés Plasencia Canela. 406

- **Acoge medio. La Corte a-qua violó el derecho de la defensa de los recurrentes, al entender que el punto de partida del plazo de presentación de su recurso empezaba a correr con la lectura de la sentencia y no cuando además se le hace entrega de una copia íntegra de la decisión. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**

Francisco Alba Tavárez y compartes..... 398
- **Acoge medio. La Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, realizó una incorrecta interpretación de la disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**

Lorda Semman Salloum de Haché..... 480
- **Acoge medio. Recurso de casación por el imputado. La Corte a-qua se basó únicamente en las declaraciones de los testigos a cargo, sin establecer de manera precisa y coherente cual fue la conducta asumida por los conductores, así como la falta atribuida a estos. Recurso de casación de la parte civil: La Corte a-qua, al analizar la conducta de la víctima, no estableció motivos concretos y coherentes, en base a la sana crítica. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**

Luis Manuel Cáceres Rodríguez y compartes..... 386
- **Acoge medio. Recurso en cuanto al imputado. De la lectura de la sentencia impugnada, al no ser ejecutada ni objeto de recurso, ya había transcurrido el plazo de 5 años establecido en el referido artículo 453 del Código de Procedimiento Criminal, vigente al momento de dictar la sentencia. Recurso en cuanto a la Superintendencia de Seguros y propietario del vehículo: Por la solución del recurso anterior, donde se acogió la prescripción, carece de objeto pronunciarse en torno a los medios presentados por los recurrentes. Declara prescripción; compensa costas. CPP 16/7/08.**

Héctor Antonio Concepción Guerrero y compartes..... 533
- **Acoge parcialmente en cuanto al aspecto civil por haber quedado juzgado definitivamente el aspecto penal. La Corte a-qua incurrió en violación a las reglas cuya observancia esta**

a cargo de los jueces, ya que la indemnización acordada no guarda proporción o es desproporcionar a la gravedad de los hechos. Declarada parcialmente con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.

July de Jesús Rodríguez y compartes. 328

- **Aspecto Civil.** La Corte a-qua incurrió en falta de motivos en el aspecto civil de la sentencia, en violación al principio de razonabilidad, en razón de que no existe una relación entre el monto indemnizatorio acordado y los daños y perjuicios sufridos por el actor civil. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/7/08.

Joaquín Rodríguez Mendoza y Unión de Seguros, C por A. 625

- **Aspecto Civil.** La Corte a-qua no ofreció suficientes motivos para consagrar, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la validez del acto notarial como reconocimiento de filiación entre la víctima del accidente y los actores civiles. Acoge medio. Declarado con lugar en lo relativo de la multa y en lo civil casa íntegramente y envía a otro tribunal. CPP. 23/7/08.

Jorge de Jesús Peña García y compartes. 639

- **La Corte a-qua en el monto indemnizatorio en provecho de los actores civiles,** no es equitativo ni se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad, por lo que esta cámara, en benéfico de la economía procesal, decide directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1.2 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar y suprime el ordinal 3ro. de la decisión impugnada. CPP. 09/7/08.

Benancio Heredia Perdomo y compartes. 505

- **La Corte a-qua incurre en falta de base legal,** por no haberse referido al pago del interés legal, casa por vía de supresión y sin envió en cuanto a este aspecto. Y rechaza los demás aspectos. Declarado con lugar, casa condena al imputado al pago de las costas. CPP. 23/7/08.

Antonio Reyes Domínguez..... 569

- **La Corte a-qua no evaluó si el imputado era el único responsable del resultado final del accidente, toda vez que si el hoy occiso hubieran cumplidos con lo establecido por la ley. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/7/08.**
 Osvaldo Nicolás Pichardo y compartes. 676
- **La Corte a-qua omitió estatuir respecto del aspecto penal del recurso de apelación incoado por el imputado y no estimó siquiera los aspectos reseñados en su apelación sobre la falta de la víctima. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/7/08.**
 Nelson Omar Hernández Díaz. 600
- **La Corte a-qua, al modificar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, aumentó los montos indemnizatorios acordados a favor de la parte civil y confirmó los demás aspectos; emite decisión en dispositivo, en tal virtud; carece de las menciones y formalidades requeridas por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/7/08.**
 Raúl Marcelino López Díaz y Tricom, S. A. 562
- **La recurrente no depositó posteriormente los medios en que debió fundamentar el recurso. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Silverio Arias Martínez y Credigas, C. por A. 136
- **Los hechos establecidos y soberanamente apreciados por el tribunal de alzada constituyen a cargo del procesado el delito de conducción temeraria y descuidada. Recurso nulo. 16/7/08.**
 Hugo Francisco Rivera Fernández y compartes. 89
- **Los recurrentes no depositaron el memorial de casación, ni expusieron los medios en la secretaría de la corte. Recurso nulo. 16/7/08.**
 Luis O. Rivas Taveras y La Intercontinental de Seguros, S. A. 146
- **Los recurrentes, personas civilmente responsables, no depositaron ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37**

de la Ley sobre el Procedimiento de Casación. Declara nula. CPP. 30/7/08.

Teobaldo Odenel Belliard de la Cruz. 665

- **Recurso en cuanto a la compañía aseguradora. La parte recurrente no expresa los motivos y fundamentos de su recurso y no precisa la norma violada, en virtud de lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal. En cuanto al recurso de la parte civil, la Corte a-qua actuó correctamente. CPP. 23/7/08.**

María Yuderka Suero González Vda. Tolentino y la Imperial de Seguros, S. A. 591

- **Recurso interpuesto por el propietario del vehículo, y la compañía aseguradora. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir. La Corte a-qua, para rechazar los alegatos del imputado en ese sentido motivó correctamente su decisión. Rechaza recurso del imputado; Declara con lugar el recurso interpuesto por el propietario de vehículo, y la compañía aseguradora; casa y envía a otro tribunal. CPP. 09/7/08.**

Atlántica Insurance, S. A. y compartes. 487

- **Rechaza medio. La Corte a-qua dio motivos pertinentes para desestimar los planteamientos propuestos por ellos en la apelación, sin incurrir en el aducido vicio de falta de motivación, y dando respuesta a los alegatos presentados. Rechaza y condena. CPP. 02/7/08.**

Junior Ramiro Ramos Batista y compartes. 369

- **Rechaza medio. La Corte a-qua evaluó, de conformidad con los hechos fijados en el juicio, la participación del conductor en la ocurrencia del accidente de que se trata. Rechaza y condena. CPP. 02/7/08.**

Rafael Lorenzo Lorenzo y compartes. 446

- **Rechaza medio. La Corte a-qua realizó una correcta valoración de las disposiciones del artículo 10 de la ley 4117. Rechaza. CPP. 02/7/08.**

Faustino Genao Díaz. 456

- **Rechaza medios. Ordena corrección del ordinal primero de la sentencia de primer grado. La Corte a-qua dio motivos acertados para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, quienes además, no individualizan cuales pruebas, a su entender, fueron valoradas en fotocopia y por demás hacen valoraciones de situaciones no discutidas en la apelación. Condena al recurrente al pago de las costas penales. CPP. 02/7/08.**

Franklin Benjamín Padilla Diloné y compartes..... 468

Adjudicación.

- **Rechazado el recurso. 16/7/08.**

Banco Mercantil, S. A. Vs. Fernando A. Legar y Justa Medina de Legar. 246

- **Agresión y violación sexual.**

Rechaza medio. El recurrente, al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia. Rechaza. CPP. 16/7/08.

Toribio Euclides Naveo Taveras y/o Miguel González Taveras. 557

Asociación para cometer abuso de confianza realizado por un asalariado y uso de documentos falsos sin asociación.

- **Rechaza medio de la parte civil. Acoge medio de la defensa de los imputados, por haber surgido documentos que no fueron presentados por ante el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal. Declarado con lugar el recurso de revisión, anula la sentencia de la Corte a-qua, y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**

Rafael José Aponte Grullón y Ramón Emilio de Jesús Tatis Luna. 313

Astreinte.

- **Carácter de la astreinte. Casado el recurso. 30/7/08.**

Aquiles Machuca Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 303

-C-

Cobro de pesos.

- **Copia auténtica de la sentencia impugnada. Rechazado el recurso. 16/7/08.**
 José Agustín Constanzo Vs. Segundo Solano Álvarez..... 233

Conciliación.

- **Las partes acordaron acogerse a la fase de conciliación prevista en nuestra legislación procesal. sobre el conocimiento del caso. 30/7/08.**
 Juan Núñez Nepomuceno y compartes. 95

Constitucionalidad.

- **Cuando fue incoada la acción en inconstitucionalidad, dicho texto había desaparecido del derecho positivo dominicano por disposición legislativa. Inadmisible. 116/7/08.**
 Ángela Maritza Ramírez y compartes..... 43
- **El artículo impugnado y su párrafo único, no establecen un privilegio a favor de la mujer y una discriminación para el hombre. Rechaza. 16/7/08.**
 José del Carmen Metz..... 12
- **El decreto de deportación de un ciudadano canadiense por parte del Poder Ejecutivo, no implica que se violó la Constitución, después de haberse examinado los textos legales invocados. Rechaza. 16/7/08.**
 Iván Cech..... 31
- **La acción del Poder Ejecutivo al designar autoridades municipales antes de entrar en vigencia la ley que crea el municipio, se trata de una medida de pura ilegalidad, que no demanda una acción en inconstitucionalidad. Inadmisible. 16/7/08.**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago. 81

- **La acción esta dirigida contra tres decisiones emanadas de tribunales del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a acciones y recursos instituidos por la legislación dominicana. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Emiliano Matos Lorenzo..... 49
- **La acción no esta dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo impugnado, sino contra decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Carmen Teresa Rodríguez Ovalle..... 62
- **La acción no esta dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el artículo impugnado, sino contra decisiones emanadas de un tribunal del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Rolando Pérez Díaz..... 67
- **La acción no esta dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el texto impugnado, sino contra una decisión pronunciada por un tribunal judicial, la cual esta sujeta a normas especiales. Inadmisibile. 16/7/08.**
 La Primera Oriental, S. A. 71
- **La acción no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas en la resolución impugnada, sino contra decisiones del orden judicial, las cuales se encuentran sujetas a acciones y recursos instituidos por la ley. Inadmisibile. 16/7/08.**
 La Primera Oriental, S. A. 76
- **La petición planteada no esta dirigida contra ninguna norma establecida en la constitución dominicana, sino contra varias actuaciones procesales. Inadmisibile. 16/7/08.**
 Thomas Felipe Guzmán..... 39
- **La solicitud que se examina no esta dirigida contra ninguna de las normas señaladas en el Art. 46 de la Constitución. Inadmisibile. 11/7/08.**
 Joanne Taveras Lorenzo y compartes..... 56

- **Los artículos impugnados de las leyes 339 y 472 que sirvieron para la adjudicación de inmuebles por el Instituto Nacional de la Vivienda, no son violatorios de la Constitución. Rechaza. 16/7/08.**
Rafael Confesor Castro Padilla y compartes. 20
- **Los artículos impugnados no coinciden con ninguno de los que conforman la constitución dominicana. Rechaza. 16/7/08.**
La Primera Oriental, S. A. 3

Contencioso-Tributario.

- **Recurso de revisión. Sólo procede en casos limitativos. Rechazado. 30/7/08.**
Producciones, Importaciones y Exportaciones, C. por A.
Vs. Dirección General de Impuestos Internos. 983
- **Vías de ejecución. Nulidad certificado deuda tributaria. Rechazado. 30/7/08.**
Dirección General de Impuestos Internos Vs. Tenedora Naco, S. A. ... 996
- **Recurrente no desarrolla medios. Inadmisibile. 16/7/08.**
EJ Artedeco, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas. 846

Correccional.

- **La Corte a-qua expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre el Procedimiento de Casación. Declara nula. CPP. 30/7/08.**
Sergio Calderón Rodríguez y compartes. 657

Cuestión de hechos.

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/7/08.**
Hipólito Francisco Fernández Moronta y Luis Elpidio Báez Brea Vs.
Ramón Carrero Morel..... 252

- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/7/08.**
 Freddy Eugenio Peralta Gil Vs. José A. del Villar. 291
- **Declarado inadmisibile el recurso. 9/7/08.**
 Gustavo Anibal Pimentel Bautista Vs. Telecable Banilejo y Juan Arsenio
 Ortiz..... 136

-D-

Daños y perjuicios.

- **Incumplimiento contractual. Expresión insustancial. Casada la sentencia. 9/7/08.**
 Compañía P. O. Box International, S. A. Vs. Karen Herrera Kury..... 146
- **Medio nuevo. Rechazado el recurso. 30/7/08.**
 Salvador Gil Vs. Michelle Dalloca..... 276
- **Monto improcedente. Casada la sentencia. 9/7/08.**
 Citibank, N. A. Vs. Isabel Lázzaro Morel Vda. Sosa..... 224

Demanda en reintegranda.

- **Las circunstancias alegadas por la recurrente nunca fueron probadas ni establecidas como correctamente juzgó la jurisdicción de envío. Rechaza. 16/7/08.**
 Gidelga, C. por A..... 125

Demanda laboral en referimiento.

- **Sustitución garantía. Falta de motivos. Casada con envío. 30/7/08.**
 Mauricio Ismael Hernández Briceño Vs. Comercializadora Galeón,
 S. A. y Distribuidora Flamenco, S. A. 960
- **Suspensión ejecución sentencia. Rechazado. 23/7/08.**
 Domit, I. FI. C., C. por A. Vs. Adolfo Franco Terrero. 862

Demanda laboral.

- **Accidente de trabajo. Rechazado. 30/7/08.**
 Servicios de Seguridad A-C & Asociados, C. por A. Vs.
 Rafael Bonilla. 913
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 30/7/08.**
 Manuel Vargas Lemonier Vs. Cleveland Indians Baseball
 Company, Inc. 977
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 30/7/08.**
 José Gabriel Eusebio Vs. INDUCA, C. por A. 990
- **Desahucio. Ausencia prueba vacaciones. Rechazado. 30/7/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Carlos
 Vital Carrasco. 1003
- **Desahucio. Rechazado. 30/7/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Rafael
 Holguín Frías. 934
- **Desahucio. Variación moneda. Casada por vía supresión sin envío. 16/7/08.**
 Distribuidora de Marcas Premium, S. A. (Marcas Premium) Vs.
 Sandino de la Hoz Santana. 852
- **Despido. Ausencia de pruebas. Rechazado. 30/7/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Denia Lorenzo de
 lo Santos y compartes. 942
- **Despido. Rechazado. 30/7/08.**
 Pedro E. Castillo Lefeld Vs. Banco Dominicano del Progreso,
 S. A. y compartes. 969
- **No comparencia de ambas partes genera presunción que admite prueba en contrario. Falta de base legal. Casada con envío. 30/7/08.**
 Hilario Parra Vs. Ramón Paulino Checo y José Paulino. 919

- **Nulidad de desahucio. Medio nuevo. Inadmisible. 30/7/08.**
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Cora Josefina
 Rodríguez..... 952

Descargo.

- **Rechazado el recurso. 2/7/08.**
 Granito Hernández, C. por A. Vs. Terrazo Corozo, Inc..... 116
- **Rechazado el recurso. 2/7/08.**
 Yovanny Esperanza Lizardo Cruz Vs. Laboratorio Farmacéutico
 Hispanoamericano, S. A..... 105
- **Rechazado el recurso. 30/7/08.**
 Consorcio de Propietarios del Condominio Centro Disesa Vs.
 Inmobiliaria Palencia, S. A..... 297
- **Rechazado el recurso. 30/7/08.**
 Juan Francisco Piña Mateo Vs. César Augusto Pérez Rosario..... 285

Difamación.

- **La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, actuó correctamente, contrario a lo establecido por los recurrentes, dentro de los parámetros legales y haciendo una correcta aplicación de la ley. Rechaza Recurso. Condena al recurrente al pago de las costas. CPP. 23/7/08.**
 Meregildo Sosa Bonilla. 633

Disciplinaria.

- **Al no perseguir la denuncia un fin atendible, carece de interés de conocimiento y juzgamiento de la misma. Inadmisible. 16/7/08.**
 Hilario González González..... 89

-E-

Embargo inmobiliario.

- **Artículo 711 del Código de Procedimiento Civil. Rechazado el recurso. 16/7/08.**
 José Lantigua Rosa Vs. Molino de Arroz La Colonia, C. por A..... 238
- **Decisión extrapetita. Casada la sentencia. 9/7/08.**
 Víctor Manuel Muñoz Hernández Vs. Minerva Mises Santos..... 125

Estafa y complicidad.

- **Acoge medio. La decisión de la Corte a-qua resulta con ambigua y confusa y no permite determinar si la ley ha sido aplicada justa y ecuanímente. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 07/7/08.**
 Angelina Padilla Castellanos..... 462

Estafa.

- **Acoge medio. La Corte a-qua se limitó a dictar su sentencia en dispositivo, sin exponer una mínima motivación a los fines de justificar su decisión, lo que imposibilita determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Declarada con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**
 Rafael Domínguez y Estela María Geara de Domínguez..... 355

-H-

Homicidio, golpes y heridas.

- **Rechaza medio. Que los recurrentes solo impugnaron situaciones de fondo que son de la soberana apreciación de jurisdicción la de fondo, y por tanto escapan a la casación y no plantean ningún alegato en torno sus intereses civiles. Rechaza y compensa las costas. CPP. 02/7/08.**
 Yomaira Soledad Peña Peralta y compartes..... 436

Homicidio.

- **La Corte a-quá dictó una sentencia manifiestamente infundada. Declarado con lugar, casa con envío. CPP. 23/7/08.**
Junior Emilio Rosario Gómez..... 618
- **La Corte a-quá no examinó los alegatos propuestos en el escrito de apelación, sino que se limitó a valorar y admitir de manera parcial el referido acto de desistimiento, y en base a este determinó que los querellantes no tenían para impugnar la sentencia. Declarado con lugar, casa y envía a otro tribunal. CPP. 16/7/08.**
William Cristian Castro y compartes. 552

-J-

Jurisdicción privilegiada.

- **Declara con lugar el recurso de objeción incoado, y por consiguiente, la incapacidad legal del Ministerio Público para declarar su incompetencia en la etapa preparatoria de un proceso penal, correspondiéndole sólo a los jueces o tribunales su pronunciamiento; ordena la continuación del caso que nos ocupa a cargo del Ministerio Público y rechaza el pedimento de sustitución del Ministerio Público. 9/7/08.**
Félix Arturo Montes de Oca..... 1015

-L-

Laboral.

- **Desistimiento. 23/7/08.**
Caribbean Catering Services, S. A. Vs. Jely María Valdez..... 910
- **Despido. Salarios dejados de pagar. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 9/7/08.**
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Julio Genao y Josefina María Tiburcio..... 746

- **Adjudicación. Falta de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 16/7/08.**
 Pedro María Cruz y compartes Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 837
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 16/7/08.**
 Antillana Dominicana, C. por A. Vs. Pedro Villa..... 800
- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Inadmisible. 2/7/08.**
 Juan Carlos Feliciano Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE)..... 740
- **Contrato de trabajo. Desahucio. Rechazado. 2/7/08.**
 María Magdalena Márquez Villar Vs. Centro Educativo Nuestra Señora de las Mercedes..... 693
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Rechazado. 16/7/08.**
 German Zorrilla Corona Vs. Grupo Eléctrico Industrial o Proyecto Eléctrico Industrial (GE)..... 806
- **Contrato de trabajo. Dimisión. Rechazado. 2/7/08.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. María Natividad Vargas Díaz..... 700
- **Desahucio. Rechazado. 9/7/08.**
 Daniel Espinal, C. por A. y Almirall Prodesfarma Vs. Luis Eligio Mata Reyes..... 759
- **Desistimiento. 9/7/08.**
 Cervecería Nacional Dominicana, C. por A..... 771
- **Embargo retentivo. Rechazado. 9/7/08.**
 Rosa María Kasse Soto Vs. Thompson Aife MFP, S. A. y compartes. .. 794
- **Incompetencia. Falta de base legal. Casada con envío. 9/7/08.**
 Grant Thornton República Dominicana S. A. y compartes Vs. Isidro Rodríguez..... 787

- **Omisión de estatuir. Casada con envío. 2/7/08.**
 Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales
 (CDEEE) Vs. Rafael Saldaña Cruz..... 718
- **Recurso contra sentencia primera instancia. Inadmisible. 2/7/08.**
 Edward de León Rojas y Delfín Paredes Dumé Vs. Banco Nacional de
 Fomento de la Vivienda y la Producción. 713
- **Recurso notificado luego de vencido plazo. Caducidad. 2/7/08.**
 José Rafael Gómez Ortiz Vs. Diana Margarita González Coca
 y José Antonio Rodríguez González..... 733
- **Recurso tardío. Inadmisible. 9/7/08.**
 Lisandro Miguel Jorge Estévez Vs. Ana Kristine Engstrom Vargas
 y Rafael Encarnacion Quezada..... 774
- **Referimiento. Falta de base legal. Casada por vía de supresión y sin envío. 9/7/08.**
 Genovevo Quezada González Vs. Pet Land, S. A. y Abraham
 Peguero Abud..... 781
- **Tercería. Rechazado. 16/7/08.**
 Julián Gómez Valdez Vs. José Francisco Martínez Báez..... 823

Ley 50-88.

- **Rechaza medio. La Corte a-qua confirmó el mantenimiento en prisión del ahora recurrente, en el conocimiento de un habeas corpus por él interpuesto en el curso del proceso seguido en su contra. Existe una sentencia de fondo que lo declaró no culpable de los hechos puestos a su cargo, por lo que carece de objeto estatuir sobre los medios invocados por el recurrente en el acta de casación, al quedar sin efecto la decisión impugnada. Declara no ha lugar. CPP. 02/7/08.**
 Humberto Francisco Sánchez Peralta. 323

- El juez aqu-o declaró extinguida la acción penal, por no presentar el ministerio público su requerimiento conclusivo en tiempo hábil contando los días para presentar requerimiento de manera corrida. Que esta cámara ha observado que el ministerio público presentó actos conclusivos en tiempo hábil, en virtud del artículo 143 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta que para estos efectos sólo se computan días hábiles. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 16/7/08.

Licda. Laura Vargas Toledo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional..... 546

Ley de Cheques.

- Recurso de persona civilmente responsable. Declara inadmisibile. Recurso de casación de Cadena de los Detallistas de Sabana Grande de Boyá, C. por A. por no tener calidad para pedir la casación de que se trata. Declarado inadmisibile. CPP. 30/7/08.

David Hipólito Contreras Duarte y Cadena de los Detallistas de Sabana de Boyá, C. por A. (CADEBOYA)..... 686

Leyes sobre Instalación de Estaciones de Servicios de Expendio de Gasolina; y Edificaciones, Ornato Público y Construcciones.

- El fallo no causó agravio o perjuicios a la parte interviniente; la excluye del proceso. Declara en lugar el recurso en cuanto a los recurrentes. 16/7/08.

Juan Selim Dauhajre Antor y compartes..... 95

Litis sobre derechos registrados.

- Impugnación de deslinde. Rechazado. 23/7/08.

Sucesores de Francisco Adames Bidó y compartes Vs. Producciones Agrícolas, C. por A..... 900

- Impugnación de deslinde. Violación de la ley. Casada con envío. 30/7/08.

Negociadora Dominicana, C. por A. Vs. Juan Rodríguez..... 924

- **Inadmisibile por tardío. 23/7/08.**
Rancho Uvita, S. A. y compartes Vs Banco Central de la República Dominicana. 890
- **Nulidad de venta. Rechazado. 23/7/08.**
Fredesvinda de Jesús Estévez Martínez Vs. José Félix Marte..... 869

-M-

Medios no ponderables.

- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/7/08.**
Herminia Miguelina Valerio Báez Vs. Milton Ernesto Suárez Rodríguez. ... 258
- **Declarado inadmisibile el recurso. 16/7/08.**
Felicía Carvajal Figuerero Vs. Pascual Emilio de los Santos. 265

-P-

Pensión alimenticia.

- **La Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley al modificar la sentencia de primer grado. Rechaza recurso. CPP. 23/7/08.**
Altagracia Cuevas Novas. 582

-R-

Recurso de amparo.

- **Acoge medio. Al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa contra la Secretaría de Estado de Interior y Policía por el recurrente, debió ser declarado inadmisibile por el juez de amparo. Declarada con lugar. Declara nula la sentencia. CPP. 02/7/08.**
Secretaría de Estado de Interior y Policía. 413

Rechaza medio.

- Los recurrentes, parte civil, no depositaron ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la Corte a-qua, expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre el Procedimiento de Casación. Declara nula. CPP. 30/7/08.

Ana Julia Díaz..... 661

Rendición de cuentas.

- La Corte incurrió en los vicios y violaciones denunciadas cuando confirmó la inadmisibilidad de la demanda primigenia de rendición de cuenta. Casa. 16/7/08.

Víctor Manuel Peña Valentín..... 116

Robo con violencia y porte ilegal de arma.

- Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 16/7/08.

Miguel Alfonso Moreta Henríquez..... 541

Robo y abuso de confianza.

- Acoge medio. Cuando lo cierto es que, como se ha dicho, ambas acciones tienen su fundamento en el incumplimiento de un contrato, lo cual generó una falta contractual, no cuasidelictual como entendió La Corte a-qua. Declarado con lugar; envía al tribunal competente para conocer de la acción en reparación de daños y perjuicios de la jurisdicción civil. CPP. 11/7/08.

Gustavo Luis Duluc Behal y Gustavo Duluc & Asociados S. A..... 519

Robo.

- La Corte a-qua debió en los hechos fijados, basándose en el artículo 422.2.2 y en los hechos fijados por el tribunal de primer grado, emitir su propio fallo motivado, enmendando así, la ilogicidad de la sentencia recurrida, Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/7/08.

Juan Carlos Jaime Mejía..... 577

-T-

Tentativa de homicidio, golpes y heridas.

- **Acoge medio. La Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos que no permiten determinar una correcta aplicación de la ley. Declarada con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 02/7/08.**

Raider Eduardo Castillo Santana y Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata..... 335

Tierra.

- **Litis sobre terrenos registrados. Simulación. Rechazado. 16/7/08.**

Benancio Parra Guzmán Vs. José Burgos Mejía y Gertrudis Urbino. ... 813

- **Corrección de error material. Autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 23/7/08.**

Rafael Leonidas Castillo Flores y compartes Vs Escolástico Castillo y compartes..... 881

- **Litis sobre derechos registrados. Rechazado. 2/7/08.**

José Ramón Manzueta de la Cruz Vs. Asociación para el Desarrollo de la Microempresa, Inc. (ADEMI)..... 724

- **Recurso de casación interpuesto fuera de plazo. Inadmisibile. 16/7/08.**

Sucesores de Juan de Jesús Ramos y compartes Vs. Manuel Geraldino Ramos o Danilo Manuel Geraldino Ramos..... 830

-V-

Violación al doble grado de jurisdicción.

- **Declarado inadmisibile el recurso. 30/7/08.**

Jackson Dominicana, C. por A. Vs. Carli Hubard..... 271

Violación de propiedad.

- **La Corte incurrió en una errada interpretación sobre un acuerdo transaccional. Casa. 16/7/08.**
César Coradín Mota. 105
- **Rechaza medio. La parte recurrente debió articular una fundamentación jurídica que permita determinar si en el caso hubo o no violación a la ley; asimismo, los motivos expuestos en la presente decisión sirven de fundamento a la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a-qua. Rechaza y Condena. CPP. 02/7/08.**
Julio Antonio Cepeda Méndez. 379
- **Rechaza medio. La Corte a-qua entiende que sobre los puntos planteados por el recurrente en el proceso, no queda nada que juzgar, acogiendo el planteamiento del actor civil. Rechaza y compensa las costas. CPP. 02/7/08.**
Roberto Antonio Marte Jiménez..... 426

Violación Sexual.

- **La Corte a-qua enumeró los 3 primeros medios de la parte recurrente sin enumerar los demás medios propuestos en su escrito de apelación, por lo que dicha omisión constituye una falta de estatuir. Declarado con lugar; casa y envía a otro tribunal. CPP. 23/7/08.**
Andri Brito Hernández..... 610
- **La Corte a-qua, al confirmar lo expresado por el tribunal de primera instancia, incurrió en falta de base legal. Casa y envía a otro tribunal. CPP. 30/7/08.**
Enrique Pérez Carmona. 670

